

ADAU

ASOCIACIÓN DE DESPACHANTES
DE ADUANA DEL URUGUAY

CODIGO ADUANERO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, LEYES MODIFICATIVAS POSTERIORES, DECRETOS REGLAMENTARIOS Y RESOLUCIONES GENERALES DE LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Una recopilación de normas realizada por los Dres. Raúl González Berro y Enrique Martínez Schickendantz

ADAU

ASOCIACIÓN DE DESPACHANTES
DE ADUANA DEL URUGUAY

CÓDIGO ADUANERO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, LEYES MODIFICATIVAS POSTERIORES, DECRETOS REGLAMENTARIOS Y RESOLUCIONES GENERALES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

Una recopilación de normas realizada
por los Dres. Raúl González Berro y Enrique Martínez Schickendantz.

ISBN 978-9974-94-905-8

Quedan prohibidos, dentro de los límites establecidos en la ley y bajo los apercibimientos legales previstos, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, ya sea electrónico o mecánico, el tratamiento informático, el alquiler o cualquier forma de cesión de la obra sin la autorización previa y por escrito del titular del copyright.

Contenido

Prólogo 9

Ley Nº 19.276 - Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU) ...11

LEYES MODIFICATIVAS

Ley Nº 19.651 - Mercadería en abandono en depósitos intra y extraportuarios. Sustitución de los numerales 7 y 9 del artículo 99 de la ley nº 19.276 (CAROU) 84

Ley Nº 19.355 - Ley de Presupuesto Nacional. Período 2015-2019 85

Ley Nº 19.592 - Importación de insumos para prototipado o pequeñas series de producción para el sector de electrónica o robótica 86

DECRETOS REGLAMENTARIOS

Decreto N° 96/015 - Reglamentación de los Arts. 13 a 43 y 270 a 272 de la Ley 19.276, relativo a las personas vinculadas a la actividad aduanera (20 de marzo de 2015) 87

Decreto N° 97/015 - Reglamentación del Art. 162 de la Ley 19.276, relativo a los controles de entrada, permanencia y salida de mercaderías y personas en zonas francas (20 de marzo de 2015) 96

Decreto N° 98/015 - Reglamentación de los Arts. 152 a 159 y 127 a 131 de la Ley 19.276, relativos a los regímenes aduaneros de retorno, envíos en consignación y sustitución de mercadería (20 de marzo de 2015) 100

Decreto N° 99/015 - Reglamentación de los Arts. 13, 37, 92 a 96 y 173, relativo al régimen de deposito aduanero (20 de marzo de 2015) 103

Decreto N° 145/015 - Reglamentación de los Arts. 194 a 198 de la Ley 19.276 relativo al instituto de la consulta (26 de mayo de 2015) 116

Decreto N° 200/016 - Reglamentación de los Arts. 127 a 131, 142, 143 y 144 de la Ley 19.276 (Código Aduanero) y derogacion de los decretos 330/992, 399/001 y 159/012 (4 de julio de 2016) 118

Decreto N° 161/017 - Modificación del decreto 98/015, relativo al régimen aduanero especial de retorno de mercadería (20 de junio de 2017) 122

Decreto N° 317/018 - Declaración de interés nacional. Actividad sectorial de electrónica y robótica (8 de octubre de 2018) 123

RESOLUCIONES GENERALES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

R.G. N.º 61/2011 - Procedimiento para la imposición de la infracción aduanera de contravención Montevideo, 7 de octubre de 2011 127

R.G. N.º 10/2015 - Incorporación de beneficios para los Operadores Económicos Calificados 129

R.G. N.º 14/2015 - Procedimiento de auto revisión 143

R.G. N.º 17/2015 - Procedimiento de despacho en arribo de encomiendas postales internacionales de entrega no expresa 146

R.G. N.º 26/2015 - Régimen normativo aplicable y actualización de sanciones, tributos y acuerdos de pago 159
R.G. N.º 28/2015 - Procedimiento para el tratamiento de los reconocimientos y acuerdos de pago con posterioridad al libramiento de la mercadería. 161
R.G. N.º 33/2015 - Incorporación de beneficios para los Operadores Económicos Calificados 165
R.G. N.º 41/2015 - Procedimiento de acreditación y registro del Poder o Mandato otorgado al Despachante de Aduana para la realización de operaciones aduaneras 167
R.G. N.º 44/2015 - Procedimiento de tramitación de Consultas 177
R.G. N.º 52/2015 - Reglamentación de la Junta de Clasificación. 181
R.G. N.º 66/2015 - Procedimiento de registro de personas vinculadas a la actividad aduanera. 184
R.G. N.º 81/2015 - Sustitución de los Anexos de la Orden del Día 3212011 relativa al archivo y conservación de documentos electrónicos y/o soporte papel de las operaciones aduaneras 191
R.G. N.º 93/2015 - Nuevo Procedimiento de despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales. 202
R.G. N.º 37/2016 - Procedimiento de reconocimiento de infracciones aduaneras detectadas luego del libramiento cuyo monto pueda ser determinado con exactitud. 231
R.G. N.º 60/2016 - Procedimiento "Cese y devolución de garantía de las personas vinculadas a la actividad aduanera" 234
R.G. N.º 63/2016 - Procedimiento Piloto de "Gestión de exceso de franquicia de equipaje", en Administración de Aduana de Carrasco. 244
R.G. N.º 78/2016 - Estudio de Valor en Aduana y Vinculación - Trámites 100% en línea. 260
R.G. N.º 06/2017 - Procedimiento de Retorno de Mercadería al amparo de lo establecido en los artículos 152 a 154 dela Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 – Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU). 274
R.G. N.º 36/2017 - Procedimiento interno para denuncias de presuntas infracciones aduaneras 281
R.G. N.º 59/2017 - Procedimiento régimen de muestras 282
R.G. Nº 3/2018 - Incorporación de beneficios para los Operadores Económicos Calificados 315
R.G. N.º 29/2018 - Procedimientos exportaciones encomiendas postales 317
R.G. N.º 38/2018 - Se incorporan beneficios para Operadores Económicos Calificados 332
R.G. N.º 22/2019 - Procedimientos de Importación Definitiva de Insumos con destino al Proceso de Prototipado. 334
R.G. N.º 30/2019 - Modificación de la Resolución General 93/2015 "Despacho en arribo de encomiendas postales internacionales" 373
R.G. N.º 70/2019 - Modificación de Resolución General 93/2015 376
R.G. N.º 194/2019 - Archivo y conservación de documentos electrónicos y en soporte papel de las operaciones aduaneras (RASO y RADE) 377

R.G. N.º 195/2019 - Procedimiento de Control para el Régimen Aduanero Especial de Exportaciones definitivas de micro y pequeñas empresas, al amparo de la ley 19.765. 389
R.G. N.º 204/2019 - Beneficio para Despachantes de Aduana OEC - Plan para despacho de la mercadería en DUA Abierto en Frontera Terrestre - Importación..... 473
R.G. N.º 6/2020 - Disposiciones para la autorización de la solicitud de prórroga del plazo de almacenamiento de mercaderías en régimen de depósito aduanero, ubicados en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3 del CAROU. 474

COMUNICADOS DE ADUANA
Área Gestión de Comercio Exterior Comunicado 34/2015 - Procedimiento de acreditación y registro del Poder o Mandato otorgado al Despachante de Aduana para la realización de operaciones aduaneras. 477

ANEXO
A. 1) Ley 19.845.- Declárase de interés público la investigación sobre el cannabis y sus aplicaciones en todas las áreas del conocimiento.....479
A. 2) Resolución S/n - Autorízase el ingreso o egreso libres de todo tributo y sujetas a procedimiento aduanero simplificado, a las mercaderías que se detallan.....479
A. 3) Resolución s/n – Autorízase el ingreso al amparo de la Resolución 81/020, relativo al régimen aduanero de envíos de asistencia y salvamento, por parte de los postulantes seleccionados en la Resolución 3.881/020 de ANII, de las mercaderías nombradas.....479
A. 4) Decreto 177/020 - Prórroga de plazo del Art. 25 del Decreto 99/015, relativo al régimen de depósito aduanero.....479
A. 5) Decreto 282/020 – Se regulan las condiciones para la realización de operaciones logísticas con productos a base de cannabis, derivados del cannabis y cannabinoides en Depósitos Aduaneros.....479
A. 6) Ley 19.924 - Presupuesto Nacional para el período 2020-2024.....480
A. 7) Ley 19.996 - Rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal correspondiente al ejercicio 2020.....481
A. 8) Decreto 325/022 - Se modifica el Decreto 96/015, que reglamenta los artículos 13 a 34 y 270 a 272 de la Ley 19.276 - Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay.....483
A. 9) Ley 20.212 - Se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2022.....485

Prólogo

La presente publicación tiene como principal objetivo ofrecer a los Despachantes de Aduana una herramienta de trabajo útil que brinda la posibilidad de contar con una recopilación de todas aquellas normas que, de manera expresa o tácita, han ido modificando o reglamentando el Código Aduanero Uruguayo (ley 19276) Carou.

Por lo expuesto, se incluye en el presente libro el texto del Código Aduanero Uruguayo (Carou), leyes modificativas, decretos reglamentarios, resoluciones generales de la Dirección Nacional De Aduanas, y comunicados emitidos por reparticiones de la Dirección Nacional De Aduanas vinculados al referido texto legal.

Sin perjuicio que actualmente es posible acceder a las mismas por medios electrónicos, seguramente resulta una ventaja tener todas las normas juntas en un libro, en soporte papel, donde resulta fácil encontrarlas sistematizadas.

La publicación tiene la limitación natural de incluir solamente las normas que expresamente refieren al Carou. No pretende ser una recopilación de todas las normas de comercio exterior, porque sería materialmente imposible hacerlo en un solo tomo.

Asimismo, está claro que se seguirán dictando normas que modifiquen o sustituyan las aquí recopiladas, pero al menos servirá como una base desde donde partir cuando se pretenda acceder a este tipo de normativa.

Esperamos que esta publicación de A.D.A.U. resulte útil para el ejercicio profesional en beneficio no solamente de los despachantes, sino del comercio exterior del país.

Publicada D.O. 25 set/014 - Nº 29054

Ley Nº 19.276

CÓDIGO ADUANERO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

(CAROU)

APROBACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES Y DEFINICIONES BÁSICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación.

1. El presente Código y demás disposiciones que integran la legislación aduanera se aplicarán en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay y en los enclaves concedidos a su favor.
2. Por territorio aduanero se entiende el ámbito geográfico dentro del cual es aplicable la legislación aduanera.
3. No integran el territorio aduanero los exclaves concedidos a favor de otros países o bloques de países.
4. Este Código se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia del mismo.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES BÁSICAS

Artículo 2º. (Definiciones básicas).- A los efectos de este Código se entenderá por:

Análisis documental: el examen de la declaración de mercadería y de los documentos complementarios, a efectos de establecer la exactitud y correspondencia de los datos en ellos consignados.

Control aduanero: el conjunto de medidas aplicadas por la Dirección Nacional de Aduanas, en el ejercicio de su potestad, para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable.

Declaración aduanera: toda declaración que debe realizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas, en forma correcta, completa y exacta, según el modo y procedimientos establecidos por la legislación aduanera. Se considera completa cuan-

do contiene todos los datos e indicaciones requeridos al declarante por la legislación aduanera, correcta cuando los datos e indicaciones requeridos se formulan en los términos preceptuados por la legislación aduanera, y exacta cuando se comprueba que los datos e indicaciones contenidos en ella corresponden en todos sus términos a la realidad que se pone de manifiesto al efectuarse las verificaciones y controles del caso.

Declaración de mercadería: la declaración realizada del modo prescrito por la Dirección Nacional de Aduanas, mediante la cual se indica el régimen aduanero que deberá aplicarse, suministrando todos los datos que se requieran para la aplicación del régimen correspondiente.

Declarante: toda persona que realiza una declaración de mercadería o en cuyo nombre se realiza la misma.

Depósito aduanero: todo lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas y sometido a su control, tales como espacios cercados, cerrados o abiertos, depósitos flotantes y tanques, donde pueden almacenarse mercaderías en las condiciones por ella establecidas.

Despacho aduanero o desaduanamiento: conjunto de formalidades y procedimientos que deben cumplirse para la aplicación de un régimen aduanero.

Destino aduanero: el fin dado a las mercaderías que ingresan o egresan del territorio aduanero de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera.

Enclave: la parte del territorio de otro Estado en cuyo ámbito geográfico se permite la aplicación de la legislación aduanera de la República Oriental del Uruguay, en los términos del acuerdo internacional que así lo establezca.

Exclave: la parte del territorio de la República Oriental del Uruguay en cuyo ámbito geográfico se permite la aplicación de la legislación aduanera de otro Estado, en los términos del acuerdo internacional que así lo establezca.

Exportación: la salida de mercadería del territorio aduanero.

Factura comercial: aquella que contiene la declaración específica de cada envío de mercaderías, individualizadas por su precio y denominación comercial propia, emitida por el exportador.

Fiscalización aduanera: el procedimiento por el cual se inspeccionan los medios de transporte, locales, establecimientos, mercaderías, documentos, sistemas de información y personas, sujetos a control aduanero.

Importación: la entrada de mercadería al territorio aduanero.

Legislación aduanera: las disposiciones legales, sus normas reglamentarias y complementarias, así como las resoluciones de carácter general dictadas por la Dirección Nacional de Aduanas en ejercicio de sus competencias legales, relativas a la importación y exportación de mercadería, los destinos y las operaciones aduaneros.

Libramiento: el acto por el cual la Dirección Nacional de Aduanas autoriza al declarante o a quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería, a disponer de esta para los fines previstos en el régimen aduanero autorizado, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras exigibles.

Libre circulación: la calidad que reviste la mercadería que cumple todos los requisitos para circular libremente dentro del territorio aduanero, sin restricciones ni prohibiciones de carácter económico y no económico.

Mercadería: todo bien susceptible de un destino aduanero.

Operación aduanera: toda operación de embarque, desembarque, importación, exportación y/o tránsito de las mercaderías sujetas al control aduanero.

Procedencia de la mercadería: lugar del cual la mercadería ha sido expedida con destino final al lugar de importación.

Régimen aduanero: el tratamiento aduanero aplicable a la mercadería objeto de tráfico internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación aduanera.

Reglas de origen: conjunto de criterios que tienen por objeto determinar el país o bloque de países donde una mercadería fue producida, a fin de aplicar impuestos preferenciales de importación o instrumentos no preferenciales de política comercial.

Verificación de mercadería: la inspección física de la mercadería por parte de la Dirección Nacional de Aduanas a fin de constatar que su naturaleza, calidad, estado y cantidad estén de acuerdo con lo declarado, así como de obtener informaciones en materia de origen y valor de la mercadería, en forma preliminar y sumaria.

CAPÍTULO III

ZONAS ADUANERAS

Artículo 3º. (Zona primaria aduanera).-

1. Zona primaria aduanera es el área terrestre o acuática, continua o discontinua, ocupada por los puertos, aeropuertos, puntos de fronteras, sus áreas adyacentes y otras áreas del territorio aduanero, delimitadas por la ley o por el Poder Ejecutivo y habilitadas por la Dirección Nacional de Aduanas, donde se efectúa el control de la entrada, salida, permanencia, almacenamiento y circulación de mercaderías, medios de transporte y personas.
2. Los puertos y aeropuertos en los que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Código, se aplican los regímenes previstos en la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992, y en los artículos 163 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y 23 y 24 de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, se considerarán zonas primarias aduaneras y se les continuará aplicando lo establecido por dichas disposiciones, sin perjuicio de lo previsto en este Código en referencia a dichos puertos y aeropuertos.
3. El Poder Ejecutivo podrá determinar la aplicación de los regímenes referidos en el numeral anterior en otras zonas primarias aduaneras.
4. En lo no previsto por las normas referidas en el numeral 2, las zonas mencionadas precedentemente se regirán por las demás disposiciones del presente Código.

Artículo 4º. (Zona secundaria aduanera).- Zona secundaria aduanera es el área del territorio aduanero no comprendida en la zona primaria aduanera.

Artículo 5º. (Zona de vigilancia aduanera especial).- Zona de vigilancia aduanera especial es el área dentro de la zona secundaria aduanera especialmente delimitada por el Poder Ejecutivo, para asegurar un mejor control aduanero y en el cual la circulación de mercaderías se encuentra sometida a disposiciones especiales de control en virtud de su proximidad a la frontera, los puertos o los aeropuertos internacionales.

TÍTULO II

SUJETOS ADUANEROS

CAPÍTULO I

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

Artículo 6º. (Competencias generales).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas es el órgano administrativo nacional competente para aplicar la legislación aduanera.
2. A la Dirección Nacional de Aduanas compete:
   a) Organizar, dirigir y controlar los servicios aduaneros del país.
   b) Ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y la exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneros.
   c) Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia.
   d) Aplicar las normas emanadas de los órganos competentes, en materia de prohibiciones o restricciones a la importación y exportación de mercaderías.
   e) Liquidar, percibir y fiscalizar los tributos aduaneros y otros gravámenes no regidos por la legislación aduanera que se le encomendaren.
   f) Efectuar la clasificación arancelaria de la mercadería, su valoración y verificación.
   g) Emitir criterios obligatorios de clasificación para la aplicación de la nomenclatura arancelaria.
   h) Autorizar, una vez cumplidos todos los requisitos exigidos por las normas vigentes, el libramiento de las mercaderías.
   i) Autorizar la devolución o restitución de tributos aduaneros, en los casos que correspondan.
   j) Habilitar áreas para realizar operaciones aduaneras, fijando los días y horas de atención al público, teniendo en cuenta especialmente las necesidades del comercio.
   k) Determinar las rutas de entrada, salida y movilización de las mercaderías y medios de transporte, las obligaciones a cumplir en el tránsito por ellas y las oficinas competentes para intervenir en las fiscalizaciones y despachos.
   l) Autorizar, registrar y controlar el ejercicio de la actividad de las personas habilitadas para intervenir en destinos y operaciones aduaneros, cuando corresponda.
   m) Ejercer la vigilancia aduanera, prevención y represión de los ilícitos aduaneros.
   n) Recabar de cualquier organismo público o persona privada las informaciones necesarias a los efectos del cumplimiento de sus cometidos dentro del ámbito de su competencia.

o) Participar en todas las instancias negociadoras internacionales referidas a la actividad aduanera.

3. Participar en la elaboración y modificación de las normas destinadas a regular el comercio exterior que tengan relación con la fiscalización y el control aduaneros.
4. Proveer los datos para la elaboración de las estadísticas del comercio exterior y confeccionar, mantener y difundir dichas estadísticas.

Efectuar el reconocimiento analítico de las mercaderías y la determinación de su naturaleza.

Las competencias referidas en el numeral anterior se ejercerán sin perjuicio de otras establecidas en este Código y en la legislación aplicable.

La Dirección Nacional de Aduanas promoverá la facilitación y seguridad en el comercio, desarrollando su gestión dentro de los principios de integridad, legalidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo y transparencia, y contribuyendo por esta vía a la competitividad de la producción de bienes y servicios.

Artículo 7º. (Secreto de las actuaciones).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas y los funcionarios que de ella dependen, están obligados a guardar secreto de las informaciones que resulten de sus actuaciones administrativas o judiciales.
2. Las informaciones referidas en el numeral anterior solo podrán ser proporcionadas a la Administración Tributaria y a los Tribunales de Justicia en materia penal, de menores o aduanera, cuando esos órganos entendieran que fuera imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y lo solicitaren por resolución fundada, así como a los órganos del Poder Ejecutivo con competencias en relación con el comercio exterior de mercaderías y siempre que fundaren que la información solicitada fuera necesaria para el ejercicio de dichas competencias.
3. Los numerales precedentes no son de aplicación respecto de la información proporcionada a los efectos estadísticos siempre que no se identifique o se pueda identificar a los sujetos involucrados en una operación aduanera determinada.
4. La violación a lo previsto en el presente artículo apareja responsabilidad y será causa de destitución para el funcionario infidente.

Artículo 8º. (Competencias en zona primaria aduanera).- En la zona primaria aduanera, la Dirección Nacional de Aduanas podrá, en el ejercicio de sus atribuciones, sin necesidad de autorización judicial o de cualquier otra naturaleza:

a) Fiscalizar mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y personas y, en caso de flagrante delito cometido por estas, proceder a su detención, poniéndolas inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente.
b) Retener y aprehender mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y documentos de carácter comercial o de cualquier naturaleza, vinculados al tráfico internacional de mercaderías, cuando corresponda, dando cuenta inmediatamente a la autoridad judicial competente.
c) Inspeccionar depósitos, oficinas, establecimientos comerciales e industriales y otros locales allí situados.

Artículo 9º. (Competencias en zona secundaria aduanera).- En la zona secundaria aduanera, la Dirección Nacional de Aduanas podrá ejercer las atribuciones previstas

en la zona primaria aduanera, debiendo solicitar, cuando corresponda, conforme a lo dispuesto en la legislación, la previa autorización judicial.

Artículo 10. (Competencias en zona de vigilancia aduanera especial).- En la zona de vigilancia aduanera especial, la Dirección Nacional de Aduanas, además de las atribuciones otorgadas en la zona secundaria aduanera, y sin perjuicio de las competencias de otros organismos, podrá:

a) Adoptar medidas específicas de vigilancia con relación a los locales y establecimientos allí situados cuando la naturaleza, valor o cantidad de la mercadería lo hicieran aconsejable.
b) Controlar la circulación de mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y personas, así como determinar las rutas de ingreso y salida de la zona primaria aduanera y las horas hábiles para transitar por ellas.
c) Someter la circulación de determinadas mercaderías a regímenes especiales de control.
d) Establecer áreas dentro de las cuales la permanencia y circulación de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga, queden sujetas a autorización previa.

Artículo 11. (Preeminencia de la Dirección Nacional de Aduanas).-

1. En el ejercicio de su competencia, la Dirección Nacional de Aduanas tiene preeminencia sobre los demás organismos de la Administración Pública en la zona primaria aduanera, con excepción del Poder Judicial.
2. La preeminencia de que trata el numeral 1 implica la obligación, por parte de los demás organismos, de prestar auxilio inmediato siempre que les fuera solicitado, para el cumplimiento de las actividades de control aduanero, y de poner a disposición de la Dirección Nacional de Aduanas el personal, las instalaciones y los equipos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12. (Auxilio de la fuerza pública).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas en el ejercicio de sus atribuciones podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.
2. Los funcionarios aduaneros, con el auxilio de la Policía o sin él, tienen facultad para detener toda mercadería o efectos de viaje que fuesen sospechados de encontrarse en infracción aduanera.

CAPÍTULO II

PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. (Disposiciones generales).-

1. Son personas vinculadas a la actividad aduanera, las que realizan actividades relacionadas con operaciones y destinos aduaneros.
2. Las personas vinculadas a la actividad aduanera estarán sujetas a los requisitos, formalidades y responsabilidades que se establezcan por la Dirección Nacional

de Aduanas para su actuación en relación con las operaciones y destinos aduaneros.

3. Las personas vinculadas a la actividad aduanera deberán estar registradas ante la Dirección Nacional de Aduanas y constituir las garantías que se establezcan, siendo responsables por las consecuencias derivadas de los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su actividad relacionada con operaciones y destinos aduaneros.

SECCIÓN II

DESPACHANTES DE ADUANA

Artículo 14. (Definición y preceptividad).-

1. El despachante de aduana, persona física o jurídica, es un sujeto privado, auxiliar del comercio y de la función pública aduanera, habilitado para realizar, en nombre de otra persona, los trámites y diligencias relacionados con los destinos y las operaciones aduaneros ante la Dirección Nacional de Aduanas.
2. Los despachantes de aduana son los sujetos facultados para tramitar las solicitudes de inclusión en regímenes aduaneros, las declaraciones correspondientes y todas las demás gestiones relacionadas con los despachos de mercaderías y operaciones aduaneras que se realicen dentro del territorio aduanero, sin perjuicio de las que expresamente corresponden a los agentes de transporte y a los proveedores de a bordo, y de otras situaciones previstas en la legislación aduanera.

Artículo 15. (Intervención no preceptiva).- No será preceptiva la intervención del despachante de aduana en las operaciones aduaneras relacionadas con los despachos de:

a) Envíos postales internacionales de carácter no comercial.
b) Equipajes de viajero.
c) Envíos postales internacionales de entrega expresa, siempre que su valor en aduana no exceda el equivalente en moneda nacional de US$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América).
d) Organismos estatales.
e) Mercaderías cuya importación está exenta del pago de tributos según lo previsto en la legislación aplicable al retorno al país de uruguayos residentes en el exterior.

Artículo 16. (Requisitos para la habilitación de despachante de aduana persona física).-

1. El Ministerio de Economía y Finanzas habilitará como despachante de aduana, y autorizará su inscripción en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código, a quienes acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:
   a) Domicilio en el país.
   b) Ser mayor de edad.
   c) Haber aprobado ciclo completo de enseñanza secundaria.
   d) Haber aprobado un examen de competencia acerca de la materia aduanera y de comercio exterior ante un Tribunal de tres miembros designados por el Ministerio de Economía y Finanzas. Uno que lo presidirá, elegido di-

rectamente por dicho Ministerio, otro a propuesta de la Dirección Nacional de Aduanas y el tercero propuesto por la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay.

e) No haber sido condenado por asociación para delinquir o por delitos contra la Fe Pública, la Administración Pública, la Administración de Justicia o la Economía y la Hacienda Pública.

f) No haber sido declarado concursado o, en caso de haberlo sido, exista declaración judicial de conclusión del concurso de acreedores respectivo, en los términos previstos en la legislación correspondiente.

g) Estar al día en el pago de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y la Dirección Nacional de Aduanas.

2. El Poder Ejecutivo podrá exigir además la aprobación de estudios terciarios vinculados con el comercio exterior, en establecimientos educativos reconocidos por el Estado.
3. A partir de la entrada en vigencia del presente Código, la habilitación para actuar como despachante de aduana que otorgue el Ministerio de Economía y Finanzas será por un período inicial de doce años. Cumplido este plazo, el sujeto podrá continuar actuando como despachante de aduana siempre que, previo a su vencimiento, se le haya otorgado una habilitación definitiva, en los términos previstos en este artículo.
4. A los efectos de obtener la habilitación definitiva referida en el numeral anterior, se deberá aprobar un examen de competencia que versará sobre materia aduanera y de comercio exterior, ante el Tribunal previsto en el inciso D) del numeral 1. Este examen podrá rendirse a partir de transcurridos ocho años desde la inscripción en el Registro de Despachantes de Aduana. El Poder Ejecutivo podrá autorizar la sustitución de este requisito por la aprobación de al menos tres cursos de especialización sobre materia aduanera y de comercio exterior dictados por la Dirección Nacional de Aduanas, en los términos que el mismo determine.

Artículo 17. (Despachante de aduana persona jurídica).-

1. Con el objeto de ejercer su profesión, los despachantes de aduana podrán asociarse adoptando únicamente las formas de sociedad colectiva o de responsabilidad limitada constituidas conforme a la legislación nacional. En estos casos, los socios serán responsables en forma personal, solidaria e ilimitada con la sociedad respecto de cualquier obligación pecuniaria de esta ante la Dirección Nacional de Aduanas, generada en el ejercicio de su actividad como despachante de aduana.
2. Las sociedades referidas en el numeral anterior deberán tener como objeto social exclusivo, el desarrollo de las actividades correspondientes a los despachantes de aduana, previstas en el artículo 14 de este Código.
3. Estas sociedades deberán estar integradas únicamente por personas físicas habilitadas como despachantes de aduana.

Artículo 18. (Requisitos para la habilitación de despachante de aduana persona jurídica).- El Ministerio de Economía y Finanzas habilitará para actuar como despachante de aduana y autorizará su inscripción en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código, a aquellas personas jurídicas que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Haber adoptado alguno de los tipos sociales previstos en el artículo 17 de este Código, conforme con lo dispuesto en el mismo.
b) No haber sido declarada concursada o, en caso de haberlo sido, exista declaración judicial de conclusión del concurso de acreedores respectivo, en los términos previstos en la legislación correspondiente.
c) Estar al día en el pago de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva, al Banco de Previsión Social y a la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 19. (Fallecimiento o falta de habilitación definitiva de un socio de despachante de aduana persona jurídica).- En caso de fallecimiento de un socio o, cuando cualquiera de los socios no obtenga la habilitación definitiva referida en el numeral 3 del artículo 16 de este Código, por no haber aprobado en el plazo dispuesto el examen de competencia previsto en el numeral 4 de dicho artículo, la sociedad tendrá un plazo de hasta dos años para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 de este Código. Transcurrido este plazo sin que se hubiere subsanado la situación planteada, se aplicará lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 20. (Inhabilitación del despachante de aduana).- El despachante de aduana, persona física o jurídica, quedará automáticamente inhabilitado para actuar como tal cuando incumpla cualquiera de los requisitos dispuestos en los artículos 16 y 18 de este Código, respectivamente.

Artículo 21. (Incompatibilidades).-

1. El despachante de aduana no podrá constituir ni adquirir participación en sociedades, ni contratar con empresas transportistas nacionales o internacionales de mercaderías, agentes de transporte, agentes de carga, titulares de depósitos, proveedores de a bordo, operadores postales, operadores logísticos o portuarios, usuarios directos o indirectos de Zona Franca, empresas de envíos de entrega expresa e instituciones financieras, o con otras empresas semejantes, si dicha sociedad o contrato implica una intermediación de parte de dichas personas entre el despachante de aduana y quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.
2. Será asimismo incompatible el ejercicio de la profesión de despachante de aduana con su contratación, bajo relación de dependencia, por personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente efectúen o se vinculen con operaciones aduaneras y/o de comercio exterior.
3. El despachante de aduana persona física no podrá ser socio en más de una persona jurídica despachante de aduana, ni podrá ejercer su actividad en forma individual, fuera de la sociedad de la que forme parte.
4. El despachante de aduana que incumpla lo dispuesto en cualquiera de los numerales precedentes quedará inhabilitado para actuar como tal.

Artículo 22. (Apoderado de despachante de aduana).-

1. Para la tramitación de las operaciones aduaneras, el Despachante de Aduana podrá hacerse representar ante la Dirección Nacional de Aduanas por apoderados que cumplan con los requisitos que establezca la reglamentación del Poder Ejecutivo y se encuentren inscriptos en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código.
2. Podrán ser designados como apoderados de un despachante de aduana, en tanto cumplan con los requisitos referidos en el numeral anterior, aquellas per-

sonas que sean empleadas del mismo o sean ellas mismas Despachantes de Aduana.

3. Se requiere escritura pública para constituir apoderado o para revocar el poder. De una y otra circunstancia, así como de la renuncia del apoderado, se tomará nota en el Registro referido.

Artículo 23. (Registro de despachantes de aduana y de apoderados).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas llevará el Registro de Despachantes de Aduana y de Apoderados, en el que se inscribirá a quienes cumplan con los requisitos previstos en este Código.
2. Los despachantes de aduana y los apoderados deberán estar inscriptos en el Registro referido en el numeral anterior a efectos de desarrollar las actividades previstas en el artículo 14 de este Código.
3. En el Registro se anotarán además, todos los datos vinculados a la actuación de cada despachante de aduana, comerciante autorizado, o apoderado.

Artículo 24. (Garantías).-

1. Para el ejercicio de su actividad, el despachante de aduana deberá prestar las garantías que establezca el Poder Ejecutivo con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que pueda contraer ante la Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva.
2. La Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay podrá constituir un Fondo de Garantía Social, parcialmente sustitutivo de la garantía individual a que se refiere el numeral anterior, hasta por el 50% (cincuenta por ciento) del importe que corresponda constituir a cada uno de sus afiliados.
3. La responsabilidad del Fondo de Garantía Social referido en el numeral anterior será de carácter subsidiario, debiendo afectarse en primer término la garantía individual constituida por cada uno de los despachantes de aduana afiliados.

Artículo 25. (Autorización del titular de la mercadería).-

1. El despachante de aduana deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Aduanas el poder o mandato conferido para la realización de las operaciones aduaneras por quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.
2. Dicho poder o mandato será registrado ante la Dirección Nacional de Aduanas y podrá ser para una o varias operaciones determinadas, por un plazo determinado o por tiempo indefinido. En cualquier momento, el mandante podrá revocar el poder o mandato, o el despachante de aduana renunciar al mismo, lo cual deberá comunicarse a la Dirección Nacional de Aduanas para su inscripción en el registro respectivo.
3. La Dirección Nacional de Aduanas reglamentará la forma en que se le comunicarán las referidas autorizaciones, sus revocaciones o renuncias, pudiendo establecer que se realicen por medios electrónicos.
4. El despachante de aduana deberá llevar un registro donde establecerá los datos personales de quien tiene la disponibilidad jurídica de la mercadería, en cuya representación realizará la tramitación de las operaciones aduaneras.

Artículo 26. (Archivo de la documentación).- Los despachantes de aduana deberán guardar, conservar y archivar todos los documentos, cualquiera sea su soporte, relativos a las operaciones aduaneras en las que hayan intervenido como tales, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera.

Artículo 27. (Responsabilidad).- El despachante de aduana será responsable por el pago de los tributos aduaneros y sus reajustes, y los proventos portuarios, solidariamente con las personas por cuenta de quien realice las operaciones aduaneras. La responsabilidad será exclusiva de estas últimas por el cambio de aplicación o destino de la mercadería, así como por el posterior incumplimiento de las obligaciones condicionantes de la introducción provisional, temporaria o definitiva de los efectos despachados.

Artículo 28. (Sanciones administrativas).-

1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, penales o por infracciones aduaneras, que pudieren corresponder, la Dirección Nacional de Aduanas podrá aplicar las siguientes sanciones administrativas a los despachantes de aduana:
   a) Apercibimiento.
   b) Multa por un valor equivalente entre 1.000 y 10.000 UI (mil y diez mil unidades indexadas).
   c) Suspensión de hasta diez años.
   d) Inhabilitación definitiva.
2. La aplicación de las sanciones se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción administrativa y los antecedentes del infractor.
3. Las sanciones de suspensión y de inhabilitación deberán ser aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Las sanciones de suspensión o inhabilitación a despachantes de aduana personas jurídicas se harán extensivas a los despachantes de aduana personas físicas integrantes de las mismas.
5. No podrá aplicarse ninguna sanción sin previa vista al despachante de aduana por el término de diez días.

Artículo 29. (Faltas administrativas).-

1. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión de hasta sesenta días, las siguientes conductas:
   a) El incumplimiento grave o la reiteración de incumplimientos de las normas que rigen las operaciones aduaneras.
   b) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que distorsionen el control aduanero.
   c) Ser condenado, de manera frecuente, por infracciones aduaneras.
   d) Tramitar, sin la debida autorización de la Dirección Nacional de Aduanas, operaciones de despachantes de aduana suspendidos.
   e) Confiar la tramitación de sus operaciones aduaneras a personas ajenas a su negocio, o prestar a estas, las firmas para cualquier género de gestión aduanera.
2. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de multa, suspensión o inhabilitación, las siguientes conductas:
   a) Haber sido objeto de reiteradas sanciones disciplinarias.
   b) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal.
   c) Estando suspendido, tramitar operaciones aduaneras bajo otra firma profesional.

d) La celebración de cualquier convenio destinado a burlar las disposiciones que rigen la tramitación de las operaciones aduaneras.
e) Utilizar los servicios de funcionarios aduaneros. Ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas que a estos pudieran corresponder.
f) No llevar el registro previsto en el numeral 4 del artículo 25 de este Código.

3. El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 30. (Suspensión preventiva).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá decretar la suspensión preventiva del despachante de aduana cuando los hechos que motivan las actuaciones constituyan una omisión o falta grave. En dichos casos, en la propia resolución en que se decreta la suspensión preventiva se deberá dar vista al despachante de aduana por el término de diez días.
2. Cuando la suspensión preventiva recayera en un despachante de aduana persona jurídica, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 28 de este Código.
3. Cuando se decrete una suspensión preventiva, la Dirección Nacional de Aduanas deberá dictar resolución definitiva dentro de los quince días de evacuada la vista o transcurrido el término de la misma en su caso. Si no se dictara la resolución definitiva en dicho plazo, la suspensión preventiva quedará sin efecto.

Artículo 31. (Recuperación de adelantos).-

1. A simple pedido del despachante de aduana y dentro de los diez días de solicitado, la Dirección Nacional de Aduanas y la Administración Nacional de Puertos le expedirán testimonio de la operación realizada y de la liquidación de los tributos aduaneros, reajustes y multas, y proventos portuarios, abonados por aquel en cada operación. Dicho testimonio constituirá título ejecutivo a favor del despachante de aduana para repetir contra el titular de la mercadería.
2. El despachante de aduana podrá retener en su poder los bienes o valores, que se hallaren a su disposición, cuando baste para el pago de los adelantos que haya hecho, aun en el caso de que su mandante hubiera transferido a terceros dichos bienes o valores.
3. A simple pedido del propietario, consignatario, importador o exportador de la mercadería, y dentro de los diez días hábiles de solicitado, la Dirección Nacional de Aduanas informará los importes que haya cobrado por concepto de tributos aduaneros, reajustes y multas, proporcionando cualquier otro dato que se refiera a multas, reajustes y devoluciones correspondientes al mismo despacho.

SECCIÓN III

OTRAS PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA

Artículo 32. (Agente de transporte).- El agente de transporte, sea marítimo, aéreo o terrestre, es la persona que tiene a su cargo las gestiones relacionadas con la entrada, permanencia y salida de los medios de transporte del territorio aduanero, así como el cumplimiento de las operaciones de carga y descarga de las mercaderías y unidades de carga, y de todas las operaciones relacionadas con el trasbordo de las mercaderías.

Asimismo, tiene a su cargo todas las gestiones relacionadas con el embarco, trasbordo y desembarco de personas.

Artículo 33. (Importador y exportador).-

1. Importador es la persona que, en su nombre, importa mercaderías, ya sea que las traiga consigo o que un tercero las traiga para él.
2. Exportador es la persona que, en su nombre, exporta mercaderías, ya sea que las lleve consigo o que un tercero las lleve por él.

Artículo 34. (Proveedor de a bordo).- El proveedor de a bordo es la persona que tiene a su cargo el aprovisionamiento de buques y aeronaves en viaje internacional con mercadería destinada a su mantenimiento y reparación o al uso o consumo del propio medio de transporte, de la tripulación y de los pasajeros. A los efectos de cumplir la mencionada tarea está facultado para actuar en el trámite y diligenciamiento ante la Dirección Nacional de Aduanas y otras autoridades públicas en forma exclusiva.

Artículo 35. (Transportista).- El transportista es la persona que realiza el transporte de mercaderías sujetas a control aduanero, por cuenta propia o en ejecución de un contrato de transporte.

Artículo 36. (Agente de carga).- El agente de carga es la persona que tiene bajo su responsabilidad la consolidación o desconsolidación de los documentos de carga, así como la emisión de conocimientos y la contratación del transporte, los seguros y otros servicios relacionados, en nombre del importador o exportador.

Artículo 37. (Depositario de mercaderías).- El depositario de mercaderías es la persona autorizada por la Dirección Nacional de Aduanas a recibir, almacenar y custodiar mercaderías en un depósito bajo control aduanero.

Artículo 38. (Operador postal).- El operador postal es la persona de derecho público o privado que explota económicamente y en su propio nombre el servicio de admisión, tratamiento, transporte y distribución de correspondencia y encomiendas, incluyendo los de entrega expresa que requieren un traslado urgente.

Artículo 39. (Otras personas vinculadas a la actividad aduanera).- Además de los sujetos indicados en los artículos precedentes, serán consideradas personas vinculadas a la actividad aduanera las que cumplan su actividad profesional, técnica o comercial, en relación con los destinos y las operaciones aduaneros y tengan obligaciones ante la Dirección Nacional de Aduanas de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera.

Artículo 40. (Operador económico calificado).-

1. Un operador económico calificado es toda persona física o jurídica vinculada a la actividad aduanera, que ha sido aprobada como tal por la Dirección Nacional de Aduanas, a partir de su desempeño en el cumplimiento de la legislación aduanera y otros requisitos, en los términos establecidos por el Poder Ejecutivo.
2. Las personas físicas o jurídicas aprobadas como operadores económicos calificados podrán beneficiarse de procedimientos simplificados de control aduanero y otras facilidades.

Artículo 41. (Sanciones administrativas).-

1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, penales o por infracciones aduaneras, que pudieren corresponder, la Dirección Nacional de Aduanas podrá aplicar las siguientes sanciones administrativas a las personas pre-

vistas en esta Sección, respecto de su actuación ante la referida Dirección en relación con las operaciones y destinos aduaneros:
   a) Apercibimiento.
   b) Multa por un valor equivalente entre 1.000 y 10.000 UI (mil y diez mil unidades indexadas).
   c) Suspensión de hasta diez años.
   d) Inhabilitación definitiva.
2. La aplicación de las sanciones se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción administrativa y los antecedentes del infractor.
3. Las sanciones de suspensión y de inhabilitación deberán ser aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.
4. No podrá aplicarse ninguna sanción sin previa vista a la persona vinculada a la actividad aduanera por el término de diez días.

Artículo 42. (Faltas administrativas).-

1. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión de hasta sesenta días, las siguientes conductas:
   a) El incumplimiento grave o la reiteración de incumplimientos de las normas que rigen las operaciones aduaneras.
   b) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que distorsionen el control aduanero.
   c) Ser condenado, de manera frecuente, por infracciones aduaneras.
2. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de multa, suspensión o inhabilitación, las siguientes conductas:
   a) Haber sido objeto de reiteradas sanciones disciplinarias.
   b) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal.
   c) La celebración de cualquier convenio destinado a burlar las disposiciones que rigen la tramitación de las operaciones aduaneras.
   d) Utilizar los servicios de funcionarios aduaneros. Ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas que a estos pudieran corresponder.
3. El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 43. (Suspensión preventiva).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá decretar la suspensión preventiva de una persona vinculada a la actividad aduanera prevista en esta Sección, cuando los hechos que motivan las actuaciones constituyan una omisión o falta graves. En dichos casos, en la propia resolución en que se decreta la suspensión preventiva se deberá dar vista a la persona correspondiente por el término de diez días.
2. Cuando se decrete una suspensión preventiva, la Dirección Nacional de Aduanas deberá dictar resolución definitiva dentro de los quince días de evacuada la vista o transcurrido el término de la misma en su caso. Si no se dictara la resolución definitiva en dicho plazo, la suspensión preventiva quedará sin efecto.

TÍTULO III

CONTROL ADUANERO SOBRE EL TRÁFICO DE MERCADERÍAS

Artículo 44. (Tráfico aduanero).- El tráfico aduanero comprende el movimiento de entrada y salida de mercaderías, fiscalizado por la Dirección Nacional de Aduanas, que se hace cruzando las fronteras aduaneras, por los mares, lagos, ríos y rutas fronterizas, o por el interior del territorio aduanero. Puede ser internacional, nacional o mixto; marítimo, fluvial, lacustre, terrestre o aéreo.

Artículo 45. (Documentación).- La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir a quien se haga cargo del transporte, en los respectivos tráficos, la siguiente documentación u otra con efecto equivalente, la que podrá ser presentada por medios electrónicos de procesamiento de datos:

a) Manifiesto de carga o documento de efecto equivalente: declaración genérica de las mercaderías que se cargan, formulada por persona habilitada en el lugar donde el medio de transporte recibe la mercadería para su envío al lugar de destino.
b) Declaración de salida en lastre: la formula el agente marítimo del puerto de salida del buque, cuando este no ha recibido carga al iniciar el viaje.
c) Declaración de escala: la formula el agente marítimo del puerto donde el buque hace escala sin recibir carga para los puertos de la República aunque conduzca carga recibida en escalas anteriores.
d) Lista de provisiones: declaración genérica, formulada por persona habilitada, de todos los bienes pertenecientes a la tripulación del buque o la aeronave, al bazar de a bordo, a la despensa, materiales para el mantenimiento y la reparación del buque, utilaje, combustible y lubricantes.
e) Lista de pasajeros: declaración formulada por persona habilitada, identificando a los pasajeros que el buque o aeronave conduce para cada puerto o aeropuerto de destino, o la mención de que no los conduce.

TÍTULO IV

INGRESO DE LA MERCADERÍA AL TERRITORIO ADUANERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46. (Control, vigilancia y fiscalización).-

1. Las mercaderías, los medios de transporte y unidades de carga ingresados al territorio aduanero quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme con lo establecido en la legislación aduanera.
2. Las mercaderías, medios de transporte y unidades de carga que atraviesen el territorio aduanero con destino al exterior, podrán ser objeto de fiscalización aduanera con base en análisis de riesgo o indicios de infracción a la legislación aduanera.

Artículo 47. (Ingreso por lugares y en horarios habilitados).-

1. El ingreso de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga al territorio aduanero, solamente podrá efectuarse por las rutas, lugares y en los horarios habilitados por la Dirección Nacional de Aduanas.
2. El ingreso, la permanencia y circulación de mercaderías, quedarán sujetos a los requisitos establecidos en la legislación aduanera.
3. La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los requisitos necesarios para el ingreso de mercaderías a través de conductos fijos tales como oleoductos, gasoductos o líneas de transmisión de electricidad o por otros medios no previstos en este Código, a fin de garantizar el debido control y fiscalización aduanera.

Artículo 48. (Traslado directo de la mercadería a un lugar habilitado).-

1. La mercadería ingresada al territorio aduanero debe ser directamente trasladada a un lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas, por quien haya efectuado su introducción o por quien, en caso de trasbordo, se haga cargo de su transporte después del ingreso en el referido territorio, cumpliendo las formalidades establecidas en la legislación aduanera.
2. Lo previsto en el numeral 1 no se aplica a la mercadería que se encuentre a bordo de un medio de transporte que atraviese las aguas jurisdiccionales o el espacio aéreo de la República Oriental del Uruguay, cuando su destino sea otro país.
3. Cuando, por caso fortuito o fuerza mayor, no fuera posible cumplir la obligación prevista en el numeral 1, la persona responsable por el transporte informará inmediatamente esa situación a la Dirección Nacional de Aduanas.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DE LLEGADA Y DESCARGA DE LA MERCADERÍA

Artículo 49. (Declaración de llegada).-

1. La mercadería que llegue a un lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas deberá ser presentada ante la misma mediante la declaración de llegada, por quien la haya introducido al territorio aduanero o, en caso de trasbordo, por quien se haga cargo de su transporte, en la forma, condiciones y plazos establecidos en la legislación aduanera.
2. La declaración de llegada debe contener la información necesaria para la identificación del medio de transporte, de la unidad de carga y de la mercadería.
3. La falta o negativa de presentación de la declaración de llegada facultará a la Dirección Nacional de Aduanas a adoptar las medidas previstas en la legislación aduanera.
4. El manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente podrá aceptarse como declaración de llegada siempre que contenga todas las informaciones requeridas para la misma.
5. La mercadería objeto de descarga en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de este Código, será presentada ante la Dirección Nacional de Aduanas mediante la declaración de llegada, a través del manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente.

6. La presentación de la declaración de llegada en caso de mercaderías que se encuentren a bordo de buques o aeronaves cuyo destino sea otro país, será exceptuada de acuerdo con lo dispuesto por la legislación aduanera.
7. Podrán establecerse procedimientos simplificados para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 para la llegada de medios de transporte que realicen operaciones no comerciales, sin perjuicio de las medidas de control específicas que se establezcan para el ingreso.
8. Las informaciones contenidas en la declaración de llegada y en el manifiesto de carga del medio de transporte o en el documento de efecto equivalente, cuando estos últimos operen como declaración de llegada, podrán ser rectificadas sin justificación, previo al arribo del medio de transporte, de acuerdo con lo previsto en la legislación aduanera.

Artículo 50. (Obligación de descarga).-

1. La totalidad de la mercadería incluida en la declaración de llegada que estuviere destinada al lugar de llegada deberá ser descargada.
2. La Dirección Nacional de Aduanas permitirá que toda o parte de la mercadería destinada al lugar de arribo del medio de transporte que se hallare incluida en la declaración de llegada, y que no hubiera sido aún descargada, permanezca a bordo, siempre que así se solicitare dentro del plazo y condiciones establecidos en la legislación aduanera y por razones justificadas.
3. A los efectos previstos en el numeral anterior se considerará razón justificada, entre otras, que el medio de transporte deba partir antes de cumplir con la operativa programada y así se comunique a la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber.
4. Permanecerán a bordo sin necesidad de solicitarlo:
   a) Las provisiones de a bordo y demás suministros del medio de transporte.
   b) Los efectos de los tripulantes.
   c) Las mercaderías que se encuentren en tránsito hacia otro lugar.
5. Cuando a criterio de la Dirección Nacional de Aduanas mediaren causas justificadas, se autorizará, a pedido del interesado, la reexpedición bajo control aduanero de mercadería que se encuentre a bordo del medio de transporte.

Artículo 51. (Autorización para la descarga).-

1. La mercadería solo podrá ser descargada en el lugar habilitado, una vez formalizada la declaración de llegada y previa autorización de la Dirección Nacional de Aduanas.
2. Lo dispuesto en el numeral 1 no será de aplicación en caso de peligro inminente que exija la descarga de la mercadería, debiendo el transportista o su agente informar inmediatamente lo ocurrido a la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 52. (Diferencias en la descarga de mercadería).- Se considerará que hay diferencia en más o en menos de la mercadería descargada con relación a la incluida en la declaración de llegada, cuando se configuren, entre otras, las siguientes situaciones: que resultaren sobrar o faltar bultos -tales como contenedores, pallets, cajas, cajones y bolsas- o cantidad de mercadería cuando esta no estuviere acondicionada en bultos o se tratare de carga a granel.

Artículo 53. (Justificación de diferencias en la descarga).-

1. La diferencia en más o en menos de mercadería descargada con relación a la incluida en la declaración de llegada deberá ser justificada por el transportista

o su agente, en un plazo de hasta ocho días hábiles desde la descarga y en las condiciones establecidas en la legislación aduanera.

2. La diferencia en menos no justificada, que supere los márgenes de tolerancia previstos en el artículo siguiente, dará lugar a una presunción relativa de que la mercadería ha sido introducida definitivamente al territorio aduanero, siendo responsables por el pago de los tributos aduaneros y sus reajustes, el transportista y el agente de transporte, de conformidad con lo que establezca la legislación aduanera. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que la diferencia se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.
3. En caso de diferencia en más no justificada, la mercadería recibirá el tratamiento establecido en la legislación aduanera.
4. Lo previsto en los numerales 2 y 3 no eximirá al transportista ni al agente de transporte de las sanciones que les pudieran corresponder.

Artículo 54. (Tolerancia en la descarga).- Las diferencias en más o en menos de las mercaderías descargadas con relación a las incluidas en la declaración de llegada, serán admitidas sin necesidad de justificación y no configurarán faltas o infracciones aduaneras, siempre que no superen el límite del 5% (cinco por ciento) de la cantidad declarada. Esta tolerancia se aplicará a lo declarado por cada medio de transporte y por cada partida.

Artículo 55. (Mercadería arribada como consecuencia de un siniestro).-

1. En el supuesto de mercaderías que hubieren arribado al territorio aduanero como consecuencia de naufragio, alije, accidente u otro siniestro acaecido durante su transporte, la Dirección Nacional de Aduanas someterá las mismas a la condición de depósito temporal de importación por cuenta de quien resultare con derecho a su disponibilidad jurídica, previo informe que contendrá una descripción detallada de las mercaderías, su estado y de las circunstancias en que hubieren sido halladas.
2. Quienes hallaren mercaderías en cualquiera de las situaciones previstas en el numeral 1, deberán dar aviso inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, bajo cuya custodia quedarán hasta que se adopten las medidas establecidas en la legislación aduanera.
3. La Dirección Nacional de Aduanas dará publicidad de la existencia de las mercaderías referidas en los numerales 1 y 2.

Artículo 56. (Arribada forzosa).- En los casos de arribada forzosa, el transportista, su agente o representante dará cuenta inmediatamente de lo ocurrido a la Dirección Nacional de Aduanas, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la legislación aduanera.

CAPÍTULO III

DEPÓSITO TEMPORAL DE IMPORTACIÓN

Artículo 57. (Definición, permanencia y responsabilidad).-

1. Depósito temporal de importación es la condición a la que están sujetas las mercaderías desde el momento de la descarga hasta que reciban un destino aduanero.

2. La legislación aduanera podrá disponer situaciones en que la mercadería pueda ser despachada directamente sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de importación.
3. Las mercaderías en depósito temporal de importación deben permanecer en lugares habilitados y dentro de los plazos que correspondan, de conformidad con la legislación aduanera, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente.
4. Las mercaderías descargadas en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de este Código podrán permanecer en la condición de depósito temporal de importación por un plazo de hasta doce meses, prorrogables.
5. En los casos de faltante, sobrante, avería o destrucción de mercadería sometida a depósito temporal de importación, serán responsables por el pago de los tributos aduaneros y sus reajustes, sin perjuicio de las sanciones que les pudieran corresponder, el depositario y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería, de conformidad con lo que establezca la legislación aduanera. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que la diferencia se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

Artículo 58. (Ingreso de mercadería con signos de avería, deterioro o de haber sido violada o con diferencias).- Cuando al ingreso en depósito temporal de importación, la mercadería, su envase o embalaje exterior presentaren indicios de avería, deterioro o signos de haber sido violados, o del recuento resultaren diferencias, el depositario deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, separando la mercadería averiada, deteriorada o en demasía, a fin de deslindar su responsabilidad.

Artículo 59. (Operaciones permitidas).-

1. La mercadería sometida a la condición de depósito temporal de importación solo puede ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su conservación, impedir su deterioro y facilitar su despacho, siempre que no modifiquen su naturaleza, su presentación o sus características técnicas y no aumenten su valor.
2. Sin perjuicio del ejercicio de los controles que realicen otros organismos dentro de sus respectivas competencias, quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería podrá solicitar su examen y la extracción de muestras, a los efectos de atribuirle un posterior destino aduanero.
3. El desembalaje, pesaje, reembalaje y cualquier otra manipulación de la mercadería, así como los gastos correspondientes, inclusive para su análisis, cuando sea necesario, serán por cuenta y riesgo del interesado.

Artículo 60. (Mercadería sin documentación).-

1. La mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal de importación sin documentación será considerada en abandono, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente numeral.
2. La mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal de importación sin documentación en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de este Código, será considerada en abandono, siempre que no se le asignare destino aduanero en un plazo de hasta cinco días hábiles contados desde la constatación de dicha situación.

Artículo 61. (Destinos de la mercadería).- La mercadería en condición de depósito temporal de importación deberá recibir uno de los destinos aduaneros previstos en el artículo 63 de este Código.

Artículo 62. (Vencimiento del plazo de permanencia).- La mercadería en condición de depósito temporal de importación para la cual no haya sido iniciado el procedimiento para su inclusión en un destino aduanero dentro de los plazos a que refieren los numerales 3 y 4 del artículo 57 de este Código, será considerada en situación de abandono.

TÍTULO V

DESTINOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN

Artículo 63. (Clasificación).-

1. La mercadería ingresada al territorio aduanero deberá recibir uno de los siguientes destinos aduaneros:
   a) Inclusión en un régimen aduanero de importación.
   b) Reembarque.
   c) Abandono.
   d) Destrucción.
2. La legislación aduanera establecerá los requisitos, formalidades y procedimientos para la aplicación de los destinos aduaneros previstos en este Título, pudiendo exigirse el cumplimiento de otros procedimientos, en casos determinados, por razones de seguridad y control.
3. Lo dispuesto en los numerales anteriores no será obstáculo para el cumplimiento de las normas dictadas por los órganos competentes, por razones de orden público, moralidad, seguridad, protección de la salud y de la vida de las personas, animales y vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico, o protección de la propiedad intelectual.
4. La declaración para proceder al reembarque y/o trasbordo de las mercaderías que se encuentren en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de este Código, siempre que las mismas estén destinadas a salir al exterior directamente por aire o por mar, según sea el caso, se realizará mediante mensaje simplificado, que deberá contener una declaración genérica de las mercaderías y que podrá ser efectuado por el despachante de aduana, agente de transporte y/o depositario.

CAPÍTULO II

INCLUSIÓN EN UN RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64. (Regímenes aduaneros).- La mercadería ingresada al territorio aduanero podrá ser incluida en los siguientes regímenes aduaneros:

a) Importación definitiva.
b) Admisión temporaria para reexportación en el mismo estado.
c) Admisión temporaria para perfeccionamiento activo.
d) Depósito aduanero.
e) Tránsito aduanero.

Artículo 65. (Presentación de la declaración de mercadería).-

1. La solicitud de inclusión de la mercadería en un régimen aduanero deberá formalizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas mediante una declaración de mercadería.
2. Quien solicitare la aplicación de un régimen aduanero deberá probar la disponibilidad jurídica de la mercadería, la que acreditará ante la Dirección Nacional de Aduanas al momento de la presentación de la declaración de mercadería, mediante el correspondiente conocimiento de embarque o documento de efecto equivalente.
3. La declaración debe contener los datos y elementos necesarios para permitir a la Dirección Nacional de Aduanas el control de la correcta clasificación arancelaria, la valoración de la mercadería y la liquidación de los tributos aduaneros correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la legislación aduanera.
4. La declaración de mercadería podrá ser presentada antes de la llegada del medio de transporte, conforme a lo establecido en la legislación aduanera.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, para incluir la mercadería en régimen de depósito aduanero, mientras se mantenga ubicada en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de este Código, el depositario, agente de transporte, proveedor de a bordo y/o despachante de aduana, enviará a la Dirección Nacional de Aduanas una declaración simplificada, genérica, mediante mensaje simplificado. El depositario podrá, en su declaración simplificada que contenga la confirmación de la declaración de llegada de la mercadería, solicitar su inclusión en el régimen de depósito aduanero.

Artículo 66. (Formas de presentación de la declaración de mercadería).-

1. La declaración de mercadería será presentada por medio de transmisión electrónica de datos.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 y cuando así lo disponga la Dirección Nacional de Aduanas, la declaración de mercadería podrá ser presentada por escrito en soporte papel o mediante una declaración verbal.
3. Cuando se utilice un medio electrónico de procesamiento de datos, la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio del trámite del despacho, exigirá la ra-

tificación de la declaración bajo firma del declarante o de su representante, salvo que el sistema permitiera la prueba de la autoría de la declaración por otros medios.

Artículo 67. (Documentación complementaria).-

1. La declaración de mercadería deberá ser acompañada de la documentación complementaria exigible de acuerdo con el régimen solicitado conforme a la legislación aduanera.
2. La documentación complementaria exigida se limitará a aquella que resulte necesaria para la aplicación de la legislación aduanera.
3. Los documentos complementarios exigidos para el despacho aduanero de la mercadería podrán también ser presentados o mantenerse disponibles por medios electrónicos de procesamiento de datos, en función de lo que establezca la Dirección Nacional de Aduanas.
4. La Dirección Nacional de Aduanas podrá autorizar que parte de la documentación complementaria sea presentada después del registro de la declaración de mercadería, conforme con lo establecido en la legislación aduanera.
5. La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir que la documentación complementaria sea traducida.

Artículo 68. (Despacho aduanero simplificado).- La legislación aduanera podrá prever la realización de un despacho aduanero simplificado para permitir el libramiento de la mercadería con facilidades formales y de procedimientos, en razón de la calidad del declarante, de las características de la mercadería o de las circunstancias de la operación.

Artículo 69. (Examen preliminar de la declaración de mercadería).-

1. Una vez presentada la solicitud del régimen aduanero con la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas efectuará un examen preliminar de la misma, preferentemente mediante la utilización de sistemas informáticos, a fin de determinar si contiene todos los datos exigidos y si se adjunta la documentación complementaria correspondiente, en cuyo caso procederá a su registro.
2. Si la declaración de mercadería no reúne los requisitos exigidos por la legislación aduanera, se comunicarán al declarante las causas por las cuales no se acepta el registro de la misma a fin de que este subsane la deficiencia.

Artículo 70. (Inalterabilidad de la declaración de mercadería).-

1. Una vez efectuado el registro, la declaración de mercadería es inalterable por el declarante.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1, se permitirá la corrección de la declaración registrada, bajo las siguientes condiciones:
   a) Cuando la corrección se solicitare hasta el momento en que la Dirección Nacional de Aduanas determine el canal o nivel de control que efectuará en la operación correspondiente, dicha corrección podrá efectuarse a través de medios informáticos, sin necesidad de autorización de la Dirección Nacional de Aduanas.
   b) Cuando la corrección se solicitare a posteriori del momento referido en el literal A), la Dirección Nacional de Aduanas autorizará la corrección siempre que:

1. El error surgiera de la lectura de la propia declaración o de la lectura de la documentación complementaria.
2. El error no implicara pérdida de renta fiscal o presunción de infracción aduanera.

c) En la situación prevista en el literal anterior, el declarante deberá abonar 400 UI (cuatrocientas unidades indexadas) en concepto de prestación de servicios por cada declaración corregida, independientemente de la cantidad de datos corregidos.
d) Las solicitudes de corrección de la declaración de mercadería serán inadmisibles cuando:
    1. El error que se corrige hubiera sido advertido por la Dirección Nacional de Aduanas.
    2. Se hubieran ordenado medidas especiales de control posteriores al libramiento.
    3. Se hubiera comenzado cualquier procedimiento de fiscalización.
    4. La declaración hubiese sido objeto de denuncia por presunta infracción aduanera ante la jurisdicción competente y hasta tanto finalice el procedimiento correspondiente, siempre que del mismo no resulte la exoneración de responsabilidad.

3. Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieren corresponder al declarante de la operación por la gravedad del error o la reiteración de los mismos, conforme con lo dispuesto en la legislación aduanera.

Artículo 71. (Cancelación o anulación de la declaración de mercadería).-

1. La declaración de mercadería podrá ser cancelada o anulada por la Dirección Nacional de Aduanas mediante solicitud fundada del declarante o, excepcionalmente, de oficio.
2. La cancelación o anulación de la declaración de mercadería, cuando la Dirección Nacional de Aduanas haya decidido proceder a la verificación de la mercadería, estará condicionada al resultado de la misma.
3. Si la Dirección Nacional de Aduanas hubiera detectado indicios de faltas, infracciones o ilícitos aduaneros relativos a la declaración o a la mercadería en ella descripta, la cancelación o anulación quedará sujeta al resultado del procedimiento correspondiente.
4. Efectuada la cancelación o anulación de la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder, procederá a devolver los tributos aduaneros que se hubieran percibido, con excepción de las tasas.
5. La declaración de mercadería no podrá ser cancelada o anulada después del libramiento y retiro de la mercadería.

Artículo 72. (Responsabilidad del declarante).-

Una vez registrada la declaración de mercadería, el declarante es responsable por:

a) La veracidad y exactitud de los datos contenidos en la declaración.
b) La autenticidad de la documentación complementaria.
c) La observancia de todas las obligaciones inherentes al régimen solicitado.

Artículo 73. (Facultades de control de la Dirección Nacional de Aduanas).-

1. Cualquiera fuera el régimen aduanero solicitado, una vez registrada la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas podrá, antes o después de la autorización de dicho régimen, controlar la exactitud y veracidad de los datos declarados y la correcta aplicación de la legislación correspondiente.
2. Para la comprobación de la exactitud y veracidad de la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas podrá proceder al análisis documental, a la verificación de la mercadería, con extracción, en su caso, de muestras, y a la solicitud de informes técnicos o a cualquier otra medida que considere necesaria.
3. A los efectos de controlar la exactitud y veracidad de la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas llevará a cabo únicamente aquellas medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera.
4. Cuando la Dirección Nacional de Aduanas considere imprescindible la extracción de muestras, las mismas serán solamente las técnicamente necesarias.

Artículo 74. (Selectividad).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá seleccionar, a través de criterios previamente establecidos, las declaraciones de mercadería que serán objeto de análisis documental, verificación de la mercadería u otro procedimiento aduanero, antes de su libramiento.
2. Los criterios de selectividad serán provistos por parámetros elaborados sobre la base del análisis de riesgo para el tratamiento de las declaraciones de mercadería, y en forma complementaria mediante sistema aleatorio.
3. La declaración registrada en sistema informático será objeto de selección automática.

Artículo 75. (Verificación de la mercadería).- La verificación podrá efectuarse respecto de toda la mercadería o de solo parte de ella, considerándose en este caso los resultados de la verificación parcial válidos para las restantes mercaderías incluidas en la misma declaración.

Artículo 76. (Concurrencia del interesado al acto de la verificación de la mercadería).- El declarante o quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería tendrá derecho a asistir a los actos de verificación de esta y, si no concurriera, la Dirección Nacional de Aduanas procederá de oficio y la verificación efectuada producirá los mismos efectos que si hubiera sido practicada en su presencia.

Artículo 77. (Costos de traslado, extracción de muestras y uso de personal especializado).- Estarán a cargo del declarante los costos correspondientes:

a) Al transporte, conservación y manipulación de la mercadería que sean necesarios para su verificación o extracción de muestras.
b) A la extracción de muestras y su análisis, así como la elaboración de informes técnicos.
c) A la contratación de personal especializado para asistir a la Dirección Nacional de Aduanas en la verificación de la mercadería o extracción de muestras de mercaderías especiales, frágiles o peligrosas.

Artículo 78. (Revisión posterior de la declaración de mercadería).- La Dirección Nacional de Aduanas podrá, después del libramiento de la mercadería, efectuar el análisis de los documentos, datos e informes presentados relativos al régimen aduanero solicitado, así como realizar la verificación de la mercadería y revisar su clasificación

arancelaria, origen y valoración aduanera, con el objeto de comprobar la exactitud de la declaración, la procedencia del régimen autorizado, el tributo percibido o el beneficio otorgado.

SECCIÓN II

IMPORTACIÓN DEFINITIVA

Artículo 79. (Definición).-

1. La importación definitiva es el régimen aduanero por el cual la mercadería importada puede tener libre circulación dentro del territorio aduanero, sujeta al pago de los tributos a la importación, cuando corresponda, y al cumplimiento de todas las formalidades aduaneras.
2. La mercadería sometida al régimen de importación definitiva estará sujeta a las prohibiciones o restricciones aplicables a la importación.

Artículo 80. (Despacho directo de importación definitiva).-

1. El despacho directo de importación definitiva es el procedimiento por el cual la mercadería es despachada directamente, sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de importación.
2. Deberán someterse obligatoriamente al procedimiento previsto en el numeral 1 las mercaderías cuyo ingreso a depósito signifique peligro o riesgo para la integridad de las personas o el medio ambiente, además de otros tipos de mercaderías que tengan características especiales, de conformidad con la legislación aplicable.

SECCIÓN III

ADMISIÓN TEMPORARIA PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Artículo 81. (Definición).-

1. La admisión temporaria para reexportación en el mismo estado es el régimen aduanero en virtud del cual la mercadería es importada con una finalidad y por un plazo determinados, con la obligación de ser reexportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, sin el pago de los tributos que gravan su importación definitiva, con excepción de las tasas.
2. La mercadería que hubiera sido introducida bajo el régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado no está sujeta al pago de los tributos que graven la reexportación que se realizare en cumplimiento del régimen.
3. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar la inclusión de la mercadería en el régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, determinando los requisitos, condiciones, plazos, formalidades y procedimientos específicos, sin perjuicio de los casos previstos expresamente por la legislación aduanera.

Artículo 82. (Cancelación).-

1. El régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado se cancelará con la reexportación de la mercadería dentro del plazo autorizado.

2. La cancelación podrá ocurrir también con:
   a) La inclusión en otro régimen aduanero.
   b) La destrucción bajo control aduanero.
   c) El abandono.
3. La Dirección Nacional de Aduanas, o la autoridad competente que corresponda, dispondrá sobre la autorización de los destinos referidos en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

Artículo 83. (Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen).-

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, se considerará que la mercadería ha sido importada definitivamente.
2. Si el incumplimiento ocurriere con relación a mercadería cuya importación definitiva no sea permitida, se procederá a su aprehensión.
3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

SECCIÓN IV

ADMISIÓN TEMPORARIA PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 84. (Definición).- La admisión temporaria para perfeccionamiento activo es el régimen aduanero por el cual la mercadería es importada, sin el pago de tributos, con excepción de las tasas, para ser afectada a una determinada operación de transformación, elaboración, reparación u otra autorizada y a su posterior reexportación bajo la forma de producto resultante dentro de un plazo determinado.

Artículo 85. (Operaciones complementarias de perfeccionamiento fuera del territorio aduanero).- La autoridad competente podrá autorizar que la totalidad o parte de las mercaderías incluidas en el régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo o los productos transformados puedan ser enviados fuera del territorio aduanero, con el fin de afectarlos a operaciones de perfeccionamiento complementarias.

Artículo 86. (Subproductos, desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento activo).-

1. Los subproductos, desperdicios o residuos que tengan valor comercial, resultantes de las tareas de perfeccionamiento activo y que no fueren reexportados, se hallarán sujetos al pago de los tributos que gravan la importación definitiva.
2. El Poder Ejecutivo podrá establecer que los subproductos, desperdicios o residuos, referidos en el numeral 1, quedarán exentos del pago de los tributos referidos cuando su valor de comercialización en plaza no supere el 5% (cinco por ciento) del valor CIF de las mercaderías importadas.

Artículo 87. (Reparaciones gratuitas).-

1. Cuando la admisión temporaria tenga por finalidad la reparación de mercadería previamente exportada con carácter definitivo, su reexportación estará exenta del pago de los tributos a la exportación que correspondieren, si se demuestra a satisfacción de la Dirección Nacional de Aduanas que la reparación

ha sido realizada en forma gratuita, en razón de una obligación contractual de garantía.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 no será de aplicación cuando el estado defectuoso de la mercadería haya sido considerado en el momento de su exportación definitiva.

Artículo 88. (Cancelación).-

1. El régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo se cancelará mediante la reexportación de la mercadería bajo la forma resultante, en los plazos y en las condiciones establecidas en la correspondiente autorización.
2. La cancelación podrá ocurrir también con:
   a) La inclusión en otro régimen aduanero.
   b) La reexportación de la mercadería ingresada bajo el régimen, sin haber sido objeto del perfeccionamiento previsto dentro del plazo autorizado.
   c) La destrucción bajo control aduanero.
   d) El abandono.
3. La Dirección Nacional de Aduanas, o la autoridad competente que corresponda, dispondrá sobre la autorización de las operaciones y los destinos referidos en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

Artículo 89. (Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen).-

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo, se considerará que la mercadería ha sido importada definitivamente.
2. Si el incumplimiento ocurriere con relación a mercadería cuya importación definitiva no sea permitida, se procederá a su aprehensión.
3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 90. (Reposición de mercadería).- La reposición de mercadería es el procedimiento que permite al beneficiario del presente régimen la importación definitiva exenta del pago de tributos, con excepción de las tasas, de mercaderías idénticas o similares por su especie, características técnicas, calidad y cantidad a las adquiridas en el mercado local o importadas con carácter definitivo, que hubieran sido utilizadas o consumidas para la elaboración de mercaderías previamente exportadas, a efectos de su reposición.

Artículo 91. (Aplicación).- El Poder Ejecutivo podrá autorizar la inclusión de la mercadería en el régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo, determinando los requisitos, condiciones, plazos, formalidades y procedimientos específicos, sin perjuicio de los casos previstos expresamente por la legislación aduanera.

SECCIÓN V

DEPÓSITO ADUANERO

Artículo 92. (Definición y permanencia).-

1. El depósito aduanero es el régimen aduanero por el cual la mercadería importada ingresa y permanece en un depósito aduanero, sin el pago de tributos,

con excepción de las tasas, para su posterior inclusión en otro régimen aduanero, su reembarque o reexportación.
2. Las condiciones y requisitos necesarios para su autorización y habilitación, así como el plazo de permanencia de la mercadería bajo este régimen, se regirán por lo establecido en las normas reglamentarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente.
3. En los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de este Código, las mercaderías podrán permanecer en régimen de depósito aduanero por un plazo de hasta cinco años, prorrogables.

Artículo 93. (Responsabilidad).-

1. El depositante será solidariamente responsable con el depositario por el pago de los tributos aduaneros, reajustes y multas, en relación con las mercaderías por él depositadas.
2. Cuando al ingreso al depósito aduanero, la mercadería, su envase o embalaje exterior presentaren indicios de avería, deterioro o signos de haber sido violados, o del recuento efectuado resultaren diferencias, el depositario deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, separando la mercadería averiada, deteriorada o en demasía, a fin de deslindar su responsabilidad.
3. En los casos de faltante, sobrante, avería o destrucción de la mercadería bajo el régimen de depósito aduanero, el depositario y el depositante podrán exonerarse de responsabilidad, siempre que demuestren que dichas situaciones se generaron por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

Artículo 94. (Modalidades).-

1. El régimen de depósito aduanero puede presentar las siguientes modalidades:
   a) Depósito de almacenamiento: en el cual la mercadería solamente puede ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su reconocimiento, conservación, fraccionamiento en lotes o volúmenes y cualquier otra operación que no altere su valor ni modifique su naturaleza o estado.
   b) Depósito comercial: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones destinadas a facilitar su comercialización o aumentar su valor, sin modificar su naturaleza o estado.
   c) Depósito industrial: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones destinadas a modificar su naturaleza o estado, incluyendo la industrialización de materias primas y de productos semielaborados, ensamblajes, montajes y cualquier otra operación análoga.
   d) Depósito de reparación y mantenimiento: en el cual la mercadería puede ser objeto de servicios de reparación y mantenimiento, sin modificar su naturaleza.
   e) Depósito transitorio para exposición u otra actividad similar: en el cual la mercadería extranjera ingresada puede ser destinada a exposiciones, demostraciones, ferias u otras actividades similares, previa autorización de la Dirección Nacional de Aduanas.
   f) Depósito logístico: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones que pueden modificar su estado o naturaleza, siempre que no modifiquen su origen y consistan en: ensamblajes o montajes; mezclas; colocación o

sustitución de partes, piezas o accesorios; configuración de hardware; instalación de software; elaboración de envases, embalajes, etiquetas u otros productos siempre que se utilicen para la comercialización de mercaderías que egresarán del depósito; y otras operaciones similares que el Poder Ejecutivo establezca.

2. En un depósito aduanero se podrán emplear simultáneamente dos o más de las modalidades previstas en el numeral anterior.
3. En los depósitos aduaneros ubicados en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de este Código, no se podrá emplear la modalidad de depósito industrial.

Artículo 95. (Cancelación).-

1. El régimen de depósito aduanero se cancelará con la inclusión de la mercadería en otro régimen aduanero, dentro del plazo autorizado.
2. La cancelación podrá ocurrir también con:
   a) El reembarque.
   b) La reexportación.
   c) La destrucción bajo control aduanero.
   d) El abandono.
3. La Dirección Nacional de Aduanas, o la autoridad competente que corresponda, dispondrá sobre la autorización de los destinos referidos en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

Artículo 96. (Vencimiento del plazo de permanencia).- La mercadería en depósito aduanero que no se hubiera incluido en otro régimen aduanero, o no hubiera sido reembarcada o reexportada, en el plazo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 92 de este Código, será considerada en situación de abandono.

CAPÍTULO III

REEMBARQUE

Artículo 97. (Definición).- El reembarque es el destino aduanero que consiste en la salida del territorio aduanero, bajo control aduanero, sin el pago de tributos ni la aplicación de las prohibiciones o restricciones de carácter económico, de la mercadería ingresada al territorio aduanero que se encuentre en condición de depósito temporal de importación o bajo el régimen de depósito aduanero, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera, siempre que no haya sufrido alteraciones en su naturaleza.

CAPÍTULO IV

ABANDONO

Artículo 98. (Casos).-

1. Se considerará en situación de abandono la mercadería que se encuentre en alguno de los siguientes casos, además de los previstos expresamente en este Código:
   a) Cuando el plazo de permanencia en depósito temporal haya vencido.

b) Cuando el propietario o consignatario declare voluntariamente, por escrito y en forma expresa, su decisión de abandonarla.
c) Cuando por deterioro u otro motivo grave no pueda ser conservada en depósito aduanero y no se proceda a despacharla después de ocho días hábiles de notificado mediante telegrama colacionado con aviso de recibo, publicación en el Diario Oficial por el término de tres días o cualquier otro medio fehaciente dirigido al depositante, consignatario, empresa transportista o a quienes tengan derecho a disponer de la mercadería.
d) Cuando después de haber sido autorizado su libramiento no fuera retirada por el despachante de aduana, transcurridos cinco días hábiles de ser notificado personalmente.
e) Cuando el depositante, consignatario, empresa transportista o quienes tengan derecho a disponer de las mercaderías que se encuentren depositadas, no hayan abonado el precio del depósito por un período superior a los noventa días, se intime el pago en la forma prevista en el literal C) y persista el incumplimiento durante el plazo de tres días hábiles.

2. El abandono eximirá al propietario de la mercadería de la obligación de abonar los tributos impagos de importación, salvo que se comprobase la existencia de una infracción aduanera.

Artículo 99. (Procedimiento).-

1. El proceso relativo al abandono no infraccional se tramitará ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia aduanera y ante los Juzgados Letrados de Aduana en los departamentos de Canelones y de Montevideo.
2. La solicitud de declaración de abandono en los casos previstos en el artículo anterior se realizará por parte interesada, conforme con las normas generales relativas a la demanda, en lo que fuera aplicable, acompañando los medios de prueba de la hipótesis de abandono correspondiente, luego de lo cual se oirá al Ministerio Público por el plazo de seis días hábiles.
3. En caso de mercaderías almacenadas en contenedores, la Sede Judicial actuante dispondrá la entrega inmediata de los mismos al transportista o su representante, si así le fuere solicitado.
4. Si mediare oposición del Ministerio Público a la declaración de abandono no infraccional o de quien se considere con derecho a la mercadería, se le dará traslado al promotor de la solicitud de la declaración de abandono por el término de seis días hábiles.
5. Si se ofreciese prueba por parte del solicitante, del Ministerio Público o de quien se considere con derecho a la mercadería, se ordenará su diligenciamiento y la misma se concentrará en una sola audiencia, al término de la cual se oirá brevemente a las partes, acerca del resultado de la prueba. La resolución del Tribunal sobre la controversia planteada deberá dictarse dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de la audiencia respectiva.
6. Contra la sentencia de primera instancia solo será susceptible el recurso de apelación con efecto suspensivo, conforme con lo dispuesto en los artículos 254 a 257 del Código General del Proceso.

7. De no existir oposición, o de desestimarse las opuestas, el Tribunal declarará el abandono no infraccional de la mercadería y ordenará su remate sin base y al mejor postor, designándose al rematador correspondiente.
8. El remate se realizará conforme con lo establecido en el artículo 387 del Código General del Proceso.
9. El producido líquido del remate se destinará a financiar gastos de funcionamiento de la Dirección Nacional de Aduanas.
10. En caso de que la mercadería abandonada deba ser destruida, ya sea porque se encuentra vencida, porque su comercialización está prohibida o por cualquier otra razón similar que a juicio de la Sede Judicial interviniente se considere válida, esta adoptará las medidas necesarias para que se proceda a la destrucción de la mercadería, una vez decretado el abandono no infraccional.
11. Las boletas de compra de mercaderías en estos remates y en todas las almonedas en que se rematen mercaderías objeto de un proceso infraccional aduanero, deberán contener un detalle correcto y completo de las mercaderías respectivas y tendrán un plazo de validez de sesenta días contados a partir de la fecha de efectuado el referido remate.
12. El presente procedimiento no será aplicable a los casos previstos en el artículo 172 de este Código.

CAPÍTULO V

DESTRUCCIÓN

Artículo 100. (Destrucción).-

1. La destrucción es el destino aduanero por el cual la Dirección Nacional de Aduanas, previo informe de la autoridad competente, si correspondiere, puede disponer la destrucción bajo control aduanero de aquellas mercaderías que atenten contra la moral, la salud, la seguridad, el orden público o el medio ambiente.
2. La Dirección Nacional de Aduanas, previo informe de la autoridad competente, si correspondiere, podrá también disponer la destrucción bajo control aduanero de mercadería, a solicitud de quien tenga la disponibilidad jurídica de la misma, cuando existan razones fundadas.
3. Los gastos ocasionados por la destrucción correrán a cargo del consignatario o de quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

Artículo 101. (Imposibilidad de destrucción de la mercadería).- Cuando la destrucción de la mercadería genere daños a la salud o a la vida de las personas, animales o vegetales, o al medio ambiente, se exigirá, previo informe de la autoridad competente si correspondiere, su reembarque o reexpedición al exterior en el plazo y condiciones que establezca la Dirección Nacional de Aduanas, siendo responsables solidarios el propietario de la mercadería y quien tenga la disponibilidad jurídica de la misma.

TÍTULO VI

EGRESO DE LA MERCADERÍA DEL TERRITORIO ADUANERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 102. (Control, vigilancia y fiscalización).-

1. La salida de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga del territorio aduanero, quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme con lo establecido en la legislación aduanera.
2. Las mercaderías, medios de transporte y unidades de carga que atraviesen el territorio aduanero con destino al exterior podrán ser objeto de fiscalización aduanera con base en análisis de riesgo o indicios de infracción a la legislación aduanera.

Artículo 103. (Egreso por lugares y en horarios habilitados).-

1. La salida de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga del territorio aduanero solamente podrá efectuarse por las rutas, lugares y en los horarios habilitados por la Dirección Nacional de Aduanas.
2. La permanencia, la circulación y la salida de mercaderías quedarán sujetas a los requisitos establecidos en este Código y en sus normas reglamentarias.
3. La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los requisitos necesarios para el egreso de mercaderías a través de conductos fijos tales como oleoductos, gasoductos o líneas de transmisión de electricidad o por otros medios no previstos en este Código, a fin de garantizar el debido control y fiscalización aduanera.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DE SALIDA

Artículo 104. (Declaración de salida).-

1. Se considera declaración de salida la información suministrada a la Dirección Nacional de Aduanas de los datos relativos al medio de transporte, a las unidades de carga y a la mercadería transportada, contenidos en los documentos de transporte, efectuada por el transportista o por quien resulte responsable de dicha gestión.
2. El manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente podrá aceptarse como declaración de salida siempre que contenga todas las informaciones requeridas para la misma.
3. Se aplicarán a la declaración de salida, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas a la declaración de llegada previstas en el Capítulo II del Título IV de este Código.

CAPÍTULO III

DEPÓSITO TEMPORAL DE EXPORTACIÓN

Artículo 105. (Depósito temporal de exportación).-

1. La mercadería introducida a zona primaria aduanera para su exportación que no fuere cargada directamente en el respectivo medio de transporte e ingresare a un lugar habilitado a tal fin, quedará sometida a la condición de depósito temporal de exportación desde el momento de su recepción y hasta tanto se autorizare o asignare algún régimen aduanero de exportación o se la restituyere a plaza.
2. La legislación aduanera podrá disponer situaciones en que la mercadería pueda ser despachada directamente sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de exportación.
3. Las mercaderías introducidas en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de este Código, podrán permanecer en la condición de depósito temporal de exportación por un plazo de hasta seis meses, prorrogables.
4. Se aplicarán al depósito temporal de exportación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas al depósito temporal de importación previstas en el Capítulo III del Título IV de este Código.

TÍTULO VII

DESTINO ADUANERO DE EXPORTACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 106. (Inclusión en un régimen aduanero).-

1. La mercadería que egresa del territorio aduanero deberá recibir como destino aduanero su inclusión en un régimen aduanero de exportación.
2. Se aplicarán a los regímenes aduaneros de exportación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas a los regímenes aduaneros de importación previstas en la Sección I del Capítulo II del Título V de este Código.
3. La legislación aduanera establecerá los requisitos, formalidades y procedimientos para la aplicación de los regímenes aduaneros previstos en este Título.

Artículo 107. (Regímenes aduaneros).- La mercadería de libre circulación que egrese del territorio aduanero podrá ser incluida en los siguientes regímenes aduaneros:

a) Exportación definitiva.
b) Exportación temporaria para reimportación en el mismo estado.
c) Exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo.
d) Tránsito aduanero.

Artículo 108. (Presentación de la declaración de mercadería).-

1. La solicitud de inclusión de la mercadería en un régimen aduanero deberá formalizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas mediante una declaración de mercadería.

2. La declaración de mercadería deberá ser presentada antes de la salida del medio de transporte, conforme a lo establecido en la legislación aduanera.

CAPÍTULO II

EXPORTACIÓN DEFINITIVA

Artículo 109. (Definición).-

1. La exportación definitiva es el régimen aduanero por el cual se permite la salida del territorio aduanero, con carácter definitivo, de la mercadería de libre circulación, sujeta al pago de los tributos a la exportación, cuando corresponda, y al cumplimiento de todas las formalidades aduaneras exigibles.
2. La mercadería sometida al régimen de exportación definitiva estará sujeta a las prohibiciones o restricciones aplicables a la exportación.

Artículo 110. (Despacho directo de exportación definitiva).- El despacho directo de exportación definitiva es el procedimiento por el cual la mercadería puede ser despachada directamente, sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de exportación.

CAPÍTULO III

EXPORTACIÓN TEMPORARIA PARA REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Artículo 111. (Definición).-

1. La exportación temporaria para reimportación en el mismo estado es el régimen aduanero por el cual la mercadería de libre circulación es exportada con una finalidad y por un plazo determinados, con la obligación de ser reimportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, sin el pago de los tributos que gravan la exportación definitiva, con excepción de las tasas.
2. El retorno de la mercadería que hubiera salido del territorio aduanero bajo el régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, será efectuado sin el pago de los tributos que gravan la importación definitiva, con excepción de las tasas.
3. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar la inclusión de la mercadería en el régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, determinando los requisitos, condiciones, plazos, formalidades y procedimientos específicos, sin perjuicio de los casos previstos expresamente por la legislación aduanera.

Artículo 112. (Cancelación).-

1. El régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado se cancelará con la reimportación de la mercadería dentro del plazo autorizado.
2. La cancelación podrá ocurrir también con la inclusión en el régimen aduanero de exportación definitiva.
3. La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá sobre la autorización del régimen referido en el numeral 2 y sobre la exigibilidad de los tributos que correspondan.

Artículo 113. (Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen).-

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, se considerará que la mercadería ha sido exportada definitivamente.
2. El hecho de que la mercadería se hallare sujeta a una prohibición o restricción no será impedimento para el cobro de los tributos que gravan la exportación definitiva, cuando corresponda.
3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

CAPÍTULO IV

EXPORTACIÓN TEMPORARIA PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Artículo 114. (Definición).- La exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo es el régimen por el cual la mercadería de libre circulación es exportada sin el pago de los tributos que gravan la exportación definitiva, con excepción de las tasas, para ser afectada a una determinada operación de transformación, elaboración, reparación u otra autorizada y a su posterior reimportación bajo la forma de producto resultante dentro de un plazo determinado, sujeta a la aplicación de los tributos que gravan la importación definitiva solamente respecto del valor agregado en el exterior.

Artículo 115. (Reparaciones gratuitas).-

1. Cuando la exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo tenga por finalidad la reparación de mercadería previamente importada con carácter definitivo, su reimportación será efectuada sin el pago de tributos que gravan la importación definitiva, con excepción de las tasas, si se demuestra a satisfacción de la Dirección Nacional de Aduanas que la reparación ha sido realizada en forma gratuita, en razón de una obligación contractual de garantía.
2. Lo dispuesto en el numeral 1 no será de aplicación cuando el estado defectuoso de la mercadería haya sido considerado en el momento de su importación definitiva.

Artículo 116. (Subproductos, desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento pasivo).- Los subproductos, desperdicios o residuos que tengan valor comercial, resultantes de las tareas de perfeccionamiento pasivo y que no fueren reimportados, se hallarán sujetos al pago de los tributos que gravan la exportación definitiva cuando corresponda.

Artículo 117. (Cancelación).-

1. El régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo se cancelará con la reimportación de la mercadería bajo la forma resultante, en los plazos y en las condiciones establecidos en la correspondiente autorización.
2. La cancelación podrá ocurrir también con la inclusión en el régimen aduanero de exportación definitiva.
3. La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá sobre la autorización del régimen referido en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

Artículo 118. (Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen).-

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo, se considerará que la mercadería ha sido exportada definitivamente.
2. El hecho de que la mercadería se hallare sujeta a una prohibición o restricción no será impedimento para el cobro de los tributos que gravan la exportación definitiva cuando corresponda.
3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

TÍTULO VIII

TRÁNSITO ADUANERO

Artículo 119. (Definición).-

1. El tránsito aduanero es el régimen común a la importación y a la exportación por el cual la mercadería circula por el territorio aduanero, bajo control aduanero, desde una aduana de partida a otra de destino, sin el pago de tributos, creados o a crearse, con excepción de las tasas, y sin la aplicación de restricciones de carácter económico.
2. El régimen de tránsito, también permitirá el transporte de mercadería de libre circulación de una aduana de partida a una de destino, pasando por otro territorio.

Artículo 120. (Modalidades).- El régimen de tránsito aduanero puede presentar las siguientes modalidades:

a) De una aduana de entrada a una aduana de salida.
b) De una aduana de entrada a una aduana interior.
c) De una aduana interior a una aduana de salida.
d) De una aduana interior a otra aduana interior.

Artículo 121. (Responsabilidad).- Serán responsables por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de tránsito aduanero, el transportista y su agente de transporte, el declarante y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que el incumplimiento se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

Artículo 122. (Diferencias).-

1. Cuando la mercadería no arribare o tuviere menor peso, volumen o cantidad que la incluida en su declaración, se presumirá, salvo prueba en contrario y al solo efecto tributario, que la mercadería faltante ha sido importada con carácter definitivo, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
2. Se considerará como prueba suficiente de que la mercadería faltante no ha sido importada con carácter definitivo, entre otras, la presentación de documentación que acredite de manera fehaciente a juicio de la autoridad competente, que la mercadería no fue cargada al iniciar el tránsito o que el menor peso, volumen o cantidad ya existía al inicio del mismo.

3. Cuando la mercadería tuviere mayor peso, volumen o cantidad que la incluida en la declaración de mercadería, se aplicarán las sanciones que pudieran corresponder.
4. Lo dispuesto en el numeral 1 no se aplicará cuando la mercadería incluida en el régimen de tránsito aduanero sea destinada a la exportación.

Artículo 123. (Interrupción del tránsito).- El tránsito aduanero solo podrá ser justificadamente interrumpido por caso fortuito o fuerza mayor u otras causas ajenas a la voluntad del transportista.

Artículo 124. (Comunicación de la interrupción).- En todos los casos de interrupción del tránsito o cuando se produjere el deterioro, destrucción o pérdida irremediable de la mercadería sometida al régimen de tránsito aduanero, la persona a cuyo cargo se encuentre el medio de transporte deberá comunicarlo de inmediato a la dependencia aduanera de la jurisdicción a fin de que esta establezca las medidas necesarias para asegurar la integridad de la mercadería y las condiciones que permitan ejercer eficazmente el control aduanero y en su caso aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 125. (Trasbordo).- A pedido del interesado, la Dirección Nacional de Aduanas, teniendo en consideración razones operativas, podrá autorizar que el transporte de la mercadería sometida al régimen se efectúe con trasbordo bajo control aduanero.

Artículo 126. (Cancelación).- El régimen de tránsito aduanero se cancelará con la llegada del medio de transporte con los sellos, precintos o marcas de identificación intactos y la presentación de la mercadería con la documentación correspondiente en la aduana de destino, dentro del plazo establecido a estos efectos, sin que la mercadería haya sido modificada o utilizada.

TÍTULO IX

REGÍMENES ADUANEROS ESPECIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 127. (Definición).- Los regímenes aduaneros especiales son regulaciones específicas dentro de un régimen aduanero que permiten el ingreso o egreso del territorio aduanero o la circulación por el mismo de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga, sin el pago o con el pago parcial de tributos y con sujeción a un despacho aduanero simplificado, en razón de la calidad del declarante, de la naturaleza de las mercaderías, del uso o aplicación que se haga de las mismas o de su forma de envío o destino.

Artículo 128. (Clasificación).-

1. Son regímenes aduaneros especiales:
   a) Equipaje.
   b) Vehículos y efectos de turistas.
   c) Efectos de los tripulantes o pacotilla.
   d) Suministro y provisiones para consumo a bordo.
   e) Franquicias diplomáticas.

f) Envíos postales internacionales.
g) Muestras.
h) Envíos de asistencia y salvamento.
i) Tráfico fronterizo.
j) Contenedores.
k) Medios de transporte con fines comerciales.
l) Retorno de mercadería.
m) Envíos en consignación.
n) Sustitución de mercadería.

2. La legislación aduanera podrá establecer otros regímenes aduaneros especiales, además de los previstos en el numeral 1.

Artículo 129. (Aplicación).- Los requisitos, condiciones, formalidades y procedimientos simplificados para la aplicación de los regímenes aduaneros especiales previstos en este Título, se regirán por lo previsto en la legislación aduanera.

Artículo 130. (Control, vigilancia y fiscalización).- Las mercaderías, los medios de transporte y unidades de carga incluidos en un régimen aduanero especial quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme con lo establecido en la legislación aduanera.

Artículo 131. (Prohibición).- Está prohibido importar o exportar bajo los regímenes especiales previstos en este Título, mercadería que no se corresponda con las definiciones, finalidades y condiciones para ellos establecidas.

CAPÍTULO II

EQUIPAJE

Artículo 132. (Definición).-

1. El régimen de equipaje es aquel por el cual se permite la importación o exportación de efectos nuevos o usados destinados al uso o consumo personal del viajero que ingrese o egrese del territorio aduanero, de acuerdo con las circunstancias de su viaje o para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza, variedad y valor no permitan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.
2. La importación y exportación de los efectos que constituyen equipaje estarán exentas del pago de tributos dentro de los límites y condiciones que establezca la legislación aduanera.

Artículo 133. (Declaración).-

1. Los viajeros deberán efectuar la declaración de su equipaje, acompañado o no acompañado.
2. A los efectos de este régimen se entiende por:
   a) Equipaje acompañado: aquel que lleva consigo el viajero y es transportado en el mismo medio en que viaja, excluido el que arribe o salga en condición de carga.
   b) Equipaje no acompañado: aquel que llega al territorio aduanero o sale de él, antes o después que el viajero, o junto con él, pero en condición de carga.

CAPÍTULO III

VEHÍCULOS Y EFECTOS DE TURISTAS

Artículo 134. (Vehículos y efectos de turistas).- Sin perjuicio de lo previsto en los convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay, la introducción al país de los vehículos y efectos de turistas se efectuará de conformidad con la legislación aduanera.

CAPÍTULO IV

EFECTOS DE LOS TRIPULANTES O PACOTILLA

Artículo 135. (Definición).- El régimen de efectos de los tripulantes o pacotilla es aquel por el cual se permite la importación o exportación exenta del pago de tributos, de los efectos que el tripulante de un medio de transporte pueda razonablemente utilizar para su uso o consumo personal, siempre que por su cantidad, naturaleza, variedad y valor no permitan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

CAPÍTULO V

SUMINISTRO Y PROVISIONES PARA CONSUMO A BORDO

Artículo 136. (Definición).-

1. El régimen de suministro y provisiones para consumo a bordo es aquel por el cual se permite la importación o exportación de mercadería destinada al mantenimiento, reparación, uso o consumo de los medios de transporte que ingresen o egresen del territorio aduanero y al uso o consumo de su tripulación y de sus pasajeros.
2. La legislación aduanera dispondrá sobre la aplicación de este régimen a los distintos medios de transporte.
3. La carga de mercadería de libre circulación con destino al suministro y provisiones para consumo a bordo en un medio de transporte que debiere salir del territorio aduanero será considerada como una exportación definitiva exenta del pago de tributos.
4. La importación de mercadería con destino al suministro y provisiones para consumo que se encuentra a bordo de un medio de transporte que ingrese al territorio aduanero estará exenta del pago de tributos.

Artículo 137. (Naves y aeronaves de bandera extranjera).-

1. El suministro y provisiones de los buques y aeronaves de bandera extranjera surtas en los puertos y aeropuertos del país, se podrá realizar con mercaderías importadas, almacenadas en depósitos aduaneros habilitados a tales efectos, exentas del pago de tributos.
2. Este régimen se aplica a los buques y aeronaves de guerra, oficiales, mercantiles, de viajeros, de deportes, buques pesqueros y otros similares, siendo necesario para ello que su destino sea para puertos y aeropuertos del extranjero, sin escalas en puertos o aeropuertos del país.

Artículo 138. (Naves y aeronaves de bandera nacional).-

1. Los buques y aeronaves de bandera nacional quedarán comprendidos en el régimen del artículo anterior, siempre que su destino sea el indicado en dicho artículo y que su itinerario comprenda un período de navegación superior a cinco días.
2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el suministro y las provisiones de las naves y aeronaves de línea que se dediquen en forma regular al transporte de viajeros entre un puerto o aeropuerto del país y otro u otros del extranjero, y de los buques pesqueros de bandera nacional, cualquiera sea en este último caso su puerto de destino o duración del período de navegación, podrá realizarse con mercadería comprendida en el presente régimen. En igual caso se encontrarán los buques y aeronaves que, antes de zarpar para el extranjero, deban concurrir a otros puertos o aeropuertos del país con el fin de cargar mercaderías nacionales.

CAPÍTULO VI

FRANQUICIAS DIPLOMÁTICAS

Artículo 139. (Definición).- El régimen de franquicias diplomáticas es aquel por el cual se permite la importación o exportación de mercadería destinada a representaciones diplomáticas y consulares extranjeras de carácter permanente, u organismos internacionales, en las situaciones y con el tratamiento tributario previsto en los convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay y en la legislación aduanera.

CAPÍTULO VII

ENVÍOS POSTALES INTERNACIONALES

Artículo 140. (Definición).-

1. El régimen de envíos postales internacionales es aquel por el cual se permite el envío de correspondencia y encomiendas internacionales, incluido el de entrega expresa, en los que intervengan los operadores postales del país remitente y del país receptor, de acuerdo con lo previsto en los convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay y en la legislación aduanera.
2. La importación y la exportación de mercadería sometida al régimen de envíos postales internacionales estarán exentas del pago de tributos, dentro de los límites y condiciones que establezca la legislación aduanera.

Artículo 141. (Control).- Los envíos postales internacionales que entren o salgan del territorio aduanero, cualquiera sea su destinatario o remitente, tengan o no carácter comercial, estarán sujetos a control aduanero respetando los derechos y garantías individuales relativos a la correspondencia.

CAPÍTULO VIII

MUESTRAS

Artículo 142. (Definición).-

1. El régimen de muestras es aquel por el cual se permite la importación o exportación, con carácter definitivo o temporal, de objetos completos o incompletos, representativos de una mercadería, destinados exclusivamente a su exhibición, demostración o análisis para concretar operaciones comerciales.
2. La importación o exportación de las muestras sin valor comercial, entendiéndose por tales aquellas que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o por haber sido inutilizadas por la Dirección Nacional de Aduanas, no resultan aptas para su comercialización, estará exenta del pago de tributos.
3. La importación o exportación de muestras con valor comercial, cuyo valor en aduana no exceda el monto que a tal fin establezca la legislación aduanera, estará exenta del pago de tributos.

Artículo 143. (Material de publicidad).-

1. Será de aplicación el régimen de muestras al material de publicidad.
2. Se considera material de publicidad todo artículo que tienda a divulgar una marca, un nombre comercial o un evento de interés público o privado, cuyo valor no supere el que fije al respecto la legislación aduanera.

Artículo 144. (Partes, repuestos y dispositivos para maquinarias).- Será de aplicación el régimen de muestras a las partes, repuestos y dispositivos para maquinarias de empresas industriales, comerciales, agropecuarias y de servicio, cuya paralización o deficiente funcionamiento cree situaciones de discontinuidad en esos trabajos o servicios bajo las condiciones que establezca la legislación aduanera.

CAPÍTULO IX

ENVÍOS DE ASISTENCIA Y SALVAMENTO

Artículo 145. (Definición).- El régimen de envíos de asistencia y salvamento es aquel por el cual se permite la importación o exportación, con carácter definitivo o temporal, sin el pago de tributos, de la mercadería destinada a la ayuda a poblaciones víctimas de una situación de emergencia o catástrofe.

CAPÍTULO X

TRÁFICO FRONTERIZO

Artículo 146. (Definición).- El régimen de tráfico fronterizo es aquel por el cual se permite la importación o exportación, exenta del pago o con el pago parcial de tributos, de mercadería transportada por residentes de las localidades situadas en las fronteras con otros países y destinada a la subsistencia de su unidad familiar, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera.

Artículo 147. (Automóviles y camionetas, motocicletas, motonetas, triciclos a motor, motociclos y demás vehículos similares).- Los automóviles y camionetas, motoci-

cletas, triciclos a motor, motociclos y demás vehículos similares, empadronados en los municipios o provincias fronterizas extranjeras, podrán circular sin el pago de tributos en los radios que se determinen por el Poder Ejecutivo siempre que sus propietarios residan en dichos municipios y provincias.

Artículo 148. (Exclusiones).- Estarán excluidos del régimen previsto en los artículos precedentes, la mercadería y los vehículos que sean utilizados con fines comerciales o industriales.

CAPÍTULO XI

CONTENEDORES

Artículo 149. (Definición de contenedor o unidad de carga).-

1. Se entiende por contenedor o unidad de carga, el recipiente especialmente construido para facilitar el traslado de mercaderías en cualquier medio de transporte, con la resistencia suficiente para permitir una utilización reiterada y ser llenado o vaciado con facilidad y seguridad, provisto de accesorios que permitan su manejo rápido y seguro en la carga, descarga y trasbordo, que fuere identificable mediante marcas y números grabados en forma indeleble y fácilmente visible, de acuerdo con las normas internacionales.
2. Los contenedores podrán contener, entre otros, equipos destinados a controlar, modificar o mantener la temperatura dentro del contenedor, aparatos registradores de temperatura y otros similares. Los accesorios y equipos del contenedor, siempre que se transporten junto con él, serán considerados parte integrante del mismo.

Artículo 150. (Definición del régimen).-

1. El régimen de contenedores es aquel por el cual se permite que:
   a) Los contenedores o unidades de carga de otros países que ingresen al territorio aduanero, con el objeto de transportar mercadería y deban permanecer en forma transitoria en el mismo, sin modificar su estado, queden sometidos al régimen de tránsito aduanero, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras, siempre que se encuentren incluidos en la declaración de llegada o el manifiesto de carga.
   b) Los contenedores o unidades de carga del país que egresen del territorio aduanero con el objeto de transportar mercadería, y que con esa finalidad debieran permanecer en forma transitoria fuera de él sin modificar su estado, ingresen y egresen sin la aplicación de restricciones, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras.
2. No obstante lo dispuesto en el numeral 1, la legislación aduanera podrá establecer el cumplimiento de determinados requisitos o formalidades por razones de seguridad o control.
3. El régimen de contenedores se aplicará también a los accesorios y equipos que se transporten con los contenedores, así como a las piezas importadas para su reparación.

CAPÍTULO XII

MEDIOS DE TRANSPORTE CON FINES COMERCIALES

Artículo 151. (Definición).-

1. El régimen de medios de transporte con fines comerciales es aquel por el cual se permite que:
   a) Los medios de transporte de otros países que ingresen al territorio aduanero por sus propios medios con el objeto de transportar pasajeros o mercaderías, y que con esa finalidad deban permanecer en el mismo en forma transitoria y sin modificar su estado, queden sometidos al régimen de tránsito aduanero, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras.
   b) Los medios de transporte comerciales matriculados o registrados en el país, que egresen del territorio aduanero por sus propios medios, con el objeto de transportar pasajeros o mercaderías y que a tales efectos debieran permanecer fuera de él en forma transitoria y sin modificar su estado, queden sometidos al régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, en las condiciones que establezca la legislación aduanera, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras.
2. No obstante lo dispuesto en el numeral 1, la legislación aduanera podrá establecer el cumplimiento de determinados requisitos o formalidades por razones de seguridad o control.

CAPÍTULO XIII

RETORNO DE MERCADERÍA

Artículo 152. (Definición).- El régimen de retorno de mercadería es aquel por el cual se permite que la mercadería que antes de su exportación definitiva tenía libre circulación, retorne al territorio aduanero, exenta del pago de tributos, y sin la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico.

Artículo 153. (Condiciones).- El retorno de la mercadería estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) Que la mercadería sea retornada por la misma persona que la hubiera exportado.
b) Que la Dirección Nacional de Aduanas comprobare que la mercadería retornada es la misma que previamente se hubiera exportado.
c) Que el retorno se produjere dentro del plazo que establezca la legislación aduanera.
d) Que se abonen o devuelvan, según corresponda, con carácter previo al libramiento, los importes resultantes de beneficios o incentivos fiscales vinculados a la exportación.
e) Que intervenga previamente la autoridad competente en los casos que corresponda en función de la naturaleza de las mercaderías.

Artículo 154. (Causales).- El retorno de mercadería exportada definitivamente podrá autorizarse:

a) Cuando presente defectos de carácter técnico que exigieran su devolución.

b) Cuando no se ajuste a los requisitos técnicos o sanitarios del país importador.
c) En razón de modificaciones en las normas de comercio exterior del país importador.
d) Por motivo de guerra o catástrofe.
e) Por otras causales ajenas a la voluntad del exportador que establezca la legislación aduanera.

CAPÍTULO XIV

ENVÍOS EN CONSIGNACIÓN

Artículo 155. (Definición).-
1. El régimen de envíos en consignación es aquel por el cual la mercadería exportada puede permanecer fuera del territorio aduanero, por un plazo determinado, a la espera de concretar su venta en el mercado de destino.
2. Al momento de concretarse la venta dentro del plazo otorgado, será exigible el pago de los tributos que gravan la exportación, cuando correspondan.
3. El retorno de la mercadería con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado estará exento del pago de los tributos.

Artículo 156. (Formalidades).- La solicitud de envío en consignación estará sometida a las mismas formalidades exigidas para la declaración de exportación definitiva, con excepción de los elementos relativos al precio y demás condiciones de venta, siendo de aplicación, no obstante, la obligación de declarar un valor estimado.

Artículo 157. (Garantía).- La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir, en su caso, la constitución de una garantía tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone.

Artículo 158. (Incumplimiento de las obligaciones sustanciales del régimen).- Constatado el incumplimiento de las obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de envíos en consignación, la mercadería se considerará exportada definitivamente, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

CAPÍTULO XV

SUSTITUCIÓN DE MERCADERÍA

Artículo 159. (Definición).-
1. El régimen de sustitución de mercadería es aquel por el cual la Dirección Nacional de Aduanas podrá autorizar que la mercadería importada o exportada en forma definitiva, que resulte defectuosa o inadecuada para el fin al que está destinada, sea sustituida, sin el pago de tributos, por otra de la misma clasificación arancelaria, calidad comercial, valor y características técnicas, que sea enviada gratuitamente, en razón de una obligación contractual o legal de garantía, en los plazos y condiciones establecidos en la legislación aduanera.
2. En el caso de importación, la mercadería sustituida deberá ser devuelta a origen exenta del pago de los tributos a la exportación, cuando corresponda, o podrá ser sometida a los destinos aduaneros de abandono o destrucción.

3. Cuando se trate de exportación, la mercadería sustituida podrá ingresar al territorio aduanero exenta del pago de los tributos a la importación definitiva.

TÍTULO X

ÁREAS CON TRATAMIENTOS ADUANEROS ESPECIALES

CAPÍTULO I

ZONAS FRANCAS

Artículo 160. (Definición).-

1. Zona franca es una parte del territorio de la República Oriental del Uruguay en la cual las mercaderías introducidas serán consideradas como si no estuvieran dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los tributos que gravan la importación, sin perjuicio de las exenciones y beneficios establecidos en la legislación respectiva.
2. En la zona franca, la entrada y la salida de las mercaderías no estarán sujetas a la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico.
3. En la zona franca serán aplicables las prohibiciones o restricciones de carácter no económico, de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera.
4. Las zonas francas deberán ser determinadas por el Poder Ejecutivo y estar delimitadas y cercadas perimetralmente de modo de garantizar su aislamiento del resto del territorio aduanero.
5. La entrada y la salida de mercaderías de la zona franca serán regidas por la legislación que regula la importación y la exportación, respectivamente.

Artículo 161. (Plazo y actividades permitidas).-

1. La mercadería introducida en la zona franca puede permanecer en ella por tiempo indeterminado en las condiciones establecidas en la legislación.
2. En la zona franca podrán realizarse actividades de almacenamiento, comerciales, industriales, de prestación de servicios y otras determinadas en la legislación.

Artículo 162. (Control).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá efectuar controles selectivos sobre la entrada, permanencia y salida de mercaderías y personas.
2. La Dirección Nacional de Aduanas podrá contar con instalaciones dentro de la zona franca para el ejercicio de las funciones de control que le competen.
3. La zona exterior contigua al perímetro de la zona franca hasta la extensión que sea establecida por las normas reglamentarias será considerada zona de vigilancia aduanera especial.

Artículo 163. (Exportación de mercadería del territorio aduanero a la zona franca).-

1. La salida de mercadería del resto del territorio aduanero con destino a una zona franca será considerada exportación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de exportación solicitado.

2. Cuando la exportación a que se refiere el numeral 1 gozare de algún beneficio, este se hará efectivo una vez acreditada la salida de la mercadería con destino a otro país.

Artículo 164. (Importación de mercadería al territorio aduanero procedente de la zona franca).- La entrada de mercadería al resto del territorio aduanero procedente de una zona franca será considerada importación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de importación solicitado.

CAPÍTULO II

TIENDAS LIBRES

Artículo 165. (Definición).-

1. Tienda libre es el establecimiento o recinto delimitado, ubicado en zona primaria, destinado a comercializar mercadería para consumo de viajeros, exenta del pago de los tributos que graven o sean aplicables con motivo de la importación o la exportación definitivas.
2. La autoridad competente podrá autorizar el funcionamiento de estas tiendas a bordo de medios de transporte aéreo, marítimo y fluvial de pasajeros que cubran rutas internacionales.
3. La venta de la mercadería solo podrá efectuarse en cantidades que no permitan presumir su utilización con fines comerciales o industriales por parte del viajero.

Artículo 166. (Depósito de tiendas libres).-

1. Se entiende por depósito de tiendas libres el depósito comercial, especialmente habilitado para la guarda, bajo control aduanero, de la mercadería admitida bajo este régimen.
2. La mercadería que carece de libre circulación en territorio aduanero permanecerá en depósito, exenta del pago de tributos, y sin la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico a la importación.
3. La mercadería con libre circulación en territorio aduanero será introducida y depositada, exenta del pago de tributos.

Artículo 167. (Autorización, adjudicación y funcionamiento).-

1. Las tiendas libres deben ser autorizadas y adjudicadas por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en la legislación respectiva.
2. El Poder Ejecutivo establecerá los requisitos, condiciones, formalidades y procedimientos necesarios para el funcionamiento de las tiendas libres.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES COMUNES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

CAPÍTULO I

PROHIBICIONES O RESTRICCIONES

Artículo 168. (Definición).-

1. Serán consideradas prohibiciones o restricciones las medidas que prohíben o restringen en forma permanente o transitoria la entrada o salida de determinadas mercaderías al o del territorio aduanero.
2. Las prohibiciones o restricciones serán de carácter económico o no económico según cual fuere su finalidad preponderante.

Artículo 169. (Aplicación).-

1. Las prohibiciones o restricciones de carácter económico solo son aplicables a los regímenes aduaneros de importación definitiva y exportación definitiva.
2. Las prohibiciones o restricciones de carácter económico a la importación definitiva no afectan a aquella mercadería que hubiera sido previamente exportada en forma temporal.
3. Las prohibiciones o restricciones de carácter económico a la exportación definitiva no afectan a aquella mercadería que hubiera sido previamente importada en forma temporal.

Artículo 170. (Tratamiento).- La mercadería introducida en el territorio aduanero que no pueda ser incluida en un régimen aduanero, en virtud de prohibiciones o restricciones, será reembarcada, reexportada, destruida o sometida a la aplicación de medidas de otra naturaleza previstas en la legislación aduanera y las emanadas de los órganos competentes.

Artículo 171. (Ingreso de mercaderías sometidas a prohibiciones).- El hecho de que la mercadería estuviera sometida a una prohibición para la entrada no será impedimento para el cobro de los tributos que graven la importación definitiva, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.

Artículo 172. (Exigencia de reembarque o reexportación en caso de mercadería sometida a una restricción de carácter no económico).-

1. Cuando la mercadería sometida a una prohibición o restricción de carácter no económico se encuentre en depósito temporal de importación o se sometiere o pretendiere someter a un régimen de importación, la Dirección Nacional de Aduanas exigirá al interesado que la reembarque o reexporte dentro de un plazo establecido en la legislación aduanera.
2. Transcurrido el plazo establecido sin que el interesado reembarcare o reexportare la mercadería, esta será considerada en abandono y la Dirección Nacional de Aduanas dispondrá obligatoriamente su inmediata destrucción a cargo del interesado, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

CAPÍTULO II

GARANTÍA

Artículo 173. (Casos).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir la constitución de garantía cuando se pretendiere obtener el libramiento de mercadería:
   a) Que estuviere sujeta a una controversia relacionada con una eventual diferencia de tributos aduaneros.
   b) Cuyo registro de declaración hubiese sido admitido sin la presentación de la totalidad de la documentación complementaria.
2. Podrá exigirse también la constitución de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que imponen los regímenes de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, admisión temporaria para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo y en los demás casos previstos en la legislación aduanera.
3. Lo dispuesto en el numeral anterior no será de aplicación a la mercadería en régimen de depósito aduanero ubicada en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de este Código.

Artículo 174. (Dispensa).- No será exigible la constitución de garantía cuando el interesado fuera persona jurídica de derecho público.

Artículo 175. (Formas).- La Dirección Nacional de Aduanas resolverá sobre la aceptación de la garantía ofrecida por el interesado, la que podrá consistir en:

a) Depósito de dinero en efectivo.
b) Fianza bancaria.
c) Seguro.
d) Otras modalidades que determine la legislación aduanera.

Artículo 176. (Complementación o sustitución).- La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir la complementación o la sustitución de la garantía cuando comprobare que la misma no satisface en forma segura o integral el cumplimiento de las obligaciones que le dieran causa.

Artículo 177. (Liberación).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas liberará la garantía cuando las obligaciones por las que se exigió hayan sido debidamente cumplidas.
2. A solicitud del interesado, la garantía podrá ser liberada parcialmente en la medida del cumplimiento de las obligaciones que le dieron causa.

CAPÍTULO III

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Artículo 178. (Avería, deterioro, destrucción o pérdida irremediable de mercadería por caso fortuito o fuerza mayor).-

1. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comunicado y acreditado ante la Dirección Nacional de Aduanas, las mercaderías:

a) Hubieran sido averiadas o deterioradas, serán consideradas a los fines de su importación o exportación definitiva, según el caso, en el estado en el cual se encuentren.
b) Hubieran sido destruidas o irremediablemente perdidas, no estarán sometidas al pago de tributos a la importación o exportación, según el caso, a condición de que esta destrucción o pérdida sea debidamente probada.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 se aplicará a la mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal o sometida a los regímenes de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, admisión temporaria para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo o tránsito aduanero.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN DE RIESGO

Artículo 179. (Análisis y gestión del riesgo).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas desarrollará sistemas de análisis de riesgo utilizando técnicas de tratamiento de datos y basándose en criterios que permitan identificar y evaluar los riesgos y desarrollar las medidas necesarias para afrontarlos.
2. El sistema de gestión de riesgo debe permitir a la Dirección Nacional de Aduanas orientar sus actividades de control a mercaderías de alto riesgo y simplificar el movimiento de mercaderías de bajo riesgo.
3. La gestión de riesgo se aplicará en las diferentes fases del control aduanero y se efectuará utilizando preferentemente procedimientos informáticos que permitan un tratamiento automatizado de la información.

CAPÍTULO V

SISTEMAS INFORMÁTICOS

Artículo 180. (Utilización de sistemas informáticos).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas utilizará sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos en el registro de las operaciones aduaneras.
2. En los casos en que los sistemas informáticos no estén disponibles, se utilizarán medios alternativos de conformidad con la legislación aduanera.

Artículo 181. (Medidas de seguridad).- Los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y las personas vinculadas a la actividad aduanera que se encuentren autorizadas y que utilicen los sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos de enlace con el servicio aduanero, deberán acatar las medidas de seguridad que la Dirección Nacional de Aduanas establezca, incluyendo las relativas al uso de códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad y dispositivos de seguridad.

Artículo 182. (Medios equivalentes a la firma manuscrita).- La firma digital debidamente certificada o firma electrónica segura equivalen, para todos los efectos legales,

a la firma manuscrita de los funcionarios aduaneros y de las personas vinculadas a la actividad aduanera que posean un acceso autorizado.

Artículo 183. (Admisibilidad de registros como medio de prueba).- La información transmitida electrónicamente por medio de un sistema informático autorizado por la Dirección Nacional de Aduanas será admisible como medio de prueba en los procedimientos administrativos, judiciales y jurisdiccionales.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIÓN DE MERCADERÍA

Artículo 184. (Disposición).- Las mercaderías declaradas en situación de abandono y las sometidas a comiso por la autoridad competente serán vendidas en subasta pública o serán dispuestas a través de otros modos establecidos en la legislación aduanera.

Artículo 185. (Destrucción).- La Dirección Nacional de Aduanas, previa notificación al interesado, si fuere identificable, y por decisión fundada, podrá disponer la destrucción de la mercadería que por cualquier causa resultare no apta para ningún otro destino.

CAPÍTULO VII

TRASBORDO

Artículo 186. (Definición).-

1. El trasbordo consiste en el traslado de la mercadería de un medio de transporte a otro bajo control aduanero, sin el pago de tributos, ni la aplicación de restricciones de carácter económico.
2. La Dirección Nacional de Aduanas permitirá que toda o parte de la mercadería transportada trasborde a otro medio de transporte, siempre que se encontrare incluida en la declaración de llegada o de salida y no hubiera sido aún descargada.

Artículo 187. (Trasbordo con permanencia en otro medio de transporte o lugar intermedio).-

1. Cuando el trasbordo no se hiciera directamente sobre el medio de transporte que habrá de conducirla al lugar de destino, la mercadería de que se trate podrá permanecer en un medio de transporte o lugar intermedio por el plazo establecido en la legislación aduanera.
2. Cuando se autorizare la permanencia de la mercadería en un medio de transporte o lugar intermedio, serán de aplicación las normas relativas al depósito temporal, en los casos que correspondan.

CAPÍTULO VIII

PAGO, DEVOLUCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE TRIBUTOS

Artículo 188. (Pago).-

1. El pago de tributos a la importación definitiva debe ser efectuado antes o al momento del registro de la declaración de mercadería, sin perjuicio de la exigencia de eventuales ajustes que posteriormente correspondan.

2. Las normas reglamentarias podrán fijar otros momentos para el pago de los tributos a la importación definitiva.

Artículo 189. (Devolución).-

1. La devolución de los tributos aduaneros se efectuará cuando la Dirección Nacional de Aduanas compruebe que fueron pagados indebidamente.
2. También se procederá a la devolución de los tributos aduaneros, cuando la declaración para un régimen aduanero haya sido cancelada o anulada, con excepción de las tasas cobradas por servicios prestados o puestos a disposición.

Artículo 190. (Actualización).- Los tributos aduaneros serán actualizados al momento del pago en función de la variación producida en el valor de la Unidad Indexada desde el momento en que se devenguen hasta el momento de su efectivo pago.

Artículo 191. (Título y juicio ejecutivo).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas tendrá acción ejecutiva para el cobro de los tributos, multas, precios o gravámenes que recaude y que resulten a su favor según sus resoluciones firmes, y para el cobro de los acuerdos de pago incumplidos celebrados con los contribuyentes.
2. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones firmes, los acuerdos de pago incumplidos y los documentos que conforme a la legislación vigente tengan esa calidad.
3. Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado y las definitivas a que refieren los artículos 309 y 319 de la Constitución de la República.
4. A los efectos del presente artículo será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Código Tributario, incluso en lo relativo a la adopción de medidas cautelares, y las normas aplicables del Código General del Proceso.

Artículo 192. (Suspensión por no regularización de documentación o mora en el pago de los tributos).-

1. En el caso de no cumplirse con las obligaciones relativas a la regularización de la documentación de operaciones aduaneras, o de mora en el pago de los tributos o multas correspondientes a las mismas, la Dirección Nacional de Aduanas, previa vista al interesado, podrá suspender a las personas vinculadas a la actividad aduanera o a la empresa interviniente, hasta tanto se regularice la documentación o se abonen los tributos o multas del caso. Las personas vinculadas a la actividad aduanera podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que el incumplimiento se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.
2. El incumplimiento en la regularización de la documentación se producirá transcurridos sesenta días de la fecha del libramiento de la mercadería o cumplimiento de la operación aduanera.
3. La mora en el pago de los tributos o multas se considerará configurada cuando así lo estableciera una resolución administrativa firme o una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO IX

MARCO NORMATIVO

Artículo 193. (Régimen normativo aplicable).- La fecha de registro de la declaración de mercadería o la de la detención o la denuncia en los casos de contrabando, determinará el régimen normativo aplicable, salvo disposición expresa en contrario.

TÍTULO XII

CONSULTA

Artículo 194. (Consulta).-

1. El titular de un derecho o interés personal y directo podrá formular consultas ante la Dirección Nacional de Aduanas sobre la aplicación de la legislación aduanera a una situación actual y concreta.
2. A tal efecto deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y podrá, asimismo, expresar su opinión fundada.

Artículo 195. (Efectos de su planteamiento).- La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni exime al consultante del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 196. (Resolución).- La Dirección Nacional de Aduanas deberá expedirse dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la consulta.

Artículo 197. (Efectos de la resolución).- La Dirección Nacional de Aduanas estará obligada a aplicar con respecto al consultante el criterio sustentado en la resolución, la modificación del mismo deberá serle notificada y solo surtirá efectos para los hechos posteriores a dicha notificación.

Artículo 198. (Silencio de la Administración).- Si la Dirección Nacional de Aduanas no se hubiere expedido en el plazo establecido en el artículo 196 de este Código y el interesado aplica la legislación aduanera de acuerdo con su opinión fundada, no podrá imponérsele sanción en caso de que la Administración se pronunciare en sentido contrario, siempre que la consulta hubiere sido formulada por lo menos con treinta días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación respectiva.

TÍTULO XIII

RÉGIMEN INFRACCIONAL

CAPÍTULO I

INFRACCIONES ADUANERAS

Artículo 199. (Infracciones aduaneras).- Son infracciones aduaneras: la contravención, la diferencia, la defraudación, la defraudación de valor, el abandono infraccional, el desvío de exoneraciones y el contrabando.

Artículo 200. (Contravención).-

1. Se configura la infracción aduanera de contravención por la violación de leyes, decretos o reglamentos dictados por órganos competentes que establecen deberes formales respecto de procedimientos aduaneros y siempre que no constituyan otra infracción aduanera distinta de la contravención.
2. Serán responsables por dicha infracción los despachantes de aduana, depositarios, operadores portuarios, transportistas, titulares de las mercaderías objeto de los procedimientos aduaneros y las demás personas vinculadas a la actividad aduanera que hayan incumplido los deberes referidos.
3. La sanción será una multa por un valor equivalente entre 400 y 4.000 UI (cuatrocientas y cuatro mil unidades indexadas).

Artículo 201. (Diferencia).- Se configura la infracción aduanera de diferencia cuando se constata, en ocasión del control aduanero previo al libramiento, que si se hubieran seguido las declaraciones del solicitante, el Fisco se habría perjudicado en la percepción de la renta fiscal o en la concesión de incentivos o beneficios económicos o tributarios con valor superior al que el declarante tendría derecho si la declaración fuese efectuada en forma correcta, completa y exacta, encontrándose mercaderías en las siguientes situaciones:

a) En operaciones de importación definitiva:
    1. De clasificación, especie, origen o procedencia diversos, de clase o calidad superior, de dimensiones mayores o de tributación más elevada.
    2. De más peso o en mayor cantidad.
    3. Otras mercaderías, además de las declaradas, siempre que no se trate del caso previsto en el literal D) del artículo 210 de este Código, en cuyo caso se considera infracción de contrabando. B) En operaciones de exportación definitiva:

1. De clasificación o especie diversas, de clase o calidad superior, de dimensiones mayores o de tributación más elevada.
2. De más peso o en mayor cantidad.

Las diferencias de origen o procedencia en operaciones de exportación, o la exportación de otras mercaderías de distinta naturaleza que las declaradas, se consideran infracciones de contrabando.

Artículo 202. (Sanciones a la diferencia).- Las sanciones aplicables a la infracción de diferencia, sin perjuicio del pago de los tributos correspondientes, serán las siguientes:

a) De los numerales 1 de los literales A) y B) del artículo anterior, una multa igual al monto de los tributos en que se hubiera perjudicado el Fisco por la infracción.
b) De los numerales 2 de los literales A) y B) y del numeral 3 del literal A) del artículo anterior, una multa igual al valor en aduana del excedente.

Artículo 203. (Tolerancia en la diferencia).-

1. La fijación de la diferencia admitirá una tolerancia del 5% (cinco por ciento) de la cantidad, peso, capacidad u otra unidad de medida, al solo efecto de liberar de la sanción, debiendo efectuarse la operación aduanera por el resultado de las verificaciones.
2. La tolerancia se aplicará sobre lo declarado por cada partida, sin admitirse compensaciones de unas declaraciones con otras en las diferencias en más y en menos de mercaderías de distinta especie, clase o calidad.
3. En caso de superarse la tolerancia, la sanción se aplicará sobre el excedente de la misma.

Artículo 204. (Defraudación).-

1. Configura la infracción aduanera de defraudación toda acción u omisión que, en violación de las leyes, decretos o reglamentos, se traduzca o pudiera traducirse si pasase inadvertida, en un perjuicio al Fisco en la percepción de la renta fiscal o en la concesión de incentivos o beneficios económicos o tributarios, y siempre que el hecho no constituya otra infracción aduanera.
2. La sanción será una multa igual al doble del monto del perjuicio fiscal que se produjo o hubiera producido por la infracción, sin perjuicio del pago de los tributos cuando corresponda.

Artículo 205. (Defraudación de valor).-

1. Configura la infracción aduanera de defraudación de valor toda declaración aduanera que distorsione el valor en aduana de las mercaderías en perjuicio de la renta fiscal.
2. La sanción será una multa igual al doble del importe de los tributos adeudados, sin perjuicio del pago de los mismos.

Artículo 206. (Presunciones de defraudación).- Se presume la intención de defraudar respecto de las infracciones previstas en los artículos 204 y 205 de este Código, salvo prueba en contrario, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Contradicción evidente entre la declaración aduanera presentada y la documentación en base a la cual debe ser formulada aquella.
b) Manifiesta disconformidad entre las normas y la aplicación que de las mismas se haga al efectuar la declaración aduanera.
c) Incumplimiento de la obligación de llevar o exhibir libros y documentación, o existencia de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.
d) Se compruebe la adulteración de documentos o registros contables de las personas relacionadas con la operación aduanera efectuada.
e) Cuando se omitan o se establezcan incorrectamente los datos en los respectivos formularios o declaraciones, que para el control de la valoración, el origen o la clasificación establezca la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 207. (Abandono infraccional).-

1. Se consideran en abandono infraccional las mercaderías que se encontrasen abandonadas u olvidadas que hagan presumir la preparación de un contrabando.
2. En la misma situación se consideran las mercaderías abandonadas por los conductores de medios de transporte o que hayan sido aprehendidas como consecuencia del control de eventuales infracciones aduaneras y no puedan ser identificados los responsables.
3. El abandono infraccional implicará el comiso de la mercadería abandonada.

Artículo 208. (Desvío de exoneraciones).-

1. Se configura la infracción aduanera de desvío de exoneraciones cuando se cambia el destino de las mercaderías amparadas por exoneraciones totales o parciales concedidas en virtud de la finalidad de su aplicación o naturaleza, sin autorización previa de la autoridad competente ni la reliquidación y pago de los tributos correspondientes.
2. La sanción será una multa igual al doble del importe de los tributos exonerados, sin perjuicio del pago de los mismos.

Artículo 209. (Contrabando).- Configura la infracción aduanera de contrabando toda acción que tenga por objeto la entrada o salida de mercadería del territorio aduanero, en forma clandestina o violenta, o sin la documentación correspondiente, que esté destinada a traducirse en una pérdida de renta fiscal o en la violación de los requisitos esenciales para la importación o exportación definitivas de determinadas mercaderías que establezcan leyes y reglamentos especiales aún no aduaneros.

Artículo 210. (Presunciones de contrabando).- Se consideran presunciones simples de contrabando las siguientes:

a) Cuando se introduzca o extraiga por puertos o fronteras, sin la correspondiente documentación, cualquier artículo sujeto a contralor aduanero, o bien si la introducción o salida se efectúa en forma violenta o clandestina, con uso de armas o sin él, o cuando se realice por puntos no autorizados o en horas inhábiles.
b) Cuando se dejen de consumar, sin consentimiento expreso de la Dirección Nacional de Aduanas, las operaciones de tránsito, trasbordo o reembarque, salvo que causas justificadas hayan hecho imposible la realización completa de la operación, sin que haya habido tiempo material de obtener la mencionada autorización previa y que el interesado comunique a la Dirección Nacional de Aduanas la interrupción y sus motivos, dentro del plazo que determinan los reglamentos; si se sustituyen bultos o contenidos o se retornan o vuelven clandestinamente al país los artículos sacados en algunos de los conceptos expresados.
c) Cuando los medios de transporte se aparten de las rutas preestablecidas para su entrada, salida o tránsito.
d) En los casos de introducción o extracción de mercaderías en forma que escape a la fiscalización usual, ocultas en secretos o dobles fondos o en otra forma de clandestinidad, o bien empleando una vía o conducto no autorizado, como por ejemplo, la introducción de objetos de reducido volumen en la correspondencia recomendada.
e) En los casos de movilización de mercaderías sin la documentación correspondiente establecida por las disposiciones pertinentes.

f) Cuando las embarcaciones conduciendo carga de trasbordo o de reembarque fueran halladas al costado de buques diferentes de los expresados en los permisos correspondientes.
g) Cuando se simulen operaciones, se falsifiquen o sustituyan documentos, marcas o sellos, con el objeto de realizar, facilitar u ocultar un fraude en perjuicio de la renta fiscal.
h) Cuando un medio de transporte no llene los requisitos y formalidades prescriptos por las leyes de la materia para justificar su arribada forzosa.

Artículo 211. (Sanciones al contrabando).- Se aplicarán a la infracción de contrabando, además del pago de los tributos correspondientes, acumulativamente las siguientes sanciones:

a) El comiso de la mercadería objeto de la infracción, y cuando por cualquier circunstancia no pudieran decomisarse las mercaderías objeto de la infracción, el pago de su posible valor en aduana, entendiéndose por tal a estos efectos el valor de mercadería idéntica o similar determinado por la Dirección Nacional de Aduanas.
b) Las costas y costos del proceso.
c) El pago del doble del monto de los tributos que hubieren correspondido a la operación de que se trate.
d) Una multa del 20% (veinte por ciento) del valor en aduana referido en el literal A).
e) El comiso del medio de transporte que conduzca la mercadería en el momento de constatación de la infracción, si su propietario tuviera responsabilidad en la infracción. Cuando no pueda efectuarse el comiso secundario, se condenará al infractor al pago del valor comercial del mismo. Se presume la responsabilidad del propietario cuando éste o sus dependientes se encontraren en el mismo medio de transporte al momento de su detención y la mercadería o efectos objeto del comiso principal no se encontraren ocultos en secretos o dobles fondos u otra forma de clandestinidad. Cuando el valor de la mercadería en infracción fuera notoriamente desproporcionado en relación al valor del vehículo sujeto a pena de decomiso y su propietario no sea reincidente, se aplicará en sustitución del comiso una multa igual a tres veces el valor de la mercadería en infracción.

Artículo 212. (Adquisición, recepción y posesión de mercadería objeto de contrabando).-

1. Se considera incurso en la infracción aduanera de contrabando y se le aplicarán las mismas sanciones, el que adquiera, reciba o posea mercadería con la finalidad de comercializarla o industrializarla, sabiendo o debiendo saber que esta ha sido objeto de la infracción de contrabando.
2. Se presumirá que la persona sabía o debía saber que la mercadería fue objeto de la infracción de contrabando cuando no posea respecto de la mercadería, comprobante de pago de los tributos, de su fabricación nacional o de su adquisición en territorio aduanero.

Artículo 213. (Responsabilidad).-

1. Las infracciones aduaneras de defraudación, defraudación de valor, desvío de exoneraciones y contrabando se imputarán a título de culpa o dolo.

2. La multa por las infracciones referidas en el numeral anterior podrá reducirse hasta en un 50% (cincuenta por ciento) en caso que se pruebe haber actuado con culpa.
3. En las infracciones aduaneras de contravención y de diferencia no será admisible ninguna excusa fundada en la buena fe, en el error propio o ajeno o en la falta de intención de perjudicar o defraudar al Fisco.

Artículo 214. (Tentativa de infracciones).- Se aplicará a la tentativa de las infracciones aduaneras las mismas sanciones previstas para la infracción consumada.

Artículo 215. (Determinación de las sanciones).-

1. A los efectos de la determinación del monto de las sanciones por infracciones aduaneras, se considerarán tributos todos los gravámenes, aduaneros o no, que afecten a las mercaderías en ocasión de su importación o exportación definitivas.
2. Las multas se pagarán en la misma forma, condición y plazos que los tributos relativos a la operación que las motive.

Artículo 216. (Actualización de multas).- Las multas aplicables por infracciones aduaneras se actualizarán al momento del pago en función de la variación producida en el valor de la unidad indexada, desde la fecha de la resolución que la impone hasta el momento de su efectivo pago, sin perjuicio de la actualización de los tributos.

Artículo 217. (Reconocimiento administrativo y acuerdos de pago).- La Dirección Nacional de Aduanas, actuando directamente o por medio de sus oficinas dependientes expresamente delegadas, podrá realizar acuerdos de pago con los contribuyentes en las siguientes condiciones:

a) El acuerdo de pago solo podrá relacionarse con los tributos y las multas determinadas por la Administración, con posterioridad al libramiento de las mercaderías en los casos en que su monto no pueda determinarse con exactitud.
b) La suscripción del acuerdo de pago no libera al contribuyente de la obligación de denunciar y satisfacer la parte de los tributos efectivamente adeudados y que no hayan sido contemplados en dicho acuerdo.
c) La Dirección Nacional de Aduanas, en los casos del presente artículo, podrá conceder prórrogas y facilidades con el régimen establecido en el artículo 32 y en los apartados 1 y 2 del artículo 34 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario).
d) Los acuerdos de pago precedentes se extenderán por acta donde comparecerá el administrado con asistencia letrada y si lo estimare pertinente, además, con contador público o despachante de aduana o ambos. El acta, además de los citados, será suscrita por el funcionario que detecte la infracción y el jefe de la división, departamento u oficina a que pertenezca el funcionario.
e) En el acta se efectuará la descripción de la situación con indicación precisa de la o las operaciones aduaneras involucradas, de las normas incumplidas y liquidación de tributos y sanciones. Al acta se agregará copia certificada de la documentación aduanera en la que se acredita la o las operaciones constitutivas de la situación, la que se considerará parte integrante de dicha acta.
f) Los presentes acuerdos podrán celebrarse hasta tanto exista sentencia de condena en primera instancia.

CAPÍTULO II

RESPONSABLES POR INFRACCIONES ADUANERAS

Artículo 218. (Responsables).-

1. Serán responsables por las infracciones aduaneras: el autor, el coautor y el cómplice.
2. Si fueren varios los infractores, responderán solidariamente todos ellos.
3. El despachante de aduana, independientemente de su eventual responsabilidad por la infracción aduanera, será responsable por el pago de la sanción pecuniaria solidariamente con el remitente, consignatario, importador, transitador, exportador o persona que tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.
4. El despachante de aduana no será responsable, en su calidad de tal, por la infracción aduanera ni por el pago de la sanción pecuniaria resultante del cambio de aplicación o destino de las mercaderías o del posterior incumplimiento de las obligaciones condicionantes de la introducción o extracción provisional, temporaria o definitiva de las mercaderías liberadas. En tales casos, la responsabilidad será de los remitentes, consignatarios, importadores, transitadores, exportadores o persona que tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.
5. El despachante de aduana tampoco será responsable por el pago de la sanción pecuniaria de la infracción de defraudación de valor cuando la misma no le sea imputable.
6. El hecho de que el despachante de aduana o solicitante de la operación no sea propietario de las mercaderías o efectos no impedirá el comiso, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder ante dicho propietario.

Artículo 219. (Otros responsables).-

1. Las personas físicas o jurídicas son solidariamente responsables con sus apoderados o dependientes por las infracciones aduaneras cometidas por estos en el ejercicio de sus funciones.
2. Los directores, administradores y representantes legales y voluntarios de las personas jurídicas, que no procedan con la debida diligencia en sus funciones, responderán solidariamente por el pago de los tributos y las multas impuestas por infracciones aduaneras a las mismas. Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieren actuado con dolo.
3. Si no hubiere despachante de aduana o solicitante de la operación, responderán solidariamente por las infracciones aduaneras el que conduzca las mercaderías y el que tenga la disponibilidad jurídica de las mismas.

Artículo 220. (Concurso formal).- Si un mismo hecho diera lugar simultáneamente a la tipificación de más de una infracción aduanera, se aplicará la infracción que establezca la sanción mayor.

Artículo 221. (Auto revisión).-

1. Cuando se advierta, después del libramiento de la mercadería, que existió una diferencia entre la declaración de mercadería efectuada y la mercadería efectivamente librada, de la que pueda resultar una infracción aduanera que impli-

que una pérdida de renta fiscal, el declarante deberá comunicar dicha circunstancia por escrito a la Dirección Nacional de Aduanas.

2. Si al momento de realizarse la comunicación referida en el numeral anterior, la Dirección Nacional de Aduanas no hubiera notificado al declarante la iniciación de una investigación o inspección que incluya dicha operación, y no hubieren transcurrido más de treinta días hábiles desde el libramiento de la mercadería, el declarante, además de pagar los tributos correspondientes a la operación de que se trate, será sancionado con una multa a ser impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas, de acuerdo con lo siguiente:
   a) Si existiere pérdida de renta fiscal y la comunicación se realizare dentro de los cinco días hábiles desde el libramiento de la mercadería, la multa será igual al 5% (cinco por ciento) de los tributos que se hubieren dejado de percibir por dicha diferencia si no se hubiera realizado la comunicación. En caso de que hubiesen transcurrido más de cinco y menos de treinta días hábiles, la multa será igual al 20% (veinte por ciento) de los tributos referidos.
   b) Si no existiere pérdida de renta fiscal y la comunicación se realizare dentro de los cinco días hábiles desde el libramiento de la mercadería, la multa será por un valor equivalente a 600 UI (seiscientas unidades indexadas). En caso de que hubiesen transcurrido más de cinco y menos de treinta días hábiles, la multa será por un valor equivalente a 1.200 UI (mil doscientas unidades indexadas).
3. Habiendo sido notificado el declarante de la iniciación de una investigación o inspección que incluya dicha operación, o transcurrido el plazo de treinta días hábiles referido en el numeral 2, será aplicable la infracción aduanera que corresponda.

Artículo 222. (Responsabilidad del Estado).-

1. Los entes autónomos y servicios descentralizados que no sean del dominio industrial y comercial, y los establecimientos públicos y reparticiones del Estado y de las Intendencias, quedan exentos de toda responsabilidad en materia de infracciones aduaneras, sin perjuicio de las sanciones que se puedan aplicar a los funcionarios y/o despachantes que intervinieren.
2. En ningún caso, lo establecido en el numeral anterior exonerará del pago de los tributos que correspondiere abonar en toda importación o exportación de mercaderías.

Artículo 223. (Prescripción).-

1. Las acciones fiscales por infracciones aduaneras y para reclamar el pago de tributos, multas y demás prestaciones pecuniarias cobrados de menos por la Dirección Nacional de Aduanas prescribirán a los cinco años contados desde la consumación del hecho que las motive.
2. Dicho término de prescripción se interrumpirá por:
   a) Notificación de la resolución del organismo competente de la que resulte un crédito contra el sujeto pasivo.
   b) Reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor.
   c) Cualquier pago o consignación total o parcial de la deuda, cuando ella proceda.
   d) Denuncia a la autoridad judicial competente.
   e) Emplazamiento judicial.

3. Cualquier reclamación de los particulares en relación con las operaciones y destinos aduaneros prescribirá a los dos años de consumado el hecho que la motive.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA

Artículo 224. (Procedimiento de diferencia o defraudación de valor previa al libramiento).- Constatada la presunta infracción aduanera de diferencia o de defraudación de valor, en forma previa al libramiento, el procedimiento a seguir será el siguiente:

a) Reconocimiento. Si el declarante de la operación la reconoce, se hará constar en el respectivo documento, firmando dicha constancia el declarante, el funcionario interviniente y su superior inmediato. En este supuesto quedará concluida toda indagatoria de los hechos, determinando la Dirección Nacional de Aduanas el monto de los tributos y la multa a imponer. B) Discrepancia:

1. Acta. Si el declarante de la operación no reconociera la infracción, se levantará de inmediato un acta que será suscrita por el declarante, el funcionario interviniente y su superior inmediato, dejándose constancia de los hechos que motivan las discrepancias y de las manifestaciones que se formulen.
2. Retiro de la mercadería y denuncia. Posteriormente, el declarante podrá retirar de inmediato las mercaderías en presunta infracción, siempre que no exista riesgo cierto para la salubridad o seguridad públicas, pagando los tributos por lo declarado.
3. Luego de suscrita el acta y ocurrido el retiro de las mercaderías, si correspondiere, se elevarán las actuaciones a la autoridad judicial competente con denuncia fundada en plazo no mayor a tres días hábiles.

Artículo 225. (Procedimiento de detención de la mercadería posterior al libramiento o sin libramiento).- Producida la detención de la mercadería, en todos los casos de presuntas infracciones aduaneras detectadas con posterioridad al libramiento o donde el mismo no haya existido por falta de declaración, el funcionario actuante:

a) Labrará acta en la que constará una relación de los hechos, inventario de la mercadería y el nombre, documento de identidad y domicilio de los aprehensores –de corresponder, su cargo y la repartición del organismo público al que pertenecen–, de los propietarios, de los tenedores y de los denunciados, si los hubiere. El domicilio que se hubiera declarado en dicha acta se tendrá como válido a todos los efectos del proceso, de lo cual se dará conocimiento al presunto infractor en esa oportunidad.
b) Incautará la mercadería y/o nombrará depositario, conforme con el inventario efectuado, de todo lo cual quedará constancia en el acta, advirtiendo al depositario que queda sujeto a las responsabilidades civiles y penales correspondientes.
c) Enviará el acta completa a la autoridad judicial en un plazo que no excederá de diez días, conteniendo la siguiente información:
    1. El estado de la mercadería y su calidad de nueva o usada.
    2. Su valor en aduana, entendiéndose por tal el valor de mercadería idéntica o similar determinado por la Dirección Nacional de Aduanas, inclu-

yendo una relación circunstanciada de los bienes, especificando sus características principales y los valores unitarios y/o de cada partida, según correspondiera, y el total resultante.
3. Los tributos correspondientes.
4. La liquidación de las eventuales multas que corresponderían como sanción para el caso que se hubiera configurado infracción.

Artículo 226. (Procedimiento de contravención).- La infracción de contravención será impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas previo procedimiento administrativo que asegure el derecho de defensa del imputado. Contra la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas podrán interponerse los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República y deducirse, oportunamente, la acción de nulidad prevista en el artículo 309 de la misma.

CAPÍTULO IV

PROCESO INFRACCIONAL ADUANERO

SECCIÓN I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 227. (Competencia según materia).-
1. El conocimiento de los asuntos relativos a infracciones aduaneras, excepto la infracción de contravención y lo dispuesto en el artículo 232 de este Código, corresponderá a los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia aduanera y a los Juzgados Letrados de Aduana en los departamentos de Canelones y de Montevideo.
2. Conocerán los Tribunales de Apelaciones en lo Civil en segunda instancia y la Suprema Corte de Justicia en el recurso de casación, en caso de corresponder.

Artículo 228. (Determinación de la cuantía).- La cuantía del asunto se determinará de acuerdo con lo siguiente:

a) Si se trata de la imputación de contrabando, la cuantía del asunto se reputará fijada en el valor en aduana de las mercaderías. En todos los casos, si se hubiere empleado cualquier medio o elemento para la conducción o transporte de las mercaderías o efectos (comiso secundario), su valor comercial integrará la cuantía.
b) Si se trata de la imputación de otras infracciones aduaneras, la cuantía del asunto se reputará fijada en el monto máximo de la eventual multa más los tributos aplicables.

Artículo 229. (Competencia territorial).-
1. La competencia para conocer en los procesos por infracciones aduaneras se fija de la siguiente forma:
   a) La autoridad en cuya jurisdicción se realice algún acto constitutivo de la infracción.
   b) La autoridad donde se denuncie la infracción, en caso de no poder establecerse el lugar donde se realizaron actos constitutivos de la infracción.

2. En caso de interponerse la excepción de incompetencia, esta se tramitará por vía incidental y se resolverá en la audiencia indagatoria.
3. Las diligencias sumariales no se suspenderán hasta que el juicio esté en estado de manifiesto en el caso de que se discuta qué autoridad es competente para instruir el sumario, y seguirá instruyéndolo la autoridad que previno, siendo válidas las diligencias aunque se declare que otra es la competente.

Artículo 230. (Ministerio Fiscal).- El ejercicio del Ministerio Fiscal o la representación del Fisco ante los Juzgados Letrados de Aduana y los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, y ante la Suprema Corte de Justicia únicamente en los casos de inconstitucionalidad y de casación, incumbirá a los Fiscales Letrados Nacionales de Aduanas y de Hacienda. Ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia aduanera, dicha representación estará a cargo de los Fiscales Letrados Departamentales de la respectiva jurisdicción.

Artículo 231. (Poderes de instrucción).-

1. En los procesos infraccionales aduaneros regulados en el presente Código, hasta el dictado de la resolución de iniciación del sumario, el tribunal dispondrá de todos los poderes de instrucción que la ley acuerda a los tribunales de orden penal.
2. El magistrado actuante podrá mantener la reserva de las actuaciones por resolución fundada cuando ello fuere necesario para la instrucción del proceso hasta la realización de la audiencia indagatoria.
3. Los magistrados, tanto con competencia penal como aduanera, deberán dar conocimiento de las actuaciones que sean competencia de su homólogo, remitiendo testimonio dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de constatados los hechos.
4. Todos los funcionarios aduaneros deberán cumplir las órdenes que impartan las autoridades judiciales para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 232. (Única instancia).- Los asuntos jurisdiccionales cuya cuantía no exceda la suma de 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas) se sustanciarán en instancia única ante los Juzgados de Paz Departamentales competentes en el interior de la República y el Juzgado Letrado de Aduana en los departamentos de Canelones y de Montevideo.

SECCIÓN II

PROCESO DE ABANDONO INFRACCIONAL

Artículo 233. (Procedimiento).-

1. La persona que hallare mercadería abandonada en presunta infracción aduanera dará cuenta a la autoridad competente, poniendo la misma a su disposición.
2. Recibida la denuncia, el juez procederá a su comiso y con noticia al representante fiscal procederá a su remate conforme a lo dispuesto en el proceso de ejecución previsto en el presente Código.
3. En caso de vacío legal, se deberá recurrir a las normas relativas al proceso general por infracciones aduaneras en lo que fuere compatible y aplicable.

SECCIÓN III

PROCESO DE CONOCIMIENTO POR INFRACCIONES ADUANERAS

Artículo 234. (Facultad de denunciar).- Toda persona que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión de una infracción aduanera, puede denunciarlo ante la Dirección Nacional de Aduanas o ante la autoridad judicial o policial.

Artículo 235. (Deber de la autoridad).- La autoridad encargada de recibir la denuncia debe hacer constar por escrito los detalles útiles para la indagación de la infracción denunciada y dar cuenta a la autoridad judicial competente en forma inmediata.

Artículo 236. (Método de la denuncia).- La denuncia puede ser escrita o verbal y presentarse personalmente o por mandatario especial.

Artículo 237. (Contenido y formalidades de la denuncia).-

1. La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la formula.
2. La denuncia verbal se extenderá por la autoridad que la recibiere en acta que firmará el denunciante o, en su caso, otra persona a su ruego, así como por el funcionario interviniente.
3. La denuncia deberá contener el nombre y el domicilio del denunciante a todos los efectos del proceso, la narración precisa de los hechos constitutivos de la presunta infracción, los medios de prueba que la sustenten, y el nombre y domicilio de los denunciados, si estuvieren identificados.

Artículo 238. (Intervención de denunciantes).-

1. Los denunciantes, sin perjuicio de que pongan en conocimiento del juez los hechos que estimen convenientes, solo tendrán intervención para ofrecer pruebas durante el manifiesto sin perjuicio de las otras intervenciones previstas en este Código.
2. En ningún caso los denunciantes podrán ser condenados en costas y costos.

Artículo 239. (Derecho de acusar o demandar).- El derecho de acusar o demandar solo pertenecerá al representante fiscal y el desistimiento expreso hecho por este en cualquier etapa del proceso provocará la clausura del mismo.

Artículo 240. (Medidas cautelares, provisionales o anticipadas).-

1. La autoridad judicial interviniente podrá:
   a) Disponer las medidas cautelares, provisionales o anticipadas que estime necesarias para garantizar el pago de tributos, multas y demás adeudos.
   b) Vender directamente al Estado, a los Gobiernos Departamentales, a los entes autónomos, a los servicios descentralizados y/o a las personas públicas no estatales, los bienes incautados en presunta infracción aduanera de contrabando.
   c) Ordenar el remate de lo incautado cuando se entienda inconveniente o inadecuada su conservación, salvo que se trate de mercaderías que por su particular naturaleza, obligatoriamente deban ser entregadas a organismos del Estado.
   d) Disponer la entrega, que estará exenta de todo tributo, mediante acta circunstanciada, al Instituto Nacional de Alimentación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, a la Administración Nacional de Educación Pública o a unidades ejecutoras del Ministerio de Salud Pública, cuando se trate de frutas, verduras, anima-

les vivos o faenados, especialidades farmacéuticas con plazo perentorio de vencimiento y comestibles de alta perecibilidad.

e) Designar depositario del comiso secundario al denunciado, cuando así lo solicite, con las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

f) Disponer la entrega a los denunciados de las mercaderías o medios de transporte detenidos y/o incautados, cuando así lo soliciten, bajo depósito de una suma en unidades indexadas en el Banco de la República Oriental del Uruguay, bajo el rubro de autos, por el monto equivalente al doble del valor comercial del bien de que se trate, más los tributos eventualmente adeudados, de acuerdo con lo determinado por la Dirección Nacional de Aduanas.

2. El producido líquido del remate o de la venta previstos en los literales B) y C) del numeral anterior, será depositado en el Banco de la República Oriental del Uruguay en unidades indexadas u otra unidad de valor constante, bajo el rubro de autos y a la orden del juzgado competente. En caso de dictarse resolución condenatoria y de no abonarse los tributos correspondientes, su cobro se verificará sobre los fondos depositados.
3. Los organismos beneficiarios de lo dispuesto en el literal D) del numeral 1 deberán actuar con la máxima diligencia y serán los responsables de gestionar los certificados o autorizaciones sanitarios que correspondan para la efectiva entrega de la mercadería. En caso de que la autoridad judicial competente disponga la devolución de los bienes al interesado, este recibirá el valor comercial actualizado de los mismos con cargo a los recursos presupuestales de los organismos beneficiarios. Cuando hubiere sentencia condenatoria por infracción aduanera, se adjudicará a quien designe la legislación vigente el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor en aduana actualizado de los bienes, con cargo a los recursos presupuestales del organismo beneficiario.
4. A los efectos del contralor de lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad interviniente deberá remitir copia del acta de entrega al Ministerio de Economía y Finanzas, en forma simultánea al envío de la mercadería al organismo de destino.

Artículo 241. (Etapa presumarial).-

1. Recibida la denuncia, y en caso de que no se haya cumplido lo dispuesto en el literal C) del artículo 225 de este Código, la autoridad judicial solicitará a la autoridad aduanera que en un plazo de diez días hábiles informe lo siguiente:
   a) El inventario y estado de la mercadería, y su calidad de nueva o usada, en caso de corresponder.
   b) Su valor en aduana, entendiéndose por tal el valor promedio de mercadería idéntica o similar que surja de los registros de la Dirección Nacional de Aduanas, incluyendo una relación circunstanciada de los bienes, especificando sus características principales y los valores unitarios y/o de cada partida, según corresponda, y el total resultante.
   c) Los tributos que correspondan sobre la importación o exportación.
   d) La liquidación de las eventuales multas que corresponderían como sanción para el caso que se hubiera configurado infracción.

2. En aquellos casos en que el juez estime que corresponde mantener la reserva de las actuaciones presumariales, podrá disponerla hasta por el plazo de un año.
3. Tratándose de la imputación de la infracción de diferencia respecto de la clasificación arancelaria, será preceptivo el dictamen de la Junta de Clasificación que deberá agregarse a los obrados en forma previa a la iniciación del sumario.
4. La resolución de la Junta de Clasificación admitirá el recurso de reposición dentro de los seis días hábiles a contar del día siguiente a la notificación.

Artículo 242. (Audiencia indagatoria).-

1. Recibidas las actuaciones, si la Sede no dispusiera otras diligencias indagatorias en función de los poderes de instrucción regulados en el artículo 231 de este Código, la autoridad judicial procederá, dentro del plazo de diez días hábiles, a tomar declaración a los denunciados pudiendo ordenar su conducción por la fuerza pública, exigiéndoles la constitución de domicilio dentro del radio de la Sede Judicial a los efectos del proceso.
2. El Tribunal presidirá por sí mismo la toma de declaración bajo pena de nulidad absoluta que compromete su responsabilidad funcional.
3. A dicha audiencia también serán citados los denunciantes, cuya inasistencia no suspenderá la misma, y el representante fiscal, cuya inasistencia implicará la nulidad absoluta de la audiencia y comprometerá su responsabilidad funcional.
4. Los denunciados podrán comparecer a dicha audiencia asistidos por abogado. La inasistencia no justificada del denunciado se tendrá como presunción simple en su contra.
5. Los abogados de los denunciados, y el representante fiscal, podrán interrogar libremente al denunciado bajo la dirección del Tribunal que en todo momento podrá hacer nuevas preguntas, rechazar cualquier pregunta que juzgare inconducente, innecesaria, dilatoria, perjudicial o agraviante, así como dar por terminado el interrogatorio.

Artículo 243. (Notificaciones).-

1. Las notificaciones a los denunciados se harán en el domicilio que establezcan en el acta que se labre en oportunidad de la detención de las mercaderías o en el que se indique en la denuncia o en el parte respectivo.
2. En el primer auto que se dicte, se les intimará, con término perentorio de diez días, la constitución de domicilio dentro del ámbito de jurisdicción territorial de la Sede o domicilio electrónico, si lo hubiere, y, si no lo hicieren, serán notificados en lo sucesivo por los estrados.
3. Se notificarán a domicilio las resoluciones que dispongan la citación a audiencia indagatoria, la instrucción del sumario, el auto de manifiesto, el traslado de la acusación o de la clausura, así como la sentencia definitiva y todas aquellas que la Sede disponga.

Artículo 244. (Traslado fiscal para calificación o clausura).-

1. Recibida la declaración de los denunciados, o en el caso que los mismos no comparezcan o no puedan ser ubicados, el Tribunal dará vista de las actuaciones en la propia audiencia indagatoria al representante fiscal.
2. El representante fiscal podrá solicitar:
   a) Nuevas probanzas.

b) La iniciación del sumario, si entiende que en ese estado existe mérito para presumir la configuración de una infracción y por ello dar iniciación al proceso.
c) La clausura del proceso.
d) Un plazo de diez días hábiles perentorios e improrrogables para evacuar el traslado, por la complejidad del asunto.

3. En todo caso, el representante fiscal deberá pronunciarse sobre la pertinencia o no de toda medida cautelar que hubiere sido dispuesta por la autoridad administrativa o judicial contra los denunciados o los bienes objeto de la presunta infracción.
4. En caso de que el representante fiscal considerara que existe mérito para iniciar un proceso por los hechos denunciados, deberá solicitar la instrucción de sumario, indicando las personas imputadas, la calificación de la presunta infracción y los hechos supuestamente configurativos de la misma.
5. En caso de considerar que no existe mérito, solicitará en forma fundada la clausura de las actuaciones.

Artículo 245. (Clausura o solicitud de calificación).-

1. Si el representante fiscal solicitara la clausura de las actuaciones, el Tribunal la dispondrá sin más trámite de manera inapelable.
2. Si el representante fiscal solicitara la iniciación de la etapa sumarial, el Tribunal deberá proceder a resolver si corresponde la iniciación de la misma. Esta resolución será apelable por el representante fiscal en caso de que la Sede disponga la clausura.

Artículo 246. (Etapa sumarial y calificación).-

1. En la resolución de iniciación del sumario, el Tribunal indicará las personas que quedarán afectadas al mismo tanto en calidad de denunciantes como de denunciados, calificando la infracción que los hechos señalados por el representante fiscal pudieran configurar y, en su caso, pronunciándose acerca de las medidas cautelares que se hubieren dispuesto por la autoridad administrativa o judicial o que solicitare el representante fiscal.
2. Dicha resolución podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación, los que deberán interponerse en un plazo de seis días hábiles a contar del día siguiente a la notificación. El recurso de apelación no tendrá efecto suspensivo y se tramitará en pieza por separado.

Artículo 247. (Prueba - manifiesto).-

1. Dictada la resolución que dispone la iniciación del sumario, se pondrá el expediente de manifiesto, por el término de diez días hábiles, pudiendo el denunciante y el denunciado dentro de ese período ofrecer pruebas, señalándose para su diligenciamiento un término de veinte a cuarenta días hábiles.
2. Cuando deba diligenciarse prueba en el extranjero, se señalará un término de hasta noventa días corridos para su diligenciamiento.
3. Vencido el término del manifiesto pasarán los autos en vista al representante fiscal por el término perentorio de diez días hábiles, que podrá ofrecer los medios de prueba que entienda pertinentes.
4. En todos los casos el tribunal actuante podrá rechazar aquellos medios de prueba inadmisibles, inconducentes e impertinentes, resolución que será apelable con efecto diferido.

Artículo 248. (Confesión).- Cuando el imputado confiese la infracción cometida o reconozca los hechos constitutivos de la misma, se pasará a plenario, sin necesidad de otra prueba ni trámite, y se dictará la sentencia respectiva, previo traslado al representante fiscal por el término improrrogable de nueve días hábiles.

Artículo 249. (Demanda acusación).-

1. Diligenciada la prueba, el tribunal dará traslado al representante fiscal para que en un plazo perentorio de treinta días corridos, improrrogables, interponga demanda acusación o pida la clausura del proceso.
2. La demanda acusación deberá contener la identificación precisa del denunciado, la relación de los hechos en capítulos numerados y su calificación legal, la participación que en ellos hubiera tenido cada uno de los sumariados y el pedido de condena.
3. Vencido dicho plazo sin que se hubiera interpuesto demanda acusación, el Tribunal pasará los obrados al Fiscal subrogante que legalmente corresponda, quien quedará sometido al régimen establecido en esta disposición. En autos deberá dejarse constancia de ese hecho y comunicarlo a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación.
4. En caso de que se solicite la clausura del proceso, el pedido deberá contener la identificación precisa del denunciado, la relación de los hechos en capítulos numerados, la invocación del derecho y los motivos precisos por los cuales se solicita la clausura.
5. Solicitada la clausura, el Tribunal la decretará sin más trámite, así como el cese de las medidas cautelares que se hubiesen dispuesto.

Artículo 250. (Traslado de la demanda acusación).-

1. De la demanda acusación se dará traslado a los acusados por el plazo de treinta días corridos.
2. Vencido el plazo referido, haya o no contestación, pasarán los autos para sentencia, la que será dictada dentro del término de treinta días hábiles.
3. El Tribunal, una vez que exista sentencia de condena pasada en autoridad de cosa juzgada, deberá remitir un testimonio de la misma para conocimiento de la Dirección Nacional de Aduanas a los efectos administrativos que pudieran corresponder.

SECCIÓN IV

PROCESO DE EJECUCIÓN

Artículo 251. (Normativa aplicable).- El proceso de ejecución se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del Título V del Código General del Proceso en cuanto fuere pertinente y por lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 252. (Proceso de ejecución).-

1. Ejecutoriada la sentencia, el expediente o un testimonio del mismo será remitido a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva a efectos de que, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de su recepción, cada uno de los referidos organismos efectúe la liquidación de los tributos y demás adeudos que puedan corresponder, y proceda a la devolución del expediente o de su testimonio, según corresponda.

2. Agregadas las liquidaciones previstas en el numeral anterior, el representante fiscal solicitará la intimación del cumplimiento de la sentencia con plazo de tres días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar la vía de apremio.
3. Vencido el plazo establecido, el Ministerio Público podrá solicitar las medidas de ejecución tendientes a efectivizar el pago de los adeudos liquidados. El representante fiscal podrá solicitar el embargo genérico y/o específico de los bienes del deudor u objeto del comiso, u otras medidas que estime corresponder. La reinscripción de los embargos antes referidos deberá ser solicitada por el Ministerio Público antes de que se produzca la caducidad de los mismos.

Artículo 253. (Remate).-

1. Los bienes objeto del comiso, así como otros bienes propiedad del ejecutado que puedan ser denunciados a los efectos del pago de los adeudos liquidados, serán objeto de remate.
2. El remate del comiso se efectuará sobre la base de las dos terceras partes del valor en aduana determinado por la Dirección Nacional de Aduanas, lo que no admitirá impugnación alguna. En caso de que la Dirección Nacional de Aduanas no pueda establecer el valor en aduana por la naturaleza del bien o por tratarse de bienes inmuebles, se seguirán las reglas generales establecidas en el Código General del Proceso.
3. Serán de cargo del mejor postor los tributos correspondientes a la mercadería rematada, los que se calcularán sobre la base del precio obtenido en el remate. En tal caso, el rematador actuante quedará investido de la calidad de agente de retención.

Artículo 254. (Distribución).- El producido del remate, deducidos los gastos de la almoneda, así como las multas que se impongan, se distribuirán en la forma establecida en la legislación vigente a la fecha del dictado de la sentencia de condena.

SECCIÓN V

DISPOSICIONES PROCESALES GENERALES

Artículo 255. (Incidentes).-

1. Cualquier incidente que se promoviera se sustanciará en pieza por separado, que se formará con los testimonios respectivos, sin necesidad de mandato, no interrumpiendo la prosecución del expediente principal, al que se agregará oportunamente por cuerda.
2. Regirá, en lo pertinente, el procedimiento previsto por los artículos 318 al 322 del Código General del Proceso y leyes modificativas.

Artículo 256. (Medios de impugnación).-

1. Resultan aplicables a los procesos regulados en el presente Código todos los medios impugnativos previstos en el Código General del Proceso, con las excepciones previstas en el numeral 2.
2. Solo serán apelables las siguientes resoluciones:
   a) Sin efecto suspensivo la que dispone la iniciación del sumario, la que resuelve sobre las excepciones opuestas, la que ordena el remate y la que aprueba la liquidación de haberes.
   b) Con efecto diferido la que resuelve sobre los medios de prueba.

c) Con efecto suspensivo la que ordena la clausura sin conformidad fiscal y la sentencia definitiva.

Artículo 257. (Integración de las normas procesales).- En todo lo no previsto en el presente Código regirán las disposiciones establecidas por el Código General del Proceso, Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988, y leyes que lo modifican, en lo que les fuere aplicable y en cuanto sea compatible.

CAPÍTULO V

DELITOS ADUANEROS

Artículo 258. (Contrabando).-

1. Comete el delito de contrabando y se halla sujeto a la pena de tres meses de prisión a seis años de penitenciaría, el que ejecutare alguno de los hechos previstos en el artículo 209 del presente Código.
2. Si los hechos previstos en el numeral anterior fueren susceptibles de generar una pérdida de renta fiscal superior a 5.000.000 UI (cinco millones de unidades indexadas), la pena será de dos a seis años de penitenciaría.
3. Si los actos o hechos se practicaren sobre varias operaciones similares, se sumarán las eventuales pérdidas fiscales que pudieren haberse ocasionado a efectos de determinar la pérdida de renta fiscal.

Artículo 259. (Circunstancias atenuantes especiales del delito de contrabando).- Constituyen circunstancias atenuantes especiales del delito de contrabando que el mismo haya recaído sobre cosas de poco valor, o para uso o consumo directo del tenedor o de su familia, o para atender una necesidad, fuera de la situación prevista en el artículo 27 del Código Penal. En tales casos, la pena se disminuirá de un tercio a la mitad y no se tomarán en cuenta las circunstancias agravantes.

Artículo 260. (Circunstancias agravantes especiales del delito de contrabando).- Se consideran circunstancias agravantes especiales del delito de contrabando y el hecho será castigado con dos a seis años de penitenciaría, en los siguientes casos:

a) Cuando se cometiere fuera de las zonas aduaneras o de jurisdicción aduanera o por puntos no autorizados.
b) Si se cometiere por tres o más personas, o utilizando medios de conducción o transporte, propios o ajenos, especialmente destinados a la comisión del delito o disponiendo de cualquier otro medio que, por su costo, volumen o circunstancias semejantes, demuestren la disponibilidad de adecuados recursos para la consumación del delito.
c) La habitualidad y reincidencia específicas y el concurso de delitos.
d) La calidad de funcionario público o la condición de usuarios de zonas francas o la dedicación al comercio, a la importación o exportación o al despacho de mercaderías en aduanas u oficinas relacionadas con estas.
e) La calidad de jefe o promotor en caso de pluralidad de agentes.
f) Cuando el contrabando tenga por objeto introducir armas, municiones, explosivos y afines, alcaloides, estupefacientes, narcóticos o cualquier sustancia o elemento semejante, apto para atentar contra la paz o la salud públicas.

Artículo 261. (Funcionarios públicos condenados por delito de contrabando).- El funcionario público que cumpla funciones de fiscalización, que fuere condenado por

el delito de contrabando en cualquier grado de participación o por el delito de encubrimiento de un delito de contrabando, además de la pena prevista por el artículo 258 de este Código o por el artículo 197 del Código Penal, según corresponda, será castigado con la pena de inhabilitación especial de dos a seis años.

Artículo 262. (Defraudación aduanera).-

1. El que directamente o por interpuesta persona ejecutare actos fraudulentos tendientes a distorsionar, falsear u ocultar el valor en aduana, el origen o la clasificación de las mercaderías objeto de operaciones aduaneras, con la intención de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio indebido a expensas de los derechos del Estado a la percepción de la renta fiscal, será castigado con la pena de seis meses de prisión a seis años de penitenciaría.
2. Se considera fraude todo engaño u ocultación que sea susceptible de inducir a la Dirección Nacional de Aduanas a reclamar o aceptar importes menores a los que correspondan o a otorgar franquicias indebidas.
3. Este delito se perseguirá a instancia de la Dirección Nacional de Aduanas, mediando resolución fundada.

Artículo 263. (Independencia de la acción penal).- La acción penal relativa a los delitos aduaneros, tanto en su promoción como en su ejercicio, es independiente de la acción fiscal. El conocimiento por el mismo juez en las acciones penal y fiscal, no produce causa de impedimento, recusación o excusación.

CAPÍTULO VI

JUNTA DE CLASIFICACIÓN

Artículo 264. (Cometidos).- La Junta de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas tendrá los siguientes cometidos en materia de clasificación arancelaria:

a) Clasificar las mercaderías cuando le sea requerido de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente.
b) Emitir criterios de clasificación.
c) Asesorar al Director Nacional de Aduanas y al Ministerio de Economía y Finanzas.
d) Actuar como perito cuando se lo requiera la jurisdicción competente.
e) Dictaminar en los expedientes de consultas previas.
f) Dar cumplimiento a otros cometidos en materia de clasificación arancelaria que le asigne el Poder Ejecutivo.

Artículo 265. (Integración).-

1. La Junta de Clasificación estará presidida por el Director Nacional de Aduanas, o por causa de fuerza mayor o impedimento, por un Director de División, designado por el Director Nacional a esos efectos.
2. La Junta de Clasificación estará formada por un Cuerpo Permanente de seis miembros funcionarios aduaneros y por representantes del comercio y de la industria, siendo estos últimos designados por el Poder Ejecutivo en la forma y modo que disponga la reglamentación.

Artículo 266. (Resoluciones).-

1. La Junta de Clasificación, para dictar resolución en las situaciones previstas en los literales C) y D) del artículo 264 de este Código, se integrará con la presi-

dencia del Director Nacional de Aduanas o quien lo sustituya, de acuerdo con lo previsto en el artículo 265 de este Código, dos miembros del Cuerpo Permanente elegidos por sorteo en ese acto y dos delegados del comercio y la industria.

2. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos, requiriéndose, para primera convocatoria, la concurrencia de todos sus integrantes. Para la segunda bastará el quórum mínimo de la mitad más uno de los componentes. La Junta deberá tomar resolución en todos los casos, siendo obligatorio el voto de su Presidente.

Artículo 267. (Cometidos del Cuerpo Permanente).- El cumplimiento de los cometidos previstos en los literales A) y E) del artículo 264 de este Código, será de competencia del Cuerpo Permanente de la Junta de Clasificación.

Artículo 268. (Criterios de clasificación).-

1. Los criterios de clasificación relativos a la clasificación arancelaria de las mercaderías en base al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías de la Organización Mundial de Aduanas serán emitidos por el Cuerpo Permanente de la Junta de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas y aprobados por el Director Nacional de Aduanas.
2. Las Resoluciones de la Junta de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas, integrada en Cuerpo Permanente, constituirán criterios de clasificación en los siguientes casos:
   a) Cuando se tomen a iniciativa de la propia Junta o de su Cuerpo Permanente.
   b) Cuando se tomen a iniciativa del Director Nacional de Aduanas.
3. Los criterios de clasificación se aplicarán obligatoriamente con carácter general, desde la fecha en que sean publicados por la Dirección Nacional de Aduanas, y se mantendrán vigentes mientras no se proporcionen al Cuerpo Permanente de la Junta de Clasificación nuevos elementos de juicio que permitan su reconsideración y la misma los modifique.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES

Artículo 269. (Asuntos en trámite).-

1. Los procedimientos establecidos en este Código se aplicarán a los asuntos en trámite siempre que no signifique retrotraer etapas ya cumplidas por el procedimiento anterior. No regirán para los recursos interpuestos ni para las diligencias ni plazos que hubieren tenido principio de ejecución o empezado a correr antes de la entrada en vigor del presente Código.
2. Las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas remitirán al Juzgado competente los expedientes en trámite que tengan a su conocimiento, dentro de los treinta días desde la entrada en vigencia de este Código.

Artículo 270. (Comerciantes autorizados a despachar sus propias mercaderías).-

1. Los comerciantes autorizados a despachar sus propias mercaderías al amparo del artículo 7º de la Ley Nº 13.925, de 17 de diciembre de 1970, y que se hallaren inscriptos en el Registro establecido en el artículo 2º de dicha norma a la

fecha de entrada en vigencia del presente Código, podrán seguir realizando las operaciones para las que fueron autorizados.

2. Les está prohibido, bajo pena de cancelación de esta autorización, efectuar el trámite de efectos ajenos.
3. Esta autorización caducará definitivamente, y se cancelará la inscripción en el Registro, en el momento en que los comerciantes autorizados enajenen, transfieran o clausuren la respectiva casa de comercio.

Artículo 271. (Sujetos que han actuado como despachantes de aduana).-

1. Las personas físicas que hayan actuado como despachantes de aduana con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Código, y que se hallaren inscriptas en el Registro previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 13.925, de 17 de diciembre de 1970, quedarán habilitados de manera definitiva para continuar actuando como despachantes de aduana.
2. Las personas jurídicas constituidas como sociedades personales que hayan actuado como despachantes de aduana con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Código, y que se hallaren inscriptas en el Registro previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 13.925, de 17 de diciembre de 1970, podrán continuar actuando como despachantes de aduana, siempre que adopten la forma jurídica de Sociedad Colectiva o de Responsabilidad Limitada dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el presente Código, dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia del mismo.
3. Los socios de las sociedades referidas en el numeral anterior, con más de un año de antigüedad contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Código, serán considerados despachantes de aduana en forma individual a todos los efectos, autorizándose su inscripción definitiva en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales A), F) y G) del numeral 1 del artículo 16 de este Código.
4. A partir de la fecha de entrada en vigencia de este Código, las personas que adquieran a cualquier título una participación en las referidas sociedades deberán cumplir en forma individual los requisitos establecidos en este Código.

Artículo 272. (Despachantes de aduana personas físicas contratados bajo relación de dependencia).- El numeral 2 del artículo 21 de este Código no se aplicará a aquellas situaciones en las que se acredite que la contratación bajo relación de dependencia es preexistente a la fecha de promulgación de este Código.

Artículo 273. (Remisiones).-

1. La referencia efectuada por el artículo 5º de la Ley Nº 18.184, de 27 de octubre de 2007, a la infracción prevista en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977, se entenderá realizada a la infracción aduanera de desvío de exoneraciones prevista en el artículo 208 de este Código.
2. Las referencias efectuadas en la normativa vigente al artículo 257 del Código Penal, se entenderán realizadas al artículo 258 de este Código.

Artículo 274. (Ingreso y permanencia de mercadería de libre circulación en depósito aduanero).-

1. El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el régimen y las condiciones en que la mercadería de libre circulación ingresa y permanece en un depósito aduanero, con atención a lo dispuesto en el numeral siguiente.

2. En cada depósito aduanero, la mercadería de libre circulación referida en el numeral anterior podrá ser objeto de las operaciones previstas en las modalidades del régimen de depósito aduanero empleadas en el mismo.

Artículo 275. (Derogaciones).- Deróganse las siguientes disposiciones: Decreto-Ley Nº 15.691, de 7 de diciembre de 1984; artículos 245 a 299 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964; artículos 305, 308 y 309 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010; artículos 6º, 12, 13 y 25 del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977; artículo 148 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992; artículo 165 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001; Ley Nº 13.925, de 17 de diciembre de 1970; artículo 115 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005; artículo 185 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996; literal C) del artículo 361 de la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961; artículo 140 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991; artículos 1º a 3º y 5º de la Ley Nº 17.743, de 3 de marzo de 2004; artículo 257 de la Ley Nº 9.155, de 4 de diciembre de 1933 (Código Penal), artículos 23 al 34 de la Ley Nº 8.935, de 5 de enero de 1933; artículo 152 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001; sus disposiciones modificativas y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 276. (Vigencia).- Este Código entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de setiembre de 2014.

ANÍBAL PEREYRA,
Presidente.
José Pedro Montero, Secretario.
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de setiembre de 2014.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay.

JOSÉ MUJICA.
MARIO BERGARA.

Publicada D.O. 27 ago/018 - Nº30014

Ley Nº 19.651

MERCADERÍA EN ABANDONO EN DEPÓSITOS INTRA Y EXTRAPORTUARIOS

SUSTITUCIÓN DE LOS NUMERALES 7 Y 9 DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY Nº 19.276 (CAROU)

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1°. Sustitúyese el numeral 7) del artículo 99 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014, por el siguiente:

"7) De no existir oposición, o de desestimarse las opuestas, el Tribunal declarará el abandono no infraccional de la mercadería y ordenará su retiro del depósito correspondiente y el remate sin base y al mejor postor, designándose al rematador correspondiente, todo dentro de un plazo de ciento veinte días a contar desde la declaración de abandono no infraccional.

Si en el plazo establecido en el inciso anterior no se hubiera retirado la mercadería del depósito, el depositario podrá trasladar la misma a otro Depósito Aduanero, dando noticia a la Sede Judicial interviniente y mediante la tramitación de la operación aduanera que corresponda. Se considerará que el depositario tiene la disponibilidad jurídica de la mercadería a los solos efectos de realizar las operaciones aduaneras necesarias para dicho fin. Los gastos que ocasione este traslado serán de cuenta del remate".

Artículo 2°. Sustitúyese el numeral 9) del artículo 99 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014, por el siguiente:

"9) El producido líquido del remate se destinará hasta un 30% (treinta por ciento) al pago de los gastos y honorarios del depositario y el saldo a financiar gastos de funcionamiento de la Dirección Nacional de Aduanas".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de agosto de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY,
Presidente.
José Pedro Montero,
Secretario.
MINISTERIO DE ECOMOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 17 de agosto de 2018.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se sustituyen los numerales 7) y 9) del artículo 99 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014, referidos a la mercadería en abandono en depósitos intra y extraportuarios.

TABARÉ VÁZQUEZ.
DANILO ASTORI.

Publicada D.O. 30 dic/015 - Nº 29366

Ley Nº 19.355

PRESUPUESTO NACIONAL

PERÍODO 2015 - 2019

APROBACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 232.- La Dirección Nacional de Aduanas actuando directamente o por medio de sus oficinas dependientes expresamente delegadas, ante la detección de una presunta infracción aduanera posterior al libramiento de la mercadería cuyo monto pueda ser determinado con exactitud, se encuentra facultada para aceptar el reconocimiento de la misma por parte del eventual infractor, el que deberá abonar las multas, tributos y actualizaciones que correspondan, culminando de esa manera toda actuación infraccional.

El reconocimiento se extenderá por acta donde comparecerán: el funcionario que detecte la infracción, el jefe de la división, departamento u oficina a que pertenezca dicho funcionario, y el administrado, quien podrá hacerse asistir por los profesionales que estime.

En el acta se efectuará la descripción de la situación con indicación precisa de la o las operaciones aduaneras involucradas, de las normas incumplidas y de la liquidación de tributos, multas y actualizaciones.

Los presentes reconocimientos podrán celebrarse hasta tanto no exista sentencia de condena en primera instancia.

Publicada D.O. 15 ene/018 - Nº29868

Ley Nº 19.592

EXONERACIÓN DE TASAS Y TRIBUTOS A DETERMINADAS IMPORTACIONES

ARTÍCULO 262 Y SUSTITUTIVO DESGLOSADOS DEL PROYECTO DE LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL, EJERCICIO 2016

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, previa declaratoria promocional de la actividad, a exonerar de tasas y tributos a la importación de insumos con destino al proceso de prototipado o pequeñas series de producción, asociados a la innovación tecnológica del sector de electrónica o robótica, y a no requerir la intervención preceptiva del despachante de aduana en las operaciones aduaneras correspondientes, dentro de los límites y en las condiciones que se establezcan en la reglamentación.

Artículo 2º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Industria, Energía y Minería, el registro de personas físicas y jurídicas beneficiarias del régimen previsto en el artículo 1º de la presente ley.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, penales o por infracciones aduaneras que pudieran corresponder, el Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá suspender a un beneficiario del referido registro, o darle de baja de forma permanente, ante el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del beneficio.

Artículo 3º.- Sin perjuicio de las competencias de otros organismos, el Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá disponer las inspecciones que entienda pertinentes a los efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 4º.- La Dirección Nacional de Aduanas instrumentará un despacho aduanero simplificado para las operaciones de importación a que refiere la presente ley, al amparo de lo previsto en el artículo 68 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (CAROU).

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta días siguientes a su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 27 de diciembre de 2017.

LUCÍA TOPOLANSKY,
Presidente.
José Pedro Montero,
Secretario.
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 5 de enero de 2018.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establece la exoneración de tasas y tributos a determinadas importaciones, artículo 262 y sustitutivo desglosados del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2016.

TABARÉ VÁZQUEZ.
DANILO ASTORI.
GUILLERMO MONCECCHI.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.

Decreto N° 96/015

REGLAMENTACION DE LOS ARTS. 13 A 43 Y 270 A 272 DE LA LEY 19.276, RELATIVO A LAS PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA

Documento Actualizado

Promulgación: 20/03/2015
Publicación: 27/03/2015

El Registro Nacional de Leyes y Decretos del presente semestre aún no fue editado.

Reglamentario/a de: Código Aduanero de 19/09/2014 artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 270, 271 y 272.

VISTO: los artículos 13 a 43 y 270 a 272 de la Ley N° 19.276, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, de 19 de setiembre de 2014, referentes a las personas vinculadas a la actividad aduanera.

RESULTANDO: I) que los artículos 13 a 43 y 270 a 272 del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay establecen definiciones, requisitos, formalidades y responsabilidades aplicables a la actuación de diversas personas que realizan actividades relacionadas con operaciones y destinos aduaneros.

II) que el artículo 6 del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay dispone en su literal N) que a la Dirección Nacional de Aduanas le compete "Recabar de cualquier organismo público o persona privada las informaciones necesarias a los efectos del cumplimiento de sus cometidos dentro del ámbito de su competencia".

III) que los artículos 157 a 160 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, reglamentados por el Decreto N° 178/013, de 11 de junio de 2013, disponen que las entidades públicas deben promover el intercambio de información pública o privada autorizada por su titular, disponible en medios electrónicos.

CONSIDERANDO: que corresponde dictar la reglamentación correspondiente.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA

Artículo 1

(Requisitos generales). A los efectos del registro ante la Dirección Nacional de Aduanas de las personas vinculadas a la actividad aduanera, definidas en las Secciones II y III del Capítulo II del Título II del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (en adelante, C.A.R.O.U.), se deberá acreditar:

1. Estar al día en el pago de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y el Banco de Seguros del Estado.
2. Mediante certificación notarial:
   a) Para las personas físicas: nombres y apellidos completos; Cédula de Identidad; número de inscripción ante el Registro Único Tributario; domicilio fiscal y constituido; correo electrónico; representación contractual en su caso.
   b) Para las personas jurídicas: control de la personería jurídica; vigencia; representación legal; número de inscripción ante el Registro Único Tributario; domicilio fiscal y constituido; correo electrónico; identificación de representantes legales y contractuales; cumplimiento de normas legales y reglamentarias que dispongan su control por parte de cualquier institución pública.

Tanto las personas físicas, en su caso, como jurídicas, deberán presentar un listado con las personas que autorizan a actuar en su nombre y representación ante la Dirección Nacional de Aduanas, indicando la relación jurídica que los vincula y los actos para los cuales están autorizados a actuar en esa calidad.

Todo cambio producido en cualquiera de los datos referidos en el presente artículo deberá ser comunicado dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la modificación, a la Dirección Nacional de Aduanas para la actualización del registro respectivo. En los casos de datos considerados de actualización automática en función del intercambio electrónico de información, el cambio deberá ser comunicado, por el interesado, al organismo que le proporcione dicha información a la Dirección Nacional de Aduanas.

La Dirección Nacional de Aduanas podrá por resolución general definir otras formas de acreditar los requisitos y su inscripción, así como establecer otros requisitos generales.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 2, 3 y 18 (vigencia).

Artículo 2

(Requisitos particulares). Las personas vinculadas a la actividad aduanera que se indican a continuación deberán cumplir, además de los requisitos generales establecidos en función del artículo anterior, los siguientes requisitos particulares:

1. Agentes de transporte terrestre: contar con autorización vigente emitida por la Dirección Nacional de Transporte.
2. Agentes de transporte aéreo: contar con autorización vigente emitida por la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica y constituir una garantía por la suma de U$S 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América), a la orden de la Dirección Nacional de Aduanas, tendiente a asegurar el pago de los tributos y las multas que puedan derivarse del incumplimiento de las normas aduaneras.
3. Agentes de transporte marítimo: constituir una garantía por la suma de U$S 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América), a la orden de la Dirección Nacional de Aduanas, tendiente a asegurar el pago de los tributos y las multas que puedan derivarse del incumplimiento de las normas aduaneras.
4. Proveedores de a bordo: constituir una garantía por la suma de U$S 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) en caso de operar con bebidas alcohólicas y/o cigarrillos, o por la suma de U$S 4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) en los demás casos, a la orden de la Dirección Nacional de Aduanas, tendiente a asegurar el pago de los tributos y las multas que puedan derivarse del incumplimiento de las normas aduaneras.
5. Transportistas: contar con autorización vigente emitida por la Dirección Nacional de Transporte.
6. Agentes de carga aérea: contar con autorización vigente emitida por la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica.
7. Operadores postales: contar con autorización vigente emitida por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.
8. Explotadores de Zonas Francas: contar con autorización vigente emitida por el Poder Ejecutivo.
9. Usuarios directos e indirectos de Zonas Francas: contar con autorización vigente emitida por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio.
10. Operadores portuarios: contar con autorización vigente emitida por la Administración Nacional de Puertos.
11. Despachantes de aduana: acreditar ante la Dirección Nacional de Aduanas el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 16, 17 y 18 del C.A.R.O.U., y constituir una garantía en los términos previstos en el artículo 10 del presente decreto.

Las garantías referidas en los numerales 2), 3), y 4) del inciso anterior serán constituidas por aval bancario a primera demanda o contrato de seguro. Asimismo se admitirán depósitos en dinero o valores públicos con garantía prendaria, la que se instrumentará a efectos de su realización extrajudicial (artículo 2308 del Código Civil) en escritura pública en el Protocolo de la Escribanía de Aduana. El valor a constituirse por concepto de aval bancario, contrato de seguro o valores públicos, se deberá ajustar por el monto real y efectivo de la garantía exigida. Las garantías podrán ser incrementadas por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta fundada de la Dirección Nacional de Aduanas.

La Dirección Nacional de Aduanas podrá por resolución general definir otras formas de acreditar los requisitos y su inscripción, así como establecer otros requisitos particulares.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 3 y 18 (vigencia).

Artículo 3

(Intercambio de información entre entidades públicas). La Dirección Nacional de Aduanas, para el control del cumplimiento de los requisitos generales o particulares establecidos en los artículos anteriores, así como para el registro y la actuación en relación con operaciones y destinos aduaneros de las personas vinculadas a la actividad aduanera, podrá obtener los datos directa y automáticamente de otra u otras entidades públicas a través de medios de transmisión electrónica de datos u otra forma cualquiera de intercambio de información.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 18 (vigencia).

CAPÍTULO II

DESPACHANTES DE ADUANA

Artículo 4

(Habilitación definitiva). A los efectos de obtener la habilitación definitiva para actuar como despachante de aduana prevista en el numeral 3 del artículo 16 del C.A.R.O.U., además de cumplir con los requisitos dispuestos en el numeral 1 de dicho artículo, el interesado deberá aprobar el examen de competencia previsto en el numeral 4 del mismo.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 18 (vigencia).

Artículo 5

(Inhabilitación). La inhabilitación del despachante de aduana prevista en el artículo 20 y en el numeral 4 del artículo 21 del C.A.R.O.U. durará hasta tanto se dé cumplimiento a las disposiciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que se hubieran aplicado de acuerdo con el artículo 28 del C.A.R.O.U. En el caso de incumplimiento del requisito previsto por el literal E) del artículo 16, la inhabilitación será definitiva.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 18 (vigencia).

Artículo 6

(Apoderado de despachante de aduana). Para actuar como apoderado de despachante de aduana, aquellas personas que no sean ellas mismas despachantes de aduana, deberán acreditar ante la Dirección Nacional de Aduanas el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Domicilio real y constituido en el país.
2. Ser mayor de edad.
3. Haber aprobado ciclo básico de enseñanza secundaria.

4. Haber aprobado un examen de competencia acerca de la materia aduanera y de comercio exterior ante el Tribunal previsto en el literal D) del numeral 1 del artículo 16 del C.A.R.O.U.
5. No haber sido condenado por asociación para delinquir o por delitos contra la Fe Pública, la Administración Pública, la Administración de Justicia o la Economía y la Hacienda Pública.
6. Contar con poder otorgado en escritura pública.

Cumplidos los requisitos antes referidos, la Dirección Nacional de Aduanas procederá a inscribir al apoderado en el Registro de Despachantes de Aduana y de Apoderados. Estos requisitos no serán exigibles a las personas que a la entrada en vigencia del C.A.R.O.U. se hallaren inscriptas en el Registro de Apoderados, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley N° 13.925, de 17 de diciembre de 1970.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 18 (vigencia).

Artículo 7

(Autorización para trámites). El despachante de aduana podrá autorizar a una o más personas para realizar tareas de trámite en su nombre frente a la Dirección Nacional de Aduanas. Esta autorización solo podrá ser otorgada a empleados del despachante de aduana o de su apoderado, que figuren en la planilla de trabajo correspondiente.

Los empleados autorizados no podrán realizar los siguientes actos en nombre del despachante de aduana: firmar el Documento Único Aduanero o correcciones al mismo; suscribir actas de reconocimiento o de discrepancia de infracciones; hacer comunicaciones de auto revisión, reconocimientos administrativos y acuerdos de pago; cobrar devoluciones; comparecer a las extracciones de muestras. No obstante lo anterior, el empleado autorizado podrá asistir a las extracciones de muestras en caso de no concurrencia del despachante de aduana y no se admitirá de este último reclamo alguno por los derechos que hubiere dejado de ejercer.

El despachante de aduana será responsable por los actos que realicen en su nombre sus empleados autorizados.

El despachante de aduana deberá comunicar a la Dirección Nacional de Aduanas la nómina de sus empleados autorizados, la que llevará un registro a estos efectos. La Dirección Nacional de Aduanas exigirá al momento del registro la presentación de testimonio de la planilla de trabajo, la cual podrá ser requerida nuevamente en cualquier momento para su control.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 18 (vigencia).

Artículo 8

(Carnet). Los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas exigirán, antes de dar curso a las operaciones que se soliciten, la presentación del carnet correspondiente, debiendo cerciorarse, en los casos de apoderados o representantes, de que las referidas operaciones están comprendidas dentro de los límites de sus facultades.

La Dirección Nacional de Aduanas reglamentará los requisitos que deberán cumplir los carnets referidos.

Dichos carnets podrán ser suministrados por la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la Dirección Nacional de Aduanas a esos efectos.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 18 (vigencia).

Artículo 9

(Organismos Estatales y comerciantes autorizados). En caso de que los Organismos Estatales y los comerciantes autorizados a despachar sus propias mercaderías de acuerdo con el artículo 270 del C.A.R.O.U., decidan tramitar en forma directa sus operaciones aduaneras, comunicarán a la Dirección Nacional de Aduanas el nombre de su funcionario o empleado al que confían la tramitación de tales operaciones, quedando reservado al mismo la firma y trámite de todas las gestiones que deba realizar hasta tanto sea sustituida, modificada o revocada la autorización.

Estas autorizaciones así como sus sustituciones, modificaciones o revocaciones se inscribirán en el Registro de Despachantes de Aduana y de Apoderados.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 18 (vigencia).

Artículo 10

(Garantías). Para el ejercicio de su actividad, el despachante de aduana o el comerciante autorizado al despacho de sus propias mercaderías constituirá, a la orden de la Dirección Nacional de Aduanas, una garantía por la suma de U$S 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que pueda contraer ante la Dirección Nacional de Aduanas derivadas de sus actividades relacionadas con operaciones y destinos aduaneros.

Cuando al 31 de diciembre de cada año, las mercaderías despachadas definitiva o temporalmente en las operaciones y destinos aduaneros objeto de sus intervenciones superen la suma de U$S 20:000.000,00 (veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), la garantía deberá complementarse en U$S 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América), y si superaran la suma de U$S 40:000.000,00 (cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), dicho complemento será de U$S 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

La garantía deberá instrumentarse mediante depósito en el Banco de la República Oriental del Uruguay en Bonos del Tesoro, los que serán prendados a favor de la Dirección Nacional de Aduanas, a efectos de su realización extrajudicial (artículo 2308 del Código Civil), por medio de escritura pública en el Protocolo de la Escribanía de Aduana.

Los complementos que correspondieren serán acreditados dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días de vencido el año civil, quedando los obligados inhabilitados para operar hasta tanto regularicen su situación en caso de no cumplir con el plazo previsto. Igual plazo regirá para que la Administración habilite los reembolsos en los casos que corresponda.

Cuando el monto de las mercaderías despachadas le sitúe en un nivel inferior al que se encontraba en el período anterior, el despachante de aduana o comerciante autorizado tendrá derecho a los reembolsos parciales del caso.

A los efectos del presente artículo, el período anual a considerar será del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

La Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay podrá constituir un Fondo de Garantía Social, parcialmente sustitutivo de la garantía individual, hasta por el 50% (cincuenta por ciento) del importe que corresponda constituir a cada uno de sus afiliados. Dicha garantía podrá instrumentarse mediante un aval o carta de crédito, emitido

por una institución de intermediación financiera, o mediante depósito de Bonos del Tesoro en el Banco de la República Oriental del Uruguay a la orden de la Dirección Nacional de Aduanas. La cuantía de dicha garantía social se ajustará en las mismas fechas en que deban ajustarse las garantías individuales referidas anteriormente, debiéndose discriminar el monto correspondiente a la garantía de cada afiliado incluido. En todos los casos, la responsabilidad de este Fondo de Garantía Social será de carácter subsidiario, debiendo afectarse en primer término la garantía individual constituida por cada uno de los despachantes de aduana afiliados.

Para la percepción de créditos impagos la Dirección Nacional de Aduanas podrá realizar extrajudicialmente los depósitos, bajo la forma de garantía prendaria, la que se instrumentará en escritura pública en el Protocolo de la Escribanía de Aduana siempre que se haya pactado esa facultad conforme al artículo 2308 del Código Civil.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 11 y 18 (vigencia).

Artículo 11

(Cese). En cualquier momento el despachante de aduana podrá comunicar el cese de su actividad como tal. En esos casos podrá solicitar la devolución de la garantía prevista en el artículo 10.

La Dirección Nacional de Aduanas deberá devolver dicha garantía en un plazo de 90 (noventa) días, salvo que hubiera algún asunto pendiente que pudiera generar una pérdida de renta fiscal o que existiera algún embargo o interdicción sobre la misma.

La comunicación del cese de actividades no le hará perder al despachante de aduana su calidad de tal, por lo cual en cualquier momento podrá retomarlas constituyendo nuevamente la garantía correspondiente.

En caso de fallecimiento podrán comunicar el cese sus sucesores a título universal.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 18 (vigencia).

Artículo 12

(Autorización del titular de la mercadería). El despachante de aduana deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Aduanas el poder o mandato conferido para la realización de las operaciones aduaneras.

Dicho poder deberá ser otorgado por quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

Se considera que tiene la disponibilidad jurídica de la mercadería quien figure como consignatario en el respectivo contrato de transporte o a quien éste endose el mismo, sin perjuicio de otra documentación que determine la Dirección Nacional de Aduanas.

Dicho poder o mandato tendrá como única formalidad el que sea suscrito y conferido por escrito, será registrado ante la Dirección Nacional de Aduanas y podrá ser para una o varias operaciones determinadas, por un plazo determinado o por tiempo indefinido. En cualquier momento, el mandante podrá revocar el poder o mandato, o el despachante de aduana renunciar al mismo, lo cual deberá comunicarse a la Dirección Nacional de Aduanas para su inscripción en el registro respectivo.

El despachante de aduana deberá comunicar bajo su responsabilidad, los referidos mandatos o poderes que le hayan sido conferidos, sus revocaciones, modificaciones o renuncias, mediante medios electrónicos, debiendo conservar los originales como documento complementario de la Declaración de mercadería. Dichas comuni-

caciones electrónicas y sus respectivas recepciones en el sistema informático de la Dirección Nacional de Aduanas implicarán de pleno derecho la registración referida en el inciso anterior.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 13 y 18 (vigencia).

Artículo 13

(No intermediación). A los efectos del numeral 1 del artículo 21 del C.A.R.O.U. se entenderá que no existe intermediación de otras personas entre el despachante de aduana y quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería, cuando el poder o mandato previsto en el artículo anterior sea otorgado por quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería al despachante de aduana, sin perjuicio de otras situaciones que permitan acreditar la no intermediación referida.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 18 (vigencia).

Artículo 14

(Registro). El despachante de aduana deberá llevar un registro donde establecerá los datos personales de quien tiene la disponibilidad jurídica de la mercadería, en cuya representación realizará la tramitación de las operaciones aduaneras.

Si se trata de personas físicas deberá incluir su nombre, documento de identidad o pasaporte y copia del mismo, nacionalidad, domicilio, teléfono, correo electrónico, número de inscripción en el Registro Único Tributario si tuviera, y página web si tuviera.

Si se trata de personas jurídicas deberá incluir nombre y datos de la constitución de la sociedad y su personería jurídica, domicilio, teléfono, correo electrónico, página web si tuviera, número de inscripción en el Registro Único Tributario si corresponde y giro principal de actividad, y nombres de los representantes legales y contractuales.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 18 (vigencia).

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS SOBRE PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA

Artículo 15

(Régimen sancionatorio administrativo). El incumplimiento grave, la reiteración de incumplimientos de las normas que rigen las operaciones aduaneras, la reiteración de declaraciones aduaneras inexactas que distorsionen el control aduanero, las reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal, la condena de manera frecuente por infracciones aduaneras, y la reiteración en sanciones disciplinarias a que refieren los artículos 29 y 42 del C.A.R.O.U., respecto de las personas vinculadas a la actividad aduanera, serán consideradas por la Dirección Nacional de Aduanas atendiendo las circunstancias del caso concreto, en el que se deberá tener presentes, entre otros aspectos, un lapso de antecedentes no mayor a 5 años, el volumen de operaciones de la persona, el daño fiscal producido y la repercusión pública de los hechos sancionados.

No corresponderá la aplicación de sanciones en caso de acciones u omisiones que tengan por origen el caso fortuito, la fuerza mayor u otra causa que no le sea imputable al infractor.

Cuando una sola acción u omisión implique dos o más infracciones, se tomará en consideración sólo aquélla que comporte la mayor gravedad.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 18 (vigencia).

Artículo 16

(Procesos de habilitación en curso). Las personas físicas que a la fecha de entrada en vigencia del C.A.R.O.U. cumplan todos los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley N° 13.925, de 17 de diciembre de 1970, y hayan presentado la solicitud de inscripción en el Registro de Despachantes de Aduana ante la Dirección Nacional de Aduanas, podrán solicitar la habilitación prevista en el numeral 3) del artículo 16 del C.A.R.O.U., sin necesidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 1 de dicho artículo.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 18 (vigencia).

Artículo 17

(Derogaciones). Deróganse las siguientes disposiciones: Decreto de 27 de abril de 1936, Decreto de 24 de julio de 1951, Decreto N° 131/967, de 23 de febrero de 1967, Decreto N° 391/971, de 29 de junio de 1971, Decreto N° 253/998, de 16 de setiembre de 1998, Decreto N° 254/998, de 16 de setiembre de 1998, y Decreto N° 416/999, de 29 de diciembre de 1999, sus disposiciones modificativas y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 18 (vigencia).

Artículo 18

(Vigencia).- Lo dispuesto en el presente decreto regirá a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.276, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, de 19 de setiembre de 2014.

Artículo 19

Comuníquese, publíquese y archívese.

TABARÉ VÁZQUEZ - DANILO ASTORI

Decreto N° 97/015

REGLAMENTACION DEL ART. 162 DE LA LEY 19.276, RELATIVO A LOS CONTROLES DE ENTRADA, PERMANENCIA Y SALIDA DE MERCADERIAS Y PERSONAS EN ZONAS FRANCAS

Documento Actualizado

Promulgación: 20/03/2015
Publicación: 27/03/2015
Reglamentario/a de: *Código Aduanero de 19/09/2014 artículo* 162.

VISTO: la Ley N° 19.276, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, de 19 de setiembre de 2014.

RESULTANDO: I) que el artículo 162 de la citada ley dispone que la Dirección Nacional de Aduanas podrá efectuar controles selectivos sobre la entrada, permanencia y salida de mercaderías y personas en las zonas francas.

II) que los controles establecidos en la disposición precitada son sin perjuicio de las competencias de administración, supervisión y control asignadas al Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio por la legislación vigente.

CONSIDERANDO: que resulta conveniente dictar la reglamentación correspondiente.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República;

El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1

(Control aduanero). La Dirección Nacional de Aduanas tendrá a su cargo el control y fiscalización sobre la entrada, permanencia y salida de mercaderías y personas en las zonas francas en el ámbito de sus competencias, y sin perjuicio de las competencias propias del Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio en relación con la administración, supervisión, control y promoción de las zonas francas.

A los efectos del referido control aduanero, la Dirección Nacional de Aduanas establecerá los procedimientos correspondientes, utilizando mecanismos de selectividad basados en análisis de riesgo y empleando preferentemente mensajes simplificados, sistemas informáticos y medios de trasmisión electrónica de datos.

*(*)****Notas:***

Ver en esta norma, artículo: 13 *(vigencia).*

Artículo 2

(Coordinación). Sin perjuicio de los cometidos específicos de la Dirección Nacional de Aduanas y del Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, ambos organismos actuarán en directa coordinación para el mejor cumplimiento de sus cometidos.

*(*)**Notas:***

Ver en esta norma, artículo: 13 *(vigencia).*

Artículo 3

(Faltas administrativas y sanciones). La Dirección Nacional de Aduanas determinará, dentro del ámbito de sus competencias, las faltas administrativas y las sanciones correspondientes a los usuarios y explotadores de zonas francas, en su calidad de personas vinculadas a las actividades aduaneras, por el incumplimiento de la normativa aduanera, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 a 43 del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (en adelante, C.A.R.O.U.) y sus normas reglamentarias, sin perjuicio de efectuar las eventuales denuncias judiciales en caso de corresponder y de las potestades sancionatorias del Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio dentro del ámbito de sus competencias.

*(*)**Notas:***

Ver en esta norma, artículo: 13 *(vigencia).*

Artículo 4

(Depósito en zona franca - Definiciones). El depósito en zona franca es todo lugar ubicado en una zona franca, autorizado por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, donde pueden almacenarse mercaderías bajo el tratamiento aduanero especial previsto en los artículos 160 y 161 del C.A.R.O.U., sujeto a control, supervisión y vigilancia aduaneros.

A los efectos del presente decreto se entiende por depositario al usuario de zona franca que tiene operatividad autorizada por el Área de Zonas Francas de la Dirección General de Comercio a efectos de recibir, almacenar, procesar y custodiar mercaderías ingresadas en la zona franca. Se entiende por depositante aquel que teniendo la disponibilidad jurídica de las mercaderías, en los términos previstos en la legislación aduanera, o quienes le sucedan en sus derechos, las haya introducido en un depósito en zona franca.

*(*)**Notas:***

Ver en esta norma, artículo: 13 *(vigencia).*

Artículo 5

(Depósito en zona franca - Autorización y habilitación). Sólo podrán operar depósitos en zonas francas, los usuarios debidamente autorizados por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio.

El Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio habilitará los depósitos en Zonas Francas, de conformidad con lo dispuesto por la normativa correspondiente.

El Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio exigirá para la autorización el previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Dirección Nacional de Aduanas en lo que respecte a sus competencias, los cuales serán coordinados entre dichos organismos a efectos de su acreditación ante el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio.

Los depósitos a que refiere el presente artículo que hayan sido autorizados con anterioridad a la entrada en vigencia del C.A.R.O.U. tendrán un plazo de 180 (ciento ochenta) días para cumplir con los requisitos de infraestructura que establezca la Dirección Nacional de Aduanas.

El Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio deberá notificar a la Dirección Nacional de Aduanas la autorización otorgada así como la operatividad, a los efectos de que ésta proceda a la habilitación para realizar operaciones aduaneras.

*(*)**Notas:***

Ver en esta norma, artículo: 13 *(vigencia).*

Artículo 6

(Depósito en zona franca - Causales de inhabilitación). La Dirección Nacional de Aduanas comunicará al Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio la existencia de depósitos que no mantengan las debidas garantías en materia operativa, de seguridad edilicia o de funcionamiento, para que ésta realice las inhabilitaciones que correspondan.

Cuando el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, en ejercicio de sus competencias, dictare resolución inhabilitando el depósito, comunicará dicha resolución a la Dirección Nacional de Aduanas para que ésta tome las salvaguardas que correspondan, respecto de las mercaderías depositadas.

Durante la vigencia de la inhabilitación el depositario no podrá operar, sin perjuicio de lo que disponga la Dirección Nacional de Aduanas respecto a las mercaderías depositadas.

*(*)**Notas:***

Ver en esta norma, artículo: 13 *(vigencia).*

Artículo 7

(Depósito en zona franca - Responsabilidad). La administración de un depósito en zona franca será siempre ejercida por el usuario directo debidamente autorizado por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, siendo éste responsable por las consecuencias derivadas de los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su actividad relacionada con operaciones y destinos aduaneros.

El usuario directo y/o el usuario indirecto serán solidariamente responsables con quien detente la disponibilidad jurídica de la mercadería depositada en zonas francas, por el pago de multas en relación con las mercaderías por él depositadas.

Cuando al ingreso al depósito, la mercadería, su envase o embalaje exterior presentaren indicios de avería, deterioro o signos de haber sido violados, o del recuento efectuado resultaren diferencias, los usuarios referidos deberán comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas y al explotador, separando la mercadería averiada, deteriorada o en demasía, a fin de deslindar su responsabilidad.

En los casos de faltante, sobrante, avería o destrucción de la mercadería ingresada al depósito aduanero, los usuarios y quien detente la disponibilidad jurídica de la mercadería, podrán exonerarse de responsabilidad, siempre que demuestren que dichas situaciones se generaron por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

*(*)**Notas:***

Ver en esta norma, artículo: 13 *(vigencia).*

Artículo 8

(Depósito en zona franca - inventario y contabilidad). Todo explotador deberá llevar un inventario contable de existencias informatizado de todas las mercaderías que ingresen, permanezcan y egresen de la zona franca.

Dicha información deberá ser transmitida en tiempo real a la Dirección Nacional de Aduanas mediante sistemas electrónicos, identificando mercaderías, depositantes, depositarios y toda otra información que ésta disponga.

A tales efectos todo depositario deberá transmitir al explotador la información requerida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

*(*)**Notas:***

Ver en esta norma, artículo: 13 *(vigencia).*

Artículo 9

(Depósito en zona franca - Deber de colaboración). El explotador y los usuarios de zonas francas, incluyendo el personal a su servicio, deberán prestar su mayor colaboración a la autoridad aduanera para el control y la vigilancia de las mercaderías, así como para el correcto funcionamiento y aplicación de las normas aduaneras. En todo caso, deberá dar estricto cumplimiento a las resoluciones dictadas a estos efectos por la Dirección Nacional de Aduanas y a los términos en que se otorgue la autorización y la habilitación del depósito.

*(*)**Notas:***

Ver en esta norma, artículo: 13 *(vigencia).*

Artículo 10

(Destrucción de mercaderías bajo control aduanero). La Dirección Nacional de Aduanas podrá disponer, a solicitud de quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería y a su costo, por razones fundadas, previo informe de la autoridad competente, la destrucción bajo control aduanero de las mercaderías depositadas en las zonas francas.

En el caso de destrucción, la misma procederá una vez que se expida la autoridad que correspondiere en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la mercadería de que se trate.

*(*)**Notas:***

Ver en esta norma, artículo: 13 *(vigencia).*

Artículo 11

(Zonas aduaneras). Las zonas francas, áreas con tratamiento aduanero especial, se consideran zona aduanera primaria, mientras que la zona exterior contigua al perímetro de las mismas será considerada zona de vigilancia aduanera especial en la extensión que determine el Poder Ejecutivo a propuesta fundada de la Dirección Nacional de Aduanas. El Poder Ejecutivo podrá delegar en el Ministerio de Economía y Finanzas la atribución precedente.

*(*)**Notas:***

Ver en esta norma, artículo: 13 *(vigencia).*

Artículo 12

(Derogaciones).- Deróganse los artículos 1 y 2 del Decreto N° 322/03, de 6 agosto 2003, los artículos 1 al 12, 15, 16 y 17 del Decreto N° 920/988, de 30 de diciembre de 1988, y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente.

*(*)**Notas:***

Ver en esta norma, artículo: 13 *(vigencia).*

Artículo 13

(Vigencia).- Lo dispuesto en el presente decreto regirá a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.276, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, de 19 de setiembre de 2014.

Artículo 14

Comuníquese, publíquese, archívese.

TABARÉ VÁZQUEZ - DANILO ASTORI

Decreto N° 98/015

REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTS. 152 A 159 Y 127 A 131 DE LA LEY 19.276, RELATIVOS A LOS REGIMENES ADUANEROS DE RETORNO, ENVÍOS EN CONSIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE MERCADERÍA

Promulgación: 20/03/2015
Publicación: 27/03/2015
Reglamentario/a de: *Código Aduanero de 19/09/2014 artículos* 127, 128, 129, 130, 131, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158 *y* 159.

VISTO: los artículos 152 a 159 de la Ley N° 19.276, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, de 19 de setiembre de 2014, referentes a los regímenes aduaneros especiales de retorno de mercadería, envíos en consignación y sustitución de mercadería.

RESULTANDO: I) que a través de los regímenes mencionados se establecen instrumentos para la mejor inserción en el comercio internacional de las empresas de nuestro país.

II) que los artículos 127 a 131 del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay prevén disposiciones generales para la regulación de los regímenes aduaneros especiales.

CONSIDERANDO: que corresponde dictar la reglamentación correspondiente.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPÍTULO I

RETORNO DE MERCADERÍA

Artículo 1

(Plazo). El retorno de mercadería deberá producirse dentro del término de un año a contar de la fecha de embarque de la mercadería exportada definitivamente.

La Dirección Nacional de Aduanas, mediante resolución fundada, podrá otorgar prórroga hasta por un plazo de un año adicional por causas debidamente justificadas por el solicitante.

*(*)****Notas:***

Ver en esta norma, artículo: 10 *(vigencia).*

Artículo 2

(Intervención preceptiva de otros Organismos). Preceptivamente y en forma previa a iniciar el trámite de retorno de mercadería ante la Dirección Nacional de Aduanas, el solicitante deberá:

a) Haber abonado o devuelto, según corresponda, los importes resultantes de los beneficios o incentivos fiscales vinculados a la exportación.
b) Contar con una resolución del mismo organismo del Estado que hubiera intervenido en la operación de exportación definitiva en función de la naturaleza de las mercaderías, autorizando el retorno de las mismas.

*(*)**Notas:***

Ver en esta norma, artículo: 10 *(vigencia).*

Artículo 3

(Formalidades). La solicitud de retorno de mercadería deberá ajustarse a las formalidades, requerimientos, controles y procedimiento simplificado que establezca la Dirección Nacional de Aduanas.

*(*)**Notas:***

Ver en esta norma, artículo: 10 *(vigencia).*

Artículo 4

(Causales). La Dirección Nacional de Aduanas podrá establecer con carácter general otras causales para autorizar el retorno de la mercadería, siempre que fueran ajenas a la voluntad del exportador y estén debidamente justificadas.

*(*)**Notas:***

Ver en esta norma, artículo: 10 *(vigencia).*

Artículo 4-BIS

En caso de retorno de mercadería que contenga insumos que no sean de libre circulación al momento de la exportación, se deberán cumplir los requisitos, formalidades y tributación correspondientes a la importación definitiva por dichos insumos. (*)

*(*)**Notas:***

Agregado/s por: *Decreto Nº 161/017 de 20/06/2017 artículo* 1.

CAPÍTULO II

ENVÍOS EN CONSIGNACIÓN

Artículo 5

(Plazo). La mercadería exportada en el régimen de envíos en consignación podrá permanecer fuera del territorio aduanero por el plazo de un año, a la espera de concretar su venta en el mercado de destino.

La Dirección Nacional de Aduanas, mediante resolución fundada, podrá otorgar prórroga hasta por un plazo de un año adicional por causas debidamente justificadas por el solicitante.

*(*)**Notas:***

Ver en esta norma, artículo: 10 *(vigencia).*

Artículo 6

(Formalidades). La solicitud de envíos en consignación deberá ajustarse a las formalidades exigidas para la declaración de exportación definitiva, sin perjuicio de los requerimientos, controles y procedimiento simplificado que establezca la Dirección Nacional de Aduanas.

*(*)**Notas:***

Ver en esta norma, artículo: 10 *(vigencia).*

CAPÍTULO III

SUSTITUCIÓN DE MERCADERÍAS

Artículo 7

(Plazo). Se podrá hacer uso del régimen de sustitución de mercadería dentro del plazo de un año a contar del libramiento de la mercadería importada definitivamente o de la fecha de embarque de la mercadería exportada definitivamente.

La Dirección Nacional de Aduanas, mediante resolución fundada, podrá otorgar prórroga hasta por un plazo de un año adicional por causas debidamente justificadas por el solicitante.

*(*)**Notas:***

Ver en esta norma, artículo: 10 *(vigencia).*

Artículo 8

(Condiciones). La solicitud de sustitución de mercadería deberá ajustarse a las condiciones exigidas para la declaración de exportación definitiva o de importación definitiva, según el caso, acompañada de la siguiente documentación:

a) Informe técnico donde se pruebe que la mercadería resulta defectuosa o inadecuada para el fin al que está destinada.
b) Documento donde se compruebe la existencia de una obligación legal o contractual de garantía vigente que implique sustituir gratuitamente la mercadería.
c) Demás documentos o antecedentes que justifiquen la solicitud y que la Dirección Nacional de Aduanas entienda pertinente solicitar.

*(*)**Notas:***

Ver en esta norma, artículo: 10 *(vigencia).*

Artículo 9

(Formalidades). La solicitud de sustitución de mercadería deberá ajustarse a las formalidades, requerimientos, controles y procedimiento simplificado que establezca la Dirección Nacional de Aduanas.

*(*)**Notas:***

Ver en esta norma, artículo: 10 *(vigencia).*

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10

(Vigencia). Lo dispuesto en el presente decreto regirá a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.276, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, de 19 de setiembre de 2014.

Artículo 11

Comuníquese, publíquese y archívese.

TABARÉ VÁZQUEZ - DANILO ASTORI

Decreto N° 99/015

REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTS. 13, 37, 92 A 96 Y 173, RELATIVO AL REGIMEN DE DEPOSITO ADUANERO

Promulgación: 20/03/2015
Publicación: 27/03/2015
El Registro Nacional de Leyes y Decretos del presente semestre aún no fue editado.

Reglamentario/a de: Código Aduanero de 19/09/2014 artículos 13, 37, 92, 93, 94, 95, 96 y 173.

Referencias a toda la norma

VISTO: lo dispuesto por los artículos 13, 37, 92 a 96 y 173 de la Ley N° 19.276, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, de 19 de setiembre de 2014, normas concordantes y complementarias, que regulan el régimen de depósito aduanero.

RESULTANDO: que las citadas disposiciones establecen definiciones, requisitos y responsabilidades de personas vinculadas a la actividad aduanera, así como modalidades del régimen de depósito aduanero, requisitos para operar en el mismo y obtener la habilitación de la Dirección Nacional de Aduanas.

CONSIDERANDO: I) que es necesario que las diferentes categorías de depósito aduanero posean una reglamentación propia que establezca los requisitos exigidos para su funcionamiento.

II) que es necesario reglamentar la habilitación de los depósitos aduaneros encomendada a la Dirección Nacional de Aduanas.

III) que es conveniente consagrar normas que reglamenten el régimen aduanero al que queda sometida la mercadería almacenada en dichos depósitos de acuerdo con las modalidades dispuestas por el Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1

(Depósito Aduanero). El depósito aduanero es todo lugar autorizado por la autoridad competente y habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas, tales como espacios cercados, cerrados o abiertos, depósitos flotantes y tanques, que se considera zona primaria aduanera, y donde pueden almacenarse mercaderías importadas en régimen de depósito aduanero, en las condiciones establecidas por la presente reglamentación y bajo control, supervisión y vigilancia aduaneros.

También podrán almacenarse mercaderías en condición de depósito temporal en los depósitos aduaneros ubicados en los espacios referidos en los numerales 2 y 3 del artículo 3 del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (en adelante, C.A.R.O.U.) y en los ubicados en otras zonas primarias aduaneras en puntos de frontera.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

Artículo 2

(Régimen de depósito aduanero). El régimen de depósito aduanero es aquel por el cual las mercaderías importadas ingresan y permanecen en depósito aduanero sin el pago de tributos, con excepción de las tasas, para su posterior inclusión en otro régimen aduanero, reembarque, reexportación, abandono o destrucción bajo control aduanero.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

Artículo 3

ARTÍCULO 3.°- (Depositario y depositante). A los efectos del presente Decreto se entiende por depositario, la persona autorizada por la Dirección Nacional de Aduanas a recibir, almacenar, procesar y custodiar mercaderías en un depósito bajo control aduanero.

Se entiende por depositante aquél que teniendo la disponibilidad jurídica de las mercaderías, o quienes le sucedan en sus derechos, las haya incluido en el régimen de depósito aduanero o en condición de depósito temporal.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

CAPÍTULO II

AUTORIZACIÓN PARA ADMINISTRAR UN DEPÓSITO ADUANERO

SECCIÓN I

PERMISO y HABILITACIÓN

Artículo 4

(Autorización). Sólo estarán autorizadas para operar depósitos aduaneros las personas que hayan obtenido la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y la habilitación del mismo, otorgada por la Dirección Nacional de Aduanas.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

Artículo 5

(Depósitos aduaneros intra-portuarios -DIP- e intra-aeroportuarios -DIA). Los depósitos aduaneros ubicados en los espacios referidos en los numerales 2 y 3 del artículo 3 del C.A.R.O.U., serán autorizados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto por la normativa correspondiente, la que exigirá el previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Dirección Nacional de Aduanas en lo que respecte a sus competencias.

La autoridad competente deberá notificar a la Dirección Nacional de Aduanas el permiso o concesión otorgado, a los efectos de que ésta proceda a la habilitación para operar el depósito aduanero, en las modalidades previstas en el artículo 94 literales A), B), D) y F) del C.A.R.O.U.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 6 y 36 (vigencia).

Artículo 6

(Depósitos aduaneros particulares -DAP). Los depósitos aduaneros particulares ubicados fuera de los espacios referidos en el artículo anterior y de las zonas francas, serán autorizados por la Dirección Nacional de Aduanas, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con lo previsto por el presente Decreto.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

SECCIÓN II - DEL PERMISO DE LOS DEPÓSITOS ADUANERO PARTICULARES

Artículo 7

(Permiso). La administración de un depósito aduanero particular (DAP) será ejercida bajo el régimen de permiso otorgado por la Dirección Nacional de Aduanas, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, y la resolución hará referencia expresa al depósito al que se extiende, a las modalidades que se autoricen de acuerdo con lo previsto por el artículo 94 del C.A.R.O.U, así como al lugar físico de su ubicación y demás detalles que lo individualicen.

El permiso es discrecional, personal e intransferible y será otorgado por el plazo de 5 (cinco) años, prorrogables de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. No obstante, aún durante la vigencia del plazo, el permiso podrá revocarse en las situaciones previstas en el presente Decreto. En todos los casos, la administración podrá negar el permiso por razones de mérito, oportunidad o conveniencia.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

Artículo 8

(Requisitos). Para solicitar el permiso para administrar un DAP se deberán proporcionar las informaciones y cumplir y acreditar los requisitos mínimos que se establecen a continuación, sin perjuicio de los que establezca la autoridad competente y de los previstos en la legislación aduanera:

1. Ser persona física mayor de edad o persona jurídica constituida en el país. En caso de tratarse de persona jurídica, la sociedad con capital accionario sólo podrá ser titular de permiso cuando la totalidad de las acciones sean nominativas y sus titulares personas físicas o cuando sea sociedad de capital abierto constituida en el país. En caso de sociedad personal, los titulares de las cuotas sociales deberán ser personas físicas. En los casos de sociedades constituidas o reconocidas en el país e integradas en su composición del capital por corporaciones internacionales constituidas en el extranjero de reconocida trayectoria y antecedentes, que demuestren la imposibilidad de determinar la titularidad de sus acciones, podrá otorgárseles el permiso, admitiendo la nominatividad de sus acciones a nombre de la citada corporación.
2. Antecedentes operativos de los titulares/empresa.
3. Antecedentes de empresas vinculadas.
4. Fecha de inicio de actividades.

5. En el caso de procesos industriales y depósitos con esa modalidad, paramétrica con la relación insumo-producto, elaborada por un organismo certificador reconocido por la Dirección Nacional de Aduanas.
6. Antecedentes económicos-financieros de los titulares/empresa y/o empresas vinculadas, que incluirán los tres últimos Estados de Situación y de Resultados de acuerdo con la normativa vigente.
7. Antecedentes e idoneidad profesional del titular de la solicitud. Si fuere persona jurídica, la misma exigencia regirá para los que integren el órgano de administración, representantes e integrantes de Directorios.
8. Plan de negocios.
   a) Objetivo: se expondrán de manera fundada, las necesidades de comercio exterior a ser satisfechas con el depósito aduanero, con previsión o estimación anual del valor total de las mercaderías que se almacenarán en el mismo.
   b) Inversión proyectada: inversión prevista en infraestructura del depósito, adecuado a la superficie.
   c) Determinación del valor agregado en las operaciones previstas en el plan de negocios.

La Dirección Nacional de Aduanas no dará curso a la solicitud, cuando alguna de las personas referidas tenga antecedentes por la comisión de cualquier infracción aduanera o tributaria graves o delitos penales vinculados con operaciones aduaneras o tributarias, en los últimos cinco años.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 10 y 36 (vigencia).

Artículo 9

(Transferencias o cesiones). La transferencia total o parcial del capital accionario así como la cesión de las cuotas sociales de los demás tipos societarios de sociedades permisarias, deberán ser autorizadas de manera previa siguiendo el trámite previsto en el artículo 10.

En caso que se procediera a efectuar la transferencia o cesión sin la autorización previa, el permiso caducará de pleno derecho desde el momento de la respectiva enajenación, sin necesidad de acto o hecho alguno de la Autoridad Aduanera.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

Artículo 10

(Solicitud). La solicitud para obtener un permiso para administrar un DAP, así como la autorización para transferir acciones o ceder cuotas sociales a que refiere el artículo anterior, deberá presentarse ante la Dirección Nacional de Aduanas acompañada del Proyecto correspondiente y de conformidad con los requisitos dispuestos en el artículo 8 y las exigencias que se determinen a los efectos de comprobar la viabilidad del Proyecto.

La Dirección Nacional de Aduanas sólo podrá otorgar el permiso referido, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. A esto efectos, la Dirección Nacional de Aduanas deberá en un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la recepción de la solicitud, elevar la misma con todos lo antecedentes y su informe al Ministerio de Economía y Finanzas, quien dispondrá de igual plazo para su pronunciamiento.

En caso de que la Dirección Nacional de Aduanas o el Ministerio de Economía y Finanzas requieran información complementaria, operará una suspensión del cómputo del plazo previsto para emitir su informe.

Si la Administración no se pronunciara respecto de la solicitud en los plazos precedentemente establecidos, la misma se entenderá denegada. Ello no exime a la Administración de su deber de pronunciarse. Dichos plazos podrán ser prorrogados por única vez y por motivos fundados, y esta prórroga no podrá exceder de la mitad del período original.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

Artículo 11

(Renovación del permiso). El permiso para administrar un DAP podrá renovarse, previa solicitud del permisario, la que se deberá presentar con una antelación de al menos 180 (ciento ochenta días) respecto del vencimiento del plazo original otorgado. La Dirección Nacional de Aduana analizará si se mantienen las circunstancias que motivaron el otorgamiento del permiso, y en todos los casos, elevará dentro del plazo de 60 (sesenta) días lo antecedentes al Ministerio de Economía y Finanzas para su pronunciamiento. Este Ministerio verificará el cumplimiento del plan de negocios y evaluará la proyección para el período siguiente en un plazo de 60 (sesenta días). La Dirección Nacional de Aduanas sólo podrá renovar el permiso, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

En caso de que la Dirección Nacional de Aduanas o el Ministerio de Economía y Finanzas requieran información complementaria, operará una suspensión del cómputo del plazo previsto para emitir su informe.

Si la Dirección Nacional de Aduanas no se pronunciara definitivamente antes del vencimiento del plazo del permiso original, se entenderá que el permiso continúa vigente por la mitad del plazo otorgado en el período original.

Si el permisario no presentara la solicitud de renovación del permiso o si no la presentara con la antelación establecida en el inciso primero, el permiso quedará sin efecto alguno a partir de la fecha de su vencimiento.

En caso de que la Dirección Nacional de Aduanas resuelva no renovar el permiso, el mismo caducará al término del plazo original.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

Artículo 12

(Revocación y vencimiento del permiso). En caso de infracciones aduaneras reiteradas o graves a juicio de la Dirección Nacional de Aduanas, o de incumplimiento del presente régimen, ésta podrá revocar el permiso aun cuando el plazo de la autorización se encuentre vigente, previa opinión del Ministerio de Economía y Finanzas, quien se pronunciará dentro de los 30 (treinta) días de recibida la solicitud de opinión formulada por la Dirección Nacional de Aduanas. Previo al dictado de la resolución, la Dirección Nacional de Aduanas deberá conferir vista de las actuaciones al interesado.

El depositario deberá notificar a los depositantes de la mercadería de la resolución adoptada, dentro de un plazo de 5 (cinco) días hábiles a contar de la notificación de la resolución de revocación del permiso.

El depositante deberá, dentro de un plazo de 30 (treinta) días hábiles a contar de la recepción de la notificación, cancelar el régimen de depósito aduanero de acuerdo

con lo establecido en el artículo 95 del C.A.R.O.U., o trasladar la mercadería incluida en el régimen de depósito aduanero a otro depósito aduanero habilitado, si correspondiera. En éste último caso, el plazo de permanencia de dichas mercaderías en el depósito aduanero se computará a partir de la fecha en que las mercaderías ingresaron al primer depósito aduanero, no interrumpiendo el traslado de la mercadería entre depósitos, el cómputo del plazo establecido en la autorización original.

El depositario deberá notificar al depositante de la mercadería respecto del plazo de vencimiento del permiso para administrar el DAP, con una antelación no menor a 5 (cinco) días hábiles, a fin de que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Vencido el plazo dispuesto en el inciso tercero, la mercadería será considerada en presunta infracción aduanera, promoviéndose la denuncia respectiva ante la justicia competente, o en su caso en abandono.

La revocación del permiso hará caducar de pleno derecho la habilitación respectiva del depósito aduanero.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

SECCIÓN III

DE LA HABILITACIÓN DE LOS DEPÓSITOS ADUANEROS

Artículo 13

(Habilitación del depósito aduanero). Una vez obtenido el permiso para administrar un depósito aduanero otorgado por la autoridad competente, la Dirección Nacional de Aduanas procederá a la habilitación del mismo, el que deberá reunir los requisitos que dicho organismo disponga en materia de envío de información, infraestructura, seguridad, control y vigilancia edilicia, lo que reglamentará en el plazo de 10 (diez) días a contar de la entrada en vigencia del presente Decreto.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

Artículo 14

(Garantía para depósitos aduaneros particulares). A los efectos de obtener la habilitación de un DAP ubicado fuera de los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3 del CAROU y de las zonas francas, el permisario deberá constituir previamente una garantía, la que será determinada por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo asesoramiento de la Dirección Nacional de Aduanas y de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Para los depósitos con una superficie de hasta mil metros cuadrados por todo el período del permiso, la garantía mínima será de U$S 200.000,00 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) en las modalidades previstas por el artículo 94 literales A), B), D) y F) del C.A.R.O.U, y de U$S 400.000,00 (cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América) en la modalidad prevista por el artículo 94 literal C) del C.A.R.O.U.
2. Para depósitos con una superficie superior a los mil metros cuadrados, la garantía mínima prevista en el numeral anterior se incrementará como mínimo

a razón de U$S 30,00 (treinta dólares de los Estados Unidos de América) por metro cuadrado adicional.

A los fines del cálculo de la garantía se considerará la superficie total habilitada al mismo titular del permiso, aunque se haya otorgado más de un permiso en forma simultánea o sucesiva.

La garantía será constituida en aval bancario a primera demanda o contrato de seguro. Asimismo se admitirán depósitos en dinero o valores públicos con garantía prendaria, la que se instrumentará a efectos de su realización extrajudicial (artículo 2.308 Código Civil) en documento público en el Protocolo de la Escribanía de Aduanas. Las garantías se otorgarán a favor de la Dirección Nacional de Aduanas.

La garantía quedará afectada al pago de los tributos y las multas que puedan derivarse del incumplimiento de las normas aduaneras.

El valor a constituirse por concepto de aval bancario, contrato de seguro o valores públicos referidos precedentemente, se deberá ajustar por el monto real y efectivo de la garantía exigida.

Esta garantía podrá ser incrementada, reducida o eliminada por el Ministerio de Economía y Finanzas en los casos de modalidades especiales y/o grandes superficies, a propuesta fundada de la Dirección Nacional de Aduanas.

Se exceptúa de la constitución de garantía prevista en el presente artículo, el área de los depósitos aduaneros en las modalidades previstas por el artículo 94 literales A) y D) del C.A.R.O.U., en los que se almacenen exclusivamente contenedores vacíos y sus repuestos y herramientas para su reparación. Asimismo se exceptúa de la constitución de garantía a los depósitos transitorios definidos en el artículo 94 literal E) del C.A.R.O.U.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 15, 16 y 36 (vigencia).

Artículo 15

(Mantenimiento de garantía). La garantía referida en el artículo precedente, deberá ser constituida por un período que exceda en un año el plazo del permiso otorgado. Sin embargo, los titulares de permisos podrán prestar garantía de vigencia anual siempre y cuando acrediten en forma fehaciente su renovación, o la constitución de una nueva garantía, antes de los 30 (treinta) días hábiles previos al vencimiento anual. En caso de revocación anticipada del permiso, la garantía deberá ser mantenida por ese mismo período a partir de la fecha de su revocación.

Cuando se trate de la garantía que debe regir durante el período del año que excede el plazo del permiso, su renovación o la constitución de una nueva garantía deberán acreditarse en forma fehaciente 6 (seis) meses antes del vencimiento del permiso. En los casos en que no se presente la acreditación requerida dentro del plazo establecido al efecto, la Dirección Nacional de Aduanas suspenderá el permiso dentro de los 15 (quince) días hábiles posteriores al vencimiento de dicho plazo. La referida Dirección dejará sin efecto la suspensión una vez que el titular del permiso acredite la constitución de la garantía en las condiciones previstas en el presente Decreto. Transcurrido un período de 6 (seis) meses del vencimiento del plazo para la acreditación sin que el titular del depósito haya constituido nueva garantía o renovado la anterior, caducará el permiso para administrar el DAP.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la garantía sólo será liberada una vez acreditado que no existen rubros pendientes a los cuales la garantía sirve.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

Artículo 16

(Situaciones de emergencia). En caso de verificarse una situación de emergencia ocasionada por fenómenos imprevistos de la naturaleza que pongan en riesgo la integridad, conservación o seguridad de las mercaderías almacenadas en depósitos aduaneros, la Dirección Nacional de Aduanas podrá autorizar en forma excepcional y en carácter precario, espacios para el almacenamiento de dichas mercaderías, a la espera de la normalización de las condiciones o el traslado de las mismas a otro depósito aduanero habilitado.

Los referidos depósitos aduaneros deberán reunir las condiciones de infraestructura, seguridad, control y vigilancia edilicia que dicho organismo disponga. La habilitación se otorgará por un plazo máximo de 30 (treinta) días, prorrogables por decisión fundada de la Dirección Nacional de Aduanas. Estos depósitos quedarán exceptuados de la constitución de garantía a que refiere el artículo 14 del presente decreto.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

Artículo 17

(Causales de inhabilitación del depósito aduanero). Los depósitos aduaneros que no mantengan las debidas garantías en materia operativa, de seguridad edilicia o de funcionamiento, serán objeto de inhabilitación del depósito aduanero por resolución de la Dirección Nacional de Aduanas. Previo al dictado de la resolución que inhabilite el depósito se deberá conferir vista al interesado.

Dicha Dirección deberá poner en conocimiento de la autoridad competente, la situación según el depósito aduanero de que se trate, dentro de 5 (cinco) días hábiles de adoptada la resolución respectiva.

Durante la vigencia de la inhabilitación, el depositario no podrá operar, sin perjuicio de lo que disponga la Dirección Nacional de Aduanas respecto a las mercaderías depositadas.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

Artículo 18

(Responsabilidad). La administración de un depósito aduanero será siempre ejercida bajo responsabilidad directa, indelegable e intransferible del depositario, siendo éste responsable por las consecuencias derivadas de los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su actividad relacionada con operaciones y destinos aduaneros.

El depositante será solidariamente responsable con el depositario por el pago de los tributos aduaneros, reajustes y multas, en relación con las mercaderías por él depositadas.

Cuando al ingreso al depósito aduanero, la mercadería, su envase o embalaje exterior presentaren indicios de avería, deterioro o signos de haber sido violados, o del recuento efectuado resultaren diferencias, el depositario deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, separando la mercadería averiada, deteriorada o en demasía, a fin de deslindar su responsabilidad.

En los casos de faltante, sobrante, avería o destrucción de la mercadería bajo el régimen de depósito aduanero, el depositario y el depositante podrán exonerarse de

responsabilidad, siempre que demuestren que dichas situaciones se generaron por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

Artículo 19

(Inscripción del depositario en el Registro y el régimen sancionatorio administrativo). Lo dispuesto en la reglamentación correspondiente a Personas Vinculadas a la Actividad Aduanera respecto a los requisitos de inscripción en el Registro de la Dirección Nacional de Aduanas y al régimen sancionatorio administrativo, se aplicará en lo pertinente, a los depositarios.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

SECCIÓN IV

CONTROL ADUANERO

Artículo 20

(Control aduanero). La Dirección Nacional de Aduanas tendrá a su cargo el control, supervisión y vigilancia aduaneros de los depósitos aduaneros, y de la entrada, permanencia, salida, existencias, movimientos y circulación de mercaderías y otros bienes que ingresen o egresen de los mismos, así como la realización de auditorías, inspecciones, y en general, todo tipo de controles relativos a los mismos.

A tales efectos, la Dirección Nacional de Aduanas establecerá los requisitos y procedimientos que correspondan, para el registro, control y fiscalización, basándose fundamentalmente en la utilización de sistemas informáticos y análisis de riesgo.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

Artículo 21

(Inventario y Contabilidad). Todo depósito aduanero habilitado deberá llevar un inventario contable de existencias, informatizado y en tiempo real, de todas las mercaderías incluidas en el régimen de depósito aduanero y demás mercaderías y bienes que ingresen, permanezcan y egresen del depósito aduanero, debiendo transmitirlo a la Dirección Nacional de Aduanas mediante sistemas electrónicos.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

Artículo 22

(Deber de colaboración). El depositario, incluyendo el personal a su servicio, deberá prestar su mayor colaboración a la autoridad aduanera para el control y la vigilancia de las mercaderías, así como para el correcto funcionamiento y aplicación de las normas aduaneras. En todo caso, deberá dar estricto cumplimiento a las resoluciones dictadas a estos efectos por la Dirección Nacional de Aduanas y a los términos en que se otorgue la autorización, permiso o concesión y la habilitación del depósito aduanero.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

CAPÍTULO III

DE LA MERCADERÍA

Artículo 23

(Mercaderías comprendidas en el régimen de depósito aduanero). En los depósitos aduaneros podrán almacenarse mercaderías importadas que se encuentren amparadas en el régimen de depósito aduanero conforme a la modalidad autorizada.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

Artículo 24

(Prohibiciones). No podrán ser incluidas en el régimen de depósito aduanero las mercaderías afectadas por prohibiciones de carácter temporal o permanente basadas en razones de orden público, protección a la salud humana, animal o vegetal, o relativas al medio ambiente y en general todas aquellas fundadas en la existencia de peligros y riesgos a personas y bienes.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

Artículo 25

(Plazo de permanencia de las mercaderías). Las mercaderías almacenadas en régimen de depósito aduanero en un DAP, podrán permanecer por un plazo de hasta 24 (veinticuatro) meses, improrrogables.

Las mercaderías almacenadas en régimen de depósito aduanero en los depósitos ubicados en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3 del C.A.R.O.U, podrán permanecer por un plazo de hasta 5 (cinco) años, prorrogables por la Dirección Nacional de Aduanas, de conformidad con lo que este organismo establezca. Esta prórroga deberá ser solicitada ante dicha Dirección con una antelación no menor a 30 (treinta) días corridos previos al vencimiento del plazo de permanencia de las mercaderías.

Las mercaderías ingresadas al depósito transitorio para exposición u otra actividad similar podrán permanecer en él hasta un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, improrrogables, contados a partir de la fecha de finalización del evento para el cual ha sido habilitado.

Vencido el plazo de permanencia de la mercadería en régimen de depósito aduanero, o de su prórroga en su caso, caducará de manera automática y definitiva el régimen de depósito, y las mercaderías que en tiempo y forma no hubieran recibido otro destino aduanero o sido reexportadas, salvo infracción previa, se considerarán en abandono, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 96, 98 y 99 del C.A.R.O.U.

Se exceptúa de plazo de permanencia de las mercaderías en régimen de depósito aduanero, los equipos y suministros para la navegación, seguridad y salvamento náutico, la pesca y los bienes para la reparación de buques y aeronaves, propias del permisario.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

Artículo 26

(Traslado de mercaderías entre depósitos aduaneros). Previo al traslado entre depósitos de mercaderías incluidas en el régimen de depósito aduanero, el depositario

deberá comunicar tal operación a la Dirección Nacional de Aduanas en la forma que ésta determine.

Cuando se realicen traslados de mercaderías incluidas en régimen de depósito aduanero, entre depósitos aduaneros particulares, o entre depósitos aduaneros intra-portuarios o aero-portuarios, el plazo de permanencia de dichas mercaderías se computará a partir de la fecha en que las mercaderías ingresaron al primer depósito aduanero.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

Artículo 27

(Comunicación). El depositario deberá, con una antelación de 3 (tres) días hábiles al vencimiento del plazo de permanencia de la mercadería, intimar al depositante por telegrama colacionado el retiro de la mercadería del depósito, debiendo en el mismo plazo comunicar el hecho a la Dirección Nacional de Aduanas.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

Artículo 28

(Operaciones en depósito logístico). Bajo la modalidad de depósito logístico previsto en el literal F) del primer numeral del artículo 94 del C.A.R.O.U., la mercadería podrá ser objeto de las siguientes operaciones:

1. Ensamblajes o montajes.
2. Mezclas.
3. Colocación o sustitución de partes, piezas o accesorios.
4. Configuración de hardware.
5. Instalación y modificación de software.
6. Elaboración de envases, embalajes, etiquetas u otros productos siempre que se utilicen para la comercialización de mercaderías que egresarán del depósito.

Las operaciones de las que sea objeto la mercadería bajo la modalidad de depósito logístico no podrán modificar el carácter originario de la misma en el marco de los Acuerdos Comerciales suscritos por el país.

Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, las operaciones previstas en los numerales 1) y 2) precedentes solo serán admitidas cuando el valor CIF de las mercaderías importadas incorporadas exceda el 80% del valor de la mercadería resultante.

El Ministerio de Economía y Finanzas podrá ampliar el listado de operaciones admitidas bajo el régimen de depósito logístico, previa opinión favorable de la Asesoría de Política Comercial en cuanto al cumplimiento de las condiciones previstas en el literal F) del primer numeral del artículo 94 del C.A.R.O.U. y en la presente reglamentación.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

Artículo 29

(Destrucción de mercaderías bajo control aduanero). La Dirección Nacional de Aduanas podrá disponer, a solicitud de quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería y a su costo, por razones fundadas, la destrucción bajo control aduanero de las mercaderías incluidas en el régimen de depósito aduanero. Esta destrucción sólo procederá previo informe de la autoridad competente, si correspondiere, de acuerdo con la mercadería de que se trate.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

Artículo 30

(Cancelación del régimen). La cancelación del régimen de depósito aduanero, así como la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 del C.A.R.O.U.

La mercadería en depósito aduanero que no se hubiera incluido en otro régimen, o no hubiera sido reembarcada o reexportada, en los plazos establecidos en la presente reglamentación será considerada en situación de abandono.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 31

Los depósitos aduaneros particulares que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto hayan sido habilitados conforme al Decreto N° 216/2006, de 10 de julio de 2006, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 227/009, de 19 de mayo de 2009, continuarán operando bajo dicho marco jurídico hasta el vencimiento del plazo establecido en la resolución que los autorizó a operar. Dichos depósitos se considerarán zona primaria aduanera.

Los depósitos aduaneros ubicados en los espacios referidos en los incisos 2 y 3 del artículo 3 del C.A.R.O.U. que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto hayan sido autorizados para operar en dichos espacios, seguirán rigiéndose por la normativa correspondiente hasta el vencimiento del plazo de la autorización respectiva otorgada por la autoridad competente.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, los depositarios podrán optar por acogerse al régimen dispuesto en el presente Decreto, debiendo a tales efectos, manifestar su opción por escrito ante la Dirección Nacional de Aduanas dentro de un plazo de 180 (ciento ochenta) días a contar de la vigencia del presente Decreto.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 33 y 36 (vigencia).

Artículo 32

Las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto se encuentren incluidas en el régimen de depósito aduanero al amparo del Decreto N° 216/006, de 10 de julio de 2006, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 227/009, de 19 de mayo de 2009, continuarán rigiéndose por dichas normas hasta el vencimiento del plazo otorgado en la autorización respectiva o su prórroga, si correspondiera.

Las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto se encuentren incluidas en el régimen de depósito aduanero en los depósitos aduaneros ubicados en los espacios referidos en los incisos 2 y 3 del artículo 3 del C.A.R.O.U, continuarán rigiéndose por la normativa respectiva bajo la cual fue autorizado su ingreso al régimen.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 33 y 36 (vigencia).

Artículo 33

Lo dispuesto en los artículos 31 y 32 es sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del C.A.R.O.U que corresponde.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

Artículo 34

El presente Decreto no será de aplicación a los depósitos previstos en el artículo 166 del C.A.R.O.U (Depósito de Tiendas Libres), los que se regirán por la normativa respectiva.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

Artículo 35

(Derogaciones). Deróganse los artículos 1 a 23 y 25 a 29 del Decreto N° 216/2006, de 10 de julio de 2006, y el Decreto N° 227/009, de 19 de mayo de 2009, y toda otra disposición que directa o indirectamente se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 36 (vigencia).

Artículo 36

(Vigencia). Lo dispuesto en el presente decreto regirá a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.276, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, de 19 de setiembre de 2014.

Artículo 37

Comuníquese, publíquese, archívese.

TABARÉ VÁZQUEZ - DANILO ASTORI

Decreto N° 145/015

REGLAMENTACION DE LOS ARTS. 194 A 198 DE LA LEY 19.276 RELATIVO AL INSTITUTO DE LA CONSULTA

Promulgación: 26/05/2015
Publicación: 02/06/2015

Reglamentario/a de: *Código Aduanero de 19/09/2014 artículos* 194*,* 195*,* 196*,* 197*,* 198 *y* 264 *literal E).*

VISTO: los artículos 194 a 198 de la Ley N° 19.276, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, de 19 de setiembre de 2014, referentes al Instituto de la Consulta.

RESULTANDO: I) que el artículo 194 del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay establece que el titular de un derecho o interés personal y directo podrá formular consultas ante la Dirección Nacional de Aduanas.

II) que el Decreto N° 204/013, de 17 de julio de 2013, por el cual se aprobó la Reestructura Organizativa de la Dirección Nacional de Aduanas, establece en el punto III.2.7 literal b) del Anexo que compete al Área Gestión del Comercio Exterior "Administrar y asegurar la función técnica aduanera, en especial en lo atinente a valoración, origen, clasificación y exoneraciones" y en el punto III.2.7.2.2 del Anexo que el Departamento de Clasificación Arancelaria y Exoneraciones tiene el cometido de "Emitir dictámenes concernientes a la interpretación de la clasificación arancelaria y de las exoneraciones tributarias aduaneras..." y "... Determinar criterios técnicos relacionados con la clasificación arancelaria ante requerimiento de operadores, de otras unidades internas o de oficio".

III) que el artículo 264 literal E) del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay establece como cometido de la Junta de Clasificación dictaminar en los expedientes de consultas previas.

CONSIDERANDO: que corresponde dictar la reglamentación correspondiente.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1

(Consulta). El titular de un derecho o interés personal y directo podrá formular consultas ante la Dirección Nacional de Aduanas sobre la aplicación de la legislación aduanera a una situación actual y concreta.

Artículo 2

(Requisitos de la Consulta). La consulta deberá contener, expuestos con claridad y precisión:

a) Los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta.
b) Los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya.
c) La solicitud concreta que se efectúa.

El interesado podrá expresar su opinión fundada.

Artículo 3

(Consulta previa al despacho). Las resoluciones que recaigan respecto de las consultas vinculadas a un despacho, solo tendrán efecto respecto a los despachos efectuados con posterioridad a las mismas.

Artículo 4

(Resolución). La Dirección Nacional de Aduanas deberá expedirse dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la presentación de la consulta.

Artículo 5

(Publicación). Las resoluciones sobre consultas serán publicadas en la página web de la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio de resguardar los datos que sean necesarios en aplicación del secreto de las actuaciones y de la normativa vigente sobre protección de datos personales y de acceso a la información.

Artículo 6

(Recursos). En caso de interponerse los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República, el recurrente podrá despachar la mercadería sin esperar la resolución de los recursos, ajustando la declaración a lo resuelto por la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio de efectuarse después únicamente la eventual reliquidación de tributos que correspondan, en los casos en que se revoque o anule la resolución recurrida.

En caso de interponerse los recursos administrativos respecto de la resolución de la consulta sobre clasificación arancelaria, la Dirección Nacional de Aduanas, antes de resolver el recurso de revocación, deberá solicitar el dictamen de la Junta de Clasificación.

(*) ***Notas:***

Ver en esta norma, artículo: 7.

Artículo 7

(Competencias de la Junta de Clasificación). La Junta de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas en materia de consultas previas de clasificación arancelaria, sólo será competente como órgano asesor dictaminante de la Dirección Nacional de Aduanas frente a la interposición de los recursos referidos en el artículo anterior.

Artículo 8

(Vigencia). Lo dispuesto en el presente decreto regirá a partir de su aprobación.

Artículo 9

(Derogaciones).- Derógase toda disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente.

Artículo 10

Comuníquese, publíquese, archívese.

TABARÉ VÁZQUEZ - DANILO ASTORI

Decreto N° 200/016

REGLAMENTACION DE LOS ARTS. 127 A 131, 142, 143 Y 144 DE LA LEY 19.276 (CODIGO ADUANERO) Y DEROGACION DE LOS DECRETOS 330/992, 399/001 Y 159/012

Promulgación: 04/07/2016
Publicación: 19/07/2016

El Registro Nacional de Leyes y Decretos del presente semestre aún no fue editado.

Reglamentario/a de: *Código Aduanero de 19/09/2014 artículos* 127*,* 128*,* 129*,* 130*,* 131*,* 142*,* 143 *y* 144.

VISTO: los artículos 127 a 131, 142, 143 y 144 de la Ley N° 19.276, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, del 19 de setiembre de 2014, normas concordantes y complementarias.

CONSIDERANDO: I) Que es necesario adecuar la reglamentación del régimen especial de muestras, entendida como la importación o exportación, con carácter definitivo o temporal, de objetos completos o incompletos, representativos de una mercadería, destinados exclusivamente a su exhibición, demostración o análisis para concretar operaciones comerciales.

II) Que dicho régimen es extensivo al material de publicidad y a las partes, repuestos, y dispositivos para maquinarias de empresas industriales, comerciales, agropecuarias y de servicio, cuya paralización o deficiente funcionamiento cree situaciones de discontinuidad en esos trabajos o servicios.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE MUESTRAS

Artículo 1

(Régimen de Muestras).- El régimen aduanero especial de muestras es aquel por el cual se permite la importación o exportación, con carácter definitivo o temporal, de la mercadería definida en el artículo siguiente.

Artículo 2

(Concepto de muestra).- Muestra es el objeto completo o incompleto, representativo de una mercadería, destinado exclusivamente a su exhibición, demostración o análisis para concretar operaciones comerciales, estando por tanto prohibida su comercialización.

Artículo 3

(Concepto de muestra sin valor comercial).- Muestra sin valor comercial, es aquella que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o por haber sido inutilizada por la Dirección Nacional de Aduanas, no resulta apta para su comercialización.

La muestra y su embalaje deberán contener impresa la leyenda "muestra sin valor comercial no apta para su comercialización" y en la declaración aduanera correspondiente deberá declararse que se trata de una muestra sin valor comercial que no se comercializará, la finalidad de exhibición, demostración o análisis para la cual están destinadas así como, en el caso de la importación, la dirección donde permanecerán.

La muestra sin valor comercial, se encuentra exenta del pago de tributos, tanto a la importación como a la exportación.

Artículo 4

(Inutilización de muestras sin valor comercial).- En el caso de muestras sin valor comercial, la Dirección Nacional de Aduanas, de considerarlo necesario, podrá realizar su inutilización por sí, a costo del importador o exportador, u ordenar que se realice por cuenta y costo de éste.

La inutilización se realizará mediante la colocación de marcas indelebles, cortes, perforaciones u otros procedimientos que no desvirtúen su carácter de muestras pero que impidan su empleo en otro destino.

Para aquellas mercaderías que no puedan ser inutilizadas, como por ejemplo, líquidos, tendrán que ser enviados en cantidades mínimas, sin las etiquetas comerciales o con etiquetas de clasificación de sustancias como muestras.

Artículo 5

(Concepto de muestra con valor comercial).- Muestra con valor comercial, es aquella que resulta apta para su comercialización y cuyo valor en aduana no excede el monto de U$S 500 en caso de importación, y de U$S 1.000 en caso de exportación.

Se podrá utilizar este régimen para el ingreso definitivo un máximo de cuatro veces al año por importador.

En tales casos, la muestra con valor comercial estará exenta del pago de tributos.

*(*)**Notas:***

Ver en esta norma, artículo: 6.

Artículo 6

(Ingreso Temporal).- Se faculta a la Dirección Nacional de Aduanas a autorizar la importación o exportación temporal de muestras, con o sin valor comercial, por un plazo de 90 (noventa) días corridos improrrogables, sin que rijan las limitaciones establecidas en el artículo 5° del presente.

En los casos de importación temporal se exigirá la prestación previa de garantía por los tributos que correspondieren a su importación definitiva, y en los casos de exportación se faculta a la Dirección Nacional de Aduanas a exigir garantía.

Artículo 7

(Despacho aduanero simplificado).- Para el presente régimen de muestras se implementará por parte de la Dirección Nacional de Aduanas un despacho aduanero simplificado, con una declaración aduanera simplificada, que permita dar seguimiento al mismo electrónicamente y que cumpla con los requisitos específicos de acuerdo al tipo de mercadería.

Artículo 8

(Registro y cumplimiento de obligaciones fiscales).- Los importadores y/o exportadores que se amparen en el régimen deberán estar registrados en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva, Banco de Previsión Social, y Banco de Seguros del Estado y estar al día en el pago de sus obligaciones con dichos organismos.

Artículo 9

(Certificados).- Las muestras, tanto para su importación como para su exportación, deberán cumplir con las certificaciones fitosanitarias que correspondan a la mercadería que representan.

Artículo 10

(Control).- La Dirección Nacional de Aduanas realizará controles a priori, concomitantes y a posteriori del despacho aduanero de la mercadería ingresada bajo el presente régimen.

Artículo 11

(Incumplimiento).- La transgresión al régimen se considerará incumplimiento grave a los efectos de la responsabilidad administrativa del sujeto transgresor conforme con las disposiciones estatuidas en la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales, infraccionales aduaneras y penales que puedan corresponder.

CAPÍTULO II

MATERIAL DE PUBLICIDAD

Artículo 12

(Material de Publicidad).- Es de aplicación el régimen de muestras al material de publicidad con las salvedades establecidas en el presente capítulo.

Se considera material de publicidad todo artículo que tienda a divulgar una marca, un nombre comercial o un evento de interés público o privado, cuyo valor en aduana no supere los U$S 3.000.

Este régimen no podrá ser utilizado por el mismo importador y/o exportador más de cuatro veces al año.

CAPÍTULO III

PARTES, REPUESTOS Y DISPOSITIVOS PARA MAQUINARIAS

Artículo 13

(Partes, repuestos y dispositivos para maquinarias).- Es de aplicación el régimen de muestras a la importación de partes, repuestos y dispositivos para maquinarias de empresas industriales, comerciales, agropecuarias y de servicio, cuya paralización o deficiente funcionamiento cree situaciones de discontinuidad en esos trabajos o servicios, con las salvedades establecidas en el presente capítulo, y bajo las siguientes condiciones:

1. Que se demuestre en forma fundada ante la Dirección Nacional de Aduanas, la necesidad de aplicación del presente régimen;
2. Que se trate de repuestos cuyo valor en aduana no exceda de U$S 3.000.

Este régimen no podrá ser utilizado por el mismo importador más de cuatro veces al año.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14

(Material Promocional que circule entre los Estados Partes del MERCOSUR).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto, el Material Promocional que circule entre los Estados Partes del MERCOSUR se regirá por lo dispuesto en la Resolución 121/96 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR incorporada a nuestro ordenamiento por el Decreto N° 227/999, de 28 de julio de 1999.

Artículo 15

(Derogaciones).- Derógase el Decreto 330/992, de 16 de julio de 1992, el Decreto 399/001 del 10 de octubre del 2001, el Decreto 159/012 de 17 de mayo de 2012 y toda otra disposición que directa o indirectamente se oponga a lo dispuesto por el presente Decreto.

Artículo 16

(Vigencia) El presente régimen entrará en vigencia el 1° de julio del 2016.

Artículo 17

Comuníquese, publíquese, etc.

TABARÉ VÁZQUEZ - DANILO ASTORI

Decreto N° 161/017

MODIFICACION DEL DECRETO 98/015, RELATIVO AL REGIMEN ADUANERO ESPECIAL DE RETORNO DE MERCADERIA

Promulgación: 20/06/2017
Publicación: 27/06/2017

VISTO: lo dispuesto por los artículos 152 a 154 de la Ley N° 19.276, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, de 19 de setiembre de 2014, y el Decreto reglamentario número 98/2015 de fecha 20 de marzo de 2015 referentes al régimen aduanero especial de retorno de mercadería.

RESULTANDO: I) que se han verificado circunstancias en las que retorna mercadería de libre circulación que contiene insumos que habían ingresado en régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo cancelada con su reexportación.

II) que la admisión temporaria para perfeccionamiento activo constituye un instrumento de política comercial que confiere un beneficio fiscal a las exportaciones.

III) que el régimen de retorno constituye una exención fiscal circunscripta a bienes de libre circulación.

CONSIDERANDO: que debe reglamentarse la referida situación.

ATENTO: a lo expuesto

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1

(*)Agrégase al Decreto 98/2015 el siguiente artículo:

Artículo 4 bis.- En caso de retorno de mercadería que contenga insumos que no sean de libre circulación al momento de la exportación, se deberán cumplir los requisitos, formalidades y tributación correspondientes a la importación definitiva por dichos insumos.

*(*)**Notas:***

Este artículo agregó a: *Decreto Nº 98/015 de 20/03/2015 artículo* 4 - BIS.

Artículo 2

Comuníquese, publíquese, etc.-

TABARÉ VÁZQUEZ - DANILO ASTORI

Decreto N° 317/018

DECLARACION DE INTERES NACIONAL. ACTIVIDAD SECTORIAL DE ELECTRONICA Y ROBOTICA

Documento Actualizado

Promulgación: 08/10/2018
Publicación: 16/10/2018

VISTO: la Ley N° 19.592 de 5 de enero de 2018 y la necesidad de promover la integración de actividades productivas nacionales en cadenas globales de valor, con alto valor agregado en conocimiento;

RESULTANDO: que la industria nacional de electrónica y robótica encuadra en la estrategia de promoción de actividades productivas nacionales con alto valor agregado en conocimiento, tratándose además de un sector transversal con gran potencial de incidencia en la productividad de otras actividades económicas;

CONSIDERANDO: que es conveniente otorgar a dicha actividad beneficios fiscales que permitan mejorar su capacidad competitiva, facilitando la importación de insumos a ser incorporados en su actividad productiva;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente, a lo establecido por el artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 11 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998 y el artículo 1° de la Ley N° 19.592 de 5 de enero de 2018;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1

Declárase promovida al amparo del inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, la actividad sectorial de electrónica y robótica, entendiéndose por tal, a los efectos del presente Decreto, la actividad productiva que se ocupa del diseño, construcción y/o montaje de sistemas de sensado, control automático, instrumentación, procesamiento de señales analógicas o digitales, telecomunicaciones y combinaciones de los anteriores.

*(*)**Notas:***

Ver en esta norma, artículo: 5.

Artículo 2

Exonérase de todo tributo y de la intervención preceptiva de despachante de aduanas, a la importación de insumos cuyo destino exclusivo sea su utilización en el proceso de prototipado o pequeñas series de producción de la industria electrónica o robótica, cuyo monto no supere el equivalente a US$ 500 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) valor de factura. Para estos casos, la declaración de mercadería ante la Dirección Nacional de Aduanas se realizará a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, sin perjuicio de otros medios electrónicos que puedan desarrollarse.

*(*)**Notas:***

Ver en esta norma, artículo: 4.

Artículo 3

Exonérase de todo tributo, a la importación de los bienes mencionados en el artículo anterior cuando su monto sea superior a U$S 500 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) e inferior a U$S 2000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), valor de factura.

*(*)**Notas:***

Ver en esta norma, artículo: 4.

Artículo 4

El monto máximo anual del conjunto de operaciones aduaneras realizadas al amparo de los artículos 2° y 3°, no podrá superar las siguientes cuantías:

a) US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por beneficiario, sea persona física o jurídica, cuando el importador se encuentre registrado como Empresa.
b) US$ 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por beneficiario, cuando el importador se encuentre registrado como Institución Educativa.

El límite de monto máximo anual se considerará tomando como referencia el año calendario.

Artículo 5

Podrán ampararse a los beneficios del régimen que se reglamenta:

a) Las empresas, sean personas físicas o jurídicas, que acrediten, según corresponda y de conformidad con lo que establezca el Ministerio de Industria, Energía y Minería, que su actividad principal se encuentra comprendida en la declaratoria promocional establecida por el artículo 1° del presente Decreto y que los insumos importados bajo este régimen tendrán como destino exclusivo su utilización en el proceso de prototipado o pequeñas series de producción.

b) Instituciones de educación terciaria, públicas o privadas, debidamente reconocidas por la autoridad competente, que desarrollen currículas o proyectos de investigación e innovación que guarden directa relación con la actividad sectorial de robótica y electrónica, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 6

Los sujetos que deseen ampararse en los beneficios del régimen que se reglamenta, deberán solicitar su inclusión en el Registro creado por el artículo 2° de la Ley N° 19.592 de 5 de enero de 2018, de conformidad con el procedimiento y condiciones que establezca el Ministerio de Industria, Energía y Minería, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente Decreto.

En todos los casos, los sujetos interesados deben estar inscriptos en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y acreditar encontrarse al día con sus obligaciones tributarias ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.

Artículo 7

La inscripción en el Registro mencionado precedentemente, tendrá una vigencia de 2 años y deberá renovarse, previo a su vencimiento, a solicitud de los beneficiarios. La renovación de la inscripción, se efectuará por parte de la Dirección Nacional de Industrias, previa evaluación favorable respecto al uso del régimen por el solicitante.

Artículo 8

Se consideran obligaciones sustanciales de los beneficiarios del presente régimen:

a) Utilizar los insumos que ingresen exclusivamente para el destino amparado.

b) La no comercialización de los bienes importados al amparo del presente régimen en el mismo estado en que fueron ingresados. A los efectos del presente Decreto se entiende que existe transformación de los insumos importados cuando se incorporan, en su estado original, mediante procesos de ensamblado, a un conjunto mayor, o se someten a operaciones o procesos que les agregan nuevas propiedades o funcionalidades.

c) Suministrar al Ministerio de Industria, Energía y Minería, cuando éste lo disponga, datos sobre los insumos importados al amparo del presente régimen, su utilización y destino final así como las existencias disponibles.

Artículo 9

El Ministerio de Industria, Energía y Minería será el encargado de fiscalizar el correcto uso del régimen. Constatado el incumplimiento del mismo por parte de cualquier beneficiario, el Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá disponer la suspensión o baja permanente del Registro supra-referido, sin perjuicio de las potestades de contralor y fiscalización asignadas a la Dirección Nacional de Aduanas por el artículo 6° de la Ley N° 19.276 de fecha 19 de setiembre de 2014. Asimismo, el Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá disponer las inspecciones que entienda pertinentes a los efectos de verificar el adecuado uso del presente régimen. La falta de colaboración o cualquier otra forma de obstaculización de las tareas de contralor podrá determinar la suspensión o baja del Registro de sujetos beneficiarios.

Artículo 10

Los beneficiarios del régimen que se reglamenta podrán importar, dentro de los límites que fija la presente reglamentación; los insumos comprendidos en los capítulos 84, 85 y 90 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). La importación, dentro de los límites y al amparo del régimen que se reglamenta, de productos no comprendidos en los capítulos especificados en el párrafo anterior; estará sujeta a previa autorización conjunta del Ministerio de Industria, Energía y Minería, a través de la Dirección Nacional de Industrias y del Ministerio de Economía y Fianzas, a través de la Dirección General de Secretaría. La autorización sólo podrá ser otorgada en casos en que se justifique y acredite la utilización de dichos insumos en la actividad sectorial promovida por el presente Decreto. La Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) y la Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobarán o rechazarán dichas solicitudes considerando, en cada caso, la pertinencia o adecuación de los insumos a importar, a la actividad que se declara promovida en el presente Decreto.

Artículo 11

La Dirección Nacional de Industrias comunicará a la Dirección Nacional de Aduanas el listado de sujetos beneficiarios del régimen que se reglamenta, así como el listado de sujetos que fueron suspendidos o dados de baja, con indicación del plazo.

Artículo 12

La solicitud de importación definitiva de insumos deberá ajustarse a las formalidades y requerimientos que establezca la Dirección Nacional de Aduanas. Ésta instrumentará un despacho aduanero simplificado conforme a lo dispuesto en el artículo 4°

de la citada ley N° 19.592, considerando los requisitos específicos de acuerdo al tipo de insumo, en un plazo de 60 días a contar desde la vigencia del presente Decreto.

Artículo 13

El importador o el Despachante de Aduana deberá tramitar los permisos, certificados, licencias y demás autorizaciones, documentos e información que correspondan según el tipo de insumo.

Artículo 14

Comuníquese, publíquese, etc.

TABARÉ VÁZQUEZ - CAROLINA COSSE - PABLO FERRERI

R.G. N.º 61/2011

REF: Procedimiento para la imposición de la infracción aduanera de contravención Montevideo, 7 de octubre de 2011

VISTO: lo previsto por el artículo 305 de la ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010;

RESULTANDO: que el citado artículo 305 establece que la Dirección Nacional de Aduanas impondrá la infracción aduanera de contravención previo procedimiento administrativo, cuando se violen determinadas leyes y reglamentos, y siempre que no se constituya otra infracción aduanera.

CONSIDERANDO: **I)** que resulta necesario para esta Dirección Nacional definir los procedimientos administrativos que conlleven el debido proceso para la eventual aplicación de la infracción aduanera de contravención.

II) que a la fecha esta Dirección Nacional viene desarrollando un nuevo procedimiento de declaración y control de peso en los ingresos desde el Puerto de Montevideo al territorio aduanero, por el que se le dará precisión y seguridad a los operadores y a la Administración, y por ello se hace inaplicable al presente la tipificación de contravención.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 282/2002 de 23 de julio de 2002, a los artículos 1º y 2º de la Ley 15.691 de fecha 7 de setiembre de 1984 y a la reglamentación vigente.

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

1. De acuerdo a los procedimientos vigentes, ante la constatación de un eventual incumplimiento por parte de agentes privados de interés público, depositarios, operadores portuarios, transportistas o titulares de mercaderías; de leyes y reglamentos que establecen deberes con respecto a los procedimientos aduaneros, aunque no provoquen una pérdida de renta fiscal, el funcionario aduanero competente registrará un acta en el sistema LUCÍA, en la que dejará constancia, para la posterior investigación de la configuración de la infracción aduanera de contravención, dispuesta por el artículo 305 de la Ley 18.719, de 27 de diciembre de 2010, de la siguiente información:
   a) Datos del funcionario interviniente
   b) Datos del jefe inmediato superior interviniente
   c) Datos de la persona denunciada
   d) Documento aduanero que corresponda (DUA, MIC, MIC/DTA, Conocimiento, número de stock de depósito, GEX, otros)
   e) Relación de los hechos
   f) Normativa no cumplida en forma detallada
   g) Observaciones
2. El acta, una vez completada, deberá imprimirse y contará con un espacio destinado para que el agente responsable de la presunta infracción en forma expresa reconozca, o no, los hechos constatados que luego puedan dar mérito a la configuración de la infracción aduanera de contravención dispuesta en el artículo 305 de la Ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010.
3. Cumplido lo dispuesto en los numerales precedentes, reconociéndose los hechos constatados, y de no ser en principio de aplicación otra infracción adua-

nera que no sea la dispuesta por el Art. 305 de la Ley 18.719, el funcionario dará lugar a la continuación del procedimiento aduanero en curso rectificando el documento aduanero que corresponda según los hechos reconocidos, elevando en forma independiente todos los antecedentes a conocimiento y resolución del Director Nacional, para la posterior sustanciación del debido proceso administrativo infraccional. Cuando la continuación del procedimiento aduanero en curso requiera de la rectificación del documento aduanero que corresponda, el sistema LUCÍA preservará la información previa. La elevación de los antecedentes se realizará mediante un GEX de la Familia "INFRACCIONAL ADUANERO", con el Tema "Contravención".

4. De no reconocerse por los responsables los hechos que presuntamente violarían las leyes y reglamentos de aplicación como se dispone en el numeral 2), se elevarán estas actuaciones al jefe inmediato superior del funcionario actuante, quien emitirá opinión fundada sobre la constatación de los hechos y la presunta infracción, de no ser en principio de aplicación otra infracción aduanera que no sea la dispuesta por este artículo legal dará lugar a la continuación del procedimiento aduanero en curso, y elevará todos los antecedentes a conocimiento y resolución del Director Nacional, conforme se establece en numeral anterior. Cuando la continuación del procedimiento aduanero en curso requiera de la rectificación del documento aduanero que corresponda, el sistema LUCÍA preservará la información previa.
5. De constatarse situaciones que ameriten la aplicación de otra infracción aduanera que no sea esta contravención, se proseguirán las actuaciones conforme lo establecen los procedimientos vigentes hasta la fecha.
6. Lo dispuesto en la presente Resolución, será sin perjuicio de las actuaciones que pudieran corresponder por parte de la Dirección Nacional de Aduanas en ejercicio de sus competencias y se aplicará a violaciones de leyes o reglamentos en actividades relativas a procedimientos aduaneros, cuya fecha de registro sea a partir del 1 de enero de 2011.
7. Las diferencias de peso detectadas en los ingresos desde el Puerto de Montevideo a territorio aduanero, mientras se implementa por parte de esta Dirección Nacional el nuevo procedimiento de su declaración y control, se ajustarán como hasta la fecha, sin la emisión del acta detallada en el numeral 1), ni la tramitación del procedimiento determinado en los numerales siguientes de la presente resolución.
8. El Departamento de Análisis y Administración de Sistemas Informáticos publicará en sus novedades la funcionalidad requerida para el registro del Acta de presunta infracción de contravención.
9. Regístrese, dese en Orden del Día y publíquese en la página WEB del Organismo por el Área de Información y Relaciones Públicas de esta Dirección Nacional, quien comunicará la presente a la Asociación de Despachantes de Aduanas del Uruguay, Centro de Navegación, Asociación Uruguaya de Agentes de Carga, Cámara de Comercio de la Aeronáutica, Asociación Uruguaya de Empresas de Servicio Espress, Intergremial de Transporte Profesional de Carga Terrestre del Uruguay y Cámara de Zonas Francas del Uruguay. Cumplido, archívese por Secretaría de esta Dirección Nacional.

CR. ENRIQUE CANON
Director Nacional de Aduanas

R.G. N.º 10/2015

Ref.: Incorporación de beneficios para los Operadores Económicos Calificados.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 26 de marzo de 2015.

VISTO: Que es necesario y conveniente continuar con el desarrollo del Operador Económico Calificado.

RESULTANDO: I) Que por el artículo 148 de la Ley 19.149 del 24 de octubre de 2013, se creó la figura del Operador Económico Calificado (OEC) en Uruguay;

11) Que por el decreto 51/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 y por la Orden del Día 31/2014 de 11 de abril de 2014, se establecieron beneficios para éste tipo de operadores;

III) Que el artículo 40 de la Ley 19.276 de fecha 25 de setiembre de 2014, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, establece que los Operadores Económicos Calificados podrán beneficiarse de procedimientos simplificados de control aduanero y otras facilidades.

CONSIDERANDO: Que para lo expuesto es necesario continuar incorporando beneficios.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo establecido en el Decreto 312/1998 de 6 de noviembre de 1998 y a las facultades conferidas por el Decreto 204/2013 de 17 de julio de 2013;

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1 º). A pruébense los beneficios que se establecen en el Anexo I adjunto, el cual se considera parte de la presente, para las empresas certificadas como Operadores Económicos Calificados.

2°). Modifíquese el Procedimiento DUA Digital - Exportaciones, establecido por Orden del Día 96/2012 de fecha 13 de diciembre de 2012, incorporando como Caso Especial "Abierto en Frontera Terrestre - Exportaciones OEC", que se establece en Anexo adjunto, el cual se considera parte integrante de la presente resolución.

3º). Apruébese el procedimiento de Transporte de carga consolidada, que se transcribe en Anexo adjunto, el cual se considera parte de la presente.

4º). La presente resolución entrará en vigencia a partir del 6 de abril de 2015.

5º). Regístrese, dese en Resolución de Carácter General y publíquese en la página WEB del Organismo por la Asesoría de Comunicación Institucional, quien comunicará la presente a CENNAVE, ADAU, CATIDU, CIRCULO DE TRANSPORTE, AUDACA.- Cumplido se archivará por el Departamento de Mesa de Entrada y Archivo.

CR. ENRIQUE CANON
Director Nacional de Aduanas

ANEXO 1

Ref.: Incorporación de beneficios para los Operadores Económicos Calificados.

I) Selectividad por vehículo en las Importaciones Abierto en Frontera Terrestre.

1) A las empresas importadoras certificadas como OEC en las operaciones de Importación cuya forma de despacho sea Abierto en Frontera Terrestre, se les aplicará canal de verificación verde por DUA.

2) En estos casos, el sistema LUCIA asignará a cada vehículo el canal de control, indicando si va a ser objeto de revisión o no, en los términos previstos en el Caso especial "Abierto en frontera terrestre -Importación" del Procedimiento DUA Digital -Importaciones vigente

II) Selectividad por vehículo en las Exportaciones Abierto en Frontera Terrestre.

3) Únicamente, a las empresas exportadoras certificadas como OEC en las operaciones de Exportación cuya forma de despacho sea Abierto en Frontera Terrestre, se les aplicará canal de verificación verde por DUA.

4) En estos casos el sistema LUCIA asignará a cada vehículo el canal de control, indicando si va a ser objeto de revisión o no, aplicando Caso especial "Abierto en Frontera Terrestre - Exportaciones OEC" del Procedimiento DUA Digital - Exportaciones vigente (Anexo adjunto).

III) Transporte de carga consolidada.

5) Los transportistas internacionales terrestres certificados como OEC serán los únicos habilitados a realizar la consolidación en un mismo vehículo, de carga proveniente de Puerto Libre y/o Zonas Francas, en los regímenes de Tránsito y Exportación, con destino a una frontera terrestre.

6) A estos efectos se aplicará el Procedimiento de Transporte de carga consolidada vigente (Anexo adjunto).

IV) Envío selectivo de contenedores al local de verificación en operaciones de importación con canal de revisión Rojo.

7) A las operaciones de importación de mercadería en varios contenedores de importadores certificados OEC, que deban verificarse en los locales autorizados con los códigos 1920 y 1921 de la Administración de Aduanas de Montevideo, el sistema LUCIA seleccionará los contenedores a ser conducidos a estos locales para su verificación.

8) Mientras esta selectividad no sea automática, los funcionarios encargados de la Unidad Aduanera de Verificación dispondrán qué contenedores deberán ser conducidos para su verificación, procediendo a liberar el resto.

Abierto en Frontera Terrestre
Exportaciones OEC

Versión: 20/03/2015

Caso especial: Abierto en Frontera Terrestre - Exportación OEC

El cometido de este procedimiento es establecer el tratamiento de la Exportación de mercaderías en un único DUA, por la vía terrestre, en varios medios de transporte, para los Operadores Económicos Calificados.

Este procedimiento será aplicable únicamente para éste tipo de operadores, debiendo aplicar el resto de los operadores el "Caso Especial: DUA AFT (Abierto en Frontera Terrestre)", establecido en el procedimiento: Procedimiento "DUA Digital Exportaciones".

A estos efectos se deberá declarar un DUA de Exportación, por vía terrestre, al que se le deberán asociar los manifiestos y conocimientos de cada medio de transporte.

Esta operación estará sometida a la aplicación de dos niveles de controles, determinados en forma selectiva: a nivel del DUA y a nivel de cada asociación de carga.

Estas operaciones serán tramitadas siguiendo las disposiciones vigentes, a las que se agregarán las siguientes:

I. De la elaboración del DUA.

1) El presente procedimiento será permitido en las siguientes Aduanas:
   - Administración de Aduana de Chuy
   - Administración de Aduana de Rio Branca
   - Administración de Aduana de Aceguá
   - Administración de Aduana de Rivera
   - Administración de Aduana de Bella Unión
   - Administración de Aduana de Artigas
   - Administración de Aduana de Salto
   - Administración de Aduana de Paysandú
   - Administración de Aduana de Fray Bentos
   - Administración de Aduana de Colonia
   - Administración de Aduana de Juan Lacaze

2) El despacho podrá constar de más de una mercadería comercialmente diferenciada, en diferentes ítems de DUA.

3) En el campo Forma de Despacho (ver Tabla "Forma Despacho") deberá indicar el código "2" AFT (Abierto en Frontera Terrestre).

4) Con respecto al documento comercial a presentar en los distintos despachos, se admitirán las siguientes situaciones:

a. En el primer despacho, para numerar se presentará la factura definitiva por el total de la mercadería a exportar y en las siguientes expediciones, remitas comerciales.

b. En el primer despacho, para numerar se presentará la factura pro forma por el total de la mercadería a exportar, en las siguientes expediciones remitas comerciales, presentándose en la expedición final, la factura definitiva por el total

c. En el primer despacho, para numerar se presentará una factura pro forma, en los siguientes despachos se presentará, en algunas expediciones remitas comerciales y en otras, facturas comerciales parciales, debiendo presentarse en la expedición final, una factura comercial parcial, por las expediciones en las cuales no fue presentada la factura definitiva.

II. Del despacho del primer vehículo con mercadería.

5) Previo a la solicitud de canal, el Transportista deberá enviar la información de carga del vehículo (MIC/DTA), de acuerdo a lo detallado en la secuencia "Procedimiento de control de cargas por vía terrestre - MIC/DTA".

6) Posteriormente, el Declarante o Transportista, deberá asociar la información del MIC/DTA a la mercadería del DUA, mediante la transmisión del mensaje de cargas correspondiente, al momento del arribo del medio de transporte y previo a dar la llegada al viaje.

7) Una vez asociado y oficializado el primer MIC terrestre, el Declarante podrá solicitar canal de revisión al DUA, utilizando el mensaje de pedido de canal.

III. De los controles

8) El canal se selectividad asignado al DUA, será siempre verde, aplicando controles de revisión en cada uno de los camiones. Se deberá proceder por parte del funcionario interviniente conforme a lo establecido a continuación:

El Sistema LUCIA en forma selectiva asignará el control indicando que será sin revisión o con revisión documental y física. En caso que se indique que la mercadería será:

l. Sin revisión: la asociación indicará que el vehículo está autorizado para la salida del territorio nacional y el Declarante deberá disponerla en forma inmediata.

2. Con revisión documental y física: el Declarante deberá presentar la mercadería a disposición del supervisor de la Unidad de Control Físico, quien designará un funcionario para el control. El funcionario designado al control documental y físico de la mercadería, en caso de estar conforme, deberá realizar el cumplido parcial (de la asociación DUA MIC/DTA). El registro del cumplido parcial en el DUA dará lugar a la autorización para la salida del territorio nacional, y el Declarante deberá disponerla en forma inmediata.

En todos los casos el Sistema LUCIA notificará el canal de revisión asignado a cada asociación de carga, a través de la Observación al DUA "MICREVIS".

IV. Del despacho de los siguientes vehículos con mercadería

9) Previo a la puesta a disposición del control aduanero de las mercaderías que se transporten en los siguientes vehículos al amparo del DUA declarado, el Transportista y el Declarante deberán cumplír para cada vehículo que las transportan, los requisitos establecidos en el Procedimiento de control de cargas por vía terrestre -MIC/DTA.

10) Una vez asociados todos los bultos del manifiesto y oficializado por el funcionario aduanero interviniente, las actuaciones de control para la mercadería puesta a disposición en cada vehículo, seguirán lo establecido en el capítulo III (De los controles) de estas disposiciones.

11) Cuando se trate del pasaje del último medio de transporte con mercadería correspondiente al DUA, el Declarante deberá informar que se trata de la última asociación del MIC/DTA con el DUA, antes del plazo de vencimiento del DUA. Para ello dispondrá de las siguientes opciones:

- Cuando el Declarante envíe el mensaje de la última asociación, deberá indicar en el campo "última asociación» el valor «S».
- Cuando el Transportista haya enviado el mensaje de la última asociación, el Declarante posteriormente deberá enviar un mensaje de modificación de la misma, cambiando el campo "última asociación" al valor "S"

Cuando el estado de la asociación lo permita, el Declarante podrá volver a atrás este cambio, dejando el DUA pendiente de nuevas asociaciones DUAMIC.

Si al vencimiento del DUA, el Declarante no hubiera informado la última asociación de carga, en los términos previstos en este numeral, el Sistema LUCIA colocará automáticamente el valor "S" al campo correspondiente, y se considerará que el Declarante ha omitido el cumplimiento de este requisito.

V. De la verificación, el cumplido final y cierre del DUA

12) A efectos de la aplicación de infracciones aduaneras, se considerará cada vehículo puesto a disposición del control aduanero individualmente.

13) En caso de detectar infracciones aduaneras se estará a lo establecido para su determinación, y en forma adicional el funcionario interviniente deberá:

a) Registrar la información de los hallazgos en la expedición de un Acta, la que podrá ser:
   - De reconocimiento: cuando el declarante reconoce la infracción detectada, la cual deberá ser suscrita por el declarante y el funcionario aduanero.
   - Parte de denuncia: cuando el declarante no reconoce la infracción detectada, la cual deberá ser suscrita por el funcionario aduanero.

b) Agregar una Observación de tipo "AFTH", en la que registrará la información del hallazgo.

El Declarante deberá crear un DAE con la imagen del Acta, el cual deberá ser asociado al DUA para que el funcionario aduanero interviniente libere el medio de transporte.

14) Si por causa de fuerza mayor, el funcionario designado no pudiere intervenir en alguno de los despachos del DUA, lo informará al supervisor de la Unidad de Control Físico. Este procederá a designar a otro funcionario para el control del despacho, dejando constancia en el Sistema LUCIA de las circunstancias que motivaron la reasignación, y a entregarle la documentación existente. El nuevo funcionario designado procederá al control, y culminada su actuación devolverá al supervisor la documentación resultante. Para los sucesivos despachos, si el primer funcionario designado está disponible para nuevas verificaciones, será quien reciba la documentación correspondiente y continúe los controles. En caso contrario, el supervisor procederá a la designación de un nuevo funcionario, lo que deberá registrar en el Sistema LUCIA, indicando las circunstancias de la decisión.

15) Luego de revisado el último vehículo el funcionario dará el cumplido definitivo al DUA por la totalidad de la mercadería, no pudiendo quedar bultos pendientes de asociación al momento de este cumplido definitivo.

Al cierre del mismo se realizarán los ajustes correspondientes, conforme a las actas agregadas. De corresponder un ajuste al DUA, será registrado como parte de las actuaciones de la Mesa Reguladora y se aplicará la tasa de corrección correspondiente.

16) Cumplidos los pasos anteriores, se procederá al envío del 3er mensaje por las cantidades correspondientes.

Al serle asignado al DUA canal de verificación VERDE, se deberán respetar las actuaciones del funcionario verificador en las asociaciones con revisión, lo que será controlado en los canales posteriori.

VI. Utilización del presente régimen especial

17) El presente procedimiento configura un caso especial dentro del procedimiento de Exportación, a través del cual se le otorga un beneficio al Declarante de

presentar un único DUA para varios embarques en lugar de un DUA por embarque, y en caso de incumplimiento de estas disposiciones, se estará a lo establecido para la determinación de una eventual infracción aduanera.

Transporte de carga consolidada

Versión: 13/02/2015

Transporte de carga consolidada

Las presentes disposiciones tendrán carácter obligatorio para habilitar la carga de mercadería suelta, en un medio de transporte terrestre, en los regímenes de exportación y tránsito, en múltiples puntos de carga, egresando del territorio nacional por frontera terrestre.

Estas operaciones deberán cumplir con las disposiciones establecidas para los regímenes de Exportación y Tránsito, a las que se la agregarán los siguientes requisitos y restricciones:

I. De la descripción general del transporte

1) El Transportista responsable de la carga (de ahora en adelante el Transportista) podrá planificar un transporte cuyo recorrido incluya como puntos de carga, los siguientes:

a) Locales de exportadores
b) Puerto de Montevideo
c) Depósitos aduaneros
d) Zonas francas

2) De existir carga de mercadería en el reg1men de exportación para el transporte, ésta deberá ser cargada en su totalidad, en forma previa al primer ingreso a un recinto aduanero o zona franca.

3) Antes del retiro de cada punto de carga de mercaderías en tránsito, el Transportista será responsable de asegurar la carga en el medio de transporte y ponerla a disposición del control aduanero.

4) El transporte deberá concluir siempre en una frontera terrestre de salida del territorio nacional.

II. De las cargas de exportación del transporte

5) De existir carga de mercadería en el régimen de exportación para el transporte, ésta deberá ser cargada en su totalidad, en forma previa al primer ingreso a un recinto aduanero o zona franca y precintada mediante dispositivos manuales autorizados para este procedimiento.

6) En forma previa al primer ingreso a un recinto aduanero o zona franca con mercaderías cargadas bajo el régimen de exportación, el Transportista deberá comunicar electrónicamente a la Dirección Nacional de Aduanas (DNA), los siguientes datos:

a) Fecha de inicio del transporte
b) Matrícula del medio de transporte
c) Lista de DUA de Exportación de las mercaderías cargadas, orden en el que están cargadas en el medio de transporte y los precintos no electrónicos que las aseguran
d) Lista de Puntos de carga en los que se cargarán mercaderías en tránsito (recintos aduaneros y/o zonas francas) y el orden en el que serán recorridos
e) Lista de DUA de Tránsito de mercaderías a cargar en el punto de carga. Todos los DUA incluidos en la relación deberán tener canal Verde asignado o estar cumplidos por el verificador designado.

7) Todos los DUA correspondientes a las mercaderías cargadas deberán:

a) Consignar la Forma de despacho 7 (verificación en el local de exportador)

b) Tener asignado al momento de la carga canal Verde o estar cumplidos por el verificador designado.

8) Como resultado de esta comunicación, el sistema LUCIA asignará un único viaje para el control de los movimientos de transporte entre los puntos de carga y la frontera terrestre.

9) Las mercaderías en el régimen de exportación, podrán ingresar y egresar de recintos aduaneros y/o zonas francas, siempre que permanezcan en el medio de transporte precintadas en los términos previstos en el numeral 5, y el DUA que las ampara y el recinto aduanero o zona franca estuvieran declarados en la información prevista en el numeral 7.

III. De las actividades del Transportista en la carga de mercadería en tránsito en cada punto de carga del recorrido

10) Las mercaderías en el régimen de Tránsito, deberán ser cargadas en el medio de transporte y precintadas mediante dispositivos manuales autorizados para este procedimiento.

11) En forma previa a la salida del medio de transporte del punto de carga, el Transportista deberá comunicar electrónicamente a la DNA:

a) Fecha de inicio del transporte
b) Matrícula del medio de transporte
c) Lista de DUA de Tránsito de mercaderías cargadas en el punto de carga, orden en el que están cargadas en el medio de transporte y los precintos no electrónicos que las aseguran. Todos los DUA incluidos en la relación deberán tener canal Verde asignado o estar cumplidos por el verificador designado, y la misma frontera terrestre de salida del territorio nacional que la de los DUA descritos en el numeral 6. Todos los bultos despachados en cada uno de los DUA deberán ser cargados en el medio de transporte. No se admitirán cargas parciales.
d) Si no hubiese carga en el reg1men de exportación y se tratare del primer punto en el que se carga mercadería en tránsito, deberá consignar la lista de Puntos de carga en los que se cargarán mercaderías en tránsito (recintos aduaneros y/o zonas francas) y el orden en el que serán recorridos.

12) La relación de DUA asociada al transporte podrá ser modificada solamente en forma previa a la salida del medio de transporte del recinto aduanero de carga.

13) Como resultado de esta comunicación, el sistema LUCIA integrará los DUA al viaje asignado y generará los movimientos para cada DUA, reflejando el recorrido desde el punto de carga hasta la frontera terrestre.

14) Una vez completada la carga en el medio de transporte correspondiente al punto de carga, el Transportista deberá proceder en forma inmediata a continuar con el recorrido declarado.

15) Las mercaderías en el régimen de Tránsito podrán ingresar a recintos aduaneros y/o zonas francas, siempre que permanezcan en el medio de transporte precintadas en los términos previstos en el numeral 10, y el DUA que las ampara y el recinto aduanero o zona franca estuvieran declarados en la lista de puntos de carga para la fecha de inicio del transporte, con su matrícula correspondiente.

IV. De las responsabilidades del - Transportista en la carga de mercadería

16) El Transportista será responsable de que las mercaderías sean cargadas físicamente separadas por punto de carga, instaladas de forma tal que no puedan ser re-

tiradas del medio de transporte sin romper los precintos manuales que la aseguran y permanezcan en esta condición durante todo el transporte.

17) El Transportista será responsable de que los mecanismos requeridos para el cumplimiento del numeral anterior, cuenten con la autorización de la División Investigación e inteligencia aduanera de la Gerencia de Control y gestión de riesgos, registrada en un expediente GEX.

18) El Transportista será responsable de que las comunicaciones electrónicas previstas en este procedimiento reflejen en forma exacta las mercaderías cargadas en el medio de transporte, al momento de la entrada y de la salida de recintos aduaneros y/o zonas francas.

19) El Transportista será responsable de presentar el medio de transporte y la carga a control aduanero en la salida del punto de carga, en forma previa al precintado electrónico del vehículo.

20) En caso de que los precintos no electrónicos instalados difieran de aquellos registrados en la DNA, el Transportista deberá rectificarlos, justificando los motivos del cambio, previo a la puesta del medio de transporte y la carga a disposición del control aduanero.

21) En caso de que la DNA disponga la realización de un control sobre el medio de transporte y la carga, el funcionario aduanero designado podrá disponer el traslado del medio de transporte a un área con condiciones para el control de la mercadería. De estar conforme, procederá a precintar la carga, registrando en el sistema LUCIA el nuevo precinto instalado. De no estar conforme, se estará a lo establecido para la determinación de una eventual infracción aduanera.

V. Del precintado electrónico de las mercaderías en los medios de transporte

22) El transporte, cuando tenga cargada mercaderías en tránsito, deberá ser realizado con precintado electrónico. Por tanto, se podrán incluir en este procedimiento, únicamente puntos de carga que tengan habilitado el precintado electrónico de mercadería suelta y se estará a lo dispuesto en el procedimiento de "Tránsito con control de Precinto Electrónico" vigente.

23) En la desinstalación e instalación del precinto electrónico, el funcionario aduanero del punto de control podrá revisar que los precintos no electrónicos se correspondan con los registrados electrónicamente en la DNA y se encuentre intactos.

VI. De la información de carga para la salida del territorio nacional

24) En lo relativo a la información de carga para la salida del territorio nacional, se estará a lo dispuesto en los procedimientos vigentes para la Declaración de manifiestos de cargas terrestres (MIC/DTA) y la transmisión a las otras Aduanas del MERCOSUR, dentro del sistema SINTIA.

VII. Otras disposiciones

25) A partir del momento en el que un medio de transporte tenga cargada mercadería en tránsito, no podrá permanecer dentro de los recintos aduaneros y zonas francas más de 6 horas corridas, a contar a partir de la llegada al mismo.

26) Toda la operación de transporte deberá completarse, es decir arribar a la frontera terrestre de salida del territorio nacional, dentro de las 36 horas corridas a contar desde la salida del primer punto de carga con mercadería en tránsito.

27) El incumplimiento de las responsabilidades del Transportista podrá ameritar, además de la eventual imputación de las infracciones aduaneras que pudieran corresponder, su exclusión del presente régimen. En caso de que la Dirección Nacional de-

termine la exclusión de un Transportista, Escribanía dejará constancia de tal situación en el sistema LUCIA, a efectos de que no se acepten mensajes electrónicos relativos a estas disposiciones emitidos por un Transportista inhabilitado.

28) Los requisitos de comunicaciones electrónicas dispuestos, deberán ser cumplidos mediante la transmisión vía WEB SERVICE de DAE, en los términos establecidos en la Orden del Día 55/2011 de fecha 4 de octubre de 2011, firmado electrónicamente por el Transportista, el que deberá estar registrado en el sistema LUCIA como un Transportista Internacional Terrestre.

29) El Área de Tecnologías de la Información publicará las características técnicas de los DAE a transmitir.

R.G. N.º 14/2015

Ref.: Procedimiento de Auto revisión.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 7 de abril de 2015.

VISTO: el artículo 221 de la Ley 19.276 (CAROU), de 19 de setiembre de 2014, que regula la Auto revisión.

RESULTANDO: que uno de los cometidos de la Dirección Nacional de Aduanas es ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y la exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneras.

CONSIDERANDO: I) que en virtud de lo expuesto, se hace necesario el dictado de la presente resolución, a los efectos de establecer el procedimiento a seguir en la presentación de una solicitud de auto revisión ante la Dirección Nacional de Aduanas

II) que los criterios que establece la presente resolución tendrán como objetivo brindar certezas al solicitante y redundará en una mejor gestión y control por parte de los funcionarios aduaneros.

III) Que el artículo 13 del CAROU establece, que las personas vinculadas a la actividad aduanera estarán sujetas a los requisitos, formalidades y responsabilidades que se establezcan por la DNA para su actuación en relación con las operaciones y destinos aduaneros.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 - Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay -, y por el Decreto 204/2013 de 17 de julio de 2013;

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1 º). Apruébese el procedimiento de Auto revisión, que se transcribe en adjunto y se considera parte de la presente resolución.

2º). La presente resolución entrará en vigencia a partir del 13 de abril de 2015.

3°). Regístrese y publíquese por Orden del Día y en la página Web del Organismo. Por la Oficina de Información y Relaciones Públicas comuníquese a CENNAVE, ADAU, CATIDU, CIRCULO DE TRANSPORTE, CAMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS, CAMARA DE INDUSTRIAS, AUDACA, y UNION DE EXPORTADORES. Cumplido archívese por el Departamento de Mesa de Entrada y Archivo.

CR. ENRIQUE CANON
Director Nacional de Aduanas

Ref.: Procedimiento de Auto revisión

En el tratamiento de la Auto revisión, prevista en el Art. 221 de la Ley 19.276 del 19 de setiembre de 2014, se seguirán las disposiciones del presente procedimiento.

I. De la presentación de la solicitud de Auto revisión

1) Ante la detección por parte del Importador/Exportador o del Despachante de aduana (de ahora en más el Solicitante) de una diferencia en los términos previstos por el Art. 221 de la Ley 19.276 del 19 de setiembre de 2014 (de ahora en más Art. 221), cuyo texto se reproduce en el Anexo I de este procedimiento, el mismo deberá comunicar dicha circunstancia a la DNA.

2) No será admisible la solicitud si al momento de su presentación:

a. Haya sido notificado el Importador/Exportador o el Despachante de aduana del inicio de una investigación y/o inspección que incluya dicha operación. Por notificación se entiende, una observación en el DUA registrada en el sistema LUCIA indicando que la operación está sujeta a estudio, un acta de inspección, o una notificación de inicio de investigación.

b. Haya transcurrido más de 30 días hábiles desde el libramiento de la mercadería.

3) La comunicación deberá cumplirse por parte del Solicitante mediante expediente GEX, en la Familia "Auto revisión", tema "Art. 221", en el que se presentarán los documentos que justifican la diferencia; siendo la fecha de creación del expediente, la de comunicación por parte del solicitante ante la Dirección Nacional de Aduanas.

II. Del tratamiento de la solicitud de Auto revisión

4) El control de las solicitudes de Auto revisión será llevado a cabo por el Departamento de Revisión de la División Fiscalización.

5) El funcionario interviniente deberá controlar el cumplimiento de las condiciones previstas en el Art. 221. y que los documentos presentados se correspondan con la solicitud. A continuación procederá a elevar las actuaciones a la Dirección Nacional manifestando su posición fundada.

6) En caso de resolución favorable de la Dirección Nacional, se devolverán las actuaciones al Departamento de Revisión para que realice las correcciones solicitadas y a la aplicación de las sanciones previstas en los literales A y B del numeral 2 del Art. 221, en el caso de resolución favorable.

7) Una vez realizadas las correcciones, el funcionario interviniente, deberá dejar constancia, del motivo y número de GEX por el que se tramitó la solicitud, mediante una observación al DUA de tipo "AUTOREVI".

8) En aquellos casos en los que no corresponda aplicar la Auto revisión, las solicitudes no serán admitidas y se estará a lo dispuesto en la resolución de la Dirección Nacional.

Anexo I

Reproducción del texto del Art. 221 de la Ley 19.276 del 19/09/2014

ARTÍCULO 221. (Auto revisión).-

1. Cuando se advierta, después del libramiento de la mercadería, que existió una diferencia entre la declaración de mercadería efectuada y la mercadería efectivamente librada, de la que pueda resultar una infracción aduanera que implique una pérdida de renta fiscal, el declarante deberá comunicar dicha circunstancia por escrito a la Dirección Nacional de Aduanas.

2. Si al momento de realizarse la comunicación referida en el numeral anterior, la Dirección Nacional de Aduanas no hubiera notificado al declarante la iniciación de una investigación o inspección que incluya dicha operación, y no hubieran transcurrido más de treinta días hábiles desde el libramiento de la mercadería, el declarante, además de pagar los tributos correspondientes a la operación de que se trate, será sancionado con una multa a ser impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas, de acuerdo con lo siguiente.

A. Si existiere pérdida de renta fiscal y la comunicación se realizare dentro de los cinco días hábiles desde el libramiento de la mercadería, la multa será igual al 5% (cinco por ciento) de los tributos que se hubieren dejado de percibir por dicha diferencia si no se hubiera realizado la comunicación. En caso de que hubiesen transcurrido más de cinco y menos de treinta días hábiles, la multa será igual al 20% (veinte por ciento) de los tributos referidos.

B. Si no existiere pérdida de renta fiscal y la comunicación se realizare dentro de los cinco días hábiles desde el libramiento de la mercadería, la multa será por un valor equivalente a 600 UI (seiscientas unidades indexadas). En caso de que hubiesen transcurrido más de cinco y menos de treinta días hábiles, la multa será por un valor equivalente a 1200 UI (mil doscientas unidades indexadas).

3. Habiendo sido notificado el declarante de la iniciación de una investigación o inspección que incluya dicha operación, o transcurrido el plazo de treinta días hábiles referido en el numeral 2, será aplicable la infracción aduanera que corresponda.

R.G. N.º 17/2015

REF: Procedimiento de Despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales de entrega no expresa.

Montevideo, 8 de abril de 2015

VISTO: la necesidad de reglamentar el procedimiento de encomiendas postales internacionales de entrega no expresa establecido en el Decreto 356/2014 de fecha 09 de diciembre de 2014.

CONSIDERANDO: I) Que el Art. 3 del Decreto 356/2014, establece que las encomiendas postales internacionales de entrega no expresa, cuyo valor no supere el equivalente en moneda nacional de USD 50 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) estarán exoneradas de tributos sobre la importación o en ocasión de la misma, siempre que únicamente contengan obsequios familiares, artículos usados o bienes de uso personal adquiridos en el exterior.

II) Que el Art. 5 del citado Decreto establece los requisitos que deberán cumplir las Encomiendas Postales Internacionales.

III) Que el Art. 4 del Decreto 506/2001 de fecha 20 de diciembre de 2001, establece un régimen opcional simplificado de liquidación de los tributos en la importación o aplicables en ocasión de la misma, de una única prestación del 60% del valor en aduana.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a las facultades conferidas por el artículo 6º la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay y el Decreto 204/2013 de fecha 17 de julio de 2013;

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

1º) Apruébese el Procedimiento para el despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales de entrega no expresa y sus anexos, que se transcribe en Anexo Adjunto, el cual se considera parte integrante de la presente.

2º) La presente Resolución entrará en vigencia para las operaciones de encomiendas Postales Internacionales de entrega no expresa de mercadería arribada a partir del próximo 13 de abril de 2015.

3º) Prorróguese hasta el 30/06/2015, la consignación obligatoria de los datos correspondientes al medio de pago y descripción de mercadería de acuerdo al Anexo 3 del presente procedimiento.

4º). Regístrese, dese en Resolución de Carácter General y publíquese en la página WEB del Organismo por la Asesoría de Comunicación Institucional, quien comunicará la presente a la Administración Nacional de Correos, AUDESE, CENNA VE, ADAU, AUDACA.- Cumplido se archivará por el Departamento de Mesa de Entrada y Archivo.

CR. ENRIQUE CANON
Director Nacional de Aduanas

Procedimiento de Despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales de entrega no expresa

Versión: 06/04/2015

Procedimiento de Despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales de entrega no expresa

El objetivo del presente procedimiento es establecer las actividades necesarias para dar cumplimiento a los requisitos aduaneros en las operaciones de despacho de Encomiendas Postales Internacionales de entrega no expresa (de ahora en adelante EPIENE), entendidas como los envíos que se transportan por Operadores Postales de correo no expreso (de ahora en adelante OPCNE).

I. De las condiciones y definiciones.

1) Para el presente procedimiento será considerado OPCNE, la Administración Nacional de Correo (ANC de ahora en adelante), en su servicio no expreso, cuando cumpla con los requisitos que para el presente régimen establezca esta Dirección Nacional.

Dicho OPCNE deberá estar debidamente habilitado y proporcionar a la Dirección Nacional de Aduanas toda la información requerida en el presente procedimiento, para lo cual deberá disponer de los medios necesarios para recabar dicha información.

Asimismo deberá implementar y mantener un sistema informático que le permita a la Dirección Nacional de Aduanas en tiempo real, ejercer el control y vigilancia sobre las operaciones.

2) Las EPIENE arribadas al territorio nacional, serán objeto del régimen de franquicia cuando cumplan las siguientes condiciones:

- Despachadas por un OPCNE
- Ser recibidas por una persona física mayor de edad.
- Sin fines comerciales
- El peso unitario no exceda de 20 kgs.
- La encomienda deberá estar acompañada por la documentación que acredite el valor de la mercadería.
- En caso que la encomienda contenga una compra, el pago de la correspondiente mercadería deberá realizarse mediante el uso de tarjeta de crédito o débito internacional, cuya titularidad coincida con el titular de la compra y con destinatario de la encomienda.
- Hasta 5 veces por año civil por cada persona física, a excepción de libros y medicamentos de uso personal. (Nota 1)
- No contenga productos que se encuentren gravados por el Impuesto Específico Interno (IMESI)
- Las mercaderías no se correspondan con las clasificadas como prohibidas por la normativa o requieran autorizaciones especiales para su ingreso.
- Su Valor no supere el equivalente en moneda nacional de USD 50 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América), siempre que únicamente contengan:
  - Obsequios familiares, entendiéndose por tales, comestibles, prendas de vestir y aquellos objetos que puedan integrar dicho concepto
  - Artículos usados

- Bienes para uso personal adquiridos en el exterior.

3) Se exceptúa de la frecuencia establecida en el punto 2) del presente procedimiento, al ingreso de libros y medicamentos de uso personal.

Los medicamentos deberán dar cumplimiento a lo establecido en Resolución del Ministerio de Salud Pública de fecha 09 de setiembre de 2013.

4) Para el presente procedimiento el Valor se integrará por el precio de compra en el exterior (Nota 2)

5) Para los casos en que el envío sea una compra, la misma deberá estar acompañada de la factura de compra; en caso de que se trate de envíos que contengan obsequios familiares o artículos usados, estos deberán estar acompañados de la declaración de valor correspondiente.

6) Las EPIENE que cumplan con los requisitos previamente establecidos estarán exentas del pago de tributos sobre la importación o aplicables en ocasión de la misma.

7) Para las EPIENE arribadas al territorio nacional que no cumplan con alguno de los requisitos enumerados anteriormente, el despacho deberá ser llevado a cabo por el trámite establecido por el régimen simplificado o el régimen general de importaciones, según corresponda.

II. Del Procedimiento

8) El procedimiento de EPIENE en arribo al territorio nacional constará de las siguientes actividades asociadas al proceso y detalladas en el Diagrama adjunto en Anexo 1:

1. La Agencia Aérea que transporta las encomiendas deberá suministrar la información correspondiente a las sacas/bultos consignadas a la ANC, conforme a lo establecido en el Procedimiento de Control de cargas en arribo por vía aérea

La Agencia Aérea será responsable de la carga hasta el momento en que la misma sea entregada a la ANC, si la misma no se encontrara disponible, la carga deberá ser depositada en un Depósito habilitado a los efectos de preservar la seguridad e integridad de la mercadería.

2. Descargadas las sacas/bultos manifestadas, serán puestas bajo la custodia de los funcionarios de ANC designados para esta función.

3. En forma previa a asumir la custodia, el funcionario de la ANC deberá verificar la integridad de las sacas/bultos.

4. En caso de que una saca/bulto no tenga integridad, el funcionario de la ANC, deberá solicitar la asistencia de un funcionario aduanero, él que labrará un Acta con lo observado.

El funcionario aduanero verificará que las encomiendas sean alojadas en una saca/bulto íntegra o precintada por parte del funcionario del Correo y procederá a dar alerta al funcionario aduanero del Edificio Postal del Correo, a efectos de que se dispongan de las medidas de control que correspondan.

La saca/bulto que presente alguna irregularidad puede, a criterio del funcionario aduanero, ser nuevamente precintada con un precinto aduanero.

Las sacas/bulto que presenten irregularidades que no hayan sido atendidas en los términos establecidos por estas disposiciones, no podrán ser remitidas hacia el Edificio Postal del Correo y deberán permanecer en depósito.

La autorización de la posterior remisión al Edificio Postal del Correo deberá ser tramitada ante la Administración de Aduana de arribo, justificando las irregularidades presentes y la imposibilidad de cumplimiento de estas disposiciones.

Todo ello sin perjuicio de las facultades que le competen al funcionario aduanero a efectos del control durante todo el procedimiento.

5. Las sacas/bultos recibidas deberán contar con un registro de stock en el local habilitado de la ANC en el Aeropuerto, debiendo registrar el ingreso a stock en el Sistema LUCIA, en los términos establecidos para el control de existencias en depósito.

6. En oportunidad del traslado de las sacas/bultos al Edificio Postal del Correo, el funcionario de la ANC procederá a la carga del medio de transporte y al precintado del mismo, bajo control aduanero.

En forma previa a la remisión de las sacas/bultos, el funcionario del correo deberá transmitir el movimiento de baja de stock correspondiente, haciendo referencia al número de documento generado en el trámite.

De producirse incidencias que afecten el mencionado traslado, el Correo deberá comunicar las mismas en forma inmediata a las Administración de las Aduanas de arribo y de destino. Las Administraciones dispondrán las medidas de control pertinentes.

7. Al arribo del medio de transporte al Edificio Postal del Correo, el funcionario aduanero designado podrá verificar la integridad del arribo y se dispondrán las sacas/bultos bajo custodia del funcionario de la ANC designado en el recinto habilitado a tales efectos.

En caso de que se hubieran presentado incidentes en el traslado, se procederá según las instrucciones recibidas.

De no estar conforme, se procederá según las disposiciones para la determinación de eventuales infracciones aduaneras, de acuerdo a la normativa vigente.

8. Las sacas/bultos trasladadas deberán ser remitidas al RCA (Recinto de Control Aduanero) en el Edificio Postal del Correo, a los efectos de que los funcionarios de la ANC, bajo supervisión aduanera, realicen la apertura de las mismas y se individualice cada envío, capturando los datos para la desconsolidación de las guías correspondientes y el cumplimiento de los requisitos del régimen que se solicitará para su despacho.

9. En aplicación del presente régimen de franquicia y según la disponibilidad de datos requeridos al momento de la transmisión electrónica del mensaje Courier, se distinguen los siguientes tipos de envíos (Nota 3):

a. Cuando se disponga de todos los datos requeridos para el presente régimen de franquicia, para la guía COURIER correspondiente, se consignará el Código "G", en el campo "Tipo de envío" y los datos se proveerán de la siguiente manera:

1. los datos de la persona física, que recibe la encomienda y es titular del medio de pago, en caso de compras:
    - Cédula de Identidad: "Tipo Documento del Consignatario o remitente" y "Número Documento Consignatario o remitente"
    - Nombre Completo: "Nombre o Razón Social Consignatario"
    - Domicilio: "Dirección del Consignatario"
    - Teléfono: "Teléfono del Consignatario" (Opcional)
    - Mail de Contacto: "Mail del Comprador" (Opcional)
2. Datos de la EPIENE:
    - Indicación de si se trata de un envío de entrega no expresa: "Entrega No expresa"
    - Descripción de la mercadería:
        - Se consignará: "Descripción Línea"

- y por cada tipo de mercadería, "Tipo de mercadería" según Anexo 2 y "Otra descripción de la mercadería".

- Valor de la encomienda: se consignará en "Moneda Valor FOB" el código 840 (dólares USA) y el valor en el campo "Valor FOB".
- Valor de Flete y Seguro: se consignará en "Moneda Flete" el código 840 (dólares USA) y en valor en el campo "Valor Flete".
- País donde se origina la encomienda: "País de Embarque o descarga"
- Peso Bruto: "Peso Bruto Línea"
- Si la EPIENE corresponde a un Obsequio familiar: "Compra u obsequio", si es compra se consignará "C", si es obsequio se consignará "O".

En el caso de ser obsequio familiar no serán obligatorios los campos del siguiente punto.

3. Datos del medio de pago:
   - Especificación del tipo de tarjeta de crédito o débito del titular de la compra: "Tipo de tarjeta", se consignará "D" si es Débito o "C" si es crédito.
   - Emisor de la tarjeta: "Emisor de la tarjeta", según Anexo 3.
   - Cuatro últimos dígitos del número de tarjeta: "Últimos 4 dígitos de la tarjeta"

b. Cuando no se disponga de todos los datos requeridos para el presente régimen de franquicia, para la guía COURIER correspondiente, se consignará algunos de los siguientes tipos de envíos:

- Tipo de envío A: cuando la mercadería sean solo Documentos
- Tipo de envío B y C: cuando el envío no cumpla con el régimen franquicia, dependiendo de su valor FOB.
- Tipo de envío D: para todos los otros casos que no se encuentren amparados en las opciones anteriores.
- Tipo de envío: "H" para las EPIENE que cumplan con las siguientes condiciones:
  - que utilicen el servicio no expreso
  - que su Valor sea de hasta USD 100 (cien dólares de los Estados Unidos de América).
  - para este tipo de envío se consignaran los datos correspondientes a la persona física o jurídica destinataria de la encomienda y los datos correspondientes a la EPIENE.
  - se deberá consignar en el Mensaje Courier si el pago correspondiente al régimen simplificado ya fue realizado de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VI. Otras Disposiciones.
- Tipo de envío "R", para las EPIENE de las cuales el OPCNE no cuente con los datos correspondientes a la persona física o jurídica destinataria de la mercadería. Se deberá consignar en el mensaje Courier solo los datos correspondientes a la EPIENE.

El Sistema LUCIA realizará controles sobre la información declarada en las guías que consigne la ANC, controlará el contenido de los datos y que los mismos cumplan con los requisitos previamente establecidos.

10. Aceptados los datos enviados, el Sistema LUCIA procederá a aplicar criterios de selectividad para definir los envíos que serán objeto de algún tipo de revisión, ya sea física o documental. El mismo se aplicará al momento de la desconsolidación, así como

cuando se produzca una modificación a una guía ya desconsolidada. El Sistema LUCIA generará un alta de stock por cada envío retenido.

11. El funcionario aduanero procederá al control de que las EPIENE se correspondan con las declaradas y en cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en el presente procedimiento, podrá disponer el escaneo selectivo de envíos y realizar la revisión de cualquiera envío que presente evidencia de estar mal detallado o sujeto a restricciones. Cuando en dichas fiscalizaciones se detectaran irregularidades, se estará a lo dispuesto para la determinación de una infracción aduanera. El control comprenderá también la detección de presuntas violaciones a los derechos a la propiedad intelectual, en cuyo caso podrá disponer las acciones legales que correspondan.

La DNA, en el curso de su actuación, podrá solicitar toda información que entienda necesaria a los efectos de efectuar su control.

12. Realizados los controles precedentes, el funcionario aduanero determinará la liberación o retención de las EPIENE. El funcionario aduanero deberá impactar el resultado de su actuación en el Sistema LUCIA, cuando corresponda.

13. Aquellas EPIENE que han superado los controles realizados, quedarán habilitadas para su retiro por parte del OPCNE.

14. En caso contrario la mercadería será retenida y remitida al DAMER ("Depósito Aduanero de Mercaderías Retenidas"), dispuesto en el Edificio Postal del Correo, debiendo registrar el ingreso a stock.

Los costos de almacenamiento de las mercaderías retenidas por cualquier concepto, no serán de cargo de la DNA y no integrarán el Valor en Aduana.

15. El destinatario u apoderado, deberá presentarse en el término de hasta 30 días, en caso contrario la EPIENE será declarada en abandono no infraccional.

16. Habiendo sido notificado por ANC, el destinatario u apoderado, se presentará ante la Administración de Aduana correspondiente, previo registro de la EPIENE en la página Web de la ANC, con la documentación necesaria, a los efectos de solicitar la liberación de la mercadería.

El funcionario aduanero en presencia del interesado y de un funcionario del OPCNE, procederá a realizar los controles establecidos a los envíos retenidos.

Las EPIENE que hagan uso del régimen de franquicia, estarán sujetas, a una eventual solicitud por parte del funcionario aduanero que se designe, de la verificación de que la titularidad del medio de pago utilizado coincida con el titular de la compra.

17. De los controles realizados, el funcionario aduanero determinará la correspondencia o no al régimen de franquicia.

Para el caso en que el Destinatario de la EPIENE diera cumplimiento a los requisitos establecidos para régimen de franquicia, la EPIENE quedará habilitada para su retiro.

18. Para aquella EPIENE que no cumpla con el régimen de franquicia, pero que su Valor sea menor a USD 100 (cien dólares de Estados Unidos de América) será de aplicación el régimen simplificado de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III. Despacho por Pequeños Envíos retenidos en ANC

En caso contrario se deberá realizar el despacho según el Subproceso DUA de Importación definitiva o Expediente GEX.

III. Despacho de Pequeños envíos retenidos en ANC.

9) Este procedimiento será de aplicación en el trámite de liberación de Encomiendas Postales Internacionales de entrega no expresa retenidos, cuyo valor sea inferior a US$ 100.

En estos casos se aplicará el régimen opcional simplificado de liquidación de tributos a la Importación consistente en el pago de una única prestación equivalente al 60% (sesenta por ciento) del valor en aduanas.

En ningún caso podrán introducirse al amparo de este régimen simplificado bienes alcanzados por el Impuesto Específico Interno.

10) El procedimiento de despacho de Pequeños envíos retenidos constará de las siguientes actividades asociadas al proceso y detalladas en el Diagrama adjunto en Anexo 2:

1. Para las Encomiendas Postales Internacionales retenidas, la ANC deberá notificar al Consignatario quien deberá proveer a la DNA de la documentación requerida por ésta para el despacho de las mercaderías.

2. El Consignatario deberá completar los datos del envío previa presentación a la DNA.

3. Dicha información deberá ser completada en la página Web de la ANC, la que será remitida al Sistema LUCIA, el que aplicará criterios de selectividad.

4. El Consignatario deberá concurrir al Edificio Postal del Correo, donde se encuentra retenida su mercadería y hará entrega a los funcionarios del correo de la documentación recibida solicitando la ubicación del envío en el DAMER.

5. Ubicado el envío, el Consignatario y funcionario del correo se presentan en la oficina de la Administración de Aduana de jurisdicción, junto con la documentación necesaria para su presentación ante la DNA.

6. El funcionario aduanero verificará que el pequeño envío se encuentre registrado en el Sistema informático, mediante el escaneo del código de barras del envío, con lo cual obtendrá la información declarada. En caso contrario, el consignatario deberá previamente completar los datos de su envío de acuerdo a la actividad 3.

El Sistema LUCIA controlará los datos ingresados, entre otros verificará que los actores intervinientes (Consignatario y Despachante si lo hubiere) se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con los organismos públicos correspondientes (en particular: Dirección Nacional de Aduanas, Dirección General Impositiva, Banco de Previsión Social, Banco de Seguros del Estado). El Sistema LUCIA confirmará el documento electrónico asignándole un número de referencia, o comunicará los errores encontrados en los controles realizados.

7. Completadas las actividades previas, el funcionario aduanero, procederá a la revisión documental y física del pequeño envío y determinará la aplicación del régimen correspondiente.

El funcionario aduanero podrá ingresar aquellos datos que considere necesarios a los efectos de completar la información suministrada al Sistema LUCIA. En el caso de cédula de identidad o pasaporte que se utilice por primera vez en el Sistema LUCIA, una vez ingresado se le dará de alta en forma automática en la base de datos. Si ya existiera, pero se declarara un domicilio diferente al ya existente, se conservará la información de todos los domicilios declarados para esa cédula de identidad o pasaporte.

También ingresará el código del funcionario aduanero que verificó la mercadería. Cuando el Consignatario autorice a un tercero mediante una Carta a retirar en su nombre el envío, deberá desmarcar la opción "Retira Consignatario" y escanear la Carta de autorización correspondiente.

8. A continuación el funcionario aduanero, procederá a escanear la(s) factura(s) o declaración de valor, y demás documentación presentada por el Consignatario (tarjeta

de crédito o débito, comprobantes de pago, etc.), e ingresará un documento electrónico al cual se asociará la documentación previamente escaneada. El funcionario aduanero no podrá intervenir si el documento electrónico no tiene asociada la documentación escaneada.

De acuerdo a la actuación realizada, el funcionario aduanero, confirmará los datos ingresados, confirmar el valor declarado o establecer un nuevo valor a tributar, y podrá establecer si corresponde el amparo al régimen de franquicia o el pago de tributos. Si faltara agregar documentación, el funcionario aduanero escaneará los documentos requeridos y los asociará al documento electrónico. A partir de este momento (en el que el estado del documento electrónico es DEC ó VAL) no se podrán escanear mas documentos.

9. Realizado el análisis por parte del funcionario aduanero, y en base a la documentación presentada, el mismo determinará el régimen a aplicar y si el mismo coincide con lo declarado por el Consignatario.

10. Si corresponde el amparo al régimen de franquicia el envío será liberado, de lo contrario el funcionario aduanero deberá determinar el régimen a aplicar.

11. El funcionario aduanero deberá consignar en el Sistema LUCIA, la aceptación de la información y la correspondiente liberación del envío, para lo cual el Sistema LUCIA, emitirá un comprobante en dos vías del documento electrónico y dará la correspondiente baja de stock en el Sistema LUCIA.

12. Liberado el envio por la DNA, la ANC deberá dar la correspondiente baja de stock en su sistema de inventario.

13. Si corresponde la aplicación del régimen simplificado, el funcionario aduanero deberá consignar la opción en el Sistema LUCIA, de lo contrario será de aplicación el Procedimiento de DUA de Importación Definitiva o Expediente GEX.

14. El Sistema LUCIA generará un comprobante de pago en dos vías, correspondiente al 60% del Valor en aduana (Nota 4), y el rol de la Tesorería de la Administración de Aduana será cumplido por los servicios de cobranza del Correo.

15. El comprobante será remitido a la caja de ANC, el Consignatario deberá realizar el pago con el comprobante o documento de identificación (personal o empresarial) como referencia.

Efectuado el pago, el Consignatario recibirá un de las vías del comprobante la que deberá ser presentada en el oficina de la DNA a los efectos de la efectiva liberación del envío.

16. El consignatario deberá entregar el comprobante de pago al funcionario aduanero quien registrará en el Sistema LUCIA y procederá a la liberación del envío con la correspondiente baja de stock. Continúa en actividad 12.

IV. Del Abandono

11) La Mercadería que habiendo cumplido el plazo de permanencia en el Depósito de hasta 30 días, deberá ser declarada en abandono por parte del OPCNE u Depositario ante el juzgado competente.

La ANC deberá comunicar aquellos envíos sujetos a abandono, los que serán dados de baja en el correspondiente stock del Sistema LUCIA.

V. De las sanciones

12) La DNA analizará los hechos vinculados a los incumplimientos y se estará a lo establecido para la determinación de una eventual infracción aduanera.

VI. Otras Disposiciones

13) A los efectos del cumplimiento del pago, se habilita a la ANC a que disponga de los medios necesarios para el cobro de los tributos de forma anticipada, siendo obligatoria la rendición de dichos tributos a la DNA una vez que la EPIENE arribe al territorio nacional, la que deberá ser comunicada al Sistema LUCIA.

Será de cargo de la ANC, las devoluciones que pudieran corresponder por el pago anticipado de dichos tributos.

Ninguna mercadería puede egresar de los Depósitos bajo responsabilidad de la ANC, sin la autorización aduanera correspondiente.

Notas:

1. Para la contabilización de las 5 veces por año civil, serán consideradas las EPIENE reguladas por el presente procedimiento, así como aquellas Encomiendas Postales Internacionales de entrega expresa (EPIEE) establecidas en el Procedimiento de Despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales de entrega expresa que cumplan con el régimen de franquicia.

2. El valor de factura a declarar deberá ser en dólares americanos, de corresponderse una moneda extranjera diferente al dólar USA, se aplicará el arbitraje publicado a dicha fecha por el banco Central del Uruguay.

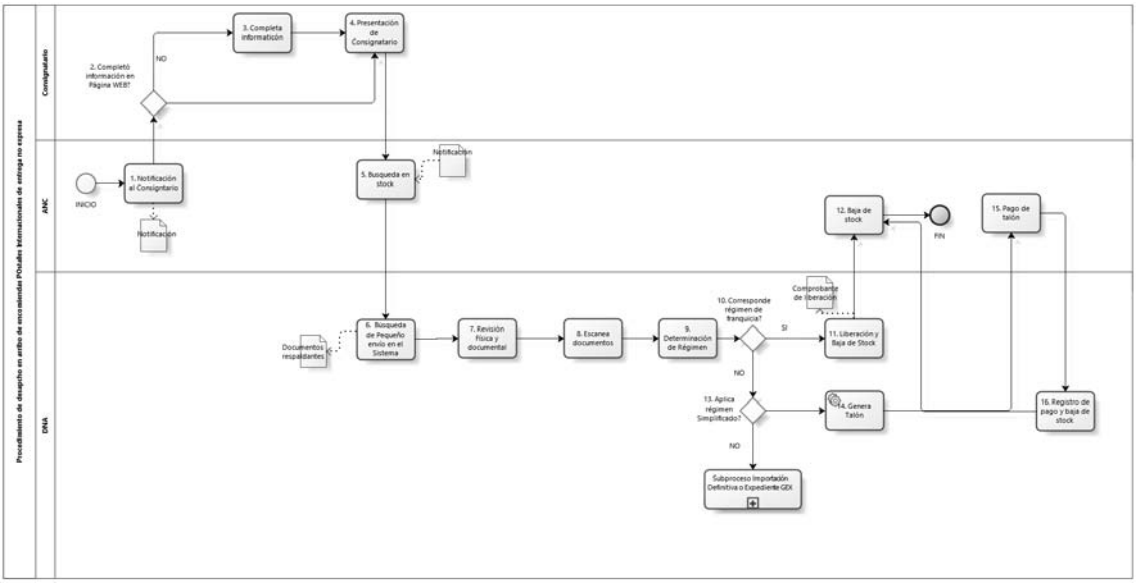
3. A los efectos de la aplicación del presente procedimiento, se establece de forma transitoria la creación del vuelo COR3344 oficializado, a los efectos de ser consignado en el Mensaje Courier de la ANC.

4. El Valor en Aduana se integrará con el precio de compra en el exterior más los costos de flete y seguro hasta el punto de introducción al territorio nacional. Los costos de almacenamiento de las mercaderías retenidas no serán de cargo de la DNA y no integrarán el Valor en Aduana.

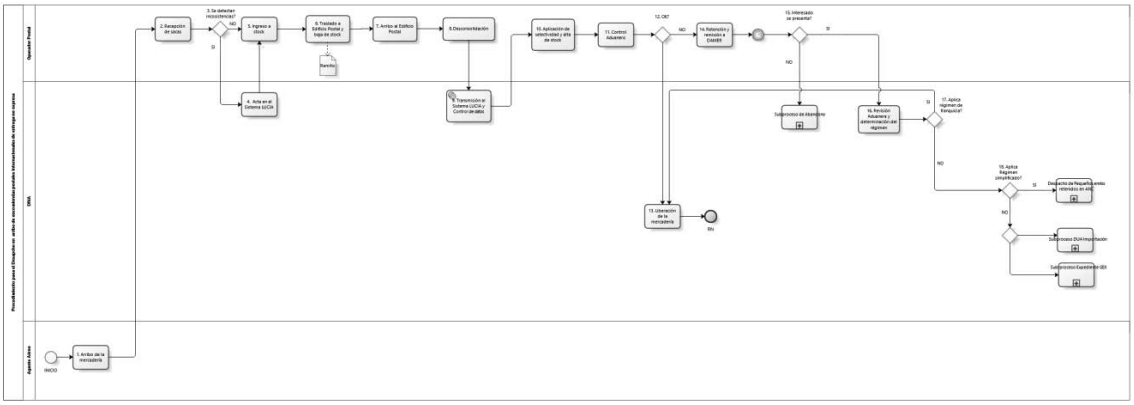
Normativa Relacionada:

- Art. 4 del Decreto 506/2001 (Respecto de las normas reglamentarias que regulan las encomiendas postales internacionales)
- Art. 277 de la Ley 18.834 y Art. 373 de la Ley 19.149 (Respecto de las condiciones para la exoneración de las encomiendas postales internacionales de entrega expresa)
- Decreto 356/2014 (Respecto al régimen de franquicia de las encomiendas postales internacionales)
- Título 11 - Texto Ordenado de la DGI (1996) (Respecto de los bienes gravados por el IMESI).

Anexo2



Anexo 3



Anexo 4

ANEXO 2 - Codificación de tipo de mercadería y emisores de tarjeta

Tipo de mercadería

Código	Descripción
´0001	Vestimenta y manufacturas textiles
´0002	Artículos para beb+e (excluido vestimenta y calzado)
´0003	Calzado
´0004	Bolsos, carteras y mochilas
´0005	Sombreros, paraguas, bastones, y manufacturas de cabell
´0006	Relojes y sus partes
´0007	Juguetes, juegos y art¿culos para recreo
´0008	Videojuegos y consolas
´0009	Artículos deportivos,incluye calzado espcífico deporte
´0010	Bisutería. Objetos de arte o colección y antiguedades
´0011	Artículos para fiestas (cotillón, disfraces y accesorio
´0012	Equipos de grab o reprod de sonido o imagen, CDs y DVDs
´0013	Artículos de óptica y fotografía (incluye part y acces)
´0014	Instrumentos musicales (incluye partes y accesorios)
´0015	Instrumentos de medida, control o precisi¿n (par y acc)
´0016	Autopartes y accesorios de veh¿culos
´0017	Aparatos de alumbrado, lámparas y artículos similares
´0018	Muebles y artículos para el Hogar (bazar y decoración)
´0019	Máquinas, aparatos, material eléctrico y sus partes
´0020	Libros, revistas y material editorial
´0021	Otros (no incluidos en los anteriores)

Emisores de Tarjeta

Código	Descripción
AMER	AMERICAN EXPRESS
DINE	DINERS
MAST	MASTERCARD
VISA	VISA
OTRO	OTROS EMISORES

R.G. N.º 26/2015

Ref.: - Régimen normativo aplicable y actualización de sanciones, tributos y acuerdos de pago

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 12 de mayo de 2015.

VISTO: la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.276, del 19 de setiembre de 2014,

RESULTANDO: I) Que es competencia de la Dirección Nacional de Aduanas dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia;

Que asimismo le compete liquidar, percibir y fiscalizar los tributos aduaneros y otros gravámenes no regidos por la legislación aduanera que se le encomendaren;

Que conforme con los arts. 7, 10, 72 y 332 de la Constitución de la República, constituye un claro principio general del derecho sancionatorio el de la retroactividad de la ley más benigna;

CONSIDERANDO: que corresponde interpretar la forma de aplicación de dicha normativa para brindar la debida certeza jurídica a los operadores del comercio exterior;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Nº19.276 de 19 de setiembre de 2014 -Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay- y a la Reglamentación vigente;

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

I. - **(Régimen normativo aplicable)** - El régimen normativo general aplicable será la fecha de registro de la declaración de mercadería o la de la detención o la denuncia de contrabando, salvo disposición expresa en contrario de acuerdo a lo dispuesto en el art. 193 de la Ley Nº 19.276.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en aplicación del principio general del derecho sancionatorio de retroactividad de la ley más benigna, en materia infraccional y en el caso de hechos relativos a operaciones aduaneras anteriores a la vigencia de la Ley Nº 19.276, tendrán efecto retroactivo las disposiciones de dicha ley que deroguen infracciones, o establezcan sanciones o un régimen infraccional más benigno.

2.- (Actualización de tributos) - La actualización de los tributos se realizará por el régimen normativo vigente a la fecha de numeración del DUA. De esta forma, los tributos se actualizarán por el art. 148 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, hasta la fecha de entrada en vigencia del artículo 190 de la Ley Nº 19.276.

3.- (Actualización de las sanciones) - La actualización de las sanciones originadas por operaciones anteriores a la vigencia de la Ley Nº 19.276 se realizará de acuerdo a lo establecido por el artículo 216 de la referida Ley.

4.- (Actualización de los acuerdos de pago) - Los acuerdos de pago celebrados durante la vigencia del artículo 165 de la Ley 17296, del 21 de febrero de 2001, se actualizarán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley 16.320.

Las actualizaciones correspondientes a los acuerdo de pago que se celebren en el marco del artículo 217 de la Ley Nº 19.276 se realizarán según lo establecido por los arts. 190 y 216 de la citada ley.

5º.- Regístrese, dese en Resolución de Carácter General y publíquese en la página WEB del Organismo por la Asesoría de Comunicación Institucional. Cumplido archívese por el Departamento de Mesa de Entrada y Archivo.

CR. ENRIQUE CANON
Director Nacional de Aduanas

R.G. N.º 28/2015

Ref.: Procedimiento para el tratamiento de los reconocimientos y acuerdos de pago con posterioridad al libramiento de la mercadería.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 27 de mayo de 2015.

VISTO: el artículo 217 de la Ley 19.276 de 19 de septiembre de 2014 (CAROU) que establece las condiciones bajo las cuales la Dirección Nacional de Aduanas podrá realizar acuerdos de pago;

RESULTANDO: I) que uno de los cometidos de la Dirección Nacional de Aduanas es ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y la exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneras;

II) que resulta conveniente implementar un procedimiento que establezca la forma de proceder, ante el reconocimiento de una infracción aduanera y el respectivo de acuerdo de pago por los tributos impagos y las multas que correspondan;

III) que los criterios que se establecerán tendrán como objetivo facilitar la gestión aduanera en la represión de las infracciones, favoreciendo la coordinación y el control de las mismas por parte de los funcionarios aduaneros;

CONSIDERANDO: que el artículo 6° del CAROU (Ley 19.276 de 19 de septiembre de 2014), establece en su literal B) entre las competencias de la Dirección Nacional *"Ejercer el control y la fiscalización..."* y en su liberal E) *"Liquidar, percibir y fiscalizar los tributos aduaneros y otros gravámenes..."*,

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014, Competencias Generales, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay y la reglamentación vigente;

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1º).- Apruébase el procedimiento de tratamiento del reconocimiento y acuerdos de pago con posterioridad al libramiento de las mercaderías, que se transcribe por anexo adjunto y que forma parte de la presente resolución.

2º). La presente resolución entrará en vigencia el día 29 de mayo de 2015.

3º). Regístrese, dese en Resolución de Carácter General y publíquese en la página WEB del Organismo por la Asesoría de Comunicación Institucional. Cumplido archívese por el Departamento de Mesa de Entrada y Archivo.

CR. ENRIQUE CANON
Director Nacional de Aduanas

ANEXO

Ref.: Procedimiento de tratamiento de reconocimiento y acuerdos de pago en infracciones aduaneras detectadas luego del libramiento

En el tratamiento de reconocimiento y acuerdos de pago de infracciones aduaneras, previstas en la Ley N!! 19.276, del 19 de setiembre de 2014, detectadas luego del libramiento se seguirán las disposiciones del presente procedimiento.

I. Aspectos generales

1. Delegase en la Gerencia del Área de Control y Gestión de Riesgo, en la persona de su Gerente, la facultad de realizar acuerdos de pago, prevista en el art. 217.
2. Los acuerdos de pago deberán realizarse ante la División Fiscalización d.e la Gerencia de Control y Gestión de Riesgo y únicamente mientras no exista sentencia de condena en primera instancia.
3. Independientemente del uso de sistemas de información de apoyo (Mantis), las actuaciones del presente procedimiento serán registradas en un expediente Gex, formato papel, con carácter RESERVADO, caratulado en la familia "Reconocimientos y Acuerdos" con el tema "Trámite", en el que se incluirán los documentos relativos a estos acuerdos.
4. Los Acuerdos de pago deberán ser ingresados en el Sistema Lucía en el módulo Acuerdos por el funcionario debidamente autorizado. Una vez ingresado al Sistema se generará el talón de pago en el DUAconvenio.
5. Realizado el pago del Acuerdo por parte del contribuyente se procederá a su firma.
6. En todos los casos que se suscriban acuerdos de pago con los contribuyentes en los que se concedan facilidades de pago conforme a lo dispuesto en el Artículo 217 de la Ley 19.276 del 19 de setiembre del 2014, se deberá constituir garantía suficiente que asegure el cumplimiento de las obligaciones asumidas a favor de la Dirección Nacional de Aduanas. Una vez constituida la garantía se procederá a la firma del acuerdo correspondiente.
7. Las Actas de Acuerdo se realizarán en cuatro vías entregándose en el acto de la firma una de las vías al contribuyente. Cada una de las vías restantes quedarán en poder de la Oficina que detectó la infracción, la Gerencia de Control y Gestión de Riesgo y del Departamento Financiero Contable. En el caso que se trate de un Acuerdo con facilidades de pago y garantía de acuerdo a lo dispuesto en la O/D 33/05 se realizará una quinta vía que deberá ser entregada a Escribanía.
8. Una vez celebrado el acuerdo de pago, el trámite deberá ser elevado al Director Nacional de Aduanas.

II. De las infracciones aduaneras de Defraudación (art. 204), Defraudación de valor (art. 205) y Desvío de exoneraciones (art. 208), detectadas en forma posterior al libramiento de las mercaderías en importación y/o exportación, cuando los montos no puedan ser determinados con exactitud

9. Ante la detección de una presunta infracción aduanera por parte de funcionarios de una unidad no perteneciente a la División Fiscalización de la Gerencia de Control y Gestión de Riesgo, se procederá de la siguiente manera:
   a) El o los funcionarios que detecten una eventual infracción aduanera deberán remitir, por la vía jerárquica correspondiente, los antecedentes con informe firmado a la División Fiscalización a efectos de que la misma proceda a la auditoria aposteriori correspondiente. El informe se realizará a través de sistemas informáticos que permitan su seguimiento en tiempo real.
   b) Concluida la auditoria, y de haber mérito suficiente, el Gerente de Área al que corresponda la unidad actuante y el Director de la División Fiscalización, recomendarán la firma de un acuerdo de pago en vía administrativa, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 217 o en su defecto la denuncia ante la sede judicial. En ambos casos propondrán la tipificación de la infracción de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 213. Independientemente del uso de sistemas de información de apoyo (M ANTIS), las actuaciones del presente procedimiento serán registradas en un expediente GEX, formato papel, con carácter RESERVADO, caratulado en la familia "Auditoría a Posteriori", con el tema "Trámite", en el que se incluirán los documentos relativos a estos acuerdos.
   c) En este estado, remitirán el informe al Gerente de Control y Gestión de Riesgo para su resolución.
10. Ante la detección de la presunta infracción aduanera por parte de un equipo perteneciente a la División Fiscalización de la Gerencia de Control y Gestión de Riesgo, se procederá de la siguiente manera:
   a) El informe firmado por los integrantes del equipo fiscalizador será elevado al Director de la División Fiscalización quien de existir mérito suficiente recomendará la firma de un acuerdo de pago en vía administrativa, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 217 o en su defecto la denuncia judicial. En ambos casos propondrá la tipificación de la infracción de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 213.. Independientemente del uso de sistemas de información de apoyo (Mantis), las actuaciones del presente procedimiento serán registradas en un expediente Gex, formato papel, con carácter RESERVADO, caratulado en la familia "Auditoría a Posteriori" con el tema "Trámite", en el que se incluirán los documentos relativos a estos acuerdos.
   b) El informe será remitido para resolución definitiva al Gerente del Área de Control y Gestión de Riesgo.
11. El Gerente de Control y Gestión de Riesgo recibirá los informes y podrá resolver:
   a) En caso de que corresponda aplicar una infracción aduanera y el presunto infractor no la reconozca o no corresponda acceder a un acuerdo de pago, se procederá a la denuncia en los términos previstos en el Procedimiento interno para denuncias de presuntas infracciones aduaneras.

b) En caso de que corresponda aplicar una infracción aduanera y el presunto infractor la reconozca, se procederá a la firma de un acuerdo de pago según lo dispuesto en el Art. 217.

12. En caso de haberse resuelto la firma del acuerdo de pago y una vez celebrado el mismo, el trámite deberá ser elevado al Director Nacional de Aduanas.

III. Disposiciones especiales

13. Las denuncias judiciales serán tramitadas en los términos dispuestos en el Procedimiento interno para denuncias de presuntas infracciones aduaneras, puesto en vigencia por la Orden del Día 83/013 del 27 de diciembre de2013.

R.G. N.º 33/2015

Ref.: Incorporación de beneficios para los Operadores Económicos Calificados.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 5 de junio de 2015.

VISTO: Que es necesario y conveniente continuar incorporando beneficios para el desarrollo del Operador Económico Calificado.

RESULTANDO: I) Que por el artículo 148 de la Ley 19.149 del 24 de octubre de 2013, se creó la figura del Operador Económico Calificado (OEC) en Uruguay;

II) Que por el decreto 51/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 y por la Orden del Día 31/2014 de 11 de abril de 2014, se reglamentó esta figura y se establecieron beneficios para sus operadores certificados;

III) Que el artículo 40 de la Ley 19.276, de fecha 25 de setiembre de 2014, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, establece que los Operadores Económicos Calificados podrán beneficiarse de procedimientos simplificados de control aduanero y otras facilidades.

CONSIDERANDO: Que se han identificado nuevos beneficios a agregar a los ya establecidos por la Resolución General 10/015 del 26 de marzo de 2015 de esta Dirección Nacional.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo establecido en el Decreto 312/1998 de 6 de noviembre de 1998 y a las facultades conferidas por el Decreto 204/2013 de 17 de julio de 2013 y el artículo 6º de la Ley 19.276 de 19 de septiembre de 2014,

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1º) Apruébense los beneficios que se establecen en el Anexo adjunto, el cual se considera parte de la presente, para las empresas certificadas como Operadores Económicos Calificados.

2°) La presente resolución entrará en vigencia a partir del 15 de junio de 2015

3º). Regístrese, dese en Resolución de Carácter General y publíquese en la página WEB del Organismo por la Asesoría de Comunicación Institucional, quien asimismo comunicara la presente a AUDACA, ADAU, CENNAVE, Cámara de Industrias, Cámara de Comercio y Servicios del Uruguay, LIDECO, Cámara Mercantil de Productos del País, Unión de Exportadores, AUDESE, CATIDU, Círculo de Transporte. Cumplido archívese por el Departamento de Mesa de Entrada y Archivo.

CR. ENRIQUE CANON
Director Nacional de Aduanas

Anexo

Ref.: Incorporación de beneficios para los Operadores Económicos Calificados.

I. Utilización de documentos en soporte papel

El despachante de aduana certificado como OEC podrá solicitar que en la verificación documental de operaciones de importación con asignación de canal de revisión Rojo y Naranja, en las cuales sean necesarios la presentación de documentos en soporte papel, puedan utilizarse los registrados en los DAE asociados al DUA, el sustituto en formato PDF del formulario del DUA puesto a disposición en el sistema LUCIA y las copias que el Despachante de aduana provea.

Este beneficio no exonera al despachante de aduana de tener en su poder los originales en soporte papel y almacenarlos, los que podrán ser exigibles excepcionalmente en el caso que el funcionario aduanero interviniente en un control, lo solicite con causa justificada.

II. Modificaciones al DUA de exportación canal Rojo por tercer mensaje

El Despachante de aduana certificado como OEC, podrá modificar por tercer mensaje en las operaciones de Exportación con canal de verificación rojo, los mismos campos que se encuentran habilitados para los DUA con canal de verificación verde.

R.G. N.º 41/2015

Ref.: Procedimiento de acreditación y registro del Poder o Mandato otorgado al Despachante de Aduana para la realización de operaciones aduaneras.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 26 de junio de 2015.

VISTO: la necesidad de implementar un procedimiento que establezca la forma de comunicación y registro ante la DNA de la autorización conferida al Despachante de Aduana para la realización de operaciones aduaneras, así como sus revocaciones, modificaciones o renuncias.

RESULTANDO: I) el Decreto 96/2015 de fecha 20 de marzo de 2015, que en su artículo 12 dispone que el Despachante de Aduana deberá acreditar ante la DNA, el poder o mandato conferido para la realización de operaciones aduaneras por quien tiene la disponibilidad jurídica de la mercadería.

II) que el artículo mencionado prevé además, que la comunicación y registro del poder o mandato así como los cambios que se efectúen sobre éstos, se harán por medios electrónicos.

III) la ley 18600 de 5 de noviembre de 2009, que reconoce la admisibilidad, validez y eficacia jurídicas del documento electrónico y la firma electrónica.

IV) la Orden del Día 55/2011 de fecha 4 de octubre de 2011, por el cual se crea el Documento Aduanero Electrónico.

CONSIDERANDO: I) que las modificaciones efectuadas en los sistemas de información y en tecnologías, han hecho que la Dirección Nacional de Aduanas se encauce en un proceso destinado a cumplir el objetivo de la digitalización del Documento Único Aduanero.

II) que la posibilidad de gestionar documentos e información provista por el Declarante y que conforman la declaración de mercaderías, por medio de herramientas informáticas y de comunicación son imprescindibles para obtener la agilidad, seguridad y transparencia que requiere el Comercio Exterior.

III) Que el artículo 13 del CAROU establece, que las personas vinculadas a la actividad aduanera estarán sujetas a los requisitos, formalidades y responsabilidades que se establezcan por la DNA para su actuación en relación con las operaciones y destinos aduaneros.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay y a los Decretos 96/2015 de fecha 20 de marzo de 2015 y 204/2013 de 17 de julio de 2013;

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

I) Modifíquense los procedimientos DUA DIGITAL - Importación puesto en vigencia por la Orden del día 69/12 del 29 de 14 de setiembre de 2012, DUA Digital - Expor-

tación puesto en vigencia por la Orden del día 96/12 del 13 de diciembre de 2012 y DUA Digital - Tránsito puesto en vigencia por la Orden 77/2012 del 29 de octubre de 2012, incorporando el Caso Especial el "Procedimiento de acreditación y registro del poder o mandato otorgado al Despachante de Aduana para la realización de operaciones aduaneras", que se transcribe en adjunto y se considera parte de la presente resolución.

II) A partir de la vigencia de esta resolución, la presentación del formulario "D5", previsto en los procedimientos mencionados en el numeral I, no será exigible. Sin perjuicio de ello, durante 90 días corridos a contar de la vigencia de esta disposición, se lo podrá utilizar como sustituto funcional de la autorización prevista en el caso especial, para la generación del DAE de tipo "AURI". Luego de esta fecha, solo deberá generarse el DAE con la imagen de la autorización.

III) Mientras no se incorpore el monto del timbre profesional a la liquidación del DUA y cuando no esté presente en el formulario "D5", deberá colocarse un ejemplar dentro del sobre RASO correspondiente a la documentación de la declaración de mercadería.

IV) La presente resolución entrará en vigencia a partir del 17 de junio de 2015.

V) Regístrese y publíquese por Resolución General y en la página Web del Organismo. Por la Oficina de Información y Relaciones Públicas comuníquese a ADAU, CENNAVE, CATIDU, CÍRCULO DE TRANSPORTE, AUDACA, AUDESE, CÁMARA DE INDUSTRIAS, CAMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL URUGUAY, UNION DE EXPORTADORES, LIDECO, CAMARA MERCANTIL DE PRODUCTOS DEL PAIS y ASOCIACION RURAL DEL URUGUAY.

CR. ENRIQUE CANON
Director Nacional de Aduanas

Procedimiento de acreditación y registro ante la DNA, del Poder Mandato otorgado al Despachante de Aduana para la realización de operaciones aduaneras

Versión: 27/05/2015

Procedimiento de acreditación y registro del Poder o Mandato otorgado al Despachante de Aduana para la realización de operaciones aduaneras.

Según los términos previstos en el Decreto 96/2015 de fecha 20 de marzo de 2015, se deberán cumplir con las siguientes disposiciones para la comunicación y registro ante la DNA de la autorización recibida para la realización de operaciones aduaneras, así como la revocación, modificación o renuncia a la misma.

I) Del poder o mandato conferido

1) El poder o mandato (de ahora en más "la autorización") tendrá como única formalidad, ser suscrito y conferido por escrito, otorgado por quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería, según contrato de transporte o documento de efecto equivalente.

2) La autorización deberá ajustarse a los modelos que se adjuntan al presente procedimiento (Anexo Modelos de documentos) y contener los siguientes datos:

a) Si quien lo otorga es:
   i. Persona Física: Nombre y apellidos completos, cédula y casilla de correo electrónico, domicilio.
   ii. Sociedades comerciales: Denominación, RUT, nombre de la persona que representa y calidad en la que actúa, casilla de correo electrónico, domicilio.
b) Despachante de Aduana a quien se ha conferido la autorización:
   i. Nombre y apellidos completos o denominación y RUT.
   ii. Número de Despachante, domicilio.
c) Facultades y plazo: las facultades deberán tener el alcance m1nimo que se establece en el modelo que se adjunta como anexo, y se establecerá si la autorización comprende la realización de una o varias operaciones aduaneras determinadas, si es por un plazo determinado o por tiempo indefinido.

II) Registro ante la DNA de la autorización

3) A efectos del registro de la autorización, el Despachante de Aduana deberá:
   a) Generar un DAE de tipo "AURI" con la imagen escaneada de dicha autorización, siguiendo las disposiciones previstas en el Procedimiento de DUA Digital del régimen correspondiente, respecto a la Gestión de documentos que se envían al RADE y archivarlo en el servicio RADE. El número correspondiente a este archivo será el Identificador de la autorización.
   b) Almacenar la autorización en soporte papel en el servicio RASO, siguiendo las disposiciones previstas en el procedimiento DUA Digital del régimen correspondiente, respecto al Archivo del Sobre. La autorización deberá permanecer archivada en el servicio RASO durante la vigencia de la misma, aún en aquellos casos que exceda el plazo de 5 años, siendo responsabilidad del Despachante de aduana el controlar que el almacenamiento se mantenga mientras exista una operación vigente.

4) En el DUA de la primer operación que sea tramitada al amparo de la autorización se consignará el Identificador de la autorización y el número de sobre en el que se almacenará junto al resto de la documentación, el documento en soporte papel. De esta forma, se dará cumplimiento al requisito de registro de la autorización ante la DNA.

5) Cuando se trate de una autorización genérica (para varias operaciones o por tiempo indefinido), se consignará en los siguientes DUA, únicamente el Identificador de la autorización.

6) En cualquier caso que el número de sobre almacenado en el servicio RASO sea modificado, se deberá modificar su registro únicamente en el DUA referido en el numeral 4.

III) Registro y comunicación a la DNA de la revocación, modificación o renuncia a la autorización.

7) En caso de renuncia o revocación a la autorización conferida, el Despachante de aduana deberá comunicarlo mediante mensaje electrónico. En dicho mensaje deberá consignar la siguiente información:

a) Identificador de la autorización
b) RUT del Despachante
c) Identificador del documento de revocación.

La renuncia o revocación efectuada será considerada para las futuras operaciones aduaneras que se efectúen, sin perjuicio de las responsabilidades del Despachante de aduana respecto de las operaciones que a la fecha de registro se encuentren pendientes de finalización.

8) A efectos del registro de la revocación, el Despachante de aduana deberá generar un DAE de tipo "AURR" con la imagen escaneada de dicha revocación, siguiendo las disposiciones previstas en el Procedimiento de DUA-Digital del régimen correspondiente, respecto a la Gestión de documentos que se envían al RADE.

9) Generado el DAE correspondiente y archivado en el RADE, el número correspondiente a este archivo será el Identificador de la revocación.

10) La revocac1on en soporte papel deberá almacenarse en un sobre complementario en el RASO, junto al resto de la documentación del primer DUA que se haya tramitado al amparo de la autorización que ha sido revocada.

11) En caso de producirse modificaciones, revocaciones o renuncias parciales a la autorización conferida, se deberá realizar una nueva autorización y el Despachante de Aduana deberá registrarla conforme a lo establecido en el numeral II).

12) Sin perjuicio de lo dispuesto, el Mandante podrá presentarse ante la DNA para revocar la autorización que haya conferido. A estos efectos, deberá presentar una nota mediante expediente GEX en la Mesa de Entrada de la Administración de aduana correspondiente, caratulado en la Familia "Autorización para realización de operaciones aduaneras" con el Tema "Revocación de Poder o Mandato", en la que solicitará se tenga por revocada la autorización otorgada al Despachante de Aduana, de acuerdo al modelo que se adjunta al presente procedimiento (Anexo Modelos de documentos). El expediente será remitido a la Mesa Reguladora donde el funcionario aduanero controlará en el sistema LUCIA que el Despachante de aduana haya comunicado la revo-

cación, en caso contrario la registrará de acuerdo a lo solicitado en el expediente GEX sin perjuicio de las infracciones que pudieran corresponder.

IV) Disposiciones generales.

13) El sistema LUCIA creará una "Lista de Renuncias y Revocaciones de Autorizaciones", donde se incluirán cada una de las renuncias y revocaciones que comunique el Despachante de aduana.

14) El Despachante de Aduana, cuando se trate de operaciones aduaneras que se realicen por expediente GEX, deberá adjuntar una copia de la autorización conferida por quien tiene la disponibilidad jurídica de la mercadería, debiendo conservar el original a disposición de la DNA.

En caso de que la autorización conferida ya se encuentre archivada en un RASO, deberá hacerse referencia al identificador de la misma.

15) A efectos de la elaboración de las comunicaciones electrónicas detalladas, se estará a lo dispuesto en los instructivos del Área de Tecnologías de la Información, la que publicará las especificaciones informáticas requeridas para cumplir con las presentes disposiciones.

Ref.: Procedimiento de acreditación y registro del Poder o Mandato otorgado al Despachante de Aduana para la realización de operaciones aduaneras.

Anexo Modelo de documentos

Modelo de autorización para persona física
Autorización para persona física

Nombre	
Apellidos	
Cédula de Identidad	
Email	
Domicilio	

Por la presente otorgo a..... , Nº de despachante..... , R.U.T..... , con domicilio en..... plenas facultades para actuar en representación de quien suscribe por (indicar aquí si se trata de una autorización conferida para una operación o varias operaciones aduaneras determinadas, por un plazo determinado o por tiempo indefinido, para un régimen o destino aduanero específico, para una mercadería determinada, etc.) facultándolo para ejercer todos los actos, trámites y diligencias necesarios para la realización de la operación aduanera de que se trate; para solicitar y cobrar devoluciones de garantías, tributos, adelantos; sin perjuicio de todas las demás facultades implícitas en la relación despachante - cliente inherentes a su calidad de sujeto privado auxiliar del comercio y de la función pública aduanera y conforme a la definición dada por el art. 14 del CAROU.

Firma:
Aclaración.

Modelo de autorización para sociedad comercial
Autorización para sociedad comercial

Denominación	
R.U.T	
Nombre del representante	
Calidad en la que actúa	
Email	
Domicilio	

Por la presente otorgo a..... , Nº de despachante..... , R.U.T..... , con domicilio en..... plenas facultades para actuar en representación de quien suscribe por (indicar aquí si se trata de una autorización conferida para una operación o varias operaciones aduaneras determinadas, por un plazo determinado o por tiempo indefinido, para un régimen o destino aduanero específico, para una mercadería determinada, etc.) facultándolo para ejercer todos los actos, trámites y diligencias necesarios para la realización de la operación aduanera de que se trate; para solicitar y cobrar devoluciones de garantías, tributos, adelantos; sin perjuicio de todas las demás facultades implícitas en la relación despachante - cliente inherentes a su calidad de sujeto privado auxiliar del comercio y de la función pública aduanera y conforme a la definición dada por el art. 14 del CAROU.
Firma:
Aclaración.

Modelo de revocación para persona física

Revocación de autorización para persona física

Nombre	
Apellidos	
Cédula de Identidad	
Email	
Domicilio	

Por la presente revoco la autorización Nº..... (Indicar si se conoce el Identificador de la autorización) conferida a..... , Nº de despachante..... , R.U.T..... , con domicilio en.....
Firma:
Aclaración.

Modelo de revocación para sociedad comercial

Revocación de autorización para sociedad comercial

Denominación	
R.U.T	
Nombre del representante	
Calidad en la que actúa	
Email	
Domicilio	

Por la presente revoco la autorización Nº..... (Indicar, si se conoce, el Identificador de la autorización), conferida a Nº de despachante..... , R.U.T..... , con domicilio en.....
Firma:
Aclaración.

R.G. N.º 44/2015

Ref.: Procedimiento de tramitación de Consultas.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

Montevideo, 26 de junio de 2015.

VISTO: los artículos 194 a 198 del Título XII del CAROU y el Decreto No. 145/915, de 26 de mayo de 2015, referentes al Instituto de la Consulta.

RESULTANDO: que el Decreto del Poder Ejecutivo No. 204/013, de 17 de julio de 2013, por el cual se aprobó la Reestructura Organizativa de la Dirección Nacional de Aduanas, dispone que los cometidos de atender consultas de administrados, realizar y emitir dictámenes técnicos y dictámenes jurídicos, corresponden a distintas áreas, divisiones o departamentos de la organización, de acuerdo a la temática consultada.

CONSIDERANDO: I) que el citado Título XII del CAROU establece que el titular de un derecho o interés personal y directo podrá formular consultas sobre la aplicación de la legislación aduanera a una situación actual y concreta,

II) que es necesario prever desde el punto de vista orgánico el procedimiento interno para la tramitación de las consultas referidas en el visto, sin perjuicio de las disposiciones del Decreto No. 500/991, de 27 de setiembre de 1991, y modificativos.

III) que dada su especialidad es necesario delegar la resolución de las consultas de clasificación arancelaria en la Gerencia del Área especializada en la materia de la Dirección Nacional.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 19.276 , Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay y Decreto 204/2013 de 17/7/2013, Capítulo II y Capítulo III.2.1;

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

I) Aprobar el Procedimiento de tramitación de las Consultas del Título XII del CAROU que se transcribe en Anexo adjunto, el cual se considera parte integrante de la presente Resolución General.

II) Dejar sin efecto las Ordenes del Día 27/014 y 38/014, y todas las resoluciones de la DNA que se opongan directa o indirectamente a lo dispuesto en la presente.

III) Regístrese y publíquese por Resolución General y en la página Web del Organismo. Por la Oficina de Información y Relaciones Públicas comuníquese a ADAU, CENNAVE, CATIDU, CÍRCULO DE TRANSPORTE, AUDACA , AUDESE, CAMARA DE PROVEEDORES MARTIMOS, CAMARA DE INDUSTRIAS, CAMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL URUGUAY, UNION DE EXPORTADORES, LIDECO, CAMARA MERCANTIL DE PRODUCTOS DEL PAIS y ASOCIACION RURAL DEL URUGUAY.

CR. ENRIQUE CANON
Director Nacional de Aduanas

ANEXO

Procedimiento de tramitación de Consultas del Título XII CAROU

Se dará tratamiento de Consulta del Título XII del CAROU a las solicitudes formuladas por el titular de un derecho o interés personal y directo, que previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente procedimiento, darán lugar a una resolución de la administración aduanera en los términos previstos en los artículos 194 a 198 del CAROU.

I. De los requisitos de presentación

1. Podrá formular consultas sobre la aplicación de la legislación aduanera el titular de un derecho o interés personal y directo.
2. La consulta deberá relacionarse con una situación actual y concreta, no quedando comprendidas en dicho concepto situaciones supuestas, hechos hipotéticos o probables a futuro.
3. Deberá presentarse la solicitud manifestando expresamente que se trata de una consulta en los términos del Título XII del CAROU y conteniendo los siguientes datos:
   - Nota escrita con nombres, apellidos y/o razón social, CI y/o RUT del consultante y/o del representado.
   - Si actúa en representación de otro, deberá adjuntarse el mandato por el cual se acredite la representación, por escritura pública o documento privado con certificación notarial.
   - Domicilio, teléfono, fax y correo electrónico para recibir notificaciones.
   - Deberá expresarse claramente y con precisión la situación consultada, debiendo aportar antecedentes y de ser pertinente catálogos, folletos, fotografias, informes técnicos, estudios o circunstancias del caso planteado u otro documento que acredite o contribuya a formar opinión sobre la temática consultada.
   - Otros requisitos que exija la normativa vigente.
4. Sólo se entenderá que el interesado expresa su opinión fundada cuando acompañe a la solicitud su posición y los documentos que la sustentan, en su caso, fundamentando en forma clara y concreta los argumentos de hecho y de derecho que avalan sus expresiones.

II. De las formalidades de tramitación

5. La solicitud de consulta se iniciará a través de un expediente GEX admitiéndose un único tema de consulta por expediente. En caso que se trate de más de un tema o mercadería se deberán presentar las solicitudes en expedientes separados.
6. Deberá ser presentada ante las Mesas de Entrada de las Administraciones Aduaneras que correspondan o de la División Gestión de Recursos, del Área Administración General (en adelante Mesa de Entrada), donde se controlará la acreditación de los requisitos formales de presentación y de cumplirse darán curso al expediente GEX en la Familia "Consulta Título XII".

III. De la derivación de la consulta

7. Las solicitudes serán enviadas al Departamento de Asuntos Jurídicos de la División Gestión Jurídica y Notarial para su análisis y confirmación de su admisión como Consulta del Título XII del CAROU dentro del plazo de cinco días hábiles.
8. Una vez admitida la consulta se dispondrá el pase a la unidad que corresponda, de conformidad a los cometidos de cada dependencia dispuestos por el Decreto No. 204/013.
9. Corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria y Exoneraciones (en adelante DCAyE), la emisión de los dictámenes de consulta previa de clasificación arancelaria, sin perjuicio de las otras competencias establecidas en la normativa vigente.

IV. Del estudio y plazos.

10. Durante la tramitación del expediente, la unidad actuante podrá:
    a) interponer observaciones o requerir al solicitante cualquier antecedente o información adicional que estime necesario, notificándolo a través de la mesa de entrada de inicio; y/o
    b) solicitar la comparecencia del interesado para ampliar su exposición, quien podrá estar acompañado por peritos, notificándolo a través de la mesa de entrada de inicio. Asimismo se podrá solicitar la comparecencia de otros funcionarios aduaneros, peritos o expertos externos en carácter de asesores, debiéndose en tales casos labrarse acta de lo actuado y suscribirse por los presentes.
11. Si no fuesen levantadas las observaciones o suministrada la información adicional y/o no compareciere el interesado, en el plazo de cinco días hábiles, la unidad actuante dictaminará con los elementos que obren en el expediente, y en caso de ser insuficientes los mismos elevará las actuaciones a la Dirección Nacional sugiriendo no hacer lugar a la consulta. Este dictamen se efectuará dentro del plazo de cinco días hábiles, el que podrá extenderse hasta diez días hábiles, con la constancia fundada en el expediente, del funcionario consultado.
12. Asimismo, de ser necesario solicitar estudios o informes de otra unidad, se remitirá el expediente en consulta con carácter de urgente diligenciamiento a la unidad correspondiente la que dispondrá de cinco días hábiles para expedirse.
13. En el caso de consultas de clasificación arancelaria de mercaderías deberá presentarse tres (3) muestras, salvo en los casos que por sus dimensiones o condiciones no puedan ser agregadas expresándolo el consultante de manera fundada. En tal caso el DCAyE podrá disponer la exhibición de la muestra o de la mercadería, o una inspección de la misma, de estimarlo necesario.
14. El dictamen de las consultas previas de clasificación arancelaria deberá ser resuelto con la opinión de tres funcionarios técnicos. En caso de ser necesario, el Gerente del Área Gestión del Comercio Exterior podrá solicitar para su resolución puntual, la actuación de funcionarios que revistan en otras dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas, previa coordinación con los respectivos jerarcas y sin perjuicio de las tareas que efectivamente éstos estén desempeñando.

V. De la resolución de la consulta

15. Una vez emitido el dictamen correspondiente, se remitirá el expediente GEX a la Dirección Nacional para su resolución dentro del plazo de cinco días hábiles, excepto en el caso de las consultas de clasificación arancelaria en cuyo caso, expresamente, se delega su resolución en la Gerencia del Área Gestión del Comercio Exterior de esta Dirección Nacional.
16. Una vez firmada por la Dirección Nacional, o por la unidad expresamente delegada en el numeral anterior, la resolución de la consulta, a través de la Mesa de Entrada correspondiente se notificará al solicitante.
17. La resolución recaída en la consulta obligará a la Administración a aplicar, con respecto al consultante, el criterio sustentado en la misma. La modificación del criterio adoptado deberá ser notificada al consultante y solo surtirá efectos para los hechos posteriores a dicha notificación.
18. La resolución que recaiga respecto de la consulta vinculada a un despacho, solo tendrá efecto para los despachos efectuados con posterioridad a la misma, mientras los elementos de hecho y de derecho se mantengan vigentes.
19. Cuando la resolución a una consulta se haya basado en información incorrecta, falsa o engañosa aportada por el interesado, además de poder declarar inaplicable con efecto retroactivo la resolución correspondiente, la DNA tomará las medidas administrativas, infraccionales y/o penales que correspondan.
20. Si la Dirección Nacional no se hubiere expedido en el plazo legal establecido y el interesado aplica la legislación aduanera de acuerdo con su opinión fundada en los términos previstos en la reglamentación, no podrá imponérsele sanción en caso de que se dicte resolución en sentido contrario. A estos efectos la consulta debe haber sido formulada por lo menos con treinta días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación respectiva.
21. En caso de interponerse los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República, el recurrente deberá despachar la mercadería ajustando la declaración a lo resuelto por esta Dirección Nacional, sin perjuicio de efectuarse después únicamente la eventual reliquidación de tributos que correspondan, en los casos en que finalmente se revoque o anule la resolución recurrida.
22. La Junta de Clasificación actuando a través de su Cuerpo Permanente, sólo será competente como órgano asesor dictaminante de la Dirección Nacional de Aduanas frente a la interposición de un recurso de revocación sobre una resolución de clasificación arancelaria.

VI. De la publicación de la consulta

23. La Asesoría de Comunicación publicará en la página WEB de esta Dirección Nacional, por fecha de emisión y con la numeración del expediente GEX correspondiente, las resoluciones de Consultas del Título XII del CAROU, aplicando la normativa vigente sobre secreto tributario, protección de datos personales y acceso a la información pública.

R.G. N.º 52/2015

Ref.: Reglamentación de la Junta de Clasificación.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

Montevideo 10 de agosto de 2015.

VISTO: los artículos 264 a 268, de la Ley 19.276, de 19 de setiembre de 2014, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU), referentes a la Junta de Clasificación.

RESULTANDO: I) Que el artículo 264 del citado Código establece los cometidos de la Junta de Clasificación en materia de clasificación arancelaria, así como las actuaciones periciales y dictaminantes en los expedientes de consultas previas.

II) Que el Decreto del Poder Ejecutivo 204/013, de 17 de julio de 2013, que aprobó la Reestructura Organizativa de la Dirección Nacional de Aduanas, refiere en su Anexo No. 1, Capítulo III, artículo III 2, a la Junta de Aranceles, antecedente orgánico de la Junta de Clasificación.

III) que es de buena administración y necesario para un eficaz y eficiente accionar de la referida Junta determinar pautas para su funcionamiento.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 19.276, de 19 de setiembre de 2014, y a las facultades conferidas por el Decreto 204/2013, de 17 de julio de 2013;

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1. Apruébase la reglamentación de la Junta de Clasificación que luce en Anexo a la presente resolución y que se considera parte integrante de la misma.
2. Regístrese y publíquese como Resolución General en la página Web del organismo por la Asesoría de Comunicación Institucional quien comunicará asimismo a ADAU, CENNAVE, CATIDU, CÍRCULO DE TRANSPORTE, AUDACA, AUDESE, CAMARA DE PROVEEDORES MARTIMOS, CÁMARA DE INDUSTRIAS, CAMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL URUGUAY, UNION DE EXPORTADORES, LIDECO, CAMARA MERCANTIL DE PRODUCTOS DEL PAIS y CAMARA DE ZONAS FRANCAS DEL URUGUAY y ASOCIACION RURAL DEL URUGUAY.

Cumplido, con constancias, archívese por el Departamento de Mesa de Entrada y Archivo.

CR. ENRIQUE CANON
Director Nacional de Aduana

En caso de inasistencia sin causa justificada, de los representantes titulares del sector privado, a más del 25% de las sesiones de la Junta durante el último año civil, la Dirección Nacional de Aduanas podrá solicitar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, dejar sin efecto la designación del representante y proceder a una nueva.

1. Los interesados en cualquier asunto sometido a la Junta podrán ser oídos en la sesión respectiva, pudiendo concurrir acompañados de asesores o peritos de su elección, debiendo retirarse previamente a la votación.
2. La Junta podrá solicitar la asistencia de peritos, funcionarios o no del Estado, quienes tendrán el carácter de asesores sin voto. De esas asistencias sólo se dejará constancia en el acta general.
3. El funcionamiento administrativo de la Junta estará a cargo de una Secretaría designada por la Dirección Nacional, con los siguientes cometidos :
   a) Organizar las reuniones de la Junta y las del Cuerpo Permanente;
   b) Ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Junta y los trabajos aprobados por ésta, sea en forma directa o promoviendo y coordinando los medios apropiados para ello;
   c) Llevar los registros de "Dictámenes", "Resoluciones", "Actas" y demás que sean necesarios;
   d) Desempeñar la Secretaría General de la Junta y organizar su trabajo, participando en las reuniones de que trata el inciso A) con voz pero sin voto;
   e) Ejercer las demás funciones que le confiera la Dirección Nacional o la propia Junta.

III. Integraciones especiales para votar

4. Para dar cumplimiento a los cometidos de asesorar al Director Nacional de Aduanas y al Ministerio de Economía y Finanzas, actuar como perito cuando se lo requiera la jurisdicción competente y otros cometidos en materia de clasificación arancelaria que le asigne el Poder Ejecutivo, la Junta se integrará con la presidencia del Director Nacional de Aduanas o quien lo sustituya, dos miembros del cuerpo permanente y dos delegados de los representantes del sector privado.
   Los dos miembros del cuerpo permanente y los dos delegados del sector privado serán elegidos por sorteo, entre los miembros del cuerpo permanente y entre los representantes del sector privado convocados a la sesión de acuerdo a la temática a tratar.
   Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos, requiriéndose para la primera convocatoria la concurrencia de todos sus integrantes. Para la segunda, que se convocará a los quince minutos de la primera convocatoria, bastará un quórum mínimo de la mitad más uno de los componentes.
5. Para dar cumplimiento a los cometidos de clasificar las mercaderías cuando le sea requerido de acuerdo a lo dispuesto por la normativa vigente, de emitir criterios de clasificación y de dictaminar en los expedientes de consultas previas recurridas, el Cuerpo Permanente resolverá por mayoría simple de sus miembros, requiriéndose el quórum mínimo de la mitad más uno de sus componentes.
6. Las resoluciones de la Junta serán fundadas, estableciéndose las Reglas Generales Interpretativas y Notas Legales, del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías de la Organización Mundial de Aduanas, señalándose la mercadería a que se refieran con los nombres utilizados en la no-

menclatura aduanera, sin perjuicio de individualizarla desde el punto de vista comercial cuando sea conveniente

7. Se labrará Acta que abarcará todo lo tratado en la sesión y será firmada por todos los miembros que hayan intervenido en la decisión, dejando constancia de los fundamentos de sus votos

IV. Criterios de Clasificación

8. Las resoluciones de la Junta integrada en Cuerpo Permanente, constituirán criterios de clasificación en los siguientes casos:
   a) Cuando se tomen a iniciativa del Director Nacional de Aduanas;
   b) Cuando se tomen a iniciativa de la propia Junta o de su Cuerpo Permanente
9. Los criterios de clasificación se aplicarán obligatoriamente, con carácter general, desde la fecha que sean publicados por la Dirección Nacional de Aduanas y se mantendrán vigentes mientras no se proporcionen al Cuerpo Permanente de la Junta nuevos elementos de juicio que permitan su reconsideración y la misma los modifique.

R.G. N.º 66/2015

Ref.: Procedimiento de registro de personas vinculadas a la actividad aduanera.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 3 de Setiembre de 2015.

VISTO: La necesidad de prever un procedimiento que establezca las formalidades y requerimientos a cumplir por las personas vinculadas a la actividad aduanera, para su registro ante la Dirección Nacional de Aduanas.

RESULTANDO: I) Que el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 19.276 - Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU) - de 19 de setiembre de 2014, establece que las personas vinculadas a la actividad aduanera deberán estar registradas ante la Dirección Nacional de Aduanas y constituir las garantías que se establezcan;

II) Que el Decreto 96/015 de fecha 20 de marzo de 2015, establece disposiciones a los efectos de reglamentar el registro mencionado en el numeral anterior;

CONSIDERANDO: Que el numeral 2 del artículo 13 supra citado dispone, que las personas vinculadas a la actividad aduanera estarán sujetas a los requisitos , formalidades y responsabilidades que se establezcan por la DNA para su actuación en relación con las operaciones y destinos aduaneros;

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 y a los Decretos 96/015 de fecha 20 de marzo de 2015 y 204/013 de 17 de julio de 2013;

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1. Apruébase el **"Procedimiento de registro de personas vinculadas a la actividad aduanera",** que se establece en anexo adjunto, el cual forma parte de la presente.
2. La presente resolución entrará en vigencia el día 14 de Setiembre de 2015.
3. Deróganse las Órdenes del Día 115/1977 y 116/1977 de 8 y 9 de noviembre de 1977; 8/1995 de 11 de enero de 1995 y 98/1998 de 23 de octubre de 1998, así como todas las demás que se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución General.
4. Regístrese y publíquese por Resolución General y en la página Web del Organismo. Por la Oficina de Información y Relaciones Públicas comuníquese a ADAU, CENNAVE, CATIDU, CÍRCULO DE TRANSPORTE, AUDACA, AUDESE, CAMARA DE PROVEEDORES MARTIMOS, CÁMARA DE INDUSTRIAS, CAMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL URUGUAY, UNION DE EXPORTADORES, LIDECO, CAMARA MERCANTIL DE PRODUCTOS DEL PAIS y ASOCIACION RURAL DEL URUGUAY.

CR. ENRIQUE CANON
Director Nacional de Aduanas

ANEXO

Procedimiento de registro de personas vinculadas a la actividad aduanera

Las personas vinculadas a la actividad aduanera deberán estar registradas ante la Dirección Nacional de Aduanas, en los términos previstos por este procedimiento.

I. De la conformación del registro básico

1. La conformación del registro básico de personas vinculadas a la actividad se hará efectiva con el cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el decreto 96/015 de fecha 20 de marzo de 2015.
2. A esos efectos la Dirección Nacional de Aduanas se proveerá de la información que le transmita electrónicamente la Dirección General Impositiva, no siendo necesaria la presentación de documentación para su acreditación por parte del interesado. Con esos datos transmitidos, el registro contendrá la siguiente información:
   a) Datos de personas físicas
      i. Tipo de documento
      ii. Documento de identidad
      iii. País Emisor
      iv. Apellidos y nombres
      v. Datos de empresa
      vi. Número de RUT
      vii. Razón Social
      viii. Descripción de Tipo de Entidad (Naturaleza Jurídica/ ejemplo: Tipo de sociedad)
      ix. Nombre Fantasía
      x. Fecha de Inicio
      xi. Fecha de Clausura
      xii. Fecha de Reinicio
      xiii. Nro. de Local Principal
      xiv. Domicilio Fiscal Principal
      xv. Domicilio Constituido
      xvi. Teléfono Fijo Constituido
      xvii. Correo Electrónico Constituido
      xviii. Giro Principal (Actividad Económica)
      xix. Descripción del Giro
      xx. Información de impuestos (reservada)
      xxi. Grupo (Tipo de Contribuyente)
      xxii. Fecha de Inicio Grupo
      xxiii. Información de relaciones entre empresa y personas físicas
3. El Banco de Previsión Social y el Banco de Seguros del Estado, transmitirán información complementaria sobre las empresas.
4. La información suministrada por los organismos mencionados, se considerará brindada directamente ante la DNA.

II. Del cumplimiento de los requisitos particulares

5. El cumplimiento de los requisitos particulares establecidos en el artículo 2 del decreto 96/2015 de fecha 20 de marzo de 2015, se realizará con la acreditación de la siguiente documentación:
   a) Agentes de transporte terrestre: la Dirección Nacional de Transporte Carretero del Ministerio de Transporte y Obras Públicas mantendrá actualizada electrónicamente la lista de agentes de transporte terrestre autorizados y otros datos complementarios como matrículas, fronteras y otros.
   b) Agentes de transporte aéreo:
      i. para el caso de personas jurídicas bajo la forma de sociedades anónimas: certificado notarial con control completo de la personería jurídica, vigencia, representación (cumplimiento Ley 17.904, de 7 de octubre de 2005 y Ley 18.930, de 17 de julio de 2012, normas concordantes y modificativas)
      ii. constancia de la autorización emitida por la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica.
      iii. la constitución de la garantía, con la presentación de original de Certificado de Afectación de Valores Públicos a efectos de su prenda u original de aval bancario a primera demanda o contrato de seguro. En caso de constituirse garantía por aval bancario o contrato de seguro la garantía deberá tener como mínimo un año de vigencia; y deberá presentarse ante la DNA su renovación o constitución de nueva garantía, con una antelación de 30 días hábiles al vencimiento. De no renovarse en ese plazo, se suspenderá la habilitación de la firma, hasta que se acredite la renovación de la misma.
      iv. Certificado Común de BPS vigente, en caso de que se constituya garantía prendaria.
   c) Agentes de transporte marítimo:
      i. para el caso de personas jurídicas bajo la forma de sociedades anónimas: certificado notarial con control completo de la personería jurídica, vigencia, representación, cumplimiento Ley 17.904, de 7 de octubre de 2005 y Ley 18.930, de 17 de julio de 2012, normas concordantes y modificativas.
      ii. la constitución de la garantía, con la presentación de original de Certificado de Afectación de Valores Públicos a efectos de su prenda u original de aval bancario o contrato de seguro. En caso de constituirse la garantía por aval bancario o contrato de seguro la garantía deberá tener como mínimo un año de vigencia; y deberá presentarse ante la DNA su renovación o constitución de nueva garantía, con una antelación de 30 días hábiles al vencimiento. De no renovarse en ese plazo, se suspenderá la habilitación de la firma, hasta que se acredite la renovación de la misma.
      iii. Certificado Común de BPS vigente, en caso de que se constituya garantía prendaria.
   d) Proveedores de a bordo:

i. para el caso de personas jurídicas bajo la forma de sociedades anónimas: certificado notarial con control completo de la personería jurídica, vigencia, representación, cumplimiento Ley 17.904, de 7 de octubre de 2005 y Ley 18.930, de 17 de julio de 2012, normas concordantes y modificativas.
ii. la constitución de la garantía, con la presentación de original de Certificado de Afectación de Valores Públicos a efectos de su prenda u original de aval bancario o contrato de seguro. En caso de constituirse la garantía por aval bancario o contrato de seguro la garantía deberá tener como mínimo un año de vigencia; y deberá presentarse ante la DNA su renovación o constitución de nueva garantía, con una antelación de 30 días hábiles al vencimiento. De no renovarse en ese plazo, se suspenderá la habilitación de la firma, hasta que se acredite la renovación de la misma.
iii. Certificado Común de BPS vigente, en caso de que se constituya garantía prendaria.

e) Transportistas: iguales requisitos que para los Agentes de transporte terrestre.
f) Agentes de carga aérea: constancia de la autorización emitida por la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica.
g) Operadores postales: copia de la Resolución y Certificado de autorización emitida por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.
h) Explotadores de Zonas Francas: Se comunicará por el Departamento de Escribanía la forma de acreditación de los requisitos particulares.
i) Usuarios directos e indirectos de zonas francas: el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio mantendrá actualizada electrónicamente la lista de usuarios autorizados y su condición de operatividad.
j) Operadores portuarios: la Administración Nacional de Puertos mantendrá actualizada la lista de operadores portuarios habilitados.
k) Despachantes de aduana persona física:
    i. Certificado de aprobación de ciclo completo de enseñanza secundaria, visado por el Departamento de Documentación Estudiantil de ANEP.
    ii. Constancia de aprobación del examen de competencia.
    iii. Certificado de Antecedentes Judiciales.
    iv. Declaración Jurada (con su correspondiente timbre profesional, art. 71 Ley lit. G de la Ley 17.138), de no haber sido declarado concursado o en caso de haberlo sido presentar testimonio de la resolución judicial de conclusión del concurso de acreedores respectivo, en los términos previstos en la legislación correspondiente.
l) Despachantes de aduana persona jurídica:
    i. testimonio notarial de contrato social -en el que se deberá cumplir con lo establecido en el art. 17 del CAROU- inscripción registral y publicaciones.
    ii. Declaración Jurada realizada por los representantes de la sociedad (con su correspondiente timbre profesional, art. 71 Ley lit. G de la Ley 17.138), de no haber sido declarado concursada la sociedad o en caso

de haberlo sido presentar testimonio de la resolución judicial de conclusión del concurso de acreedores respectivo, en los términos previstos en la legislación correspondiente.

m) Todos los despachantes de aduana, cualquiera sea su naturaleza jurídica:
   i. acreditarán la constitución de la garantía, con la presentación de original de Certificado de Afectación de Valores Públicos por el monto de U$S 15.000,00.
   ii. Esta garantía se ajustará al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo a las siguientes franjas, según los montos de las mercaderías despachadas definitiva o temporalmente en las operaciones o destinos aduaneros objeto de su intervención:
      1. Hasta U$S 20:000.000,00 se mantendrá la garantía mínima de U$S 15.000,00.
      2. Más de U$S 20:000.000,00 y hasta U$S 40:000.000,00 la garantía se complementará en U$S 15.000, 00, totalizando U$S 30.000,00.
      3. Más de U$S 40:000.000,00 la garantía se complementará en U$S 40.000,00, totalizando U$S 70.000,00.
   iv. El 50% (cincuenta por ciento) de dichas garantías podrá constituirse por la integración al Fondo de Garantía Social de la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay (conforme lo dispuesto por el art. 9 del Decreto 96/015); lo que será comunicado por dicha Asociación a la DNA.
   v. Dentro de los veinte primeros días de cada año, la DNA notificará a aquellos despachantes de aduana que les corresponda complemento o reembolso de garantía. Asimismo lo comunicará a la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay respecto de aquellos despachantes de aduana amparados al Fondo de Garantía Social. Los complementos de garantía que correspondan deberán ser constituidos dentro de los primeros 45 días de cada año, en caso de no hacerlo en ese plazo, los despachantes de aduana quedarán inhabilitados hasta la regularización de la situación. Dentro del mismo plazo, se harán efectivos los reembolsos que correspondan.
   vi. Cuando la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay comunique a la DNA el cese o suspensión de sus afiliados, ésta intimará al despachante de aduana para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la intimación complete el total de la garantía que le corresponde. Vencido dicho plazo sin que se haga efectiva la constitución de dicha garantía el despachante de aduana quedará inhabilitado para actuar. El Fondo de Garantía Social continuará respondiendo por las operaciones que se hubiesen numerado y registrado hasta la inhabilitación del despachante de aduana.
   vii. En todos los casos, los intereses que devenguen los Bonos del Tesoro afectados en garantía, beneficiarán al depositante de los mismos.

III) De las personas autorizadas a actuar en nombre y representación de las personas vinculadas a la actividad aduanera.

6. A los Despachantes de Aduana personas físicas, a los socios de las sociedades Despachantes de Aduana persona jurídica, a los apoderados de Despachantes de Aduana, que no sean ellos mismos despachantes de aduana y, a los empleados de despachantes de aduana - de acuerdo al art. 7 del Decreto 96/015 - se les otorgará por la Dirección Nacional de Aduanas un carnet identificatorio. El Departamento de Escribanía comunicará el procedimiento y requisitos para su tramitación.
7. En cuanto a las demás "personas vinculadas a la actividad aduanera", sean personas físicas o jurídicas, para comparecer ante la DNA, deberán presentar un listado con las personas que autorizan a actuar en su nombre y representación, debiendo indicarse la relación jurídica que los vincula y los actos para los cuales se les autoriza a actuar en esa calidad. El Departamento de Escribanía registrará lo nombres, número de Cédula de Identidad, calidad y facultades de esas personas autorizadas.
8. Los funcionarios de la DNA, antes de dar curso a las operaciones o trámites administrativos que se soliciten, verificarán, que la persona que se presenta está debidamente registrada como autorizada por una "persona vinculada a la actividad aduanera" y que tiene facultades suficientes para el acto que pretende.
9. No se expedirán carnets de apoderados de Agentes y Proveedores Marítimos. El control será realizado por los funcionarios intervinientes a través del registro informático.

IV) Disposiciones generales

10. Las personas vinculadas la actividad aduanera deberán mantener los registros de la DNA actualizados, así como los registros de los organismos mencionados en el numeral 1).
11. Los Organismos con capacidad informática podrán suministrar la información directamente al sistema LUCIA a través de WEB SERVICE o a través de la VUCE (Ventanilla Única de Comercio Exterior).
12. Aquellos organismos o usuarios que no cuenten con capacidad de transmisión informática y deban suministrar la información en formato papel, lo harán a través de la presentación de un expediente GEX en la Mesa de Entrada de la División Gestión de Recursos, en la Familia "Asuntos Jurídicos y Notariales" y Tema "(operador) - inscripción".
    El expediente será remitido al Departamento de Escribanía a los efectos del tratamiento previsto en este procedimiento.
13. La inscripción de los Agentes de transporte aéreos y marítimos y de los Proveedores de a Bordo, será dispuesta por Resolución de la Dirección Nacional de Aduanas, previo informe del Departamento de Escribanía respecto al cumplimiento de los requisitos generales y, en caso de tratarse de Sociedades Anónimas el requisito previsto en los lit. b), c) y d) punto i. del presente.
14. Una vez autorizada la inscripción, se presentará la garantía correspondiente y el Certificado Común de BPS -si fuera pertinente- a efectos de efectivizar la inscripción; ante el Departamento de Escribanía.

15. El Departamento de Escribanía comunicará oportunamente cualquier modificación en los requisitos o en la forma de acreditar los mismos, así como podrá realizar cualquier aclaración respecto de la aplicación del presente procedimiento.

R.G. N.º 81/2015

Ref.: Sustitución de los Anexos de la Orden del Día 3212011 relativa al archivo y conservación de documentos electrónicos y/o soporte papel de las operaciones aduaneras.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.
Montevideo, 4 de noviembre de 2015.

VISTO: los antecedentes elevados por el Área Tecnologías de la Información, Departamento de Seguridad Informática, con relación a diversos ajustes que es necesario implementar a la Orden del Día No. 32/2011 relativa al archivo y la conservación de documentos electrónicos y/o soporte papel de las operaciones aduaneras;

RESULTANDO: que resulta necesario efectuar cambios técnicos en los procedimientos que establece dicha Orden del Día, como asimismo sustituir los nombres de las dependencias de esta Unidad Ejecutiva a raíz de la nueva estructura orgánica (Decreto 204/2103 de 17 de julio de 2013);

CONSIDERANDO: que se han recogido de la experiencia de la aplicación de la Ley 18.694 de 21 de octubre de 2010 y su decreto reglamentario 43/2011 de 1 de febrero de 2011 diversas inquietudes que es necesario recoger en la reglamentación;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay y a los Decretos 96/2015 de fecha 20 de marzo de 2015 y 204/2013 de 17 de julio de 2013;

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1). Sustitúyanse los Anexos de la Orden del Día No. 32/2011, de fecha 14 de abril de 2011 denominados "Archivo de Documentos en soporte digital" y Archivo de Documentos en soporte papel" por los que por Anexos se agregan a la presente Resolución General y que formar parte de la misma.

2). La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 ° de enero de 2016.

3). Regístrese y publíquese por Resolución General y en la página Web del Organismo. Por la Asesoría de Comunicación Institucional comuníquese a ADAU. El Área Tecnologías de la Información comunicará la presente a las empresas prestadoras del servicio de archivo que estén habilitadas por la Dirección Nacional. Cumplido archívese por el Departamento de Mesa de Entrada y Archivo.

CR. ENRIQUE CANON
Director Nacional de Aduanas

Archivo de Documentos en Soporte Papel.

(Ley 18.694 del 10 de octubre de 2010)

I. Disposiciones generales

Los Despachantes de Aduanas y los terceros prestadores del servicio de archivo de documentos en soporte papel (ambos de ahora en más denominados como la Prestadora de servicios) deberán ser autorizados por resolución del Director Nacional de Aduanas para desempeñar servicios de archivo de documentos en soporte papel.

A estos efectos, la Prestadora de servicios deberá presentar ante la Dirección Nacional de Aduanas (DNA en adelante), en la Mesa de Entrada, una solicitud escrita con los antecedentes establecidos en el capítulo III "De la autorización" de la presente disposición.

En el tratamiento de la solicitud se requerirá que:

a) La División Gestión Jurídico Notarial, a través de la Escribanía de Aduanas, emita un informe en el que se manifieste respecto del cumplimiento de los requisitos documentales.
b) El Área Tecnologías de la Información emita un informe en el que se manifieste respecto del cumplimiento de los requisitos de servicio exigidos.
c) El Departamento de Recursos Físicos de la División Gestión de Recursos emita un informe en el que se manifieste respecto del cumplimiento de los requisitos de instalaciones exigidos.

A sus efectos, cada área participante del control de la autorización podrá solicitar la información complementaria que estime necesaria.

En caso de resolución favorable, el plazo de autorización será de 5 años prorrogables por 5 años más y revocable en caso de incumplimiento. La Escribanía de Aduanas de la División Gestión Jurídico Notarial deberá registrar el RUT de la empresa en la categoría informática RASO (Responsable del almacenamiento del sobre) en los registros del sistema LUCÍA, asignándole un número identificador único. Este registro habilitará a la Prestadora de servicios autorizada a integrarse con los procesos de la DNA.

II. De los requisitos para la autorización

A los requisitos establecidos en el decreto reglamentario, se agregarán los siguientes que la Prestadora de servicios aspirante deberá cumplir:

a) Documentales:
    1. Ser una empresa que se encuentre al día en sus obligaciones con la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y la Dirección Nacional de Aduanas.
    2. Contar con un servicio de auditoria externa a cargo de una firma independiente que certifique los procesos y el cumplimiento de los requisitos. Anualmente presentará ante la DNA el informe de Auditoria actualizado, antes del 31 de mayo de cada año.
    3. Designar a una persona en calidad de contacto con la DNA.
b) Del servicio

1. La Prestadora del servicio deberá archivar documentos en soporte original en papel, relativos al cumplimiento de los requisitos documentales, velando por la conservación, confidencialidad, trazabilidad y accesibilidad a los mismos exclusivamente para las personas autorizadas.
2. El sobre para el archivo de documentos deberá ser brindado por el Prestador del servicio. Deberá ser de seguridad (sobre en el que queda evidencia en caso de una apertura, tanto en su mecanismo de cierre como en las líneas laterales), pasible de ser precintado y tener una numeración única correlativa creciente incorporada. La unicidad del número de cada sobre deberá ser responsabilidad de cada Prestador del servicio.
3. Los autorizados a acceder a un documento son: quién dispuso el archivo del mismo y el personal de la DNA correspondiente. La Prestadora deberá contar con la tecnología adecuada, implementar los procesos e implantar prácticas que garanticen el cumplimiento de estas restricciones.
4. La Prestadora del servicio deberá implantar procesos que garanticen la reserva total de las consultas realizadas por la DNA, quedando totalmente prohibida la divulgación de estas actividades a cualquier persona.
5. La Prestadora del servicio deberá facilitar a la DNA el acceso inmediato a las instalaciones e información documental a los efectos de efectuar fiscalizaciones.
6. La Prestadora del servicio está obligada a cumplir con la guarda, conservación y archivo de la documentación hasta la finalización del plazo establecido en la ley 18.694 del 21 de octubre de 2010.
7. Todos los costos que se deriven de la prestación del servicio, serán de cargo del despachante o del prestador del servicio.
8. Las interfaces de los WEB SERVICES para el intercambio de información relativa a los sobres, desde la Prestadora de servicios, hacia los Despachantes de Aduana y con la DNA, serán establecidas por ésta última y publicadas por el Área Tecnologías de la Información.
9. Los planes de mantenimiento que involucren la detención temporal de los servicios tecnológicos disponibles para que la DNA consulte información sobre los sobres, deberán ser solicitados con al menos 72 horas de anticipación y deberán ser completados en un plazo máximo de una hora en horario no hábil si se realizan en días hábiles o en 8 horas si se realizan en días no hábiles. Deberán ser autorizados previamente por la DNA, que podrá restringir o disponer otros requisitos de entenderlo necesario.

c) Instalaciones

1. El local, para el cual se solicita autorización, deberá reunir las características físicas necesarias para ese tipo de emprendimiento, garantizando las condiciones de habitabilidad e higiene, tanto en sus dimensiones como en sus exigencias constructivas, de seguridad y de equipamiento.
2. Es de entera responsabilidad del solicitante la autorización para almacenar todos los documentos relativos a las operaciones aduaneras, en un edificio, en una unidad o en un local, y el cumplimiento de las normas edilicias y de seguridad de acuerdo con las normas vigentes. Debiendo

para ello contar con las certificaciones habilitantes de los organismos competentes tanto nacionales como departamentales.

III. De la autorización

La Prestadora de servicios deberá presentar una solicitud inicial en la que adjuntará al menos los siguientes documentos:

A) Que acrediten el cumplimiento de los requisitos documentales:

1. Para empresas inscriptas en los Registros de Escribanía de la DNA, cuando esta no cuente con la información fiscal:
   - Certificado Único de Dirección General Impositiva vigente
   - Certificado Único de Banco de Previsión Social vigente
2. Para empresas no inscriptas en el Registro de Escribanía de la DNA:

a) Unipersonales

Certificado notarial indicando nombres y apellidos, cédula de identidad, estado civil (con indicación del régimen matrimonial de bienes), número de RUT, domicilio particular, domicilio fiscal constituido de la empresa, teléfono de línea, fax y correo electrónico

b) Sociedades personales

Certificado notarial que acredite: Denominación de la sociedad, Número de RUT, domicilio actual fiscal y constituido, teléfono de línea, fax, correo electrónico. Adicionalmente indicar nombres y apellidos completos de todos sus socios, cédulas de identidad, estado civil (con indicación del régimen matrimonial de bienes) y domicilio particular. Asimismo, en el certificado deberá indicarse el lugar y fecha de otorgamiento del contrato de constitución y de los posteriores contratos o cesión de cuotas y modificación con indicación de datos o inscripción del contrato en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, fecha y diarios en que se efectuaron las publicaciones legales. En su caso, cumplimiento de la Ley 17.904 del 7 de octubre de 2005.

Representación de la sociedad, con indicación de nombre, cédula de identidad y domicilio particular de representantes y administrador.

c) Sociedades de capital y demás personas jurídicas

Certificado notarial que acredite: Personería jurídica, indicando lugar y fecha de otorgamiento de los estatutos y de sus posteriores modificaciones con indicación de datos de aprobación, inscripción en el Registro Público correspondiente, fecha y diarios en que se efectuaron las publicaciones legales. Cumplimiento de la Ley 17.904 del 7 de octubre de 2005. Asimismo, deberá indicarse: Denominación de la sociedad, Número de RUT, domicilio actual fiscal y constituido, teléfono de línea, fax, correo electrónico; y representación actual de la sociedad, con indicación de nombres y apellidos, cédula de identidad y domicilio particular de representantes y administrador, haciendo referencia a la Actas de Asambleas y/o Directorio que los designan y la vigencia de los cargos.

Todas deberán agregar copias y exhibir originales de:

- Certificado Único de Dirección General Impositiva vigente.
- Certificado Único de Banco de Previsión Social vigente.
- Declaración jurada que acredite que toda la información proporcionada respecto de la empresa es correcta, que no se tienen adeudos de ningún tipo

con la DNA y que sus integrantes, así como las autoridades y/o representantes indicados se tendrán por vigentes y válidos ante la DNA, mientras no se comunique por escrito a la misma su modificación
   - En caso de comparecer por poder, se deberá adjuntar testimonio notarial del mismo y acreditar su vigencia.
3. Declaración Jurada de confidencialidad, firmada por el representante legal, con firmas certificadas notarialmente, comprometiéndose a no divulgar ningún aspecto de la documentación resguardada, ni hacer uso de la misma para otros fines que no sean los previstos.
4. Carta poder con firmas certificadas notarialmente, con designación de la persona autorizada para representar a la Prestadora de servicios y la declaración de que esa representación se tendrá por vigente y válida para la DNA mientras no se comunique por escrito a la misma su modificación. Indicar nombre completo, número de cédula de identidad, domicilio, teléfono celular y correo electrónico de la persona y de la empresa.

B) Que acrediten el cumplimiento de los requisitos del servicio:

1. Completar el plan de pruebas de habilitación publicado por el Área Tecnologías de la Información
2. La prestadora de servicios deberá presentar la siguiente documentación técnica actualizada anualmente, antes del 31 de mayo de cada año (a través del expediente correspondiente al servicio), reflejando los cambios que los servicios y sus componentes hayan presentado:
   a) Descripción del aplicativo para gestionar los sobres y sus prestaciones
   b) Modelo de sobre de seguridad y precinto
   c) Informe de Auditoría de sistemas de información realizado por una firma independiente que certifique el funcionamiento de los servicios. Deberá contener un capítulo que certifique las prácticas de seguridad orientadas a cumplir con los requisitos de confidencialidad establecidos.
   d) En lo que respecta a los web services para intercambio con DNA y con los despachantes:
      i. Informe Técnico que detalle la Plataforma Tecnológica (hardware central y de comunicaciones, software de base, software aplicativo, bases de datos, sistemas de almacenamiento, etc.).
      ii. Diagrama UML de deployment de la solución.
      iii. Plan de Monitoreo para asegurar la disponibilidad del servicio.
      iv. Procedimiento de Gestión de Incidentes.
      v. Plan de Contingencia de las funciones críticas, que asegure la continuidad de las operaciones básicas de su sistema. Se deberán detallar con precisión las acciones a llevar adelante ante la ocurrencia de los diversos escenarios de falla.
      vi. Documentación de las pruebas anuales realizada al Plan de Contingencia y los resultados obtenidos.
      vii. Informe de Auditoría de sistemas de información realizado por una firma independiente, que certifique el funcionamiento del Plan de Contingencia.
3. La prestadora de servicios deberá presentar la siguiente documentación técnica mensualmente (vía correo electrónico a informatica@aduanas.gub.uy):

- Valor de medición de disponibilidad de los web services (tanto para los consultado desde la DNA como para el utilizado por los despachantes) para el mes inmediatamente anterior.
- Los intervalos de tiempo máximos entre monitoreos consecutivos de disponibilidad del servicio, no podrán ser superiores a los 5 minutos.
- Justificación que respalde el cálculo anterior.
- Detallar las tareas de mantenimiento programadas (en caso que se hayan realizado en ese mes), incluyendo las comunicaciones efectuadas a la DNA para avisar de las mismas (punto II, b, 9 de este Anexo) y como impactan en el cálculo de disponibilidad realizado.

4. Ante la ocurrencia de un incidente que provoque la indisponibilidad de los web services provistos por el RASO, el mismo tiene un plazo de 72 horas corridas (contados desde que se detecta el incidente), para enviar a la DNA un informe detallado que explique la falla ocurrida, las acciones tomadas para solucionarlo y los pasos a futuro para evitar que se vuelva a repetir el problema.

C) Que acrediten el cumplimiento de los requisitos de las instalaciones:

1. Juego de planos a escala uno cien (1:100), en copia papel, con las indicaciones referentes a distribución de locales, accesos y medidas de seguridad. También se agregará una memoria explicativa de las instalaciones así como de su uso, en referencia a la logística a emplearse y a los sistemas informáticos que viabilicen el modelo de gestión.
2. Declaración jurada firmada por profesional habilitado, en la cual se establezca que el local que se destinará para el almacenamiento de los documentos, cuenta con todas las habilitaciones de los organismos competentes, tanto nacionales (M. INTERIOR RENAENSE - DN BOMBEROS), como departamentales (INT. MUNICIPAL -Habilitación Edilicia - Comercial) así como con aquellas que en el futuro puedan corresponder.

IV. De las sanciones

El no cumplimiento por parte de la Prestadora de servicios autorizada de los requisitos establecidos en estas disposiciones, dará lugar a la suspensión o a la revocación de la autorización, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 18.694, de 21 de octubre de 2010 y su decreto reglamentario.

Archivo de Documentos en Soporte Digital

(Ley 18694 del 10 de octubre de 2010)

I. Disposiciones generales

Los Despachantes de Aduanas y los terceros prestadores del servicios de archivo de documentos en soporte digital (ambos de ahora en más denominados como la Prestadora de servicios), deberán ser autorizados por resolución del Director Nacional de Aduanas para desempeñar servicios de archivo de documentos en soporte digital.

A estos efectos, la Prestadora de servicios deberá presentar ante la Dirección Nacional de Aduanas (DNA en adelante), en la Mesa de Entrada, una solicitud escrita con

los antecedentes establecidos en el capítulo III "De la autorización" de la presente disposición.

En el tratamiento de la solicitud se requerirá que:

a) La División Gestión Jurídico Notarial, a través de la Escribanía de Aduanas, emita un informe, en el que se manifieste respecto del cumplimiento de los requisitos documentales exigidos.
b) La División Procesos emita un informe, en el que se manifieste respecto del cumplimiento de los requisitos de servicio exigidos.
c) El Área Tecnologías de la Información emita un informe, en el que se manifieste respecto del cumplimiento de los requisitos de tecnología exigidos.

A sus efectos, cada área participante del control de la autorización, podrá solicitar la información complementaria que estime necesaria.

En caso de resolución favorable, el plazo de autorización será de 5 años, prorrogable por 5 años más, revocable en caso de incumplimiento. La Escribanía de Aduanas de la División Gestión Jurídico Notarial, deberá registrar el RUT de la Prestadora de servicios autorizada en la categoría informática RADE (Responsable del almacenamiento de documentos electrónicos) en los registros del sistema LUCÍA, asignándole un número identificador único. Este registro habilitará a la Prestadora de servicios autorizada, a integrarse con los procesos de la DNA mediante la conexión de los sistemas informáticos.

II. De los requisitos para la autorización

A los requisitos establecidos en el decreto reglamentario, se agregarán los siguientes que la Prestadora de servicios aspirante deberá cumplir:

a) Documentales:

1) Ser una empresa que se encuentre al día en sus obligaciones con la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y la Dirección Nacional de Aduanas.

2) Contar con un servicio de auditoria externa a cargo de una firma independiente, que certifique los procesos y el cumplimiento de los requisitos. Anualmente presentará ante la DNA el informe de Auditoria actualizado, antes del 31 de mayo de cada año.

3) Designar a una persona en calidad de contacto con la DNA.

b) Del servicio:

1) La Prestadora del servicio autorizada deberá archivar documentos electrónicos relativos al cumplimiento de los requisitos documentales, velando por la disponibilidad, integridad, confidencialidad, trazabilidad, no repudio y accesibilidad a los mismos exclusivamente para las personas autorizadas.

2) Los autorizados a acceder a un documento electrónico son: quién dispuso el archivo del mismo, los sistemas de la DNA y el personal de la DNA correspondiente. La Prestadora de servicios deberá contar con la tecnología adecuada, implementar los procesos e implantar prácticas que garanticen el cumplimiento de estas restricciones.

3) Previo a la aceptación de un requerimiento de almacenamiento de un documento electrónico, se deberán validar los formatos establecidos, los requisitos específicos establecidos por tipo de documento y la firma electrónica del documento electrónico a archivar, incluyendo la vigencia del certificado electrónico y su eventual revocación.

4) El Prestador del servicio deberá asignar a cada documento electrónico archivado una numeración única correlativa, agregarle una marca de tiempo y firmarlo electrónicamente.

5) A efectos de la definición del documento electrónico, los formatos y requisitos específicos y la validación o uso de firma electrónica, se estará a las disposiciones específicas de la DNA.

6) A efectos de interoperabilidad, deberá implementar su solución ajustándose a las recomendaciones de la WEB SERVICES INTEROPERABILITY (WS-I). Las interfaces de los WEB SERVICES para el intercambio de información de la Prestadora de servicios con los Despachantes de Aduana y con la DNA, serán establecidas por ésta última y publicadas por el Área Tecnologías de la Información.

7) La Prestadora de servicios deberá mantener sus WEB SERVICES, entregando información a la DNA en forma permanente (en modalidad 24 x 7).

8) Los planes de mantenimiento que involucren la detención temporal de los servicios, deberán ser solicitados con al menos 72 horas de anticipación y deberán ser completados en un plazo máximo de una hora en horario no hábil si se realizan en días hábiles o en 8 horas si se realizan en días no hábiles. Deberán ser autorizados previamente por la DNA, que podrá restringir o disponer otros requisitos de entenderlo necesario.

9) Los documentos electrónicos deberán mantenerse disponibles, para ser consultados de manera libre por parte de los sistemas de la DNA durante un período de 10 años, desde la fecha de numeración de cada declaración aduanera.

10) Toda consulta realizada desde el sistema de la DNA deberá quedar registrada, preservando un identificador del evento que este sistema entregará, así como la fecha y hora de la misma.

11) La Prestadora del servicio deberá implantar procesos, que garanticen la reserva total de las consultas realizadas por la DNA, quedando totalmente prohibida la divulgación de estas actividades a cualquier persona.

12) La Prestadora del servicio deberá facilitar a la DNA el acceso inmediato a las instalaciones e información documental, a los efectos de efectuar fiscalizaciones.

13) La Prestadora del servicio está obligada a cumplir con la guarda, conservación y archivo de la documentación hasta la finalización del plazo establecido en la ley 18.694 del 21 de octubre de 2010.

14) Todos los costos que se deriven de la prestación del servicio, serán de cargo del despachante o del prestador del servicio.

c) Tecnológicos:

1) La plataforma, sistemas y procesos que soporten los servicios de la Prestadora, deberán implementar:

a) Altas prestaciones (CLUSTER, redundante y balanceada)
b) Sistema de respaldo de energía
c) Sistema de respaldo y recuperación de información
d) Almacenamiento remoto de respaldos
e) Plan de Continuidad de negocio y contingencias
f) Sistema de control y registro de accesos (lógico y físico)
g) Integración con los sistemas de la DNA mediante una conexión directa que incluya contingencia.

2) La plataforma deberá responder los requerimientos de la DNA en un tiempo promedio de 3 segundos, para documentos de menos de 300Kb.

3) Completar el plan de pruebas de habilitación publicado por el Área Tecnologías de la Información

4) Ante la ocurrencia de un incidente que provoque la no disponibilidad del servicio, el mismo deberá ser comunicado al Área Tecnologías de la Información de forma inmediata (vía correo electrónico a informatica@aduanas.gub.uy)

5) En caso de que el prestador del servicio deba pasar a funcionar con equipamiento de contingencia, dicho cambio deberá ser transparente para la DNA, la que continuará consultando la misma URL.

III. De los requisitos para la autorización

La Prestadora de servicios deberá presentar una solicitud inicial, en la que adjuntará al menos los siguientes documentos:

a) Que acrediten el cumplimiento de los requisitos documentales:

1) Para empresas inscriptas en los Registros de Escribanía de la DNA, cuando esta no cuente con la información fiscal:

- Certificado Único de Dirección General Impositiva vigente.
- Certificado Único de Banco de Previsión Social vigente.

2) Para empresas no inscriptas en el Registro de Escribanía de la DNA:

a. Unipersonales:

Certificado notarial indicando nombres y apellidos, cédula de identidad, estado civil (con indicación del régimen matrimonial de bienes), número de RUT, domicilio particular, domicilio fiscal constituido de la empresa, teléfono de línea, fax y correo electrónico.

b. Sociedades personales:

Certificado notarial que acredite: Denominación de la sociedad, Número de RUT, domicilio actual fiscal y constituido, teléfono de línea, fax, correo electrónico. Adicionalmente indicar nombres y apellidos completos de todos sus socios, cédulas de identidad, estado civil (con indicación del régimen matrimonial de bienes) y domicilio particular.

Asimismo, en el certificado deberá indicarse el lugar y fecha de otorgamiento del contrato de constitución y de los posteriores contratos o cesión de cuotas y modificación con indicación de datos e inscripción del contrato en el Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Comercio, fecha y diarios en que se efectuaron las publicaciones legales. En su caso, cumplimiento de la Ley 17.904 del 7 de octubre de 2005.

Representación de la sociedad, con indicación de nombre, cédula de identidad y domicilio particular de representantes y administrador.

c. Sociedades de capital y demás personas jurídicas:

Certificado notarial que acredite: Personería jurídica, indicando lugar y fecha de otorgamiento de los estatutos y de sus posteriores modificaciones con indicación de datos de aprobación, inscripción en el Registro Público correspondiente, fecha y diarios en que se efectuaron las publicaciones legales. Cumplimiento de la Ley 17.904 del 7 de octubre de 2005. Asimismo, deberá indicarse: Denominación de la sociedad, Número de RUT, domicilio actual fiscal y constituido, teléfono de línea, fax, correo elec-

trónico; y representación actual de la sociedad, con indicación de nombres y apellidos, cédula de identidad y domicilio particular de representantes y administrador, haciendo referencia a la Actas de Asambleas y/o Directorio que los designan y la vigencia de los cargos.

Todas deberán agregar copias y exhibir originales de:

- Certificado Único de Dirección General Impositiva vigente.
- Certificado Único de Banco de Previsión Social vigente.
- Declaración jurada firmada por el representante legal, con firmas certificadas notarialmente que acredite que toda la información proporcionada respecto de la empresa y sus integrantes es correcta, que no se tienen adeudos de ningún tipo con la DNA y que las autoridades y/o representantes indicados se tendrán por vigentes y válidos ante la DNA, mientras no se comunique por escrito a la misma su modificación.
- En caso de comparecer por poder, se deberá adjuntar testimonio notarial del mismo acreditando su vigencia.

3) Declaración Jurada de confidencialidad, firmada por el representante legal con firma certificadas notarialmente, comprometiéndose a no divulgar ningún aspecto de la documentación resguardada, ni hacer uso de la misma para otros fines que no sean los previstos.

4) Carta poder con firma certificada notarialmente, con designación de la persona autorizada para representar a la Prestadora de servicios y la declaración de que esa representación se tendrá por vigente y válida para la DNA mientras no se comunique por escrito a la misma su modificación. Indicar nombre completo, número de Cédula de Identidad, teléfono celular, domicilio y correo electrónico de la persona y de la empresa.

b) Que acrediten el cumplimiento de los requisitos del servicio:

1) Descripción del aplicativo y sus prestaciones

2) Informe de Auditoria realizado por una firma independiente, que certifique el cumplimiento de los requisitos de servicios. Deberá contener un capítulo que certifique las prácticas de seguridad, orientadas a cumplir con los requisitos de confidencialidad establecidos. Dicho informe deberá presentarse actualizado anualmente, antes del 31 de mayo de cada año.

3) Documento que acredita haber completado el plan de pruebas de habilitación, publicado por el Área Tecnologías de la Información.

c) Que acrediten el cumplimiento de los requisitos tecnológicos:

1) La prestadora de servicios deberá presentar la siguiente documentación técnica actualizada anualmente, antes del 31 de mayo de cada año (a través del expediente correspondiente al servicio), reflejando los cambios que los servicios y sus componentes hayan presentado:

a. Informe Técnico que detalle la Plataforma Tecnológica (hardware central y de comunicaciones, software de base, software aplicativo, bases de datos, sistemas de almacenamiento, etc.).

b. Diagrama UML de deployment de la solución.

c. Plan de Monitoreo para asegurar la disponibilidad del servicio.

d. Procedimiento de Gestión de Incidentes.

e. Plan de Contingencia de las funciones críticas, que asegure la continuidad de las operaciones básicas de su sistema. Se deberán detallar con precisión las acciones a llevar adelante ante la ocurrencia de los diversos escenarios de falla.

f. Documentación de las pruebas anuales realizada al Plan de Contingencia y los resultados obtenidos.

g. Informe de Auditoría de sistemas de información realizado por una firma independiente, que certifique el funcionamiento del Plan de Contingencia.

h. Políticas y procedimientos de respaldo de servidores y bases de datos que aseguren la no pérdida de información.

i. Procedimientos para dar soporte a los usuarios.

j. Entregar información sobre:

i. Políticas y estándares sobre los cuales basa la seguridad, los respaldos, el mantenimiento de la plataforma, las comunicaciones y la continuidad de las operaciones;

ii. Certificaciones de la empresa y/o el personal sobre seguridad informática, proceso de desarrollo y calidad, plataforma y Buenas Prácticas.

La prestadora de servicios deberá presentar la siguiente documentación técnica mensualmente (vía correo electrónico a informatica@aduanas.gub.uy):

- Valor de medición de disponibilidad de los servicios (tanto para el consultado desde la DNA como para el utilizado por los despachantes para el envío de las imágenes) para el mes inmediatamente anterior.
- Los intervalos de tiempo máximos entre monitoreos consecutivos de disponibilidad del servicio, no podrán ser superiores a los 5 minutos.
- Justificación que respalde el cálculo anterior.
- Detallar las tareas de mantenimiento programadas (en caso que se hayan realizado en ese mes), incluyendo las comunicaciones efectuadas a la DNA para avisar de las mismas (punto II, b, 8 de este Anexo) y como impactan en el cálculo de disponibilidad realizado.

2) Ante la ocurrencia de un incidente que provoque la indisponibilidad del servicio provisto por el RADE, el mismo tiene un plazo de 72 horas corridas (contados desde que se detecta el incidente), para enviar a la DNA un informe detallado que explique la falla ocurrida, las acciones tomadas para solucionarlo y los pasos a futuro para evitar que se vuelva a repetir el problema.

IV. De las sanciones

El no cumplimiento por parte de la Prestadora de servicios autorizada de los requisitos establecidos en estas disposiciones, dará lugar a la suspensión o a la revocación de la autorización, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 18.694, de 21 de octubre de 2010 y su decreto reglamentario.

R.G. N.º 93/2015

REF: *Nuevo Procedimiento de despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales.*

Montevideo, 30 de diciembre de 2015.

VISTO: la necesidad de reglamentar las modificaciones al procedimiento de encomiendas postales internacionales establecido en el Decreto 336/2015, de fecha 16 de diciembre de 2015.

CONSIDERANDO: I) Que el precitado decreto incorpora modificaciones a los requisitos que deberán cumplir en el arribo de encomiendas postales internacionales.

II) Que el Art. 4 del mencionado decreto establece, que los operadores postales debidamente habilitados, estarán obligados a proporcionar a la Dirección Nacional de Aduanas, toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control, siendo para ello necesario implementar y mantener un sistema informático que en tiempo real permita desarrollar estas funciones.

III) Que el Art. 5 del mencionado decreto establece que los titulares de estas operaciones, personas físicas o jurídicas, podrán optar por pagar en sustitución de toda la tributación a la importación definitiva o aplicable en ocasión de la misma, una única prestación tributaria aplicando una alícuota de 60% sobre el valor de factura o declaración de valor de la mercadería con un pago mínimo de U$S 10 por envío.

IV) Que el Decreto 183/2015, de fecha 15 de julio de 2015, incorpora como medios de pago los instrumentos de dinero electrónico internacional emitido por una institución de intermediación financiera, empresa administradora de crédito o institución emisora de dinero electrónico regulada por el Banco Central del Uruguay.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a las facultades conferidas por la Ley 19.276, del 19 de setiembre de 2014 y al Decreto 204/2013, de fecha 17 de julio de 2013;

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1º) Apruébense el Procedimiento de despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales de entrega expresa, el Procedimiento de despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales de entrega no expresa y el Procedimiento de Pequeños envíos retenidos en la Administración Nacional de Correos (ANC); que se transcriben en Anexo Adjunto, el cual se considera parte integrante de la presente.

2º) La presente Resolución entrará en vigencia para las Encomiendas Postales Internacionales, manifestadas a partir del próximo 01 de enero de 2016.

3º) Deróguese la Resolución General 17/2015 de fecha 8 de abril de 2015, la Orden del Día 112/2014 de fecha 29 de diciembre de 2014 y el Comunicado 02/2015 de fecha 26 de enero de 2015.

3). Regístrese y publíquese como Resolución General en la página Web del Organismo por la Asesoría de Comunicación Institucional quien comunicará asimismo a ADAU, CENNAVE, CATIDU, CÍRCULO DE TRANSPORTE, AUDACA, AUDESE, CAMARA DE PROVEEDORES MARTIMOS, CÁMARA DE INDUSTRIAS, CAMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL URUGUAY, UNION DE EXPORTADORES, LIDECO, CAMARA MERCANTIL DE

PRODUCTOS DEL PAIS y CAMARA DE ZONAS FRANCAS DEL URUGUAY y ASOCIACION RURAL DEL URUGUAY. Cumplido, con constancias, archívese por el Departamento de Mesa de Entrada y Archivo.

CR. ENRIQUE CANON
Director Nacional de Aduanas

Procedimiento de despacho de Pequeños envíos retenidos en la Administración Nacional de Correos (ANC)

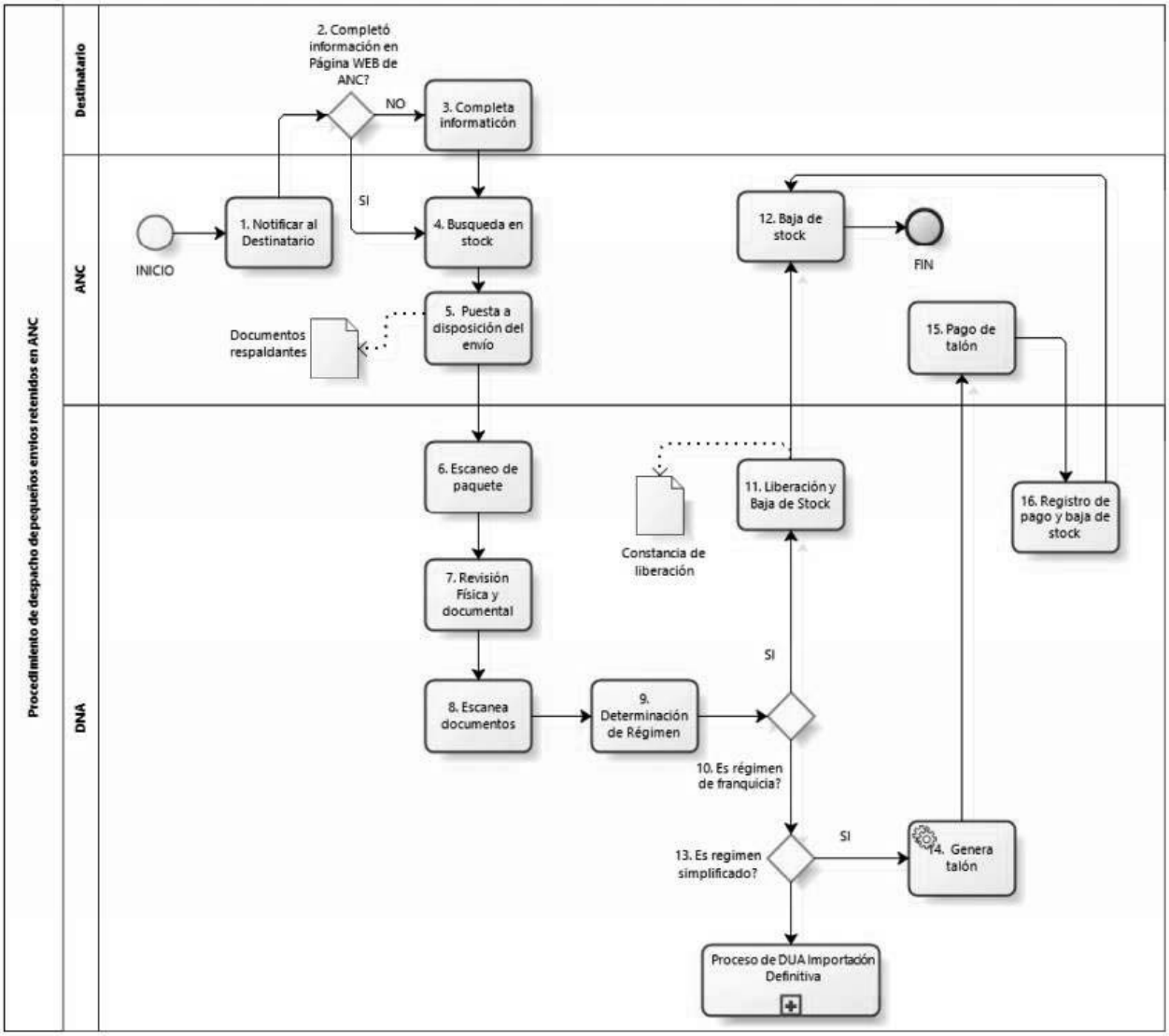
Versión: 29/12/2015

Aduanas	**PROCESO**	Cod.:GCE.03.01	V1

Información del Proceso

Nombre del proceso	Procedimiento de despacho de Pequeños envíos retenidos en la Administración Nacional de Correos (ANC)
Objetivo del proceso	Establecer las actividades necesarias para dar cumplimiento a los requisitos aduaneros en las operaciones de despacho de encomiendas postales internacionales por régimen simplificado en al Administración Nacional de Correos (de ahora en adelante ANC)
Dueño del proceso	Área de Gestión Operativa Aduanera
Participantes	Área de Gestión de Comercio Exterior, Área de Tecnologías de la Información
Subprocesos	
Política/Normativa relacionada	• Art. 230 de la Ley 19.355 • Art.5 Decreto 336/2015
Instructivos relacionados	Procedimiento de despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales de entrega no expresa - Nueva Ley de Presupuesto; Procedimiento de despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales de entrega expresa - Nueva ley de presupuesto
Consideraciones	1. Este procedimiento será de aplicación en el trámite de liberación de Encomiendas Postales Internacionales retenidas, cuyo valor de factura o declaración de valor sea inferior a US$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América). 2. Los titulares de Encomiendas Postales Internacionales que cumplan con los requisitos del presente procedimiento podrán optar por pagar en sustitución de toda tributación a la importación definitiva o aplicable en ocasión de la misma, una única prestación tributaria correspondiente a la aplicación de una alícuota del 60% sobre el valor de factura o declaración de valor, con un pago mínimo de U$S 10 (diez dólares de los Estados Unidos de América). 3. En ningún caso podrán introducirse al amparo de este régimen simplificado bienes alcanzados por el Impuesto Específico Interno.
Indicadores	

Elaborado por: Carina Camarano	Revisado por:	Aprobado por:
Fecha: 29/12/2015	Fecha:	Fecha:
Firma:	Firma:	Firma:


Procedimiento de despacho depequeños envíos retenidos en ANC
Destinatario
ANC
DNA
2. Completó información en Página WEB de ANC?
NO
3. Completa informaticón
SI
1. Notificar al Destinatario
INICIO
4. Busqueda en stock
5. Puesta a disposición del envío
Documentos respaldantes
6. Escaneo de paquete
7. Revisión Física y documental
8. Escanea documentos
9. Determinación de Régimen
10. Es régimen de franquicia?
SI
13. Es regimen simplificado?
SI
14. Genera talón
15. Pago de talón
16. Registro de pago y baja de stock
12. Baja de stock
FIN
11. Liberación y Baja de Stock
Constancia de liberación
Proceso de DUA Importación Definitiva

Descripción del Proceso

Número	Actividad	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
1	Notificar al Destinatario	ANC	Para las Encomiendas Postales Internacionales retenidas, la ANC deberá notificar al Consignatario quien deberá proveer a la DNA de la documentación requerida por ésta para el despacho de las mercaderías.		
2	Completó información en página Web de ANC?	Destinatario	Si, continua en actividad 3 No, continua en actividad 4		
3	Completa información	Destinatario	Dicha información deberá ser completada en la página Web de la ANC, la que será remitida al Sistema LUCIA, el que aplicará criterios de selectividad. La DNA no gestionará envíos sin la previa consignación de dicha información.		
4	Búsqueda en stock	ANC	El Consignatario deberá concurrir al Edificio Postal del Correo, donde se encuentra retenida su mercadería y hará entrega a los funcionarios del correo de la documentación recibida solicitando la ubicación del envío en el DAMER.		
5	Puesta a disposición del envío	ANC	Ubicado el envío, el Consignatario y funcionario del correo se presentan en la oficina de la Administración de Aduana de jurisdicción, junto con la documentación necesaria para su presentación ante la DNA.	Documentos respaldantes	
6	Escaneo de código de barras	DNA	El funcionario aduanero verificará que el pequeño envío se encuentre registrado en el Sistema informático, mediante el escaneo del código de barras del envío, con lo cual obtendrá la información declarada.		
7	Revisión documental y física	DNA	Completadas las actividades previas, el funcionario aduanero, procederá a la revisión documental y física del pequeño envío y determinará la aplicación del régimen correspondiente. El funcionario aduanero podrá ingresar aquellos datos que considere necesarios a los efectos de completar la información suministrada al Sistema LUCIA. En el caso de cédula de identidad o pasaporte que se utilice por primera vez en el Sistema LUCIA, una vez ingresado se le dará de alta en forma automática en la base de datos. Si ya existiera, pero se declarara un domicilio diferente al ya existente, se conservará la información de todos los domicilios declarados para esa cédula de identidad o pasaporte. También ingresará el código del funcionario aduanero que verificó la mercadería. Cuando el Consignatario autorice a un tercero mediante una Carta a retirar en su nombre el envío, deberá desmarcar la opción "Retira Consignatario" y escanear la Carta de autorización correspondiente.		

Información de los Documentos	
Documentos respaldantes	Serán aquellos que justifiquen la titularidad de la encomienda o medio de pago utilizado
Constancia de liberación	Es la constancia emitida por el sistema LUCIA que justifica la liberación de la encomienda
Constancia de Pago	Es la constancia de pago emitida por el Sistema LUCIa con la intervención de Tesorería de ANC una vez efectuado el pago

Información de los Sistemas	
Sistema LUCIA	Sistema Informatico de la Dirección Nacional de Aduanas

Registro de Cambios:

Versión	Fecha	Descripción	Autor

Procedimiento de despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales de entrega expresa

Versión: 29/12/2015

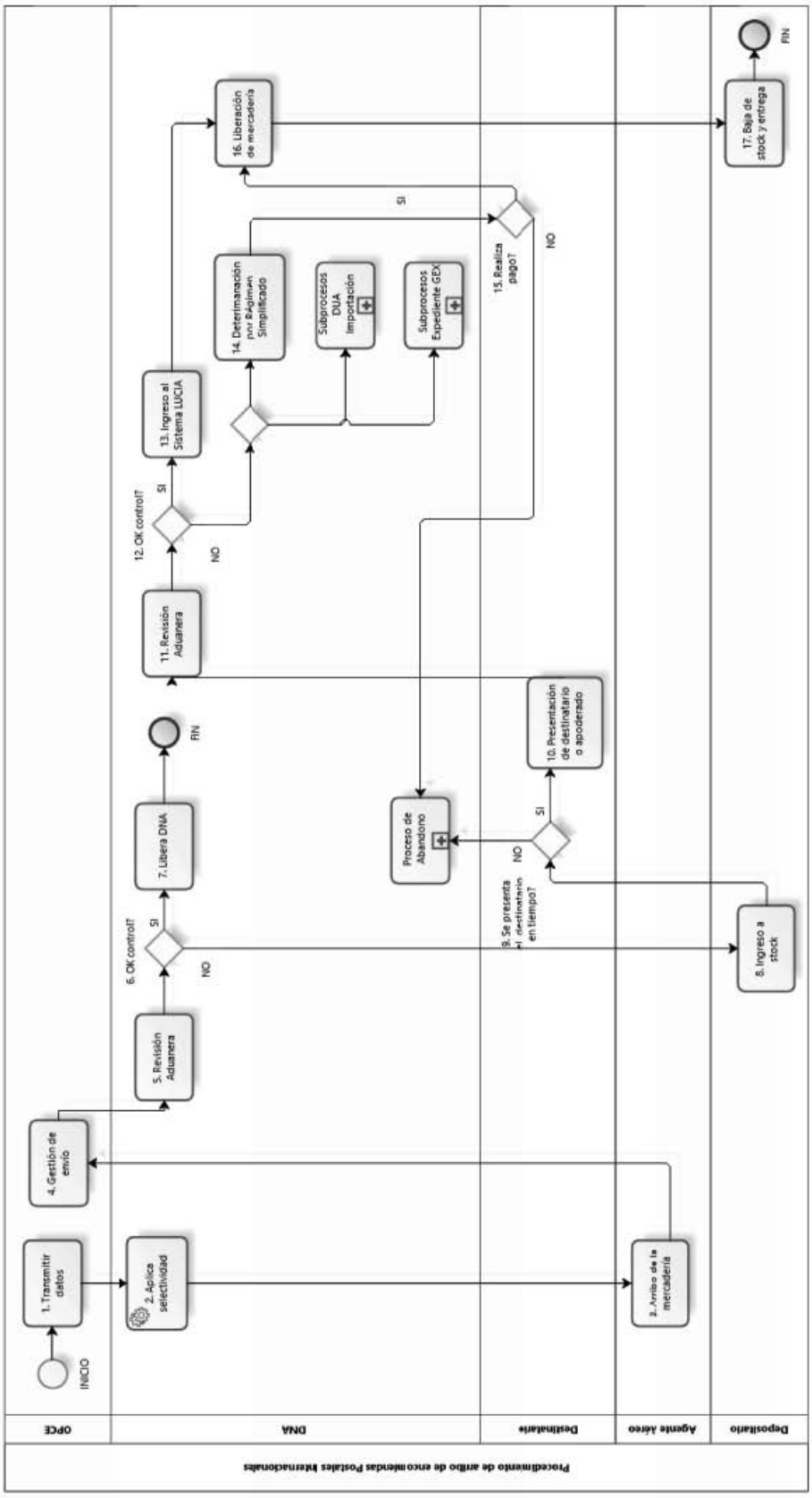
Aduanas	PROCESO	Cod.:GCE.1.03	V1

Información del Proceso

Nombre del proceso	Procedimiento de despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales de entrega expresa
Objetivo del proceso	El objetivo del presente procedimiento es establecer las actividades necesarias para dar cumplimiento a los requisitos aduaneros en las operaciones de despacho de Encomiendas Postales Internacionales de entrega expresa (de ahora en adelante EPIEE), entendidas como los envíos que se transportan por Operadores Postales de correo expreso (de ahora en adelante OPCE).
Dueño del proceso	Área de Gestión Operativa Aduanera
Participantes	Área de Gestión de Comercio Exterior, Área de Tecnologías de la Información
Subprocesos	Abandono
Política/Normativa relacionada	• Art. 277 de la Ley 18.834, Art. 373 de la Ley 19.149, Art.229 de la Ley 19.355 (Respecto de las condiciones para la exoneración de las encomiendas postales internacionales de entrega expresa); • Decreto 356/2014, Decreto 183/2015 y Decreto 336/2015 (Respecto al régimen de franquicia de las encomiendas postales internacionales); • Título 11 - Texto Ordenado de la DGI (1996), (Respecto de los bienes gravados por el IMESI)
Instructivos relacionados	
Consideraciones	1. Para el presente procedimiento serán considerados OPCE: a. Las empresas prestadoras de servicio de Correo Privado o Courier, cuyo RUT ha sido registrado en el Sistema LUCIA, por parte de la División Gestión Jurídica Notarial de la DNA, en la categoría "Courier". (Nota 1) b. Administración Nacional de Correo, en su servicio expreso, cuando cumpla con los requisitos que para el presente régimen establezca esta Dirección Nacional. Dichos OPCE deberán estar debidamente habilitados y estarán obligados a proporcionar a la Dirección Nacional de Aduanas, toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control, incluyendo la que se exige en la normativa vigente, para lo cual deberán disponer de los medios necesarios para recabar dicha información. Asimismo, los OPCE deberán implementar y mantener un sistema informático que le permita a la Dirección Nacional de Aduanas en tiempo real, ejercer el control y la vigilancia sobre estas operaciones para evitar desviaciones del régimen. 2. Las EPIEE arribadas al territorio nacional, serán objeto del régimen de franquicia cuando cumplan con las siguientes condiciones: • Despachadas por un OPCE • Ser recibidas por una persona física mayor de edad. • Sin fines comerciales • El peso unitario no exceda de 20 kg • La encomienda deberá estar acompañada por la documentación que acredite el valor de la mercadería. • En caso que la encomienda contenga una compra, el pago de la correspondiente mercadería deberá realizarse mediante el uso de tarjeta de crédito o débito internacional o instrumento de dinero electrónico internacional, emitido por una institución de intermediación financiera, empresa administradora de crédito o institución emisora de dinero electrónico regulada por el Banco Central del Uruguay. La titularidad del medio de pago deberá coincidir con la del

	titular de la compra y con el destinatario de la encomienda. • Hasta 4 veces por año civil por cada persona física, a excepción de libros y medicamentos de uso personal. • No contenga productos que se encuentren gravados por el Impuesto Especifico Interno (IMESI) • Las mercaderías no se corresponden con las clasificadas como prohibidas por la normativa o requieran autorizaciones especiales para su ingreso. • Su valor de factura o declaración de valor no exceda los U$S 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América). 3. Se exceptúa de la frecuencia establecida en el punto 2) del presente procedimiento, al ingreso de libros y medicamentos de uso personal. Los medicamentos deberán dar cumplimiento a lo establecido en Resolución del Ministerio de Salud Pública de fecha 09 de setiembre de 2013. 4. El valor de la mercadería importada al amparo del régimen de encomiendas postales internacionales, será el que surja de la factura original de compra, cuando la naturaleza del bien y el modo de adquisición requieran ese tipo de documentación, en los restantes casos, el que surja de la declaración de valor. 5. Para todos los casos, la encomienda deberá ser acompañada por la documentación que acredite el valor de la misma. 6. Las EPIEE que cumplan con los requisitos previamente establecidos estarán exentas del pago de tributos sobre la importación o aplicables en ocasión de la misma. 7. Para las EPIEE arribadas al territorio nacional que no cumplan con alguno de los requisitos enumerados anteriormente, el despacho deberá ser llevado a cabo por el trámite establecido por el régimen simplificado o el régimen general de importaciones, según corresponda. 8. La mercadería que habiendo cumplido el plazo de permanencia en depósito de hasta 30 días, deberá ser declarada en abandono por parte del OPCE u Depositario ante el juzgado competente. 9. La DNA analizará los hechos vinculados a los incumplimientos y se estará a lo establecido para la determinación de una eventual infracción aduanera. 10. A los efectos de lo establecido en el presente procedimiento, los términos Courrier y Courier son sinónimos. 11. El valor de factura o declaración de valor a declarar deberá ser en dólares americanos, de corresponder una moneda extranjera diferente al dólar USA, se aplicará el arbitraje publicado a dicha fecha por el Banco Central del Uruguay. 12. Por valor de factura deberá interpretarse el monto total detallado por el vendedor del exterior en la correspondiente factura comercial de la compra, con o sin gastos de envío según corresponda en cada caso. Por declaración de valor deberá interpretarse el monto total que el destinatario hubiera tenido que pagar, de tener que comprar la misma mercadería a un vendedor del exterior.
Indicadores	

Elaborado por: Carina Camarano	Revisado por:	Aprobado por:
Fecha: 28/12/2015	Fecha:	Fecha:
Firma:	Firma:	Firma:


Procedimiento de arribo de encomiendas Postales Internacionales
OPCE
DNA
Destinatario
Agente Aéreo
Depositario
INICIO
1. Transmitir datos
2. Aplica selectividad
3. Arribo de la mercadería
4. Gestión de envío
5. Revisión Aduanera
6. OK control?
SI
NO
7. Libera DNA
FIN
8. Ingreso a stock
9. Se presenta el destinatario en tiempo?
SI
NO
10. Presentación de destinatario o apoderado
Proceso de Abandono
11. Revisión Aduanera
12. OK control?
SI
NO
13. Ingreso al Sistema LUCIA
14. Determinación por Régimen Simplificado
Subprocesos DUA Importación
Subprocesos Expediente GEX
15. Realiza pago?
SI
NO
16. Liberación de mercadería
17. Baja de stock y entrega
FIN

Descripción del Proceso

Número	Actividad	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
1	Transmitir datos	OPCE	En forma previa al arribo del medio de transporte, el Agente Aéreo deberá transmitir el Manifiesto en los términos establecidos en el Procedimiento de control de cargas en arribo por vía aérea y el OPCE las guías correspondientes en los términos establecidos en el procedimiento de "Despacho de Envíos Postales y COURIERS de la Administración de Aduana de Carrasco". (Nota 1) En aplicación del presente régimen de franquicia y según la disponibilidad de datos requeridos al momento de la transmisión electrónica del mensaje Courier, se distinguen los siguientes tipos de envíos: a. Cuando se disponga de todos los datos requeridos, para la guía COURIER correspondiente, se consignará el código "G" en el campo "Tipo de envío" y los datos se proveerán de la siguiente manera: 1. los datos de la persona física, que recibe la encomienda y es titular del medio de pago, en caso de compras: ▪ Cédula de Identidad: "Tipo Documento del Consignatario o remitente" y "Número Documento Consignatario o remitente" ▪ Nombre Completo: "Nombre o Razón Social Consignatario" ▪ Domicilio: "Dirección del Consignatario" ▪ Teléfono: "Teléfono del Consignatario" (Opcional) ▪ Mail de Contacto: "Mail del Comprador" (Opcional) 2. Datos de la EPI: ▪ Indicación de si se trata de un envío de entrega no expresa: "Entrega No expresa" ▪ Descripción de la mercadería: ▪ Se consignará: "Descripción Línea" ▪ y por cada tipo de mercadería, "Tipo de mercadería" según Anexo 2 y "Otra descripción de la mercadería". ▪ Valor de la encomienda: se consignará en "Moneda Valor FOB" el código 840 (dólares USA) y el valor en el campo "Valor FOB". ▪ País donde se origina la encomienda: "País de Embarque o descarga" ▪ Peso Bruto: "Peso Bruto Línea" ▪ Si la EPI corresponde a un Obsequio familiar: "Compra u obsequio", si es compra se consignará "C", si es obsequio se consignará "O". En el caso de ser obsequio familiar no serán obligatorios los campos del siguiente punto. 3. Datos del medio de pago: • Especificación del tipo de tarjeta de crédito, tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico del titular de la compra: "Tipo de tarjeta", se consignará "D" si es Débito o "C" si es crédito. • Emisor de la tarjeta o instrumento de dinero electrónico : "Emisor de la tarjeta", según Anexo 2. • Cuatro últimos dígitos del número de tarjeta o instrumento de dinero electrónico del titular de la compra: "Últimos 4 dígitos de la tarjeta"		Anexo 2

			b. Cuando no se disponga de todos los datos requeridos para el régimen de franquicia, para la guía COURIER correspondiente, se consignará algunos de los siguientes tipos de envíos, según corresponda: • Tipo de envío A: cuando la mercadería sean solo Documentos • Tipo de envío B: cuando el valor de factura o declaración de valor es menor a USD 50 • Tipo de envío C: cuando el valor de factura o declaración de valor es entre USD 51 a USD 200. • Tipo de envío D: para todos los otros casos que no se encuentren amparados en las opciones anteriores. Nota1: A los efectos de la aplicación del presente procedimiento por parte de la Administración Nacional de Correo, se establece de forma transitoria la creación del vuelo COR3344 oficializado, a los efectos de ser consignado en el Mensaje Courier. Nota2: A los efectos de exceptuar de la frecuencia establecida en los Tipos de envíos "G" al ingreso de libros y medicamentos de uso personal sin fines comerciales, los mismos deberán ser declarados por los Tipos de envíos "B", "C" o "D" según corresponda por su monto.		
2	Aplicar Selectividad	DNA	Aceptado el Manifiesto con sus guías Courrier, el Sistema LUCIA procederá a aplicar criterios de selectividad para definir los envíos que serán objeto de algún tipo de revisión, ya sea física o documental. El mismo se aplicará al momento de la numeración de las guías aéreas, así como cuando se produzca una modificación a una guía ya numerada. El Sistema LUCIA realizará controles sobre la información declarada en el manifiesto y las guías consignadas, controlará el contenido de los datos y que los mismos cumplan con los requisitos establecidos anteriormente.		Sistema LUCIA
3	Arribo de la mercadería	Agente Aéreo	Arribada la mercadería al territorio nacional, el Agente Aéreo comunicará el evento y pondrá a disposición de los OPCE las mercaderías consignadas. Para los envíos registrados cuya mercadería no hubiera arribado, luego de los controles pertinentes, el funcionario aduanero interviniente, deberá registrar, para la guía correspondiente, la opción del Sistema LUCIA que la lleva al paso previo (opción "atrás" en el Sistema LUCIA), a los efectos de habilitar al OPCE el ajuste de su declaración electrónica.		
4	Gestión de envío	OPCE	El OPCE deberá determinar, conjuntamente con su Despachante de Aduana, que la mercadería pasible de ser liberada no se encuentre gravada por el IMESI y cumpla con los requisitos establecidos anteriormente.		
5	Revisión Aduanera	DNA	El funcionario aduanero procederá al control de que las EPIEE se correspondan con las declaradas y en cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en el presente procedimiento, el funcionario aduanero podrá disponer el escaneo selectivo de envíos y realizar la revisión de cualquiera envío que presente evidencia de estar mal detallado o sujeto a restricciones, ya sea por certificados previos, restricciones u otros. Cuando en dichas fiscalizaciones se detectaran irregularidades, se estará a lo dispuesto para la determinación de una infracción aduanera. El control comprenderá también la detección de presuntas violaciones a los derechos a la propiedad intelectual, en cuyo caso podrá disponer las acciones legales que correspondan. La DNA, en el curso de su actuación, podrá solicitar toda información que entienda necesaria a los efectos de efectuar su control.		
6	OK Control?	DNA	Si, continua en actividad 7 No, continua en actividad 8		
7	Libera envío	DNA	Realizados los controles precedentes, el funcionario aduanero determinará la liberación o retención de las EPIEE.		

			El funcionario aduanero deberá impactar el resultado de su actuación en el Sistema LUCIA, cuando corresponda. Aquellas EPIEE que han superado los controles realizados, quedarán habilitadas para su retiro por parte del OPCE.		
8	Ingreso a stock	Depositario	En caso que el envío no supere los controles, será retenido y remitido al depósito correspondiente, debiendo el depositario registrar el ingreso a stock en el Sistema LUCIA, en los términos establecidos para el control de existencias en depósito. Los costos de almacenamiento de las mercaderías retenidas por cualquier concepto, no serán de cargo de la DNA y no integrarán el Valor en Aduana.		
9	Se presenta el destinatario en tiempo?	Destinatario	Si, continua en actividad 10 No, continuar en Proceso de Abandono. El destinatario o apoderado u Operador Postal deberá presentarse en el término de hasta 30 días, en caso contrario la EPIEE será declarada en abandono no infraccional.		
10	Presentación de destinatario o apoderado	Destinatario	El destinatario o apoderado, se deberá presentar ante la Administración de Aduana correspondiente con la documentación necesaria, a los efectos de solicitar la liberación de la mercadería. Las EPIEE que hagan uso del régimen de franquicia, estarán sujetas, a una eventual solicitud por parte del funcionario aduanero que se designe, de la verificación de que la titularidad del medio electrónico de pago utilizado coincida con el titular de la compra.		
11	Revisión aduanera	DNA	El funcionario aduanero designado procederá al control descrito en la actividad 5.		
12	OK Control?	DNA	Si, continua an actividad 13 No, de los controles realizados, el funcionario aduanero determinará la correspondencia o no al régimen de franquicia, para lo cual el despacho deberá ser llevado a cabo según alguno de los tramites establecidos a continuación: • Despacho al amparo del régimen de franquicia. • Despacho al amparo del régimen simplificado, se procederá de acuerdo al Procedimiento para el Despacho de Pequeños envíos retenidos • Despacho en régimen general, en cuyo caso se procederá según el Subproceso Proceso de DUA de Importación definitiva vigente. • Despacho por Expediente GEX, para los casos no descriptos en los puntos anteriores.		
13	Ingresar de observación	DNA	Para el caso en que el Destinatario de la EPIEE diera cumplimiento a los requisitos establecidos en la actividad 1. a), y a los efectos del control del límite de la cantidad de envíos máxima habilitadas por el presente régimen de franquicia, el funcionario aduanero utilizará el Módulo de control de Despacho de pequeños envíos del Sistema LUCIA, en su variante Decreto 356/2014, registrando los datos exigidos. Aceptados los datos ingresados, se autoriza la liberación de la EPIEE y el Depositario estará habilitado para la entrega, en los términos establecido en la actividad 15 y 16.	Sistema LUCIA	
14	Determinación por Régimen Simplificado	DNA	Para aquella EPIEE que no cumpla con el régimen de franquicia, pero que su Valor de factura sea menor a USD 200 (doscientos dólares de Estados Unidos de América) será de aplicación el régimen simplificado. El funcionario aduanero utilizará el Módulo de control de Despacho de Pequeños envíos del Sistema LUCIA, en su variante "régimen simplificado", registrando los datos exigidos. El Sistema LUCIA procederá a la liquidación del 60% del Valor de factura o Declaración de valor, con un pago mínimo de USD 10, correspondiente a dicha EPIEE.		
			En el caso que el valor de la mercadería supere el límite previsto en el párrafo anterior, corresponderá la aplicación del régimen general y la intervención del Despachante de Aduana.		
15	Realiza pago?	DNA	Si, continua en actividad 16. El destinatario o Apoderado u Operador Postal, deberá realizar el pago en las cajas habilitadas por la Administración de Aduana correspondiente, a los efectos de la liberación de la EPIEE. No, Proceso de Abandono. En caso contrario, la mercadería que se encuentre retenida por hasta 30 días deberá ser declarada en abandono.		
16	Libera envío	DNA	Realizado el pago, el funcionario aduanero autorizará la liberación de la EPIEE. El interesado deberá dirigirse al Depositario a los efectos del retiro de la EPIEE.		
17	Baja de stock y entrega	Depositario	Cumplidos los pasos anteriores, el Depositario estará habilitado a la entrega, luego de cumplir con el requisito de transmisión del movimiento de salida de stock correspondiente, haciendo referencia al número de documento generado en el trámite descrito en el paso anterior.		

Información de los Documentos

ANEXO 2 - Codificación de tipo de mercadería y emisores de tarjeta

Tipo de mercadería

Código	Descripción
'0001	Vestimenta y manufacturas textiles
'0002	Artículos para beb+e (excluido vestimenta y calzado)
'0003	Calzado
'0004	Bolsos, carteras y mochilas
'0005	Sombreros, paraguas, bastones, y manufacturas de cabell
'0006	Relojes y sus partes
'0007	Juguetes, juegos y art¿culos para recreo
'0008	Videojuegos y consolas
'0009	Artículos deportivos,incluye calzado espcífico deporte
'0010	Bisutería. Objetos de arte o colección y antiguedades
'0011	Artículos para fiestas (cotillón, disfraces y accesorio
'0012	Equipos de grab o reprod de sonido o imagen, CDs y DVDs
'0013	Artículos de óptica y fotografía (incluye part y acces)
'0014	Instrumentos musicales (incluye partes y accesorios)
'0015	Instrumentos de medida, control o precisi¿n (par y acc)
'0016	Autopartes y accesorios de veh¿culos
'0017	Aparatos de alumbrado, lámparas y artículos similares
'0018	Muebles y artículos para el Hogar (bazar y decoración)
'0019	Máquinas, aparatos, material eléctrico y sus partes
'0020	Libros, revistas y material editorial
'0021	Otros (no incluidos en los anteriores)

Emisores de Tarjeta

Código	Descripción
AMER	AMERICAN EXPRESS
DINE	DINERS
MAST	MASTERCARD
VISA	VISA
OTRO	OTROS EMISORES

Información de los Sistemas

Sistema LUCIA	Sistema informático de la Dirección Nacional de Aduanas

Registro de Cambios:

Versión	Fecha	Descripción	Autor
1	23/12/2015	Se agrega definición de valor de factura y declaración de valor y Nota 2	CC

Procedimiento de despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales de entrega no expresa

Versión: 29/12/2015

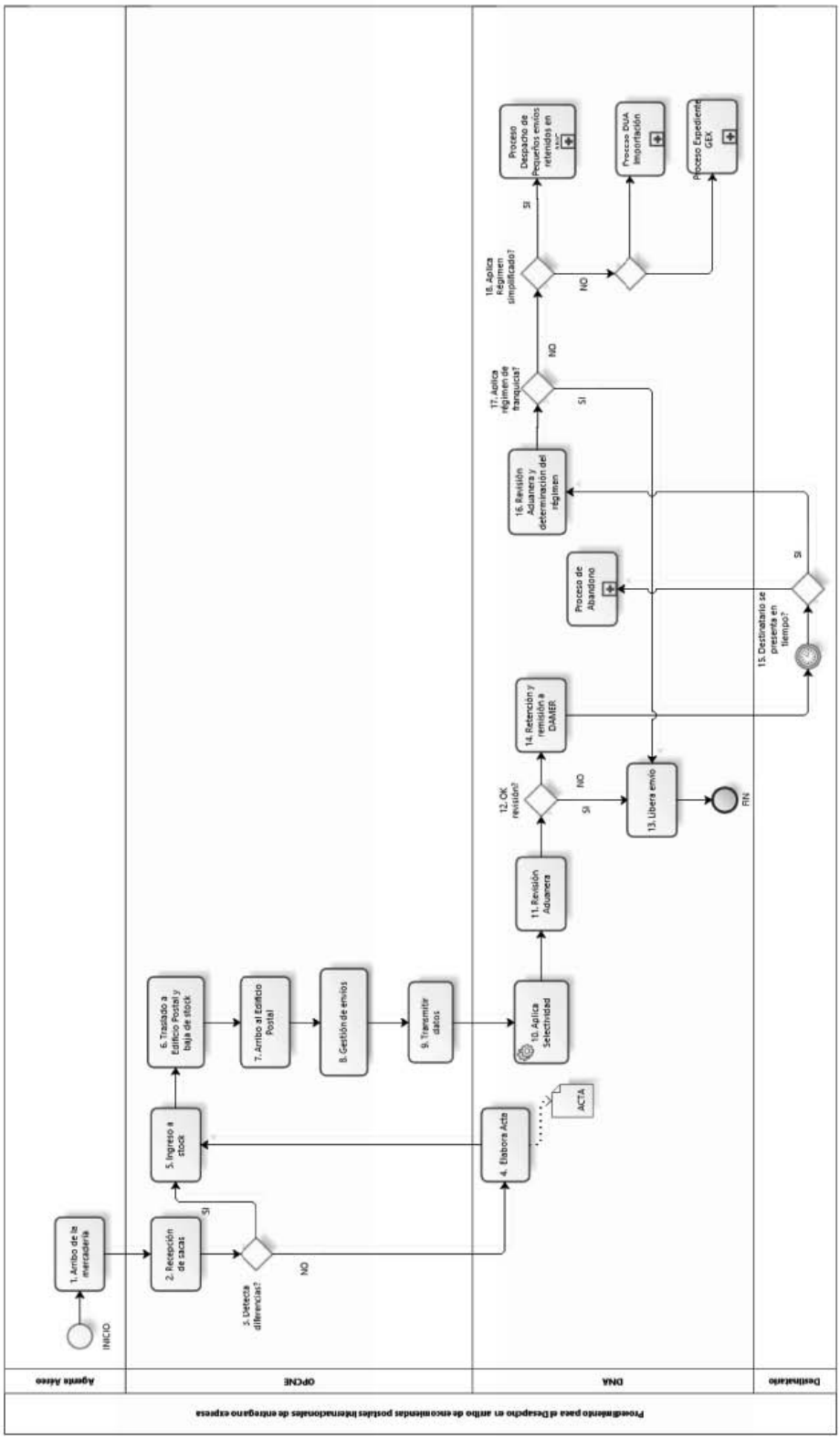
	PROCESO	Cod.:GCE03.01	V1
Aduanas			

Información del Proceso

Nombre del proceso	Procedimiento de despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales de entrega no expresa
Objetivo del proceso	El objetivo del presente procedimiento es establecer las actividades necesarias para dar cumplimiento a los requisitos aduaneros en las operaciones de despacho de Encomiendas Postales Internacionales de entrega no expresa (de ahora en adelante EPIENE), entendidas como los envíos que se transportan por Operadores Postales de correo no expreso (de ahora en adelante OPCNE).
Dueño del proceso	Área de Gestión de Operativa Aduanera
Participantes	Área de Gestión de Comercio Exterior, Área de Tecnologías de Información
Subprocesos	Abandono
Política/Normativa relacionada	• Art. 277 de la Ley 18.834, Art. 373 de la Ley 19.149, Art.229 de la Ley 19.355 (Respecto de las condiciones para la exoneración de las encomiendas postales internacionales de entrega expresa); • Decreto 356/2014, Decreto 183/2015 y Decreto 336/2015 (Respecto al régimen de franquicia de las encomiendas postales internacionales); • Título 11 - Texto Ordenado de la DGI (1996), (Respecto de los bienes gravados por el IMESI)
Instructivos relacionados	
Consideraciones	1. Para el presente procedimiento será considerado OPCNE, la Administración Nacional de Correo (ANC de ahora en adelante), en su servicio no expreso, cuando cumpla con los requisitos que para el presente régimen establezca esta Dirección Nacional. Dichos OPCNE deberán estar debidamente habilitados y estarán obligados a proporcionar a la Dirección Nacional de Aduanas, toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control, incluyendo la que se exige en la normativa vigente, para lo cual deberán disponer de los medios necesarios para recabar dicha información. Asimismo, los OPCNE deberán implementar y mantener un sistema informático que le permita a la Dirección Nacional de Aduanas en tiempo real, ejercer el control y la vigilancia sobre estas operaciones para evitar desviaciones del régimen. 2. Las EPIENE arribadas al territorio nacional, serán objeto del régimen de franquicia cuando cumplan con las siguientes condiciones: • Despachadas por un OPCNE • Ser recibidas por una persona física mayor de edad. • Sin fines comerciales • El peso unitario no exceda de 20 kgs • La encomienda deberá estar acompañada por la documentación que acredite el valor de la mercadería. • En caso que la encomienda contenga una compra, el pago de la correspondiente mercadería deberá realizarse mediante el uso de tarjeta de crédito o débito internacional o instrumento de dinero electrónico internacional, emitido por una institución de intermediación financiera, empresa administradora de crédito o institución emisora de dinero electrónico regulada por el Banco Central del Uruguay. La titularidad del medio de pago deberá coincidir con la del titular de la compra y con el destinatario de la encomienda. • Hasta 4 veces por año civil por cada persona física, a excepción de libros y medicamentos de uso personal. (Nota 1) • No contenga productos que se encuentren gravados por el Impuesto Específico Interno (IMESI)

	• Las mercaderías no se corresponden con las clasificadas como prohibidas por la normativa o requieran autorizaciones especiales para su ingreso. • Su valor de factura o declaración de valor no exceda los U$S 50 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América), siempre que únicamente contengan: o Obsequios familiares, entendiéndose por tales, comestibles, prendas de vestir y aquellos objetos que puedan integrar dicho concepto o Artículos usados o Bienes para uso personal adquiridos en el exterior. 3. Se exceptúa de la frecuencia establecida en el punto 2) del presente procedimiento, al ingreso de libros y medicamentos de uso personal. Los medicamentos deberán dar cumplimiento a lo establecido en Resolución del Ministerio de Salud Pública de fecha 09 de setiembre de 2013. 4. El valor de la mercadería importada al amparo del régimen de encomiendas postales internacionales, será el que surja de la factura original de compra, cuando la naturaleza del bien y el modo de adquisición requieran ese tipo de documentación, en los restantes casos, el que surja de la declaración de valor. 5. Para los casos en que el envío sea una compra, la misma deberá estar acompañada de la factura de compra; en caso de que se trate de envíos que contengan obsequios familiares o artículos usados, estos deberán estar acompañados de la declaración de valor correspondiente. 6. Las EPIENE que cumplan con los requisitos previamente establecidos estarán exentas del pago de tributos sobre la importación o aplicables en ocasión de la misma. 7. Para las EPIENE arribadas al territorio nacional que no cumplan con alguno de los requisitos enumerados anteriormente, el despacho deberá ser llevado a cabo por el trámite establecido por el régimen simplificado o el régimen general de importaciones, según corresponda. 8. La mercadería que habiendo cumplido el plazo de permanencia en depósito de hasta 30 días, deberá ser declarada en abandono por parte del OPCNE u depositario ante el juzgado competente. 9. La DNA analizará los hechos vinculados a los incumplimientos y se estará a lo establecido para la determinación de una eventual infracción aduanera. 10. El valor de factura o declaración de valor a declarar deberá ser en dólares americanos, de corresponder una moneda extranjera diferente al dólar USA, se aplicará el arbitraje publicado a dicha fecha por el Banco Central del Uruguay. 11. Por valor de factura deberá interpretarse el monto total detallado por el vendedor del exterior en la correspondiente factura comercial de la compra, con o sin gastos de envío según corresponda en cada caso. Por declaración de valor deberá interpretarse el monto total que el destinatario hubiera tenido que pagar, de tener que comprar la misma mercadería a un vendedor del exterior. 12. Para la contabilización de las 4 veces por año civil, serán consideradas las EPIENE reguladas por el presente procedimiento, así como aquellas Encomiendas Postales Internacionales de entrega expresa (EPIEE) establecidas en el Procedimiento de Despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales de entrega expresa que cumplan con el régimen de franquicia. 13. A los efectos del cumplimiento del pago, se habilita a la ANC a que disponga de los medios necesarios para el cobro de los tributos de forma anticipada, siendo obligatoria la rendición de dichos tributos a la DNA una vez que la EPIENE arribe al territorio nacional, la que deberá ser comunicada al Sistema LUCIA. Será de cargo de la ANC, las devoluciones que pudieran corresponder por el pago anticipado de dichos tributos. 14. Ninguna mercadería puede egresar de los Depósitos bajo responsabilidad de la ANC, sin la autorización aduanera correspondiente.
Indicadores	

Elaborado por: Carina Camarano	Revisado por:	Aprobado por:
Fecha: 29/12/2015	Fecha:	Fecha:
Firma:	Firma:	Firma:


Procedimiento para el Despacho en arribo de encomiendas postales internacionales de entrega no expresa
Agente Aéreo
OPCNE
DNA
Destinatario
INICIO
1. Arribo de la mercadería
2. Recepción de carga
3. ¿Detecta diferencias?
SI
NO
ACTA
4. Elabora Acta
5. Ingreso a stock
6. Traslado a Edificio Postal y baja de stock
7. Arribo al Edificio Postal
8. Gestión de envíos
9. Transmitir datos
10. Aplica Selectividad
11. Revisión Aduanera
12. OK revisión?
13. Libera envío
FIN
14. Retención y remisión a DAMER
15. Destinatario se presenta en tiempo?
Proceso de Abandono
16. Revisión Aduanera y determinación del régimen
17. Aplica régimen de franquicia?
18. Aplica Régimen simplificado?
Proceso Despacho de Pequeños envíos retenidos en ZAC
Proceso DUA importación
Proceso Expediente GEX

Descripción del Proceso

Número	Actividad	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
1	Arribo de la mercadería	Agente Aéreo	La Agencia Aérea que transporta las encomiendas deberá suministrar la información correspondiente a las sacas/bultos consignadas a la ANC, conforme a lo establecido en el Procedimiento de control de cargas en arribo por vía aérea. La Agencia Aérea será responsable de la carga hasta el momento en que la misma sea entregada a la ANC, si la misma no se encontrara disponible, la carga deberá ser depositada en un Depósito habilitado a los efectos de preservar la seguridad e integridad de la mercadería.		
2	Recepción de sacas	OPCNE	Descargadas las sacas/bultos manifestadas, serán puestas bajo la custodia de los funcionarios de ANC designados para esta función.		
3	Detectan diferencias?	OPCNE	Si, continua en actividad 4 No, continua en actividad 5		
4	Elabora Acta	DNA	En forma previa a asumir la custodia, el funcionario de la ANC deberá verificar la integridad de las sacas/bultos. En caso de que una saca/bulto no tenga integridad, el funcionario de la ANC, deberá solicitar la asistencia de un funcionario aduanero, él que labrará un Acta con lo observado. El funcionario aduanero verificará que las encomiendas sean alojadas en una saca/bulto integra o precintada por parte del funcionario del Correo y procederá a dar alerta al funcionario aduanero del Edificio Postal del Correo, a efectos de que se dispongan de las medidas de control que correspondan. La saca/bulto que presente alguna irregularidad puede, a criterio del funcionario aduanero, ser nuevamente precintada con un precinto aduanero. Las sacas/bulto que presenten irregularidades que no hayan sido atendidas en los términos establecidos por estas disposiciones, no podrán ser remitidas hacia el Edificio Postal del Correo y deberán permanecer en depósito. La autorización de la posterior remisión al Edificio Postal del Correo deberá ser tramitada ante la Administración de Aduana de arribo, justificando las irregularidades presentes y la imposibilidad de cumplimiento de estas disposiciones. Todo ello sin perjuicio de las facultades que le competen al funcionario aduanero a efectos del control durante todo el procedimiento.	Acta	Sistema LUCIA
5	Ingreso a stock	OPCNE	Las sacas/bultos recibidas deberán contar con un registro de stock en el local habilitado de la ANC en el Aeropuerto, debiendo registrar el ingreso a stock en el Sistema LUCIA, en los términos establecidos para el control de existencias en depósito.		
6	Traslado a Edificio Postal y baja de stock	OPCNE	En oportunidad del traslado de las sacas/bultos al Edificio Postal del Correo, el funcionario de la ANC procederá a la carga del medio de transporte y al precintado del mismo, bajo control aduanero. En forma previa a la remisión de las sacas/bultos, el funcionario del correo deberá transmitir el movimiento de baja de stock correspondiente, haciendo referencia al número de documento generado en el trámite. De producirse incidencias que afecten el mencionado traslado, el Correo deberá comunicar las mismas en forma inmediata a las Administración de las Aduanas de arribo y de destino. Las Administraciones dispondrán las medidas de control pertinentes.		
7	Arribo al Edificio Postal	OPCNE	Al arribo del medio de transporte al Edificio Postal del Correo, el funcionario aduanero designado podrá verificar la integridad del arribo y se dispondrán las sacas/bultos bajo custodia del funcionario de la ANC designado en el recinto habilitado a tales efectos. En caso de que se hubieran presentado incidentes en el traslado, se procederá según las instrucciones recibidas.		

			De no estar conforme, se procederá según las disposiciones para la determinación de eventuales infracciones aduaneras, de acuerdo a la normativa vigente.		
8	Gestión de envío	OPCNE	Las sacas/bultos trasladadas deberán ser remitidas al RCA (Recinto de Control Aduanero) en el Edificio Postal del Correo, a los efectos de que los funcionarios de la ANC, bajo supervisión aduanera, realicen la apertura de las mismas y se individualice cada envío, capturando los datos para la desconsolidación de las guías correspondientes y el cumplimiento de los requisitos del régimen que se solicitará para su despacho.		Sistema LUCIA
9	Transmitir datos	OPCNE	En aplicación del presente régimen de franquicia y según la disponibilidad de datos requeridos al momento de la transmisión electrónica del mensaje Courier, se distinguen los siguientes tipos de envíos: a. Cuando se disponga de todos los datos requeridos para el presente régimen de franquicia, para la guía COURIER correspondiente, se consignará el Código "G", en el campo "Tipo de envío" y los datos se proveerán de la siguiente manera: 1. ¿los datos de la persona física, que recibe la encomienda y es titular del medio de pago, en caso de compras: • Cédula de Identidad: "Tipo Documento del Consignatario o remitente" y "Número Documento Consignatario o remitente" • Nombre Completo: "Nombre o Razón Social Consignatario" • Domicilio: "Dirección del Consignatario" • Teléfono: "Teléfono del Consignatario" (Opcional) • Mail de Contacto: "Mail del Comprador" (Opcional) 2. Datos de la EPIENE: • Indicación de si se trata de un envío de entrega no expresa: "Entrega No expresa" • Descripción de la mercadería: o ¿Se consignará: "Descripción Línea" o y por cada tipo de mercadería, "Tipo de mercadería" según Anexo 2 y "Otra descripción de la mercadería". • Valor de la encomienda: se consignará en "Moneda Valor FOB" el código 840 (dólares USA) y el valor en el campo "Valor FOB". • País donde se origina la encomienda: "País de Embarque o descarga" • Peso Bruto: "Peso Bruto Línea" • Si la EPIENE corresponde a un Obsequio familiar: "Compra u obsequio", si es compra se consignará "C", si es obsequio se consignará "O". En el caso de ser obsequio familiar no serán obligatorios los campos del siguiente punto. 3. Datos del medio de pago: • Especificación del tipo de tarjeta, tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico del titular de la compra: "Tipo de tarjeta", se consignará "D" si es Débito o "C" si es crédito. • Emisor de la tarjeta: "Emisor de la tarjeta", según Anexo 2. • Cuatro últimos dígitos del número de tarjeta o instrumento de dinero electrónico del titular de la compra: "Últimos 4 dígitos de la tarjeta" b. Cuando no se disponga de todos los datos requeridos para el presente régimen de franquicia, para la guía COURIER correspondiente, se consignará algunos de los siguientes tipos de envíos:¿ o Tipo de envío A: cuando la mercadería sean solo Documentos o Tipo de envío B: cuando el valor de factura o declaración de valor es menor a USD 50 o Tipo de envío C: cuando el valor de factura o declaración de valor es entre USD 51 y hasta USD	Anexo 2	Sistema LUCIA

			200. o Tipo de envío D: para todos los otros casos que no se encuentren amparados en las opciones anteriores. o Tipo de envío: "H" para las EPIENE que cumplan con las siguientes condiciones: ▪ que utilicen el servicio no expreso ▪ que su Valor sea de hasta USD 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América). ▪ para este tipo de envío se consignaran los datos correspondientes a la persona física o jurídica destinataria de la encomienda y los datos correspondientes a la EPIENE. ▪ se deberá consignar en el Mensaje Courier si fue realizado el pago por régimen simplificado. ▪ Tipo de envío "R", para las EPIENE de las cuales el OPCNE no cuente con los datos correspondientes a la persona física o jurídica destinataria de la mercadería. Se deberá consignar en el mensaje Courier solo los datos correspondientes a la EPIENE. El Sistema LUCIA realizará controles sobre la información declarada en las guías que consigne la ANC, controlará el contenido de los datos y que los mismos cumplan con los requisitos previamente establecidos. Nota1: A los efectos de la aplicación del presente procedimiento, se establece de forma transitoria la creación del vuelo COR3344 oficializado, a los efectos de ser consignado en el Mensaje Courier de la ANC. Nota2: A los efectos de exceptuar de la frecuencia establecida en los Tipos de envíos "G" al ingreso de libros y medicamentos de uso personal sin fines comerciales, los mismos deberán ser declarados por los Tipos de envíos "B", "C" o "D" según corresponda por su monto.		
10	Aplica Selectividad	DNA	Aceptados los datos enviados, el Sistema LUCIA procederá a aplicar criterios de selectividad para definir los envíos que serán objeto de algún tipo de revisión, ya sea física o documental. El mismo se aplicará al momento de la desconsolidación, así como cuando se produzca una modificación a una guía ya desconsolidada. El Sistema LUCIA generará un alta de stock por cada envío retenido.		
11	Revisión aduanera	DNA	El funcionario aduanero procederá al control de que las EPIENE se correspondan con las declaradas y en cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en el presente procedimiento, podrá disponer el escaneo selectivo de envíos y realizar la revisión de cualquiera envío que presente evidencia de estar mal detallado o sujeto a restricciones. Cuando en dichas fiscalizaciones se detectaran irregularidades, se estará a lo dispuesto para la determinación de una infracción aduanera. El control comprenderá también la detección de presuntas violaciones a los derechos a la propiedad intelectual, en cuyo caso podrá disponer las acciones legales que correspondan. La DNA, en el curso de su actuación, podrá solicitar toda información que entienda necesaria a los efectos de efectuar su control.		
12	OK revisión?	DNA	Realizados los controles precedentes, el funcionario aduanero determinará la liberación o retención de las EPIENE. Si, continua en actividad 13 No, continua en actividad 14		
13	Libera envío	DNA	Aquellas EPIENE que han superado los controles realizados, quedarán habilitadas para su retiro por parte del OPCNE. El funcionario aduanero deberá impactar el resultado de su actuación en el Sistema LUCIA, cuando corresponda.		

14	Retención y remisión al Depósito	DNA	En caso contrario la mercadería será retenida y remitida al DAMER ("Depósito Aduanero de Mercaderías Retenidas"), dispuesto en el Edificio Postal del Correo. Los costos de almacenamiento de las mercaderías retenidas por cualquier concepto, no serán de cargo de la DNA y no integrarán el Valor en Aduana. El funcionario aduanero deberá impactar el resultado de su actuación en el Sistema LUCIA, cuando corresponda.		
15	Destinatario se presenta en tiempo?	Destinatario	Si, continua en actividad 16 No, continua en Proceso de Abandono. El destinatario u apoderado, deberá presentarse en el término de hasta 30 días, en caso contrario la EPIENE será declarada en abandono no infraccional.		
16	Revisión aduanera y determinación del régimen	DNA	Habiendo sido notificado por ANC, el destinatario u apoderado, se presentará ante la Administración de Aduana correspondiente, previo registro de la EPIENE en la página Web de la ANC, con la documentación necesaria, a los efectos de solicitar la liberación de la mercadería. El funcionario aduanero en presencia del interesado y de un funcionario del OPCNE, procederá a realizar los controles establecidos a los envíos retenidos. Las EPIENE que hagan uso del régimen de franquicia, estarán sujetas, a una eventual solicitud por parte del funcionario aduanero que se designe, de la verificación de que la titularidad del medio de pago utilizado coincida con el titular de la compra.		
17	Aplica régimen de franquicia?	DNA	Si, continua en actividad 13 No, continua en actividad 18		
18	Aplica régimen simplificado?	DNA	Si, continua en Proceso de Despacho de pequeños envíos retenidos en ANC. No, continua en Proceso de DUA de Importación definitiva o Expediente GEX.		

Información de los Documentos	
Acta	Elaborada por el funcionario aduanero en el Sistema LUCIA
Anexo 2	

ANEXO 2 - Codificación de tipo de mercadería y emisores de tarjeta

Tipo de mercadería

Código	Descripción
'0001	Vestimenta y manufacturas textiles
'0002	Artículos para beb+e (excluido vestimenta y calzado)
'0003	Calzado
'0004	Bolsos, carteras y mochilas
'0005	Sombreros, paraguas, bastones, y manufacturas de cabell
'0006	Relojes y sus partes
'0007	Juguetes, juegos y art¿culos para recreo
'0008	Videojuegos y consolas
'0009	Artículos deportivos,incluye calzado espcífico deporte
'0010	Bisutería. Objetos de arte o colección y antiguedades
'0011	Artículos para fiestas (cotillón, disfraces y accesorio
'0012	Equipos de grab o reprod de sonido o imagen, CDs y DVDs
'0013	Artículos de óptica y fotografía (incluye part y acces)
'0014	Instrumentos musicales (incluye partes y accesorios)
'0015	Instrumentos de medida, control o precisi¿n (par y acc)
'0016	Autopartes y accesorios de veh¿culos
'0017	Aparatos de alumbrado, lámparas y artículos similares
'0018	Muebles y artículos para el Hogar (bazar y decoración)
'0019	Máquinas, aparatos, material eléctrico y sus partes
'0020	Libros, revistas y material editorial
'0021	Otros (no incluidos en los anteriores)

Emisores de Tarjeta

Código	Descripción
AMER	AMERICAN EXPRESS
DINE	DINERS
MAST	MASTERCARD
VISA	VISA
OTRO	OTROS EMISORES

Información de los Sistemas	
Sistema LUCIA	Sistema Informático de la Dirección Nacional de Aduanas

Registro de Cambios:

Versión	Fecha	Descripción	Autor

R.G. N.º 37/2016

Ref.: Procedimiento de reconocimiento de infracciones aduaneras detectadas luego del libramiento cuyo monto pueda ser determinado con exactitud.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS
Montevideo, 3 de junio de 2016.

VISTO: el artículo 232 de la Ley 19.355, de 19 de diciembre de 2015, que faculta a la Dirección Nacional de Aduanas para aceptar el reconocimiento de infracciones aduaneras, detectadas luego del libramiento, cuyo monto pueda ser determinado con exactitud.

RESULTANDO: I) que uno de los cometidos de la Dirección Nacional de Aduanas es ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y la exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneras;

que resulta conveniente implementar un procedimiento que establezca la forma de proceder, ante el reconocimiento de una infracción aduanera;

que el procedimiento que se establece tiene como objetivo facilitar la gestión aduanera en la represión de las infracciones, favoreciendo la coordinación y el control de las mismas por parte de los funcionarios aduaneros.

CONSIDERANDO: que el artículo 6° del CAORU (Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014) establece en su literal B) que compete a la Dirección Nacional de Aduanas " *Ejercer el control y la Fiscalización sobre la importación y la exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneras.*

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nº 19276, de 19 de setiembre de 2014 y la reglamentación vigente,

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

1º) Apruébese el procedimiento de reconocimiento de infracciones aduaneras detectadas luego del libramiento cuyo monto pueda ser determinado con exactitud, que se transcribe por anexo adjunto y que forma parte de la presente resolución.

2º) La presente resolución entrará en vigencia el día 8 de junio de 2016.

3º) Regístrese, dese en Resolución General y publíquese en la página WEB del Organismo por la Asesoría de Comunicación Institucional. Cumplido, archívese por el Departamento de Mesa de Entrada y Archivo.

4°) Regístrese y publíquese por Resolución General y en la página Web del Organismo. Por la Oficina de Información y Relaciones Públicas comuníquese a ADAU, CENNAVE, CATTDU, CÍRCULO DE TRANSPORTE, AUDACA, AUDESE, CAMARA DE PROVEEDORES MARTIMOS, CÁMARA DE INDUSTRIAS, CAMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL URUGUAY, UNION DE EXPORTADORES, LIDECO, CAMAR.A MERCANTIL DE PRODUCTOS DEL PAIS y CAMARA DE ZONAS FRANCAS DEL

URUGUAY y ASOCIACION RURAL DEL URUGUAY. Cumplido, con constancias, archívese por el Departamento de Mesa de Entrada y Archivo.

CR. ENRIQUE CANON
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS.

ANEXO

Ref.: Procedimiento de reconocimiento de infracciones aduaneras detectadas luego del libramiento cuyo monto pueda ser determinado con exactitud

El tratamiento de las infracciones aduaneras previstas en la Ley 19.276, del 19 de setiembre de 2014, reconocidas luego del libramiento de la mercadería en el marco de lo establecido por el art. 232 de la Ley 19.355, del 19 de diciembre de 2015, se seguirán por el presente procedimiento.

I. Aspectos generales

1. Delegase en el Gerente del Área de Control y Gestión de Riesgo, la facultad de realizar reconocimientos a posteriori, en el marco de lo dispuesto por el art. 232 de la Ley 19.355.
2. Los Reconocimientos a posteriori deberán tramitarse ante la División Fiscalización de la Gerencia de Control y Gestión de Riesgo y únicamente mientras no exista sentencia de condena en primera instancia.
3. En aquellos casos en que el Administrado solicite en forma fundada y por escrito una reducción en el monto de la infracción, en función de alegar haber actuado con culpa, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 213 de la Ley 19.276, deberá ser autorizada por el Director Nacional de Aduanas quien determinará, de corresponder, el monto a reducir en la infracción.
4. Independientemente del uso de sistemas de información de apoyo (Mantis), las actuaciones del presente procedimiento serán registradas en un expediente GEX, formato papel, caratulado en la familia "Reconocimientos a posteriori" con el tema "Trámite", en el que se incluirán los documentos relativos a estos Reconocimientos.

II. Procedimiento

5. Ante la detección de una presunta infracción aduanera por parte de una unidad no perteneciente a la División Fiscalización de la Gerencia de Control y Gestión de Riesgos se procederá de la siguiente manera:
   a) Se deberá remitir, por la vía jerárquica correspondiente, los antecedentes con informe fundado y firmado a la División Fiscalización a efectos de que la misma proceda a la auditoría a posteriori correspondiente. Los informes deberán ser elevados mediante GEX.
   b) Concluida la auditoría, y de haber mérito suficiente, el Gerente de Área al que corresponda la unidad actuante y el Director de la División Fiscalización, recomendarán la Firma de un Acta de Reconocimiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 232 de la Ley 19.355, o en su defecto la denuncia ante la sede Judicial competente.
   c) En ambos casos propondrán la tipificación de la presunta infracción y el grado de responsabilidad de acuerdo a lo dispuesto por el art. 213 de la Ley 19.276. Posteriormente, se remitirá el expediente al Gerente de Control y Gestión de Riesgo para su resolución, quien en caso de corresponder lo es-

tablecido en el numera l.3) lo elevara previamente a autorización delDirector Nacional.

6. Ante la detección de la presunta infracción aduanera por parte de un equipo perteneciente a la División Fiscalización de la Gerencia de Control y Gestión de Riesgo, se procederá de lasiguiente manera:
   a) Se realizará la auditoria a posteriori correspondiente.
   b) Concluida la auditoría, se emitirá un informe firmado por los integrantes del equipo fiscalizador que será elevado al Director de la División Fiscalización, quien de exist ir merito suficiente, recomendará la Firma de un Acta de Reconocimiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 232 de la Ley 19.355, o en su defecto la denuncia ante la sede Judicial competente. En ambos casos propondrá la tipificación de la presunta infracción y el grado de responsabilidad de acuerdo a lo dispuesto por el art. 213 de la Ley 19276.
   c) Posteriormente, se remitirá el expediente al Gerente de Control y Gestión de Riesgo para su resolución, quien en caso de corresponder lo establecido en el numeral l. 3) lo elevara previamente a autorización del Director Nacional.
7. Cuando el reconocimiento involucre a varios DUA, el talón de pago correspondiente se realizará en el DUA Reconocimiento y se generará un talón manual. En los casos en que la reliquidación corresponda a un solo DUA, el talón de pago se emitirá en el mismo.
8. Realizado el pago por parte del Administrado se procederá a su firma.
9. Las Actas de Reconocimiento se realizarán en tres vías entregándose en el acto de la firma una de la vías al administrado, otra será adjuntada al expediente GEX y la restante será archivada en la Gerencia de Control y Gestión de Riesgo.

III. Disposiciones especiales

10. Las Denuncias Judiciales serán tramitadas en los términos dispuestos en el Procedimiento interno para denuncias de presuntas infracciones aduaneras, puesto en vigencia por la Orden del Día 83/2013, del 27 de diciembre de 2013.

R.G. N.º 60/2016

Ref.: Procedimiento "Cese y devolución de garantía de las personas vinculadas a la actividad aduanera".

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.
Montevideo, 21 de septiembre de 2016.

VISTO: la necesidad de simplificar y agilizar el procedimiento referente al cese y devolución de garantía de las personas vinculadas a la actividad aduanera. .

RESULTANDO: I) Lo establecido en el Decreto 96/015 de fecha 20 de marzo de 2015 relativo a las personas vinculadas a la actividad aduanera, donde en su artículo 11 se establece la regulación del cese del despachante de aduana estableciendo un plazo de 90 días para la devolución de la garantía salvo que hubiera algún asunto pendiente;

II) Que la Dirección Nacional de Aduanas tiene como objetivo simplificar y sistematizar los procedimientos aduaneros que hoy se realizan por expediente Gex, reduciendo a casos de excepciones los trámites que se realicen por éste medio.

CONSIDERANDO: I) que se debe mejorar y agilizar el trámite para cumplir con el plazo precitado;

VI) Que se ha establecido un procedimiento simplificado y sistematizado el cual debe ser puesto en vigencia;

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo establecido por la ley 19.276 del 19 de Setiembre de 2014, el decreto 96/015 del 20 de marzo de 2015 y a las facultades conferidas por el Decreto 256/016 de fecha 15 de agosto de 2016.

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Apruébese el procedimiento "Cese y devolución de garantía de las personas vinculadas a la actividad aduanera" cuyo texto se adjunta y forma parte de la presente resolución general.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del 26 de septiembre de 2016.

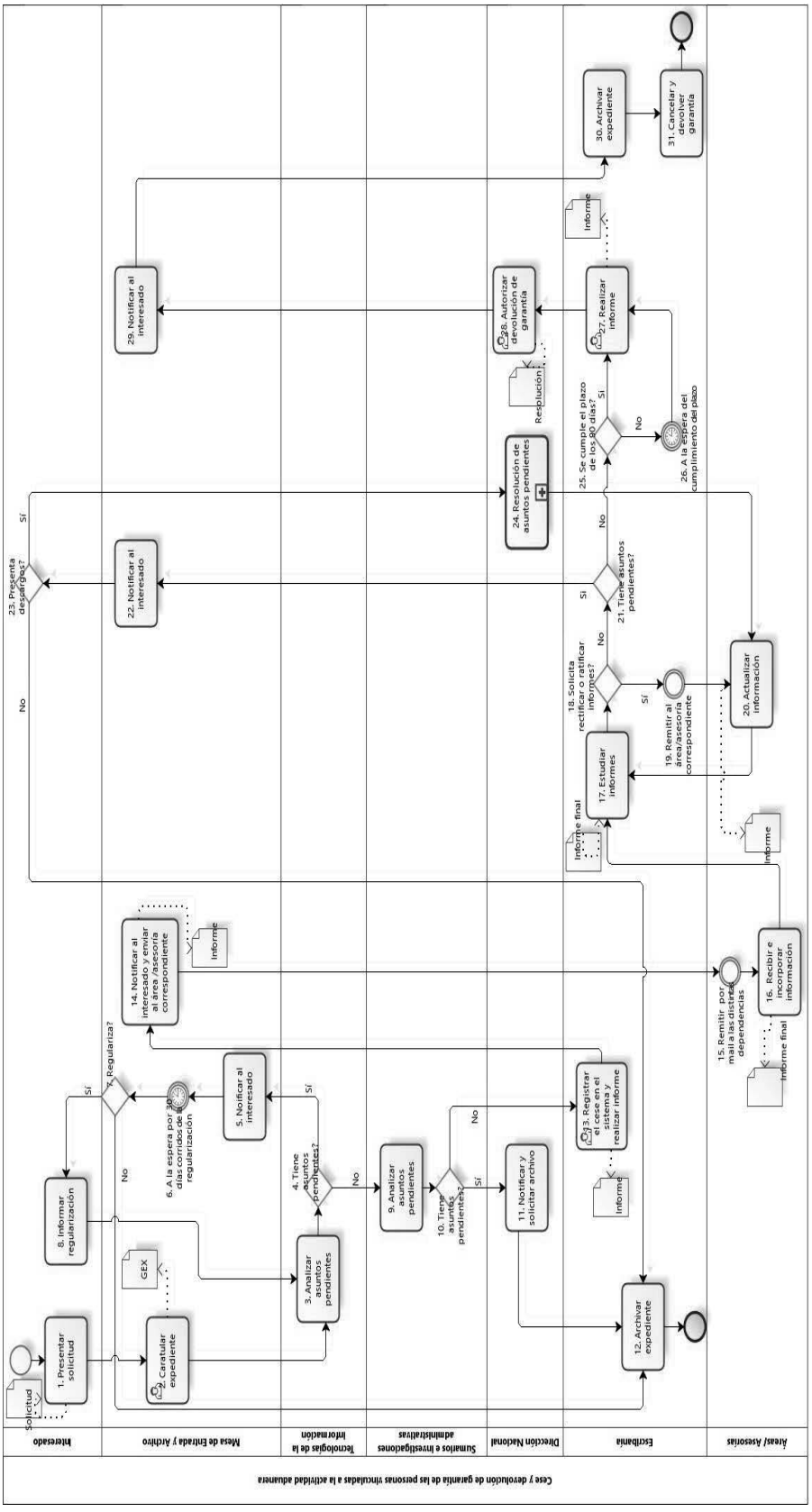
Regístrese y publíquese por Orden del Día. Por la Asesoría de Comunicación Institucional de Entrada y Archivo insértese en la página Web del Organismo. Cumplido archívese por el Departamento de Mesa de entrada y Archivo.

CR. ENRIQUE CANON
Director Nacional de Aduanas

	PROCESO		V 1
Aduanas Dirección Nacional de Aduanas	PROCEDIMIENTO: CESE Y DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DE LAS PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA	Página 1 de 12	

Información del Proceso	
Nombre del proceso	Cese y devolución de garantía de las personas vinculadas a la actividad aduanera.
Objetivo del proceso	Documentar y establecer los pasos a seguir en la tramitación del expediente GEX referente al cese y devolución de garantía de las personas vinculadas a la actividad aduanera.
Dueño del proceso	Dirección Nacional
Participantes	Dirección Nacional de Aduanas y todas sus dependencias
Subprocesos	Resolución de asuntos pendientes
Política/Normativa relacionada	• Ley 19.276 de fecha 19 de setiembre de 2014, • Artículo 11, Decreto 96 de fecha 20 de marzo de 2015.
Instructivos relacionados	-
Consideraciones	• En los casos que se compruebe que la parte interesada no mantiene asuntos pendientes con la DNA previo al cumplimiento del plazo de 90 días establecidos por el Decreto 96/2015, la devolución de garantía no se podrá realizar hasta que dicho plazo sea cumplido. • Las Áreas/ Asesorías una vez recibido el expediente tendrán un plazo de 5 días hábiles para recabar el informe de sus • dependencias y realizar el informe final.
Indicadores	-

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Fecha:	Fecha:	Fecha:
Firma:	Firma:	Firma:


Cese y devolución de garantía de las personas vinculadas a la actividad aduanera
Interesado
Mesa de Entrada y Archivo
Tecnologías de la Información
Sumarios e Investigaciones administrativas
Dirección Nacional
Escribanía
Áreas/ Asesorías
Solicitud
1. Presentar solicitud
2. Caratular expediente
GEX
3. Analizar asuntos pendientes
4. Tiene asuntos pendientes?
5. Notificar al interesado
6. A la espera por 20 días corridos de regularización
7. Regulariza?
8. Informar regularización
9. Analizar asuntos pendientes
10. Tiene asuntos pendientes?
11. Notificar y solicitar archivo
12. Archivar expediente
13. Registrar el cese en el sistema y realizar informe
Informe
14. Notificar al interesado y enviar a la asesoría correspondiente
Informe
15. Remitir por mail a las distintas dependencias
16. Recibir e incorporar información
Informe final
17. Estudiar informes
Informe final
18. Solicita rectificar o ratificar informes?
19. Remitir al área/asesoría correspondiente
20. Actualizar información
Informe
21. Tiene asuntos pendientes?
22. Notificar al interesado
23. Presenta desafíos?
24. Resolución de asuntos pendientes
25. Se cumple el plazo de los 80 días?
26. A la espera del cumplimiento del plazo
27. Realizar informe
Informe
28. Autorizar devolución de garantía
Resolución
29. Notificar al interesado
30. Archivar expediente
31. Cancelar y devolver garantía
Sí
No

Descripción del Proceso					
Número	**Actividad**	**Responsable**	**Descripción**	**Documentos**	**Sistemas**
1	Presentar solicitud	Interesado	a. El interesado presentará la solicitud de cese y devolución de garantía ante la Mesa de Entrada para el inicio del expediente.	SOLICITUD	
2	Caratular expediente	Mesa de entrada y archivo	a. El funcionario de Mesa de Entrada caratulará el expediente GEX identificándolo de la siguiente manera: i. Familia: "Asuntos Jurídicos y Notariales" ii. Tema: "Cese" b. Creado el mismo lo remitirá al Área Tecnologías de la Información		GEX
3	Analizar asuntos pendientes	Tecnologías de la Información	a. El funcionario designado deberá realizar un informe indicando si el interesado mantiene asuntos pendientes con la Dirección Nacional de Aduanas (en adelante DNA). b. Para ello, dado un documento (RUT, Código de Agente, etc.) procederá a analizar los siguientes datos: i. talones pendientes ii. DUA no archivados iii. contravenciones pendientes iv. expedientes en curso que se encuentren registrados con el usuario web del operador (no archivados y no finalizados)		LUCIA GEX
4	Tiene asuntos pendientes?	Tecnologías de la Información	a. Si el interesado mantiene asuntos pendientes se deberá seguir con lo establecido en la actividad Nº 5, de lo contrario se deberá continuar en la actividad Nº 9.		
5	Notificar al interesado	Mesa de Entrada y Archivo	a. Por el Departamento de Mesa de Entrada y Archivo se notificará al interesado de los asuntos pendientes indicados por el Área Tecnologías de la Información.		GEX
6	A la espera de la regularización	Mesa de Entrada y Archivo	a. El expediente quedara en espera por un plazo de 30 días corridos a los efectos de que el interesado pueda regularizar los asuntos pendientes.		GEX

Descripción del Proceso					
Número	**Actividad**	**Responsable**	**Descripción**	**Documentos**	**Sistemas**
7	Regulariza?	Mesa de Entrada y Archivo	a. Si el interesado regulariza los asuntos pendientes se deberá seguir con lo establecido en la actividad Nº 8, de lo contario se seguirá con lo establecido en la actividad Nº 12.		
8	Informar regularización	Interesado	a. El interesado deberá comunicar la regularización de los asuntos pendientes a la DNA mediante una nota que deberá ser incorporada al expediente. b. Se deberá continuar con lo establecido en la actividad Nº3.		GEX
9	Analizar asuntos pendientes	Sumarios e investigaciones administrativas	a. El funcionario designado deberá realizar un informe indicando si el interesado mantiene algún procedimiento disciplinario en curso.		
10	Tiene asuntos pendientes?	Sumarios e investigaciones administrativas	a. Si tiene asuntos pendientes se elevará el informe a la Dirección Nacional y se seguirá con lo establecido en la actividad Nº 11, de lo contrario se seguirá con lo establecido en la actividad Nº 13.		GEX
11	Notificar y solicitar archivo	Dirección Nacional	a. La Dirección Nacional tomará conocimiento del informe enviado por el Departamento de Sumarios e Investigaciones administrativas y notificará al interesado de dicho informe, determinando el archivo sin perjuicio del expediente de cese.		GEX
12	Archivar expediente	Escribanía	a. Se procederá al archivo sin perjuicio del expediente por el Departamento de Escribanía, lo que determinará la finalización del presente procedimiento. b. En los casos en que se regularicen los asuntos pendientes y el interesado solicite el desarchivo del expediente se deberá continuar en la actividad Nº 8.		GEX

Descripción del Proceso					
Número	**Actividad**	**Responsable**	**Descripción**	**Documentos**	**Sistemas**
13	Registrar el cese en el sistema y realizar informe	Escribanía	a. Una vez recibido el expediente, el Departamento de Escribanía procederá a registrar el cese en el sistema LUCIA. b. Establecerá mediante informe que se registró el cese en el sistema LUCIA, que corresponde la notificación al interesado y la ulterior remisión a las Áreas de Gestión y Control del Riesgo, Gestión de Comercio Exterior, Gestión Operativa Aduanera, Administración General y a la Asesoría Auditoría Interna, a los efectos de que informen si la firma interesada mantiene con la DNA algún asunto pendiente que pudiera generar una pérdida de renta fiscal o si existe algún embargo o interdicción sobre la misma.		GEX LUCIA
14	Notificar al interesado y enviar al área/asesoría correspondiente	Mesa de Entrada y Archivo	a. Por el Departamento de Mesa de Entrada y Archivo se notificará al interesado del registro del cese. b. La fecha del informe realizado por el Departamento de Escribanía indicará el inicio del plazo de 90 días que comienza a regir, según lo establecido por el Decreto 96/2015 de fecha 20 de marzo de 2015, para la devolución de la garantía en caso de que el interesado no mantenga asuntos pendientes con la DNA. c. Una vez notificado el interesado, el expediente será remitido al Área Gestión y Control del Riesgo y posteriormente será remitido al resto de las oficinas indicadas en la actividad Nº 13.	INFORME	GEX
15	Remitir por mail a las distintas dependencias	Áreas/Asesorías	a. Las Áreas/Asesorías deberán mantener el expediente en su poder y remitir un correo electrónico a sus dependencias solicitándoles que informen respecto a lo indicado en la actividad Nº 13 literal b.		

Descripción del Proceso					
Número	**Actividad**	**Responsable**	**Descripción**	**Documentos**	**Sistemas**
16	Recibir e incorporar información	Áreas/Asesorías	a. Cada una de las Áreas/Asesorías será responsable de recibir e incorporar la información recibida por mail de sus dependencias al expediente. b. Deberá evaluar los informes recibidos, elaborar y adjuntar un informe final indicando si existen o no asuntos pendientes en dicha área/asesoría. c. Al finalizar los informes el expediente será enviado nuevamente al Departamento de Escribanía.	INFORME FINAL	GEX
17	Estudiar informes	Escribanía	a. Un Escribano estudiará el expediente y analizará los informes incorporados por las distintas áreas/asesorías, con lo cual podrá: i. solicitar que se rectifique o ratifique los informes incorporados por determinada área/asesoría ii. verificar si el interesado mantiene asuntos pendientes con la DNA.	INFORME FINAL	GEX
18	Solicita rectificar o ratificar informes?	Escribanía	a. En caso que sea necesario solicitar la rectificación o ratificación del informe recibido por parte de alguna de las áreas/asesorías, se deberá seguir con lo establecido en la actividad Nº 19, de lo contrario se seguirá con lo establecido en la actividad Nº 21.		
19	Remitir al área/asesoría correspondiente	Escribanía	a. El expediente será remitido nuevamente al área/ asesoría que corresponda para que vuelva a informar sobre lo solicitado.		GEX
20	Actualizar información	Áreas/asesorías	a. El área/asesoría deberá actualizar la información y enviar nuevamente el expediente al Departamento de Escribanía para su estudio. b. Se seguirá con lo establecido en la actividad Nº 17.	INFORME	GEX
21	Tiene asuntos pendientes?	Escribanía	a. En caso de que el interesado tenga asuntos pendientes, se seguirá con lo establecido en la actividad Nº 22, de lo contrario se seguirá con lo establecido en la actividad Nº 25.	INFORME	GEX

Descripción del Proceso					
Número	**Actividad**	**Responsable**	**Descripción**	**Documentos**	**Sistemas**
22	Notificar al interesado	Mesa de entrada y archivo	a. Por el Departamento de Mesa de Entrada y Archivo se notificará al interesado de los asuntos pendientes que mantiene con la DNA.		GEX
23	Presenta descargos?	Interesado	a. Una vez notificado, en caso de que el interesado presente descargos, el expediente deberá ser elevado a la Dirección Nacional y se deberá continuar con lo establecido en la actividad Nº 24. En caso contrario, el expediente será remitido al Departamento de Escribanía continuándose en la actividad Nº 12.		
24	Resolución de asuntos pendientes	Dirección Nacional	a. La Dirección Nacional deberá analizar los asuntos pendientes que la parte interesada mantenga con la DNA y los descargos realizados por la misma, a los efectos de determinar cuál será el procedimiento que se deberá seguir. b. Una vez subsanado los asuntos pendientes se seguirá con lo establecido en la actividad Nº 20.		
25	Se cumple el plazo de los 90 días?	Escribanía	a. En caso de que el interesado no tenga asuntos pendientes, el Departamento de Escribanía deberá analizar si se cumplió con el plazo de los 90 días desde el cese establecido en el Artículo 11, Decreto 96 de fecha 20 de marzo de 2015. b. Si todavía no se cumplió con el plazo, se deberá continuar con lo establecido en la actividad Nº 26, de lo contrario se seguirá en la actividad Nº 27.		
26	A la espera del cumplimiento del plazo	Escribanía	a. El expediente quedará en el Departamento de Escribanía a la espera del cumplimiento del plazo citado en la actividad anterior. Una vez cumplido, se seguirá con lo establecido en la actividad Nº 27.		GEX

Descripción del Proceso					
Número	**Actividad**	**Responsable**	**Descripción**	**Documentos**	**Sistemas**
27	Realizar informe	Escribanía	a. El Escribano realizará un informe indicando que el interesado no mantiene asuntos pendientes con la DNA y que se cumplieron los 90 días de plazo establecidos en la normativa. b. El expediente será elevado a resolución de la Dirección Nacional.	INFORME	GEX
28	Autorizar devolución de garantía	Dirección Nacional	a. La Dirección Nacional dictará una resolución en el expediente autorizando la devolución de la garantía.	RESOLUCION	GEX
29	Notificar al interesado	Mesa de entrada y archivo	a. Por el Departamento de Mesa de Entrada y Archivo se notificará al interesado de la resolución que autoriza la devolución de la garantía. b. Una vez cumplido remitirá el expediente al Departamento de Escribanía.		GEX
30	Archivar expediente	Escribanía	a. Una vez autorizada la devolución de garantía, el Departamento de Escribanía archivará el expediente.		GEX
31	Cancelar y devolver garantía	Escribanía	a. Se procederá a la cancelación y devolución de la garantía, lo que determinará la finalización del presente procedimiento.		

Información de los Documentos	
1-Solicitud	Solicitud de parte interesada donde se detalla la petición
2-Informe final	Informe final generado por cada área/asesoría donde se realiza una evaluación de todos los informes recibidos por parte de sus dependencias
3-Resolución	Resolución emitida por la Dirección Nacional donde se autoriza la devolución de la garantía

Información de los Sistemas	
GEX	Sistema de Gestión de Expedientes: http://gexweb/GexDir-Prod/General/frames.asp
CLIENTE DE CORREO ELECTRÓNICO	Outlook configurado en el PC del usuario, acceso a casilla de mail a través de la Intranet (acceso OWA)
SISTEMA LUCIA	Sistema Informático de la Dirección Nacional de Aduanas

Registro de Cambios:

Resolución	Fecha	Descripción	Autor
			Grupo de trabajo para el proyecto "Simplificación de Trámites GEX".

R.G. N.º 63/2016

Ref.: Procedimiento Piloto de "Gestión de exceso de franquicia de equipaje", en Administración de Aduana de Carrasco.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.
Montevideo, 26 de setiembre de 2016.

VISTO: la necesidad de prever un procedimiento que establezca la gestión y tratamiento que se dará por parte de las autoridades aduaneras, al exceso de franquicia de equipaje de viajeros que arriben a territorio aduanero.

RESULTANDO: I) los artículos 132 a 133 de la Ley 19.276 - Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU)-, de 19 de setiembre de 2014, que prevén el marco normativo para la aplicación del Régimen de Equipaje.

II) el Decreto 572/994 de fecha 29 de diciembre de 1994, que incorpora la Decisión Nº 18/994 del Consejo del Mercado Común referente a la Norma de aplicación relativa al Régimen de equipaje en el MERCOSUR.

III) el Decreto 108/01O de fecha 25 de marzo de 201O, que fija la franquicia mínima adicional para compras en las Tiendas Libres de Impuestos de llegada, establecida en el art. 13 de la Decisión del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR puesta en vigencia por el Decreto 572/994.

CONSIDERANDO: I) que la autoridad aduanera debe procurar adoptar todas las medidas tendientes a facilitar el arribo del viajero y despacho de su equipaje, incluso de aquellos bienes que excedan las franquicias reglamentarias.

II) en mérito de lo expresado, resulta conveniente el dictado de la presente resolución.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014;

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Apruébese en la modalidad de Piloto, el procedimiento de "Proceso de gestión de exceso de franquicia de equipaje", que se adjunta y forma parte de la presente resolución general, y será de aplicación en la Administración de Aduana de Carrasco.

Apruébese el nuevo formulario de Declaración Jurada de Equipaje Acompañado, que se adjunta y forma parte de la presente resolución general.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 03 de octubre de 2016.

4°). Regístrese y publíquese por Orden del Día. Por la Asesoría de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará a ADAU, CENNAVE, AUDACA, CAMARA DE INDUSTRIAS DEL URUGUAY, CAMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL URUGUAY, UNION DE

EXPORTADORES, AUDESE. Cumplido archivese por el Departamento de Mesa de Entrada y Archivo.

CR. ENRIQUE CANON
Director Nacional de Aduanas

Procedimiento de gestión de exceso de franquicia de equipaje

Versión: 23/09/2016

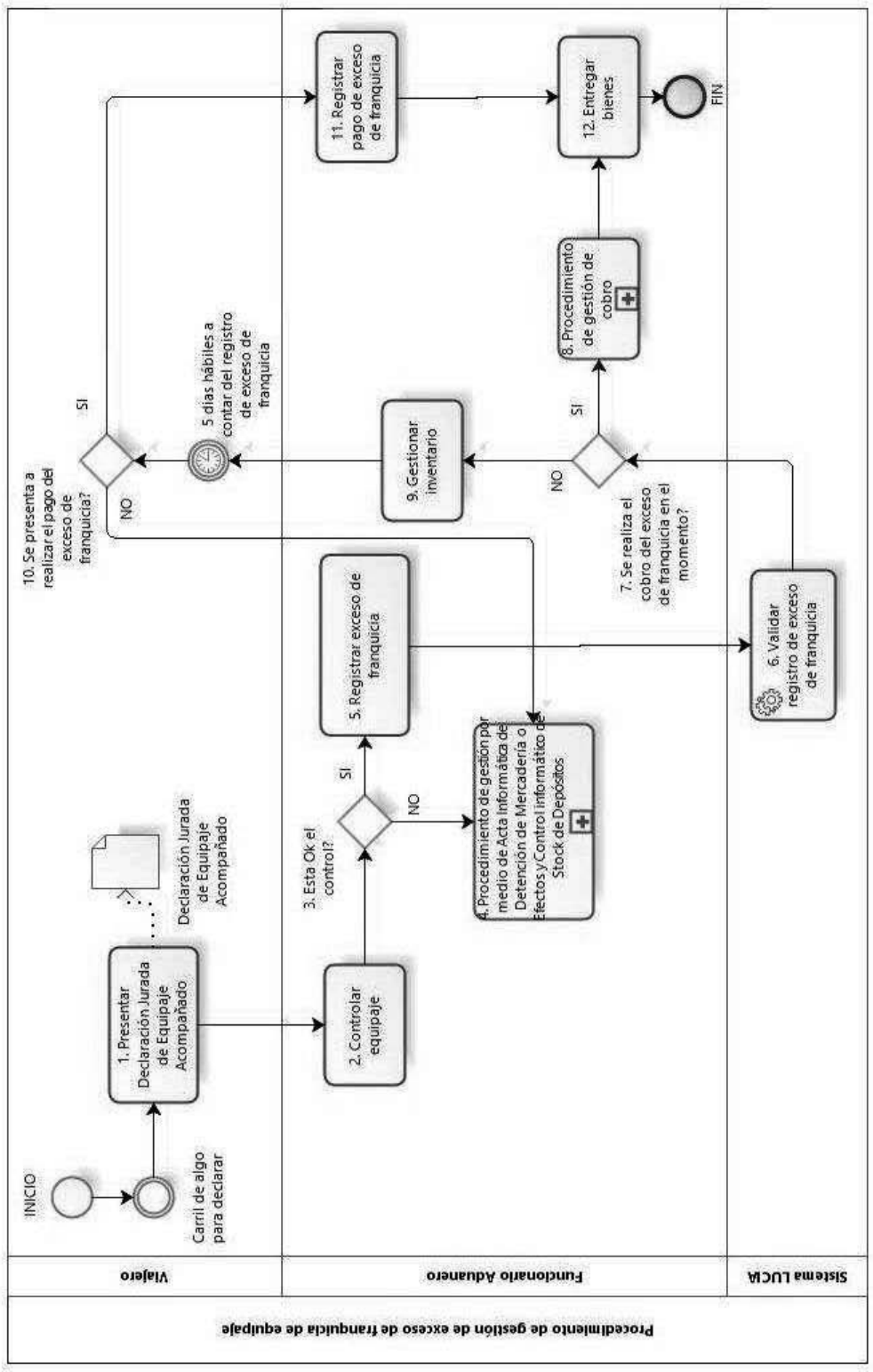
	PROCESO	Cod.: GCE.1.03	V1
Aduanas	Procedimiento de gestión de exceso de franquicia de Equipaje		

I. Disposiciones generales del procedimiento

1. Nombre del proceso	Procedimiento de gestión de exceso de franquicia de Equipaje
2. Normativa relacionada	Ley 19.276 de fecha 19 de setiembre de 2014, Arts.132 y 133. Decreto 572/994 de fecha 29 de diciembre de 1994. Decreto 108/2010 de fecha 25 de marzo de 2010.
3. Objetivo y ámbito de aplicación	La presente resolución establece el procedimiento para el tratamiento de exceso de franquicia de Equipaje del Viajero, que arriba a territorio aduanero. A los efectos de la presente resolución y de acuerdo a lo previsto en la normativa relacionada, se entiende por: Equipaje: régimen por el cual se permite la importación de efectos nuevos o usados destinados al uso o consumo personal del Viajero que ingrese al territorio aduanero, de acuerdo con las circunstancias de su viaje o para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza, variedad y valor no permitan presumir que se importan con fines comerciales o industriales Equipaje Acompañado: aquel que lleva consigo el viajero y es transportado en el mismo medio en que viaja, excluido el que arribe en condición de carga. Equipaje no acompañado: aquel que llega al territorio aduanero, antes o después que el viajero, o junto con él, pero en condición de carga. Efectos de uso o consumo personal: Los artículos de vestir y aseo, y los demás bienes que tengan manifiestamente carácter personal.
4. Efectos excluidos del régimen	Los Viajeros no podrán declarar como propios equipajes de terceros o encargarse, por cuenta de personas que no viajen a bordo, de conducir e introducir efectos que no les pertenezcan. Queda prohibido importar por este régimen mercaderías que no constituyan equipaje o bien que estén sujetas a prohibiciones o restricciones de carácter no económico. Los bienes que integran el equipaje sujetos a controles específicos solamente serán liberados con la previa autorización del organismo competente.

5. Franquicias y exenciones	Las franquicias establecidas en favor de los Viajeros son individuales e intransferibles. El viajero gozará de las siguientes franquicias: Cuando proceda de un país MERCOSUR, Chile o Bolivia, será de hasta USD 300 (trescientos dólares estadounidenses). 5.2.2.Cuando proceda de un país fuera de MERCOSUR, Chile o Bolivia, será de hasta USD 500 (quinientos dólares estadounidenses). Las franquicias establecidas no podrán ser utilizadas más de una vez por mes. Los Viajeros menores de 18 (dieciocho) años que retornan al país, gozarán del 50% (cincuenta por ciento) de la franquicia que corresponda.
6. Bienes adquiridos en Tiendas Libres	Los Viajeros gozarán de una franquicia adicional de USD 500 (quinientos dólares estadounidenses) respecto de los bienes adquiridos en las Tiendas Libres de llegada al país (decreto 108/010). Para los Viajeros que arriben al país se limita el ingreso libre de impuestos, de bebidas alcohólicas y de cigarrillos de origen extra MERCOSUR, a las siguientes cantidades máximas: bebidas alcohólicas destiladas hasta seis (6) litros y de cuatro (4) cartones de cigarrillos (R.G 16/2016).
7. Valoración del Equipaje	A los efectos de la determinación del valor de los bienes que componen el equipaje, se tomará en cuenta el valor de su adquisición acreditado mediante factura. En defecto de lo dispuesto en el numeral anterior, ante la inexistencia de factura o por presumirse la inexactitud de la misma, se tomará en cuenta el valor que con carácter general establezca la autoridad aduanera.
8. Exceso en el límite de la franquicia	8.1. Los bienes comprendidos en el concepto de equipaje que excedan los límites de las franquicias vigentes, serán liberados mediante el previo pago de un único tributo con alícuota del 50% sobre el valor de las mercaderías.
9. Responsabilidad	9.1. La infracción a estas disposiciones ameritará la incautación de la mercadería, iniciándose del “Procedimiento de gestión por medio de Acta Informática de Detención de mercadería o Efectos y control informático de Stock de Depósitos” (Orden del Día 20/014).
10. Dueño del proceso	Área Gestión Operativa Aduanera
11. Subproceso	“Procedimiento de gestión por medio de Acta Informática de Detención de Mercadería o Efectos y Control Informático de Stock de Depósitos”.

II. Diagrama del Procedimiento



III. Descripción del procedimiento

Número	Actividad	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
1	Presentar Declaración Jurada de Equipaje Acompañado	Viajero	a. El formulario de "Declaración Jurada de Equipaje acompañado" se encontrará disponible en el Salón de Pasajeros de arribo de la Administración de Aduana de Carrasco. La Dirección Nacional de Aduanas podrá disponer de otros medios para su distribución. b. El Viajero que arribe a territorio aduanero, una vez que ha completado dicho formulario, deberá dirigirse al espacio establecido para el control aduanero, poniendo a disposición del funcionario allí dispuesto el equipaje que ha sido objeto de su declaración. c. Los Viajeros menores de edad no podrán presentar por sí mismo la Declaración Jurada de Equipaje Acompañado, en todos los casos deberá ser presentada por su representante legal o persona debidamente autorizada.	Formulario de Declaración Jurada de Equipaje Acompañado	
2	Controlar equipaje	Funcionario aduanero	a. Una vez que el Viajero se presente a control ante el funcionario aduanero, éste efectuará los siguientes controles: i. Recepcionará el formulario de Declaración Jurada de Equipaje Acompañado y verificará que se hayan consignado todos los datos requeridos. ii. Procederá a la verificación física del equipaje declarado con el objetivo de contrastarlo con lo consignado en el formulario. Como parte de este control, deberá determinar el valor de la mercadería de acuerdo a las facturas que se presenten junto a la misma o de no existir este documento, se tomará en cuenta el valor que con carácter general establezca la autoridad aduanera, además de verificar que el Viajero no haya hecho uso de la franquicia en el presente mes. iii. En los casos en los que el Viajero manifieste que ya ha hecho uso de la franquicia por el presente mes, la totalidad de los bienes adquiridos serán considerados a los efectos del registro y liquidación del exceso de franquicia. En caso contrario, el funcionario procederá según lo previsto en el procedimiento de "Gestión por medio de Acta Informática de Detención de Mercadería o Efectos y Control informático de Stock de Depósitos", finalizando el presente procedimiento. iv. Culminados los controles antes mencionados, procederá a la verificación física del resto de los bienes que componen el equipaje.		

Número	Actividad	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
3	Esta Ok el control?	Funcionario aduanero	a. En caso de que los bienes presentados a control por el Viajero no cumplan con los requisitos establecidos en el presente procedimiento, se actuará de acuerdo a lo establecido en la actividad 4.		
			3.2. Superado el control realizado por el funcionario aduanero, se continúa con lo previsto en la actividad 5.		
4	Procedimiento de gestión por medio de Acta Informática de Detención de Mercadería o Efectos y Control informático de Stock de Depósitos	Funcionario aduanero	4.1. Si el funcionario aduanero como resultado de la verificación física del resto de los bienes que componen el equipaje detecte alguna de las siguientes situaciones, procederá de acuerdo a lo dispuesto en el "Procedimiento de gestión por medio de Acta Informática de detención de Mercaderías o Efectos y Control Informático o Stock de Depósito". Ellas son: 4.1.1 Bienes que no fueron incluidos en la declaración y que debieron incluirse ya que componen el equipaje y exceden los límites establecidos en las franquicias vigentes. Bienes que por su naturaleza este prohibido su ingreso al país. Bienes que no se encuentran comprendidos en la definición de equipaje. Esto determinará la finalización del presente procedimiento.		
5	Registrar exceso de franquicia	Funcionario aduanero	Cuando de los controles efectuados el funcionario aduanero corrobore que la declaración de equipaje es correcta y corresponde la liquidación del exceso de franquicia, deberá ingresar al Sistema LUCIA al módulo denominado "Despacho de Equipaje Acompañado" y completar los datos solicitados para el registro y liquidación del exceso de franquicia: La información a completar será la siguiente: Código de Aduana de Ingreso (Nota 1) Fecha y hora de registro (automático) Estado (automático) Usuario de registro (automático) Información Básica: Datos personales del Viajero: Tipo de documento de Identidad (Nota 2)		Sistema LUCIA

Número	Actividad	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
			Número de documento de Identidad Nombre completo Domicilio en Uruguay Código de país de nacionalidad del viajero (Nota 2) País de residencia (Nota 2) Sexo (Nota 2) Fecha de nacimiento Estado Civil (Nota 2) Número telefónico de contacto en Uruguay Código de país de procedencia del viajero (Nota 3) Medio de transporte: Tipo de medio de transporte: aéreo (automático) Identificador del medio de transporte. Observaciones (Nota 4) De la mercadería (Nota 5): Categoría de mercadería, de acuerdo a un listado predefinido Descripción detallada de la mercadería. Cantidad, de acuerdo a la unidad declarada. Tipo de Unidad (Nota 6) Moneda (Nota 7) Valor total, de acuerdo a la documentación respaldante o valoración del funcionario aduanero. Consignada la información antes mencionada, el funcionario aduanero deberá escanear y adjuntar el Formulario de Declaración Jurada de Equipaje Acompañado, el cual deberá estar firmado por el Viajero. Nota 1: Corresponderá a la Administración de Aduana del funcionario aduanero que consigne los datos, se consignará de forma automática. Nota 2: de acuerdo a una lista desplegable y predeterminada. Nota 3 : se entiende el país de donde proviene el Viajero sin tomar en cuenta los países de escala que hubiera realizado el medio de transporte. Nota 4: Se deberá dejar constancia de cualquier observación en el proceso. Nota 5: el funcionario aduanero deberá ingresar solo los datos correspondientes a los bienes sobre los que se realizará la liquidación de exceso de equipaje. Nota 6: estará definida por defecto como "unidad", habilitando al funcionario aduanero a seleccionar otra unidad de acuerdo a la lista predefinida. Nota 7: estará definida por defecto como "840" (dólares), habilitando al funcionario aduanero a seleccionar otra moneda de acuerdo a la lista predefinida.		

Número	Actividad	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
6	Validar registro de exceso de franquicia	Sistema LUCIA	Una vez que el funcionario aduanero haya confirmado los datos ingresados, el Sistema LUCIA controlará que la información sea completa y los datos sean válidos. Aceptados los mismos, el Sistema LUCIA registrará el exceso, asignando un número secuencial correspondiente a AÑO/NÚMERO/ADUANA/FECHA y realizará la liquidación de exceso de franquicia.		Sistema LUCIA
7	Se realiza el cobro del exceso de franquicia en el momento?	Funcionario aduanero	7.1. Cuando el Viajero manifieste, una vez informado por el funcionario aduanero el monto que debe abonar por el exceso de la franquicia y los medios de pago de los que dispone, que efectuará el pago en el momento, el funcionario procederá a efectuar el cobro continuando con lo previsto en la actividad 8. 7.2 Cuando el pago de la liquidación correspondiente no se realice en el momento, se continuará de acuerdo a lo previsto en la actividad 9.		
8	Procedimiento de gestión de cobro	Funcionario aduanero	8.1. Para efectuar el cobro del exceso una vez realizada la liquidación, el funcionario aduanero deberá proceder de acuerdo a lo previsto en el Procedimiento gestión de cobro. Cumplido dicho procedimiento, se estará a lo previsto en la actividad 12.		
9	Gestionar inventario	Funcionario aduanero	El Sistema LUCIA asignará stock a cada uno de los bienes registrados, debiendo el funcionario aduanero confirmar las altas de inventario. Confirmado el stock de dichos bienes, el funcionario aduanero imprimirá una constancia de registro y liquidación de exceso de franquicia, en dos copias. Una de ellas deberá ser firmada por el Viajero y archivada junto a la mercadería en stock. Dicha constancia contendrá la siguiente información: Fecha y número de registro Usuario Datos del Viajero y procedencia Número de stock asignado Detalle de la mercadería Total a pagar en moneda de registro Total a pagar en pesos uruguayos Datos en caso de autorizar a otra persona El funcionario aduanero entregará la segunda copia de constancia de registro y liquidación de exceso al Viajero y le informará donde deberá hacer efectivo el pago de dicha liquidación. Por último, deberá acondicionar la mercadería en depósito e identificarla con el número de stock asignado por el sistema LUCIA.	Comprobante	Sistema LUCIA

Número	Actividad	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
10	Se presenta a realizar el pago del exceso de franquicia?	Viajero	Si el Viajero o la persona autorizada por éste, se presenta en el Sector Contable de la Administración de Aduana de Carrasco con el fin de abonar el exceso de franquicia liquidado, se deberá continuar con lo previsto en la actividad 11. El Viajero podrá autorizar a que otra persona realice el trámite en su nombre, mediante la consignación de los datos de la misma en la constancia de registro y liquidación que le fue entregada, debiendo acompañarla de una copia de su documento de identidad. Cuando el Viajero no se presente a efectuar el pago de la liquidación en un plazo de 5 días hábiles a contar del siguiente al registro del exceso de franquicia, el funcionario aduanero deberá proceder de acuerdo a lo previsto en el "Procedimiento de gestión por medio de Acta Informática de detención de Mercaderías o Efectos y Control Informático o Stock de Depósito", finalizándose el presente procedimiento.		
11	Registrar pago de exceso de franquicia	Funcionario aduanero	11.1. El funcionario aduanero deberá ingresar al sistema contable y generar una Boleta de Recaudación por cada Registro de exceso de franquicia, consignando la siguiente información: Datos del Viajero. Número de registro de exceso de franquicia asignado Total a pagar en pesos uruguayos de acuerdo a la liquidación efectuada al momento del registro del exceso de franquicia. 11.2 En caso de que el Viajero no presente la constancia de registro de exceso de franquicia al momento del pago, el funcionario aduanero dispondrá de una consulta en el sistema LUCIA, en la cual mediante el ingreso del documento con el cual se efectúo el registro, podrá acceder al mismo. De presentarse la persona que ha sido autorizada deberá acreditarlo mediante la correspondiente autorización en la constancia emitida o una carta sustitutiva que la autoriza a realizar el pago y retirar los bienes. 11.3. A continuación, el funcionario aduanero deberá ingresar al sistema LUCIA, Módulo "Despacho de Equipaje Acompañado" e indicar que para ese registro de exceso de franquicia, se realizó el pago.	Constancia de pago	Sistema contable / Sistema LUCIA
12	Entregar bienes	Funcionario aduanero	Realizado el cobro del exceso de franquicia se procederá a su entrega inmediata. En los casos en los cuales los bienes hayan sido ingresados a inventario, el funcionario aduanero procederá a ingresar al Sistema LUCIA - Módulo Stock y consultará por documento de identidad o número de registro asignado, que se haya confirmado el pago por parte del sector contable. En caso que el Viajero no presente la constancia de pago, el funcionario aduanero dispondrá de una consulta en el Sistema LUCIA, en la cual mediante el ingreso del documento con el cual se efectuó el registro, podrá acceder a este y corroborar que efectivamente se efectuó el pago. Si se presentará a retirar los bienes la persona que ha sido autorizada por el Viajero, deberá acreditarlo mediante la correspondiente autorización en la constancia de registro emitida		

Número	Actividad	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
			oportunamente o una carta sustitutiva que lo autorice a realizar el pago y retiro de los bienes. A continuación retirará del depósito la mercadería acondicionada y procederá a realizar la revisión, constatando que se encuentran todos los bienes detallados en la constancia entregada. De estar todo correcto, dará de baja el stock en el Sistema LUCIA, liberando de esta forma los bienes. 12.3. Confirmada la baja de stock se emitirá una constancia de entrega. Una de las vías deberá ser firmada por el Viajero o la persona autorizada, como forma de recabar la conformidad de que recibe todos los bienes por los que ha efectuado el pago. La segunda vía del comprobante de baja de stock será entregada al Viajero, como constancia de entrega de los bienes. Realizado esto, el funcionario aduanero procederá a su archivo.		

Información de los Sistemas	
Sistema Usado	Sistema LUCIA, sistema informático utilizado por la Dirección Nacional de Aduanas

INFORMACIÓN IMPORTANTE: El viajero deberá efectuar la declaración de su equipaje por escrito si contesta en forma afirmativa los campos 3, 4 o 5, pudiendo solicitar el asesoramiento de la autoridad aduanera. Los funcionarios aduaneros deberán brindar la información con diligencia y con el debido respeto al viajero, siendo merecedores de un trato recíproco respecto de su función de control. Los funcionarios de aduanas tienen la autoridad funcional para interrogar al viajero e inspeccionar su equipaje en virtud de las competencias otorgadas por el artículo 6 de la Ley N° 19.276.

La declaración deberá ser presentada por el viajero en forma individual. En cualquier caso las franquicias a favor del viajero son individuales e intransferibles. En caso de menores, la declaración podrá ser presentada por su representante legal o persona debidamente autorizada. Los viajeros no podrán hacer uso de la franquicia más de una vez por mes ni ingresar como propios equipajes de terceros o introducir efectos que no les pertenezcan. No podrán ingresar dentro del régimen de equipaje las mercaderías prohibidas ni con restricciones sanitarias. Los bienes transportados en el equipaje, sujetos a controles específicos, como armas, municiones y sus partes, animales vivos y/o mascotas, entre otros, solamente serán liberados con la previa anuencia del organismo de control competente. Aquellos bienes que no integren la definición de equipaje, tales como: repuestos, muestras y/o mercaderías para la venta en plaza, deberán presentarse ante la autoridad aduanera para su declaración y despacho.

EXENCIONES Y FRANQUICIAS (referido al numeral 4)[1]: Está libre del pago de gravámenes el equipaje acompañado de los viajeros que contenga ropas y objetos de uso personal, libros, folletos y periódicos. Se entenderán comprendidos dentro de dicho concepto otros objetos que por circunstancia del viaje sea comprobable su uso personal y no se presuma un fin comercial ni industrial. El valor de dichos objetos se acreditará con la factura de compra, de no presentarse la misma serán estimados por la autoridad aduanera. Los bienes comprendidos en el concepto de equipaje que excedan los límites de franquicia serán liberados mediante el previo pago de un único tributo del 50% sobre el valor de las mercaderías que exceda dichos límites. Los viajeros gozarán de una franquicia adicional de USD 500 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) para la compra de bienes en las Tiendas Libres de llegada al país. Las Tiendas Libres son: Aeropuerto Internacional de Carrasco, Aeropuerto Internacional de Punta del Este y Terminal Fluvio-Marítima en el Puerto de Montevideo. Los bienes adquiridos en las Tiendas Libres de salida que se mantienen en espera en las mismas, hasta el retorno del viajero al país, se computarán integrando la franquicia adicional. Solo se permitirá el ingreso al país de seis (6) litros de bebidas alcohólicas destiladas y cuatro (4) cartones de cigarrillos por viajero; solo admitido para viajeros mayores de edad.

INFRACCIONES Y SANCIONES: La circulación de dinero en efectivo y valores es legal y no está sujeto al pago de gravámenes. Toda persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a USD 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas, a través del presente formulario. El incumplimiento de esta obligación determinará la imposición de una multa por par-

te del Poder Ejecutivo, cuyo máximo podrá ascender hasta el monto de la cuantía no declarada, consideradas las circunstancias del caso. Ley 18.494 Artículo 1°.

En los casos en que se introduzcan bienes o artículos no declarados u ocultos en secretos o dobles fondos o compartimientos especiales del porta- equipaje, entre la ropa del pasajero o en cualquier otra forma que tienda a eludir la fiscalización, dará mérito a la iniciación de los procedimientos que pudieran corresponder.

IMPORTANT INFORMATION: The traveler shall declare his/her baggage in writing if the answer to fields 3, 4 or 5 was affirmative, being allowed to request assistance by the customs authority. Customs officials shall provide information in an expeditious and respectful manner to the traveler, deserving reciprocal respectful treatment while carrying out their control duties. Customs officials have the authority to question the traveler and to inspect his/her baggage, in accordance with the powers assigned to them by Article 6 of Law N°19.276.

The baggage declaration shall be submitted individually by the traveler. In all cases, the duty-free allowances are individual and non-transferable. In the cases of minors, the baggage declaration might be submitted by his/her legal representative or by a duly authorized person. Travelers are entitled duty- free allowances no more often than once a month, and are not allowed to carry baggage belonging to third parties or to bring goods that do not belong to them. Travelers are not allowed to bring into the country, within the baggage regime, goods that are prohibited or restricted due to health restrictions. Goods carried in the baggage, subject to specific controls, such as weapons, ammunition and parts, live animals and/or pets, among others, shall only be cleared once the corresponding control agencies have approved them. Those goods that are not included in the definition of baggage, such as: spare parts, samples and/or goods with commercial purposes, shall be presented to the customs authority for their declaration and clearance.

TAX EXEMPTIONS AND DUTY-FREE ALLOWANCES (referred to paragraph 4)[1]: Accompanied baggage belonging to travelers that contains clothes and effects for personal use, books, brochures, and newspapers, shall be exempt from taxes. Other objects that due to the circumstances of the journey, can be regarded as personal and no commercial or industrial purpose may be presumed, are included in the concept 'accompanied baggage'. The value of those objects shall be determined through their commercial invoice. If the commercial invoice is not presented, the value shall be estimated by the customs authority. The goods included in the concept of baggage that exceed the duty-free allowance limits shall be cleared against payment of a single tax of 50% calculated on the value that exceeds the limits of the duty-free allowance.

Travelers are entitled to an additional duty-free allowance of USD 500 (five hundred United States dollars) that applies at the entry Duty Free shops. The Duty Free shops are the following: Carrasco International Airport, Punta del Este International Airport and the Maritime Terminal at Montevideo Port. The goods purchased at the exit Duty Free shops that are kept on hold at those shops until the traveler returns to the country, will be added to the additional duty-free allowance. Up to six (6) liters of distilled alcoholic beverages and four (4) cartons of cigarettes per traveler can be brought into the country; this will only be allowed to legal age travelers.

INFRINGEMENTS AND PENALTIES: Cash and monetary instruments are legal and are not subject to the payment of taxes. Any person who transports through the bor-

ders cash, precious metals or monetary instruments over USD 10,000 (ten thousand United States dollars) shall make a declaration to that effect to the National Customs Directorate, through this form. Non-compliance with this requirement shall lead to sanctions imposed by the Executive Branch. The maximum amount of those sanctions may reach up to the non-declared amount, considering the circumstances of the case. Law N° 18.494, Article 1°.

In those cases in which non-declared goods or items are transported in double bottoms or secret compartments of the trunk, in the traveler's clothes or in any other way that intends to elude control, this shall lead to the corresponding procedures.

NORMATIVA APLICADA, SUS MODIFICATIVOS Y CONCORDANTES / REGULATIONS, AMENDMENTS AND CONCORDANT REGULATIONS: Ley 17.835 -

Art.19, Decreto Ley 15.659, Decreto 572/994, Decreto 108/010

1	PROCEDENCIA / ARRIVING FROM:	
	Mercosur, Chile or Bolivia	Fuera del Mercosur / Non-Mercosur country
Marítimo - Aéreo / Maritime - Air	USD 300	USD 500
Terrestre / Road	USD 150	

SI / SIM / YES NO / NÃO

Aduanas

DECLARACIÓN JURADA DE EQUIPAJE ACOMPAÑADO

DECLARAÇÃO JURAMENTADA DE BAGAGEM ACOMPANHADA

ACCOMPANIED BAGGAGE DECLARATION

Deberá declarar su equipaje acompañado todo viajero al ingreso o egreso de la República Oriental del Uruguay. La declaración deberá efectuarse por escrito y presentarse ante la autoridad aduanera si alguna de las respuestas a los puntos 3), 4) y/o 5) ha sido afirmativa.

Os viajantes deverão declarar sua bagagem acompanhada prévio à entrada ou saída da República Oriental do Uruguai. A declaração deverá ser feita por escrito e apresentada à autoridade aduaneira, se alguma das respostas às seções 3), 4) e / ou 5) tiverem afirmativas.

Every traveler shall declare his/her accompanied baggage. The declaration shall be completed in writing and presented to the Customs authority if any of the responses to items 3), 4) or 5) has been affirmative.

Sírvase leer el detalle al dorso del presente documento / *Por favor veja o verso* / *Please read the reverse side of this document*

1) DATOS PERSONALES DEL VIAJERO / DADOS PESSOAIS DO VIAJANTE / TRAVELER'S PERSONAL DATA

Apellido/s / Sobrenome/s / Family Name/s

Nombre/s / Nome/s / First Name/s

Tipo de documento / Tipo de documento de identificação / Type of Identity Document (C.I., Passport, DNI, etc.) — C.I ☐ Pasap. ☐ DNI ☐ Otros ☐ N°

Fecha de Nacimiento / Data nascimento /Date of Birth (dd/mm/aaaa) / (dd/mm/yyyy) — Sexo / Sex F ☐ M ☐ — Estado Civil / Marital Status

Nacionalidad / Nacionalidade / Nationality — País de residencia / País de residência / Country of Residence

Dirección en Uruguay / Endereço no Uruguai / Address in Uruguay

Número de contacto telefónico / Telefone de contato / Contact phone number

2) MODO DE INGRESO O EGRESO DEL PAÍS / VIA DE ENTRADA OU SAÍDA / MODE OF ARRIVAL OR DEPARTURE

Procedencia del viajero / País de procedência do viajante / Arriving from: Mercosur - Chile - Bolivia — Otros / Outros / Others

AEREO / AIR — N° de vuelo / N° de vôo / Flight N°

MARÍTIMO / MARITIME — N° de navío / Vessel

TERRESTRE / LAND — Empresas de transporte / Transport Company

POR SUS PROPIOS MEDIOS / PELOS SEUS PRÓPRIOS MEIOS / OWN MEANS OF TRANSPORT — Auto / Carro / Car ☐ Moto / Motorbike ☐ — Marca - Modelo / Brand - Model

Otros / Outros / Others — Registro / Registration Number

3) EQUIPAJE - DECLARE SI TRAE CONSIGO / BAGAGEM-DECLARE CASO TRAGA CONSIGO / BAGGAGE - DECLARE WHETHER YOU BRING:

	SI / SIM / YES	NO / NÃO
Mercaderías prohibidas / Mercadoria proibida / Prohibited goods		
Mercaderías bajo restricciones sanitarias / Mercadoria submetida aos controlos sanitários / Goods subject to health restrictions		
Mercadería para venta en plaza / Mercadoria para venda / Goods intended for commercial purposes		
Animales vivos / Animais vivos / Live animals		
Repuestos / Partes e peças de automóveis / Spare parts		
Armas, municiones y sus partes / Armas, munições e respectivas peças/ Weapons, ammunition and parts		
Muestras comerciales / Amostras com fins comerciais / Commercial samples		

4) FRANQUICIAS PARA OTROS OBJETOS *(SIRVASE LEER AL DORSO)* / FRANQUIAS PARA OUTROS BENS *(VEJA O VERSO)* / DUTY-FREE ALLOWANCES FOR OTHER OBJECTS *(PLEASE READ THE REVERSE SIDE)*

	SI / SIM / YES	NO / NÃO
a) ¿Supera el límite de mercaderías exoneradas de impuestos que pueden ingresar al país"? / Excede o limite de mercadorias isentas de gravames que podem entrar no país?"? / Are you carrying goods purchased abroad that exceed the duty-free allowance, to declare"?		
b) ¿Tiene compras en la Tienda Libre de llegada para declarar que excedan la franquicia de USD 500? / ¿Você está trazendo bens adquiridos nas lojas francas de chegada que excedam a franquia de USD 500? / Are you carrying goods purchased at the arrival Duty-free shop that exceed the duty-free allowance of USD 500, to declare?		

Si contesto en forma afirmativa a las preguntas anteriores, favor de completar: / Se alguma das respostas acima foram positivas, por favor preencher: / If you have answered yes to any of the above questions, please fill in the following fields:

a) Valor de compras en el exterior / Valor dos bens adquiridos no exterior / Amount of goods purchased abroad — USD

b) Valor de compras en Tienda Libre de llegada / Valor dos bens adquiridos nas lojas francas de chegada / Amount of goods purchased at entry Duty-free shops — USD

5) PORTE DE VALORES / TRANSPORTE DE VALORES / TRANSPORTATION OF CURRENCY AND MONETARY INSTRUMENTS

	SI / SIM / YES	NO / NÃO
Trae con Usted dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios por un monto superior a USD 10.000 (diez mil dolares americanos) o su equivalente en moneda extranjera? / ¿Está trazendo dinheiro, metais preciosos ou outros instrumentos monetários pela fronteira por um valor maior de USD 10.000 (dez mil dólares estadounidenses) ou o equivalente em outra moeda? / Are you carrying any monetary instruments (cash, precious metals or monetary instruments) over USD 10,000 (ten thousand United States dollars) or foreign equivalent?		

En caso afirmativo, informar cantidad ingresada al país / Em caso afirmativo, informar a quantidade ingressada ao país / If so, declare the amount carried — USD

- Las declaraciones falsas o incompletas podrían ocasionar la incautación de los bienes transportados en el equipaje.
Declaro que he leído las instrucciones impresas al dorso y que los datos consignados en la presente declaración son correctos y completos.
- Em caso de declarações falsas ou incompletas a autoridade aduaneira pode apreender as mercadorias. Declaro que li as instruções no verso do documento e que os dados na presente declaração são corretos e completos.
- False or incomplete declarations may result in seizure of goods. I hereby declare that I have read the instructions on the reverse side of this form and that the information provided in this form is true and complete.

Fecha / Data / Date — Firma / Assinatura / Signature — Aclaración / Nome e sobrenome / Printed Name

Solo para uso oficial de Aduanas / For official use only

Fecha recepción — **Firma y Sello**

R.G. N.º 78/2016

Ref.: Estudio de Valor en Aduana y Vinculación - Trámites 100% en línea.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.
Montevideo, 19 de diciembre de 2016.

VISTO: La iniciativa de la Dirección Nacional de Aduanas junto con AGESIC de la implementación de trámites 100% en línea.

CONSIDERANDO:) Que para ctm1plir con lo dispuesto por la Dirección Nacional e implementar el Estudio de Valor en Aduana y Vinculación como un trámite 100% en línea se debe establecer un procedimiento que indique al interesado como debe llevarse a cabo el mismo;

TI) Que la Ley 16.671 de 13 de diciembre de 1994 y el Decreto 538/008 de 1O de noviembre de 2008 establecen que el Valor en Aduana en la importación se determinará según las normas del Acuerdo Relativo a la Aplicación del A1iículo VII de la OMC, y que en determinados casos se celebrarán consultas entre la Administración de Aduanas y el Importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a los métodos establecidos en el referido Acuerdo.

III) Que a efecto de la determinación del Valor en Aduana de Exportación, se aplican las mismas disposiciones sobre la realización de consultas entre la Administración de Aduanas y el Exportador.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido por el artículo 6° de la Ley 19.276 de 19 de septiembre de 2014,

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1°). Apruébese el Procedimiento de Estudio de Valor en Aduana y Vinculación que se transcribe en Anexo Adjunto, el cual se considera parte integrante de la que se anexa al presente.

2). Los formularios " Cuestionar io General de Valor en Aduana y Vinculación: Importación / Exportación" se encontrarán disponibles en la página web \V\Vw.tramites.gub.uy.

4). Regístrese y publiquese por Resolución General. Por la Asesoría de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará a ADAU, CENNAVE, AUDACA, CAMARA DE INDUSTRIAS, CAMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL URUGUAY, UGA DE DEFENSA COMERCIAL, CAMARA MERCANTIL DE PRODUCTOS DEL PAÍS, UNION DE EXPORTADORES, y AUDESE.

CR. ENRIQUE CANON
Director Nacional de Aduanas

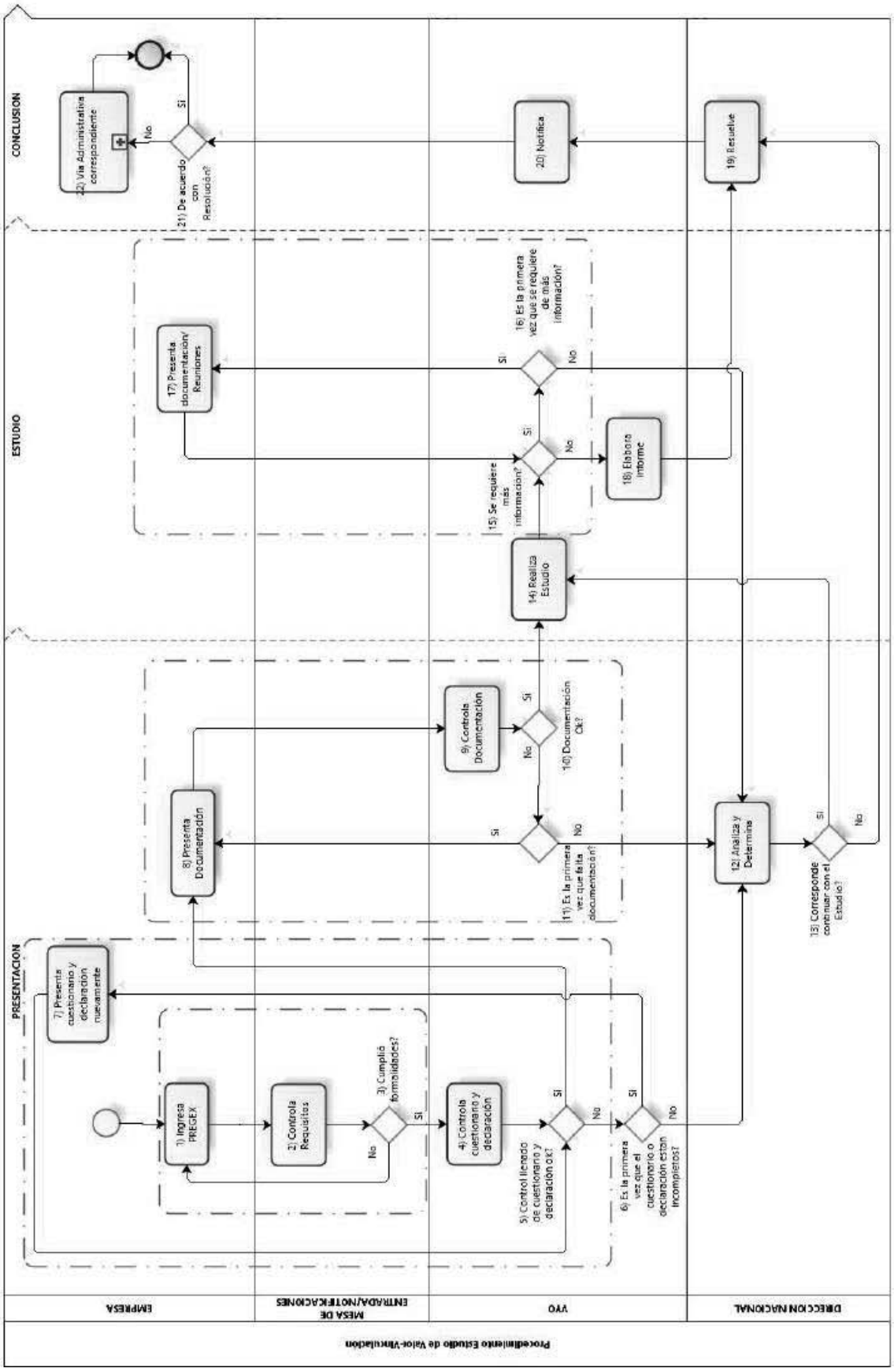
Procedimiento Estudio de Valor-Vinculación

Versión: 08/12/2016

Aduanas	PROCESO	Cod.: GCE.2.03.062
	Procedimiento Estudio de Valor en Aduana y Vinculación-Impo/Expo	

Información del Proceso

Nombre del proceso	Procedimiento Estudio de Valor en Aduana y Vinculación-Impo/Expo
Objetivo del proceso	II Establecer las disposiciones que deberán ser cumplidas por las empresas a los efectos del Estudio de Valor en Aduana y Vinculación de importación/exportación, según corresponda.
Dueño del proceso	II Departamento Valor y Origen
Participantes	II Departamento Valor y Origen, Mesa de Entrada/Notificaciones,Dirección Nacional, Empresa.
Subprocesos	I No aplica
Política/Normativa relacionada	Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo de la OMC internalizado por la Ley 16.671 de 13 de diciembre de 1994. Decreto 538/008 de 19 de noviembre de 2008. Decreto 32/014 de 11 de febrero de 2014. Artículo 151 de Ley 16.320 de 1° de noviembre de 1992.
Consideraciones	• El Estudio de Valor en Aduana y Vinculación (Estudio) tiene por objeto establecer, en determinados casos, la base de valoración apropiada conforme a los métodos estipulados en el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio. • La presentación del Estudio es obligatoria cuando la División Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas la solicita expresamente al operador, notificándolo por escrito. Se computará un plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la DNA al operador. En caso de requerir una prórroga para la presentación de la documentación, por motivos fundados, deberá ser solicitada expresamente • La presentación del Estudio también puede realizarse a instancia del importador/exportador. • El Importador/Exportador solicitará ante la Dirección Nacional de Aduanas un usuario y contraseña para ingresar el PREGEX de acuerdo a la Resolución General Nº 44/2016. En el caso que considere pertinente delegará en su Despachante de Aduana el inicio del PREGEX el AURI correspondiente. • El Departamento Valor y Origen, en atención a las circunstancias invocadas por el interesado podrá conceder prórrogas, solicitadas expresamente, con un plazo máximo de 30 días desde la Notificación correspondiente, no excediéndose el total de prórrogas solicitadas los 180 días.


Procedimiento Estudio de Valor-Titularidad
EMPRESA
MESA DE ENTRADA/NOTIFICACIONES
VYO
DIRECCION NACIONAL
PRESENTACION
ESTUDIO
CONCLUSION
7) Presenta cuestionario y declaración nuevamente
1) Ingresa PREGEX
2) Controla Requisitos
3) Cumplió formalidades?
4) Controla cuestionario y declaración
5) Control llenado de cuestionario y declaración ok?
6) Es la primera vez que el cuestionario o declaración estan incompletos?
8) Presenta Documentación
9) Controla Documentación
10) Documentación Ok?
11) Es la primera vez que falta documentación?
12) Analiza y Determina
13) Corresponde continuar con el Estudio?
14) Realiza Estudio
15) Se requiere más información?
16) Es la primera vez que se requiere de más información?
17) Presenta documentación/ Reuniones
18) Elabora informe
19) Resuelve
20) Notifica
21) De acuerdo con Resolución?
22) Vía Administrativa correspondiente
Si
No

Descripción del Proceso

Número	Actividad	Responsable	Descripción	Documentos	Ilsis-te-mas l
1	Ingresa PREGEX	Empresa	a. Se iniciará un PREGEX en la Familia "Regímenes Aduaneros", Tema "Estudio de Valor y Vinculación". b. Escaneará el Formulario : "Cuestionario General de Valor en Aduana y Vinculación" debidamente completado y la Declaración Jurada firmada con el timbre profesional correspondiente.	Cuestionario General de Valor en Aduana y Vinculación.	
2	Controla requisitos	Mesa de Entrada/Notificaciones	a. El funcionario de Mesa de Entrada controlará que la imagen del "Cuestionario General de Valor en Aduana y Vinculación" y de la Declaración Jurada escaneados, sea aceptable, esté firmada y tenga adherido el timbre profesional.	Cuestionario General de Valor en Aduana y Vinculación	
3	Cumplió formalidades?	Mesa de Entrada/Notificaciones	a. De cumplir con las formalidades, numerará el GEX y lo enviará al Departamento Valor y Origen. b. De no cumplir con las formalidades, se rechazará el PREGEX, remitiéndose nuevamente a la actividad Nº l.	Cuestionario General de Valor en Aduana y Vinculación	
4	Controla cuestionario y declaración	Valor y Origen	a. El funcionario del Departamento Valor y Origen controlará el correcto llenado del "Cuestionario General de Valor en Aduana y Vinculación" y de la Declaración Jurada.		
5	Control llenado de cuestionario y declaración ok?	Valor y Origen	a. En caso de estar correctamente completados, notificará al Importador/Exportador o quien lo represente (en adelante el Interesado) que presente la documentación complementaria en forma presencial ante el Departamento Valor y Origen, remitiéndose a la actividad Nº 8. b. En caso de no estar correctamente completados, remirtirse a la actividad Nº 6.	Cuestionario General de Valor en Aduana y Vinculación	

Número	Actividad	Responsable	Descripción	Documentos	Ilsis-te-mas I
6	Es la primera vez que el cuestionario o declaración están incompletos?	Valor y Origen	a. Si es la primera vez que el cuestionario o declaración se encuentran incompletos se notificará al Interesado que deberá presentar nuevamente el "Cuestionario General de Valor en Aduana y Vinculación" y/o la Declaración Jurada, debidamente completados en contenido y formalidades, remitiéndose a la actividad Nº 7. b. Si no es la primera vez que el cuestionario o la Declaración están incompletos,o bien no se obtuvo respuesta de lo establecido en la actividad Nº 6 a) se notificará una vez más al Interesado. De persistir la situación, se aconsejará a la Dirección Nacional que se remitan los obrados a la División Fiscalización. Remitiéndose a lo establecido en la actividad Nº 12.		
7	Presenta cuestionario y Declaración nuevamente	Empresa	a. La empresa deberá presentar nuevamente la Declaración y/o el cuestionario de acuerdo a las observaciones efectuadas por el Departamento Valor y Origen.	Cuestionario General de Valor en Aduana y Vinculación	
8	Presenta Documentación	Empresa	a. Una vez notificado , el Interesado deberá aportar al Departamento Valor y Origen la documentación (Declaración Jurada original y documentos adicionales solicitados en el Cuestionario), en dos vías impresas, y en soporte digital.	Cuestionario General de Valor en Aduana y Vinculación, Declaración Jurada original y documentos adicionales	
9	Controla Documentación	Valor y Origen	a. El funcionario recibirá y analizará la documentación, e ingresará una actuación en el GEX estableciendo la lista de documentos recibidos y formará una carpeta.		
10	Documentación ok?	Valor y Origen	a. En caso de que la documentación esté completa, notificará al Interesado que se inicia el Estudio de Valor en Aduana y Vinculación, remitiéndose a lo establecido en la actividad Nº 14. b. En caso de estar incompleta, remitirse a la actividad Nº 11.		

Número	Actividad	Responsable	Descripción	Documentos	Ilsis-te-mas I
11	Es la primera vez que falta documentación?	Valor y Origen	a. Si es la primera vez que falta documentación se notificará al Interesado cual es la documentación faltante, y se remitirá nuevamente a la actividad Nº 8. b. Si no es la primera vez que falta documentación o de no estar de conformidad la misma, el proceso de notificación se repetirá una vez más, en caso que siga estando incompleta se aconsejará a la Dirección Nacional que se remitan los obrados a la División Fiscalización. Remitiéndose a lo establecido en la actividad Nº 12		
12	Analiza y Determina	Dirección Nacional	a. La Dirección Nacional analiza lo sugerido por el Departamento Valor y Origen y determina la tramitación correspondiente.		
13	Corresponde continuar con el Estudio?	Dirección Nacional	a. De acuerdo al trámite que se le haya dado al Estudio se debe definir si se continua con este o no. b. En caso de continuar con el mismo, remitirse a lo establecido en la actividad Nº 14. c. En caso contrario, remitirse a la actividad Nº 19.		
14	Realiza Estudio	Valor y Origen	a. El Departamento Valor y Origen inicia el Estudio de Valor en Aduana y Vinculación.		
15	Se requiere más información?	Valor y Origen	a. Si se requiere más información para continuar con la realización del Estudio remitirse a la actividad Nº 16. b. Si no se requiere de más información remitirse a la actividad Nº 18.		
16	Es la primera vez que se requiere de más información?	Valor y Origen	a. Una vez iniciado el Estudio, se le podrá requerir al operador mayor información, y eventualmente se le podrá citar a las oficinas de la Dirección Nacional de Aduanas, vía Notificación. b. Si es la primera vez que se requiere más información remitirse a la actividad Nº 17. c. En caso de que no sea la primera vez que se requiere de más información y/o el Interesado no cumpla con los plazos de presentación de la eventual información adicional solicitada, en el transcurso del Estudio o no aporte la misma, el proceso de notificación se repetirá una vez más. De persistir el incumpliendo de la presentación se aconsejará a la Dirección Nacional que se remitan los obrados a la División Fiscalización. Remitiéndose a la actividad Nº12		

Número	Actividad	Responsable	Descripción	Documentos	Ilsis-te-mas I
17	Presenta Documentación/Reuniones	Empresa	a. La empresa presenta la documentación adicional solicitada y/ o asiste a reuniones , pudiendo concurrir acompañado de los profesionales que estime conveniente.		
18	Elabora informe	Valor y Origen	a. Una vez culminado el Estudio un informe con el resultado del mismo.	Informe	
19	Resuelve	Dirección Nacional	a. La Dirección Nacional resol verá considerando las recomendaciones, y el informe del Departamento Valor y Origen.	Resolución	
20	Notifica	Valor y Origen	a. Se notifica de la Resolución al Interesado.	Resolución	
21	De acuerdo con Resolución?	Empresa	a. Si- Determina la finalización del presente procedimiento. b. No-Remitirse a la actividad Nº 22		
22	Vía Administrativa Correspondiente	Empresa	a. La empresa podrá interponer los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República. b. Iniciando así el Subproceso correspondiente y dando por finalizado el presente procedimiento		

Información de los documentos	
Cuestionario General de Valor en Aduana y Vinculación	II Formulario para dar comienzo al Estudio de Valor en Aduana y Vinculación
Informe	Informe final del Estudio realizado por Departamento de Valor y Origen
Resolución	Resolución que establece la conclusiones del Estudio de Valor en Aduana y II Vinculación

Registro de Cambios:

Versión	Fecha	Descripción	Autor
	09/11/2016	Procedimiento Estudio de Valor en Aduana y Vinculación-Impo/Expo	Departamento Valor y Origen
	21/11/2016	Procedimiento Estudio de Valor en Aduana y Vinculación-Impo/Expo	Departamento Valor y Origen

Estudio de Valor y Vinculación | Ministerio de Economía y Finanzas: Descripción.

El estudio de Valor en Aduana y Vinculación tiene por objeto establecer, en determinados casos, la base de valoración apropiada conforme a los métodos estipulados en el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio.

¿Qué requisitos previos debo cumplir para la realización del trámite?

Esta información se encuentra disponible en la web tramites.gub.uy.

Para acceder a la misma ingresar en el siguiente enlace: https://tramites.gub.uy/ampliados?id=4188.

¿Qué requerimientos necesito para poder realizar este trámite en línea?

Si usted desea iniciar el trámite como una empresa, deberá ingresar con el usuario y contraseña proporcionado por la Dirección Nacional de Aduanas.

Para iniciar éste trámite como persona física usted deberá contar con Cédula de Identidad Electrónica y haber registrado la misma en la Dirección Nacional de Aduanas. El sistema le solicitará el PIN de acceso registrado cuando le fue otorgada la cédula electrónica, si usted no recuerda el PIN deberá ponerse en contacto con la Dirección Nacional de Identificación Civil.

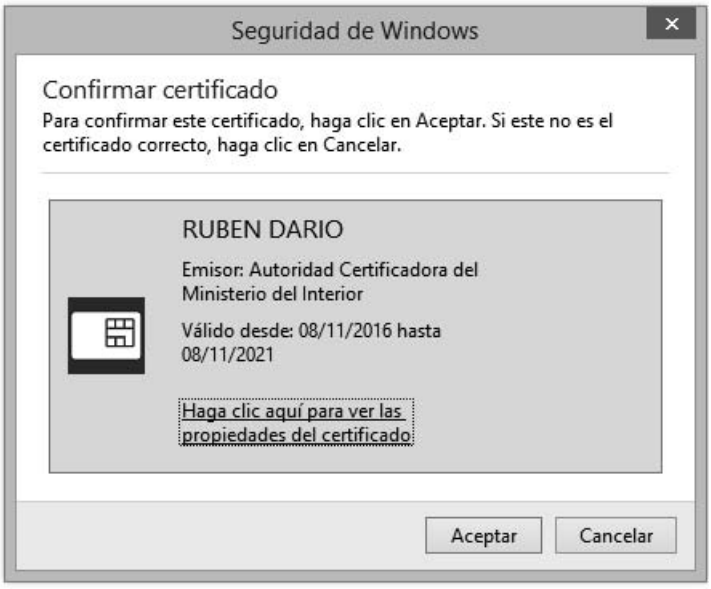
Para poder hacer uso de la Cédula de Identidad Electrónica deberá tener el dispositivo lector bus universal en serie en el cual deberá insertar la cédula y conectarlo a su computadora en el puerto correspondiente y su computador deberá tener instalado el componente correspondiente. Dicho componente podrá ser descargado desde el siguiente link:http://www.agesic.gub.uy/innovaportal/v/5837/13/agesic/que-necesitas- para-usar-tu-firma-electronica.html?padre=5834&idPadre=5834.

Antes de iniciar el trámite, usted deberá conectar el dispositivo con la cédula a su computador y comprobar que el componente reconoce dicho dispositivo, para ello deberá hacer doble click en el ícono asociado al dispositivo que se muestra en la barra de tareas y o hacer un click y seleccionar la opción Ejecutar ToolBox y hacer click en el botón Certificado, si el certificado es reconocido por su computador, le mostrará la siguiente pantalla con los datos de su certificado y de la autoridad certificadora, que para la Cédula de Identidad Electrónica es el Ministerio del Interior:



¿Cuáles son los pasos que debo seguir para realizar este trámite en línea?

Al iniciar el trámite le aparecerá una pantalla con los datos del certificado que contiene al dispositivo conectado al computador, puede ser que se hayan utilizado otras Cédulas de Identidad Electrónicas en el computador que está usando, por lo tanto le aparecerá una lista de los certificados electrónicos que alguna vez fueron conectados en la computadora y usted deberá seleccionar el que corresponda con el dispositivo que conectó y deberá hacer click en el botón Aceptar.



Luego se le pedirá que ingrese el PIN de su certificado y deberá hacer click en el botón Aceptar.

Si usted desea iniciar el trámite como una empresa, deberá hacer click en el botón Cancelar y deberá ingresar con el usuario y contraseña proporcionado por la Dirección Nacional de Aduanas.

En ambos casos accederá a la pantalla de inicio del trámite donde deberá seleccionar del menú Pre- Expediente la opción Alta Expediente y se le presentará el formulario que deberá completar para el trámite:

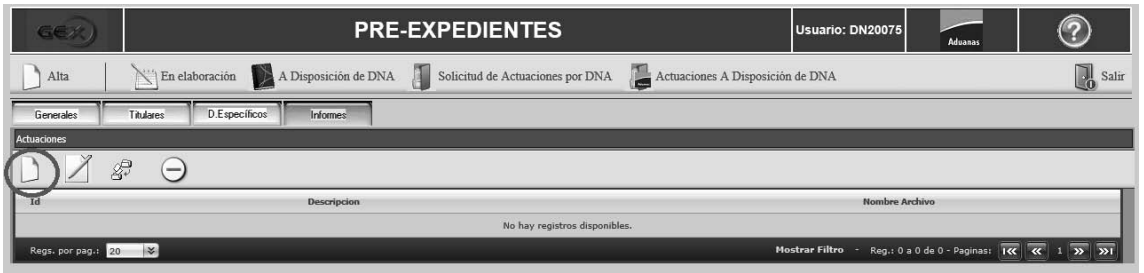


Primeramente deberá seleccionar en el campo Origen la opción DNA, en Unidades de Entrada MESA DE ENTRADA, en Familia RÉGIMENES ADUANEROS y en Tema ESTUDIO DE VALOR Y VINCULACIÓN. Si usted no selecciona las opciones mencionadas no podrá adjuntar la documentación requerida y el trámite no podrá ser iniciado.

Luego de seleccionadas las opciones mencionadas aparecerán en la parte inferior de la pantalla la documentación requerida para el inicio del trámite, deberá seleccionar todas las opciones allí mostradas y hacer click en el botón Grabar Pre Expediente. Esta acción le asignará un número de Pre Expediente y le habilitará la solapa Informes donde usted deberá adjuntar la documentación requerida en el trámite. Deberá completar los campos de Asunto, Domicilio, Teléfono y Correo electrónico y adjuntar la siguiente documentación:

- Declaración Jurada para el Estudio de Valor en Aduana y Vinculación.
- Cuestionario General de Valor en Aduana y Vinculación.

Para agregar un documento deberá hacer click en el botón marcado en rojo en la pantalla que se muestra a continuación:



Deberá ingresar una breve descripción del documento y adjuntarlo.

Los siguientes botones le permitirán, modificar, visualizar o eliminar un documento seleccionado en la grilla:



Luego de ingresar la información requerida en el formulario usted puede hacer click en el botón Grabar Pre Expediente para guardar la información, esto hará que el sistema siempre le muestre el expediente en la solapa "En Elaboración" lo que indica que el trámite aún no fue enviado a la Dirección Nacional de Aduanas o puede seleccionar en el campo Estado la opción "A DISPOSICIÓN DE DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS" y hacer click en el botón Grabar Pre Expediente lo que implica que se dará inicio al trámite y se envíe la información completada por usted a la Dirección Nacional de Aduanas.

El trámite desaparecerá de la solapa "En Elaboración" y pasará a mostrarse en la solapa "A Disposición de Dirección Nacional de Aduanas" hasta que el mismo sea aceptado por mesa de entrada, en ese momento se inicia el proceso del trámite dentro del organismo y ya no puede ser visualizado en ninguna solapa.

Luego de haber enviado la información a la Dirección Nacional de Aduanas, usted deberá verificar que el trámite no haya sido devuelto solicitando que se complete o corrija información, para ello deberá chequear en la solapa "En Elaboración" si aparece el trámite enviado, de ser así deberá seleccionarlo de la grilla con un click para acceder al formulario con la información completada y enviada por usted. En el campo Notas encontrará el comentario realizado por la Dirección Nacional de Aduanas donde usted podrá tomar conocimiento de lo solicitado. Para volver a enviar los datos deberá cambiar el estado seleccionado la opción "A DISPOSICIÓN DE DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS" y hacer click en el botón Grabar Pre Expediente.

¿Dónde puedo realizar consultas?

En el organismo:

- En forma telefónica a través del 29015 0007 interno 248.
- En forma presencial de lunes a viernes de 10:00 a 16.00 horas en Rambla 25 de Agosto número 199.

En los canales de Atención Ciudadana:

- En forma telefónica a través del 0800 – INFO (4636) o *463.
- Vía web a través del mail: atencionciudadana@agesic.gub.uy.
- En forma presencial en los Puntos de Atención Ciudadana, ver direcciones en www.atencionciudadana.gub.uy

¿Cómo continúa el trámite dentro del organismo una vez iniciado en línea?

La oficina encargada de la recepción y trámite del Estudio es el Departamento de Valor y Origen de la División Técnica Aduanera del Área de Gestión de Comercio Exterior. La Resolución será emitida por la Dirección Nacional de Aduanas.

Si la información proporcionada se considera correcta se creará un expediente, en ese momento se le enviará un correo electrónico a la casilla de correo proporcionada en el registro de la Cédula de Identidad Electrónica indicando el número de expediente; quedando habilitada la presentación, de forma presencial, la documentación re-

querida para la realización del Estudio Una vez iniciado el mismo, se le podrá requerir al operador mayor información, y eventualmente se le podrá citar a las oficinas de la DNA; pudiendo concurrir acompañado de los profesionales que estime conveniente.

El Estudio culminará con una Resolución, que será notificada al interesado. El mismo, podrá interponer los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República.

Si su trámite fue rechazado o cancelado recibirá un correo electrónico con la notificación en la casilla de correo proporcionada en el registro de la Cédula de Identidad Electrónica.

R.G. N.º 06/2017

Ref.: Procedimiento de Retorno de Mercadería al amparo de lo establecido en los artículos 152 a 154 dela Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 – Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU).

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS
Montevideo, 13 de febrero de 2017.

VISTO: la necesidad de establecer un procedimiento que determine las formalidades y requerimientos cumplir, para la aplicación del régimen aduanero especial de retorno de mercadería.

RESULTANDO: I) que existen situaciones que responden a causas ajenas a la voluntad del exportador, donde la mercadería que ha sido exportada en forma definitiva debe retornar al país;

CONSIDERANDO: I) que a tales efectos, se considera conveniente la presente resolución determinando los requerimientos a los que deben ajustarse exportadores, para que el retorno de la mercadería al territorio aduanero se produzca sin inconvenientes:

II) que los artículos 152 a 154 de la Ley 19.276 – Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU)-, del 19 de setiembre de 2014, prevén el marco normativo para la aplicación del presente régimen.

III) Que el Decreto 98/2015 de fecha 20 de marzo de 2015, reglamenta los artículo 152 a 159 del CAROU relativos a los regímenes aduaneros especiales de retorno de mercaderías, envíos en consignación y sustitución de mercadería.

III) que el artículo 13 del CAROU establece, que las personas vinculadas a la actividad aduanera estarán sujetas a los requisitos, formalidades y responsabilidades que se establezcan por la DNA para su actuación en relación con las operaciones y destinos aduaneros;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a las facultades conferidas por la Ley Nº 19276, de 19 de setiembre de 2014 y a los Decretos 98/2015 de fecha 20 de marzo de 2015 y 204/2013 de 17 de julio de 2013,

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

I) Incorpórese al procedimiento DUA Digital – Importación, puesto en vigencia por la Orden del Día 69/2012, el Caso especial "Procedimiento de Retorno de mercaderías", que se describe en el anexo adjunto y forma parte de la presente resolución.

II) La presente resolución entrará en vigencia a partir del 6 de marzo de 2017.

III) Regístrese y publíquese por Resolución general y en la página Web del Organismo. Por la Oficina de Información y Relaciones Públicas comuníquese a ADAU, CENNAVE, CATIDU, CÍRCULO DE TRANSPORTE, AUDACA, AUDESE.

CR. ENRIQUE CANON
Director Nacional de Aduanas

Procedimiento de Retorno de mercaderías

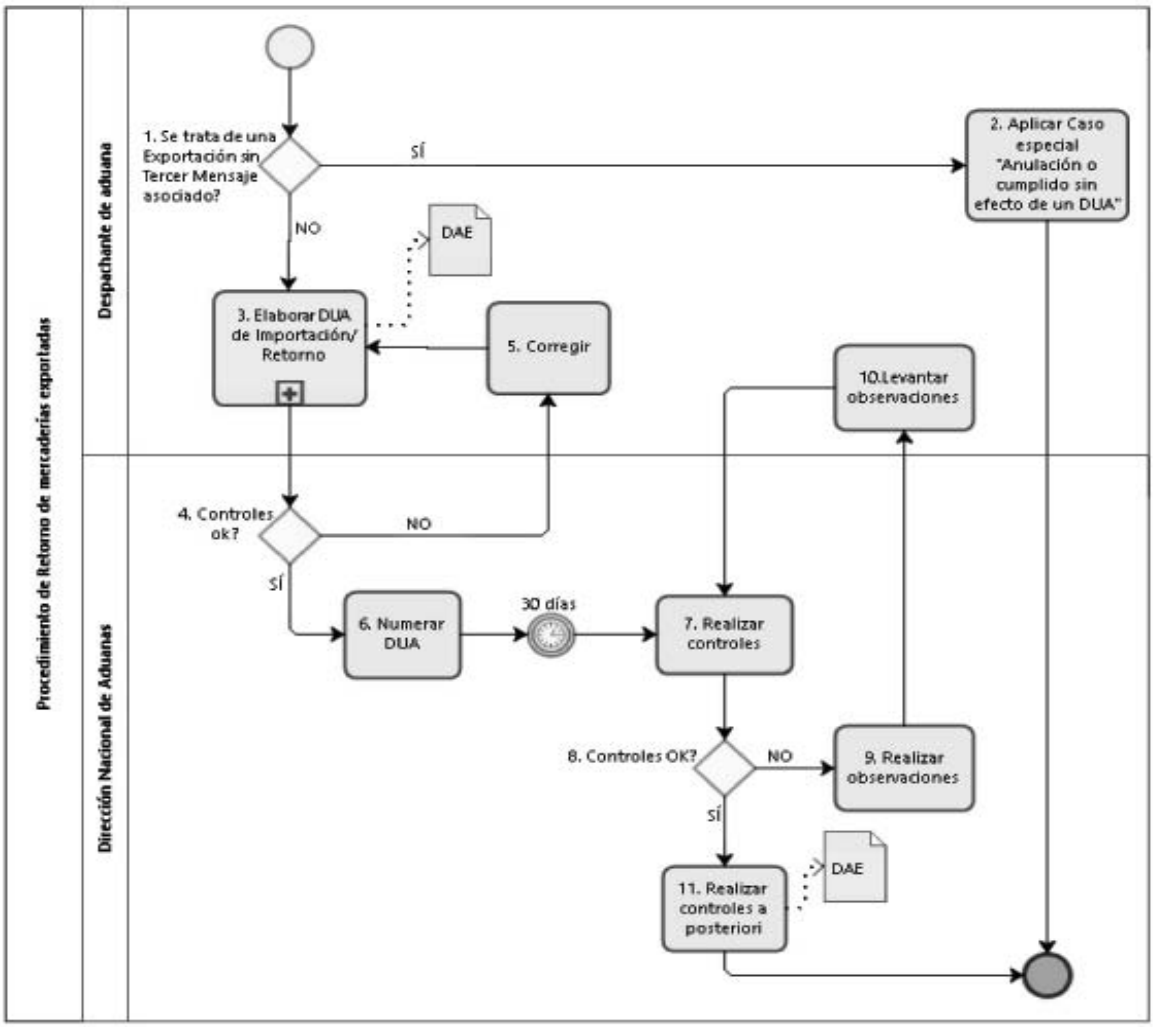
Versión: 06/02/2017

Aduanas	PROCESO	Cod.: GCE.01.03	V.1
	Procedimiento de Retorno de Mercaderías		

I. Disposiciones generales del Procedimiento.

1. Nombre del proceso	Procedimiento de Retorno de mercaderías
2. Objetivo y ámbito de aplicación del procedimiento	**2.1.** Establecer los requisitos, condiciones y formalidades a cumplir ante la Dirección Nacional de Aduanas para la tramitación del régimen especial de Retorno de mercaderías. **2.2.** El Despachante de aduana podrá solicitar el retorno de la mercadería que ha sido exportada en forma definitiva dentro del plazo de un (1) año a contar de la fecha de embarque de la mercadería exportada definitivamente. **2.3.** El plazo mencionado podrá ser prorrogado por la Dirección Nacional de Aduanas a través de la presentación de un expediente GEX, bajo la Familia "Regímenes aduaneros especiales", Tema "Prórroga plazo de Retorno de mercadería", hasta por un plazo de un año adicional por causas debidamente justificadas. En caso de haberse concedido, el Gex será remitido a la División Fiscalización quien procederá a ingresar una observación de tipo "PRORET" en el o los DUA de exportación vinculados a la operación de Retorno que se quiere realizar, la cual prorrogará el plazo de la operación automáticamente por un año. El Despachante de aduana al numerar la declaración de mercadería además de la información mencionada en la presente resolución, deberá agregar un documento de tipo GEX identificando el número de expediente en el que se concedió la prórroga. **2.4.** La intervención preceptiva de la Dirección General de Impositiva (en adelante DGI) se realizará mediante una "Retención" en el DUA de Importación de retorno, la que deberá ser autorizada dentro del plazo de vigencia del mismo. **2.5.** Las operaciones serán tramitadas según lo previsto en el procedimiento de DUA Digital de Importación, al que se agregarán las presentes disposiciones.
3. Normativa relacionada	Ley 19.276 C.A.R.O.U, Artículos 152 a 154. Decreto reglamentario 98/015. Capítulo I Artículos 1, 2, 3 y 4. Procedimiento DUA Digital - Importación, Orden del día 69/2012 de fecha 14 de setiembre de 2012 Procedimiento de presentación de la declaración de mercadería, Resolución General 73/2015 de fecha 21 de setiembre de 2015 y su modificativa la Resolución General 76/2016 de fecha 1 de diciembre de 2016. Resolución General 06/0217
4. Dueño del proceso	Área de Gestión Operativa Territorial

II. Diagrama del Procedimiento.



			3.4. Completado el DUA de acuerdo a las instrucciones establecidas precedentemente, el Despachante de aduana enviará a la DNA el mensaje electrónico de numeración correspondiente.		
4	Controles Ok?	Dirección Nacional de Aduanas	**4.1.** Recibido el mensaje conteniendo los datos correspondientes al DUA, el sistema LUCIA efectuará los siguientes controles: **4.1.1.** que el o los DUA de exportación asociados a los ítems del DUA de Retorno, se encuentren en los estados ORI o ARC. **4.1.2.** que la fecha de numeración se encuentre dentro del plazo de un año a contar de la fecha de embarque de las mercaderías exportadas definitivamente, o se haya establecido la prórroga del mismo. **4.1.3.** que coincidan las posiciones arancelarias del DUA de Retorno con las de los DUA de Exportación precedentes. **4.1.4.** que la cantidad de unidades comerciales y de unidades de volumen físico del DUA de Retorno no exceda la cantidad del o los DUA de Exportación precedente. **4.1.5.** que el valor de las mercaderías retornadas declarado para cada ítem del DUA de Retorno, no exceda los valores declarados en el o los DUA de Exportación precedente. **4.1.6.** que coincida el origen declarado en el o los DUA de Exportación precedente con cada ítem del DUA de Retorno. **4.2.** De cumplir con todos los controles se continuará con lo establecido en la actividad Nº 6. Cuando en las validaciones se detectan errores, el sistema enviará un mensaje con los códigos de error correspondiente a los motivos del rechazo y se deberá proceder de acuerdo con lo establecido en la actividad Nº 5.		LUCIA
5	Corregir	Despachante de Aduana	**5.1.** El Despachante de aduana deberá proceder a realizar todas las modificaciones que sean necesarias y deberá enviar nuevamente el mensaje de acuerdo a lo establecido en la actividad Nº 3.		
6	Numerar DUA	Dirección Nacional de Aduanas	**6.1.** El DUA de Importación/ Retorno será numerado por el sistema LUCIA. **6.2.** Como resultado de dicha numeración, se generará: **6.2.1.** la liquidación de tributos, que incluirá los montos correspondientes al Timbre Profesional y a la Guía de Tránsito. **6.2.2.** una Retención "DGI - Retorno", sobre la que intervendrá la DGI indicando si fueron abonados o devueltos los importes resultantes de los beneficios o incentivos fiscales vinculados a la Exportación, pudiendo adjuntar la constancia de reliquidación correspondiente. **6.3.** Una vez cancelado el pago correspondiente y efectuada la intervención de DGI, el DUA quedará habilitado para la solicitud de canal de revisión.		LUCIA
7	Realizar controles	Dirección Nacional de Aduanas	**7.1.** Los DUA que consignen el tipo de operación "1R" serán objeto de los siguientes controles: **7.1.1.** Control a priori por la División Fiscalización. **7.1.2.** Verificación física y documental. De requerirse control físico en la intervención preceptiva de algún organismo, el funcionario aduanero designado para la verificación deberá coordinar la revisión conjunta.		
8	Controles OK?	Dirección Nacional de Aduanas	**8.1.** Realizadas las verificaciones correspondientes, en caso de requerirse documentación adicional o de detectarse inconsistencias con lo declarado se continuará según lo previsto en la actividad N° 9, de lo contrario se proseguirá con los controles previstos en la actividad N° 11.		
9	Realizar observaciones	Dirección Nacional de Aduanas	**9.1.** Como resultado del control a priori podrá exigir que se adjunte mediante DAE la resolución del organismo que considere pertinente, en función de la naturaleza de la mercadería. **9.2.** Si de la Verificación documental surge el requisito de presentación de un certificado en el control a posteriori de la División Fiscalización, el funcionario aduanero actuante en la verificación ingresará una observación de tipo "RETO", en la que se describirá el o los documentos a requerir, previo al archivo del DUA. **9.3.** Si en la Verificación física se detecta que las mercaderías que retornan lo hacen en menor cantidad que la declarada o se autoriza el retorno de una cantidad menor, se generará una segunda "Retención-DGI" que requerirá de la intervención de este organismo para proseguir con el trámite.		
10	Levantar observaciones	Despachante de Aduana	**10.1.** El Despachante de aduana deberá levantar las observaciones efectuadas, procediendo a incorporar la documentación solicitada o realizando la gestión ante la DGI para continuar con el trámite, en los casos que correspondan. Cumplido, se deberá seguir con lo establecido en la actividad Nº 11.		

11	Realizar controles a posteriori	Dirección Nacional de Aduanas	**11.1.** La División Fiscalización realizará las siguientes acciones: **11.1.1.** controles a posteriori sobre las operaciones de retorno, por lo cual el cumplido del funcionario aduanero interviniente en la verificación física no implicará que la declaración a satisfecho los requisitos para la aplicación del régimen aduanero especial. **11.1.2.**rectificará sobre las operaciones de exportaciones afectadas, las cantidades y valores correspondientes a cada ítem de los DUA consignados en los documentos de tipo "ITDP", conforme a la resolución de reliquidación de la DGI. **11.1.3.** efectuará la reliquidación de beneficios correspondientes, generando los talones según el caso. El sistema LUCIA comunicará a la DGI el ajuste realizado a las operaciones de exportación involucrada. **11.2.** En caso de que el DUA tenga registrada una observación de tipo "RETD", se exigirá la presentación de los documentos indicados en la actuación de verificación. La presentación de estos documentos será cumplida mediante el registro de un DAE, generado en los términos establecidos en el procedimiento DUA Digital - Importación vigente. **11.3.** Una vez realizados todos los controles a posteriori, el presente procedimiento se dará por finalizado.	DAE	

Información de los Sistemas	
Sistema LUCIA	Sistema Informático de la Dirección Nacional de Aduanas

R.G. N.º 36/2017

Ref.: Procedimiento interno para denuncias de presuntas infracciones aduaneras.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS
Montevideo, 25 de julio de 2017.

VISTO: la Ley Nº 19.394 del 20, de mayo de 2016, por la cual se suspendió la vigencia de los artículos 224, 225, 227 a 257, 269 y 275 de la Ley Nº 19.276 (CAROU), del 19 de septiembre de 2014, hasta el 16 de julio de 2017.

RESULTANDO: I) que en función de la norma legal citada, a partir del 17 de julio de 2017 están vigentes los artículos del CAROU que disciplinan aspectos procesales del régimen infraccional aduanera, indicados en el Visto de la presente Resolución.

11) que en razón de lo anterior, es necesario adecuar el procedimiento interno para denuncias de presuntas infracciones aduaneras, aprobado por la Orden del Día Nº 83/2013, de 27 de diciembre de 2013.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido por el artículo 6 de la Ley 19.276 de fecha 19 de setiembre de 2014, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU) y a las facultades conferidas por el Decreto 256/2016 de 15 de agosto de 2016,

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1°) Sustituyese el numeral 2° de la Orden del Día **Nº** 83/2013 de 27 de diciembre de 2013 por el siguiente:

2°) **(Denuncias de infracciones de Diferencia o Defraudación de valor previa al libramiento).-** En estos casos los funcionarios actuantes seguirán el procedimiento establecido en el artículo 224 de la Ley 19.276, de 19 setiembre de 2014, y una vez otorgada el Acta de Discrepancia a que refiere dicho artículo, se remitirán los obrados en Montevideo y Canelones al Departamento Contencioso Letrado de la División Gestión Jurídica y Notarial y en el resto del país al Asesor Letrado de la Administración de Aduana donde se detectó la irregularidad o, en caso de no haberlo, al Asesor Letrado de la Administración de Aduana más próxima, para la confección de la denuncia para iniciar el juicio. El Departamento Contencioso Letrado, o el Asesor Letrado de la Administración de Aduana, en su caso será el responsable de cargar en el sistema informático Lucía, dentro de las 48 horas hábiles posteriores a la presentación de la denuncia, la información requerida en el Módulo *'Denuncias Aduaneras",* y de realizar la procuración correspondiente del caso. '

2º) Regístrese y publíquese por Resolución General. Por la Asesoría de Comunicación Institucional insértese en la página WEB del Organismo. Cumplido archívese por el Departamento de Mesa de Entrada y Archivo.

CR. ENRIQUE CANON
Director Nacional de Aduanas

R.G. N.º 59/2017

Ref.: Procedimiento Régimen de Muestras.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.
Montevideo, 14 de noviembre de 2017.

VISTO: La necesidad de prever un procedimiento que establezca las formalidades y requerimientos a cumplir para la aplicación del régimen aduanero especial previsto en el Decreto 200/016 de fecha **4** de julio de 2016, reglamentario de los artículos 142 a 144 del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay.

CONSIDERANDO: I) que la Dirección Nacional de Aduanas promoverá la facilitación y seguridad en el comercio, desarrollando su gestión dentro de los principios de integridad , legalidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo y transparencia, contribuyente por esta vía a la competitividad de la producción de bienes y servicios.

II) Que el artículo 13 del CAROU establece, que las personas vinculadas a la actividad aduanera estarán sujetas a los requisitos, formalidades y responsabilidades que se establezcan por la DNA para su actuación en relación con las operaciones y destinos aduaneros.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo establecido por el artículo 6° de Ley 19.276 de fecha 19 de setiembre de 2014 y por el Decreto 256/016 de fecha 15 de agosto de 2016.

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

1º) Aprobar los siguientes Procedimientos que se transcriben en Anexos adjuntos, los cuales se consideran parte de la presenten resolución:

Procedimiento de Impo1tación Definitiva de Muestras, Material de Publicidad y Partes, repuestos y dispositivos para maquinarias.

Procedimiento de Importación Temporal de Muestras y Material de Publicidad.

Procedimiento de Exportación Definitiva de Muestras y Material de Publicidad.

Procedimiento de Exportación Temporal de Muestras y Material de Publicidad.

2°) La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2017.

3°) Deróguese la Orden del Día 51/2012 de fecha 16 de julio de 2012.

4°) Regístrese y publíquese por Orden del Día y en la página Web del Organismo. por la Asesoría de Comunicación Institucional quien comunicará asimismo a ADAU, CENNAVE, CATIDU, CIRCULO DE TRANSPORTE, AUDACA, AUDESE, CAMARA DE PROVEEDORES MARITIMOS, CAMARA. DE INDUSTRIAS, CAMAR.A. DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL URUGUAY, UN IO N DE EXPORTADORES, LIDECO, CAMARA MERCANTIL DE PRODUCTOS DEL PAIS, CAMARA DE ZONAS FRANCAS DEL URUGUAY y ASOCIACIÓN RURAL DEL URUGUAY. Cumplido, con constancias, archívese por el Departamento de Mesa de Entrada y Archivo.



Cr. Enrique Cano
Director Nacional de Aduanas

Procedimiento de Exportación Definitiva de Muestras y Material de Publicidad

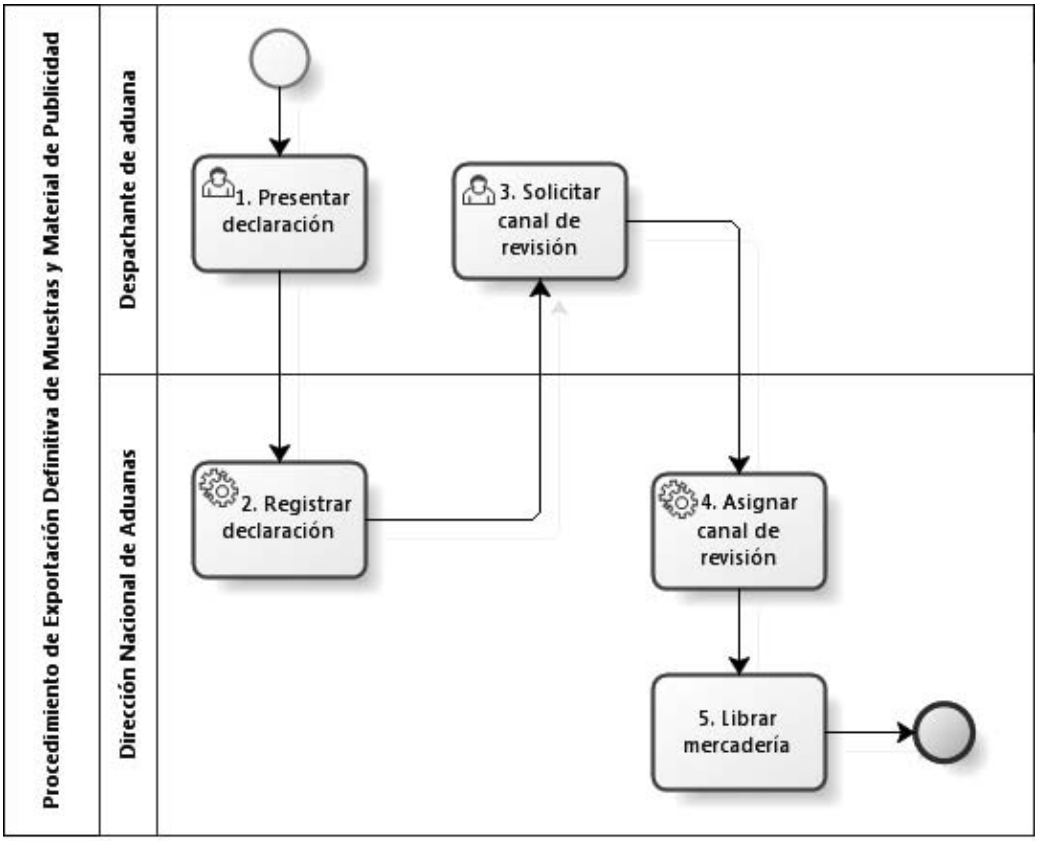
Versión: 08/11/20

	PROCESO	Cód.:	CO2.3.2.1.1
Aduanas	Procedimiento de Exportación definitiva de Muestras y Material de Publicidad		

1. Disposiciones generales del Procedimiento

Nombre del procedimiento	**Procedimiento de Exportación Definitiva de Muestras y Material de Publicidad**
Objetivo y ámbito de aplicación del procedimiento	a. Establecer el proceso de tramitación de la Exportación definitiva de Muestras con y sin valor comercial y Material Publicidad, reglamentadas en el Decreto 200/2016. b. Las operaciones serán tramitadas según lo previsto en el procedimiento de DUA Digital de Exportación vigente, al que se agregarán las siguientes disposiciones. i. Al amparo de una misma declaración aduanera, podrá despacharse mercadería que egrese bajo el régimen de Exportación Definitiva y el régimen de muestras, no liquidándose los tributos a los ítems consignados como muestras. ii. El régimen será de aplicación únicamente cuando el Exportador se encuentre registrado en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y al día con sus obligaciones ante DGI, BPS y BSE. c. A los efectos de la presente resolución y de acuerdo a la normativa relacionada se entiende por: i. Muestra es el objeto completo o incompleto, representativo de una mercadería, destinado exclusivamente a su exhibición, demostración o análisis para concretar operaciones comerciales, estando por tanto prohibida su comercialización. ii. Muestra sin valor comercial, es aquella que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o por haber sido inutilizada por la Dirección Nacional de Aduanas, no resulta apta para su comercialización. La muestra y su embalaje deberán contener impresa la leyenda "muestra sin valor comercial no apta para su comercialización". iii. Muestra con valor comercial, es aquella que resulta apta para su comercialización y cuyo valor en aduana no excede el monto de U$S 500 en caso de importación, y de U$S 1.000 en caso de exportación. Este régimen se podrá utilizar para el ingreso definitivo un máximo de cuatro veces al año. iv. Material de publicidad, se considera todo artículo que tienda a divulgar una marca, un nombre comercial o un evento de interés público o privado, cuyo valor en aduana no supere los U$S 3.000. Este régimen no podrá ser utilizado por el mismo importador y/o exportador más de cuatro veces al año.
Normativa relacionada	Ley 19.276 de fecha 19 de setiembre de 2014 Decreto 200/016 de fecha 19 de julio de 2016 Orden del día 96/2012 de fecha 13 de diciembre de 2012.
Instructivos relacionados	Las especificaciones técnicas de formato de los mensajes requeridos para el cumplimiento de las presentes disposiciones, serán publicadas por el Área de Tecnologías de la Información.
Responsabilidad	La transgresión al régimen se considerará incumplimiento grave, iniciándose el procedimiento administrativo correspondiente a los efectos de determinar la responsabilidad del sujeto transgresor, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales, infraccionales aduaneras y penales que pudieran corresponder.
Dueño del procedimiento	Área Gestión Operativa Aduanera

II. Diagrama del Procedimiento



Powered by bizagi Modeler

III. Descripción del Procedimiento

Número	Actividad/ Subproceso	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
1	Presentar declaración	Despachante de aduana	A los efectos de obtener el libramiento de la muestra, se deberá tramitar una operación aduanera de Exportación en los términos previstos por el Procedimiento DUA Digital- Exportación vigente, con las particularidades que se describen en esta actividad. La declaración aduanera deberá confeccionarse con las siguientes características: a. A nivel de cabezal del DUA: b. Se podrá solicitar el tratamiento de "Medios propios" únicamente cuando la muestra egrese como equipaje acompañado, en cuyo caso se deberá indicar en la casilla 93 - Observaciones, el número de vuelo, matrícula o identificador equivalente. c. A nivel de ítem del DUA: d. Se deberá consignar en el Tipo de operación: i. "N1", correspondiente a "Exportación definitiva de Muestras sin valor comercial", ii. "N2", correspondiente a "Exportación definitiva de Muestras con valor comercial", iii. "N3", correspondiente a "Exportación definitiva de Material de Publicidad". iv. "N5", correspondiente a "Re-exportación de muestras". e. En caso de que las mercaderías del ítem corresponda a una Re-exportación de muestras, se deberá asociar al mismo un documento de tipo "ITDP" con la identificación del ítem del DUA de Importación temporal que amparó el ingreso de la muestra al territorio aduanero. f. En caso de que las mercaderías del ítem se amparen al tratamiento correspondiente a N1 - Exportación de muestras sin valor comercial, se deberá asociar a este ítem un DAE con una Nota (Documento obligatorio "DIRE") indicando la finalidad que tendrá la muestra de acuerdo a lo previsto en el art.3 del Decreto 200/2016. g. Para los ítem de mercadería correspondientes al presente régimen, serán exigibles los certificados sanitarios, fito-sanitarios, medio-ambientales, de seguridad o cualquier otro asociado a un riesgo a la salud o a la vida de las personas o animales. h. v. Se aceptarán facturas pro-forma como parte de la documentación complementaria del DUA.		

Número	Actividad/ Subproceso	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
2	Registrar declaración	Dirección Nacional de Aduanas	a. Recibido el mensaje conteniendo los datos correspondientes al DUA, el sistema LUCIA efectuará los controles pertinentes, teniendo especial consideración en los siguientes datos cuando se tratare de una Re-exportación de muestras: i. que la fecha de numeración se encuentre dentro del plazo de 90 días corridos a contar de la fecha de libramiento de las mercaderías importadas temporalmente. ii. que coincidan las posiciones arancelarias del DUA de Re-exportación con las de los DUA de Importación Temporal precedente. iii. que la cantidad de unidades comerciales y de unidades de volumen físico del DUA de Exportación no exceda la cantidad del o los DUA de Importación temporal precedente. iv. que coincida la procedencia declarada en el o los DUA de Importación precedente con cada ítem del DUA de Re-exportación. b. De superar las validaciones correspondientes el sistema LUCIA procederá a la numeración del DUA de Exportación.		
3	Solicitar canal de revisión	Despachante de aduana	a. Cuando el Despachante esté en condiciones de poner las mercaderías a disposición del control aduanero podrá solicitar canal de revisión, salvo que el egreso se produzca por medios propios. En este último caso, podrá solicitar canal de revisión sin estar en condiciones de poner la mercadería a disposición del control aduanero. b. El formulario del DUA impreso no será requerido pudiéndose imprimir el documento PDF generado por el sistema LUCIA para todo efecto.		
4	Asignar canal de revisión	Dirección Nacional de Aduanas	a. En todos los aspectos, se estará a lo establecido para el DUA de Exportación Definitiva. b. Como resultado del envío del tercer mensaje del DUA, la liquidación incluirá el Timbre profesional y la Guía de tránsito.		
5	Librar mercadería	Dirección Nacional de Aduanas	En todos los demás aspectos, se estará a lo establecido para el DUA de Exportación definitivo, con la siguiente excepción: como resultado del libramiento de la mercadería, para las mercaderías consignadas bajo el tipo de operación "N5" Re-exportación de Muestras", el sistema LUCIA rebajará las cantidades de unidades comerciales consignadas, de las pendientes de regularización del ítem del DUA de Importación temporal asociado.		

Información de los Sistemas	
Sistema Usado	Sistema LUCIA, sistema informático utilizado por la Dirección Nacional de Aduanas

Procedimiento de Exportación temporal de Muestras

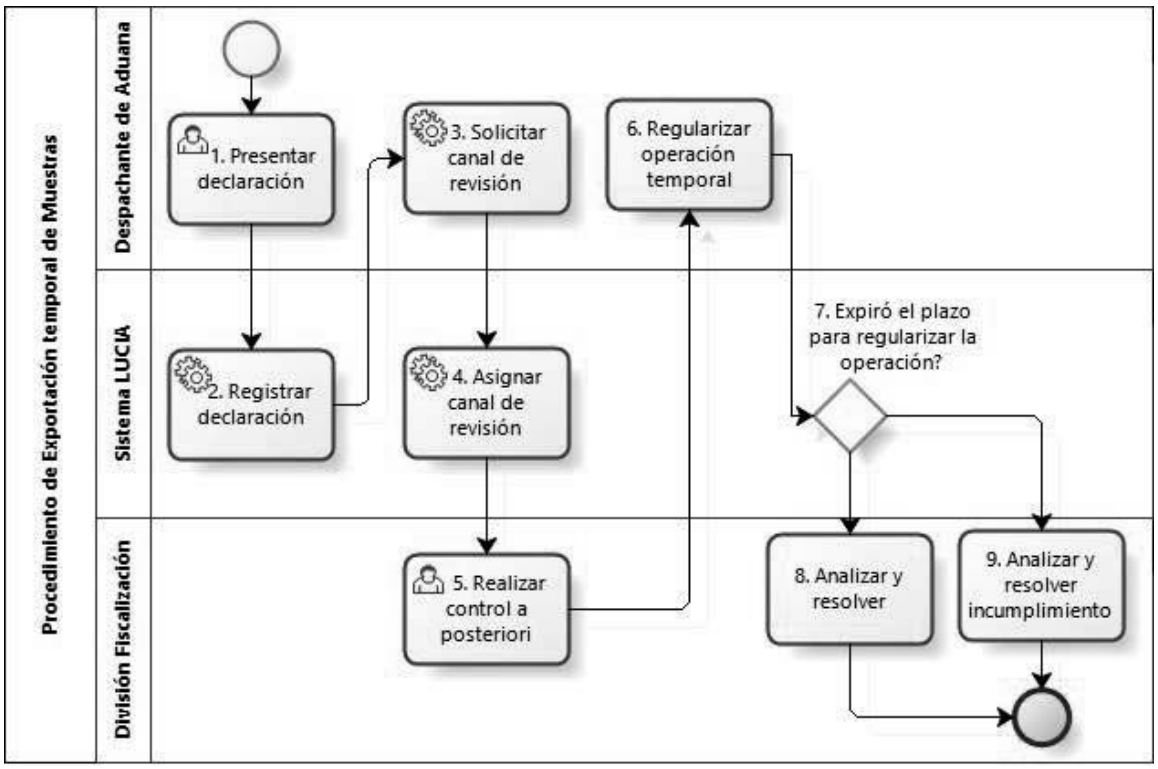
Versión: 08/11/2017

Aduanas	Procedimiento de Exportación temporal de Muestras	Cod.:	CO2.3.2.1.2

I. Disposiciones generales del procedimiento.

1. Nombre del procedimiento	Procedimiento de Exportación temporal de Muestras y Material de Publicidad
2. Objetivo y ámbito de aplicación del procedimiento	Establecer el proceso de tramitación de Exportación temporal de Muestras con y sin valor comercial y Material de Publicidad reglamentadas en el Decreto 200/2016. Las operaciones serán tramitadas según lo previsto en el procedimiento de DUA Digital Exportación vigente, al que se agregarán siguientes disposiciones. a. Al amparo de una misma declaración aduanera, podrá despacharse mercadería que ingrese bajo el régimen de Exportación Definitiva y el régimen de Muestras, no liquidándose los tributos a los ítems consignados como muestras. b. El régimen será de aplicación únicamente cuando el exportador se encuentre registrado en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y al día con sus obligaciones ante DGI, BPS y BSE. A efectos de la aplicación del presente procedimiento y de acuerdo a lo previsto en la normativa relacionada, se entiende por: a. Muestra es el objeto completo o incompleto, representativo de una mercadería, destinado exclusivamente a su exhibición, demostración o análisis para concretar operaciones comerciales, estando por tanto prohibida su comercialización. b. Muestra sin valor comercial, es aquella que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o por haber sido inutilizada por la Dirección Nacional de Aduanas, no resulta apta para su comercialización.La muestra y su embalaje deberán contener impresa la leyenda "muestra sin valor comercial no apta para su comercialización". c. Muestra con valor comercial, es aquella que resulta apta para su comercialización y cuyo valor en aduana no excede el monto de U$S 500 en caso de importación, y de U$S 1.000 en caso de exportación. Este régimen se podrá utilizar para el ingreso definitivo un máximo de cuatro veces al año. d. Material de publicidad, se considera todo artículo que tienda a divulgar una marca, un nombre comercial o un evento de interés público o privado, cuyo valor en aduana no supere los U$S 3.000. Este régimen no podrá ser utilizado por el mismo importador y/o exportador más de cuatro veces al año.
3. Normativa relacionada	Ley 19.276 C.A.R.O.U de fecha 19 de setiembre de 2014, Arts. 127 a 131, 142, 143 y 144, Decreto 200/2016 de fecha 4 de julio de 2016 Orden del Día 96/2012 de fecha 14 de setiembre de 2012 Orden del Día 55/2011 de fecha 4 de octubre de 2011 Orden del Día 55/2010 de fecha 29 de setiembre de 2010 Resolución General 82/2016 de fecha 19 de diciembre de 2016
4. Instructivos relacionados	Las especificaciones técnicas de formato de los mensajes requeridos para el cumplimiento de las presentes disposiciones, serán publicadas por el Área de Tecnologías de la Información.
5. Responsabilidad	La transgresión al régimen se considerará incumplimiento grave, iniciándose el procedimiento administrativo correspondiente a los efectos de determinar la responsabilidad del sujeto transgresor, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales, infraccionales aduaneras y penales que pudieran corresponder.
6. Dueño del procedimiento	Área de Gestión Operativa Aduanera

II. Diagrama del Procedimiento



Powered by bizagi Modeler

II. Descripción del Procedimiento

Número	Actividad/Subproceso	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
1	Presentar declaración	Despachante de aduana	A los efectos de obtener el libramiento de la muestra, se deberá tramitar una operación aduanera de exportación en los términos previstos por el Procedimiento DUA Digital - Exportación vigente, con las particularidades que se describen en esta actividad. La declaración aduanera deberá confeccionarse de acuerdo a lo dispuesto en el numeral anterior, con las siguientes características: A nivel de cabezal del DUA: Se podrá solicitar el tratamiento de "Medios propios" para la aplicación de este régimen, únicamente cuando la muestra egrese como equipaje acompañado, en cuyo caso se deberá indicar en la casilla 93 - Observaciones, el número de vuelo/buque, matrícula o identificador equivalente. A nivel de ítem del DUA: Se deberá consignar en el Tipo de operación: "N6" correspondiente a "Exportación temporal de Muestras con valor comercial". "N7" correspondiente a "Exportación temporal de Muestras sin valor comercial". "N8" correspondiente a "Exportación Temporal de Material de Publicidad". En caso de que las mercaderías del ítem se amparen al tratamiento correspondiente al Tipo de operación N7 - Exportación temporal de muestras sin valor comercial, se deberá asociar a este ítem un DAE con una Nota (documento obligatorio "DIRE") indicando la finalidad que tendrá la muestra de acuerdo a lo previsto en el art.3 del Decreto 200/2016. Para los ítem de mercadería correspondientes al presente régimen, serán exigibles los certificados sanitarios, fito-sanitarios, medio-ambientales, de seguridad o cualquier otro asociado a un riesgo a la salud o a la vida de las personas o animales. Se aceptarán facturas pro-forma como parte de la documentación complementaria del DUA.	DUA	LUCIA
2	Registrar declaración	Sistema LUCIA	2.1. De superar las validaciones correspondientes, el sistema LUCIA procederá a la numeración del DUA de Exportación.	DUA	LUCIA
3	Solicitar canal de revisión	Despachante de aduana	3.1. Cuando el Despachante este en condiciones de poner las mercadería a disposición del control aduanero podrá solicitar canal de revisión, salvo que el egreso se produzca por medios propios. En este último caso, podrá solicitar canal de revisión sin estar en condiciones de poner la mercadería a disposición del control aduanero.		

Número	Actividad/Subproceso	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
4	Asignar canal de revisión	Sistema LUCIA	En todos los aspectos, se estará a lo establecido para el DUA de Exportación Definitiva. Como resultado del tercer mensaje del DUA, la liquidación incluirá el Timbre profesional y la Guía de tránsito.		LUCIA
5	Realizar controles a posteriori	División de Fiscalización	La Dirección de Fiscalización mantendrá la operación en espera hasta que se produzca uno de los siguientes eventos: Se registren operaciones de re-importación o de exportación definitiva para todas las mercaderías incluidas en la declaración de Exportación temporal, en cuyo caso el procedimiento continúa en la actividad 6. Se extinga el plazo de 90 días corridos a contar de fecha de embarque, sin que se registren las operaciones de regularización descritas en el numeral anterior, en cuyo caso el procedimiento continúa en la actividad 7.		
6	Regularizar operación temporal	Despachante de aduana	Cuando la operación se regulariza con una Re-importación de muestras, en el DUA de Importación, deberá consignarse el Tipo de Operación "M5 - Reimportación de muestras". Se deberá asociar un documento de tipo "ITDP" con la identificación del ítem del DUA de Exportación Temporal que amparó el egreso de la muestra del territorio aduanero. Cuando la operación se regulariza con una Exportación Definitiva, amparada al régimen de muestras, el Despachante de aduana deberá presentar una nota solicitando el cambio de subregimen en el DUA de Exportación temporal. Continúa en actividad 8. 6.3 Cuando la operación se regulariza con una Exportación definitiva, sin ampararse al régimen de muestras, el Despachante de aduana deberá iniciar un expediente Gex en Mesa de Entrada de la administración de aduana de jurisdicción, bajo la Familia: Regímenes Aduaneros, Tema: Regularización Temporal de muestras. 6.4. Las presentes regularizaciones deberán efectuarse dentro del plazo de 90 días corridos improrrogables , a contar desde el la fecha de embarque de la mercadería.	DUA	Sistema LUCIA
7	Expiró el plazo para regularizar la operación?	Sistema LUCIA	De haber expirado el plazo se continuará con lo previsto en la actividad 9 En caso contrario, se continuará con lo previsto en la actividad 8		

Número	Actividad/Subproceso	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
8	Analizar y resolver	División Fiscalización	El funcionario aduanero analizará las solicitudes presentadas, pudiendo solicitar toda otra información que entienda necesaria para proceder con lo solicitado. Cuando se acceda a lo solicitado: en caso de ser un exportación definitiva amparada al régimen de muestras, el funcionario aduanero modificará en el DUA de Exportación Temporal, los Tipos de Operación, asignando: "N1" correspondiente a "Exportación definitiva de Muestras sin valor comercial" "N2", correspondiente a "Exportación definitiva de Muestras con valor comercial" "N3", correspondiente a "Exportación definitiva de Material de Publicidad" en caso de ser una exportación definitiva no amparada al régimen de muestras, el funcionario aduanero asociará al DUA de Exportación Temporal el Expediente GEX, continuando en este mismo expediente con el despacho previsto en el procedimiento de DUA Digital Exportación vigente. No serán requeridos aquellos certificados ya solicitados en el egreso temporal de dicha mercadería. 8.3. Culminadas sus actuaciones, el funcionario aduanero deberá asignar el estado Archivado al DUA, finalizando el procedimiento.		
9	Analizar y resolver incumplimiento	División de Fiscalización	En caso de haber expirado el plazo de los 90 días corridos desde la fecha de embarque de la mercadería, el sistema LUCIA pondrá en conocimiento a la División Fiscalización, mediante correo electrónico. El funcionario aduanero interviniente analizará la operación y realizará las investigaciones necesarias a efectos de determinar las responsabilidades y sanciones que pudieran corresponder.		

Información de los Sistemas	
Sistema Usado	Sistema LUCIA, sistema informático utilizado por la Dirección Nacional de Aduanas

Procedimiento de Importación definitiva de Muestras, Material de publicidad y Partes, repuestos y dispositivos

Versión: 14/11/2017

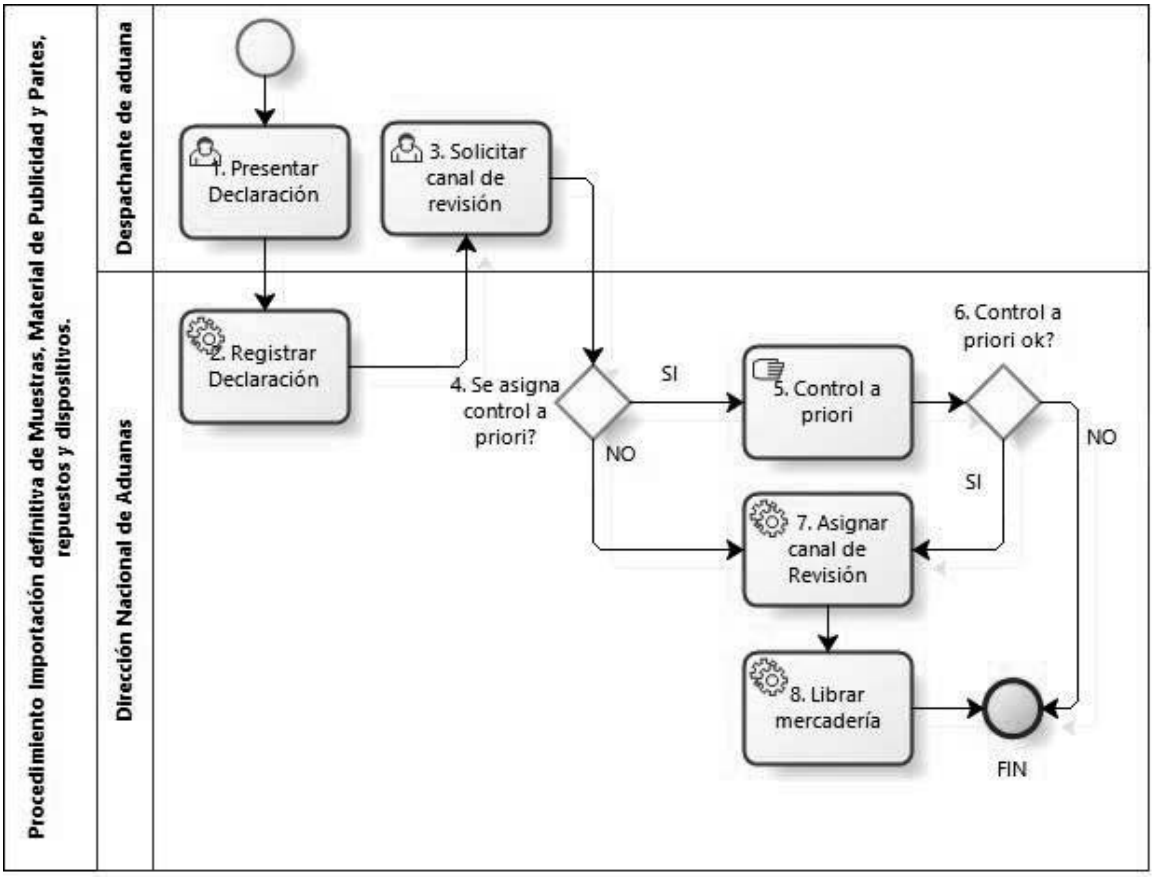
Aduanas	Procedimiento de Importación definitiva de Muestras, Material de publicidad y Partes, repuestos y dispositivos	Cod.:	CO2.1.2.1.1

I. Consideraciones generales del Procedimiento

1. Nombre del procedimiento	Procedimiento de Importación definitiva de Muestras, Material de Publicidad y Partes, repuestos y dispositivos
2. Objetivo y ámbito de aplicación del procedimiento	2.1. Establecer el proceso de tramitación de importación definitiva de Muestras con y sin valor comercial, Material Publicidad y Partes, repuestos y dispositivos para maquinarias, reglamentadas en el Decreto 200/2016. Al amparo de una misma declaración aduanera, podrá despacharse mercadería que ingrese bajo el régimen de Importación Definitiva y el régimen de muestras, no liquidándose los tributos a los ítems consignados como muestras. El régimen será de aplicación únicamente cuando el importador se encuentre registrado en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y se encuentre al día con sus obligaciones ante DGI, BPS y BSE. A los efectos de la presente resolución y de acuerdo a la normativa relacionada se entiende por: Muestra es el objeto completo o incompleto, representativo de una mercadería, destinado exclusivamente a su exhibición, demostración o análisis para concretar operaciones comerciales, estando por tanto prohibida su comercialización. Muestra sin valor comercial, es aquella que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o por haber sido inutilizada por la Dirección Nacional de Aduanas, no resulta apta para su comercialización. La muestra y su embalaje deberán contener impresa la leyenda "muestra sin valor comercial no apta para su comercialización". Muestra con valor comercial, es aquella que resulta apta para su comercialización y cuyo valor en aduana no excede el monto de U$S 500 en caso de importación, y de U$S 1.000 en caso de exportación. Este régimen se podrá utilizar para el ingreso definitivo un máximo de cuatro veces al año. Material de publicidad, se considera todo artículo que tienda a divulgar una marca, un nombre comercial o un evento de interés público o privado, cuyo valor en aduana no supere los U$S 3.000. Este régimen no podrá ser utilizado por el mismo importador y/o exportador más de cuatro veces al año.
	e. Partes, Repuestos y dispositivos para maquinarias: se consideran aquellos bienes para maquinarias de empresas industriales, comerciales, agropecuarias y de servicio, cuya paralización o deficiente funcionamiento cree situaciones de discontinuidad en esos trabajos o servicios. Para ampararse a la importación como muestras de estos bienes, se deberá demostrar la necesidad en la aplicación del presente procedimiento y su valor en aduana no debe exceder los U$S 3.000. Este régimen no podrá ser utilizado por el mismo importador más de cuatro veces al año. 2.6. Toda importación que no se adecúe a lo establecido en el presente procedimiento o que supere las cantidades de valor o de veces establecidas, deberá aplicar el procedimiento de DUA Digital - Importación Definitiva.
3. Normativa relacionada	Ley 19.276 C.A.R.O.U de fecha 19 de setiembre de 2014, Arts. 127 a 131, 142, 143 y 144, Decreto 200/2016 de fecha 4 de julio de 2016 Orden del Día 69/2012 de fecha 14 de setiembre de 2012. Orden del Día 55/2011 de fecha 4 de octubre de 2011

4. Instructivos relacionados	4.1. Las especificaciones técnicas de formato de los mensajes requeridos para el cumplimiento de las presentes disposiciones, serán publicadas por el Área de Tecnologías de la Información.
5. Responsabilidad	5.1. La transgresión al régimen se considerará incumplimiento grave, iniciándose el procedimiento administrativo correspondiente a los efectos de determinar la responsabilidad del sujeto transgresor, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales, infraccionales aduaneras y penales que pudieran corresponder.
6. Dueño del procedimiento	Área de Gestión Operativa Aduanera

II. Diagrama del Procedimiento



Powered by bizagi Modeler

Descripción del Procedimiento

Número	Actividad/ Subproceso	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
1	Presentar declaración	Despachante de aduana	A los efectos de obtener el libramiento de la muestra, se deberá tramitar una operación aduanera de importación en los términos previstos por el Procedimiento DUA Digital - Importación vigente, con las particularidades que se describen en esta actividad. La declaración aduanera deberá confeccionarse con las siguientes características: A nivel de cabezal del DUA: Se podrá solicitar el tratamiento de "Medios propios" para la aplicación de este régimen, únicamente cuando arribe como equipaje acompañado, en cuyo caso se deberá indicar en la casilla 93 - Observaciones, el número de vuelo, matrícula o identificador equivalente. Se podrán incluir en la declaración mercaderías suministradas por múltiples proveedores, en cuyo caso se consignará el texto "VARIOS". A nivel de ítem del DUA: Se deberá consignar en el Tipo de operación: "M1", correspondiente a "Importación de Muestras sin valor comercial", "M2", correspondiente a "Importación de Muestras con valor comercial", "M3", correspondiente a "Importación de Material de Publicidad", "M4", correspondiente a "Importación de Partes, repuestos y dispositivos para maquinarias". "M5", correspondiente a "Re-importación de Muestras" Se consignará la información de los Proveedores cuando a nivel del cabezal del DUA se haya consignado "VARIOS". A los efectos de la clasificación, el Despachante de aduana podrá consignar el código arancelario a nivel de los primeros 6 dígitos, cuando esta codificación no contenga posiciones arancelarias a 10 dígitos, para las que sean requeridos certificados emitidos por otros organismos participantes del control del comercio exterior, en cuyo caso deberá consignarse la posición completa. En caso de que las mercaderías del ítem se amparen al tratamiento	DUA	LUCIA

Número	Actividad/ Subproceso	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
			correspondiente al Tipo de operación M4 - Importación de Partes, repuestos y dispositivos para maquinarias de empresas industriales, comerciales, agropecuarias y de servicio, se deberá asociar al ítem un DAE con una Nota justificando (Documento obligatorio "PART") , en forma fundada, la necesidad de ampararse a este régimen (Art. 13 Decreto 200/016). En caso de que las mercaderías del ítem se amparen al tratamiento correspondiente al Tipo de operación M1 - Importación de muestras sin valor comercial, se deberá asociar a este ítem un DAE con una Nota (documento obligatorio "DIRE") indicando: la finalidad que tendrá la muestra de acuerdo a lo previsto en el art.3 del Decreto 200/2016. dirección donde permanecerá la muestra. en caso de tratarse de mercadería que por su naturaleza se extinga, deba ser desechada o trasladada no permaneciendo en la dirección declarada, se deberá justificar tal situación y agregar el remito comercial en los casos de traslados. En caso de que las mercaderías del ítem se amparen al tratamiento correspondiente al Tipo de operación M5 - Reimportación de muestras, se deberá asociar al mismo un documento de tipo "ITDP" con la identificación del ítem del DUA de Exportación temporal que amparó la salida de la muestra del territorio aduanero. Como documento comercial se deberá asociar la/las facturas comerciales o documento de efecto equivalente. Se aceptarán facturas pro-forma como parte de la documentación del DUA. Para los ítem de mercadería correspondientes al presente régimen, serán exigibles los certificados sanitarios, fito-sanitarios, medio-ambientales, de seguridad o cualquier otro asociado a un riesgo a la salud o a la vida de las personas o animales.		
2	Registrar declaración	Dirección Nacional de Aduanas	Recibido el mensaje conteniendo los datos correspondientes al DUA, el sistema LUCIA efectuará los controles pertinentes, teniendo especial consideración en los siguientes datos cuando se tratare del Tipo de Operación "M5" - Re-importación de muestras: que la fecha de numeración se encuentre dentro del plazo de 90 días corridos a	DUA	LUCIA

Número	Actividad/ Subproceso	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
			contar de la fecha de embarque de las mercaderías exportadas temporalmente. que coincidan las posiciones arancelarias del DUA de Reimportación con las de los DUA de Exportación Temporal precedente. que la cantidad de unidades comerciales y de unidades de volumen físico del DUA de Importación no exceda la cantidad del o los DUA de Exportación precedente. que coincida la procedencia declarado en el o los DUA de Exportación precedente con cada ítem del DUA de Reimportación. De superar las validaciones correspondientes, el sistema LUCIA procederá a la numeración del DUA de Importación. Como resultado de la numeración, la liquidación incluirá únicamente el Timbre profesional y la Guía de tránsito.		
3	Solicitar canal de revisión	Despachante de aduana	3.1. Previo a la solicitud de canal de revisión, el Despachante de aduana deberá consignar la información de carga correspondiente, salvo que el ingreso se produzca por medios propios. En este último caso, podrá solicitar canal de revisión sin estar en condiciones de poner la mercadería a disposición del control aduanero. 3.2 El formulario del DUA impreso no será requerido pudiéndose imprimir el documento PDF generado por el sistema LUCIA para todo efecto.	DUA	LUCIA
4	Se asigna control a priori?	Dirección Nacional de Aduanas	Como resultado primario de la solicitud de canal de revisión, la operación podrá ser objeto de control a priori, en este caso se procederá de acuerdo a lo dispuesto en la actividad 5. En caso contrario, se continúa con lo previsto en la actividad 7.	DUA	LUCIA
5	Control a priori	Dirección Nacional de Aduanas	El funcionario aduanero procederá a realizar los controles pertinentes según la documentación escaneada. Cuando se trate de una importación de partes, repuestos y dispositivos para maquinarias, controlará que se haya demostrado que existen razones fundadas en la necesidad de aplicar el presente régimen, según lo previsto en el art. 13 del Decreto reglamentario.	DUA	LUCIA
6	Control a priori OK?	Dirección Nacional de Aduanas	De estar todo correcto ingresará el cumplido en el sistema LUCIA, continuando con lo establecido en la actividad 7. En caso contrario, cuando la documentación presentada no cumplan las formalidades y requerimientos exigidos, realizará el cambio de sub-régimen de la operación y la reliquidación de los tributos correspondientes.	DUA	LUCIA

Número	Actividad/ Subproceso	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
7	Asignar canal de revisión	Dirección Nacional de Aduanas	7.1. En todos los aspectos, se estará a lo establecido para el DUA de Importación Definitiva.	DUA	LUCIA
8	Librar mercaderías	Dirección Nacional de Aduanas	8.1. En todos los demás aspectos del despacho se estará a lo establecido para el DUA de Importación Definitiva, con la siguiente excepción: como resultado del Libramiento de la mercadería, para las mercaderías consignadas bajo el Tipo de operación "Re-importación de Muestras" (Tipo de Operación M5), el sistema LUCIA rebajará la cantidad de unidades comerciales consignadas de las pendientes de regularización del ítem del DUA de Exportación temporal asociado.	DUA	LUCIA

Información de los Sistemas	
Sistema Usado	Sistema LUCIA, sistema informático utilizado por la Dirección Nacional de Aduanas.

Procedimiento de Importación temporal de Muestras y Material de Publicidad

Versión: 14/11/2017

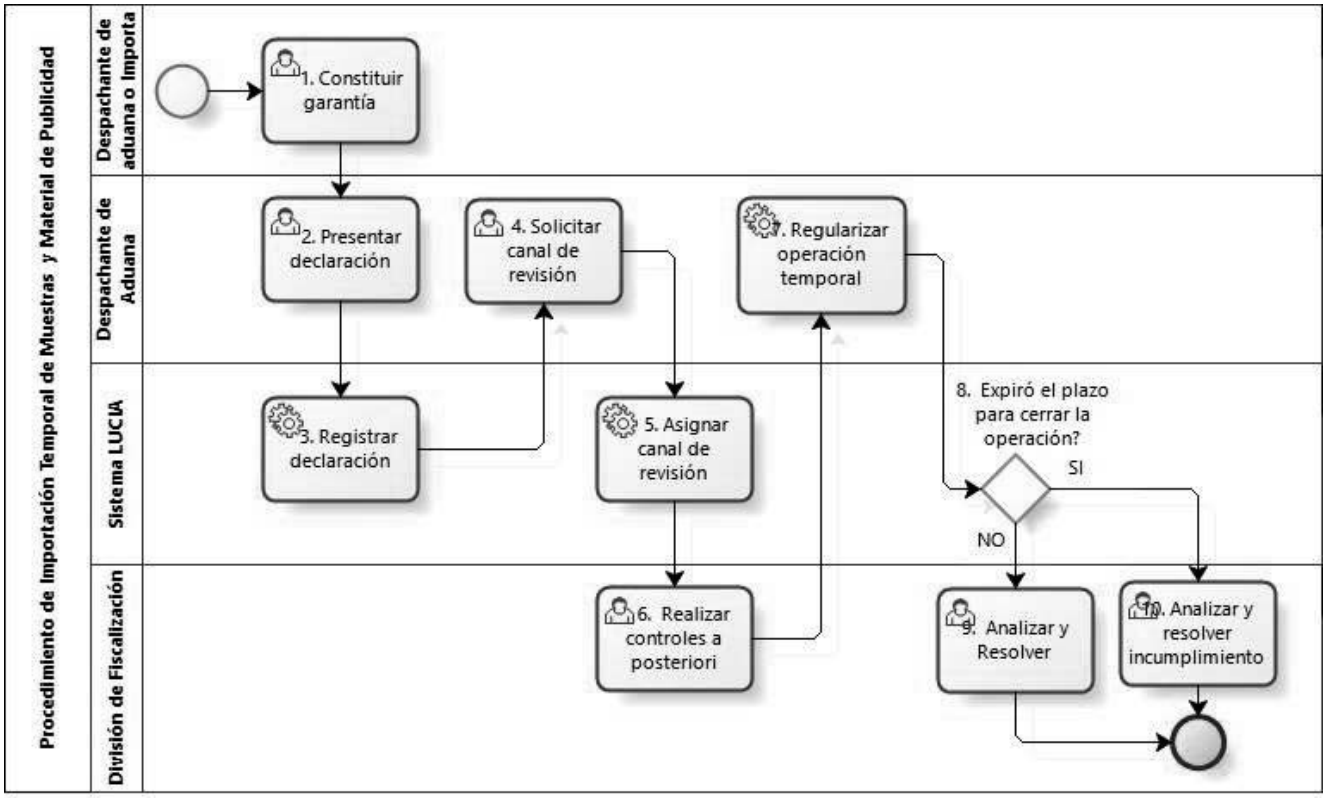
Aduanas	Procedimiento de Importación temporal de Muestras y Material de Publicidad	Cod.:	CO2.1.2.1.2

I. Consideraciones generales del Procedimiento

1. Nombre del procedimiento	Procedimiento de Importación temporal de Muestras y Material de Publicidad
2. Objetivo y ámbito de aplicación del procedimiento	La presente resolución establece el procedimiento de tramitación de Importación temporal de Muestras con y sin valor comercial y Material de Publicidad reglamentadas en el Decreto 200/016. Estas operaciones serán tramitadas según lo previsto en el procedimiento de DUA Digital Importación vigente, al que se agregarán siguientes disposiciones. Al amparo de una misma declaración de mercadería, podrá despacharse mercadería que ingrese bajo el régimen de Importación Definitiva y el régimen de Muestras, no liquidándose los tributos a los ítems consignados como muestras. El régimen será de aplicación únicamente cuando el importador se encuentre registrado en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y al día con sus obligaciones ante DGI, BPS y BSE. A efectos de la aplicación del presente procedimiento y de acuerdo a lo previsto en la normativa relacionada, se entiende por: **Muestra:** es el objeto completo o incompleto, representativo de una mercadería, destinado exclusivamente a su exhibición, demostración o análisis para concretar operaciones comerciales, estando por tanto prohibida su comercialización. **Muestra sin valor comercial**, es aquella que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o por haber sido inutilizada por la Dirección Nacional de Aduanas, no resulta apta para su comercialización. La muestra y su embalaje deberán contener impresa la leyenda "muestra sin valor comercial no apta para su comercialización". Muestra con valor comercial, es aquella que resulta apta para su comercialización y cuyo valor en aduana no excede el monto de U$S 500 en caso de importación, y de U$S 1.000 en caso de exportación. Este régimen se podrá utilizar para el ingreso definitivo un máximo de cuatro veces al año. Material de Publicidad, se considera todo artículo que tienda a divulgar una marca, un nombre comercial o un evento de interés público o privado, cuyo valor en aduana no supere los U$S 3.000. Este régimen no podrá ser utilizado por el mismo importador y/o exportador más de cuatro veces al año.
3. Normativa relacionada	Ley 19.276 C.A.R.O.U de fecha 19 de setiembre de 2014, Arts. 127 a 131, 142, 143 y 144, Decreto 200/2016 de fecha 4 de julio de 2016 Orden del Día 69/2012 de fecha 14 de setiembre de 2012. Orden del Día 55/2011 de fecha 4 de octubre de 2011 Orden del Día 55/2010 de fecha 29 de setiembre de 2010.
4. Instructivos relacionados	4.1. Las especificaciones técnicas de formato de los mensajes requeridos para el cumplimiento de las presentes disposiciones, serán publicadas por el Área de Tecnologías de la Información
5. Responsabilidad	5.1. La transgresión al régimen se considerará incumplimiento grave, iniciándose el procedimiento administrativo correspondiente a los efectos de determinar la responsabilidad del sujeto transgresor, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales, infraccionales aduaneras y penales que pudieran corresponder.

6. Dueño de Procedimiento	Área de Gestión Operativa Aduanera.

II. Diagrama del Procedimiento



Powered by bizagi Modeler

III. Descripción del Procedimiento.

Número	Actividad	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
1	Constituir garantía	Despachante de aduana o Importador	El Despachante de aduana y/o el Importador deberá constituir una garantía de tipo "MUG", según lo dispuesto por el procedimiento vigente de Garantías. Para ello se deberán tener en cuenta, además, los siguientes recaudos : El monto de la garantía será el equivalente a los tributos y tasas exigibles en el caso de una eventual importación definitiva de las mercaderías, La vigencia de la garantía deberá ser de 120 días corridos a contar de la fecha de registro del DUA.	Garantía	
2	Presentar declaración	Despachante de aduana	A los efectos de obtener el libramiento de la muestra, se deberá tramitar una operación aduanera de importación en los términos previstos por el Procedimiento DUA Digital - Importación vigente, con las particularidades que se describen en esta actividad. La declaración aduanera deberá confeccionarse de acuerdo a lo dispuesto en el punto anterior, con las siguientes características: A nivel de cabezal del DUA: Se podrán incluir en la declaración mercaderías suministradas por múltiples proveedores, en cuyo caso se consignará el texto "VARIOS". Se podrá solicitar el tratamiento de "Medios propios" únicamente cuando la muestra arribe como equipaje acompañado, en cuyo caso se deberá indicar en la Casilla 93 - Observaciones, el número de vuelo, matrícula del vehículo o identificador equivalente. Se deberá consignar el número de garantía registrado en el sistema LUCIA, con el que se da cumplimiento al requisito de garantizar la operación. 2.2.2. A nivel del ítem del DUA: Se deberá consignar en el Tipo de operación: "M6" correspondiente a "Importación temporal de Muestras con valor comercial". "M7" correspondiente a "Importación temporal de Muestras sin valor comercial". "M8" correspondiente a "Importación Temporal de Material de Publicidad". Se consignará la información de los Proveedores cuando a nivel del cabezal del DUA se haya consignado "VARIOS". A los efectos de la clasificación, el Despachante de aduana deberá consignar el código arancelario a nivel de 10 dígitos.	DUA	LUCIA

Número	Actividad	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
			En caso de que las mercaderías del ítem se amparen al tratamiento correspondiente al Tipo de operación M7 - Importación temporal de Muestras sin valor comercial; se deberá asociar a este ítem un DAE con una Nota (Documento obligatorio "DIRE") indicando: la finalidad que tendrá la muestra de acuerdo a lo previsto en el art.3 del Decreto 200/2016. dirección donde permanecerá la muestra. en caso de que la muestra deba ser trasladada, no permaneciendo en la dirección declarada, se deberá justificar tal situación y agregar el remito comercial. Como documento comercial se deberá asociar la/las facturas comerciales o documento de efecto equivalente. Se aceptarán facturas pro-forma como parte de la documentación del DUA. Para los ítem de mercadería correspondientes al presente régimen, serán exigibles los certificados sanitarios, fito-sanitarios, medio-ambientales, de seguridad o cualquier otro asociado a un riesgo a la salud o a la vida de las personas o animales.		
3	Registrar declaración	Sistema LUCIA	De superar las validaciones correspondientes, el sistema LUCIA procederá a la numeración del DUA de Importación. Como resultado de la numeración del DUA, la liquidación incluirá el Timbre profesional y la Guía de tránsito.		
4	Solicitar canal de revisión	Despachante de aduana	4.1. Previo a la solicitud de canal de revisión, el Despachante de aduana deberá consignar la información de carga correspondiente, salvo que el ingreso se produzca por Medios propios. En este último caso, podrá solicitar canal de revisión sin estar en condiciones de poner la mercadería a disposición del control aduanero. 4.2 El formulario del DUA impreso no será requerido pudiéndose imprimir el documento PDF generado por el sistema LUCIA para todo efecto.		
5	Asignar canal de revisión	Sistema LUCIA	5.1. En todos los aspectos, se estará a lo establecido para el DUA de Importación Definitiva.		

Número	Actividad	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
6	Realizar controles a posteriori	División de Fiscalización	La Dirección de Fiscalización mantendrá la operación en espera hasta que se produzca uno de los siguientes eventos: Se registren operaciones de re-exportación o de importación definitiva para todas las mercaderías incluidas en la declaración de importación temporal, en cuyo caso el procedimiento continúa en la actividad 7. Se extinga el plazo de 90 días corridos a contar del libramiento de la mercadería sin que se registren las operaciones de regularización descritas en el numeral anterior, en cuyo caso el procedimiento continúa en la actividad 8.	DUA	Sistema LUCIA
7	Regularizar operación temporal	Despachante de Aduana	Cuando la operación se regulariza con una Re-exportación de muestras, en el DUA de exportación, deberá consignar el Tipo de operación "N5 - Re - exportación de muestras". Se deberá asociar un documento de tipo "ITDP" con la identificación del ítem del DUA de Importación Temporal que amparó el ingreso de la muestra al territorio aduanero. Cuando la operación se regulariza con una Importación Definitiva, amparada al régimen de muestras, el Despachante deberá presentar una Nota, solicitando el cambio de subregimen en el DUA de Importación Temporal, continúa en actividad 8. 7.3 Cuando la operación se regulariza con una Importación Definitiva, sin ampararse al régimen de muestras, por superar el cupo o valor previsto; el despachante deberá iniciar un Expediente GEX en Mesa de Entrada de la Administración de Aduana de jurisdicción, bajo la Familia: Regímenes Aduaneros, Tema: Regularización temporal de muestras. 7.4. Respecto a la devolución de la garantía se estará a lo previsto en el procedimiento vigente de Garantías a constituirse en la Dirección Nacional de Aduanas. 7.5 Las presentes regularizaciones deberán efectuarse dentro del plazo de 90 días corridos improrrogables, a contar desde el libramiento de la mercadería.	DUA	Sistema LUCIA
8	Expiró el plazo	Sistema LUCIA	8.1 De haber expirado el plazo se continuará con lo previsto en la actividad 9		
	para regularizar la operación?		8.2 En caso contrario, se continuará con lo previsto en la actividad 10		

Número	Actividad	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
9	Analizar y resolver	División de Fiscalización	El funcionario aduanero analizará las solicitudes presentadas, pudiendo solicitar toda otra información que entienda necesaria para proceder con lo solicitado. Cuando se acceda a lo solicitado: en caso de ser un importación definitiva amparada al régimen de muestras, el funcionario aduanero modificará en el DUA de Importación Temporal, los Tipos de Operación, asignando: "M1" correspondiente a "Importación de Muestras sin valor comercial""M2", correspondiente a "Importación de Muestras con valor comercial" "M3", correspondiente a "Importación de material Publicidad" en caso de ser una importación definitiva no amparada al régimen de muestras, el funcionario aduanero asociará el Gex al DUA de Importación Temporal, continuando en este mismo expediente con el despacho previsto en el procedimiento de DUA Digital - Importación vigente. No serán requeridos aquellos certificados ya solicitados en el ingreso temporal de dicha mercadería 9.3. Culminadas sus actuaciones, el funcionario aduanero deberá asignará el estado Archivado al DUA y liberará la garantía, finalizando el procedimiento.	DUA	Sistema LUCIA
10	Analizar y resolver incumplimiento	División Fiscalización	En caso de haber expirado el plazo de los 90 días corridos desde el libramiento para regularizar la operación. el sistema LUCIA pondrá en conocimiento a la División Fiscalización, mediante correo electrónico. El funcionario aduanero interviniente analizará la operación y solicitará la autorización correspondiente, para tomar los siguientes recaudos que se entiendan pertinentes: Solicitar la ejecución de la garantía, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el procedimiento de Garantías a constituirse en la Dirección Nacional de Aduanas. El funcionario aduanero interviniente analizará la operación y realizará las investigaciones necesarias a efectos de determinar las responsabilidades y sanciones que pudieran corresponder.		

Información de los Sistemas	
Sistema Usado	Sistema LUCIA, sistema informático utilizado por la Dirección Nacional de Aduanas

R.G. Nº 3/2018

Ref.: Incorporación de beneficios para los Operadores Económicos Calificados.

DIRECCIÓN NACIONAL DE **ADUANAS.**
Montevideo, 17 de enero de 2018.

VISTO: Que es necesario y conveniente continuar incorporando beneficios para el desarrollo del Operador Económico Calificado.

RESULTANDO: I) Que por el artículo 148 de la Ley 19.149· del24 de octubre de 2013 se creó la figura del Operador Económico Calificado (OEC) en Uruguay;

II) Que por el Decreto 51/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 y por la

Orden del Día 31/2014 de 11 de abril de 2014, se reglamentó esta figura y se establecieron beneficios para sus operadores certificados;

III) Que el artículo 40 de la Ley 19.276, de fecha 25 de setiembre de 2014, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, establece que los Operadores Económicos Calificados podrán beneficiarse de procedimientos simplificados de control aduanero y otras facilidades.

CONSIDERANDO: Que se han identificado nuevos beneficios a agregar a los ya establecidos por la Resolución General 10/015 del 26 de marzo de 2015 de esta Dirección Nacional.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 19.276 de 19 de septiembre de 2014, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, y la reglamentación vigente,

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1º) Apruébense los beneficios que se establecen en el Anexo adjunto, el cual se considera parte de la presente, para empresas certificadas como Operadores Económicos Calificados.

2°) La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2018.

3º) Regístrese, dese en Resolución de Carácter General y publíquese en la página WEB del Organismo por la Asesoría de Comunicación Institucional, quien asimismo comunicara la presente a AUDACA, ADAU, CENNAVE, Cámara de Industrias, Cámara de Comercio y Servicios del Uruguay, LIDECO, Cámara Mercantil de Productos del País, Unión de Exportadores, AUDESE, CATIDU, Círculo de Transporte. Cumplido archívese por el Departamento de Mesa de Entrada y Archivo.



Anexo

Ref : Incorporación de beneficios para los Operadores Económicos Calificados.

Reducción en los canales de revisión rojo y naranja para Importadores, Exportadores, Despachantes de Aduanas y Transportistas siempre que los actores involucrados en la operación sean los siguientes:

1) Importador/Exportador/Remitente OEC + Despachante OEC.

2) Importador/Exportador/Remitente OEC + Despachante OEC + Transportistas OEC.

R.G. N.º 29/2018

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

Montevideo 13 de abril de 2018.

Ref.: Procedimiento de Despacho de Exportación de Encomiendas Postales **Internacionales.**

Visto: la necesidad de establecer un procedimiento que determine los requerimientos y fom1alidades a cumplir por los Operadores Postales, en la exportación de mercaderías realizadas al amparo del régimen de encomiendas postales internacionales.

RESALTANDO: I) que de acuerdo a la normativa vigente, los Operadores Postales estarán obligados a proporcionar a la Dirección Nacional de Aduanas, toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control sobre estas operaciones.

II) que las herramientas informáticas y de comunicación, aplicadas *a* los procedimientos reglamentados dentro del marco normativo, son un elemento necesario para obtener la agilidad el control y la transparencia que requieren las personas vinculadas a la actividad aduanera en el comercio exterior.

III) que de acuerdo a lo expuesto se hace necesario establecer un Procedimiento que reglamente los requerimientos y formalidades a cumplir por parte de los Operadores Postales, para la exportación de mercaderías realizadas al amparo de este régimen especial.

CONSIDERANDO I) los artículos 140 y 141 de la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 - Código Aduanero Uruguayo- que regulan el régimen de Envíos Postales Internacionales

II) Que Conforme al artículo 1 del Decreto 356/014 de fecha 9 de diciembre de 2014, "Por encomiendas postales internacionales se entienden los envíos intercambiados por dos o más países que se efectúen con intervención de lo operadores, públicos o privados, del país remitente y del país receptor y cuyo peso unitario no exceda 20 20Kg (veinte kilogramos)".

III) Lo dispuesto por el inciso 1 del articulo 277 de la ley 18.834 de fecha 4 de noviembre de 2011, en redacción dada por articulo 373 ley 19. 149 de fecha 24 de octubre de 2013, sustituido por el artículo 229 de la ley 19.355 de fecha 30 de diciembre de 2015 "La importación y la exportación de mercadería sometida al régimen de encomiendas postales internacionales de entrega expresa, cuyo peso unitario no exceda los 20 kilogramos y su valor de factura o su declaración de valor en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, no exceda los USS 200(doscientos dólares de los Estados Unidos de América), estarán exenta del pago de tributos

IV) Lo consignado por el inciso 2 del artículo 277 de la ley 18.834 de fecha 4 de noviembre de 2011, sustituido por el artículo 373 de la ley 19.149 de fecha 24 de octubre de 2013 " El régimen tributario previsto en el inciso anterior no se aplicará a encomiendas que contengan mercaderías gravadas por el Impuesto Específico Interno y podrá no aplicarse a encomiendas que contengan mercaderías restringidas, entendiendo por estas últimas, aquellas que requieren de la autorización de algún organismo competente para su importación, exportación o comercialización en el territorio nacional"

V) Que el artículo 228 de la ley 19.355 de 30 de diciembre de 2015 agrega al artículo 8 de la ley 15.913 de 27 de noviembre de 1987, en redacción dada por el artículo

291 de la ley l 7.296 de 21 de febrero de 2001 el siguiente inciso: "En las operaciones aduaneras de Importación y exportación de libros, folletos y revistas de carácter literario, científico, artístico, docente y educativo, y los catálogos de difusión de los mismos, cualquiera sea su soporte no será preceptiva la intervención de despachante de aduanas, cuando se cumplan con las siguientes condiciones: I) Se efectúen a través del régimen de envíos postales internacionales; y II) El valor de factura de la mercadería no supere los USS1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América)".

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el artículos 6, 180 y 181 de Ley 19.276 de focha 19 de setiembre de 2014 - Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU).

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

1°) (Objetivo y ámbito de aplicación). 1.1. Apruébese el "Procedimiento de Despacho de Exportación de Encomiendas Postales Internacionales" y su ficha técnica descriptiva "Control de Encomiendas Postales Internacionales de Exportación", que se adjuntan y forman parte de la presente resolución. 1.2. La presente resolución establece el procedimiento que será de aplicación en el despacho de Exportación de Encomiendas Postales Internacíonales.1.3 Apruébese la creación en el "Intercambio de Información entre las Empresas de Courier y la Dirección Nacional de Aduanas - Formato de Mensaje de Courier" el Tipo de Envío "I" correspondiente a la Exportación de mercadería amparada al Procedimiento de Despacho de Exportación de Encomiendas Postales Internacionales. 1.4 Deshabilítese en el "Intercambio de Información entre las Empresas de Courier y la Dirección Nacional de Aduanas - Formato de Mensaje de Courier" el Tipo de Envío "E", correspondiente a exportaciones hasta USO 1.000". 1.5 Modifiquese en el "Intercambio de Información entre las Empresas de Courier y la Dirección Nacional de Aduanas - Formato de Mensaje de Courier" el Tipo de Envío "F", el cual deberá ser utilizado para toda mercadería que sea despachada al exterior por el régimen general o mediante expediente GEX.

2º) (Vigencia) La presente resolución entrará en vigencia a partir del 24 de abril de 2018.

3°) (Comunicación) Las Administraciones de jurisdicción comunicarán los lugares habilitados para poner las mercaderías del presente régimen a disposición del control aduanero.

4°) (Registro, publicación y comunicación). Regístrese y publíquese en la página WEB del Organismo. Por la Asesoría de Comunicación Institucional comuníquese por Resolución General y en la página Web del Organismo. Por la Oficina de información y Relaciones Públicas comuníquese, DGI, ADAU, ADUDESE, AUDACA, CÁMARA DE INDUSTRIAS, CÁMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL URUGUAY, ADMINSITRACIÓN NACIONAL DE CORREOS.-

CR. ENRIQUE CANON
Director Nacional de Aduanas

ANEXO

Ref: Procedimiento de Despacho de Exportación de Encomiendas Postales Internacionales.

I. Requisitos y **formalidades de la operación. Disposiciones generales.**

1. Los Declarantes habilitados para la realización de estos despachos. serán *los* siguientes Operadores postales (en adelante Operadores):
   a) Empresas prestadoras de servicio de Correo Privado o Courier. cuyo RUT deberá estar registrado en la categoría "Courier" en el sistema LUCIA. debiendo cumplir para ello con lo previsto en el Procedimiento de registro de personas vinculadas a la actividad aduanera vigente y Procedimiento de control del Registro de Operadores Postales habilitados por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.
   b) Administración Nacional de Correo, cuando cumpla con los requerimientos que para el presente régimen establezca esta Dirección Nacional (en adelante DNA).
2. Los Operadores deberán implementar y mantener un sistema informático que le permita a la DNA, en tiempo real, ejercer el control y la vigilancia de estas operaciones. Este sistema deberá dar cumplimiento a los requisitos previstos en este procedimiento.
3. Las Encomiendas Postales internacionales (en adelante Encomiendas) que se remitan al exterior, deberán estar acompañadas de la documentación que acredite el valor de la mercadería. El Valor de factura es el monto total detallado por el Vendedor en la facturo comercial de venta. Cuando no exista factura deberá acompañarse un documento de efecto equivalente en el que deberá constar la información relativa al remitente, destinatario, descripción detallada de la encomienda y el monto total detallando por el Remitente / Exportador.
4. El presente régimen será de aplicación únicamente para las mercaderías queno queden comprendidas dentro de las restringidas, entendidas como aquellas que requieren de la autorización de algún organismo competente para su exportación.
5. Las Encomiendas que cumplan con los requisitos previamente establecidos estarán exentas del pago de tributos aduaneros.

II. Requisitos y formalidades de la operación. Registro de la operación.

6. De conformidad con la codificación que resulta del anexo I del Decreto 356/014, en forma previa a la salida del territorio Aduanero de las mercaderías al amparo de este régimen, el Operador deberá realizar el registro de una Declaración de mercadería (de ahora en más Declaración) mediante el envío de un mensaje electrónico, proporcionando a la DNA las siguiente información:
   a) Datos personales del Remitente/Exportador:
      I. Nombre o Razón social del Exportador/ Remitente.
      II. Número de RUT del Exportador/Documentode identidad del Remitente
      III. Domicilio del Exportador/Remitente

b) Descripción de la mercadería, de conformidad con la siguiente codificación (Ver Anexo I Decreto 356/2014)
c) Descripción detallada de la mercadería
d) Unidad de volumen físico de la mercaderia.
e) Volumen fisico de la mercadería.
f) Peso bruto de la encomienda en kilos.
g) Valor de venta de la mercadería (dólares)
h) País de destino final de la mercadería.

Asimismo, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la ficha técnica de respecto al resto de los datos solicitados.

7. La Declaración tendrá uno vigencia de 30 días a contar desde su registro y numeración. Vencido el plazo previsto, sin que la Encomienda se haya puesto a disposición del control aduanero, la declaración será anulada.
8. Cuando el Operador se encuentre en condiciones de poner la Encomienda a disposición del control aduanero, deberá comunicarlo a la DNA mediante un mensaje electrónico de "Solicitud de libramiento-. asociado a la Declaración. y agregando la información de la saca en la que será incluida. para su remisión al exterior del territorio aduanero.
9. En forma posterior a la salida del medio de transporte, el Agente Aéreo deberá transmitir el Manifiesto en los términos establecidos en el Procedimiento de control de cargas en salida por vía aérea vigente.
10. El Operador deberá transmitir las guías aéreas de acuerdo a lo siguiente:
    - En aplicación del Procedimiento de despacho de Exportación de encomiendas postales internacionales, se consignará el código "I" en el campo "Tipo de envío" y los datos se proveerán de acuerdo a lo establecido en el documento de "Intercambio de Información entre las empresas de Courier y la Dirección Nacional de Aduanas - Formato de Mensaje de Courier"
    - En aplicación del Régimen general de despacho o regimen que pudiera corresponder, Se consignará el código ''F" en el campo "tipo de envío" y los datos se proveerán de acuerdo a lo establecido en el documento de "Intercambio de Información entre las empresas de Courier y la Dirección Nacional de Aduanas - Formato de Mensaje de Courier"
11. Las guías aéreas correspondientes a los tipos de envío F deberán ser asociadas de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de DUA Digital - Exportación Orden del día 96/2012
12. Los datos registrados previamente podrán ser modificados de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Control de carga en salida por vía Aérea vigente hasta tanto la línea no haya sido asociada.

III) Facultades de la DNA.

13. Recibido el mensaje de registro de la Declaración y de estar todo correcto, el sistema LUCIA validará los datos. asignándole un número de registro. De existir errores o falta de información el sistema notificara al Operador dichas circunstancias. a efectos de que las mismas sean subsanadas.
14. Recibido el mensaje de Solicitud de libramiento, se procederá a realizar análisis de riesgo para definir los envios de alto riesgo u otros que seran objeto de algún tipo de revisión, ya sea fisica y/o documental. La Encomienda que ha

sido seleccionada para su revisión será liberada una vez efectuado el respectivo control.

15. El funcionario aduanero controlará que la Encomienda se corresponda con la declarada y en cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en el presente procedimiento, pudiendo disponer d escaneo selectivo de envíos y realizar la revisión de cualquier envío que presente evidencia de estar mal declarado o sujeto a restricciones. La DNA, en el curso de su actuación. podrá solicitar toda información que entienda necesaria a los efectos de efectuar su control.
16. La Encomienda que supere los controles realizados, quedarán habilitada para su embarque y podrá ser incluida en la saca correspondiente.
17. Cuando como resultado de los controles efectuados, se constate el incumplimiento de las presentes disposiciones, pero no se configure una infracción aduanera, el funcionario interviniente podrá rechazar la operación, dejando registro en el sistema LUCIA de los fundamentos de su acción y' la encomienda será devuelta al Operador.
18. El Sistema LUCIA asociará de forma automática las Declaraciones de mercaderías amparadas al Procedimiento de despacho de Exportación de Encomiendas Postales intencionales con los datos de las guías transmitidas punto 10), controlando la coincidencia de los mimos.
19. Las guías aéreas correspondientes a despachos realizados por Expediente GEX deberán ser asociadas por los funcionarios aduaneros designados.
20. Las transmisiones de mensajes electrónicos requeridas en las presentes disposiciones deberan ser realizadas medíante DAE (Documento Aduanero Electrónico) en los términos establecidos en la Orden del Dia 55/2011 de fecha 4 de octubre de 2011, por WEB SERVICES u través de INTERNET o de redes de valor agregado (VAN), a elección del Operador.
21. El sistema LUCIA dispondrá una opción de impresión de "la declaración de mercadería", en caso de que los operadores postales requieran disponer de la misma.

IV. Sanciones.

22. La DNA analizará los hechos vinculados a la violación *de* las disposiciones legales y reglamentarias del presente régimen y estará a lo establecido para la determinación de una eventual infracción aduanera.

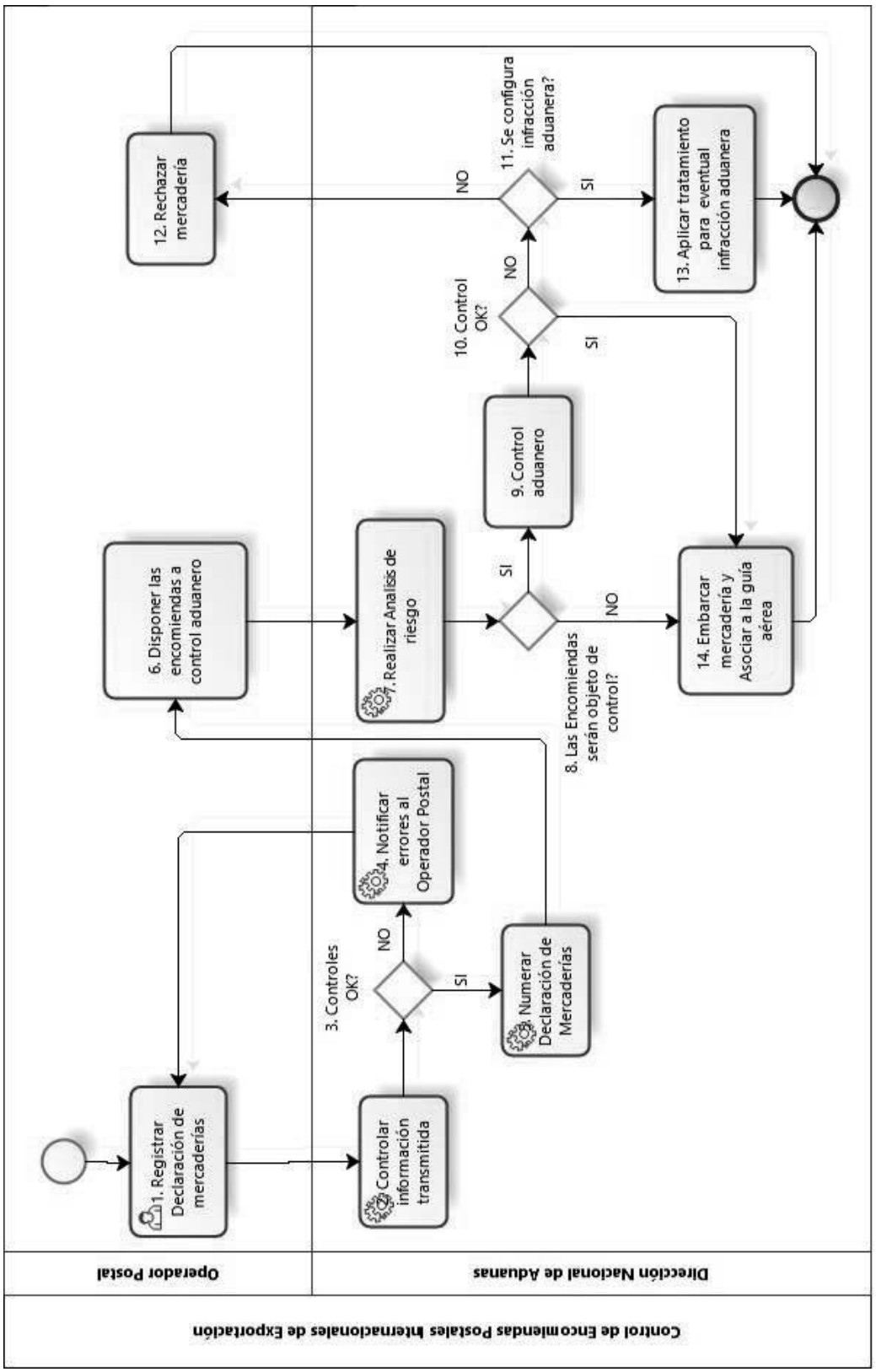
Ficha técnica descriptiva. Control de Encomiendas Postales Internacionales de Exportación

Versión: 13/04/2018

I. Información del Proceso

Proceso de Negocio al que pertenece	CO2.3.2.3 - Encomiendas Postales Internacionales
Objetivo del proceso	Realizar una descripción operativa del procedimiento aplicable a la exportación de encomiendas postales internacionales, en lo que refiere a requisitos y formalidades a cumplir por los Operadores Postales, y a los controles que sobre dichos despachos realiza la Dirección Nacional de Aduanas.
Dueño del proceso	Área de Gestión Operativa Aduanera y Control y Gestión del Riesgo
Participantes	
Normativa relacionada	Artículos 140 y 141 de la Ley 19.276 de fecha 19 de setiembre de 2014 -Código Aduanero Uruguayo-, Artículo 277 de la Ley 18.834 en la redacción dada por la Ley 19.149, artículo 373. Decreto 356/014 de fecha 9 de diciembre de 2014 y Decreto 336/015 de fecha 16 de diciembre de 2015.
Instructivos relacionados	Las transmisiones de mensajes electrónicos requeridas en las presentes disposiciones deberán ser realizadas mediante DAE (Documento Aduanero Electrónico) en los términos establecidos en la Orden del Día 55/2011 de fecha 4 de octubre de 2011, por WEB SERVICES a través de INTERNET o de redes de valor agregado (VAN), a elección del Operador.
Indicadores	No aplica

II. Diagrama del Proceso



III. Descripción del Proceso

N°	Actividad/Subproceso	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
1	Registrar Declaración de Mercaderías	Operador Postal	1.1. El Operador Postal previo al egreso de las encomiendas, deberá realizar el registro de una Declaración de mercaderías (de ahora en mas Declaración) por cada guía y Destinatario, mediante el envío de un mensaje electrónico al sistema LUCIA proporcionando a la DNA la siguiente información: a. Rut de Operador Postal b. Mail de Operador Postal c. Identificación de la Guía Postal d. Datos personales del Remitente/Exportador: i. Número de RUT del Exportador/Cédula de identidad o Pasaporte de Remitente ii. Nombre de Remitente o Razón social del Exportador iii. Domicilio del Exportador/Remitente iv. Teléfono del Exportador/Remitente (opcional) v. Mail de Exportador/Remitente (opcional) e. Datos personales del Destinatario. i. Nombre o Razón social del destinatario ii. Dirección del Destinatario iii. Teléfono (opcional) del Destinatario f. Código País de destino g. Tipo de Bulto (Nota 1) h. Cantidad de Bultos i. Peso bruto de la encomienda, en kilos j. Código de depósito donde la mercadería será puesta a disposición: (Nota 2) k. Datos de las Encomiendas i. Por cada Línea de mercadería: 1. Tipo de mercadería: según cuadro Anexo - Codificación de mercadería 2. Descripción detallada de la mercadería 3. Código de Moneda correspondiente a dólares americanos 4. Valor de factura o declaración de valor (Nota3) 5. Código Unidad de Volumen físico de la mercadería (Nota 4) 6. Volumen físico de la mercadería Nota 1: Para los despachos realizados por el Aeropuerto de Carrasco, se deberá consignar el tipo de bulto PCS.		

N°	Actividad/Subproceso	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
			Nota 2: Las Administraciones de jurisdicción comunicarán los lugares habilitados para poner las mercaderías del presente régimen a disposición del control aduanero. Nota 3: en caso de que la factura contenga gastos de flete y seguro que formen parte del valor de factura o declaración de valor de la mercadería, se deberá prorratear de acuerdo al valor de cada línea de mercadería y será incorporado al Valor de cada línea. Nota 4: Se consignará la unidad comercial según la factura comercial.		
2	Controlar información transmitida	Dirección Nacional de Aduanas	2.1. Recibido el mensaje, el sistema LUCIA realizará los controles correspondientes. 2.2. El Sistema LUCIA controlará que la suma de Valores de cada línea de mercadería no supere el límite de la reglamentación. 2.3. El Sistema LUCIA controlará que la suma de las líneas de mercadería consignadas en la categoría "Libros, Revistas y Material Editorial" no supere el límite de la reglamentación. El límite de estas líneas de mercadería no serán consideradas en lo dispuesto en el punto 2.2		LUCIA
3	Controles OK?	Dirección Nacional de Aduanas	3.1. De estar todo correcto, se continuará con lo previsto en la actividad 5. 3.2. De existir errores o falta de información, se continuará con lo previsto en la actividad 4.		LUCIA
4	Notificar errores al Operador Postal	Dirección Nacional de Aduanas	4.1. En los casos en los que el sistema LUCIA, al realizar los controles sobre la información transmitida, encuentre errores o falta de información se lo comunicará al Operador para que éste los subsane. Continúa según lo dispuesto en la actividad 1.		LUCIA
5	Numerar Declaración de Mercaderías	Dirección Nacional de Aduanas	5.1. De superar los controles, el sistema LUCIA registrará y numerará la Declaración. 5.3. Dicha Declaración tendrá una vigencia de 30 días a contar desde su registro y numeración. Vencido el plazo previsto, sin que la Encomienda se haya puesto a disposición del control aduanero, la Declaración será anulada automáticamente. 5.3 La declaración podrá ser anulada, mientras la Encomienda no sea puesta a disposición del control aduanero para su libramiento.		LUCIA
6	Disponer las encomiendas a control aduanero	Operador Postal	6.1. Cuando el Operador se encuentre en condiciones de poner la Encomienda a disposición del control aduanero, lo deberá comunicar a la DNA mediante el envío de un mensaje de "Solicitud de Libramiento", asociado a la Declaración.		

N°	Actividad/Subproceso	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
			6.2 En el precitado mensaje deberá agregar la información de la identificación de la saca, en el campo "Saca", en la que será incluida, para su remisión al exterior del territorio aduanero.		
7	Realizar análisis de riesgo	Dirección Nacional de Aduanas	7.1. Recibido el mensaje, el Sistema LUCIA aplicará análisis de riesgo a efectos de determinar si dichos envíos serán sujetos o no a revisión.		
8	Las encomiendas serán objeto de control?	Dirección Nacional de Aduanas	8.1 Si del análisis de riesgo resulta que las encomiendas serán objeto de control, se continúa de acuerdo a lo previsto en la actividad 9. 8.2. Si del análisis de riesgo resulta que las encomiendas no serán objeto de control, se continúa con lo previsto en la actividad 14.		
9	Control aduanero	Dirección Nacional de Aduanas	9.1. La mercadería que ha sido seleccionada a revisión es retenida por la Aduana y no se permitirá su liberación hasta que finalice el control. 9.2. El funcionario controlará que las encomiendas se correspondan con las declaradas y que cumple con los requisitos establecidos en el procedimiento, pudiendo disponer el escaneo selectivo de envíos y realizar la revisión de cualquier envío que presente evidencia de estar mal declarado o sujeto a restricciones. 9.3. En el curso de su actuación, el funcionario podrá solicitar toda información que entienda necesaria a los efectos de su control.		
10	Control OK?	Dirección Nacional de Aduanas	10.1. Cuando se constate algún incumplimiento, se continuará con lo previsto en la actividad 11 10.2. Si los controles resultan satisfactorios, se continuará según lo previsto en la actividad 14.		
11	Se configura infracción aduanera?	Dirección Nacional de Aduanas	11.1. Si como resultado de los controles, se constante algún incumplimiento pero no configura infracción aduanera, se continuará con lo previsto en la actividad 12. 11.2. Si de los controles efectuados, se constata algún incumplimiento a lo dispuesto en el procedimiento previsto que pueda configurar una eventual infracción aduanera, se continuará con lo previsto en la actividad 13.		
12	Rechazar mercadería	Dirección Nacional de Aduanas	12.1. Cuando como resultado de los controles efectuados, se constate el incumplimiento de las presentes disposiciones, pero no se configure una infracción aduanera, el funcionario interviniente podrá rechazar la operación.		

N°	Actividad/Subproceso	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
			12.2 El funcionario aduanero deberá dejar registro en el sistema LUCIA, consignando el estado "Rechazado" por cada declaración de mercadería, con los fundamentos de su acción y la encomienda será devuelta al Operador.		
13	Aplicar tratamiento para eventual infracción aduanera	Dirección Nacional de Aduanas	13.1. El funcionario ante una presunta infracción aduanera, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente. Esto determinará la finalización del presente procedimiento. 13.2 El funcionario aduanero deberá dejar registro en el Sistema LUCIA, consignando el estado "Eventual infracción aduanera", por cada declaración de mercadería.		
14	Embarcar mercadería y Asociar a la guía aérea	Operador Postal	14.1. Cuando los controles resulten satisfactorios, el funcionario aduanero deberá registrar la liberación de la Encomienda en el sistema LUCIA, lo que permitirá la liberación de la misma. 14.2. Producida la liberación de las mercaderías, quedarán habilitadas para su embarque y podrán ser incluida en la saca correspondiente. 14.3 Dentro del plazo previsto para la presentación de la Declaración de salida, el Operador deberá declarar la guía desconsolidada correspondiente.		

Información de los Sistemas	
Sistema LUCIA	Sistema Informático de la Dirección Nacional de Aduanas
Anexo - Codificación de mercadería	

Anexo 2 – Codificación de tipo de mercadería

Tipo de mercadería

Código	Descripción
'0001	Vestimenta y manufacturas textiles
'0002	Artículos de bebé (excluido vestimenta y calzado)
'0003	Calzado
'0004	Bolsos, carteras y mochilas
'0005	Sombreros, paraguas, bastones y manufacturas de cabello
'0006	Relojes y sus partes
'0007	Juguetes, juegos y artículos para recreo
'0008	Videojuegos y consolas
'0009	Artículos deportivos (incluye calzado específico para deporte)
'0010	Bisutería. Objetos de arte o colección y antigüedad
'0011	Artículos para fiestas (cotillón, disfraces, y accesorios)
'0012	Equipos de grabación o reproducción de sonido o imagen, CDs, DVDs (incluye partes y accesorios)
'0013	Artículos de óptica y fotografía (incluye sus partes y accesorios)
'0014	Instrumentos musicales (incluye partes y accesorios)
'0015	Instrumentos de medida, control o precisión (incluye partes y accesorios)
'0016	Autopartes y accesorios de vehículos
'0017	Aparatos de alumbrado, lámparas y artículos similares
'0018	Muebles y artículos para el hogar (bazar y decoración)
'0019	Máquinas, aparatos, material eléctrico y sus partes
'0020	Libros, revistas y material editorial
'0021	Otros (no incluidos en los anteriores)

Registro de Cambios (para uso interno):

Versión	Fecha	Descripción	Autor

R.G. N.º 38/2018

Ref.: Se incorporan beneficios para Operadores Económicos Calificados

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.
Montevideo, 30 de mayo de 2018.

VISTO: Que es necesario y conveniente continuar con el desarrollo del programa Operador Económico Calificado.

RESULTANDO: I) Que conforme surge del expediente GEX 2017/05007/16088, se creó una instancia pariicipativa entre los distintos operadores certificados como OEC para proponer posibles beneficios;

II) Que analizadas las diferentes propuestas, algunas de ellas resultaron de viabilidad;

CONSIDERANDO: I) Que por el artículo 148 de la ley 19.149 del 24 de octubre de 2013, se creó la figura del Operador Económico Calificado (OEC) en Uruguay;

II) Que el artículo 40 de la ley 19.276 de fecha 25 de setiembre de 2014 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay) establece que, los Operadores Económicos Calificados podrán beneficiarse de procedimientos simplificados de control aduanero y otras facilidades;

III) Que el artículo 11 literal m del Decreto 51/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, que reglamentó el Programa Operador Económico Calificado establece que, la Dirección Nacional de Aduanas podrá establecer otros beneficios, a parte de los ya establecidos en el citado Decreto;

IV) Que con el fin de dar cumplimiento a los beneficios planteados por los operadores en el GEX citado en el resultando 1), es necesario ponerlos en vigencia e incorporarlos al conjunto de beneficios vigentes;

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo establecido en el decreto 312/1998 de 06 de noviembre de 1998, y a las facultades conferidas por el decreto 256/016 de 15 de agosto de 2016;

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

1. Incorporar para las fim1as certificadas como Operador Económico Calificado los beneficios que se establecen en el ANEXO adjunto, el cual se considera parte de la presente Resolución General.
2. La presente resolución entrará en vigencia a partir del 4 de junio de 2018.
3. Regístrese y publíquese por Resolución General por la Asesoría de Comunicación Institucional insértese en la página WEB del Organismo, quien asimismo comunicará la presente a ADAU, CENNAVE, AUDACA, UNION DE EXPORTADOR ES DEL URUGUAY, CAMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL URUGUAY, CATIDU, CÍRCULO DE TRANSPORTE, CAMARA DE ZONAS FRANCAS, CAMARA DE INDUSTRIAS, CAMARA MERCANTIL DE PRODUCTOS DEL PAIS, y ASOCIACION



RURAL DEL URUGUAY. Cumplido se archivará por el Departamento de Mesa de Entrada.

ANEXO

Ref Incorporación de Beneficios para Operadores Económicos Calificados (OEC)

1. **Inalterabilidad del local autorizado para la verificación:** a los Importadores certificados como OEC, no les será aplicable el cambio de local autorizado para la verificación de las mercaderías, realizado por el sistema LUCIA a través de la aplicación de criterios de riesgo, establecido en la actividad 6.2, del procedimiento puesto en vigencia a través de la Resolución General 8 l /2016. Por lo cual, el local seleccionado a la numeración de la declaración, será el local al cual deberán dirigir la mercadería en caso de que la misma sea seleccionada para revisión.
2. **Prioridad en el tratamiento de las actas de faltantes y sobrantes:** las actas de faltantes y sobrantes realizadas por los depositarios certificados como OEC sobre los inventarios ingresados en sus depósitos, tendrán tratamiento prioritario por parte de los funcionarios aduaneros encargados del análisis de las mismas.

R.G. N.º 22/2019

Ref. Procedimientos de Importación Definitiva de Insumos con destino al Proceso de Prototipado.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 15 de marzo de 2019.

Visto: La necesidad de establecer los procedimientos de control en las operaciones de importación definitiva de Insumos con destino al Proceso de Prototipado.

Considerando: I) Que la ley 19.592 de fecha 05 de enero de 2018 dispone: "Facultase al Poder Ejecutivo, previa declaratoria promociona/ de la actividad, a exonerar de tasas y tributos a la importación de insumos con destino al proceso de prototipado o pequeñas series de producción, asociados a la innovación tecnológica del sector de electrónica o robótica, y a no requerir la intervención preceptiva del despachante de aduana en las operaciones aduaneras correspondientes, dentro de los límites y en las condiciones que se establezcan en la reglamentación";

II) Que la referida ley en su artículo 4º·consigna: "La Dirección Nacional de Aduanas instrumentará un despacho aduanero simplificado para las operaciones de importación a que refiere la presente ley, al amparo de lo previsto en el artículo 68 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (CAROU)."

Que el Decreto Nº 317/2018 de fecha 08 de octubre de 2018 reglamentario de aquella establece en su artículo 1: *" Declárase promovida al amparo del inciso segundo del artículo 11 de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, la actividad sectorial de electrónica y robótica, entendiéndose por tal, a los efectos del presente Decreto, la actividad productiva que se ocupa del diseño, construcción y/o montaje de sistemas de sensado, control automático, instrumentación, procesamiento de señales analógicas o digitales, telecomunicaciones y combinaciones de las anteriores.*".

Que en virtud de que las herramientas informáticas y de comunicación, aplicadas a los procedimientos aduaneros dentro del marco normativo son elementos necesarios para obtener la agilidad, el control y la transparencia de la actividad aduanera en el comercio exterior, se ha estudiado la conveniencia de utilizar el Modelo de Datos de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), el que constituye una herramienta estratégica en la transmisión digital de datos entre la Dirección Nacional de Aduanas (DNA), la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), otros organismos de control transfronterizo y Aduanas de distintos países, permitiendo así una mejora visible en la instrumentación de los procedimientos.

Atento: A lo precedentemente expuesto y a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 y Decreto 256/2016 de fecha 15 de agosto del año 2016;

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

1. **Objetivo y** ámbito de aplicación: 1.1 Incorpórase al Procedimiento DUA Digital Importación establecido por Orden del Día 69/2012 de fecha 14 de setiembre de 2012, el procedimiento de "Importación Definitiva de Insumos con destino al Proceso de Prototipado Exonerada de Tributos" descrito en el **Anexo** I y su

ficha técnica descriptiva, que se adjuntan y forman parte de la presente resolución. **1.2** Apruébase el procedimiento de control de "Importación Definitiva de Insumos con destino al Proceso de Prototipado exonerada de tributos e intervención preceptiva de Despachante de Aduana", descrito en su **Anexo** II y su Instructivo de llenado para la declaración de mercadería para el sub régimen prototipado descrita en el **Anexo III** "Instructivo de llenado de la Declaración de mercadería para el sub-régimen prototipado" y la correspondiente ficha técnica descriptiva que se adjuntan y forman parte de la presente resolución y que será aplicable en modalidad piloto para la Administración de Aduana de Carrasco. **1.3** La Dirección Nacional de Aduanas podrá ampliar y actualizar las Administraciones de Aduana y forma de despacho a las que será aplicable el procedimiento previsto en el anexo II de la presente Resolución General. La Importación por formas de despacho o puntos de ingreso que no se encuentren incorporadas a dicho procedimiento deberá realizarse a través de expediente GEX **1.4** La presente Resolución establece los procedimientos que serán de aplicación a los despachos de importación definitiva de insumos cuyo destino sea su utilización en el proceso de prototipado o pequeñas series de producción de la industria electrónica o robótica en los montos que determina lanormativa vigente.

2. **Vigencia:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de 20 de marzo de 2019.
3. **Registro, Publicación y Comunicación:** Regístrese y publíquese en la página web del Organismo. Por la Asesoría de comunicación Institucional comuníquese a ADAU, CENNAVE, AUDACA, CAMARA DE INDUSTRJAS DEL URUGUAY, CAMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL URUGUAY, CAMARA MERCANTIL DE PRODUCTOS DEL PAIS, y UNION DE EXPORTADORES DEL URUGUAY.

CR. ENRIQUE CANON
Director Nacional de Aduana

ANEXO I

Ref.: Procedimiento de Importación Definitiva de Insumos con destino al Proceso de Prototipado, exonerado de tributos.

I. Requisitos Generales de la Operación:

1. La operación de importación definitiva de insumos cuyo destino exclusivo sea su utilización en el proceso de prototipado o pequeñas series de producción de la industria electrónica o robótica, cuyo valor de factura sea superior a los U$S 500 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) y menor de U$S 2.000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) estará exonerada de todo tributo.
2. Se establece que el valor de factura es aquel que surja de la factura original de compra considerando el valor de la mercadería y todo otro concepto establecido en la misma
3. En el presente procedimiento no se admitirán ni se aceptarán respaldos en soporte papel por tratarse de documentos originalmente electrónicos.
4. Podrán ampararse a los beneficios que se establecen en la presente, las empresas, sean personas físicas o jurídicas y las instituciones de educación terciaria, públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Ministerio de Industria Energía y Minería" (en adelante MIEM), que cuenten con número de Registro Único Tributario (RUT) y estén al día con sus obligaciones tributarias ante Dirección General Impositiva, Banco de Previsión Social y Banco de Seguros del Estado. Asimismo deberán contar con la Licencia emitida por el Ministerio de Industria, Energía y Minería y los documentos obligatorios que sean exigibles, en función de la naturaleza de los insumos que se pretenden importar.
5. Los beneficiarios del régimen podrán importar, dentro de los límites que fija el Decreto N°317/2018 de fecha 08 de octubre de 2018, los insumos comprendidos en los capítulos 84, 85 y 90 de la Nomenclatura Común del Mercosur. La importación definitiva de insumos que no se encuentren comprendidos en los referidos capítulos, estará sujeta a previa autorización conjunta del MIEM a través de la Dirección Nacional de Industrias (en adelante DNI) y del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante MEF) a través de la Dirección General de Secretaría.
6. El monto máximo anual del conjunto de operaciones aduaneras realizadas al amparo del artículo 2º y 3º del Decreto N°317/218, no podrá superar las siguientes cuantías:
   a) U$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por beneficiario, sea persona física o jurídica, cuando el importador se encuentre registrado como Empresa;
   b) U$S 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), por beneficiario, cuando el importador se encuentre registrado como Institución Educativa.

7. El límite del monto máximo anual se considerará tomando como referencia el año calendario. El cupo será considerado como único, independientemente del tipo de operación de que se trate.

II. Requisitos Específicos de la Operación:

8. En forma previa a la solicitud de declaración de mercadería ante la Dirección Nacional de Aduanas (en adelante DNA), el Importador y/o Despachante de Aduana deberá obtener a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (en adelante VUCE):
   a) La Licencia denominada "PROT", en alguna de las siguientes condiciones:
      i. Otorgada y emitida por el MIEM para los capítulos 84, 85 y 90 de la nomenclatura común del MERCOSUR.
      ii. Otorgada en conjunto por el MEF y el MIEM, en el caso de mercaderías clasificadas en posiciones arancelarias no comprendidas en los capítulos del numeral anterior.
   b) Los documentos obligatorios que sean exigibles en función del tipo y naturaleza de la mercadería que pretende importarse.
9. El MIEM (y el MEF en los casos en que corresponda su intervención) emitirá la referida Licencia electrónica denominada "PROT", por cada producto habilitado para su importación definitiva, y contendrá la siguiente información:
   a) Número de certificado
   b) Fecha de vencimiento
   c) Número de factura
   d) RUT y nombre del Importador
   e) Nombre del vendedor
   f) Cantidad de mercadería
   g) Moneda y monto total de la factura
   h) Descripción de la mercadería.
10. Para iniciar la operación de importación definitiva, el Despachante de Aduana enviará al Sistema LUCIA una solicitud de numeración de DUA, para esto deberá consignar en el ítem:
    a) El código de Tipo de operación "1Q" correspondiente al código de régimen "10" comprendido en el Procedimiento DUA Digital- Importación;
    b) El número de Licencia "PROT", que autoriza la importación definitiva exonerada de insumos para el proceso de prototipado o pequeñas series de producción de la industria electrónica o robótica.
11. Para la continuación del tratamiento de la operación, se estará a lo dispuesto en el procedimiento general de importación.

Facultades de la Dirección Nacional de Aduanas:

12. El Sistema LUCIA procederá al control de coherencia entre declaración y Licencia, validando que:
    a) El número de Licencia se corresponda con la información recibida y se encuentre vigente;

b) El RUT del importador consignado en el DUA deberá coincidir con el de la Licencia y deberá estar al día con sus obligaciones tributarias ante la DGI, BPS y BSE;
c) La posición Arancelaria Nacional declarada en el DUA se corresponda con la consignada en la Licencia;
d) El número de factura establecido en la Licencia se corresponda con el consignado en el DUA;
e) Que la operación se encuentre dentro del cupo anual disponible (U$S 10.000 para empresas y hasta U$S 30.000 para Instituciones Educativas) según la Licencia emitida, tomando la fecha de registro de la declaración como base para el cálculo del cupo;
f) La cantidad comercial y el valor declarado por línea en la Declaración se corresponda con la de la Licencia. La Licencia puede ser utilizada en más de un DUA

13. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección Nacional de Aduanas podrá establecer las medidas de verificación y control que considere necesarias conforme a las Competencias y Facultades conferidas por la ley 19.276 de fecha 19 de setiembre de 2014 (CAROU) y decretos reglamentarios.

Sanciones:

14. El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes. Asimismo, en caso de constatar tales incumplimientos la DNA comunicará al MIEM los mismos a los efectos que entienda corresponder dentro de sus competencias

ANEXO II

Ref.: Procedimientos de Importación Definitiva de Insumos con destino al Proceso de Prototipado, exonerada de tributos e intervención preceptiva de Despachante de aduana.

I. Requisitos y Formalidades Generales de la Operación:

1. La operación de Importación definitiva de insumos cuyo destino exclusivo sea su utilización en el proceso de prototipado o pequeñas series de producción de la industria electrónica o robótica, cuyo valor de factura no supere los U$S 500 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) estará exonerada de todo tributo y de la intervención preceptiva de Despachante de Aduana.
2. Se establece que el valor de factura es aquel que surja de la factura original de compra considerando el valor de la mercadería y todo otro concepto establecido en la misma
3. En el presente procedimiento no se admitirán ni se aceptarán respaldos en soporte papel por tratarse de Declaración y Licencia originalmente electrónicas.
4. Podrán ampararse a los beneficios que se establecen en la presente, las empresas, sean personas físicas o jurídicas y las instituciones de Educación Terciaria, públicas o privadas, debidamente reconocidas por la autoridad competente, que cuenten con número de Registro Único Tributario (RUT) y estén al día con sus obligaciones tributarias ante Dirección General Impositiva, Banco de Previsión Social y Banco de Seguros del Estado. Asimismo, deberán contar con la Licencia emitida por el Ministerio de Industria Energía y Minería (en adelante MIEM) y los documentos obligatorios que sean exigibles, en función de la naturaleza de los insumos que se pretenden importar.
5. Los beneficiarios del régimen podrán importar, dentro de los límites que fija el Decreto N°317/2018 de fecha 08 de octubre de 2018, los insumos comprendidos en los capítulos 84, 85 y 90 de la Nomenclatura Común del Mercosur. La importación definitiva de insumos que no se encuentren comprendidos en los referidos capítulos, estará sujeta a previa autorización conjunta del MIEM a través de la Dirección Nacional de Industrias (en adelante DNI) y del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante MEF) a través de la Dirección General de Secretaría.
6. El monto máximo anual del conjunto de operaciones aduaneras realizadas al amparo del artículo 2º y 3º del Decreto N°317/2018 no podrá superar las siguientes cuantías:
   a) U$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por beneficiario, sea persona física o jurídica, cuando el importador se encuentre registrado como Empresa;
   b) U$S 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), por beneficiario, cuando el importador se encuentre registrado como Institución Educativa;

7. El límite del monto máximo anual se considerará tomando como referencia el año calendario. El cupo será considerado como único, independientemente del tipo de operación de que se trate.

II. Requisitos y Formalidades Específicas de la Operación:

8. En forma previa a la declaración de mercadería para la importación definitiva ante la Dirección Nacional de Aduanas (en adelante DNA), el importador deberá obtener a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (en adelante VUCE):
   a) La Licencia denominada "PROT", en alguna de las siguientes condiciones:
      i. Otorgada y emitida por el MIEM para los capítulos 84, 85 y 90 de la nomenclatura común del MERCOSUR.
      ii. Otorgada en conjunto por el MEF y el MIEM, emitida por este último, en el caso de mercaderías clasificadas en posiciones arancelarias no comprendidas en los capítulos del numeral anterior.
   b) Los documentos obligatorios que sean exigibles en función del tipo y naturaleza de la mercadería que pretende importarse.
9. El MIEM (y el MEF en los casos en que corresponda su intervención) emitirá la referida Licencia electrónica denominada "PROT", por cada producto habilitado para su importación definitiva, y contendrá la siguiente información:
   a) Número de certificado
   b) Fecha de vencimiento
   c) Número de factura
   d) RUT y nombre del Importador
   e) Nombre del vendedor
   f) Cantidad de mercadería
   g) Moneda y monto total de la factura
   h) Descripción de la mercadería.
10. Obtenidos los documentos reseñados, el importador podrá iniciar a través de la VUCE, la solicitud de declaración de mercadería ante la DNA, consignando en la misma la información prevista en el Anexo III "Instructivo de llenado de la Declaración de mercadería para el sub-régimen prototipado" de la presente resolución. La solicitud de numeración y/o corrección de la Declaración de mercadería contendrá los siguientes datos:
    a) Tipo de acción del mensaje correspondiente a Numeración de la declaración y/o Corrección de la declaración.
    b) Identificador de la declaración asignado por el sistema del declarante
    c) Código que identifica la declaración de mercadería
    d) Monto total de las facturas comerciales definitivas y moneda
    e) Código de Aduana de registro
    f) Codificación específica de la razón de la corrección
    g) Código de la Naturaleza de la transacción comercial
    h) Modo de transporte en frontera
    i) Valor en aduana en dólares
    j) Número de orden

k) Categoría del documento complementario
l) Número del documento complementario
m) Tipo del documento complementario
n) Valor CIF de las mercaderías
o) Estado de las mercaderías
p) Descripción de la mercadería
q) Clasificación arancelaria de la mercadería
r) Tipo de clasificación arancelaria
s) Codificación de calificación del propósito de la medida
t) Peso bruto y peso neto de las mercaderías
u) Peso neto de las mercaderías
v) Cantidad comercial y Cantidad en unidades de volumen físico de las mercaderías
w) País de procedencia
x) País de origen
y) Cantidad de bultos
z) Tipo de bulto

aa. Identificación de la referencia de carga
bb. Indicación de la referencia de carga
cc. Línea de la referencia de carga
dd. Número de la factura comercial ee. País de adquisición
ff. Nombre del proveedor
gg. País del proveedor
hh. Domicilio del proveedor
ii. Código del depósito en el que se encuentran las mercaderías sometidas a despacho
jj. Código de la Forma de despacho kk. Número de RUT del Importador
ll. Casilla de correo electrónico

Adicionalmente, la Declaración deberá contar con los siguientes documentos:

a) Documentos obligatorios asociados a la posición arancelaria nacional
b) Licencia "PROT" que habilita al importador a importar mercaderías exoneradas de todo tributo
c) TRCK: Correspondiente al Tracking Number (Número identificador del paquete aéreo)
d) FROB: Documento que contiene asociado la/s Factura/s de compra.

Para finalizar la solicitud, el importador deberá firmar electrónicamente y realizar los pagos correspondientes al timbre profesional, guía de tránsito y precio VUCE.

11. A estos efectos, la VUCE registrará la solicitud asignándole un número de "Operación" y asociará la misma con el código de Tipo de operación "1P" correspondiente al código de régimen "10" "importación definitiva". Posteriormente, la transmitirá automáticamente al sistema LUCIA de la DNA, donde se producirá la validación y registro de la declaración de mercadería, iniciándose el despacho aduanero simplificado como dispone la ley N° 19.592 y el Decreto N°317/2018.

III. Facultades de la Dirección Nacional de Aduanas:

12. El Sistema LUCIA procederá al control de coherencia entre la Declaración de mercadería y la Licencia, validando que:
    a) El importador haya presentado el documento electrónico de la Declaración de mercaderías, cumpliendo las disposiciones previstas en la O.D 55/2011 de fecha 20 de octubre de 2011, que posea firma electrónica y coincida con la declarada en la solicitud.
    b) El número de Licencia se corresponda con la información recibida y se encuentre vigente;
    c) El RUT del importador consignado en la Declaración deberá coincidir con el de la Licencia y que éste se encuentre al día con sus obligaciones tributarias ante la DGI, BPS y BSE;
    d) La Posición Arancelaria Nacional declarada en la Declaración se corresponda con la consignada en la Licencia;
    e) El número de factura establecido en la Licencia se corresponda con el consignado en la Declaración;
    f) Que la operación se encuentre dentro del cupo anual (U$S 10.000 para empresas y hasta U$S 30.000 para Instituciones Educativas) disponible según la Licencia emitida, tomando la fecha de registro de la declaración como base para el cálculo del cupo.
    g) La cantidad comercial y el valor declarado por línea en la Declaración se corresponda con la de la Licencia. La Licencia puede ser utilizada en más de una Declaración.
13. Una vez validada la solicitud de despacho de mercadería, el sistema LUCIA asignará un número identificador a la declaración de mercadería. Ésta tendrá un plazo de vigencia de 30 días, a contar desde la fecha de numeración, en el que deberá completarse el trámite del despacho.
14. La declaración de mercadería quedará a la espera de que la misma arribe al país. Una vez que arribada ésta, el Operador Postal deberá asociar la guía aérea a la declaración de mercadería. Una vez efectuado, el sistema LUCIA asignará Canal de revisión.
15. Previo al arribo de la mercadería, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el procedimiento de control de cargas en arribo por vía aérea puesto en vigencia por Resolución General 35/2016 de 30 de mayo de 2016. Una vez que arriba la mercadería, el Operador Postal genera la guía aérea para la declaración de mercadería.
16. El Sistema LUCIA asociará la Guía Aérea con el Tracking Number declarado por el Importador en la actividad nº4, n el contrato de transporte oficializado por el Operador Postal en la actividad precedente. Posteriormente el sistema LUCIA asigna Canal de revisión conforme a lo establecido por disposición de control de la DNA.
17. Para toda aquella mercadería que supera los controles, el Sistema LUCIA notifica al importador por medio de la casilla de correo electrónico declarada que la mercadería se encuentra liberada por la DNA.
18. La mercadería que ha sido seleccionada a revisión es retenida por la DNA y no se permitirá su liberación hasta que finalice el control. El funcionario controlará

que la mercadería se corresponda con la declarada y que cumple con los requisitos establecidos en el procedimiento, pudiendo disponer el escaneo selectivo de envíos y realizar la revisión de cualquier envío que presente evidencia de desvío de régimen. En el curso de su actuación, el funcionario podrá solicitar toda información que entienda necesaria a los efectos de su control.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección Nacional de Aduanas podrá establecer las medidas de verificación y control que considere necesarias conforme a las Competencia y Facultades conferidas por la ley 19.276 de fecha 19 de setiembre de 2014 (CAROU) y decretos reglamentarios.

19. La mercadería que no supera los controles documentales y físicos y aquella que no cuenta con la Declaración presentada ante la DNA al momento de su arribo, ingresará a depósito, asignándole un número identificador de stock y quedando a la espera de que el importador regularice la Declaración para el libramiento de la mercadería.

    El depósito, mediante el courier que fue contratado por el importador, le comunicará a éste que la mercadería se encuentra retenida y que tiene asociado a la misma un número de stock correspondiente.
20. El importador debe en la Solicitud de Declaración ingresar en el campo correspondiente el número de stock.
21. VUCE registra los datos ingresados y lo transmite automáticamente a la DNA. El Sistema asocia el número de stock ingresado a la Declaración y automáticamente asigna Canal de revisión conforme a lo establecido por disposición de control de la DNA.
22. El sistema LUCIA asigna canal de revisión para validar la Declaración con los datos asociados a la misma.
23. Si no cumple con los controles establecidos y el Canal es Naranja o Rojo. El Sistema LUCIA notifica al importador, por medio de la casilla de correo electrónico declarada, que la mercadería se encuentra retenida para control por la DNA y que el mismo debe presentarse en la Administración de Aduanas correspondiente.

    La mercadería que ha sido seleccionada a revisión es retenida por la DNA y no se permitirá su libramiento hasta que finalice el control. El funcionario controlará que la mercadería se corresponda con la declarada y que cumple con los requisitos establecidos en el procedimiento, pudiendo disponer el escaneo selectivo de envíos y realizar la revisión de cualquier envío que presente evidencia de desvío de régimen. Superados estos controles se procederá con el cumplido de la Declaración por parte del funcionario aduanero.
24. Si, cumple con los controles establecidos y el Canal es Verde. El funcionario aduanero que ha controlado la mercadería y que autoriza la importación definitiva de la misma, indicará en el Sistema que la Declaración ha sido cumplida. El sistema LUCIA notifica al importador, por medio de correo electrónico que la mercadería se encuentra autorizada por la DNA para su libramiento y debe presentarse en el depósito para retirar la misma.
25. Una vez notificado el importador puede retirar la mercadería del depósito, pagando los costos asociados a la retención que el depositario asigne a la operación.

IV. Sanciones:

26. El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes. Asimismo, en caso de constatar tales incumplimientos la DNA comunicará al MIEM los mismos a los efectos que entienda corresponder dentro de sus competencias.

Procedimiento de control para la importación definitiva de insumos con destino al proceso de prototipado, exonerada de todo tributo

Versión: 12/03/2019

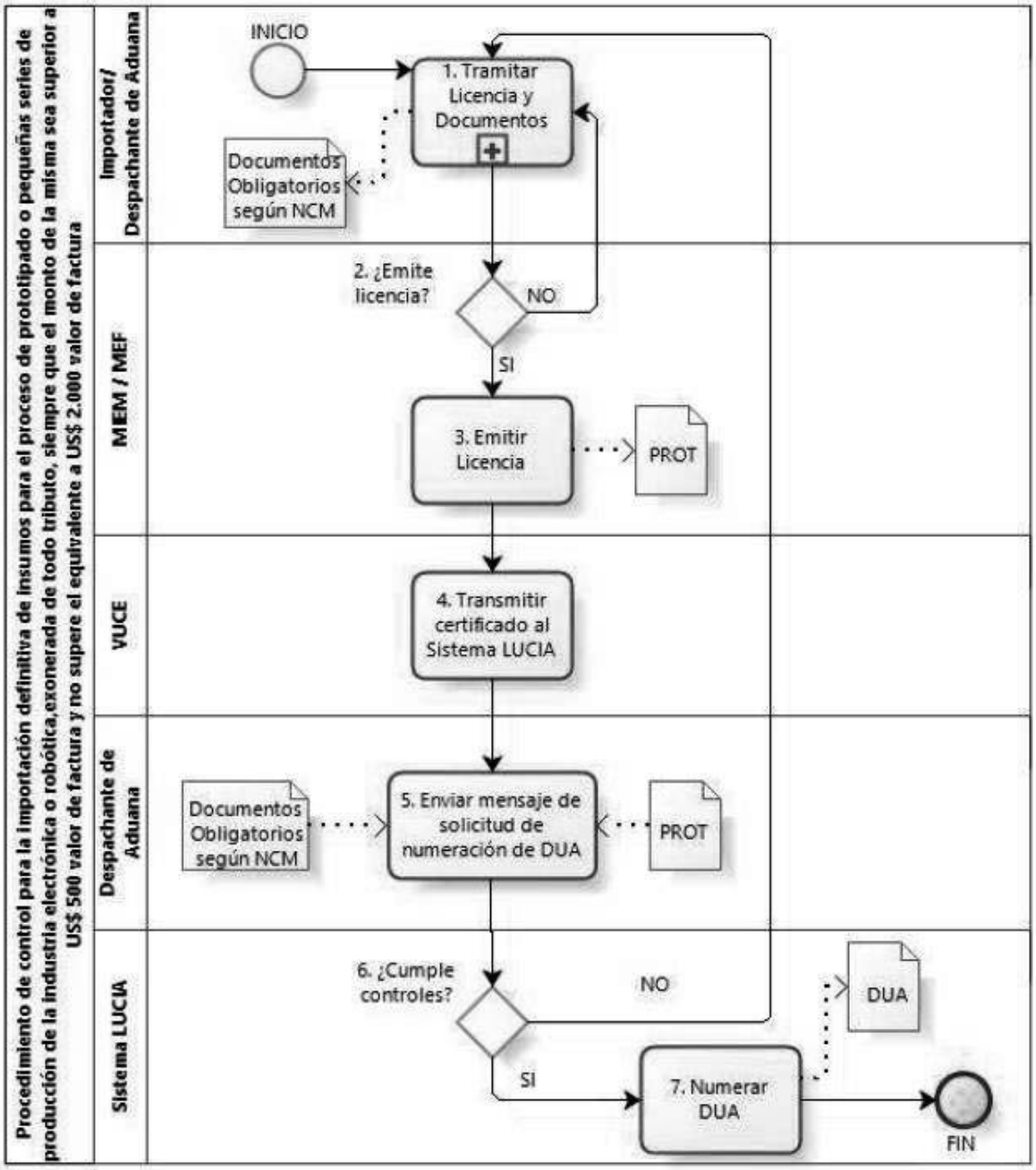
Aduanas	PROCESO	Cód.:	
	Procedimiento de control para la importación definitiva de insumos para el proceso de prototipado o pequeñas series de producción de la industria electrónica o robótica, exonerada de todo tributo, siempre que el monto de la misma sea superior a US$ 500 valor de factura y no supere el equivalente a US$ 2.000 valor de factura.		

Información del Proceso

1. Proceso de Negocio	1.Procedimientos VUCE
2. Objetivo del proceso	2. Procedimiento de control para la importación definitiva de insumos para el proceso de prototipado o pequeñas series de producción de la industria electrónica o robótica,exonerada de todo tributo, siempre que el monto de la misma sea superior a US$ 500 valor de factura y no supere el equivalente a US$ 2.000 valor de factura.
3. Dueño del proceso	3.1 Área Gestión Operativa Aduanera
4. Participantes	4.1 Importador/ Despachante de Aduana / 4.2 MIEM / 4.3 VUCE / 4.4 Sistema LUCIA /
5. Subprocesos	5. No aplica
6. Normativa relacionada	6.1 Ley 19592/18 6.2 Decreto 317/18
7. Instructivos relacionados	7.1 Orden del día 69/2012 7.2 Resolución MIEM

8. Consideraciones	8.1 De acuerdo lo establecido en el Decreto 317/18 este Procedimiento es de aplicación: 8.1.1 Para la importación exonerada de todo tributo, de insumos cuyo destino exclusivo sea su utilización en el proceso de prototipado o pequeñas series de producción de la industria electrónica o robótica, siempre que el monto de la misma sea superior a US$ 500 valor de factura y no supere el equivalente a US$ 2.000 valor de factura; 8.2 Se establece que el valor de factura es aquel que surja de la factura original de compra considerando el valor de la mercadería y todo otro concepto establecido en la misma. 8.3 El control aduanero deberá cumplirse conforme a las disposiciones del subrégimen especial "1Q" correspondiente al código de régimen "10" comprendido en el Procedimiento DUA Digital- Importación. En el control no se requerirá, ni se aceptará, ninguna clase de respaldo en soporte papel, por tratarse de una Declaración originalmente electrónica. 8.4 Según lo dispuesto en artículo 5º del Decreto 317/18 podrán ampararse a los beneficios del régimen: 8.4.1 Las empresas, sean personas físicas o jurídicas, que acrediten, según corresponda y de conformidad con lo que establezca el MIEM, que su actividad principal se encuentra comprendida en la declaratoria promocional establecida por el artículo 1º del presente Decreto y que los insumos importados bajo este régimen tendrán como destino esclusivo su utilización en el proceso de prototipado o pequeñas series de producción. 8.4.2 Instituciones de educación terciaria, públicas o privadas, debidamente reconocidas por la autoridad competente, que desarrollen currículas o proyectos de investigación e innovación que guarden directa relación con la actividad sectorial de robótica y electrónica, de acuerdo a los previsto en el artículo 1º del presente Decreto. 8.5 Conforme a lo dispuesto en Artículo 4º del Decreto 317/18 el monto máximo anual del conjunto de operaciones aduaneras realizadas al amparo del articulo 3º no podrá superar las siguientes cuantias: 8.5.1 U$S 10000 por beneficiario, cuando el importador se encuentra registrado como Empresa; 8.5.2 U$S 30000 por beneficiario, cuando el importador se encuentra registrado como Institución Educativa. El limite de monto máximo anual se considerará tomando como referencia el año calendario. El cupo será considerado como único, independientemente del tipo de régimen al que se quiera amparar. 8.6 Según lo dispuesto en artículo 10º del Decreto 318/18, los beneficiarios del régimen que se reglamenta podrán importar dentro de los límites que fija la presente reglamentación; los insumos comprendidos en los capítulos 84,85 y 90 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). La importación, dentro de los límites y al amparo del régimen que se reglamenta, de productos no comprendidos en los capítulos especificados, estará sujeta a previa autorización del MIEM y del MEF.
9. Indicadores	9. No aplica

Diagrama del Proceso



Descripción del Proceso

Número	Actividad/Subproceso	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
1	Tramitar Licencia y Documentos	Importador/ Despachante de Aduana	1.1 Previo a realizar la declaración de mercaderías para la importación definitiva ante la Dirección Nacional de Aduanas (en adelante DNA) el importador/Despachante de Aduana deberá obtener a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (en adelante VUCE): 1.1.1 Licencia otorgada por el MIEM cuando la mercadería se encuentre comprendida en los capitulos 84,85 y 90 de la Nomenclatura Común del Mercosur o la Licencia emitida por el MIEM y MEF cuando la mercadería no se encuentra comprendida en los mencionados capítulos, establecida en el Artículo 10 del presente Decreto. 1.1.2 Documentos electrónicos de caracter obligatorio que sean exigibles en función del tipo y naturaleza de la mercadería que pretende importarse, según el Artículo 13.	Documentos Obligatorios según NCM	VUCE
2	¿Emite Licencia?	MIEM / MEF	2.1 De acuerdo a los requisitos establecidos por el MIEM (y el MEF en los casos en que corresponda su intervención) dicho Ministerio podrá emitir la Licencia solicitada, al interesado por medio de VUCE, que habilita la importación de la mercadería mencionada, continuando el procedimiento en el paso nº3. En caso de no emitir la Licencia solicitada vuelve al paso nº1.		VUCE
3	Emitir Licencia	MIEM / MEF	3.1 El MIEM (y el MEF en los casos en que corresponda su intervención) emitirá la Licencia electrónica denominada "PROT", por cada producto habilitado para su Importación definitiva, la que contendrá la siguiente información: 3.1.1 Número de certificado 3.1.2 Fecha de vencimiento 3.1.3 Número de factura 3.1.4 RUT y nombre del Importador 3.1.5 Nombre del vendedor 3.1.6 Cantidad de mercadería	PROT	VUCE

			3.1.7 Moneda y monto total de la factura 3.1.8 Descripción de la mercadería		
4	Transmitir certificado al Sistema LUCIA	VUCE	4.1 La Licencia mencionada en el numeral anterior será transmitido por MIEM al Sistema LUCIA, a través de la VUCE		VUCE
5	Envíar mensaje de solicitud de numeración de DUA	Despachante de Aduana	5.1 Para iniciar la operación de Importación, el Despachante de Aduana enviará al Sistema LUCIA una solicitud de numeración de DUA, para esto deberá consignar en el ítem de DUA: • El código de subrégimen "1Q" correspondiente al código de régimen "10" comprendido en el Procedimiento DUA Digital- Importación • El número de Licencia "PROT", que autoriza la importación definitiva exonerada de insumos para el proceso de prototipado o pequeñas series de producción de la industria electrónica o robótica.	PROT	Despachante
6	¿Cumple controles?	Sistema LUCIA	6.1 El Sistema LUCIA procederá al control de coherencia entre declaración y Licencia, validando los siguientes datos: 6.1.1 El número de Licencia se corresponda con la información recibida y se encuentre vigente 6.1.2 El RUT importador del DUA deberá coincidir con el de la Licencia y se deberá estar al día con sus obligaciones tributarias ante DGI, BPS y BSE. 6.1.3 La posición Arancelaria Nacional declarada en el DUA se corresponde con la consignada en la Licencia 6.1.4 El número de factura establecido en la Licencia se corresponda con el consignado en el DUA. 6.1.5 Que la operación se encuentre dentro del cupo anual disponible según la Licencia emitida tomando la fecha de registro de la Declaración como base para el calculo del cupo (hasta U$S 10.000 para empresas y U$S 30.000 para Instituciones Educativas) 6.1.6 La cantidad comercial y el valor declarado por línea en el DUA se corresponda con la de la Licencia. La Licencia puede ser utilizada en más de un DUA		Sistema LUCIA

			Si el control es correcto continúa el procedimiento en la actividad nº7. En caso de no cumplir con los controles, vuelve al paso nº1.		
7	Numerar DUA	Sistema LUCIA	7.1 De ser satisfactorio el resultado de los controles realizados, se numerará el DUA. Para la continuación del tratamiento de la operación, se estará sujeto a los dispuesto en el procedimiento general.	DUA	Sistema LUCIA

Información de los Documentos	
Documentos Obligatorios según NCM	Autorizaciones o Certificados electrónicos emitidos por Organismos competentes que autorizan la operación de importación definitiva según la posición arancelaria en la cual este comprendida la mercadería
PROT	Licencia emitida por el MIEM (y el MEF en los casos en que corresponda su intervención) que habilita la importación exonerada de tasas y tributos, de insumos con destino exclusivo sea su utilización en el proceso de prototipado o pequeñas series de producción de la industria electrónica o robótica.
DUA	Documento Único Aduanero que respalda la operación de Importación Exoneradas de Tributos de Insumos con destino al Proceso de Prototipado o pequeñas series de producción asociados a la Innovación Tecnológica del Sector de Electrónica o Robótica

Información de los Sistemas	
VUCE	Plataforma Ventanilla Unica de Comercio Exterior
Sistema LUCIA	Sistema Informático de la Dirección Nacional de Aduanas

Registro de Cambios (para uso interno):

Versión	**Fecha**	**Descripción**	**Autor**
1	12/03/2019	Procedimiento de control para la importación definitiva de insumos para el proceso de prototipado o pequeñas series de producción de la industria electrónica o robótica, exonerada de todo tributo, siempre que el monto de la misma sea superior a US$ 500 valor de factura y no supere el equivalente a US$ 2.000 valor de factura	División Procesos

Procedimiento de importación definitiva de insumos para el proceso de prototipado, exonerada de todo tributo e intervención preceptiva de despachante

Versión: 12/03/2019

Aduanas	PROCESO	Cód.:	

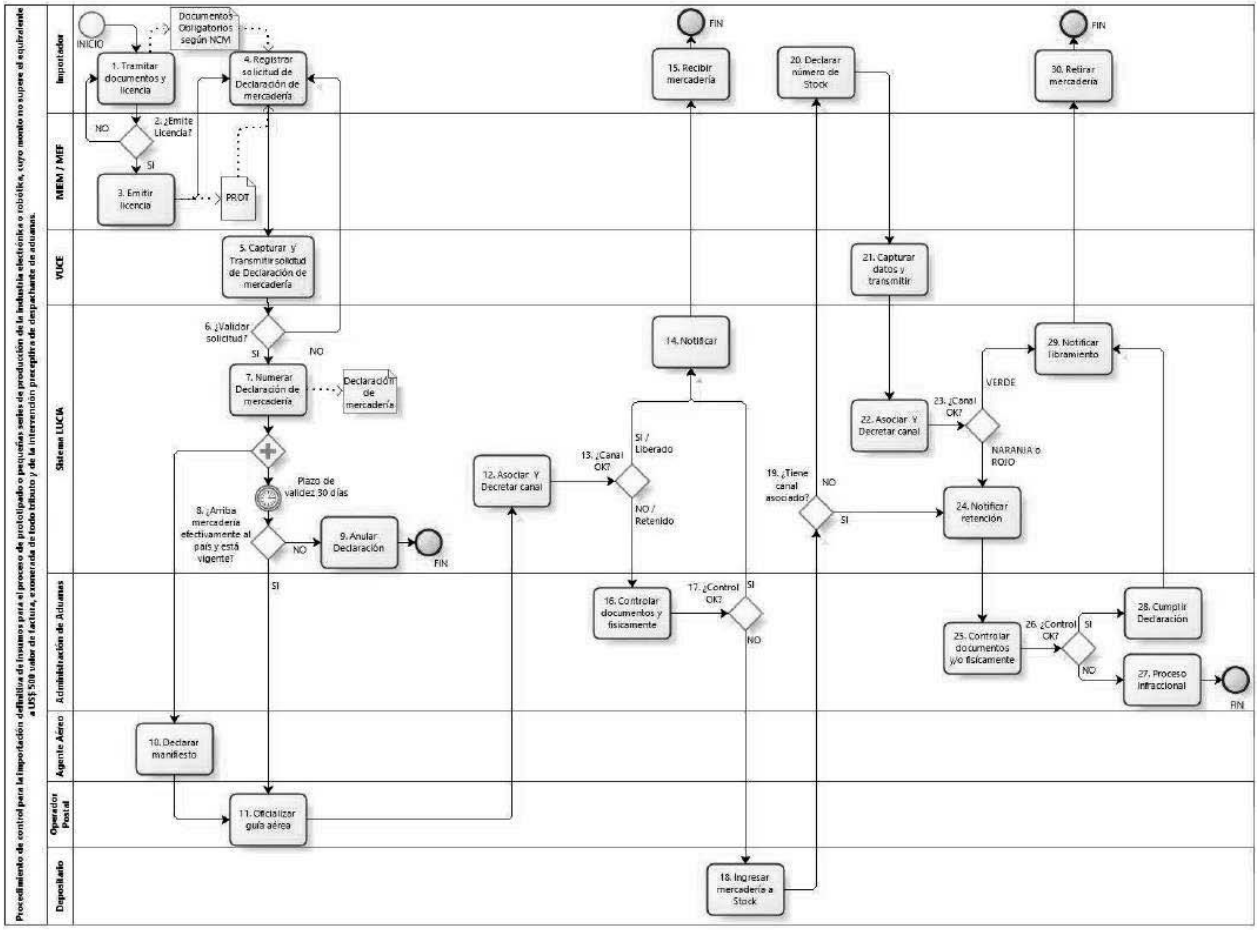
Procedimiento de control para la importación definitiva de insumos para el proceso de prototipado o pequeñas series de producción de la industria electrónica o robótica, cuyo monto no supere el equivalente a US$ 500 valor de factura, exonerada de todo tributo y de la intervención preceptiva de despachante de aduanas.

Información del Proceso

1. Proceso de Negocio al que pertenece	1.Procedimientos VUCE
2. Objetivo del proceso	2. Procedimiento de control para la importación definitiva de insumos para el proceso de prototipado o pequeñas series de producción de la industria electrónica o robótica, cuyo monto no supere el equivalente a US$ 500 valor de factura, exonerada de todo tributo y de la intervención preceptiva de despachante de aduanas.
3. Dueño del proceso	3.1 Área Gestión Operativa Aduanera
4. Participantes	4.1 Importador / 4.2 VUCE / 4.3 Sistema LUCIA / 4.4 Administración de Aduana / 4.5 Agente Aéreo / 4.6 Operador Postal
5. Subprocesos	5. No aplica
6. Normativa relacionada	6.1 Ley 19592/18 / 6.2 Decreto 317/18
7. Instructivos relacionados	7.1 Resolución MIEM / 7.2 Instructivo de llenado Declaración de mercadería subrégimen Prototipado / 7.3 Resolución General 35/2016: Procedimiento de control de cargas en arribo por vía aérea vigente

8. Consideraciones	8.1 De acuerdo lo establecido en el Decreto 317/18 en artículo 2º este Procedimiento es de aplicación: 8.1.1 Para la importación definitiva de insumos cuyo destino exclusivo sea su utilización en el proceso de prototipado o pequeñas series de producción de la industria electrónica o robótica, cuyo monto no supere el equivalente a U$S 500 valor de factura, exonerada de todo tributo y de la intervención preceptiva de Despachante de Aduanas; 8.1.2 Para estos casos, la declaración de mercadería se realizará ante la DNA a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior como mecanismo transmisor de mensajes electrónicos, sin perjuicio de otros medios electrónicos que puedan desarrollarse. 8.2 Se establece que el valor de factura es aquel que surja de la factura original de compra considerando el valor de la mercadería y todo otro concepto establecido en la misma. 8.3 El control aduanero deberá cumplirse conforme a las disposiciones del subrégimen especial "1P" correspondiente al código de régimen "10", comprendido en el Procedimiento DUA Digital- Importación. En el control no se requerirá, ni se aceptará, ninguna clase de respaldo en soporte papel, por tratarse de una Licencia y Declaración de mercadería originalmente electrónica. 8.4 Según lo dispuesto en artículo 5º del Decreto 317/18 podrán ampararse a los beneficios del régimen: 8.4.1 Las empresas, sean personas físicas o jurídicas, que acrediten, según corresponda y de conformidad con lo que establezca el MIEM, que su actividad principal se encuentra comprendida en la declaratoria promocional establecida por el artículo 1º del presente Decreto y que los insumos importados bajo este régimen tendrán como destino esclusivo su utilización en el proceso de prototipado o pequeñas series de producción. 8.4.2 Instituciones de educación terciaria, públicas o privadas, debidamente reconocidas por la autoridad competente, que desarrollen currículas o proyectos de investigación e innovación que guarden directa relación con la actividad sectorial de robótica y electrónica, de acuerdo a los previsto en el artículo 1º del presente Decreto. 8.5 Conforme a lo dispuesto en Artículo 4º del Decreto 317/18 el monto máximo anual del conjunto de operaciones aduaneras realizadas al amparo del artículo 2º y 3º no podrá superar las siguientes cuantías: 8.5.1 U$S 10000 por beneficiario, cuando el importador se encuentra registrado como Empresa; 8.5.2 U$S 30000 por beneficiario, cuando el importador se encuentra registrado como Institución Educativa. El límite de monto máximo anual se considerará tomando como referencia el año calendario. El cupo será considerado como único, independientemente del tipo de régimen al que se quiera amparar. 8.6 Según lo dispuesto en artículo 10º del Decreto 317/18, los beneficiarios del régimen que se reglamenta podrán importar dentro de los límites que fija la presente reglamentación; los insumos comprendidos en los capítulos 84,85 y 90 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). La importación, dentro de los límites y al amparo del régimen que se reglamenta, de productos no comprendidos en los capítulos especificados, estará sujeta a previa autorización del Ministerio de Industria, Energía y Minería (en adelante MIEM) y del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante MEF). 8.7 El artículo 13º del presente Decreto, establece que el importador deberá tramitar los permisos, certificados, licencias y demás autorizaciones, documentos e información que correspondan según tipo de insumo. 8.8 El alcance de este Procedimiento comprende el carácter de piloto y para toda aquella operación de Importación realizada vía Aérea, como courier y se considerará una sola Declaración de mercadería por "Tracking Number" (Número identificador de paquete aéreo). 8.9 Todas aquellas mercaderías que no tengan asociada una Declaración de mercadería, serán ingresadas automáticamente a Depósito, debiendo el importador solicitar la Licencia referida, tramitar los documentos obligatorios asociados a las partidas arancelarias que importe y realizar la Declaración agregando, entre todos los datos solicitados, el número de stock correspondiente.

Diagrama del Proceso



Descripción del Proceso

Número	Actividad/Subproceso	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
1	Tramitar documentos y Licencia	Importador	1.1 Previo a realizar la solicitud de Declaración de mercaderías para la importación definitiva ante la Dirección Nacional de Aduanas (en adelante DNA) el importador deberá obtener a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (en adelante VUCE): 1.1.1 Licencia otorgada por el MIEM cuando la mercadería se encuentre comprendida en los capítulos 84,85 y 90 de la Nomenclatura Común del Mercosur o la Licencia emitida por el MIEM y MEF cuando la mercadería no se encuentra comprendida en los mencionados capítulos, establecida en el Artículo 10 del Decreto 317/18. 1.1.2 Documentos electrónicos de caracter obligatorio que sean exigibles en función del tipo y naturaleza de la mercadería que pretende importarse, según el Artículo 13 del referido Decreto.	Documentos Obligatorios según NCM	VUCE
2	¿Emite licencia?	MIEM / MEF	2.1 De acuerdo a los requisitos establecidos por el MIEM (y el MEF en los casos en que corresponda su intervención) dicho Ministerio podrá emitir o no la Licencia solicitada, que habilita la importación definitiva exonerada de todo tributo, continuando el procedimiento en el paso nº3. En caso de no emitir la Licencia solicitada vuelve al paso nº1.		VUCE
3	Emitir licencia	MIEM / MEF	3.1 El MIEM (y el MEF en los casos en que corresponda su intervención) emitirá la Licencia electrónica denominada "PROT", por cada producto habilitado para su Importación definitiva, la que contendrá la siguiente información: 3.1.1 Número de certificado 3.1.2 Fecha de vencimiento 3.1.3 Número de factura 3.1.4 RUT y nombre del Importador 3.1.5 Nombre del vendedor 3.1.6 Cantidad de mercadería 3.1.7 Moneda y monto total de la factura 3.1.8 Descripción de la mercadería	PROT	VUCE
4	Registrar solicitud de Declaración de mercadería	Importador	4.1 Obtenidos los documentos reseñados, el importador podrá iniciar a través de la VUCE la presentación de la solicitud de Declaración de mercadería ante DNA. Completando la solicitud según instructivo de llenado del "Declaración de mercadería subrégimen Prototipado". La solicitud de numeración y/o corrección de la Declaración de mercadería contendrá los siguientes datos: 4.1.1 Tipo de acción del mensaje correspondiente a Numeración de la declaración y/o Corrección de la declaración 4.1.2 Identificador de la declaración asignado por el sistema del declarante 4.1.3 Código que identifica la declaración de mercadería 4.1.4 Monto total de las facturas comerciales definitivas y moneda 4.1.5 Código de Aduana de registro 4.1.6 Codificación específica de la razón de la corrección 4.1.7 Código de la Naturaleza de la transacción comercial 4.1.8 Modo de transporte en frontera 4.1.9 Valor factura en dólares 4.1.10 Número de orden 4.1.11 Categoría del documento complementario 4.1.12 Número del documento complementario 4.1.13 Tipo del documento complementario 4.1.14 Valor CIF de las mercaderías 4.1.15 Estado de las mercadería 4.1.16 Descripción de la mercadería 4.1.17 Clasificación arancelaria de la mercadería 4.1.18 Tipo de clasificación arancelaria	Documentos Obligatorios según NCM PROT	VUCE
			4.1.19 Peso bruto de las mercaderías 4.1.20 Peso neto de las mercaderías 4.1.21 Cantidad comercial de las mercaderías 4.1.22 Cantidad en unidades de volumen físico de las mercaderías 4.1.23 País de procedencia 4.1.24 País de origen 4.1.25 Cantidad de bultos 4.1.26 Tipo de bulto 4.1.27 Identificación de la referencia de carga 4.1.28 Indicación de la referencia de carga 4.1.29 Línea de la referencia de carga 4.1.30 Número de la factura comercial 4.1.31 País de adquisición 4.1.32 Nombre del proveedor 4.1.33 País del proveedor 4.1.33 Domicilio del proveedor 4.1.34 Código del depósito en el que se encuentran las mercaderías sometidas a despacho 4.1.35 Código de la Forma de despacho 4.1.36 Número de RUT del Importador 4.1.37 Casilla de correo electrónico 4.2 Una vez completado los campos solicitados, podrá asociar los siguientes documentos a la solicitud de Declaración de mercadería: 4.2.1 TRCK: Correspondiente al Tracking Number (Número identificador del paquete aéreo) 4.2.2 Documentos obligatorios asociados a la posición arancelaria nacional 4.2.3 Licencia "PROT" que habilita al importador a importar mercaderías exoneradas de todo tributo 4.2.4 FROB: Documento que contiene asociado la/s Factura/s de compra 4.3 Para finalizar la solicitud, el importador deberá firmar electrónicamente y realizar los pagos correspondientes al timbre profesional, guía de tránsito y precio VUCE.		

5	Capturar y Transmitir solicitud de Declaración de mercadería	VUCE	5.1 VUCE registra la solicitud asignándole un número de Operación, asociandodo la misma con el código de subrégimen "1P" correspondiente al código de régimen "10" comprendido en el Procedimiento DUA Digital- Importación, lo transmite automáticamente a la DNA, donde se producirá la validación y registro de la Declaración de mercadería, iniciándose el despacho aduanero simplificado como dispone la ley 19592 y el Decreto 317/18.		VUCE
6	¿Validar solicitud?	Sistema LUCIA	6.1 El Sistema LUCIA procederá al control de coherencia entre Declaración y Licencia, validando los siguientes datos: 6.1.1 Que posea firma electrónica y coincida con la declarada en la solicitud. El importador debe presentar el documento electrónico de la Declaración de mercaderías, cumpliendo con las disposiciones previstas en la O.D. 55/2011 (de fecha 20/10/2011). 6.1.2 El número de Licencia se corresponda con la información recibida y se encuentre vigente 6.1.3 El RUT importador de la Declaración deberá coincidir con el de la Licencia y se encuentre al día con sus obligaciones ante la DGI, BPS y BSE. 6.1.4 La posición Arancelaria Nacional declarada en la Declaración se corresponde con la consignada en la Licencia 6.1.5 El número de factura establecido en la Licencia se corresponda con el consignado en la Declaración de mercadería 6.1.6 Que la operación se encuentre dentro del cupo anual disponible según la Licencia emitida tomando la fecha de registro de la Declaración como base para el calculo del cupo (hasta U$S 10.000 para empresas y U$S 30.000 para Instituciones Educativas) 6.1.7 La cantidad comercial y el valor declarado por línea en la Declaración se corresponda con la de la Licencia. La Licencia puede ser utilizada en más de una Declaración. Si el control es correcto continúa el procedimiento en la actividad nº7. En caso de no cumplir con los controles, vuelve al paso nº4.		Sistema LUCIA
7	Numerar Declaración de mercadería	Sistema LUCIA	7.1 El sistema LUCIA, una vez validada la solicitud de despacho de mercadería, asignará un número identificador a la Declaración de mercadería, contando a partir de la numeración con un plazo de 30 días de validez para completar el trámite de despacho de mercadería.	Declaración de	Sistema LUCIA
			7.2 Numerada la Declaración de mercadería, el trámite continúa en la actividad nº8 y 10 de forma paralela.	Mercadería	
8	¿Arriba mercadería efectivamente al país y está vigente?	Sistema LUCIA	8.1 La Declaración, queda a la espera de que arribe la mercadería al país y/o de que el plazo de vencimiento extienda su vigencia para posteriormente asociar las guías aéreas y asignar canal de revisión: Si la misma arriba al país y se encuentra vigente, se continúa en la actividad nº11. En caso contrario, si arriba al país y el plazo se encuentra vencido o en su defecto, si no arriba efectivamente y no se venció el plazo de vigencia, se anulará la Declaración continuando en la actividad nº09.		Sistema LUCIA
9	Anular Declaración	Sistema LUCIA	9.1 El Sistema LUCIA, automáticamente deja sin validez legal la Declaración de mercadería tramitada si la misma no ingreso efectivamente al país y/o su plazo de vigencia se venció.		Sistema LUCIA
10	Declarar Manifiesto	Agente Aéreo	10.1 Previo al arribo de la mercadería, deberá darse cumplimiento a lo establecido en la Resolución General 35/2016: procedimiento de control de cargas en arribo por vía aérea vigente		Sistema LUCIA
11	Oficializar Guía Aérea	Operador Postal	11.1 Una vez que arriba la mercadería, el Operador Postal genera la guía aérea para la Declaración de mercadería.		Sistema LUCIA
12	Asociar y Decretar canal	Sistema LUCIA	12.1 El Sistema asocia la Guía Aérea con el Tracking Number declarado por el Importador en la actividad nº4 con el contrato de transporte oficializado por el Operador Postal en la actividad precedente. Posteriormente el sistema LUCIA asigna Canal de revisión conforme a lo establecido por disposición de control de la DNA.		Sistema LUCIA
13	¿Canal OK?	Sistema LUCIA	13.1 El sistema LUCIA asigna canal de revisión para validar la Declaración con los documentos asociados a la misma. Si, cumple con los controles establecidos y el Canal es "SI/ Liberado" se continua en la actividad nº 14. Si el Sistema no detecta el número de Tracking Number coincidente con la Guía declarada o por los controles establecidos el Canal es "NO / Retenido", automáticamente la mercadería queda retenida, continuando el procedimiento en la actividad nº16.		Sistema LUCIA
14	Notificar	Sistema LUCIA	14.1 El Sistema LUCIA notifica al importador por medio de la casilla de correo electrónico declarada que la mercadería se encuentra liberada por la DNA.		Sistema LUCIA
15	Recibir mercadería	Importador	15.1 Una vez notificado el importador recibirá la mercadería como coordino con el courier que contrato y se finalizará el trámite.		
16	Control Documental y Fisíco	Administración de Aduanas	16.1 La mercadería que ha sido seleccionada a revisión es retenida por la DNA y no se permitirá su liberación hasta que finalice el control. El funcionario controlará que la mercadería se corresponda con la declarada y que cumple con los requisitos establecidos en el procedimiento, pudiendo disponer el escaneo selectivo de envíos y realizar la revisión de cualquier envío que presente evidencia de desvío de regimen. En el curso de su actuación, el funcionario podrá solicitar toda información que entienda necesaria a los efectos de su control. 16.2 Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección Nacional de Aduanas podrá establecer las medidas de verificación y control que considere necesarias conforme a las Competencia y Facultades conferidas por la ley 19.276 de fecha 19 de setiembre de 2014 (CAROU) y decretos reglamentarios.		Sistema LUCIA
17	¿Control OK?	Administración de Aduanas	17.1 Superados los controles, el procedimiento continua en la actividad nº14. En caso contrario, este prodecimiento sigue su curso en la actividad nº18.		Sistema LUCIA
18	Ingresar mercadería a stock	Depositario	18.1 La mercadería que no supera los controles documentales y físicos y aquella que no cuenta con la Declaración presentada ante la DNA al momento de su arribo, ingresará a depósito, asignandole un número identificador de stock y quedando a la espera de que el importador regularice la Declaración para el libramiento de la mercadería. 18.2 El depósito, mediante el courier que fue contratado por el importador, le comunicará a éste que la mercadería se encuentra retenida y que tiene asociado a la misma un número de stock correspondiente.		
19	¿Tiene canal asociado?	Sistema LUCIA	19.1 Si la mercadería ya tiene canal de revisión asociado a la Declaración, el procedimiento continúa en la actividad nº24. En caso contrario, se continúa en la actividad nº20.		Sistema LUCIA
20	Declarar número de stock	Importador	20.1 El importador debe en la Solicitud de Declaración ingresar en el campo correspondiente el número de stock		VUCE
21	Capturar datos y transmitir	VUCE	21.1 VUCE registra los datos ingresados y lo transmite automáticamente a la DNA.		VUCE
22	Asociar y decretar	Sistema	22.1 El Sistema asocia el número de stock ingresado a la Declaración y automáticamente asigna Canal de revisión conforme a lo establecido por disposición de		Sistema

	canal	LUCIA	control de la DNA.		LUCIA
23	¿Canal OK?	Sistema LUCIA	23.1 El sistema LUCIA asigna canal de revisión para validar la Declaración con los datos asociados a la misma. Si, cumple con los controles establecidos y el Canal es Verde se continua en la actividad nº 28. En caso contrario si el Canal es Naranja o Rojo, continua en la actividad nº23.		Sistema LUCIA
24	Notificar retención	Sistema LUCIA	24.1 El Sistema LUCIA notifica al importador, por medio de la casilla de correo electrónico declarada, que la mercadería se encuentra retenida para control por la DNA y que el mismo debe presentarse en la Administración de Aduanas correspondiente.		Sistema LUCIA
25	Controlar documentos y/o fisícamente	Administración de Aduanas	25.1 La mercadería que ha sido seleccionada a revisión es retenida por la DNA y no se permitirá su libramiento hasta que finalice el control. El funcionario controlará que la mercadería se corresponda con la declarada y que cumple con los requisitos establecidos en el procedimiento, pudiendo disponer el escaneo selectivo de envíos y realizar la revisión de cualquier envío que presente evidencia de desvío de régimen. En el curso de su actuación, el funcionario podrá solicitar toda información que entienda necesaria a los efectos de su control. Es requisito indispensable para efectuar el control que el importador se encuentre presente al momento del mismo. 25.2 Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección Nacional de Aduanas podrá establecer las medidas de verificación y control que considere necesarias conforme a las Competencia y Facultades conferidas por la ley 19.276 de fecha 19 de setiembre de 2014 (CAROU) y decretos reglamentarios.		Sistema LUCIA
26	¿Control OK?	Administración de Aduanas	26.1 Superados los controles, el procedimiento continua en la actividad nº27. En caso contrario, este prodecimiento sigue su curso en la actividad nº26.		Sistema LUCIA
27	Proceso infraccional	Administración de Aduanas	27.1 El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes. Asimismo, en caso de constatar tales incumplimientos la DNA comunicará al MIEM los mismos a los efectos que entienda corresponder dentro de sus competencias		Sistema LUCIA
28	Cumplir Declaración	Administración de Aduanas	28.1 El funcionario aduanero que ha controlado la mercadería y que autoriza la importación definitiva de la misma, indicará en el Sistema que la Declaración ha sido cumplida.		Sistema LUCIA
29	Notificar libramiento	Sistema LUCIA	29.1 El sistema LUCIA notifica al importador, por medio de correo electrónico que la mercadería se encuentra autorizada por la DNA para su libramiento y debe presentarse en el depósito para retirar la misma.		Sistema LUCIA
30	Retirar mercadería	Importador	30.1 Una vez notificado el importador puede retirar la mercadería del depósito, pagando los costos asociados a la retención que el depositario asigne a la operación.		

Información de los Documentos	
Documentos Obligatorios según NCM	Autorizaciones o Certificados electrónicos emitidos por Organismos competentes que autorizan la operación de importación definitiva según la posición arancelaria en la cual este comprendida la mercadería
PROT	Licencia emitida por el MIEM y MEF (y el MEF en los casos en que corresponda su intervención) que habilita la importación definitiva de insumos con destino exclusivo para su utilización en el proceso de prototipado o pequeñas series de producción de la industria electrónica o robótica, exonerada de todo tributo.
Declaración de Mercadería	Documento Aduanero que respalda la operación de importación definitiva de insumos con destino al proceso de prototipado o pequeñas series de producción asociados a la innovación tecnológica del sector de electrónica o robótica, exonerada de todo tributos y de intervención preceptiva de despachante.

Información de los Sistemas	
VUCE	Plataforma Ventanilla Única de Comercio Exterior
Sistema LUCIA	Sistema Informático de la Dirección Nacional de Aduanas

Registro de Cambios (para uso interno):

Versión	Fecha	Descripción	Autor
1	12/03/2019	Procedimiento de control para la importación definitiva de insumos para el proceso de prototipado o pequeñas series de producción de la industria electrónica o robótica, cuyo monto no supere el equivalente a US$ 500 valor de factura, exonerada de todo tributo y de la intervención preceptiva de despachante de aduanas.	División Procesos

	Instructivo de llenado declaración mercadería sub-régimen prototipado	**Modelo de Datos OMA**							
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato
	Declaración de mercadería para la operación de importación para el régimen de Importación definitiva de insumos con destino al proceso de prototipado, exonerada de tributos e intervención preceptiva de despachante de aduana		42A	Declaration	Declaración	Any statement or action, in any form prescribed or accepted by the Governmental Agency, giving information or particulars required by the Governmental Agency	Cualquier declaración o acción, en cualquier forma prescrita o aceptada por la Agencia Gubernamental, proporcionando información o detalles requeridos por la Agencia Gubernamental.		
a	Tipo de acción del mensaje correspondiente a Numeración de la declaración y/o Corrección de la declaración. La corrección requiere que se consigne información complementaria en "Amendment.changereason".	Se deberá consignar "9" en la solicitud de numeración de la declaración y "4" en las correcciones	017	Message function, coded	Función del mensaje, código	Code indicating the function of a document	Código indicativo de la función de un documento		n..2
b	Identificador de la declaración asignado por el sistema del declarante	Se deberá consignar el Número de OCE asignado por la VUCE	D026	Functional reference number	Número de referencia funcional	Reference number identifying a specific information exchange	Número identificador de referencia para un intercambio de información específico		an..35
c	Código que identifica la declaración de mercadería para la operación de importación para el régimen de Importación definitiva de insumos con destino al proceso de prototipado, exonerada de tributos e intervención preceptiva de despachante de aduana	Se deberá consignar la constante "1P"	D013	Document name, coded	Nombre del documento, código	Code specifying the name of a document	Código indicativo del nombre de un documento		an..3

d	Monto total de las facturas comerciales definitivas correspondientes a la última venta, anterior a la introducción de las mercaderías al territorio aduanero desde el exterior del mismo. Cuando la divisa no esté contenida en la tabla correspondiente, se procederá a convertirla a dólares de los Estados Unidos de América, utilizando el arbitraje que para la misma tenga establecido el Banco Central en el día hábil anterior a la fecha de registro del DUA, consignando el importe resultante en dicha moneda.	Se deberá consignar el monto total en divisas de las facturas comerciales definitivas según la definición previa y el código de moneda ISO 4217 3A de la factura en el suplemento "Currency. Identifier"	109	Total invoice amount	Monto total de facturas	Total of all invoice amounts declared in a single declaration	Monto total de todas las facturas incluidas en la declaración		n..16,3
Administración de Aduana de registro			10C	Declaration/DeclarationOffice	OficinaDeclaración	Details identifying the government office at which a declaration is lodged	Información identificatoria de la oficina de gobierno en la cual la declaración es presentada	1	
e	Código de Aduana de registro	Se consignará el código "UYCAO - Carrasco"	G013	Office of declaration, coded	Oficina de declaración, código	To identify a location at which a declaration is lodged	Identificación del lugar en el cual la declaración es presentada		an..17
			06A	Declaration/ Amendment	Enmienda	Details for updating declaration data. Can cover the whole WCO Data Model	Información para modificar datos de una declaración	1	
f	Codificación específica de la razón de la corrección. Las correcciones admisibles serán de datos, documentación y variables	Se deberá consignar la razón de la corrección: 4C - Corrección, 4D - Cambio Documentación o 4V - Cambio de variables	99	Amendment code	Código de enmienda	Code specifying the reason for a change	Codificación específica de la razón de la corrección		an..3
Información sobre la transacción comercial asociada a la declaración			67A	Declaration/ GoodsShipment	Expedición de mercaderías	Details about the movement and the handling of goods shipped together on one or more means of	Información acerca del movimiento y manejo de mercaderías embarcadas en uno o más medios de transporte	1	

g	Código de la Naturaleza de la transacción comercial	Se deberá consignar el código "10"	103	Nature of transaction, coded	Naturaleza de la transacción, código	Code specifying the nature of a transaction associated with a shipment	Código indicativo de la naturaleza de la transacción asociada con la expedición		n..2
Información de la carga a nivel de la declaración			28A	Declaration/ GoodsShipment/Consignment	Embarque	Details about the transport between a consignor and a consignee as specified in the transport	Información sobre el transporte entre el embarcador y el consignatario en la forma en la que fueron especificadas en	Hasta 9999	
Información sobre el transporte en frontera			15A	Declaration/ GoodsShipment/Consignment/BorderTransportMeans	Medios de transporte en frontera	Details of the means of transport crossing the border of the Customs territory	Información sobre el medio de transporte de ingreso o egreso al territorio aduanero	1	
h	Modo de transporte en frontera	Se consignará el código "4"	T022	Mode of transport crossing the border, coded	Modo de transporte en frontera, código	Mode of transport used for crossing the border, coded	Modo de transporte utilizado en el ingreso o egreso al territorio aduanero		n1
Ítems de mercadería			68A	Declaration/ GoodsShipment/GovernmentAgencyGoodsItem	Ítem de mercadería según las agencias gubernamentales	Goods item as declared to Government Agency	Ítems de mercadería incluidos en la declaración	Hasta 9999	
i	Valor en aduanas en dólares	Se deberá consignar el Valor en aduanas en dólares	108	Customs value	Valor en aduanas	Amount declared for Customs purposes of those goods in a consignment which are subject to the same Customs procedure, and have the same tariff/ statistical heading, country information and duty regime	Monto declarado a efectos aduaneros de aquellas mercancías en un envío que están sujetas al mismo procedimiento aduanero, y tienen la misma partida arancelaria / estadística, información del país y régimen de derechos.		n..16,3
j	Número de orden que ocupa cada ítem en el número total de ítems de la declaración. No podrán consignarse más de 9999 ítems en una misma declaración	Se deberá consignar un número secuencial sin saltos en la numeración	006	Sequence number	Número de secuencia	Number indicating the position in a sequence	Número indicativo de la posición en una secuencia		n..5

Se incluirán referencias a: 1) los documentos complementarios obligarios asociados a la posición arancelaria de la mercadería 2) la Licencia "PROT" 3) El Número identificador del envío o TRACKING NUMBER			02A	Declaration/GoodsShipment/GovernmentAgencyGoodsItem/AdditionalDocument	Documento adicional	Details related to additional documents supplied as part of a declaration or sought as part of a response	Información acerca de documentación adicional provista como parte de la declaración o que forme parte de una respuesta	Hasta 9999	
k	Categoría del documento complementario que conjuntamente con el Tipo de documento, definen plenamente el documento consignado	Se deberá consignar según el caso: 1) y 2) la primera letra del código del documento complementario 3) Vacío	D031	Document category, coded	Categoría del documento, código	Code specifying the category of a document	Código indicativo de la categoría de un documento		an..3
l	Número del documento complementario	Se deberán consignar los identificadores de los documentos complementarios, registrados electrónicamente	D005	Additional document reference number	Número de referencia del documento adicional	Identifier of a document providing additional information	Identificador de un documento que provee información adicional		an..70
m	Tipo del documento complementario que conjuntamente con la Categoría del documento, definen plenamente el documento consignado	Se deberá consignar según el caso: 1) y 2) la segunta, tercera y cuarta letra del código del documento complementario 3) el código "740"	D006	Additional document type, coded	Típo de documento adicional, código	Code specifying the name of an additional document	Código indicativo del nombre del documento adicional		an..3
			23A	Declaration/GoodsShipment/GovernmentAgencyGoodsItem/Commodity	Mercadería	Details about the properties of the goods	Información acerca de las propiedades de las mercaderías	1	

n	Valor CIF de las mercaderías	Se deberá consignar el valor CIF de las mercaderías	306	Commodity value	Valor de las mercaderías	The value of the commodity (not to be used for Customs valuation purposes)	Valor de las mercaderías (para ser utilizadas para propósitos diferentes del control de valor en aduanas)		n..16,3
o	Estado de las mercaderías	Se deberá consignar el código correspondiente a "Nuevo" o "Usado"	325	Commodity Physical State, coded	Estado físico de las mercaderías, código	Code to indicate the physical state of the commodity being imported	Código que indica el estado físico de las mercaderías a ser importadas		an..3
p	Descripción de la mercadería incluida en el ítem, entendiéndose como tal la denominación de las mismas en términos suficientemente claros que permitan su identificación y clasificación arancelaria a nivel de la correspondiente Subpartida de la Nomenclatura Común del Mercosur. En el caso de existir aperturas nacionales o medidas nacionales no tributarias, codificadas y que requieran una descripción a nivel de producto más amplia que la contenida en la N.C.M., la mercadería debe describirse con el detalle suficiente para que pueda ser identificada dentro de los requerimientos de descripción establecidos en el código aplicable. La descripción de la mercadería se hará en idioma español, admitiéndose como ampliación de la descripción y a simple título informativo o descriptivo y complementario, el uso de siglas, referencias, fórmulas mnemotécnicas o modismos en otros idiomas, propios de la práctica comercial.	Se deberá consignar la descripción en los términos definidos previamente	326	Commercial Description	Descripción comercial	A narrative description of the commercial product as stated on the invoice and any other pertinent document	Descripción narrativa del producto comercial tal como se establece en la factura o en cualquier otro documento pertinente		an..256
			21A	Declaration/ GoodsShipment/GovernmentAg encyGoodsItem/ Commodity/ Classification	Clasificación	Details about the non-commercial categorization of a commodity by a standard-setting organization	Información acerca de la categorización de una mercadería según un estándar establecido por una organización	1	

q	Clasificación arancelaria de la mercadería incluida en el ítem de acuerdo a las normas de clasificación establecidas en la Nomenclatura Común del Mercosur y aperturas nacionales vigentes al momento del registro y numeración de la declaración.	Se consignará el código arancelario a nivel de diez dígitos, que corresponda a la mercadería declarada en el ítem.	145	Commodity Classification	Clasificación de la mercadería	The non-commercial categorization of a commodity by a standard-setting organization	Categorización no comercial una mercadería según un estándar definido por una organización		an..18
r	Tipo de clasificación arancelaria	Se deberá consignar la constante "NUY" correspondiente a Nomenclatura Uruguay	337	Commodity Classification Type	Tipo de clasificación de la mercadería	A qualifier to describe the commodity classification, e.g. Harmonized Tariff Schedule (HTS), Export Control Classification Code (ECCC), UNDG Code list, International Code of Zoological Nomenclature (ICZN)			an..3
	Cantidades de las mercaderías correspondientes a Unidad de Volumen físico, Peso neto, Peso bruto y Unidad comercial		65A	Declaration/ GoodsShipment/GovernmentAg encyGoodsItem/ Commodity/ GoodsMeasure	Medidas de las mercaderías	Details about the goods weight, quantities, and amounts	Información acerca de pesos, cantidades y montos de las mercaderías	Hasta 4	
s	Codificación de calificación del propósito de la medida. Se utilizarán los siguientes códigos: AAY - Unidad de Volumen Físico, ABX - Unidad Comercial y AAI - Peso neto y Pero bruto	Se deberá consignar el código AAY, ABX, AAI, según corresponda	479	Goods measure function, coded	Función de la medida de la mercadería, código	Code qualifying the purpose of the measurement	Codificación de calificación del propósito de la medida		an..3
t	Peso bruto de las mercaderías	Se consignará el peso bruto de las mercaderías, asociado al código de función de medida AAI	126	Gross weight item level	Peso bruto a nivel de ítem	Weight of line item including packaging but excluding the transport equipment	Peso bruto a nivel de ítem de mercadería		n..16,6

u	Peso neto de las mercaderías	Se consignará el peso neto de las mercaderías, asociado al código de función de medida AAI	128	Net net weight	Peso neto de las mercaderías	Weight (mass) of the goods themselves without any packing	Peso de las mercaderías mismas sin tener en cuenta el empaque		n..16,6
v	Cantidad comercial y Cantidad en unidades de volumen físico	Se consignarán la cantidad comercial, asociada al código de función de medida ABX y la cantidad en unidades de volúmen físico, asociado a asociado al código de función de medida AAY	130	Tariff quantity/ Supplementary quantity	Cantidad según clasificación / Cantidad suplementaria	Quantity of the goods in the unit as required by Customs for tariff, statistical or fiscal purposes	Cantidades de las mercaderías expresadas en las unidades requeridas por la DNA a los efectos del control aduanero		n..16,6
Información de itinerario para la declaración de la procedencia			81A	Declaration/ GoodsShipment/GovernmentAg encyGoodsItem/ Commodity/ Itinerary	Itinerario	Details of the itinerary of the means of transport	Información acerca del itinerario del medio de transporte	1	
w	País de procedencia. Información del país desde el que fueron remitidas las mercaderías al territorio aduanero	Se deberá consignar el código de país correspondiente a la procedencia de las mercaderías	064	Country(ies) of routing, coded	Países de la ruta, código	Identification of a country through which goods or passengers are routed between the country of original departure and final destination	Identificación del país a traves del cual las mercaderías o pasajeros fueron enrutados entre el país de partida original y el de destino final		a2
Información de origen de las mercaderías			92A	Declaration/ GoodsShipment/GovernmentAg encyGoodsItem/Origin	Origen	Details about the origin of the goods	Información acerca del origen de las mercaderías	1	

x	Código de país de origen	Se deberá consignar un único código correspondiente al País de origen de las mercaderías	63	Country of origin, coded	País de origen, código	To identify the country in which the goods have been produced or manufactured, according to criteria laid down for the application of the Customs tariff or quantitative restrictions, or any measure related to trade	Identificación del país en el cual las mercaderías han sido producidas o manufacturadas, de acuerdo con los criterios establecidos para la aplicación del arancel aduanero o las restricciones cuantitativas, o cualquier medida relacionada con el comercio.		a2
Datos sobre los bultos en los que se encuentran embaladas las mercaderías			93A	Declaration/ GoodsShipment/GovernmentAg encyGoodsItem/ Packaging	Embalaje	Details related to packaging	Información acerca del embalaje	Hasta 9999	
y	Cantidad de bultos	Se deberá consignar la cantidad de bulto.	144	Number of packages	Número de paquetes	Number of individual items packaged in such a way that they cannot be divided without first undoing the packing	Cantidad de ítems individuales empaquetados de tal manera que no puedan dividirse sin antes deshacer el embalaje		n..8
z	Tipo de bulto	Se deberá consignar el código correspondiente a Pieza. Nota: esta codificación está en no conformidad con el Modelo de datos de la OMA.	141	Type of packages identification, coded	Identificación del tipo de paquetes, código	Code specifying the type of package of an item	Código indicativo del tipo de embalaje de un ítem		an..2
Información de carga correspondiente a despacho directo o despacho desde depósito			99A	Declaration/ GoodsShipment/GovernmentAg encyGoodsItem/ PreviousDocument	Documento previo	Information relating to the previous document	Información acerca de un documento previo	1	

aa	Identificación de la referencia de carga. Clave del documento de transporte que identifica la localización de las mercaderías durante el despacho.	Se deberá consignar Número de zona primaria del manifiesto, Número de manifiesto, Fecha de Manifiesto, Número del documento de transporte cuando la mercadería esté localizada en un medio de transporte o Código de depósito, Año, Número de stock cuando esté localizada en depósito	D018	Previous document number	Número de documento previo	The number of a previous document	Número de un documento previo		an..70
bb	Indicación de la referencia de carga (Manifiesto o Número de inventario en depósito)	Se deberá consignar "CRI" en caso de un Manifiesto y "STK" en caso de un Número de inventario en depósito	D019	Previous document type, coded	Tipo de documento previo, código	Type of document used for declaration previously presented, coded	Código del Tipo de documento utilizado para la declaración previamente presentada		an..3
cc	Línea de la referencia de carga, cuando se trate de un documento de transporte	Se deberá consignar el número de línea del documento de transporte	171	Declaration line number previously recorded	Número de línea de la declaración previamente registrada	Item number pertaining to the previous Customs filing	Número de ítem relativo al requisito aduanero previo		n..4
Datos de las facturas comerciales			78A	Declaration/GoodsShipment/Invoice	Factura	Information of a commercial invoice	Información de una factura comercial	Hasta 9999	
dd	Número de la factura comercial	Se deberá consignar el número de factura comercial	D016	Invoice number	Número de factura	Reference number to identify an invoice	Nùmero de referenica para identificar una factura		an..35

	Información del emisor de la factura		78A	Declaration/ GoodsShip-ment/Invoice/ Submit ter	Emisor	Details related to the submitter of written or electronic documentation	Datos relativos al emisor de documentación en soporte papel o electrónico	1	
	Información para identificar el lugar de emisión de la factura		D016	Declaration/ GoodsShip-ment/Invoice/ Submit ter/Address	Dirección	Details relating to an address	Datos relativos a una direc-ción	1	
ee	País de adquisición	Se deberá consig-nar el código de país de adquisi-ción	242	Country, coded	País, código	Identification of the name of the country or other geographical entity as specified in ISO 3166 and UN/ECE Rec 3	Identificación del nombre del país u otra entidad geo-gráfica tal como está especi-ficada en la ISO 3166 y en la UN/ECE Recomendación 3		a2
Proveedor			09B	Declaration/ GoodsShip-ment/Seller	Vendedor	Party selling merchandise to a buyer	Proveedor	1	
ff	Nombre del proveedor	Se deberá consig-nar el nombre de la razón social del proveedor	R050	Seller - name	Nombre del vendedor	Name of a party selling merchandise or services to a buyer	Nombre del proveedor		an..70
Dirección del proveedor			04A	Declaration/ GoodsShip-ment/Seller/ Address	Dirección	Details relating to an address	Datos relativos a una direc-ción	1	
gg	País del proveedor	Se deberá consig-nar el código del país del proveedor	242	Country, coded	País, código	Identification of the name of the country or other geographical entity as specified in ISO 3166 and UN/ECE Rec 3	Identificación del nombre del país u otra entidad geo-gráfica tal como está especi-ficada en la ISO 3166 y en la UN/ECE Recomendación 3		a2
hh	Domicilio del proveedor	Se deberá consig-nar el domicilio del proveedor	239	Street and number/P.O. Box	Calle y número / Casilla postal	Specification of the postal delivery point such as street and number or post office box	Especificación de una direc-ción postal de entrega, tales como una dirección o		an..256

Depósito en el que se encuentran las mercaderías sometidas a despacho			43B	Declaration/ GoodsShipment/Warehouse	Depósito	Warehouse where a particular goods shipment will be / is / has been stored	Depósito donde un envío particular de mercaderías será, está o ha sido almacenado	1	
ii	Código del depósito en el que se encuentran las mercaderías sometidas a despacho	Se deberá consignar el código "2081"	L019	Warehouse, coded	Depósito, código	To identify a warehouse where a particular goods shipment will be / is / has been stored	Código identificador de un depósito donde un envío particular de mercaderías será, está o ha sido almacenado		an..17
Forma de despacho			70A	Declaration/ GovernmentProcedure	Procedimiento gubernamental	Details about the current and previous government procedure	Información acerca de los procedimientos de gobierno en curso y previo	1	
jj	Código de la Forma de despacho	Se deberá consignar el código "DESURG0"	166	Government procedure, coded	Procedimiento gubernamental, código	Code specifying a procedure	Código que especifica un procedimiento en curso		an..7
Importador			74A	Declaration/ Importer	Importador	Party who makes -or on whose behalf a Customs clearing agent or other authorized person makes - an import declaration	Parte que realiza o en nombre de quién lo hace un despachante de aduana u otra persona autorizada, una declaración de importación	1	
kk	Número de RUT del Importador	Se deberá consignar el RUT del Importador y el código "407" asignado para Uruguay en el suplemento I7"Identification.Scheme.Identifier"+I77	R038	Importer, coded	Importador, código	Identifier of party who makes - or on whose behalf a Customs clearing agent or other authorised person makes - an import declaration. This may include a person who has possession of the goods or to whom the goods are consigned	Identificador de la parte que hace una declaración de importación, o en cuyo nombre lo hace un agente de despacho de aduanas u otra persona autorizada. Esto puede incluir a una persona que tiene la posesión de los bienes o a quien se le envían los bienes		an..17
Dirección para notificaciones			04A	Declaration/Importer/Address	Dirección	Details relating to an address	Datos relativos a una dirección	1	

Punto de contacto para notificaciones			25A	Declaration/ Importer/Address/Communicati on	Comunicación	Details of communication including number and number type	Datos de comunicación incluyendo número y tipo del número	1	
II	Casilla de correo electrónico	Se deberá consignar una casilla de correo electrónico	240	Communication number	Número de comunicación	To identify a communication address	Para identificar una dirección de comunicación		an..50

R.G. N.º 30/2019

Ref.: Modificación de la Resolución General 93/2015 "Despacho en arribo de encomiendas postales internacionales"

Montevideo, 11 de abril de 2019

VISTO: la necesidad de actualizar el procedimiento de control aduanero en los procedimientos previstos en la RG 93/2015 de fecha 30 de diciembre de 2015.

RESULTANDO: I) Que por la referida Resolución General se puso en vigencia los procedimientos de "despacho en arribo de encomiendas Postales Internacionales de entrega expresa", "despacho en arribo de encomiendas Postales Internacionales de entrega no expresa" y "pequeños envíos retenidos en la Administración Nacional de Correos;

II) Que La Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónico y la Sociedad de la Información y Conocimiento (AGESIC) y la Dirección Nacional de Identificación Civil (DNIC) firmaron un acuerdo específico de cooperación institucional ("Términos para el acceso y uso del servicio de identificación confirmada SI.DE.CO) al cual adhirió el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) con fecha 21 de agosto de 2017;

III) Que a través de dicho documento se permite acceder a los servicios ofrecidos por la DNIC relativo a la consulta de datos comprendidos en la Cédula de Identidad.

CONSIDERANDO I) Que el artículo 6, numeral 2, literal "C" de la ley 19.276 de fecha 19 de setiembre de 2014 -Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU) establece como competencia de la Dirección Nacional de Aduanas "Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia.";

II) Que el decreto 356/2014 de 09 de diciembre de 2014 artículo 3 inciso 3 enuncia en el literal d "...el operador postal deberá incluir en el registro de las operaciones de importación, con carácter obligatorio, la siguiente información por cada operación realizada, la que será proporcionada a la Dirección Nacional de Aduanas al momento en que se registra la liberación de la mercadería:...d) cédula de identidad del titular de la encomienda "

III) Que el artículo 9 del mismo Decreto dispone "A los efectos de la aplicación del presente régimen, los operadores postales debidamente habilitados, estarán obligados a proporcionar a la Dirección Nacional de Aduanas, toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control, incluyendo la que se exige en el presente Decreto y Anexo I "

VI) Que su artículo 11 consigna "La Dirección Nacional de Aduanas podrá solicitar a los operadores postales información adicional respecto a las operaciones del presente régimen. "

V) Que el artículo 151 de la ley 16.367 de fecha 05 de enero de 1996 establece "El Ministerio del Interior, por intermedio de la Identificación Nacional de Identificación Civil, podrá suministrar información parcial o total, de número de cedula de identidad, nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, sexo y nacionalidad, a los profesionales abogados, escribanos o procuradores a los efectos establecidos en el artículo 81 de la ley Nº16.462 del 11 de enero de 1994, así como a los organismos públicos o privados que autorice la reglamentación...";

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley 19.276 de fecha 19 de setiembre de 2014 -Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU)- y Decreto 256/2016 de fecha 15 de agosto del año 2016;

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

1°) Modificase la Resolución General 93/2015 de fecha 30 de diciembre de 2015 - "Nuevo Procedimiento de despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales", para las encomiendas postales internacionales en arribo, amparadas al "Régimen de franquicia" (Tipo de Envío "G"), en el cual se deberá consignar de forma obligatoria, lo expresado a continuación:

1. Modificase la Actividad 1 del "Procedimiento de Despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales de entrega expresa y la Actividad 9 del Procedimiento de Despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales de entrega no expresa" - "Transmitir Datos"; literal a) numeral 1) - "los datos de la persona física, que recibe la encomienda y es titular del medio de pago, en caso de compras", el que quedará redactado de la siguiente manera:
   - Cédula de identidad:
     - "Tipo de Documento del Consignatario o remitente": 2
     - "Número Documento Consignatario o remitente": número de cédula de Identidad completa (sin puntos ni guiones, incluyendo el dígito verificador).
   - Nombre Completo:
     - "Nombre o Razón Social Consignatario": Nombres y Apellidos completos en mayúscula, separados por un espacio en blanco, de acuerdo a la información registrada en el documento Cédula de Identidad.
   - Fecha de Nacimiento
     - "Fecha_nacimiento_Consignatario": Fecha de nacimiento en formato (AAAA-MM-DD)
   - Domicilio: "Dirección del Consignatario"
   - Teléfono: "Teléfono del Consignatario" (Opcional)
   - Mail de contacto: "Mail del Comprador" *(Opcional)*
2. Agregase a la Actividad 1 ("Transmitir Datos") del "Procedimiento de Despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales de entrega expresa" y a la Actividad 9 ("Transmitir Datos") del "Procedimiento de Despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales de entrega no expresa" las siguientes disposiciones:
   c) El Sistema LUCIA realizará los controles para los datos provistos en el literal a), numeral 1) de la presente actividad y devolverá las siguientes respuestas:
      i. Todos los datos provistos son correctos, consistentes con la información de la Direccion Nacional de Identificación Civil (DNIC) y han sido registrados en el sistema LUCIA
      ii. Los datos asociados a la Cédula de Identidad están registrados en el sistema LUCIA pero la información provista no es consistente con los registros.
      iii. No existe registro en el Sistema LUCIA,

iv. La cédula de identidad registrada corresponde a un menor de edad para la encomienda postal *internacional*.

d) En caso de haber sido rechazada la guía postal, de acuerdo a lo establecido en el literal anterior, el Operador Postal deberá proceder *a:*

i. Verificar y/o dar de alta a los datos declarados por Web Service establecido por Comunicado del Área de· Gestión de Comercio Exterior No. 49/2018 de fecha 20 de noviembre de 2018

ii. En caso de no poder verificar los datos registrados , deberá proceder al reenvió de la guía postal por alguno de los siguientes Tipos de Envíos, según corresponda:

i. B - cuando el valor de factura o declaración de valor es menor a USD50;

ii. C - *cuando el valor de factura o declaración de valor es entre USD 51 y USD 200;*

iii. D - cuando el valor de factura o declaración de valor es más de USD 200;

iv. H - Régimen Simplificado.

3. Agregase como numeral 13 a las consideraciones del "Procedimiento de Despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales de entrega expresa" y numeral 15) a las consideraciones del "Procedimiento de Despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales de entrega no expresa" el siguiente texto:

"El Operador Postal será especialmente responsable de la declaración de todas las guías postales de acuerdo a los Procedimientos de "Despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales de entrega expresa" y "Despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales de entrega no expresa" , no siendo admisibles guías postales no declaradas en tiempo y forma. En caso de constatarse ***alguna*** *irregularidad se iniciará la investigación pertinente a efectos de esclarecer los hechos quedando sujetos a eventuales responsabilidades que pudieran corresponder."*

3°) (Incumplimiento) El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes.

4°) (Vigencia) La presente resolución entrará en vigencia a partir del 29 de abril de 2019.

5°) (Registro, publicación y comunicación). Regístrese y publíquese en la página WEB del Organismo. Por la Asesoría de Comunicación Institucional comuníquese por Orden del Día y en la página Web del Organismo. Por la Oficina de Información y Relaciones Públicas comuníquese a AUDESE, CENNAVE, ADAU, AUDACA, Asociación de Operadores Postales, CAMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL URUGUAY, CAMARA DE INDUSTRIAS y UNION DE EXPORTADORES DEL URUGUAY. Cumplido se archivará sin perjuicio por el Departamento de Mesa de Entrada.



R.G. N.º 70/2019

Ref. Modificación de Resolución General 93/2015.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.
Montevideo, 06 de septiembre de 2019.

VISTO: la necesidad de adecuar las normas de procedimiento previstas en la Resolución General 93/2015 de 31 de diciembre de 2015.

CONSIDERANDO: I) Que por Resolución General 93/2015 de 31 de diciembre de 2015 se aprobaron los procedimientos "Pequeños envíos retenidos en la Administración Nacional de Correos (ANC)", "Despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales de entrega expresa final", "Despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales de entrega no expresa final";

II) Que a efectos de brindar seguridad jurídica a los operadores del comercio exterior, se ha estudiado la conveniencia de modificar el "Procedimiento Despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales de entrega expresa final".

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 y Decreto 256/2016 de fecha 15 de agosto del año 2016;

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

(Objetivo y ámbito de aplicación): Modificase el "Procedimiento Despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales de entrega expresa final", actividad 4 "Gestión de Envío", puesto en vigencia por Resolución General 93/2015, la que quedará redactada en los siguientes términos: *"El OPCE deberá determinar que la mercadería pasible de ser liberada no se encuentre gravada por el !MES! y cumpla con losrequisitos del presente régimen".*

(Vigencia): La presente resolución entrará en vigencia a partir de 16 de septiembre de 2019.

(Registro, publicación y comunicación) Regístrese y publíquese por Resolución General.

Por la Asesoría de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará a ADAU, CENNAVE, AUDACA, CATIDU, CÍRCULO DE TRANSPORTE, CAMARA DE INDUSTRIA DEL URUGUAY, UNION DE EXPORTADORES, CAMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL URUGUAY, AUDESE, CAMARA DE PROVEEDORES MARITIMOS, LIDECO, CAMARA MERCANTIL DE PRODUCTOS DEL PAIS Y ASOCIACION RURAL DEL URUGUAY.



Cumplido archívese por el Departamento de Mesa de Entrada y Archivo.

R.G. N.º 194/2019

Ref. Archivo y conservación de documentos electrónicos y en soporte papel de las operaciones aduaneras (RASO y RADE).

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS
Montevideo, 21 de noviembre de 2019

VISTO: La necesidad de introducir modificaciones a los procedimientos relativos al archivo y conservación de los documentos electrónicos y/o soporte papel de las operaciones aduaneras, establecidos en la Resolución General 81/2015.

RESULTANDO: I) Que la Orden del Día 32/2011 de fecha 14 de abril de 2011, puso en vigencia el procedimiento de"Solicitud de autorización ante la Dirección Nacional de Aduanas, para la guarda, archivo y conservación de documentos electrónicos y/o soporte papel, relativos a operaciones aduaneras"; II) que la Resolución General 81/2015 de fecha 4 de noviembre de 2015, sustituyó los Anexos de la Orden del Día 32/2011, relativa al archivo y conservación de documentos electrónicos y/o soporte papel de las operaciones aduaneras;

III) que por expediente GEX 2018/05007/04916 la Asociación de Despachantes de Aduanas solicitó reconsiderár la frecuencia con la que se deben presentar los informes de Auditoría Externa por parte de los prestadores de servicios RADE y RASO.

CONSIDERANDO I) que los resultados vertidos en el período de funcionamiento del procedimiento establecido en la Resolución General precitada, permiten concluir que deben realizarse determinados ajustes al procedimiento vigente;

II) que dentro de los ajustes a realizar en el procedimiento vigente, se encuentra la extensión del plazo a 2 años de la presentación de los informes de Auditoría Externa por parte de los prestadores de servicios RADE y RASO, siempre y cuando no se presenten incidentes que sean de su responsabilidad y afecten dichos serv1c10s.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 (CAROU).

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Apruébense el "Procedimiento de solicitud de autorización ante la Dirección Nacional de Aduanas, para la guarda, archivo y conservación de documentos electrónicos y/o soporte papel, relativo a operaciones aduaneras", que se establece en los anexos I, II y III, los cuales forman parte de la presente resolución.

Deróguese la Orden del Día 32/2011 de 14 de abril de 2011, así como la Resolución General 81/2015 de fecha 4 de noviembre de 2015.

Regístrese y publíquese por Resolución General. Por la Asesoría de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará a la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay.

Cr. Jaime Borgiani
Director Nacional de Aduanas

Anexo i

Archivo de Documentos en Soporte Digital
(Ley 18694 del 10 de octubre de 2010)

I. Disposiciones generales

Los Despachantes de Aduanas y los terceros prestadores del servicios de archivo de documentos en soporte digital (ambos de ahora en más denominados como la Prestadora de servicios), deberán ser autorizados por resolución del Director Nacional de Aduanas para desempeñar servicios de archivo de documentos en soporte digital.

A estos efectos, la Prestadora de servicios deberá presentar ante la Dirección Nacional de Aduanas (DNA en adelante), en la Mesa de Entrada, una solicitud escrita con los antecedentes establecidos en el capítulo III "De la autorización" de la presente disposición.

En el tratamiento de la solicitud se requerirá que:

a) La División Gestión Jurídico Notarial, a través de la Escribanía de Aduanas, emita un informe, en el que se manifieste respecto del cumplimiento de los requisitos documentales exigidos.

b) La División Procesos emita un informe, en el que se manifieste respecto del cumplimiento de los requisitos de servicio exigidos.

c) El Área Tecnologías de la Información emita un informe, en el que se manifieste respecto del cumplimiento de los requisitos de tecnología exigidos.

A sus efectos, cada área participante del control de la autorización, podrá solicitar la información complementaria que estime necesaria.

En caso de resolución favorable, el plazo de autorización será de 5 años, prorrogable por períodos de 5 años, revocable en caso de incumplimiento. La Escribanía de Aduanas de la División Gestión Jurídico Notarial, deberá registrar el RUT de la Prestadora de servicios autorizada en la categoría informática RADE (Responsable del almacenamiento de documentos electrónicos) en los registros del sistema LUCÍA, asignándole un número identificador único.

Este registro habilitará a la Prestadora de servicios autorizada, a integrarse con los procesos de la DNA mediante la conexión de los sistemas informáticos.

II. De los requisitos para la autorización

A los requisitos establecidos en el decreto reglamentario, se agregarán los siguientes que la Prestadora de servicios aspirante deberá cumplir:

a) Documentales:

1) Ser una empresa que se encuentre al día en sus obligaciones con la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y la Dirección Nacional de Aduanas.

2) Contar con un servicio de auditoria externa a cargo de una firma independiente, que certifique los procesos y el cumplimiento de los requisitos. Cada dos años presentará ante la DNA el informe de Auditoria actualizado, antes del 31 de mayo del año correspondiente. En caso de haber ocurrido incidentes que afecten los servicios del

RADE y que los mismos sean de su responsabilidad, la DNA podrá solicitar que se realice la Auditoria Externa ese año, aunque ya se haya realizado el año inmediatamente anterior.

3) Designar a una persona en calidad de contacto con la DNA.

b) Del servicio:

1) La Prestadora del servicio autorizada deberá archivar documentos electrónicos relativos al cumplimiento de los requisitos documentales, velando por la disponibilidad, integridad, confidencialidad, trazabilidad, no repudio y accesibilidad a los mismos exclusivamente para las personas autorizadas.

2) Los autorizados a acceder a un documento electrónico son: quién dispuso el archivo del mismo, los sistemas de la DNA y el personal de la DNA correspondiente. La Prestadora de servicios deberá contar con la tecnología adecuada, implementar los procesos e implantar prácticas que garanticen el cumplimiento de estas restricciones.

3) Previo a la aceptación de un requerimiento de almacenamiento de un documento electrónico, se deberán validar los formatos establecidos, los requisitos específicos establecidos por tipo de documento y la firma electrónica del documento electrónico a archivar, incluyendo la vigencia del certificado electrónico y su eventual revocación.

4) El Prestador del servicio deberá asignar a cada documento electrónico archivado una numeración única correlativa, agregarle una marca de tiempo y firmarlo electrónicamente. En cuanto a los algoritmos utilizados para garantizar la integridad de las imágenes, los mismos deberán seguir los lineamientos que determine el Área Tecnologías de la Información.

5) A efectos de la definición del documento electrónico, los formatos y requisitos específicos y la validación o uso de firma electrónica, se estará a las disposiciones específicas de la DNA.

6) A efectos de interoperabilidad, deberá implementar su solución ajustándose a las recomendaciones de la WEB SERVICES INTEROPERABILITY (WS-I). Las interfaces de los WEB SERVICES para el intercambio de información de la Prestadora de servicios con los Despachantes de Aduana y con la DNA, serán establecidas por ésta última y publicadas por el Área Tecnologías de la Información.

7) La Prestadora de servicios deberá mantener sus WEB SERVICES, entregando información a la DNA en forma permanente (en modalidad 24 x 7).

8) Los planes de mantenimiento que involucren la detención temporal de los servicios, deberán ser solicitados con al menos 72 horas de anticipación y deberán ser completados en un plazo máximo de una hora en horario no hábil si se realizan en días hábiles o en 8 horas si se realizan en días no hábiles. Deberán ser autorizados previamente por la DNA, que podrá restringir o disponer otros requisitos de entenderlo necesario.

9) Los documentos electrónicos deberán mantenerse disponibles, para ser consultados de manera libre por parte de los sistemas de la DNA durante un período de 10 años, desde la fecha de numeración de cada declaración aduanera. La DNA dispondrá el procedimiento a aplicar con las imágenes de antigüedad mayor a 10 años.

10) Toda consulta realizada desde el sistema de la DNA deberá quedar registrada, preservando un identificador del evento que este sistema entregará, así como la fecha y hora de la misma.

11) La Prestadora del servicio deberá implantar procesos, que garanticen la reserva total de las consultas realizadas por la DNA, quedando totalmente prohibida la divulgación de estas actividades a cualquier persona.

12) La Prestadora del servicio deberá facilitar a la DNA el acceso inmediato a las instalaciones e información documental, a los efectos de efectuar fiscalizaciones.

13) La Prestadora del servicio está obligada a cumplir con la guarda, conservación y archivo de la documentación hasta la finalización del plazo establecido en la ley 18.694 del 21 de octubre de 2010.

14) Todos los costos que se deriven de la prestación del servicio, serán de cargo del despachante o del prestador del servicio.

c) Tecnológicos:

1) La plataforma, sistemas y procesos que soporten los servicios de la Prestadora, deberán implementar:

a. Altas prestaciones (CLUSTER, redundante y balanceada)

b. Sistema de respaldo de energía

c. Sistema de respaldo y recuperación de información

d. Almacenamiento remoto de respaldos

e. Plan de Continuidad de negocio y contingencias

f. Sistema de control y registro de accesos (lógico y físico)

g. Integración con los sistemas de la DNA mediante una conexión directa que incluya contingencia.

2) La plataforma deberá responder los requerimientos de la DNA en un tiempo promedio de 3 segundos, para documentos de menos de 300Kb.

3) Completar el plan de pruebas de habilitación publicado por el Área Tecnologías de la Información

4) Ante la ocurrencia de un incidente que provoque la no disponibilidad del servicio, el mismo deberá ser comunicado al Área Tecnologías de la Información de forma inmediata (vía correo electrónico a informatica@aduanas.gub.uy)

5) En caso de que el prestador del servicio deba pasar a funcionar con equipamiento de contingencia, dicho cambio deberá ser transparente para la DNA, la que continuará consultando la misma URL.

III. De los requisitos para la autorización

La Prestadora de servicios deberá presentar una solicitud inicial, en la que adjuntará al menos los siguientes documentos:

a) Que acrediten el cumplimiento de los requisitos documentales:

1) Para empresas inscriptas en los Registros de Escribanía de la DNA, cuando esta no cuente con la información fiscal:

- Certificado Único de Dirección General Impositiva vigente.
- Certificado Único de Banco de Previsión Social vigente.

2) Para empresas no inscriptas en el Registro de Escribanía de la DNA:

a. Unipersonales:

Certificado notarial indicando nombres y apellidos, cédula de identidad, estado civil (con indicación del régimen matrimonial de bienes), número de RUT, domicilio particular, domicilio fiscal constituido de la empresa, teléfono de línea, fax y correo electrónico.

b. Sociedades personales:

Certificado notarial que acredite: Denominación de la sociedad, Número de RUT, domicilio actual fiscal y constituido, teléfono de línea, fax, correo electrónico. Adicionalmente indicar nombres y apellidos completos de todos sus socios, cédulas de identidad, estado civil (con indicación del régimen matrimonial de bienes) y domicilio particular.

Asimismo, en el certificado deberá indicarse el lugar y fecha de otorgamiento del contrato de constitución y de los posteriores contratos o cesión de cuotas y modificación con indicación de datos e inscripción del contrato en el Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Comercio, fecha y diarios en que se efectuaron las publicaciones legales. En su caso, cumplimiento de la Ley 17.904 del 7 de octubre de 2005.

Representación de la sociedad, con indicación de nombre, cédula de identidad y domicilio particular de representantes y administrador.

c. Sociedades de capital y demás personas jurídicas:

Certificado notarial que acredite: Personería jurídica, indicando lugar y fecha de otorgamiento de los estatutos y de sus posteriores modificaciones con indicación de datos de aprobación, inscripción en el Registro Público correspondiente, fecha y diarios en que se efectuaron las publicaciones legales. Cumplimiento de la Ley 17.904 del 7 de octubre de 2005. Asimismo, deberá indicarse: Denominación de la sociedad, Número de RUT, domicilio actual fiscal y constituido, teléfono de línea, fax, correo electrónico; y representación actual de la sociedad, con indicación de nombres y apellidos, cédula de identidad y domicilio particular de representantes y administrador, haciendo referencia a la Actas de Asambleas y/o Directorio que los designan y la vigencia de los cargos.

Todas deberán agregar copias y exhibir originales de:

- Certificado Único de Dirección General Impositiva vigente.
- Certificado Único de Banco de Previsión Social vigente.
- Declaración jurada firmada por el representante legal, con firmas certificadas notarialmente que acredite que toda la información proporcionada respecto de la empresa y sus integrantes es correcta, que no se tienen adeudos de ningún tipo con la DNA y que las autoridades y/o representantes indicados se tendrán por vigentes y válidos ante la DNA, mientras no se comunique por escrito a la misma su modificación.
- En caso de comparecer por poder, se deberá adjuntar testimonio notarial del mismo acreditando su vigencia.

3) Declaración Jurada de confidencialidad, firmada por el representante legal con firma certificadas notarialmente, comprometiéndose a no divulgar ningún aspecto de la documentación resguardada, ni hacer uso de la misma para otros fines que no sean los previstos.

4) Carta poder con firma certificada notarialmente, con designación de la persona autorizada para representar a la Prestadora de servicios y la declaración de que esa representación se tendrá por vigente y válida para la DNA mientras no se comunique por escrito a la misma su modificación. Indicar nombre completo, número de Cédula de Identidad, teléfono celular, domicilio y correo electrónico de la persona y de la empresa.

b) Que acrediten el cumplimiento de los requisitos del servicio:

1) Descripción del aplicativo y sus prestaciones

2) Informe de Auditoria realizado por una firma independiente, que certifique el cumplimiento de los requisitos de servicios. Deberá contener un capítulo que certifique las prácticas de seguridad, orientadas a cumplir con los requisitos de confidencialidad establecidos. Dicho informe deberá presentarse actualizado ante la DNA, cada dos años, antes del 31 de mayo del año correspondiente. En caso de haber ocurrido incidentes que afecten los servicios del RADE y que los mismos sean de su responsabilidad, la DNA podrá solicitar que se realice la Auditoria Externa ese año, aunque ya se haya realizado el año inmediatamente anterior.

3) Documento que acredita haber completado el plan de pruebas de habilitación, publicado por el Área Tecnologías de la Información.

c) Que acrediten el cumplimiento de los requisitos tecnológicos:

1) La prestadora de servicios deberá presentar la siguiente documentación técnica actualizada cada dos años, antes del 31 de mayo del año correspondiente, reflejando los cambios que los servicios y sus componentes hayan presentado:

a. Informe Técnico que detalle la Plataforma Tecnológica (hardware central y de comunicaciones, software de base, software aplicativo, bases de datos, sistemas de almacenamiento, etc.).

b. Diagrama UML de deployment de la solución.

c. Plan de Monitoreo para asegurar la disponibilidad del servicio.

d. Procedimiento de Gestión de Incidentes.

e. Plan de Contingencia de las funciones críticas, que asegure la continuidad de las operaciones básicas de su sistema. Se deberán detallar con precisión las acciones a llevar adelante ante la ocurrencia de los diversos escenarios de falla.

f. Documentación de las pruebas anuales realizada al Plan de Contingencia y los resultados obtenidos.

g. Informe de Auditoría de sistemas de información realizado por una firma independiente, que certifique el funcionamiento del Plan de Contingencia.

h. Políticas y procedimientos de respaldo de servidores y bases de datos que aseguren la no pérdida de información.

i. Procedimientos para dar soporte a los usuarios.

j. Entregar información sobre:

i. Políticas y estándares sobre los cuales basa la seguridad, los respaldos, el mantenimiento de la plataforma, las comunicaciones y la continuidad de las operaciones;

ii. Certificaciones de la empresa y/o el personal sobre seguridad informática, proceso de desarrollo y calidad, plataforma y Buenas Prácticas

2) La prestadora de servicios deberá presentar la siguiente documentación técnica mensualmente (vía correo electrónico a informatica@aduanas.gub.uy):

- Valor de medición de disponibilidad de los servicios (tanto para el consultado desde la DNA como para el utilizado por los despachantes para el envío de las imágenes) para el mes inmediatamente anterior.
- Los intervalos de tiempo máximos entre monitoreos consecutivos de disponibilidad del servicio, no podrán ser superiores a los 5 minutos.
- Justificación que respalde el cálculo anterior.
- Detallar las tareas de mantenimiento programadas (en caso que se hayan realizado en ese mes), incluyendo las comunicaciones efectuadas a la DNA

para avisar de las mismas (punto II, b, 8 de este Anexo) y como impactan en el cálculo de disponibilidad realizado.

3) Ante la ocurrencia de un incidente que provoque la indisponibilidad del servicio provisto por el RADE, el mismo tiene un plazo de 72 horas corridas (contados desde que se detecta el incidente), para enviar a la DNA un informe detallado que explique la falla ocurrida, las acciones tomadas para solucionarlo y los pasos a futuro para evitar que se vuelva a repetir el problema.

IV. De las sanciones

El no cumplimiento por parte de la Prestadora de servicios autorizada de los requisitos establecidos en estas disposiciones, dará lugar a la suspensión o a la revocación de la autorización, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 18.694, de 21 de octubre de 2010 y su decreto reglamentario.

Anexo II

Archivo de Documentos en Soporte Papel. (Ley 18.694 del 10 de octubre de 2010)

I. Disposiciones generales

Los Despachantes de Aduanas y los terceros prestadores del servicio de archivo de documentos en soporte papel (ambos de ahora en más denominados como la Prestadora de servicios) deberán ser autorizados por resolución del Director Nacional de Aduanas para desempeñar servicios de archivo de documentos en soporte papel.

A estos efectos, la Prestadora de servicios deberá presentar ante la Dirección Nacional de Aduanas (DNA en adelante), en la Mesa de Entrada, una solicitud escrita con los antecedentes establecidos en el capítulo III "De la autorización" de la presente disposición.

En el tratamiento de la solicitud se requerirá que:

a) La División Gestión Jurídico Notarial, a través de la Escribanía de Aduanas, emita un informe en el que se manifieste respecto del cumplimiento de los requisitos documentales.

b) El Área Tecnologías de la Información emita un informe en el que se manifieste respecto del cumplimiento de los requisitos de servicio exigidos.

c) El Departamento de Recursos Físicos de la División Gestión de Recursos emita un informe en el que se manifieste respecto del cumplimiento de los requisitos de instalaciones exigidos.

A sus efectos, cada área participante del control de la autorización podrá solicitar la información complementaria que estime necesaria.

En caso de resolución favorable, el plazo de autorización será de 5 años, prorrogable por períodos de 5 años, revocable en caso de incumplimiento. La Escribanía de Aduanas de la División Gestión Jurídico Notarial deberá registrar el RUT de la empresa en la categoría informática RASO (Responsable del almacenamiento del sobre) en los registros del sistema LUCÍA, asignándole un número identificador único. Este registro

habilitará a la Prestadora de servicios autorizada a integrarse con los procesos de la DNA.

II. De los requisitos para la autorización

A los requisitos establecidos en el decreto reglamentario, se agregarán los siguientes que la Prestadora de servicios aspirante deberá cumplir:

a) Documentales:

1) Ser una empresa que se encuentre al día en sus obligaciones con la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y la Dirección Nacional de Aduanas.

1) Contar con un servicio de auditoria externa a cargo de una firma independiente que certifique los procesos y el cumplimiento de los requisitos.

Cada dos años presentará ante la DNA el informe de Auditoria actualizado, antes del 31 de mayo del año correspondiente. En caso de haber ocurrido incidentes que afecten los servicios del RADE y que los mismos sean de su responsabilidad, la DNA podrá solicitar que se realice la Auditoria Externa ese año, aunque ya se haya realizado el año inmediatamente anterior.

2) Designar a una persona en calidad de contacto con la DNA.

b) Del servicio

1) La Prestadora del servicio deberá archivar documentos en soporte original en papel, relativos al cumplimiento de los requisitos documentales, velando por la conservación, confidencialidad, trazabilidad y accesibilidad a los mismos exclusivamente para las personas autorizadas.

2) El sobre para el archivo de documentos deberá ser brindado por el Prestador del servicio. Deberá ser de seguridad (sobre en el que queda evidencia en caso de una apertura, tanto en su mecanismo de cierre como en las líneas laterales), pasible de ser precintado y tener una numeración única correlativa creciente incorporada. La unicidad del número de cada sobre deberá ser responsabilidad de cada Prestador del servicio.

3) Los autorizados a acceder a un documento son: quién dispuso el archivo del mismo y el personal de la DNA correspondiente. La Prestadora deberá contar con la tecnología adecuada, implementar los procesos e implantar prácticas que garanticen el cumplimiento de estas restricciones.

4) La Prestadora del servicio deberá implantar procesos que garanticen la reserva total de las consultas realizadas por la DNA, quedando totalmente prohibida la divulgación de estas actividades a cualquier persona.

5) La Prestadora del servicio deberá facilitar a la DNA el acceso inmediato a las instalaciones e información documental a los efectos de efectuar fiscalizaciones.

6) La Prestadora del servicio está obligada a cumplir con la guarda, conservación y archivo de la documentación hasta la finalización del plazo establecido en la ley 18.694 del 21 de octubre de 2010.

7) Todos los costos que se deriven de la prestación del servicio, serán de cargo del despachante o del prestador del servicio.

8) Las interfaces de los WEB SERVICES para el intercambio de información relativa a los sobres, desde la Prestadora de servicios, hacia los Despachantes de Aduana y con la DNA, serán establecidas por ésta última y publicadas por el Área Tecnologías de la Información.

9) Los planes de mantenimiento que involucren la detención temporal de los servicios tecnológicos disponibles para que la DNA consulte información sobre los sobres, deberán ser solicitados con al menos 72 horas de anticipación y deberán ser completados en un plazo máximo de una hora en horario no hábil si se realizan en días hábiles o en 8 horas si se realizan en días no hábiles. Deberán ser autorizados previamente por la DNA, que podrá restringir o disponer otros requisitos de entenderlo necesario.

c) Instalaciones

1) El local, para el cual se solicita autorización, deberá reunir las características físicas necesarias para ese tipo de emprendimiento, garantizando las condiciones de habitabilidad e higiene, tanto en sus dimensiones como en sus exigencias constructivas, de seguridad y de equipamiento.

2) Es de entera responsabilidad del solicitante la autorización para almacenar todos los documentos relativos a las operaciones aduaneras, en un edificio, en una unidad o en un local, y el cumplimiento de las normas edilicias y de seguridad de acuerdo con las normas vigentes. Debiendo para ello contar con las certificaciones habilitantes de los organismos competentes tanto nacionales como departamentales.

III. De la autorización

La Prestadora de servicios deberá presentar una solicitud inicial en la que adjuntará al menos los siguientes documentos:

a) Que acrediten el cumplimiento de los requisitos documentales:

1) Para empresas inscriptas en los Registros de Escribanía de la DNA, cuando esta no cuente con la información fiscal:

- Certificado Único de Dirección General Impositiva vigente
- Certificado Único de Banco de Previsión Social vigente

2) Para empresas no inscriptas en el Registro de Escribanía de la DNA:

a. Unipersonales

Certificado notarial indicando nombres y apellidos, cédula de identidad, estado civil (con indicación del régimen matrimonial de bienes), número de RUT, domicilio particular, domicilio fiscal constituido de la empresa, teléfono de línea, fax y correo electrónico

b. Sociedades personales

Certificado notarial que acredite: Denominación de la sociedad, Número de RUT, domicilio actual fiscal y constituido, teléfono de línea, fax, correo electrónico. Adicionalmente indicar nombres y apellidos completos de todos sus socios, cédulas de identidad, estado civil (con indicación del régimen matrimonial de bienes) y domicilio particular. Asimismo, en el certificado deberá indicarse el lugar y fecha de otorgamiento del contrato de constitución y de los posteriores contratos o cesión de cuotas y modificación con indicación de datos o inscripción del contrato en el Registro de Personas Jurídicas,

Sección Registro Nacional de Comercio, fecha y diarios en que se efectuaron las publicaciones legales. En su caso, cumplimiento de la Ley 17.904 del 7 de octubre de 2005.

Representación de la sociedad, con indicación de nombre, cédula de identidad y domicilio particular de representantes y administrador.

c. Sociedades de capital y demás personas jurídicas

Certificado notarial que acredite: Personería jurídica, indicando lugar y fecha de otorgamiento de los estatutos y de sus posteriores modificaciones con indicación de

datos de aprobación, inscripción en el Registro Público correspondiente, fecha y diarios en que se efectuaron las publicaciones legales. Cumplimiento de la Ley 17.904 del 7 de octubre de 2005. Asimismo, deberá indicarse: Denominación de la sociedad, Número de RUT, domicilio actual fiscal y constituido, teléfono de línea, fax, correo electrónico; y representación actual de la sociedad, con indicación de nombres y apellidos, cédula de identidad y domicilio particular de representantes y administrador, haciendo referencia a la Actas de Asambleas y/o Directorio que los designan y la vigencia de los cargos.

Todas deberán agregar copias y exhibir originales de:

- Certificado Único de Dirección General Impositiva vigente.
- Certificado Único de Banco de Previsión Social vigente.
- Declaración jurada que acredite que toda la información proporcionada respecto de la empresa es correcta, que no se tienen adeudos de ningún tipo con la DNA y que sus integrantes, así como las autoridades y/o representantes indicados se tendrán por vigentes y válidos ante la DNA, mientras no se comunique por escrito a la misma su modificación
- En caso de comparecer por poder, se deberá adjuntar testimonio notarial del mismo y acreditar su vigencia.

3) Declaración Jurada de confidencialidad, firmada por el representante legal, con firmas certificadas notarialmente, comprometiéndose a no divulgar ningún aspecto de la documentación resguardada, ni hacer uso de la misma para otros fines que no sean los previstos.

4) Carta poder con firmas certificadas notarialmente, con designación de la persona autorizada para representar a la Prestadora de servicios y la declaración de que esa representación se tendrá por vigente y válida para la DNA mientras no se comunique por escrito a la misma su modificación. Indicar nombre completo, número de cédula de identidad, domicilio, teléfono celular y correo electrónico de la persona y de la empresa.

b) Que acrediten el cumplimiento de los requisitos del servicio:

1) Completar el plan de pruebas de habilitación publicado por el Área Tecnologías de la Información

2) La prestadora de servicios deberá presentar la siguiente documentación técnica actualizada cada dos años, antes del 31 de mayo del año correspondiente, reflejando los cambios que los servicios y sus componentes hayan presentado:

a. Descripción del aplicativo para gestionar los sobres y sus prestaciones

b. Modelo de sobre de seguridad y precinto

c. Informe de Auditoría de sistemas de información realizado por una firma independiente que certifique el funcionamiento de los servicios. Deberá contener un capítulo que certifique las prácticas de seguridad orientadas a cumplir con los requisitos de confidencialidad establecidos.

d. En lo que respecta a los web services para intercambio con DNA y con los despachantes:

i. Informe Técnico que detalle la Plataforma Tecnológica (hardware central y de comunicaciones, software de base, software aplicativo, bases de datos, sistemas de almacenamiento, etc.).

ii. Diagrama UML de deployment de la solución.

iii. Plan de Monitoreo para asegurar la disponibilidad del servicio.

iv. Procedimiento de Gestión de Incidentes.

v. Plan de Contingencia de las funciones críticas, que asegure la continuidad de las operaciones básicas de su sistema. Se deberán detallar con precisión las acciones a llevar adelante ante la ocurrencia de los diversos escenarios de falla.

vi. Documentación de las pruebas anuales realizada al Plan de Contingencia y los resultados obtenidos.

vii. Informe de Auditoría de sistemas de información realizado por una firma independiente, que certifique el funcionamiento del Plan de Contingencia.

3) La prestadora de servicios deberá presentar la siguiente documentación técnica mensualmente (vía correo electrónico a informatica@aduanas.gub.uy):

- Valor de medición de disponibilidad de los web services (tanto para los consultado desde la DNA como para el utilizado por los despachantes) para el mes inmediatamente anterior.
- Los intervalos de tiempo máximos entre monitoreos consecutivos de disponibilidad del servicio, no podrán ser superiores a los 5 minutos.
- Justificación que respalde el cálculo anterior.
- Detallar las tareas de mantenimiento programadas (en caso que se hayan realizado en ese mes), incluyendo las comunicaciones efectuadas a la DNA para avisar de las mismas (punto II, b, 9 de este Anexo) y como impactan en el cálculo de disponibilidad realizado.

4) Ante la ocurrencia de un incidente que provoque la indisponibilidad de los web services provistos por el RASO, el mismo tiene un plazo de 72 horas corridas (contados desde que se detecta el incidente), para enviar a la DNA un informe detallado que explique la falla ocurrida, las acciones tomadas para solucionarlo y los pasos a futuro para evitar que se vuelva a repetir el problema.

c) Que acrediten el cumplimiento de los requisitos de las instalaciones:

1) Juego de planos a escala uno cien (1:100), en copia papel, con las indicaciones referentes a distribución de locales, accesos y medidas de seguridad. También se agregará una memoria explicativa de las instalaciones así como de su uso, en referencia a la logística a emplearse y a los sistemas informáticos que viabilicen el modelo de gestión.

2) Declaración jurada firmada por profesional habilitado, en la cual se establezca que el local que se destinará para el almacenamiento de los documentos, cuenta con todas las habilitaciones de los organismos competentes, tanto nacionales (M. INTERIOR RENAENSE - DN BOMBEROS), como departamentales (INT. MUNICIPAL - Habilitación Edilicia - Comercial) así como con aquellas que en el futuro puedan corresponder.

IV. De las sanciones El no cumplimiento por parte de la Prestadora de servicios autorizada de los requisitos establecidos en estas disposiciones, dará lugar a la suspensión o a la revocación de la autorización, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 18.694, de 21 de octubre de 2010 y su decreto reglamentario.

Anexo III

A) DECLARACIÓN JURADA DE NO CAMBIO DE SITUACIÓN.

El/los abajo firmantes, declaro/amos bajo juramento que toda la información contenida en el formulario de Inscripción y Anexos adjuntos, así como la representación

indicada en los mismos son correctos y se tendrán por vigentes y validos con respecto a la Dirección Nacional de Aduanas, hasta la comunicación en contrario a esa Institución, comprometiéndome/nos bajo nuestra más seria responsabilidad a comunicar todo cambio o modificación que se produzca en la empresa, su integración y representación. Asimismo, se declara bajo juramento que la empresa----------no posee adeudos con la DNA y que conoce los alcances de la disposición del artículo 239 del Código Penal.

Fecha……..
Firma……
Aclaración ……
Documento de Identidad ……

B) DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

El/los abajo firmantes, por sí y en representación de la empresa-- ----------RUT----------, en su/s calidad/es de ------ ----------declaro/amos bajo juramento nuestro compromiso a no divulgar personalmente ni a través de nuestras interpuestas personas o dependientes ningún aspecto de la documentación resguardada, ni hacer uso de la misma para otros fines que no sean los previstos y que conocemos los alcances de la disposición del artículo 239 del Código Penal.

Fecha……..
Firma……
Aclaración ……
Documento de Identidad ……

R.G. N.º 195/2019

Ref.: Procedimiento de Control para el Régimen Aduanero Especial de Exportaciones definitivas de micro y pequeñas empresas, al amparo de la ley 19.765.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.
Montevideo, 22 de noviembre de 2019.

VISTO: lo establecido por la ley 19.765 de fecha 21 de Junio de 2019 y su Decreto Reglamentario Nro. 270/019 de fecha 16 de setiembre de 2019;

RESULTANDO: I) que la Ley Nº 19.765, de fecha 21 de junio de 2019, prevé el régimen aduanero especial de exportaciones definitivas para micro y pequeñas empresas exentas del pago de todo tributo, de mercadería cuyo valor de factura d-e exportación no exceda los U$S 2.000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América);

II) que la precitada ley facultó al Poder Ejecutivo la reglamentación de los términos, condiciones y límites para que una operación pueda ampararse al presente régimen; **CONSIDERANDO: 1)** que el artículo 2° del Decreto Nro. 270/019 dispone: *" La exportación definitiva de mercadería, efectuada por una micro o pequeña empresa, está exenta del pago de todo tributo, siempre que su valor de factura de exportación no exceda de U$S 2.000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América). El valor de factura será el monto total de la factura de exportación con independencia de que pudiera agregar cualquier otro concepto diferente al valor de la mercadería. En caso de transacciones comerciales en una moneda diferen(e del dólar de los Estados Unidos de América, se aplicarán los tipos de cambio y arbitrajes establecidos por el Banco Central de Uruguay al día anterior al de la presentación de la declaración." ;*

2) que el precitado Decreto, en su artículo 4° establece: *"La solicitud de exportación definitiva de mercadería y los datos de la misma, deberán ser presentados por el exportador y ajustarse a las formalidades y requerimientos que establezca la Direccion Nacional de Aduanas.* Ésta instrumentará un procedimiento de despacho aduanero simplificado conforme a lo dispuesto por el artículo *1º de la Ley Nº 19. 765, en un plazo de 90 días a contar desde la vigencia del presente Decreto." ;*

III) que la Dirección Nacional de Aduanas, en cumplimiento de la normativa aludida, a fin de autorizar la exoneración, deberá requerir la acreditación otorgada por la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas del Ministerio de Industria Energía y Minería, la que será transmitida a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), conforme a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nro. 270/2019;

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a las facultades conferidas por la Ley Nº 19.276 de 19 de setiembre de 2014 y Decreto 315/2019 de fecha 28 de octubre del año2019;

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

1º) **(Objetivo y** ámbito de aplicación): 1.1 Incorpórase al Procedimiento DUA Digital - Exportación establecido por Orden del Día 96/2012 de fecha 13 de diciembre de 2012, el caso especial: "Procedimiento de Control para el Régimen Aduanero Espe-

cial de Exportaciones definitivas de micro y pequeñas empresas, al amparo de la ley 19.765.", sus Anexos "Procedimiento de control para el Régimen Aduanero Especial de Exportaciones definitivas de micro y pequeñas empresas, al amparo de la Ley 19.765 despachadas por expediente electrónico GEX" (Anexo 1) y "Procedimiento de control para el Régimen Aduanero Especial de Exportaciones definitivas de micro y pequeñas empresas, al amparo de la Ley 19.765 - Del ajuste de la exportación por devoluciones" (Anexo 11), las Fichas Técnicas descriptivas referentes a "Procedimiento de Control para el Régimen Aduanero Especial de Exportaciones definitivas de micro y pequeñas empresas, al amparo de la ley "19.765 despachadas por un Operador Postal por vía aérea" (Anexo 111) y "Procedimiento de Control para el Régimen Aduanero Especial de Exportaciones definitivas de micro y pequeñas empresas, al amparo de la ley 19.765 despachadas por un Agente de Transporte Terrestre" (Anexo IV) y el "Instructivo de llenado declaración de mercadería régimen Tu Exporta"(Anexo V), que se adjuntan y forman parte de la presente.

1.1.1. Las Exportaciones amparadas en el presente régimen que egresen del territorio nacional a través de un Operador Postal, deberán llevarse a cabo de acuerdo a lo estipulado en la Ficha Técnica Descriptiva - "Procedimiento de control para el Régimen Aduanero Especial de Exportaciones definitivas de micro y pequeñas empresas, al amparo de la Ley 19.765 despachadas por un Operador Postal por vía aérea" (Anexo 111), que forma parte de la presente Resolución.

1.1.2. Las Exportaciones amparadas en el presente régimen que egresen del territorio nacional por medio de un Transporte Terrestre, deberán llevarse a cabo de acuerdo a los estipulado en la Ficha Técnica Descriptiva "Procedimiento de control para el Régimen Aduanero Especial de Exportaciones definitivas de micro y pequeñas empresas, al amparo de la Ley 19.765 despachadas por un Agente de Transporte Terrestre" (Anexo IV), que forma parte de la presente Resolución.

1.1.3. Las exportaciones amparadas en el presente régimen que egresen del territorio nacional por un medio de transporte diferente a los establecidos en los numerales 1.1.1 y 1.1.2 deberán llevarse a cabo de acuerdo a lo estipulado en el Anexo I - "Procedimiento de control para el Régimen Aduanero Especial de Exportaciones definitivas de micro y pequeñas empresas, al amparo de la Ley 19.765 despachadas por expediente electrónico GEX", que forma parte de la presente Resolución.

1.1.4. En caso de producirse un ajuste a la exportación por devolución de mercadería de acuerdo a lo establecido en el Art. 9 del Decreto 270/019, en el término de un año a contar desde la fecha de embarque, el exportador deberá presentar, mediante expediente GEX la solicitud de acuerdo al Anexo 11 - "Procedimiento de control para el Régimen Aduanero Especial de Exportaciones definitivas de micro y pequeñas empresas, al amparo de la Ley 19.765 - Del ajuste de la exportación por devoluciones", que forma parte de la presente Resolución.

1.2. Apruébese la creación -en el "Intercambio de Información entre las empresas de Courier y la Dirección Nacional de Aduanas - Formato de Mensaje de Courier"- el Tipo de envío "X", correspondiente a los DUA de exportación amparada en el Procedimiento de Control para el Régimen Aduanero Especial de Exportaciones definitivas de micro y pequeñas empresas, al amparo de la ley 19.765.

2°) (Vigencia) La Resolución entrará en vigencia a partir del 25 de noviembre de 2019.

3°) (Incumplimiento): El incumplimiento de la presente o de su n0rmativa legal y/o reglamentaria fundante, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes.

4°) (Registro, publicación y comunicación) Regístrese y publíquese por Resolución General. Por la Asesoría de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará a ADAU, AUDACA, Unión de Exportadores del Uruguay, Cámara de Comercio y Servicios del Uruguay, Cámara de Industrias del Uruguay, Cámara Mercantil de Productos del País, y CENNAVE.



Dr. Cr. Jaime Borgiani
Director Nacional de Aduana

Ref.: Procedimiento de Control para el Régimen Aduanero Especial de Exportaciones definitivas de micro y pequeñas empresas, al amparo de la ley 19.765.

I. Requisitos y formalidades de la operación

1. Las exportaciones amparadas en el presente régimen serán aquellas que cumplan con los siguientes requisitos:
   a) Los exportadores sean micro o pequeñas empresas acreditados por la Dirección Nacional de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas del Ministerio de Industria, Energía y Minería (en adelante DINAPYME).
   b) El exportador se encuentre al día con sus obligaciones fiscales.
   c) Que el valor de factura de exportación no supere los USD 2.000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América).
2. Las Exportaciones Definitivas amparadas en el presente régimen estarán exentas del pago de todo tributo.
3. El valor de factura será el monto total de la factura de exportación con independencia de que pudiera agregar cualquier otro concepto diferente al valor de la mercadería.
4. En caso de transacciones comerciales en una moneda diferente al dólar de los Estados Unidos de América, se aplicarán los tipos de cambio y arbitrajes establecidos por el Banco Central del Uruguay al día anterior al de la numeración de la declaración.
5. En forma previa a la numeración del DUA, el exportador deberá tramitar y obtener el certificado expedido por la DINAPYME, que acredite la condición de micro o pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 16.201 de 13 de agosto de 1991, normas modificativas y reglamentarias. Este certificado, denominado MYPE, será transmitido a la Dirección Nacional de Aduanas (en adelante DNA) mediante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (en adelante VUCE) y en función de esta transmisión, se creará un registro en la categoría "MICROPEQUE" a nombre del exportador con la vigencia del certificado, el que será controlado electrónicamente en la numeración de la declaración de mercadería a los efectos de verificar la acreditación del mencionado organismo.
6. El exportador deberá tramitar los certificados obligatorios exigidos por la posición arancelaria ante cada organismo competente.
7. El exportador podrá elegir el despachante de aduana interviniente por medios informáticos, quienes intervendrán solamente para clasificar la mercadería de acuerdo a la información proporcionada por el exportador.
8. Los despachantes de aduana serán responsables únicamente respecto de la clasificación arancelaria y solamente cuando la misma sea inexacta y la mercadería presentada a despacho coincida con las características aportadas por el exportador. En los demás casos en que no se den estas dos circunstancias, la responsabilidad tributaria e infraccional, así como por el cumplimiento de los requisitos para el libramiento de la mercadería, será del exportador.

9. Se admitirán en este régimen las mercaderías cuando la clasificación arancelaria declarada sea:
   a) Consignada en forma completa, a diez dígitos y se cuente con las licencias, permisos y certificados pertinentes a la exportación de la mercadería objeto de la operación, o
   b) Consignada en forma incompleta, a seis dígitos, cuando la misma no comprenda subposiciones arancelarias que requieran licencias, permisos y certificados exigidos para su exportación.
10. Obtenidos los documentos reseñados, el exportador podrá iniciar a través de la VUCE, la solicitud de declaración de mercadería ante la DNA, consignando en la misma la información prevista eh el Anexo V -"Instructivo de llenado declaración mercadería régimen Tu Exporta" de la presente resolución. La solicitud de'numeración y/o corrección de la Declaración de mercadería contendrá los siguientes datos:

Id.	Tipo	Descripción del elemento de datos de la declaración
a	Declaración	Tipo de acción del mensaje correspondiente a Numeración de la declaración y/o Corrección de la declaración. La corrección requiere que se consigne información complementaria sobre la razón del cambio
b	Declaración	Identificador de la declaración asignado por el sistema del declarante
c	Declaración	Código que identifica la declaración de mercadería para la operación del régimen especial de exportaciones de micro y pequeñas empresas
d	Declaración	Monto total y moneda de las facturas de la exportación
e	Declaración	Código de Aduana de registro de la exportación
f	Declaración	Información de documentos complementarios de la declaración
g	Declaración	Observaciones
h	Declaración	Despachante de aduana
1	Declaración	Casilla de correo electrónico
J	Declaración	Enmienda - datos de la modificación
k	Declaración	Número de RUT del Exportador
l	Declaración	Casilla de correo electrónico
m	Declaración	Fecha de embarque
n	Declaración	Código de la Naturaleza de la transacción comercial
o	Declaración	Información del destinatario de la declaración
p	Declaración	Modo de transporte en frontera

Id.	Tipo	Descripción del elemento de datos de la declaración
q	Declaración	País hacia el que se exportan la mercadería
r	Declaración	Código de la Administración de la Aduana de egreso de la mercadería del territorio aduanero
s	Mercadería	Valor en facturas de exportación de la mercadería
t	Mercadería	Número de orden que ocupa cada ítem de mercadería en el número total de ítems de la declaración, entendiéndose por ítem a la agrupación de mercaderías que tiene igual clasificación, origen, procedencia, tratamiento tributario, administrativo, comercial y de seguridad, estado y unidad de comercialización
u	Mercadería	Información de documento complementario de la mercadería
V	Mercadería	Descripción de la mercadería
w	Mercadería	Estado de las mercaderías
X	Mercadería	Información de clasificación
y	Mercadería	Medidas de la mercadería
z	Mercadería	Información de certificados de la mercadería
aa	Mercadería	Información del destinatario de la mercadería
ab	Mercadería	Operación solicitada / Código de control de documentos asociados a la posición arancelaria
ac	Mercadería	Código de país de origen
ad	Mercadería	Información de embalajes
ae	Declaración	Información de facturas
af	Declaración	Información de INCOTERMS
ag	Declaración	Código del depósito en el que se encuentran las mercaderías sometidas a despacho
ah	Declaración	Código de la Forma de despacho

11. Deberá consignarse en la declaración:

a) 11.l. La información de todos los documentos complementarios asociados a la declaración;
b) La información de todos los documentos complementarios asociadas a las mercaderías, cuando esta fuera requerida según la posición arancelaria nacional;
c) La información correspondiente a las facturas de exportación y otros documentos comerciales de la operación. Esta información será de consignación voluntaria durante los primeros 90 días a contar desde la vigencia de este procedimiento.

12. Para finalizar la solicitud, el exportador deberá firmar electrónicamente y realizar los pagos correspondientes al timbre profesional, guía de tránsito y precio VUCE.
13. Cuando el agente de transporte se encuentre en condiciones de poner la mercadería a disposición del control aduanero, deberá comunicarlo a la DNA mediante un mensaje electrónico.
    En caso de que el agente de trasporte sea un operador postal lo hará mediante el mensaje electrónico "Solicitud de libramiento" consignando los datos del DUA para cada guía postal.
14. En caso de que el agente de transporte sea uno de carga terrestre, lo hará mediante la actividad de Asociación MIC/DTA al momento del arribo del medio de transporte al punto de frontera.
15. En aquellas Exportaciones despachadas a través de un agente de transporte terrestre, éste será exclusivamente encargado de asociar el despacho aduanero con el MIC/DTA correspondiente al momento del arribo del medio de transporte al punto de frontera.
16. Los exportadores serán los únicos responsables de la guarda y conservación de la documentación complementaria de la declaración de mercadería y de su presentación en cualquier instancia de control aduanero, en los términos que establezca la DNA.
    El ajuste de exportación por devolución de la mercadería al amparo de este régimen podrá solicitarse dentro del término de un año, a contar desde la fecha de embarque de la mercadería exportada definitivamente.
    La solicitud deberá ser presentada por el exportador, como un ajuste de la declaración aduanera de exportación, conforme al Anexo II, de la presente ·resolución.
17. Para las operaciones que involucren descargas de Admisiones Temporarias, la misma deberá realizarse mediante Expediente GEX.

II. Facultades de la DNA

18. El Departamento de Clasificación Arancelaria y Exoneraciones creará el código de certificado de tipo electrónico "MYPE'-', correspondiente a la acreditación de la condición de micro o pequeña empresa emitido por DINAPYME, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 16.201 de 13 de agosto de 1991, normas modificativas y reglamentarias.

19. Las Exportaciones Definitivas amparadas en el presente régimen serán despachadas mediante un procedimiento aduanero simplificado a través de la utilización de la VUCE o expediente electrónico GEX, según corresponda.
20. El sistema LUCIA procederá al control de la coherencia de la declaración y los certificados, validando entre otros:
    a) Que el exportador se encuentre acreditado como una micro o pequeña empresa por DINAPYME y que la misma se encuentre vigente.
    b) Que la declaración de mercadería haya sido firmada electrónicamente por el exportador.
    c) Que el exportador se encuentre al día con sus obligaciones fiscales.
    d) Que la declaración de mercadería posea el documento correspondiente a la factura de exportación.
    e) Que posea los certificados exigidos para la o las posicionesarancelarias consignadas.
    f) El o los certificados emitidos por VUCE coincidan con los datos consignados en el DUA y se encuentren vigentes:
        i. El exportador del DUA coincida con el consignado en el certificado;
        ii. La Nomenclatura Arancelaria Nacional consignada en el DUA coincida con la declarada en el certificado;
    g) El monto consignado en la declaración de mercadería no debe superar los USD 2.000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América).
21. En el control aduanero establecido en este procedimiento, no se requerirá, ni se aceptará ninguna clase de respaldo en soporte papel para los documentos originalmente electrónicos puestos en vigencia por la presente.
22. De ser satisfactorio el resultado de los controles realizados, el sistema LUCIA numerará el DUA y automáticamente se asignará canal de revisión, quedando su notificación suspendida hasta tanto el agente de transporte coloque la mercadería a disposición del control aduanero.
23. El DUA tendrá una vigencia de 30 días corridos a contar desde su registro y numeración. Vencido el plazo previsto, sin que el exportador ponga la mercadería a disposición del control aduanero, la declaración será anulada.
24. Los conocimientos de embarque correspondientes a despachos realizados por Expediente GEX, deberán ser asociados por los funcionarios aduaneros designados.
25. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección Nacional de Aduanas podrá establecer las medidas de verificación y control que considere necesarias conforme a las Competencias y Facultades conferidas por la ley 19.276 de fecha 19 de setiembre de 2014 (CAROU) y decretos reglamentarios.

III. Otras consideraciones

26. Las exportaciones definitivas despachadas por medio de Operadores Postales, deberán seguir las siguientes consideraciones:
    a) En aplicación del procedimiento de la Ficha Técnica Descriptiva - "Procedimiento de control para el Régimen Aduanero Especial de Exportaciones definitivas de micro y pequeñas empresas, al amparo de la Ley 19.765 despachadas por un Operador Postal por vía aérea", se consignará el código "X" en

el campo "Tipo de envío" y los datos se proveerán de acuerdo a lo establecido en el documento de "Intercambio de Información entre empresas de Courier y la Dirección Nacional de Aduanas - Formato de Mensaje Courier".

b) En aplicación de despachos por expediente GEX, se consignará el código "F" en el campo "Tipo de envío" y los datos se proveerán de acuerdo a lo establecido en el Documento de "Intercambio de Información entre empresas de Courier y la Dirección Nacional de Aduanas - Formato de Mensaje Courier" de acuerdo a lo establecido por
c) Resolución General 29/2018 - "Procedimiento de Despacho de Exportación de Encomiendas Postales Internacionales".
d) En aplicación de despachos del ajuste a la exportación por devoluciones realizadas por Expediente GEX, se consignará el código "B", "C" o "D" en el campo "Tipo de envío", según corresponda por su monto y los datos se proveerán de acuerdo a lo establecido en el Documento de "Intercambio de Información entre empresas de Courier y la Dirección Nacional de Aduanas - Formato de Mensaje Courier", de acuerdo a lo establecido por Resolución General 93/2015 - "Nuevo Procedimiento de despacho en arribo de Encomiendas Postales Internacionales".
e) Las guías aéreas correspondientes a los tipos de envíos "F", "B", "C" o "D" del presente procedimiento serán liberadas previa asociación a los correspondientes Expediente GEX tramitados.
f) Los datos registrados previamente podrán ser modificados de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Control de carga en salida o arribo por vía Aérea vigente hasta tanto la línea no haya sido asociada.
g) El Sistema LUCIA asociará de forma automática los DUA amparados al presente procedimiento con los datos de las guías transmitidas en el numeral 13), controlando la coincidencia de los mismos.

IV. Disposiciones transitorias

27. La visualización por parte de funcionarios aduaneros de documentos obligatorios según NCM en su versión digital deberá ser realizada directamente en la plataforma VUCE.
28. La.factura de exportación correspondiente a la operación amparada en el presente régimen, deberá estar consignada en dólares de los Estados Unidos de América. En caso de transacciones en una moneda diferente al dólar de los Estados Unidos de América, el exportador deberá realizar la conversión aplicando los tipos de cambio y arbitrajes establecidos por el Banco Central del Uruguay al día anterior al de la numeración de la declaración.
29. La transmisión del Segmento de "Documentos Comerciales asociados" del Anexo V - "Instructivo de llenado declaración mercadería régimen Tu Exporta" deberá ser realizada como información de documento complementario.
30. A medida que la VUCE lleve a cabo los desarrollos necesarios en su sistema informático, las medidas transitorias, contenidas en los tres puntos anteriores, serán modificadas.
31. La Gerencia del Área de Planificación y Desarrollo Aduanero comunicará la modificación de las presentes disposiciones transitorias.

Anexo

Ref.: Procedimiento de control para el Régimen Aduanero Especial de Exportaciones definitivas de micro y pequeñas empresas, al amparo de la Ley 19.765 despachadas por expediente electrónico GEX

1. El exportador deberá:
   - encontrarse acreditado ante DINAPYME y dicha habilitación se debe encontrar vigente y transmitida al Sistema LUCIA;
   - tener una empresa con RUT habilitado por los organismos fiscales (DGI, BPS, BSE y DNA);
   - haber tramitado todos los certificados exigibles por la posición arancelaria que corresponda;
   - haber contratado los servicios de un despachante de aduana, el cual deberá haber clasificado la mercadería e informarla mediante nota adjunta.
2. Habiendo cumplido con lo solicitado en el punto 1), el exportador deberá tramitar ante la DNA en la Mesa de entrada de la Administración de Aduana de salida, la solicitud de la exportación amparada a la Ley 19.765, mediante expediente electrónico GEX bajo la Familia "Regímenes aduaneros" - Tema "Exportación de micro y pequeñas empresas".
3. Para la tramitación del expediente GEX deberá presentar una nota conteniendo los siguientes datos:
   - Datos personales: Nombre, Apellido, RUT, domicilio constituido, correo electrónico para notificaciones, expresar claramente que solicita ampararse al régimen especial de exportación -Ley 19.765.
   - Datos generales del negocio y la mercadería:
     - Moneda y monto de las facturas de la exportación
     - Peso bruto
     - Descripción comercial de la mercadería
     - Nombre y Dirección del destinatario
     - País de destino
     - Medio de transporte
     - Fecha estimada de embarque
     - Cantidad de bultos
     - Números de Certificados VUCE exigidos para la partida arancelaria.
   - En caso de corresponder, el exportador declara la delegación de su participación en la eventual apertura de la mercadería en el Agente de Transporte
   - En caso de que para la posición arancelaria correspondan certificados emitidos en formato papel, deberán adjuntarse a dicho expediente.
   - Nota adjunta firmada por un despachante de aduana habilitado en el listado de ADAU, declarando por parte del despachante la posición arancelaria de la mercadería
   - Copia de Factura de exportación definitiva.

4. El funcionario aduanero de Mesa de Entrada controlará que:
   - El RUT para el cual se solicita el amparo al régimen se encuentre al día con los organismos fiscales (DGI, BPS, BSE y DNA), para lo cual deberá ingresar a las consultas del Sistema LUCIA/ Datos Básicos/Empresas/Habilitación de Empresas, consignará el RUT y verificará que la misma se encuentre al día con todos los organismos.
   - No se permitirá la presentación de certificados de estos organismos fiscales en formato papel.
   - Verificará que el RUT se encuentre acreditado por DINAPYME para lo cual en la precitada consulta deberá tener habilitado la Categoría de empresa "MICROPEQUE" y la misma deberá estar vigente.
   - Verificará que para la posición arancelaria presentada en nota adjunta se hayan tramitado todos los certificados necesarios para exportación, para lo cual dispondrá de la Consulta en el Sistema LUCIA, Datos Básicos/Mantenimientos DECAYE/Partida/Documentos obligatorios, consignará la posición arancelaria a 10 dígitos.
   - Verificará, en caso de corresponder, que sean presentados los certificados exigidos por el sistema LUCIA y la normativa vigente para lo cual deberá verificar que:
     - Si el certificado es emitido por VUCE, ingresará a dicha plataforma y consignará el número de Certificado VUCE informado en la nota y deberá verificar que:
       - Se encuentre vigente.
       - Se corresponda con la posición arancelaria informada.
       - Haya sido emitido anombre del exportador solicitante.
       - Por las cantidades solicitadas.
     - En caso de Certificados emitidos en formato papel, se verificará lo mismo que para los certificados VUCE y adicionalmente la autenticidad del certificado papel.
   - Verificará que la copia de factura definitiva no supere el monto de USD 2.000.
5. En caso de cumplir con todos los requisitos anteriormente mencionados, el funcionario aduanero de Mesa de Entrada aceptará el trámite asignando un número de expediente GEX y dejará constancia sobre los controles realizados. En caso contrario la solicitud del trámite será rechazada debiendo el exportador levantar las observaciones.
6. El Expediente GEX deberá enviarse al sector contable a los efectos de que sean abonados los pagos correspondientes al timbre profesional y guía de tránsito.
7. El expediente GEX deberá enviarse al sector de control de operaciones a la espera de que sea efectivizada la salida del territorio aduanero de la mercadería.
8. Arribada la mercadería al punto de frontera de salida, el exportador o el agente de transporte designado por él, deberá presentarse en la Administración de Aduana de frontera, a los efectos de la puesta a disposición de la mercadería. El exportador será especialmente responsable de la no comparecencia de la mercadería en el punto de frontera de salida, previa autorización aduanera.
9. El funcionario aduanero designado para el control deberá realizar los controles correspondientes, determinando si la mercadería:

- Cumple con los requisitos del régimen, dejando constancia de dicha actuación en el expediente y otorgando el libramiento de la mercadería.
- No cumple con los requisitos del régimen, para lo cual el funcionario aduanero determinará el rechazo del mismo, dejando constancia en el expediente del fundamento del mismo.

10. Una vez que la mercadería haya egresado, y en caso de corresponder, se encuentre asociada a un manifiesto, el funcionario aduanero deberá afectar el conocimiento de dicho manifiesto y línea al Expediente GEX.

Anexo II

Ref.: "Procedimiento de control para el Régimen Aduanero Especial de Exportaciones definitivas de micro y pequeñas empresas, al amparo de la Ley 19.765 - Del ajuste de la exportación por devoluciones"

1. El exportador deberá tramitar ante la DNA en la Mesa de Entrada de la Administración de Aduana de llegada, la solicitud del ajuste a la exportación por devoluciones amparadas a la Ley 19.765 mediante expediente electrónico GEX, bajo la Familia "Regímenes Aduaneros" - Tema "Ajuste de exportación por devolución de Exportación de micro y pequeñas empresas".
2. Para la tramitación del Expediente GEX deberá presentar una nota conteniendo los siguientes datos:
   - Datos personales: Nombre, Apellido, RUT, domicilio constituido, correo electrónico para notificaciones, expresar claramente que solicita ampararse a la devolución del régimen especial de exportación - Ley 19.765.
   - Números de DUA de exportación o Números de expediente GEX por el cual la mercadería fue despachada.
   - Nota de Crédito de la Factura de exportación definitiva.
3. El funcionario aduanero de Mesa de Entrada controlará que el exportador solicitante del ajuste de exportación por devolución coincida con el exportador consignado al momento del egreso.
4. En caso de cumplir con todos los requisitos anteriormente mencionados, el funcionario aduanero de Mesa de Entrada aceptará el trámite asignando un número de expediente GEX y dejará constancia sobre los controles realizados. En caso contrario la solicitud del trámite será rechazada debiendo el exportador levantar las observaciones.
5. En caso de que el despacho de la exportación haya sido realizado mediante un expediente electrónico GEX, el funcionario aduanero de Mesa de Entrada de la Administración de Aduana de llegada, deberá solicitar el desarchivo del mismo.
   Una vez desarchivado y enviado a la Administración de Aduana de llegada, el funcionario de aduana deberá acordonar el expediente desarchivado a las presentes actuaciones.
6. El expediente GEX deberá enviarse al sector de control de operaciones a la espera de que sea efectivizada el arribo al territorio aduanero de la mercadería.
7. Arribada la mercadería al punto de frontera de ingreso, el exportador o el agente de transporte u Operador Postal designado por él, deberá presentarse en la Administración de Aduana a los efectos de proceder a la liberación de la mercadería.
8. El exportador será especialmente responsable de la no comparecencia de la mercadería en el punto de frontera de arribo, previa autorización aduanera.

9. El funcionario aduanero designado para el control deberá realizar los controles correspondientes, determinando si la mercadería se corresponde con la mercadería declarada previamente al momento de la exportación.
   En caso contrario, el funcionario aduanero determinará el inicio del "Procedimiento de gestión por medio de Acta Informática de Detención de Mercadería o Efectos y Control informático de Stock de Depósitos".
10. Una vez producido el libramiento y en caso de corresponder, y si la misma estuviera asociada a un manifiesto, el funcionario aduanero deberá afectar el conocimiento dedicho manifiesto y línea al expediente GEX.
11. Cumplido, el expediente GEX y en caso de que la exportación hubiera sido despachada por DUA, el expediente deberá remitirse a la División Fiscalización a los efectos de ajustar los cantidades y valores de la devolución en el DUA de exportación prev10.

Anexo III

Procedimiento de Control para el Régimen Aduanero Especial de Exportaciones definitivas de micro y pequeñas empresas, al amparo Ley 19.765 despachadas por un Operador Postal por vía aérea

Versión: 12/11/2019

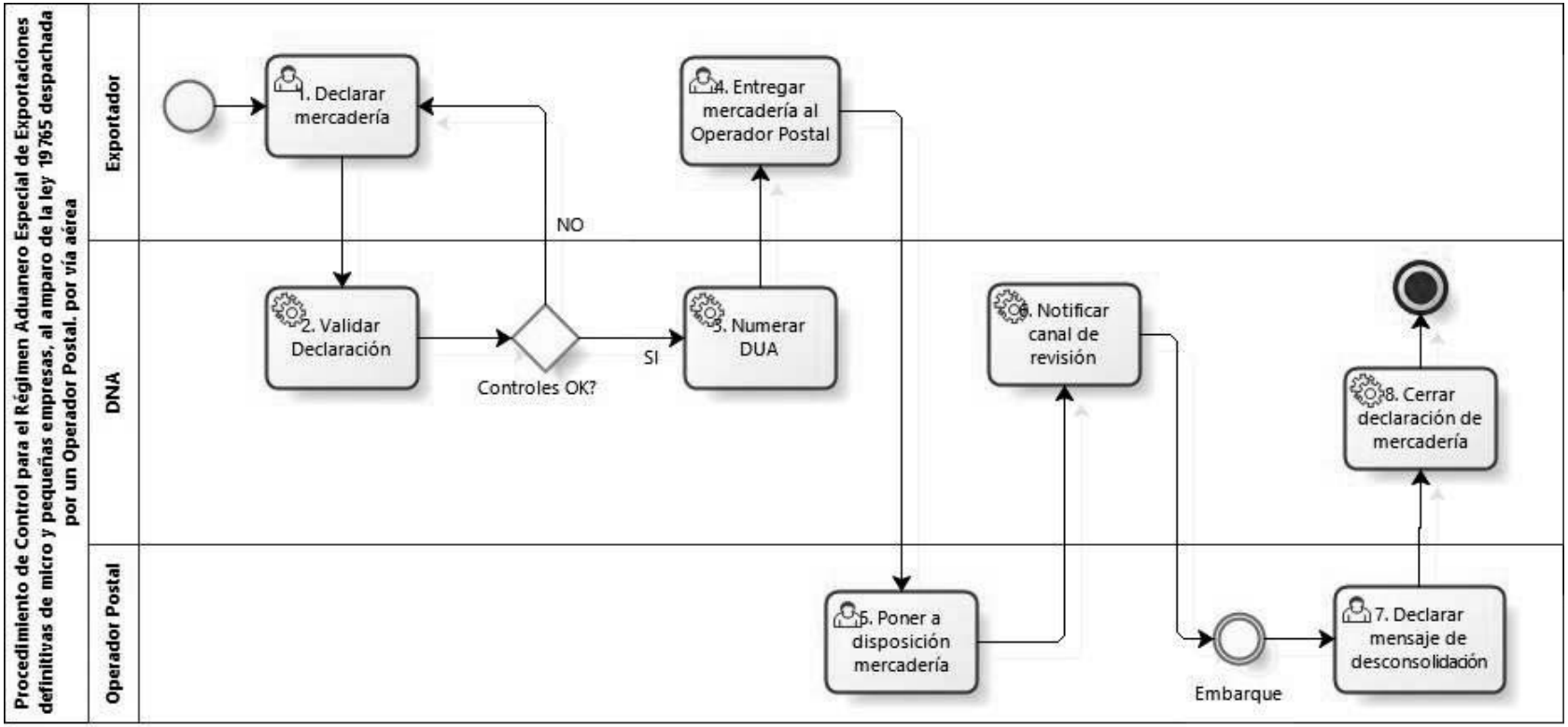
Aduanas	PROCESO	Cód.:	V.1
	Procedimiento de Control para el Régimen Aduanero Especial de Exportaciones definitivas de micro y pequeñas empresas, al amparo de la Ley 19.765 despachadas por un Operador Postal por vía aérea		

Información del Proceso

1. Proceso de Negocio	1.1 Exportación
2. Objetivo del proceso	2.1 Procedimiento de control para la Exportación definitiva, exenta del pago de todo tributo, de mercadería cuyo valor de factura de exportación no exceda el equivalente a U$S 2.000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) y siempre que el exportador sea una micro o pequeña empresa al amparo de la Ley 16.201, de fecha 13 de agosto de 1991, normas modificativas y reglamentarias y el modo de transporte sea por un Operador Postal por vía aérea.
3. Dueño del proceso	3.1 Área Gestión Operativa Aduanera
4. Participantes	4.1 Exportador/ 4.2 DNA / 4.3 Operador Postal
5. Normativa relacionada	5.1 Ley 19765 / 5.2 Decreto 270/019
6. Instructivos relacionados	6.1 RG 96/2012 - Procedimiento DUA Digital - Exportación y su complementaria RG 102/2012

7. Consideraciones	7.1. El exportador deberá acreditar que es una micro o pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 16.201 de 13 de agosto de 1991, normas modificativas y reglamentarias, mediante la presentación de un certificado expedido por la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas del Ministerio de Industria, Energía y Minería (en adelante DINAPYME). 7.2. Se permitirá la exportación definitiva, exenta del pago de todo tributo, de mercadería cuyo valor de factura de exportación no exceda el equivalente a U$S 2.000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América). 7.3. El valor de factura será el monto total de la factura de exportación, con independencia de que pudiera agregar cualquier otro concepto diferente al valor de la mercadería. 7.4. En caso de transacciones comerciales en una moneda diferente al dólar de los Estados Unidos de América, se aplicarán los tipos de cambio y arbitrajes establecidos por el Banco Central de Uruguay, al día anterior al de la numeración de la declaración. 7.5. Se admitirán en este régimen las mercaderías cuando la clasificación arancelaria declarada sea: Consignada en forma completa, a diez dígitos y se cuente con las licencias, permisos y certificados pertinentes a la exportación de la mercadería objeto de la operación, o Consignada en forma incompleta, a seis dígitos, cuando la misma no comprenda subposiciones arancelarias, regionales o nacionales, que requieran licencias, permisos y certificados exigidos para su exportación. 7.6. El control aduanero deberá cumplirse conforme a las disposiciones del subrégimen especial “4T - TUExporta” correspondiente al código de régimen “40 - Exportación”, comprendido en el Procedimiento DUA Digital- Exportación. 7.7. El Sistema LUCIA asignará como Forma de Despacho: 0 Despacho Normal - Común.

Diagrama del Proceso



Descripción del Proceso

Número	Actividad	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
1	Declarar mercadería	Exportador	1.1. Para ampararse en el presente régimen, el exportador deberá previamente tramitar el Certificado para micro y pequeñas empresas en DINAPYME y todos los certificados obligatorios de acuerdo a la posición arancelaria correspondiente. La acreditación será transmitida por DINAPYME al Sistema LUCIA, a través de la VUCE 1.2. El exportador deberá tramitar los certificados exigidos por la posición arancelaria ante cada organismo competente. 1.3. Cumplido los requisitos anteriores, el exportador deberá iniciar a través de la plataforma VUCE la solicitud de Declaración de mercadería ante la DNA, consignando en la misma la información prevista en el Anexo III - Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta de la presente Resolución. La solicitud de numeración y/o corrección de la Declaración de mercadería contendrá los siguientes datos: 1.3.1. Datos generales: a. Código de Aduana de egreso de la exportación b. Moneda c. Nombre del Destinatario d. País de destino e. Despachante de aduanas (Nota 1) f. Medio de transporte g. Fecha de embarque estimada h. Cantidad de bultos i. Dirección del destinatario j. Naturaleza de la transacción 1.3.2. Líneas: a. Descripción comercial de la mercadería b. Peso bruto en Kgs c. País de origen d. Cantidad comercial e. Unidad comercial f. Valor g. Estado físico h. Descripción materias primas i. Adjuntar foto de la mercadería	FVUC Documento DINAPYME Documentos Obligatorios	VUCE

Número	Actividad	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
			1.3.3. Facturas: a. Número de factura b. Adjuntar imagen de factura de exportación 1.4. Una vez que el exportador haya completado los campos solicitados, procederá en la plataforma VUCE, al pago correspondiente del timbre profesional, guía de tránsito y precio VUCE. 1.5. Efectuado y aceptado el pago, la plataforma VUCE habilitará la actuación del despachante de aduana, quien consignará, para la mercadería declarada por el exportador, la posición arancelaria correspondiente. En caso que considere que la información declarada es incompleta podrá a través del campo Observación, solicitar al exportador la información que crea pertinente. 1.6. Completado el paso anterior, el exportador podrá asociar los siguientes documentos a la solicitud de Declaración de mercadería: 1.6.1. FVUC: Factura de exportación definitiva electrónica 1.6.2. Documentos obligatorios electrónicos asociados a la posición arancelaria nacional. 1.6.3. Documentos formato papel (digitalizados) asociados a la posición arancelaria nacional, los cuales deberán ser declarados bajo los códigos de documentos existentes. 1.6.4. En el campo "Observaciones" el exportador podrá optar por autorizar al Operador Postal a que en caso de una posible revisión física de la mercadería por parte de la DNA presencie la misma en su lugar. Para finalizar la solicitud, el exportador deberá firmar electrónicamente la misma, de manera que la Declaración Aduanera quede presentada formalmente. 1.7. VUCE asignará un número de "Operación", consignando: 1.7.1. Código de subrégimen "4T - TUExporta" 1.7.2. Código de régimen "40" Exportación Definitiva". 1.7.3. Código de depósito de destino correspondiente de acuerdo al código de frontera y medio de transporte seleccionado. 1.7.4. Los datos asociados a la solicitud de declaración. 1.8. VUCE procederá al envío al Sistema LUCIA de los datos asociados a la declaración de mercadería Nota 1: El exportador podrá elegir el despachante de aduana interviniente en forma directa o VUCE asignará de forma automática y aleatoria. La lista estará conformada por los despachante de aduana que operen en el régimen, agremiados o no.		

Número	Actividad	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
2	Validar Declaración	DNA	2.1. La Dirección Nacional de Aduanas a través del Sistema LUCIA procederá al control de coherencia entre la Declaración y documentos, validando los siguientes datos: 2.1.1. Que el exportador se encuentre acreditado ante la DINAPYME como una micro o pequeña empresa y que dicha autorización se encuentre vigente. Tal acreditación resultará de la comunicación electrónica que realizará DINAPYME a la DNA a través de la VUCE. 2.2.2. Que la declaración haya sido firmada electrónicamente por el exportador. 2.1.3. El RUT exportador se encuentre al día con sus obligaciones ante la DGI, BPS, BSE. 2.1.4. Que posea el documento FVUC. 2.1.5. Que posea los Certificados exigidos a la posición arancelaria consignada. 2.1.6. Que la operación se encuentre dentro de los límites establecidos de hasta U$S 2000 valor factura. Superados los controles, continúa en la Actividad 3 2.2. En caso contrario, la solicitud de declaración será rechazada y el exportador deberá enmendar los errores devueltos por el sistema LUCIA. El Sistema LUCIA notificará al exportador de dichos errores a través de VUCE		Sistema LUCIA
3	Numerar DUA	DNA	3.1. El sistema LUCIA asignará numero identificador a la declaración de mercadería y adicionalmente solicitará automáticamente canal de revisión, quedando su notificación suspendida hasta tanto el Operador Postal coloque la mercadería a disposición del control aduanero, contando a partir de la numeración con un plazo de 30 días de validez para completar el trámite de despacho de mercadería. 3.2. El sistema LUCIA notificará al exportador del número de DUA asignado	DUA	Sistema LUCIA
4	Entregar mercadería al Operador Postal	Exportador	4.1 Una vez que el exportador se encuentre en condiciones de exportar definitivamente la mercadería y cuente con un número de DUA asignado por la DNA y el mismo se encuentre vigente, entregará la mercadería al Operador Postal para que éste la ponga a disposición del control aduanero. 4.2 El exportador será el responsable de indicar al Operador Postal que el envío se encuentra amparado al presente procedimiento y el número de DUA asociado al despacho.		Sistema LUCIA

Número	Actividad	Responsable	Descripción	Documentos	Sistemas
5	Poner a disposición mercadería	Operador Postal	5.1. Cuando el Operador Postal se encuentre en condiciones de poner la mercadería a disposición del control aduanero, lo deberá comunicar a la DNA mediante el envío de un mensaje de "Solicitud de Libramiento", consignando los datos del DUA para cada guía postal. 5.2. Aceptado el mensaje de "Solicitud de Libramiento" el Sistema LUCIA procederá a notificar el canal de revisión asignado para cada DUA. 5.3. El Sistema LUCIA notificará el canal asignado al Exportador.		Sistema LUCIA
6	Notificar canal de revisión	DNA	6.1. La mercadería que ha sido seleccionada para revisión es retenida por la DNA y no se permitirá su libramiento hasta que finalice el control. 6.2. El funcionario aduanero controlará que la mercadería se corresponda con la declarada y que cumple con los requisitos establecidos en el procedimiento, pudiendo disponer el escaneo selectivo de envíos y realizar la revisión de cualquier envío que presente evidencia de desvío de régimen. 6.3. En el curso de su actuación, el funcionario podrá solicitar toda información que entienda necesaria a los efectos de su control. 6.4. Cuando se produzca el libramiento de la mercadería, el sistema LUCIA notificará al exportador para su conocimiento.		Sistema LUCIA
7	Declarar mensaje de desconsolidación	Operador postal	7.1 Una vez efectivizado el embarque y oficializado el manifiesto, el Operador Postal deberá declarar un mensaje de desconsolidación, consignando el Tipo de Envío "X" para cada Guía postal, de acuerdo a los datos previstos en el Documento de "Intercambio de Información entre empresas de Courier y la Dirección Nacional de Aduanas - Formato de Mensaje Courier".		Sistema LUCIA
8	Cerrar declaración de mercadería	DNA	8.1 Una vez realizada la actividad precedente y de coincidir el número de Guía postal con las declaradas por el Operador Postal en la Actividad 5, bajo este régimen, el Sistema LUCIA procederá al cierre automático del DUA de Exportación definitiva. El Sistema LUCIA notificará de dicho estado al Exportador 8.2 En caso contrario el Sistema LUCIA notificará el error debiendo el Operador Postal modificar la declaración.		VUCE

Información de los Documentos	
FVUC	Documento electrónico correspondiente a la factura definitiva
Documento DINAPYME	Certificado expedido por la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas del Ministerio de Industria, Energía y Minería, que acredita que es una Micro o Pequeña empresa.
Documentos Obligatorios	Autorizaciones o Certificados electrónicos emitidos por Organismos competentes que autorizan la operación de importación definitiva según la posición arancelaria en la cual este comprendida la mercadería.
DUA	Documento Único Aduanero

Información de los Sistemas	
VUCE	Plataforma Ventanilla Única de Comercio Exterior
Sistema Lucía	Sistema Informático de la Dirección Nacional de Aduanas

Registro de Cambios (para uso interno):

Versión	Fecha	Descripción	Autor
1	01/08/2019	TUExporta	División Procesos

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
	Declaración de mercadería para la operación del régimen especial de exportaciones de micro y pequeñas empresas		42A	Declaration	Declaración	Any statement or action, in any form prescribed or accepted by the Governmental Agency, giving information or particulars required by the Governmental Agency	Cualquier declaración o acción, en cualquier forma prescrita o aceptada por la Agencia Gubernamental, proporcionando información o detalles requeridos por la Agencia Gubernamental.			
a	Tipo de acción del mensaje correspondiente a Numeración de la declaración y/o Corrección de la declaración. La corrección requiere que se consigne información complementaria sobre la razón del cambio.	Se deberá consignar "9" en la solicitud de numeración de la declaración y "4" en las correcciones. Se deberá consignar información complementaria en "Amendment.changereason".	017	Message function, coded	Función del mensaje, código	Code indicating the function of a document	Código indicativo de la función de un documento		n..2	Declaration
a	Tipo de acción del mensaje correspondiente a Numeración de la declaración y/o Corrección de la declaración. La corrección requiere que se consigne información complementaria sobre la razón del cambio.	Se deberá consignar "9" en la solicitud de numeración de la declaración y "4" en las correcciones. Se deberá consignar información complementaria en "Amendment.changereason".	017	Message function, coded	Función del mensaje, código	Code indicating the function of a document	Código indicativo de la función de un documento		n..2	Declaration

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			**Modelo de Datos OMA**						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
					function/ Code. Content			1		
b	Identificador de la declaración asignado por el sistema del declarante	Se deberá consignar el Número de OCE asignado por la VUCE	D026	Functional reference number	Número de referencia funcional	Reference number identifying a specific information exchange	Número identificador de referencia para un intercambio de información específico		an..35	Declaration
					functional-Reference/ Identi fier. Content			1		
c	Código que identifica la declaración de mercadería para la operación del régimen especial de exportaciones de micro y pequeñas empresas	Se deberá consignar el código "E4T"	D013	Document name, coded	Nombre del documento, código	Code specifying the name of a document	Código indicativo del nombre de un documento		an..3	Declaration
					type/Code. Content			1		
					goodsItem/ Quantity. Content			1		
d	Monto total y moneda de las facturas de exportación	Se deberá consignar el monto total en divisas de las facturas de exportación y el código de moneda ISO 4217 3A de la factura en el suplemento "Currency. Identifier".	109	Total invoice amount	Monto total de facturas	Total of all invoice amounts declared in a single declaration	Monto total de todas las facturas incluidas en la declaración		n..16,3	Declaration

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
					invoice/ Amount. Content			1		
					invoice/ Amount Currency. Identifier			1		
					totalGross-Mass/Measure. Content			1		
					totalPackage/Quantity. Content			1		
	Administración de Aduana de registro		10C	Declaration/ DeclarationOffic e	OficinaDeclaración	Details identifying the government office at which a declaration is lodged	Información identificatoria de la oficina de gobierno en la cual la declaración es presentada	1		
e	Código de Aduana de registro de la exportación	Se consignará el código UN/LOCODE y el código de Administración en la que se presenta la declaración a despacho según la tabla correspondiente	G013	Office of declaration, coded	Oficina de la declaración, código	To identify a location at which a declaration is lodged	Identificación del lugar en el cual una declaración es presentada		an..17	DeclarationOffice
					DeclarationOffice/identific ation/ Identifier. Content			1		

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			**Modelo de Datos OMA**						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
	Documentos complementarios de la declaración		02A	Declaration/ Additional-Docu ment	DocumentoAdicional	Details related to additional documents supplied as part of a declaration or sought as part of a response	Información acerca de documentación adicional provista como parte de la declaración o que forme parte de una respuesta	Hasta 9999		
f.1	Monto y moneda del documento complementario	Se consignará el monto del documento complementario, cuando el mismo esté establecido y el código de la moneda en que viene realizada la documentación comercial, conforme a la tabla correspondiente en el suplemento "Currency. Identifier".	263	Additional document amount	Monto del documento adicional	The amount covered by the additional document	Monto cubierto por el documento adicional		n..16,3	AdditionalDocume nt
					Additional-Document/ amo unt/ Amount Currency. Identifier			1		
f.2	Código de la categoría OMA del documento	Se consignará el código de la categoría OMA de documento	D031	Document category, coded	Categoría del documento, código	Code specifying the category of a document			an..3	AdditionalDocume nt

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
f.3	Fecha de vencimiento del documento complementario	Se consignará la fecha de vencimiento del documento cuando fuera a término en el formato AAAAMMDD y el código de formato correspondiente en el suplemento "Format.Code".	275	Document Expiration (Expiry) Date	Fecha de expiración del documento adicional	The expiry date of the document (e.g. license, visa, permit, certificate)	Fecha de expiración del documento (por ejemplo licencias, visa, permiso, certificado)		an..35	AdditionalDocume nt
					AdditionalDocument/ expir ation/ Date Time. Format. Code			1		
f.4	Número de documento complementario y número de línea del mismo / Número de factura o documento comercial y línea del mismo / Identificación de la referencia de carga de salida de territorio aduanero	Se consignará: 1) Para documento complementario, el número de documento otorgado por el organismo emisor y opcionalmente número de línea del documento cuando se estén consignando datos de una línea, separados por un punto 2) Para la factura comercial se consignará el número interno de	D005	Additional document reference number	Número de referencia del documento adicional	Identifier of a document providing additional information	Identificador de un documento que provee información adicional		an..70	AdditionalDocume nt

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
		documento comercial que genera el sistema LUCIA como respuesta al documento (ejemplo factura) enviado por el despachante y opcionalmente el número de línea del documento comercial, el cual está asociado con la mercadería de la línea del DUA indicada en el campo correspondiente, separados por un punto 3) Para la identificación de la referencia de carga, se consignará la zona primaria aduanera de salida del medio de transporte, fecha de salida del medio de transporte, número de manifiesto que ampara la mercadería, número de título de transporte y opcionalmente línea de título de transporte, separados por un punto 4) Para la identificación de la								

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
		referencia del título de transporte postal para el libramiento, se consignará el número del título de transporte								
					Additional-Document/ ident ification/Identifier. Content			1		
f.5	Código del tipo OMA del documento	Se consignará el código del tipo OMA de documento	D006	Additional document type, coded	Tipo de documento adicional, código	Code specifying the name of an additional document	Código indicativo del nombre del documento adicional		an..3	AdditionalDocume nt
					Additional-Document/ type/ Code. Content					
	Imagen escaneada del documento complementario		72B	Declaration/ Additional-Docu ment/ BinaryFile	ArchivoBinario	A computer file or program stored in a binary format	Archivo computarizado o programa almacenado en un formato binario	1		
f.6	Número de imagen	Se consignará el número de la imagen asociada al documento complementario	M001	Binary File Identifier	Idenficador del archivo binario	A unique identifier for this binary file	Identificador único para este archivo binario		an..256	BinaryFile

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
					Additional-Document/ Binar yFile/ identification/Identifier. Content			1		
	Cantidades y montos utilizados del documento complementario		22C	Declaration/ Additional-Docu ment/ WriteOff	Cancelación	Details needed to write-off documents	Detalles requeridos para utilizar documentos	1		
53					Peso neto del documento		Se consignará la cantidad asociada del tipo de unidad comercial o UVF del Se consignará el peso neto del	1		
					Additional-Document/ Writ eOff/ Weight/Measure. Content			1		
f.7	Cantidad en el tipo de unidad comercial o UVF del documento / Cantidad asociada	Se consignará la cantidad asociada del tipo de unidad comercial o UVF del documento / Se consignará la cantidad asocia al ítem de DUA	502	Writing-off quantity	Cantidad cancelada	The quantity to be written of a document	Cantidad a ser cancelada en un documento		n..16	WriteOff

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
					Additional-Document/ Writ eOff/ quantity/ Quantity. Content			1		
					Additional-Document/ Writ eOff/ quantity/ Quantity Unit. Code			1		
f.8	VAE del documento / Importe asociado	Se consignará el VAE del documento / Se consignará el valor en dólares de los Estados Unidos de América del documento asociado	503	Writing-off amount	Monto cancelado	The amount to be written of a document	Monto a ser cancelado en un documento		n..16,3	WriteOff
					Additional-Document/ Writ eOff/ amount/ Amount. Content			1		
	Observaciones		03A	Declaration/ AdditionalIn-for mation	InformaciónAdicional	Special request to government from declarant to take or not to take action	Requerimiento especial del declarante al organismo gubernamental para tomar o no acción	Hasta 99		

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
g.1	Código de información adicional	Se consignará el código "Observaciones"	226	Additional statement code	Código de información adicional	Coded form of an additional statement			an..17	AdditionalInformation
					AdditionalInformation/ stat ement/ Code. Content			1		
g.2	Texto libre sobre la voluntad del declarante respecto de su participación en la acciones de control aduanero y toda otra ampliación de información, requerida o voluntaria, que interesen a la Administración y/o a los operadores involucrados	Se consignará un texto que manifieste la voluntad del exportador de que en caso de que la mercadería sea seleccionada para control aduanero, esta intervención sea realizada sin su presencia y con la presencia del Agente de transporte únicamente. En caso de que esta indicación no haya sido claramente provista, el exportador será convocado obligatoriamente. También se podrá agregar toda ampliación de información que sea requerida o se entienda pertinente	225	Additional statement text	Texto de información adicional	Description of an additional statement			an..512	AdditionalInformation

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
					AdditionalInformation/stat ement-Description/Text. Content			1		
g.3	Tipo de información adicional	Se consignará el código "AAI"	369	Additional statement type	Tipo de información adicional	Code qualifying the subject of the additional statement			an..3	AdditionalInforma tion
					AdditionalInformation/stat ement-Type/Code. Content			1		
	Despachante de aduana		05A	Declaration/Agent	Agente	Person authorised to act on behalf of another party	Persona autorizada para actuar en nombre de otra parte	1		
h	Número de RUT del Despachante de aduana	Se consignará el RUT del despachante de aduana y el código "4" en el suplemento "Identification.Scheme.Identifier"	R004	Agent, coded	Agente, código	Identification of a party authorised to act on behalf of another party			an..17	Agent
					Agent/identification/Identi fier. Content			1		

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			**Modelo de Datos OMA**						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
	Punto de contacto para notificaciones		25A	Declaration/ Agent/Communi cation	Comunicación	Details of communication including number and number type	Información acerca de una comunicación, incluyendo el número y su tipo	1		
i.1	Casilla de correo electrónico	Se deberá consignar una casilla de correo electrónico	240	Communication number	Número de comunicación	To identify a communication address			an..50	Communication
					Agent/Communication/ typ e/Code. Content			1		
i.2	Tipo de comunicación	Se deberá consignar el código "EM" correspondiente a una casilla de correo electrónico	253	Communication number type	Tipo de número de comunicación	To identify the type of communication address			an..3	Communication
	Enmienda		06A	Declaration/ Amendment	Enmienda	Details for updating declaration data. Can cover the whole WCO Data Model	Información para modificar datos de una declaración. Puede cubrir el total de Modelo de datos de la OMA	1		
j.1	Tipo de registro afectado por la acción del mensaje	Se consignará el código de enmienda correspondiente al tipo de registro afectado	099	Amendment code	Código de enmienda	Code specifying the reason for a change			an..3	Amendment

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
					Amendment/changeReason/Code. Content			1		
	Identificador del elemento de la declaración afectado		97A	Declaration/Amendment/Pointer	Puntero	Details to refer to a functional attribute within a declaration	Información acerca de un atributo funcional dentro de una declaración	Hasta 9999		
j.2	Identificador del elemento de la declaración afectado - Secuencia	Se consignará la secuencia del elemento de la declaración afectado	006	Sequence number	Número de sequencia	Number indicating the position in a sequence			n..5	Pointer
j.3	Identificador del elemento de la declaración afectado - Sección	Se consignará la sección del elemento de la declaración afectado	375	Document/message section, coded	Documento / sección de mensaje, código	Code specifying a section of a document/message			an..3	Pointer
					Amendment/Pointer/documentSection/Code. Content			1		
j.4	Identificador del elemento de la declaración afectado - Identificador	Se consignará el identificador del elemento de la declaración afectado	381	Tag identifier	Identificador de etiqueta	Data element tag identifier			an..4	Pointer

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			**Modelo de Datos OMA**						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
					Amendment/ Pointer/tag/Identifier. Content			1		
	Exportador		57A	Declaration/ Exporter	Exportador	Person who makes or on whose behalf an export declaration is made	Persona que lleva a cabo o en cuyo nombre, una declaración de exportación es hecha	1		
k	Número de RUT del Exportador	Se consignará el RUT del exportador y el código "4" en el suplemento "Identification.Scheme. Identifier"	R032	Exporter, coded	Exportador, código	To identify the party who makes , or on whose behalf the export declaration is made, and who is the owner of the goods or has similar rights of disposal over them at the time when the declaration is accepted			an..17	Exporter
					Exporter/ identification/Identifier. Content			1		
	Punto de contacto para notificaciones		25A	Declaration/ Exporter/ Comm unication	Comunicación	Details of communication including number and number type	Información acerca de una comunicación, incluyendo el número y su tipo	1		

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
I.1	Casilla de correo electrónico	Se deberá consignar una casilla de correo electrónico	240	Communication number	Número de comunicación	To identify a communication address			an..50	Communication
I.2	Tipo de comunicación	Se deberá consignar el código "EM" correspondiente a una casilla de correo electrónico	253	Communication number type	Tipo de número de comunicación	To identify the type of communication address			an..3	Communication
	Información sobre la transacción comercial asociada a la declaración		67A	Declaration/ GoodsShipment	EnvíoMercaderías	Details about the movement and the handling of goods shipped together on one or more means of transport between original consignor and final consignee	Información acerca del movimiento y manejo de mercaderías embarcadas en uno o más medios de transporte entre el embarcador y el consignatario	1		
m	Fecha de embarque	En los casos en que la mercadería egrese en varios embarques, se deberá consignar la fecha del último de ellos, en formato AAAAMMDD y el código de formato correspondiente en el suplemento "Format.Code".	030	Departure date time	Fecha de partida	Date and optionally time of the departure of the goods from original consignor			an..35	GoodsShipment
					GoodsShipment/ dispatch/ Date Time. Content			1		

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
					GoodsShipment/dispatch/ DateTime. Format. Code			1		
n	Código de la Naturaleza de la transacción comercial	Se deberá consignar el código correspondiente a la naturaleza de la transacción comercial	103	Nature of transaction, coded	Naturaleza de la transacción comercial, código	Code specifying the nature of a transaction associated with a shipment			n..2	GoodsShipment
					GoodsShipment/transactio nNature/Code. Content			1		
	Destinatario de la declaración		27A	Declaration/ GoodsShipment /Consignee	Consignatario	Name and address details of the party to which goods are consigned	Información de nombre y dirección de la parte a la que las mercaderías son consignadas	1		
o.1	Nombre del destinatario	Se deberá consignar el nombre del destinatario	R014	Consignee name	Nombre del consignatario	Name of party to which goods are consigned			an..70	Consignee
	Dirección del destinatario		04A	Declaration/ GoodsShipment /Consignee/ Address	Dirección	Details relating to an address	Información acerca de una dirección	1		

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
o.2	Código de país del destinatario	Se deberá consignar el código del país del destinatario	242	Country, coded	País, código	Identification of the name of the country or other geographical entity as specified in ISO 3166 and UN/ECE Rec 3			a2	Address
		Se deberá consignar el domicilio del proveedor			GoodsShipment/Consignee/Address/country/Code. Content			1		
o.3	Dirección del destinatario	Se deberá consignar la direción del destinatario	239	Street and number/P.O. Box	Calle y número / Casilla de Oficina de Correos	Specification of the postal delivery point such as street and number or post office box			an..256	Address
					GoodsShipment/Consigne e/Address/line/Text. Content			1		
	Información de transporte a nivel de la declaración		28A	Declaration/GoodsShipment /Consignment	Embarque	Details about the transport between a consignor and a consignee as specified in the transport contract document	Información sobre el transporte entre el embarcador y el consignatario en la forma en la que fueron especificadas en el documento de transporte	1		

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
	Información sobre el transporte en frontera		15A	Declaration/ GoodsShipment /Consignment/BorderTransportMeans	Medios de transporte en frontera	Details of the means of transport crossing the border of the Customs territory	Información sobre el medio de transporte de ingreso o egreso al territorio aduanero	1		
p	Modo de transporte en frontera	Se consignará el Modo de transporte	T022	Mode of transport crossing the border, coded	Modo Transporte en el cruce de frontera, código	Mode of transport used for crossing the border, coded			n1	BorderTransportMeans
					GoodsShipment/Consignm ent/ BorderTransportMean s/ mode/Code. Content			1		
	País hacia el que se exportan las mercaderías		99B	Declaration/ GoodsShipment /GovernmentAgencyGoodsItem/Destination	Destino	Details related to the country of destination	Información acerca del país de destino	1		
q	País hacia el que se exportan la mercadería	Se consignará el código de país de destino de la mercadería	465	Country of destination, coded	País de destino, código	To identify the country of destination			a2	Destination

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
					GoodsShipment/Destination/country/Code. Content			1		
	Aduana de egreso		56A	Declaration/GoodsShipment /ExitOffice	OficinaSalida	Office of exit	Oficina de salida	1		
r	Código de la Administración de la Aduana de egreso de la mercadería del territorio aduanero	Deberá consignarse una única Aduana de egreso para toda la declaración	G005	Office of exit, coded	Oficina de salida, código	To identify the regulatory office at which the goods leave or are intended to leave the customs territory of despatch			an..17	ExitOffice
					GoodsShipment/ExitOffice /identification/Identifier. Content			1		
	Ítems de mercadería		68A	Declaration/GoodsShipment /GovernmentAgencyGoodsItem	Ítem de mercadería según las agencias gubernamentales	Goods item as declared to Government Agency	Ítem de mercadería declarados a una agencia gubernamental	9999		

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
s	Valor en facturas de exportación de la mercadería	Se deberá consignar el valor en facturas de exportación en dólares de los Estados Unidos de América, para el ítem de mercadería	108	Customs value	Valor en aduanas	Amount declared for Customs purposes of those goods in a consignment which are subject to the same Customs procedure, and have the same tariff/statistical heading, country information and duty regime	Monto declarado a efectos aduaneros de aquellas mercancías en un envío que están sujetas al mismo procedimiento aduanero, y tienen la misma partida arancelaria / estadística, información del país y régimen de derechos.		n..16,3	GovernmentAgencyGoodsItem
					GoodsShipment/GovernmentAgencyGoodsItem/cust omsValue/Amount.Content			1		
t	Número de orden que ocupa cada ítem de mercadería en el número total de ítems de la declaración, entendiéndose por ítem a la agrupación de mercaderías que tiene igual clasificación, origen, procedencia, tratamiento tributario, administrativo, comercial y de seguridad, estado y unidad de comercialización	Se deberá consignar un número secuencial sin saltos en la numeración. No podrán consignarse más de 9999 ítems en una misma declaración.	006	Sequence number	Número de sequencia	Number indicating the position in a sequence	Número indicativo de la posición en una secuencia		n..5	GovernmentAgencyGoodsItem

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
					GoodsShipment/GovernmentAgency-GoodsItem/sequence/Numeric.Content			1		
	Documentación complementaria de la mercadería		02A	Declaration/GoodsShipment/GovernmentAgencyGoodsItem/AdditionalDocument	DocumentoAdicional	Details related to additional documents supplied as part of a declaration or sought as part of a response	Información acerca de documentación adicional provista como parte de la declaración o que forme parte de una respuesta	Hasta 99		
u.1	Monto y moneda del documento complementario	Se consignará el monto del documento complementario, cuando el mismo esté establecido y el código de la moneda en que viene realizada la documentación comercial, conforme a la tabla correspondiente en el suplemento "Currency. Identifier".	263	Additional document amount	Monto del documento adicional	The amount covered by the additional document			n..16,3	AdditionalDocument

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
					GoodsShipment/GovernmentAgency-GoodsItem/Addi tional-Document/amount/Amount. Content			1		
					GoodsShipment/GovernmentAgency-GoodsItem/Addi tional-Document/amount/Amount Currency. Identifier			1		
					GoodsShipment/GovernmentAgency-GoodsItem/Addi tional-Document/category/Code. Content			1		
u.2	Código de la categoría OMA del documento	Se consignará el código de la categoría OMA de documento	D031	Document category, coded	Categoría del documento, código	Code specifying the category of a document			an..3	AdditionalDocume nt

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
u.3	Fecha de vencimiento del documento complementario	Se consignará la fecha de vencimiento del documento cuando fuera a término en el formato AAAAMMDD y el código de formato correspondiente en el suplemento "Format.Code".	275	Document Expiration (Expiry) Date	Fecha de expiración del documento adicional	The expiry date of the document (e.g. license, visa, permit, certificate)			an..35	AdditionalDocument
					GoodsShipment/GovernmentAgency-GoodsItem/Additional-Document/expiration/DateTime.Content			1		
					GoodsShipment/GovernmentAgency-GoodsItem/Additional-Document/expiration/DateTime.Format.Code			1		

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
u.4	Número de documento complementario y número de línea del mismo / Número de factura o documento comercial y línea del mismo / Identificación de la referencia de carga de salida de territorio aduanero / Identificación de la referencia del título de transporte postal para el libramiento	Se consignará: 1) Para documento complementario, el número de documento otorgado por el organismo emisor y opcionalmente número de línea del documento cuando se estén consignando datos de una línea, separados por un punto 2) Para la factura comercial se consignará el número interno de documento comercial que genera el sistema LUCIA como respuesta al documento (ejemplo factura) enviado por el despachante y opcionalmente el número de línea del documento comercial, el cual está asociado con la mercadería de la línea del DUA indicada en el campo correspondiente, separados por un punto 3) Para	D005	Additional document reference number	Número de referencia del documento adicional	Identifier of a document providing additional information			an..70	AdditionalDocument

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			**Modelo de Datos OMA**						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
		la identificación de la referencia de carga, se consignará la zona primaria aduanera de salida del medio de transporte, fecha de salida del medio de transporte, número de manifiesto que ampara la mercadería, número de título de transporte y opcionalmente línea de título de transporte, separados por un punto 4) Para la identificación de la referencia del título de transporte postal para el libramiento, se consignará el número del título de transporte								
					GoodsShipment/GovernmentAgency-GoodsItem/Additional-Document/identification/Identifier.Content			1		

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
u.5	Código de la categoría OMA del documento	Se consignará el código de la categoría OMA de documento	D006	Additional document type, coded	Tipo de documento adicional, código	Code specifying the name of an additional document			an..3	AdditionalDocume nt
					GoodsShipment/ GovernmentAgency-GoodsItem/ Addi tional-Document/ type/Code. Content			1		
	Imagen escaneada del documento complementario		72B	Declaration/ Additional-Docu ment/ BinaryFile	ArchivoBinario	A computer file or program stored in a binary format	Archivo computarizado o programa almacenado en un formato binario	1		
u.6	Número de imagen	Se consignará el número de la imagen asociada al documento complementario	M001	Binary File Identifier	Identificador del archivo binario	A unique identifier for this binary file	Identificador único para el archivo binario		an..256	BinaryFile
					GoodsShipment/ GovernmentAgency-GoodsItem/ Addi tional-Document/ BinaryFile /identification/Identifier. Content			1		

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
	Cantidades y montos utilizados del documento complementario		22C	Declaration/ Additional-Docu ment/ WriteOff	Cancelación	Details needed to write-off documents	Información necesaria para cancelar documentos	1		
					Peso neto del documento		Se consignará el peso neto del documento	1		
					GoodsShipment/ GovernmentAgency-GoodsItem/ Addi tional-Document/ WriteOff/ Weight/Measure. Content			1		
u.7	Cantidad asociada del documento complementario	Se consignará: 1) en caso de la factura o del documento comercial, la cantidad asociada del tipo de unidad comercial o UVF del documento comercial / en los demás casos, se consignará la cantidad asociada del documento al ítem de DUA	502	Writing-off quantity	Cantidad cancelada	The quantity to be written of a document	Cantidad a ser cancelada en un documento		n..16	WriteOff

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			**Modelo de Datos OMA**						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
					GoodsShipment/GovernmentAgency-GoodsItem/Addi tional-Document/WriteOff/quantity/Quantity. Content			1		
					GoodsShipment/GovernmentAgency-GoodsItem/Addi tional-Document/WriteOff/quantity/Quantity Unit. Code			1		
u.8	Importe asociado del documento complementario	Se consignará el Valor de factura de exportación del documento / Se consignará el valor en dólares de los Estados Unidos de América del documento asociado	503	Writing-off amount	Monto cancelado	The amount to be written of a document	Monto a ser cancelado en un documento		n..16,3	WriteOff

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
					GoodsShipment/GovernmentAgency-GoodsItem/AdditionalInformation/statementType/Code.Content			1		
	Información de la mercadería		23A	Declaration/GoodsShipment /GovernmentAgencyGoodsItem/Commodity	Mercaderías	Details about the properties of the goods	Información acerca de las propiedades de las mercaderías	1		
v	Descripción de la mercadería	La descripción de la mercadería deberá ser en términos suficientemente claros que permitan su identificación y clasificación arancelaria a nivel de la correspondiente Subpartida de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y sus aperturas nacionales. La descripción	137	Description of goods	Descripción de la mercadería	Plain language description of the nature of a goods item sufficient to identify it for cross- border regulatory purposes such as customs, phytosanitary, statistical or transport.			an..512	Commodity

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
		de la mercadería se hará en idioma español, admitiéndose como ampliación de la descripción y a simple título informativo o descriptivo y complementario, el uso de siglas, referencias, fórmulas mnemotécnicas o modismos en otros idiomas, propios de la práctica comercial. La información consignada en este campo será visible en las consultas públicas del sistema LUCIA.								
					GoodsShipment/GovernmentAgencyGoodsItem/Commodity/description/Text. Content			1		
w	Estado de las mercaderías	Se indicará el estado de la mercadería usando la codificación establecida en la Tabla correspondiente.	325	Commodity Physical State, coded	Estado físico de la mercadería, código	Code to indicate the physical state of the commodity being imported			an..3	Commodity

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			**Modelo de Datos OMA**						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
					GoodsShipment/GovernmentAgency-GoodsItem/Com modity/physicalState/Code. Content			1		
	Clasificaciones de las mercadería		21A	Declaration/GoodsShipment /GovernmentAgencyGoodsItem/Commodity/Classificatio n	Clasificación	Details about the non-commercial categorization of a commodity by a standard-setting organization	Información acerca de la categorización de una mercadería según un estándar establecido por una organización	Hasta 9		
x.1	Clasificación arancelaria de la mercadería incluida en el ítem de acuerdo al régimen	Se consignarán: 1) la clasificación arancelaria completa (Nomenclatura nacional del ítem vigente junto con el código de Apertura DGI) o una clasificación incompleta según lo previsto en la legislación del régimen especial 2) código de Apertura del beneficio de DGI. Estos datos se consignarán en conjunción el el Tipo de clasificación utilizada.	145	Commodity Classification	Clasificación de la mercadería	The non-commercial categorization of a commodity by a standard-setting organization	Categorización no comercial una mercadería según un estándar definido por una organización		an..18	Classification

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
x.2	Tipo de clasificación arancelaria	Se consignarán el tipo "URU" para las clasificaciones completas e incompletas y "BEN" para la Apertura del beneficio, en ambos casos se consignará el código 407 en el suplemento "Identification Scheme Agency. Identifier".	337	Commodity Classification Type	Tipo de clasificación de la mercadería	A qualifier to describe the commodity classification, e.g. Harmonized Tariff Schedule (HTS), Export Control Classification Code (ECCC), UNDG Code list, International Code of Zoological Nomenclature (ICZN)			an..3	Classification
					GoodsShipment/GovernmentAgencyGoodsItem/Commodity/Classification/identificationType/Code. Content			1		
					GoodsShipment/GovernmentAgencyGoodsItem/Commodity/Classification/identificationType/Code List. Agency. Identifier			1		

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
	Cantidades de las mercaderías correspondientes a Unidad de Volumen físico, Peso neto, Peso bruto y Unidad comercial		65A	Declaration/ GoodsShipment /GovernmentAgencyGoodsItem/Commodity/GoodsMeas ure	MedidasMercadería	Details about the goods weight, quantities, and amounts	Información acerca de pesos, cantidades y montos de las mercaderías	Hasta 3		
y.1	Codificación del propósito de la medida	AAY - Unidad de Volumen Fisico ABW - Unidad Comercial, AAI - Peso neto y Peso bruto	479	Goods measure function, coded	Función de la medida de la mercadería, código	Code qualifying the purpose of the measurement			an..3	Goods-Measure
					GoodsShipment/ GovernmentAgency-GoodsItem/ Com modity/ GoodsMeasure/ty pe/ Code. Content			1		
y.2	Peso bruto en Kilogramos de las mercaderías declaradas en el ítem, excluyendo el material de transporte y los contenedores.	Cuando los embalajes o envases afecten a mercaderías declaradas en más de un ítem del DUA, el peso total de los mismos se repartirá entre todos los ítems proporcionalmente al peso neto de la mercadería declarado en cada ítem	126	Gross weight item level	Peso bruto a nivel del ítem	Weight of line item including packaging but excluding the transport equipment			n..16,6	Goods-Measure

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			**Modelo de Datos OMA**						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
					GoodsShipment/GovernmentAgency-GoodsItem/Commodity/GoodsMeasure/grossMass/Measure.Content			1		
y.3	Peso neto en Kilogramos de las mercaderías declaradas en el ítem, excluido el peso de los envases	Se consignará el peso neto en kilogramas de la mercadería	128	Net net weight	Peso neto	Weight (mass) of the goods themselves without any packing			n..16,6	GoodsMeasure
					GoodsShipment/GovernmentAgency-GoodsItem/Commodity/GoodsMeasure/netNetWeight/Measure.Content			1		

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
y.4	Cantidad comercial y Cantidad en unidades de volumen físico	Se consignará la Cantidad total de Unidades de Volumen Físico y la Cantidad total de unidades comerciales en conjunción con el código de función correspondiente. Para la Cantidad total de unidades, se consignará el Tipo de unidad comercial en el suplemento "Quantity Unit.Code" según la table LUCIA correspondiente. Nota: esta codificación está en no conformidad con el Modelo de datos de la OMA.	130	Tariff quantity/ Supplementary quantity	Cantidad según clasificación / Cantidad suplementaria	Quantity of the goods in the unit as required by Customs for tariff, statistical or fiscal purposes			n..16,6	Goods-Measure
					GoodsShipment/ GovernmentAgency-GoodsItem/ Com modity/ GoodsMeasure/tar iff/ Quantity. Content			1		

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
					GoodsShipment/GovernmentAgencyGoodsItem/Commodity/GoodsMeasure/tariff/QuantityUnit. Code			1		
	Certificados de la mercadería		48B	Declaration/GoodsShipment/GovernmentAgencyGoodsItem/Commodity/ProductCharacteristics	CaracterísticasProducto	Details regarding the characteristics of a product	Información acerca de las características de un producto	Hasta 99		
		Se indicarán el código del certificado y el nombre de la variable separados por un punto			Ordinal del certificado		Código del certificado y el nombre de la variable	1		
					GoodsShipment/GovernmentAgencyGoodsItem/Commodity/ProductCharacteristics/Sequence/Numeric. Content			1		

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			**Modelo de Datos OMA**						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
z.1	Código del certificado y el nombre de la variable	Se indicarán el código del certificado y el nombre de la variable separados por un punto	260	Commodity characteristic code	Código de característica de la mercadería	Coded representation describing commodity characteristics such as goods grading, genetic modification, quality, etc. that distinguishes the commodity from similar commodities			an..17	Product-Characteri stics
					GoodsShipment/GovernmentAgency-GoodsItem/Com modity/ProductCharacteris tics/type/Code. Content			1		
z.2	Valor asociado a la variable del certificado	Se consignará el valor asociado a la variable del certificado	229	Commodity characteristic text	Texto de la caracterísca de la mercadería	Descriptive information about the commodity characteristics such as goods grading, genetic modification, quality, etc. that distinguishes the commodity from similar commodities			an..256	Product-Characteri stics

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			**Modelo de Datos OMA**						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
					GoodsShipment/GovernmentAgency-GoodsItem/Com modity/ProductCharacteris tics/description/Text. Content			1		
	Destinatario de la mercadería		27A	Declaration/GoodsShipment /GovernmentAgencyGoodsItem/Consignee	Consignatario	Name and address details of the party to which goods are consigned	Información de nombre y dirección de la parte a la que las mercaderías son consignadas	1		
aa.1	Nombre o razón social del destinatario de la mercadería	Se consignará solamente en el caso de Venta en consignación	R014	Consignee name	Nombre del Destinatario	Name of party to which goods are consigned			an..70	Consignee
					GoodsShipment/GovernmentAgency-GoodsItem/Consignee/name/Text. Content			1		

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
	Dirección del destinatario de la mercadería		04A	Declaration/ GoodsShipment /GovernmentAgencyGoodsItem/Consignee/Address	Dirección	Details relating to an address	Información acerca de una dirección	1		
aa.2	Domicilio completo del destinatario de la mercadería (calle, número, ciudad, código postal y país).	Se consignará solamente en el caso de Venta en consignación	239	Street and number/P.O. Box	Calle y número / Casilla de Oficina de Correos	Specification of the postal delivery point such as street and number or post office box			an..256	Address
					GoodsShipment/ GovernmentAgency-GoodsItem/ Con signee/ Address/line/ Text. Content			1		
	País del destinatario de las mercaderías		99B	Declaration/ GoodsShipment /GovernmentAgencyGoodsItem/Destination	Destino	Details related to the country of destination	Información acerca de un país de destino	1		
aa.3	País hacia el que se exportan las mercaderías	Se consignará solamente en el caso de Venta en consignación	465	Country of destination, coded	País de destino, código	To identify the country of destination			a2	Destination

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
					GoodsShipment/GovernmentAgencyGoodsItem/Dest ination/country/Code. Content			1		
	Tipo de operación y medidas nacionales no tributarias		70A	Declaration/GoodsShipment /GovernmentAgencyGoodsItem/GovernmentProcedure	ProcedimientoGubernamental	Details about the current and previous government procedure	Información acerca del procedimiento gubernamental en curso y previo	Hasta 9		
ab	Operación solicitada / Código de control de documentos asociados a la posición arancelaria	Se deberá consignar: 1) en caso de Operación solicitada, el código "E4T" 2) en caso de Código de control de documentos asociados a la posición arancelaria, los códigos de las medidas nacionales no tributarias (MNNT) correspondientes a la mercadería	166	Government procedure, coded	Procedimiento gubernamental, código	Code specifying a procedure			an..7	GovernmentProce dure

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
					GoodsShipment/GovernmentAgencyGoodsItem/GovernmentProcedure/current/Code. Content			1		
	Origen de la mercadería		92A	Declaration/GoodsShipment/GovernmentAgencyGoodsItem/Origin	Orígen	Details about the origin of the goods	Información acerca del origen de las mercaderías	1		
ac	Código de país de origen	Se consignará el código alfabético del país de origen de la mercadería de acuerdo al Certificado de Origen, que figura en la tabla correspondiente. Cuando no sea obligatoria la presentación del Certificado de Origen, se declarará el código del país donde fueron concebidas, realizadas o fabricadas las mercaderías	063	Country of origin, coded	País de origen, código	To identify the country in which the goods have been produced or manufactured, according to criteria laid down for the application of the Customs tariff or quantitative restrictions, or any measure related to trade			a2	Origin

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
					GoodsShipment/GovernmentAgency-GoodsItem/Orig in/country/Code. Content			1		
	Cantidad y tipo de bulto en los que se encuentran embaladas las mercaderías		93A	Declaration/GoodsShipment /GovernmentAgencyGoodsItem/Packaging	Embalaje	Details related to packaging	Información acerca del embalaje	1		
ad.1	Marcas y números que ostenten externamente los bultos	Esta información debe coincidir con lo declarado en las correspondientes declaraciones de salida. Si los bultos no tienen marcas y números se escriturará S/M y S/N	142	Shipping marks	Marcas de expedición	Free form description of the marks and numbers on a transport unit or package			an..512	Packaging
					GoodsShipment/GovernmentAgency-GoodsItem/Pack aging/marksNumbers/Identifier. Content			1		

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
ad.2	Cantidad de bultos	En el caso de que no sea posible asignar esta cantidad a cada ítem del DUA, se consignarán en el primer ítem.	144	Number of packages	Número de paquetes	Number of individual items packaged in such a way that they cannot be divided without first undoing the packing			n..8	Packaging
					GoodsShipment/GovernmentAgencyGoodsItem/Pack aging/quantity/Quantity. Content			1		
ad.3	Tipo de bulto	Este tipo debe coincidir con el declarado en los documentos de carga o con el declarado por los depósitos habilitados cuando haya desconsolidación, consolidación o fraccionamiento. Se usará la codificación establecida en la Tabla correspondiente Nota: esta codificación está en no conformidad con el Modelo de datos de la OMA.	141	Type of packages identification, coded	Tipo de embalaje, código	Code specifying the type of package of an item			an..2	Packaging

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
					GoodsShipment/GovernmentAgencyGoodsItem/Packaging/type/Code.Content			1		
					GoodsShipment/GovernmentAgencyGoodsItem/PreviousDocument/category/Code.Content			1		
					GoodsShipment/GovernmentAgencyGoodsItem/PreviousDocument/identification/Identifier.Content			1		
					GoodsShipment/GovernmentAgencyGoodsItem/PreviousDocument/type/Code.Content			1		

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			**Modelo de Datos OMA**						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
					GoodsShipment/GovernmentAgency-GoodsItem/PreviousDocument/lineNumeric.Content			1		
					GoodsShipment/GovernmentAgency-GoodsItem/PreviousDocument/WriteOff/quantity/Quantity.Content			1		
	Datos de las facturas comerciales		78A	Declaration/GoodsShipment/Invoice	Factura	Information of a commercial invoice	Información de una factura comercial	Hasta 9999		
ae.1	Número de la factura de exportación	Se consignará el número de la factura de exportación	D016	Invoice number	Número de factura	Reference number to identify an invoice			an..70	Invoice
					GoodsShipment/Invoice/identification/Identifier.Content			1		

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			**Modelo de Datos OMA**						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
ae.2	Fecha de la factura de exportación	Se consignará la fecha de la factura de exportación en formato AAAAMMDD y el código de formato correspondiente en el suplemento "Format.Code".	D015	Invoice date	Fecha de factura	Date of issue of an invoice			an..35	Invoice
					GoodsShipment/Invoice/issue/DateTime.Content			1		
					GoodsShipment/Invoice/issue/DateTime.Format.Code			1		
ae.3	Tipo de Documento comercial (facturas, nota de crédito y débito)	Se consignará el Tipo de Documento comercial (facturas, nota de crédito y débito)	D025	Type of Invoice, coded	Tipo de documento, código	Code specifying the type of an invoice			an..3	Invoice
					GoodsShipment/Invoice/type/Code.Content			1		

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
	Datos de los términos comerciales		22B	Declaration/ GoodsShipment /TradeTerms	TerminosComerciales	Details about the trade terms	Información acerca de los términos comerciales	Hasta 9999		
af.1	Condición de venta	Se consignará el código INCOTERMS de la condición de venta que corresponda	090	INCOTERMS, coded	INCOTERMS, código	Code specifying the delivery or transport terms			a3	TradeTerms
					GoodsShipment/ TradeTer ms/ condition/ Code. Content			1		
af.2	Lugar de condición de venta	Se consignará el lugar de la condición de venta	L001	INCOTERMS place	Lugar del INCOTERMS	Name of the point or port of departure, shipment or destination, as required under the applicable terms of delivery, e.g. Incoterm			an..256	TradeTerms
					GoodsShipment/ TradeTer ms/ locationName/Text. Content			1		

	Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA						
Id	Definición	Contenido	Id OMA	Clases / elementos de datos OMA	Nombre	Descripción OMA	Descripción	Cardinalidad con clase anterior	Formato	
	Depósito en el que se encuentran las mercaderías sometidas a despacho		43B	Declaration/ GoodsShipment /Warehouse	0	Warehouse where a particular goods shipment will be / is / has been stored	Depósito donde un envío particular de mercaderías será, está o ha sido almacenado	1		
ag	Código del depósito en el que se encuentran las mercaderías sometidas a despacho	Se indicará la Localización del lugar donde se se encuentran las mercaderías objeto del despacho, según la codificación de los lugares autorizados por la DNA para realizar operaciones aduaneras	L019	Warehouse, coded	Depósito, código	To identify a warehouse where a particular goods shipment will be / is / has been stored	Identificador de un depósito donde un embarque de mercaderías particular sera / es / ha sido almacenado		an..17	Warehouse
					GoodsShipment/Warehous e/identification/ Identifier. Content			1		
	Forma de despacho		70A	Declaration/ GovernmentPro cedure	ProcedimientoGubernamental	Details about the current and previous government procedure	Información acerca de los procedimientos de gobierno en curso y previo	1		
ah	Código de la Forma de despacho	Se consignará el código correspondiente a la forma de despacho elegida	166	Government procedure, coded	Procedimiento gubernamental, código	Code specifying a procedure	Código indicativo de un procedimiento		an..7	GovernmentProce dure

Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA	
	Definición	**Contenido**	**Id OMA**	**Clases / elementos de datos OMA**
	Declaración de mercadería para la operación del régimen especial de exportaciones de micro y pequeñas empresas		**42A**	**Declaration**
a	Tipo de acción del mensaje correspondiente a Numeración de la declaración y/o Corrección de la declaración. La corrección requiere que se consigne información complementaria sobre la razón del cambio.	Se deberá consignar "9" en la solicitud de numeración de la declaración y "4" en las correcciones. Se deberá consignar información complementaria en "Amendment. changereason".	017	Message function, coded
b	Identificador de la declaración asignado por el sistema del declarante	Se deberá consignar el número único asignado por la VUCE	D026	Functional reference number
c	Código que identifica la declaración de mercadería para la operación del régimen especial de exportaciones de micro y pequeñas empresas	Se deberá consignar el código "E4T"	D013	Document name, coded
d	Monto total y moneda de las facturas de exportación	Se deberá consignar el monto total en divisas de las facturas de exportación y el código de moneda ISO 4217 3A de la factura en el suplemento "Currency.Identifier".	109	Total invoice amount
Administración de Aduana de registro			10C	Declaration/DeclarationOffice
e	Código de Aduana de registro de la exportación	Se consignará el código UN/ LOCODE y el código de Administración en la que se presenta la declaración a despacho según la tabla correspondiente	G013	Office of declaration, coded
Documentos complementarios de la declaración			02A	Declaration/AdditionalDocumen t
f.1	Monto y moneda del documento complementario	Se consignará el monto del documento complementario, cuando el mismo esté establecido y el código de la moneda en que viene realizada la documentación comercial, conforme a la tabla correspondiente en el suplemento "Currency.Identifier".	263	Additional document amount
f.2	Código de la categoría OMA del documento	Se consignará el código de la categoría OMA de documento	D031	Document category, coded

Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA	
	Definición	**Contenido**	**Id OMA**	**Clases / elementos de datos OMA**
f.3	Fecha de vencimiento del documento complementario	Se consignará la fecha de vencimiento del documento cuando fuera a término en el formato AAAAMMDD y el código de formato correspondiente en el suplemento "Format.Code".	275	Document Expiration (Expiry) Date
f.4	Número de documento complementario y número de línea del mismo / Número de factura o documento comercial y línea del mismo / Identificación de la referencia de carga de salida de territorio aduanero	Se consignará: 1) Para documento complementario, el número de documento otorgado por el organismo emisor y opcionalmente número de línea del documento cuando se estén consignando datos de una línea, separados por un punto 2) Para la factura comercial se consignará el número del documento comercial y opcionalmente el número de línea del documento comercial, el cual está asociado con la mercadería de la línea del DUA indicada en el campo correspondiente, separados por un punto 3) Para la identificación de la referencia de carga, se consignará la zona primaria aduanera de salida del medio de transporte, fecha de salida del medio de transporte, número de manifiesto que ampara la mercadería, número de título de transporte y opcionalmente línea de título de transporte, separados por un punto 4) Para la identificación de la referencia del título de transporte postal para el libramiento, se consignará el número del título de transporte	D005	Additional document reference number
f.5	Código del tipo OMA del documento	Se consignará el código del tipo OMA de documento	D006	Additional document type, coded
Imagen escaneada del documento complementario			72B	Declaration/AdditionalDocumen t/ BinaryFile
f.6	Número de imagen	Se consignará el número de la imagen (número de DAE almacenado en RADE o número de imagen almacenada en VUCE, según corresponda) asociada al documento complementario	M001	Binary File Identifier
Cantidades y montos utilizados del documento complementario			22C	Declaration/AdditionalDocumen t/ WriteOff

Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA	
	Definición	**Contenido**	**Id OMA**	**Clases / elementos de datos OMA**
f.7	Cantidad en el tipo de unidad comercial o UVF del documento / Cantidad asociada	Se consignará la cantidad asociada del tipo de unidad comercial o UVF del documento / Se consignará la cantidad asocia al ítem de DUA	502	Writing-off quantity
f.8	VAE del documento / Importe asociado	Se consignará el VAE del documento / Se consignará el valor en dólares de los Estados Unidos de América del documento asociado	503	Writing-off amount
Observaciones			03A	Declaration/AdditionalInformati on
g.1	Código de información adicional	Se consignará el código "Observaciones"	226	Additional statement code
g.2	Texto libre sobre la voluntad del declarante respecto de su participación en la acciones de control aduanero y toda otra ampliación de información, requerida o voluntaria, que interesen a la Administración y/o a los operadores involucrados	Se consignará un texto que manifieste la voluntad del exportador de que en caso de que la mercadería sea seleccionada para control aduanero, esta intervención sea realizada sin su presencia y con la presencia del Agente de transporte únicamente. En caso de que esta indicación no haya sido claramente provista, el exportador será convocado obligatoriamente. También se podrá agregar toda ampliación de información que sea requerida o se entienda pertinente	225	Additional statement text
g.3	Tipo de información adicional	Se consignará el código "AAI"	369	Additional statement type
Despachante de aduana			05A	Declaration/Agent
h	Número de RUT del Despachante de aduana	Se consignará el RUT del despachante de aduana y el código "4" en el suplemento "Identification. Scheme.Identifier"	R004	Agent, coded
Punto de contacto para notificaciones			25A	Declaration/Agent/ Communicat ion
i.1	Casilla de correo electrónico	Se deberá consignar una casilla de correo electrónico	240	Communication number
i.2	Tipo de comunicación	Se deberá consignar el código "EM" correspondiente a una casilla de correo electrónico	253	Communication number type
Enmienda			06A	Declaration/ Amendment

Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA	
	Definición	**Contenido**	**Id OMA**	**Clases / elementos de datos OMA**
j.1	Tipo de registro afectado por la acción del mensaje	Se consignará el código de enmienda correspondiente al tipo de registro afectado	099	Amendment code
Identificador del elemento de la declaración afectado			97A	Declaration/ Amendment/ Pointer
j.2	Identificador del elemento de la declaración afectado - Secuencia	Se consignará la secuencia del elemento de la declaración afectado	006	Sequence number
j.3	Identificador del elemento de la declaración afectado - Sección	Se consignará la sección del elemento de la declaración afectado	375	Document/message section, coded
j.4	Identificador del elemento de la declaración afectado - Identificador	Se consignará el identificador del elemento de la declaración afectado	381	Tag identifier
Exportador			57A	Declaration/Exporter
k	Número de RUT del Exportador	Se consignará el RUT del exportador y el código "4" en el suplemento "Identification scheme Identifier"	R032	Exporter, coded
Punto de contacto para notificaciones			25A	Declaration/Exporter/Communication
l.1	Casilla de correo electrónico	Se deberá consignar una casilla de correo electrónico	240	Communication number
l.2	Tipo de comunicación	Se deberá consignar el código "EM" correspondiente a una casilla de correo electrónico	253	Communication number type
Información sobre la transacción comercial asociada a la declaración			67A	Declaration/ GoodsShipment
m	Fecha de embarque	Se declarará cuando el agente de transporte manifieste la salida del territorio aduanero de las mercaderías. En los casos en que la mercadería egrese en varios embarques, se deberá consignar la fecha del último de ellos, en formato AAAAMMDD y el código de formato correspondiente en el suplemento "Format.Code".	030	Departure date time

Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA	
	Definición	**Contenido**	**Id OMA**	**Clases / elementos de datos OMA**
n	Código de la Naturaleza de la transacción comercial	Se deberá consignar el código correspondiente a la naturaleza de la transacción comercial	103	Nature of transaction, coded
Destinatario de la declaración			27A	Declaration/ GoodsShipment/ Co nsignee
o.1	Nombre del destinatario	Se deberá consignar el nombre del destinatario	R014	Consignee name
Dirección del destinatario			04A	Declaration/ GoodsShipment/ Co nsignee/Address
o.2	Código de país del destinatario	Se deberá consignar el código del país del destinatario	242	Country, coded
o.3	Dirección del destinatario	Se deberá consignar la dirección del destinatario	239	Street and number/P.O. Box
	Información de transporte a nivel de la declaración		28A	Declaration/ GoodsShipment/ Co nsignment
	Información sobre el transporte en frontera		15A	Declaration/ GoodsShipment/ Co nsignment/ BorderTransportMea ns
p	Modo de transporte en frontera	Se consignará el Modo de transporte	T022	Mode of transport crossing the border, coded
País hacia el que se exportan las mercaderías			99B	Declaration/ GoodsShipment/ Go vernmentAgencyGoodsItem/Destination
q	País hacia el que se exportan la mercadería	Se consignará el código de país de destino de la mercadería	465	Country of destination, coded
Aduana de egreso			56A	Declaration/ GoodsShipment/ Exi tOffice
r	Código de la Administración de la Aduana de egreso de la mercadería del territorio aduanero	Deberá consignarse una única Aduana de egreso para toda la declaración	G005	Office of exit, coded

Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA	
	Definición	**Contenido**	**Id OMA**	**Clases / elementos de datos OMA**
Ítems de mercadería			68A	Declaration/ GoodsShipment/ Go vernmentAgencyGoodsItem
s	Valor en facturas de exportación de la mercadería	Se deberá consignar el valor en facturas de exportación en dólares de los Estados Unidos de América, para el ítem de mercadería	108	Customs value
t	Número de orden que ocupa cada ítem de mercadería en el número total de ítems de la declaración, entendiéndose por ítem a la agrupación de mercaderías que tiene igual clasificación, origen, procedencia, tratamiento tributario, administrativo, comercial y de seguridad, estado y unidad de comercialización	Se deberá consignar un número secuencial sin saltos en la numeración. No podrán consignarse más de 9999 ítems en una misma declaración.	006	Sequence number
Documentación complementaria de la mercadería			02A	Declaration/ GoodsShipment/ Go vernmentAgencyGoodsItem/Additional Document
u.1	Monto y moneda del documento complementario	Se consignará el monto del documento complementario, cuando el mismo esté establecido y el código de la moneda en que viene realizada la documentación comercial, conforme a la tabla correspondiente en el suplemento "Currency Identifier".	263	Additional document amount
u.2	Código de la categoría OMA del documento	Se consignará el código de la categoría OMA de documento	D031	Document category, coded
u.3	Fecha de vencimiento del documento complementario	Se consignará la fecha de vencimiento del documento cuando fuera a término en el formato AAAAMMDD y el código de formato correspondiente en el suplemento "Format.Code".	275	Document Expiration (Expiry) Date

Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA	
	Definición	**Contenido**	**Id OMA**	**Clases / elementos de datos OMA**
u.4	Número de documento complementario y número de línea del mismo / Número de factura o documento comercial y línea del mismo / Identificación de la referencia de carga de salida de territorio aduanero / Identificación de la referencia del título de transporte postal para el libramiento	Se consignará: 1) Para documento complementario, el número de documento otorgado por el organismo emisor y opcionalmente número de línea del documento cuando se estén consignando datos de una línea, separados por un punto 2) Para la factura comercial se consignará el número del documento comercial y opcionalmente el número de línea del documento comercial, el cual está asociado con la mercadería de la línea del DUA indicada en el campo correspondiente, separados por un punto 3) Para la identificación de la referencia de carga, se consignará la zona primaria aduanera de salida del medio de transporte, fecha de salida del medio de transporte, número de manifiesto que ampara la mercadería, número de título de transporte y opcionalmente línea de título de transporte, separados por un punto 4) Para la identificación de la referencia del título de transporte postal para el libramiento, se consignará el número del título de transporte	D005	Additional document reference number
u.5	Código del tipo OMA del documento	Se consignará el código del tipo OMA de documento	D006	Additional document type, coded
Imagen escaneada del documento complementario			72B	Declaration/AdditionalDocumen t/BinaryFile
u.6	Número de imagen	Se consignará el número de la imagen (número de DAE almacenado en RADE o número de imagen almacenada en VUCE, según corresponda) asociada al documento complementario	M001	Binary File Identifier
Cantidades y montos utilizados del documento complementario			22C	Declaration/AdditionalDocumen t/WriteOff

Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA	
	Definición	**Contenido**	**Id OMA**	**Clases / elementos de datos OMA**
u.7	Cantidad asociada del documento complementario	Se consignará: 1) en caso de la factura o del documento comercial, la cantidad asociada del tipo de unidad comercial o UVF del documento comercial / en los demás casos, se consignará la cantidad asociada del documento al ítem de DUA	502	Writing-off quantity
u.8	Importe asociado del documento complementario	Se consignará el Valor de factura de exportación del documento / Se consignará el valor en dólares de los Estados Unidos de América del documento asociado	503	Writing-off amount
Información de la mercadería			23A	Declaration/GoodsShipment/GovernmentAgencyGoodsItem/Commodity
v	Descripción de la mercadería	La descripción de la mercadería deberá ser en términos suficientemente claros que permitan su identificación y clasificación arancelaria a nivel de la correspondiente Subpartida de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y sus aperturas nacionales. La descripción de la mercadería se hará en idioma español, admitiéndose como ampliación de la descripción y a simple título informativo o descriptivo y complementario, el uso de siglas, referencias, fórmulas mnemotécnicas o modismos en otros idiomas, propios de la práctica comercial. La información consignada en este campo será visible en las consultas públicas del sistema LUCIA.	137	Description of goods
w	Estado de las mercaderías	Se indicará el estado de la mercadería usando la codificación establecida en la Tabla correspondiente.	325	Commodity Physical State, coded
Clasificaciones de las mercadería			21A	Declaration/GoodsShipment/GovernmentAgencyGoodsItem/Commodity/Classification

Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA	
	Definición	**Contenido**	**Id OMA**	**Clases / elementos de datos OMA**
x.1	Clasificación arancelaria de la mercadería incluida en el ítem de acuerdo al régimen	Se consignarán: 1) la clasificación arancelaria completa (Nomenclatura nacional del ítem vigente junto con el código de Apertura DGI) o una clasificación incompleta según lo previsto en la legislación del régimen especial 2) código de Apertura del beneficio de DGI. Estos datos se consignarán en conjunción el Tipo de clasificación utilizada.	145	Commodity Classification
x.2	Tipo de clasificación arancelaria	Se consignarán el tipo "URU" para las clasificaciones completas e incompletas y "BEN" para la Apertura del beneficio, en ambos casos se consignará el código 407 en el suplemento "Identification Scheme Agency. Identifier".	337	Commodity Classification Type
Cantidades de las mercaderías correspondientes a Unidad de Volumen físico, Peso neto, Peso bruto y Unidad comercial			65A	Declaration/ GoodsShipment/ Go vernmentAgencyGoodsItem/Commodity/GoodsMeasure
y.1	Codificación del propósito de la medida	AAY - Unidad de Volumen Fisico ABW - Unidad Comercial, AAI - Peso neto y Peso bruto	479	Goods measure function, coded
y.2	Peso bruto en Kilogramos de las mercaderías declaradas en el ítem, excluyendo el material de transporte y los contenedores.	Cuando los embalajes o envases afecten a mercaderías declaradas en más de un ítem del DUA, el peso total de los mismos se repartirá entre todos los ítems proporcionalmente al peso neto de la mercadería declarado en cada ítem	126	Gross weight item level
y.3	Peso neto en Kilogramos de las mercaderías declaradas en el ítem, excluido el peso de los envases	Se consignará el peso neto en kilogramas de la mercadería	128	Net net weight
y.4	Cantidad comercial y Cantidad en unidades de volumen físico	Se consignará la Cantidad total de Unidades de Volumen Físico y la Cantidad total de unidades comerciales en conjunción con el código de función correspondiente. Para la Cantidad total de unidades, se consignará el Tipo de unidad comercial en el suplemento "Quantity Unit.Code" según la table LUCIA correspondiente. Nota: esta codificación está en no conformidad con el Modelo de datos de la OMA.	130	Tariff quantity/ Supplementary quantity

Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA	
	Definición	**Contenido**	**Id OMA**	**Clases / elementos de datos OMA**
Certificados de la mercadería			48B	Declaration/ GoodsShipment/ Go vernmentAgencyGoodsItem/Commodity/ProductCharacteristics
z.3	Número de orden del dato del certificado	Se deberá consignar un número secuencial sin saltos en la numeración	006	Sequence number
z.1	Código del certificado y el nombre de la variable	Se indicarán el código del certificado y el nombre de la variable separados por un punto	260	Commodity characteristic code
z.2	Valor asociado a la variable del certificado	Se consignará el valor asociado a la variable del certificado	229	Commodity characteristic text
Destinatario de la mercadería			27A	Declaration/ GoodsShipment/ Go vernmentAgencyGoodsItem/Consignee
aa.1	Nombre o razón social del destinatario de la mercadería	Se consignará solamente en el caso de Venta en consignación	R014	Consignee name
Dirección del destinatario de la mercadería			04A	Declaration/ GoodsShipment/ Go vernmentAgencyGoodsItem/Consignee/Address
aa.2	Domicilio completo del destinatario de la mercadería (calle, número, ciudad, código postal y país).	Se consignará solamente en el caso de Venta en consignación	239	Street and number/P.O. Box
País del destinatario de las mercaderías			99B	Declaration/ GoodsShipment/ Go vernmentAgencyGoodsItem/Destination
aa.3	País hacia el que se exportan las mercaderías	Se consignará solamente en el caso de Venta en consignación	465	Country of destination, coded
Tipo de operación y medidas nacionales no tributarias			70A	Declaration/ GoodsShipment/ Go vernmentAgencyGoodsItem/Go vernmentProcedure

Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA	
	Definición	**Contenido**	**Id OMA**	**Clases / elementos de datos OMA**
ab	Operación solicitada / Código de control de documentos asociados a la posición arancelaria	Se deberá consignar: 1) en caso de Operación solicitada, el código correspondiente al régimen TUExporta 2) en caso de Código de control de documentos asociados a la posición arancelaria, los códigos de las medidas nacionales no tributarias (MNNT) correspondientes a la mercadería	166	Government procedure, coded
Origen de la mercadería			92A	Declaration/ GoodsShipment/ Go vernmentAgencyGoodsItem/Origin
ac	Código de país de origen	Se consignará el código alfabético del país de origen de la mercadería de acuerdo al Certificado de Origen, que figura en la tabla correspondiente	063	Country of origin, coded
Cantidad y tipo de bulto en los que se encuentran embaladas las mercaderías			93A	Declaration/ GoodsShipment/ Go vernmentAgencyGoodsItem/Packaging
ad.1	Marcas y números que ostenten externamente los bultos	Esta información debe coincidir con lo declarado en las correspondientes declaraciones de salida. Si los bultos no tienen marcas y números se escriturará S/M y S/N	142	Shipping marks
ad.2	Cantidad de bultos	En el caso de que no sea posible asignar esta cantidad a cada ítem del DUA, se consignarán en el primer ítem.	144	Number of packages
ad.3	Tipo de bulto	Este tipo debe coincidir con el declarado en los documentos de carga o con el declarado por los depósitos habilitados cuando haya desconsolidación, consolidación o fraccionamiento. Se usará la codificación establecida en la Tabla correspondiente Nota: esta codificación está en no conformidad con el Modelo de datos de la OMA.	141	Type of packages identification, coded
Datos de las facturas comerciales			78A	Declaration/ GoodsShipment/ Inv oice

Instructivo de llenado declaración mercadería régimen TUExporta			Modelo de Datos OMA	
	Definición	**Contenido**	**Id OMA**	**Clases / elementos de datos OMA**
ae.1	Número de la factura de exportación	Se consignará el número de la factura de exportación	D016	Invoice number
ae.2	Fecha de la factura de exportación	Se consignará la fecha de la factura de exportación en formato AAAAMMDD y el código de formato correspondiente en el suplemento "Format.Code".	D015	Invoice date
ae.3	Tipo de Documento comercial (facturas, nota de crédito y débito)	Se consignará el Tipo de Documento comercial (facturas, nota de crédito y débito)	D025	Type of Invoice, coded
Datos de los términos comerciales			22B	Declaration/ GoodsShipment/TradeTerms
af.1	Condición de venta	Se consignará el código INCOTERMS de la condición de venta que corresponda	090	INCOTERMS, coded
af.2	Lugar de condición de venta	Se consignará el lugar de la condición de venta	L001	INCOTERMS place
Depósito en el que se encuentran las mercaderías sometidas a despacho			43B	Declaration/ GoodsShipment/Warehouse
Ag	Código del depósito en el que se encuentran las mercaderías sometidas a despacho	Se indicará la Localización del lugar donde se encuentran las mercaderías objeto del despacho, según la codificación de los lugares autorizados por la DNA para realizar operaciones aduaneras	L019	Warehouse, coded
Forma de despacho			70A	Declaration/GovernmentProcedure
Ah	Código de la Forma de despacho	Se consignará el código correspondiente a la forma de despacho elegida	166	Government procedure, coded

R.G. N.º 204/2019

Ref.: Beneficio para Despachantes de Aduana OEC - plan para despacho de la mercadería en DUA Abierto en Frontera Terrestre - Importación.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.
Montevideo, 10 de diciembre de 2019.

VISTO: La necesidad de modificar el plazo para el ingreso y despacho de lamercadería en el "Caso Especial DUA Abierto en Frontera Terrestre - Importación", establecido en la Orden del Día 44/2013 de fecha 5 de agosto de 2013, para operaciones en las que intervenga un operador OEC.

RESULTANDO: I) Que la citada Orden del Día, en su Título I "De la elaboración del DUA", numeral 3, establece el plazo para el ingreso y despacho de la mercadería en 45 días corridos, sin posibilidad de prórroga;

II) Que por intermedio de la Orden del Día 52/2013 de 02 de setiembre de 2013 se extendió la aplicación del "Caso Especial DUA Abierto en Frontera Terrestre - Importación" a todas las Administraciones Aduaneras con frontera terrestre;

III) La existencia del Programa Operador Económico Calificado (OEC) en esta Dirección, que certifica que un operador es confiable y seguro, que cumple con una serie de estándares de seguridad y control tras un proceso de auditoría de su organización, procesos, seguridad, administración y estados financiero, brindando en contrapartida a estos operadores beneficios establecidos en la normativa aduanera;

IV) Lo informado en el expediente GEX 2018/05007/10976, a través del cual se constata la posibilidad de otorgamiento de un trato diferencial a los despachantes OEC, entendiendo esta Dirección que es pertinente;

CONSIDERANDO: I) Que es necesario brindar certezas en la aplicación de procedimientos y garantizar un adecuado control por parte de la administración;

II) Que dadas las seguridades que brinda el Programa Operador Económico Calificado, se entiende conveniente incluir corno beneficio para los despachantes de aduana que cuenten con esta certificación, el establecido en la presente resolución general.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de fecha 19 de setiembre de 2014 y el Decreto 315/2019 de fecha 28 de octubre del año 2019.

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

1º) Otórguese a los Despachantes de Aduana calificados como Operadores Económicos Calificados por esta Dirección, el siguiente beneficio:

En el "Caso Especial DUA Abierto en Frontera Terrestre - Importación", establecido en la Orden del Día 44/2013 de fecha 5 de agosto de 2013, el plazo establecido en su numeral 3 será de 60 días corridos.

2°) Regístrese y publíquese por Resolución General, por la Asesoría de Comunicación Institucional, insértese en la página Web del Organismo, quien comunicará así mismo a ADAU, CENNAVE, CAMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL URUGUAY, CAMARA DE INDUSTRIAS, UNION DE EXPORTADORES, AUDACA, CAMARA MERCANTIL DE PRODUCTOS DEL PAIS.

Jaime Borgiani
Director Nacional de Aduanas.

R.G. N.º 6/2020

Ref.: Disposiciones para la autorización de la solicitud de prórroga del plazo de almacenamiento de mercaderías en régimen de depósito aduanero, ubicados en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3 del CAROU.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.
Montevideo, 5 de febrero de2020

VISTO: La necesidad de r.eglamentar el trámite de prórroga del plazo de almacenamiento de mercaderías que se encuentren en régimen de depósito aduanero en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Ley 19.276 (CAROU).

RESULTANDO: que el 19 de marzo de 2020 se cumplirán cinco años de la vigencia del CAROU y esto puede tener efecto sobre las mercaderías almacenadas en depósitos aduaneros ubicados en los espacios previstos en los numerales 2y 3 del artículo 3 del referido código.

CONSIDERANDO: I) Que el CAROU en su artículo 92 nutneral I define al Depósito Aduanero en los siguientes términos "El depósito aduanero es el régimen aduanero por el cual la mercadería importada ingresa y permanece en un depósito aduanero, sin el pago de tributos, con excepción de las tasas, para su posterior inclusión en otro régimen aduanero, su reembarque o reexportación " ; II) Que el numeral 3 del referido artículo consigna "En los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3" de este Código, las mercaderías podrán permanbcer en régimen de depósito aduanero por un plazo de hasta cinco oños prorrogables";

III) Que el Decreto 9912015 establece en su artículo 25 inciso Segundo "Las mercoderías almacenadas en régimen de depósito aduanero en los depósitos ubicados en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3 del C.A.R.O.U, podrán permanecer por un plazo de hasta 5 (cinco) años, proruogables por la Dirección Nacional de Aduanas, de conformidad con lo que este organismo establezca. Esta prórroga deberá ser solicitada ante dicha Dirección con una antelación no menor a los 30 días (treinta) días corridos previos al vencimiento del plazo de permanencia de las mercaderías";

IV) Que el artículo 96 del CAROU dispone "La mercadería en depósito aduanero que no se hubiera incluido en otro régimen aduanero, o no hubiera sido reembarcada o reexportada, en el plazo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 92 de este Código, será considerada en situación de abandono".

V) Que en idéntico sentido se pronuncia el artículo 25 inciso 4 del Decreto 991015 diciendo "Vencido el plazo de permanencia de la mercadería en régimen de depósito aduanero, o de su próruoga en su caso, caducará de manera automática y definitiva el régimen de depósito, y las mercaderías que en tiempo y forma no hubieran recibido otro destino aduanero o sido reexportadas, salvo infracción previa, se considerarán en abandono... ";

VI) que en un futuro se instrumentará el sistema mediante un mensaje simplificado en el sistema informático aduanero, como también se consideraráel tema de los ingresos previos de otros depósitos, pero ante la inminencia del vencimiento de los plazos se regolará el procedimiento por la presente Resolución General;

ATENTO: a 1o precedentemente expuesto y a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de fecha 19 de setiembre de 2014 y el Decreto 3151 2019 de 28 de octubre de 2019;

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

1- (Objetivo y ámbito de aplicación): 1.1 Apruébese la presente Resolución General y su anexo, el cual se considera parte integrante de la misma. 1.2 Estas disposiciones alcanzan a las mercaderías almacenadas en los depósitos ubicados en los espaciosprevistos en los numerales 2y 3 del artículo 3 del CAROU.

2- (Incumplimiento): El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes.

3- (Vigencia): La presente Resolución entrará en vigencia a partir de 10 de febrero de 2020.

4- (Registro, Publicación y Comunicacién): Regístrese y publíquese en la página web del Organismo. Por la Asesoría de comunicación Institucional comuníquese al Centro de Navegación, Asociación de Despachantes de Aduana, Terminal de Cargas del Uruguay, Cátmara de Comercio y Servicios del Uruguay, Cámara de Industrias del Uruguay, Unión de Exportadores del Uruguay y Cánara Mercantil de Productos del País.

ANEXO:

Disposiciones para la autorización de la solicitud de prórroga del plazo de almacenamiento de mercaderías en régimen de depósito aduanero, ubicados en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3 del CAROU.

I - Requisitos y formalidades para las mercaderías para las que puede solicitarse prórroga

1) Para las mercaderías almacenadas a las que no se le hubiese vencido el plazo de permanencia establecido en el numeral 3 del art. 92 del CAROU (Plazo de permanencia), el Titular de las mismas o el Depositario podrá solicitar una prórroga del plazo. La solicitud deberá:

a) Formularse 30 días corridos previos al vencimiento del Plazo de permanencia, a través de expediente GEX de solicitud de prórroga, en la Familia y Tema que el Departamento de Atención al Usuario comunique;
b) Identificar al Titular de las mercaderías de las mercaderías, representantes e incluir la identificación de los inventarios para los que se solicita la prórroga.

2) El Depositario deberá reg¡strar electrónicamente en el sistema LUCIA un Acta informativa para cada identificador de inventario para los que se solicita la prórroga, con el número del expediente GEX asignado a la solicitud presentada, dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la aceptación y asignación del número de expediente.

3) La solicitud de prórroga presentada por el interesado en las condiciones que se establecen en los numerales precedentes significará la prórroga automática del plazo de permanencia de las mercaderías almacenadas por el lapso de otros cinco años.

III. Facultades de la DNA

4) El expediente de solicitud de prórroga será remitido al Área de Control y Gestión de Riesgo a los efectos det análisis de riesgo y en coordinación con el Área Gestión

Operativa Aduanera adoptarán las disposiciones de control que entiendan pertinentes.

5) Las Gerencias del Área de Contro! y Gestión de Riesgo y Gestión Operativa Aduanera integraran a la planificación de los controles de mercaderías en depósitos aduaneros, la verificación delcumplimiento del Plazo de permanencia.

IV) Disposiciones generales

6) Para las mercaderías almacenadas a las que se le hubiese vencido el Plazo de permanencia y no cuenten con una solicitud de prórroga válida en curso, el Titular de las mismas o el Depositario deberá iniciar ettrámite de inclusión de las mismas en el destino de abandono, de conformidad con los artículos 98 y 99 del Carou. Es responsabilidad de los mismos dar curso a la solicitud de declaración de abandono una vez configurada la situación de hecho que le diera origen.

7) Para las mercaderías almacenadas que se encuentren dentro det Plazo de permanencia pero que se le hubiese vencido el plazo para solicitar la prórroga establecida en la presente Resolución Genera!, el Titular de las mismas deberá iniciar previo al vencimiento del primei plazo, la cancelación prevista en el ar!. 95 del CAROU.

Área Gestión de Comercio Exterior Comunicado 34/2015

Montevideo, 19 de agosto de 2015.

Ref.: Procedimiento de acreditación y registro del Poder o Mandato otorgado al Despachante de Aduana para la realización de operaciones aduaneras.

La Gerencia del Área de Gestión de Comercio Exterior comunica que, en aplicación del procedimiento determinado por la Resolución General No. 41/2015, se hace necesario efectuar las siguientes aclaraciones:

1. **Autorización emitida para más de una operación:** el almacenamiento en el servicio RASO del soporte papel de este tipo de autorización, deberá realizarse en un sobre separado del que contiene el resto de la documentación complementaria, con los siguientes requisitos:
   a) El sobre deberá identificarse con el código de documento "SOAU"
   b) La comunicación a la DNA del número asignado por el RASO, deberá efectuarse en forma previa o en su defecto en forma simultánea a la comunicación del número asignado al sobre que contiene el resto de la documentación complementaria.
   c) La autorización deberá permanecer archivada en el RASO hasta el vencimiento del plazo de 5 años, a contar de la última operación aduanera que fuera realizada al amparo de dicha autorización (Art.1 Ley 18.964).
2. **Coincidencia en el Importador/Exportador/Remitente y Despachante de aduana en la declaración de mercadería:** cuando en un DUA coincida el Despachante de aduana con el Importador/Exportador/Remitente, no se exigirá la presentación del DAE de tipo AURI con la imagen escaneada de la autorización y el sistema LUCIA levantará la exigencia del mencionado documento.
3. **Presentación de documentación en DUA de Importación negociado bajo INCOTERM DDP:** cuando se trate de mercadería que ha sido negociada en estas condiciones, el DUA de importación y la documentación de soporte, deberá cumplir con lo siguiente:
   a) Factura comercial: la factura comercial deberá estar emitida por el Proveedor al Comprador.
   b) Importador del DUA: En el DUA será consignado el Comprador como Importador, es decir a quien viene consignada la factura comercial.
   c) Contrato de transporte: el contrato de transporte cuya copia debe presentarse en el proceso de despacho podrá estar originalmente consignado a un Agente de carga, debiéndose en tal caso endosarse al Comprador**,** siendo por tanto éste quien detentará la disponibilidad jurídica de la mercadería.
   d) Poder o mandato: al detentar el Comprador la disponibilidad jurídica de la mercadería, **es quien debe conferir la autorización para realizar la operación aduanera o en su defecto firmar la D5,** mientras esta sea aceptada.

e) No intermediación: En estas condiciones se entiende que no hay intermediación en función del art. 21 del CAROU y del art. 13 del decreto 96/15.

Dese en comunicado y publíquese en la página WEB del Organismo.

Cr. Guzman Mañes
Gerente del Área Gestión de Comercio Exterior



Abril, 2020. Depósito Legal Nº 377.611
w w w . t r a d i n c o . c o m . u y

ANEXO

Normativa adicional, publicada posteriormente a la edición de la presente recopilación.

A. 1) Ley 19.845.- Declárase de interés público la investigación sobre el cannabis y sus aplicaciones en todas las áreas del conocimiento

Artículo 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar de todo tributo o gravamen a la importación de equipos de laboratorio e insumos de cualquier tipo con destino a la investigación en cannabis y a no requerir la intervención preceptiva del despachante de aduana en las operaciones aduaneras correspondientes, dentro de los límites y en las condiciones que se establezcan en la reglamentación.

La Dirección Nacional de Aduanas instrumentará un despacho aduanero simplificado para las operaciones de importación a que refiere el presente artículo, al amparo de lo previsto en el artículo 68 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (CAROU).

A. 2) Resolución S/n - Autorízase el ingreso o egreso libres de todo tributo y sujetas a procedimiento aduanero simplificado, a las mercaderías que se detallan.

1°) Autorizase el ingreso o egreso temporal o permanente, libres de todo tributo, y sujetas a un procedimiento aduanero simplificado que a tales efectos establezca la Dirección Nacional de Aduanas relativo al régimen aduanero especial de envíos de asistencia y salvamento, de las siguientes mercaderías.

Referencia al CAPÍTULO IX - ENVÍOS DE ASISTENCIA Y SALVAMENTO - Artículo 145.

A. 3) Resolución s/n – Autorízase el ingreso al amparo de la Resolución 81/020, relativo al régimen aduanero de envíos de asistencia y salvamento, por parte de los postulantes seleccionados en la Resolución 3.881/020 de ANII, de las mercaderías nombradas

Artículo 1º.- Autorízase el ingreso al amparo de la Resolución Ministerial Nº 81/020 de 24 de marzo de 2020, relativo al régimen aduanero especial de envíos de asistencia y salvamento, por parte de los postulantes seleccionados en la Resolución Nº 3881/020 de ANII a las siguientes mercaderías.

Referencia al CAPÍTULO IX - ENVÍOS DE ASISTENCIA Y SALVAMENTO - Artículo 145.

A. 4) Decreto 177/020 - Prórroga de plazo del Art. 25 del Decreto 99/015, relativo al régimen de depósito aduanero.

Artículo 1 - Se prorroga de forma automática y por única vez el plazo dispuesto por el inciso primero del artículo 25 del Decreto 99/015, por el plazo de 12 meses, respecto de las mercaderías cuyo vencimiento se verifique en el presente año.

A. 5) Decreto 282/020 – Se regulan las condiciones para la realización de operaciones logísticas con productos a base de cannabis, derivados del cannabis y cannabinoides en Depósitos Aduaneros.

Artículo 1 - Dispónese la regulación de las condiciones para la realización de operaciones logísticas con productos a base de cannabis, derivados del cannabis y cannabinoides en

depósitos aduaneros, para su distribución a países de la región. (en el art 1 menciona el alcance: Autorízase a los Depósitos Aduaneros regulados en los Decretos N° 97/015 y 99/015 que cuenten con la habilitación para ejercer funciones como operadores farmacéuticos con productos de cannabis otorgada por el Ministerio de Salud Pública y la licencia correspondiente del Instituto de Regulación y Control del Cannabis vigentes, a realizar operaciones como depósitos comerciales o depósitos de almacenamiento de productos a base de cannabis, derivados del cannabis o cannabinoides, plantas y/o productos terminados o semielaborados de cannabis con fines medicinales, siempre que dichas operaciones no impliquen alteraciones en la naturaleza de los productos.

A. 6) Ley 19.924 - Presupuesto Nacional para el período 2020-2024.

227- Régimen de muestras Agrégase al artículo 15 del Código Aduanero, el siguiente literal: "F) El régimen de muestras aplicable a mercadería cuya importación, hasta un monto equivalente a U$S 500 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o exportación, hasta un monto equivalente a U$S 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América), esté exenta del pago de tributos".

232- Infracción Tránsito - Toda vez que en el marco del régimen de tránsito aduanero se detecte la existencia de mercadería no declarada, y la Dirección Nacional de Aduanas compruebe que la misma pretende ser ingresada a plaza en forma irregular, se podrá iniciar el procedimiento previsto para la infracción de contrabando aduanero, realizando denuncia fundada ante la autoridad judicial competente. Si se detectare una diferencia en la declaración de la mercadería, se configurará la infracción de contravención prevista en el artículo 200 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014, cuando se constate alguna de las siguientes situaciones: A) Mercadería cuya posición arancelaria corresponda a una partida a cuatro dígitos en la nomenclatura, diferente a la de la posición arancelaria declarada. B) Otras mercaderías además de las declaradas. C) Cuando se constate una procedencia diferente a la declarada. En los casos establecidos en el inciso anterior, el responsable de las obligaciones, en el régimen de tránsito aduanero, será sancionado con una multa que podrá oscilar entre 1.500 y 4.500 UI (mil quinientas y cuatro mil quinientas unidades indexadas), aplicando el procedimiento para su sustanciación previsto en el artículo 226 del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay. Cuando la diferencia de peso con el declarado supere el 10% (diez por ciento), la Dirección Nacional de Aduanas podrá disponer la apertura del contenedor para verificar su contenido.

Serán responsables por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de tránsito aduanero el transportista y su agente de transporte, el declarante y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que el incumplimiento se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable o que hubieren realizado la declaración en función de los stocks que surgen del sistema informático de la Dirección Nacional de Aduanas. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación utilizando la tecnología adecuada que asegure el control de las mercaderías y la eficiencia en el movimiento de cargas. Mientras la Dirección Nacional de Aduanas no incorpore la tecnología adecuada para cumplir con las mencionadas metas, utilizará los procedimientos de control tradicionales, asegurando que los mismos no distorsionen la operativa portuaria.

233- Posibilidad de exigir más información anticipada a la llegada del medio de transporte.- Agrégase al artículo 49 del Código Aduanero, el siguiente numeral: "9. A los efectos del debido control aduanero, la Dirección Nacional de Aduanas podrá requerir información de la carga con carácter previo a su ingreso al territorio aduanero".

234 - Definición de Agente de Carga - Sustitúyese el artículo 36 del Código Aduanero, por el siguiente: "ARTÍCULO 36. (Agente de carga).- El agente de carga es la persona que tiene bajo su responsabilidad la gestión operativa y documental y la contratación de servicios ante los operadores intervinientes, respecto de las cargas que arriban o egresan del territorio aduanero, realiza u ordena la desconsolidación o consolidación de las cargas puestas a su disposición, documentando dicha operación en la forma que corresponda".

A. 7) Ley 19.996 – Rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal correspondiente al ejercicio 2020.

330 - Ingreso de vehículos - Autorízase la importación definitiva al ingreso al territorio aduanero nacional de vehículos clásicos con una antigüedad igual o mayor a cincuenta años, exonerados de todos los gravámenes aduaneros o no que se abonan en ocasión de la importación, incluso recargo mínimo.

En ningún caso los mismos podrán ser enajenados dentro del territorio nacional.

El incumplimiento de las condiciones predichas configurará la infracción aduanera prevista por el artículo 208 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay).

El Poder Ejecutivo reglamentará la siguiente disposición en un plazo de ciento ochenta días.

352 - Residentes - Sustituyese el artículo 76 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, en la redacción dada por el artículo 159 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTICULO 76.- Todo uruguayo con más de dos años de residencia en el exterior que decida residir definitivamente en el país, podrá introducir por única vez, libre de todo tramite cambiado y exento de toda clase de derechos de aduana, tributos o gravámenes conexos:

A) Los bienes muebles y efectos que alhajan su casa habitación.

B) Las herramientas, maquinas, aparatos e instrumentos vinculados con el ejercicio de su profesión, arte u oficio.

C) Un vehículo automotor de su propiedad, el que no podrá ser transferido hasta transcurrido un plazo de dos años a contar desde su empadronamiento. El régimen a que este sujeto el automotor deberá constar en los documentos de empadronamiento departamental y en el Registro Nacional de Automotores.

El citado vehículo deberá ser empadronado directamente por la persona interesada en la Intendencia Departamental correspondiente.

En las operaciones previstas en este articulo no será preceptiva la intervención del Despachante de Aduana. Establecese la gratuidad de las legalizaciones consulares en los documentos relacionados con el trámite de residencia definitiva en el país de los compatriotas y de su núcleo familiar, **que cumplan con los requisitos establecidos en el presente articulo".**

- 8) Decreto 325/022 - Se modifica el Decreto 96/015, que reglamenta los artículos 13 a 34 y 270 a 272 de la Ley 19.276 - Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 1°.- Modifícase el inciso segundo del artículo 1º del Decreto N° 96/015, de 20 de marzo de 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera: ***"Tanto las personas físicas como las jurídicas, deberán presentar un listado con las personas que autorizan a actuar en su nombre y representación ante la Dirección Nacional de Aduanas, indicando la relación jurídica que los vincula y los actos para los cuales están autorizados para actuar en esa calidad dentro del marco de las operaciones y destinos aduaneros; estableciendo, si es de su interés, facultades expresas para el otorgamiento y suscripción de actas sobre infracciones aduaneras, reconocimientos de infracciones aduaneras, así como para realizar las aclaraciones y constancias que sean necesarias".***

Artículo 2º - Modifícase el inciso segundo del artículo 2o del Decreto N° 96/015, de 20 de marzo de 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera: ***"Las garantías referidas en los numerales 2), 3) y 4) del inciso anterior serán constituidas por aval bancario a primera demanda o contrato de seguro, bajo las condiciones que establezca la Dirección Nacional de Aduanas. Asimismo, se admitirán depósitos en dinero o valores públicos con garantía prendaria, la que se instrumentará, a efectos de su realización extrajudicial (artículo 2308 del Código Civil), por medio de escritura pública o documento privado con firmas certificadas y debidamente protocolizado, documentos que serán controlados por la Escribanía de Aduana. Las garantías prendarias podrán ser firmadas, en representación de la Dirección Nacional de Aduanas, por su Director Nacional, los encargados de despacho de la Dirección Nacional o cualquier funcionario a quien el Director Nacional le delegue tal tarea. El valor a constituirse por concepto de aval bancario, contrato de seguro o valores públicos, se deberá ajustar por el monto real y efectivo de la garantía exigida. Las garantías podrán ser incrementadas por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta fundada de la Dirección Nacional de Aduanas".***

Articulo 3º - Modifícase el artículo 4o del Decreto 96/015, de 20 de marzo de 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera: ***"(Habilitación definitiva). A efectos de obtener la habilitación definitiva para actuar como despachante de aduana prevista en el numeral 3o del artículo 16 del C.A.R.O.U., además de cumplir con los requisitos dispuestos en los numerales 1o y 2o de dicho artículo, el interesado deberá aprobar el examen de competencia previsto en el numeral 4o del mismo o aprobar 3 (tres) cursos de especialización sobre materia aduanera y de comercio exterior, con un mínimo de 10 (diez) horas cada uno, dictados por la Dirección Nacional de Aduanas. El examen, así como los 3 (tres) cursos antes referidos, podrán realizarse a partir de transcurridos 8 (ocho) años desde la inscripción en el Registro de Despachantes de Aduana.***

La Dirección Nacional de Aduanas con la colaboración del Tribunal previsto en el literal D) del numeral 1o del artículo 16 del C.A.R.O.U, reglamentará todo lo que sea preciso con respecto al examen y a los cursos referidos"

Articulo 4º - Agregáse un inciso segundo al artículo 7o del Decreto N° 96/015, de 20 de marzo de 2015, de acuerdo a la siguiente redacción: ***"En caso que un despachante de aduanas otorgue el poder previsto en el artículo 22 del C.A.R.O.U., se considerará que autoriza a los empleados de su apoderado que estén debidamente registrados conforme al artículo siguiente, salvo que comunique a la Dirección Nacional de Aduanas su voluntad en contrario".***

Articulo 5º - Modifícase el artículo 8o del Decreto N° 96/015, de 20 de marzo de 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera: ***"(Registro). El registro de los despachantes, apoderados y empleados de despachantes, se efectuará en el sistema informático aduanero, quedando así habilitados para realizar los actos comprendidos dentro del límite de sus facultades.***

La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los requisitos que deberán cumplir a tales efectos."

Articulo 6º - Modifícase el artículo 10 del Decreto 96/015, de 20 de marzo de 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera: ***"(Garantías). Para el ejercicio de su actividad, el despachante de aduana o el comerciante autorizado al despacho de sus propias mercaderías constituirá, a la orden de la Dirección Nacional de Aduanas, una garantía por la suma de U$S 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que pueda contraer ante la Dirección Nacional de Aduanas derivadas de sus actividades relacionadas con operaciones y destinos aduaneros.***

Cuando al 31 de diciembre, el promedio anual de los últimos 3 (tres) años civiles, de las mercaderías despachadas definitiva o temporalmente en las operaciones y destinos aduaneros objeto de sus intervenciones superen la suma de U$S 20:000.000,00 (veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), la garantía deberá complementarse en U$S 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América), y si superaran la suma de U$S 40:000.000,00 (cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), corresponde complementar hasta llegar al monto de U$S 70.000 (setenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Cuando el monto de las mercaderías despachadas le sitúe en un nivel inferior al que se encontraba en el período anterior, el despachante de aduana o comerciante autorizado tendrá derecho a los reembolsos parciales del caso.

A los efectos del presente artículo, el cálculo de las garantías se actualizará cada 3 (tres) años a partir del 31 de diciembre de 2022.

Los períodos anuales a considerar para el promedio del valor de la mercadería serán del 1o de enero al 31 de diciembre de cada año.

La garantía será constituida por aval bancario a primera demanda o contrato de seguro bajo las condiciones que establecerá la Dirección Nacional de Aduanas. Asimismo, se admitirán

depósitos en dinero o valores públicos con garantía prendaria, la que se instrumentará, a efectos de su realización extrajudicial (artículo 2308 del Código Civil), por medio de escritura pública o documento privado con firmas certificadas y debidamente protocolizado, documentos que serán controlados por la Escribanía de Aduana.

Las garantías prendarias podrán ser firmadas, en representación de la Dirección Nacional de Aduanas, por su Director Nacional, los encargados de despacho de la Dirección Nacional o cualquier funcionario a quien el Director Nacional le delegue tal tarea.

Los complementos que correspondieren, al final de cada período de 3 (tres) años, serán acreditados dentro del plazo de 60 (sesenta) días de vencido el último año civil del período contemplado, quedando los obligados inhabilitados para operar hasta tanto regularicen su situación en caso de no cumplir en el plazo previsto. Igual plazo regirá para que la Administración habilite los reembolsos en los casos que corresponda.

La Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay podrá constituir un Fondo de Garantía Social, parcialmente sustitutivo de la garantía individual, hasta por el 50% (cincuenta por ciento) del importe que corresponda constituir a cada uno de sus afiliados.

Dicha garantía podrá instrumentarse mediante aval bancario a primera demanda o contrato de seguro bajo las condiciones que establecerá la Dirección Nacional de Aduanas o carta de crédito, emitido por una institución de intermediación financiera, o mediante depósito de Bonos del Tesoro en el Banco de la República Oriental del Uruguay a la orden de la Dirección Nacional de Aduanas, en este último caso se otorgará garantía prendaria, a efectos de su realización extrajudicial (artículo 2308 del Código Civil), por medio de escritura pública o documento privado con firmas certificadas y debidamente protocolizado, documentos que serán controlados por la Escribanía de Aduana.

La cuantía de dicha garantía social se ajustará en las mismas fechas en que deban ajustarse las garantías individuales referidas anteriormente, debiéndose discriminar el monto correspondiente a la garantía de cada afiliado incluido. En todos los casos, la responsabilidad de este Fondo de Garantía Social será de carácter subsidiario, debiendo afectarse en primer término la garantía individual constituida por cada uno de los despachantes de aduana afiliados."

- 9) Ley 20.212 - Se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2022.

Artículo 199.- Sustitúyese el numeral 3. del literal B) del artículo 224 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), por el siguiente: ***"3. Luego de suscrita el acta y ocurrido el retiro de las mercaderías, la Dirección Nacional de Aduanas podrá recabar los informes internos pertinentes (tanto sea en valor, origen o clasificación arancelaria) y, a posteriori, elevará las actuaciones a la autoridad judicial competente con denuncia fundada, en un plazo no mayor de quince días hábiles".***

Artículo 200.- Sustitúyese el artículo 226 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), por el siguiente: ***"ARTÍCULO 226. (Procedimiento de contravención).- La infracción de contravención será impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas por sí o por***

medio de sus oficinas dependientes expresamente delegadas, previo procedimiento administrativo que asegure el derecho de defensa del imputado. Contra la resolución que imponga la infracción podrán interponerse los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República y deducirse, oportunamente, la acción de nulidad prevista en el artículo 309 de la misma norma".

Artículo 201 Sustitúyese el numeral 3. del artículo 252 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), por el siguiente: ***"3. Vencido el plazo establecido, el Ministerio Público deberá solicitar, en un plazo de quince días hábiles, las medidas de ejecución tendientes a efectivizar el pago de los adeudos liquidados, entre las que se incluye el remate establecido en el artículo siguiente. El representante fiscal podrá solicitar el embargo genérico o específico de los bienes del deudor u objeto del comiso, u otras medidas que correspondan. La reinscripción de los embargos antes referidos deberá ser solicitada por el Ministerio Público antes de que se produzca la caducidad de los mismos".***

Artículo 202.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), por el siguiente: ***"ARTÍCULO 16. (Requisitos para la habilitación de despachante de aduana persona física).- 1. El Ministerio de Economía y Finanzas habilitará como despachante de aduana y autorizará su inscripción en el registro previsto en el artículo 23 de este Código a quienes acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:***

A) Domicilio en el país.

B) Ser mayor de edad.

C) Haber aprobado el ciclo completo de enseñanza secundaria.

D) Haber aprobado un examen de competencia acerca de la materia aduanera y de comercio exterior ante un tribunal de tres miembros designados por el Ministerio de Economía y Finanzas. Uno que lo presidirá, elegido directamente por dicho ministerio, otro a propuesta de la Dirección Nacional de Aduanas y el tercero propuesto por la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay.

E) No haber sido condenado por asociación para delinquir o por delitos contra la fe pública, la Administración Pública, la Administración de Justicia o la economía y la hacienda pública.

F) No haber sido declarado concursado o, en caso de haberlo sido, exista declaración judicial de conclusión del concurso de acreedores respectivo en los términos previstos en la legislación correspondiente.

G) Estar al día en el pago de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y la Dirección Nacional de Aduanas.

2. El Poder Ejecutivo podrá exigir además la aprobación de estudios terciarios vinculados con el comercio exterior en establecimientos educativos reconocidos por el Estado".

Artículo 203.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), por el siguiente: ***"ARTÍCULO 19. (Fallecimiento o falta de habilitación del socio de***

despachante de aduana persona jurídica).- En caso de que la sociedad tenga un único socio habilitado como persona física despachante de aduana y se produjera su fallecimiento, la sociedad tendrá un plazo de hasta un año para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2. Del artículo 17 de este Código. Durante ese período la firma podrá realizar la tramitación de las operaciones aduaneras a través de un apoderado debidamente registrado ante la Dirección Nacional de Aduanas.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere subsanado la situación planteada, se aplicará lo previsto en el artículo siguiente".

Artículo 204.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014, (Código Aduanero), por el siguiente: ***"ARTÍCULO 21. (Incompatibilidades).- El despachante de aduana no podrá contratar con empresas transportistas nacionales o internacionales de mercaderías, agentes de transporte, agentes de carga, titulares de depósitos, proveedores de a bordo, operadores postales, operadores logísticos o portuarios, usuarios directos o indirectos de Zona Franca, empresas de entrega expresa e instituciones financieras o con otras empresas semejantes si el referido contrato implica una intermediación de parte de dichas personas entre el despachante de aduana y quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.***

Será asimismo incompatible el ejercicio de la profesión de despachante de aduana con su contratación, bajo relación de dependencia, por personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente efectúen o se vinculen con operaciones aduaneras o de comercio exterior.

El despachante de aduana persona física no podrá ser socio en más de una persona jurídica despachante de aduana, ni podrá ejercer su actividad en forma individual, fuera de la sociedad de la que forme parte.

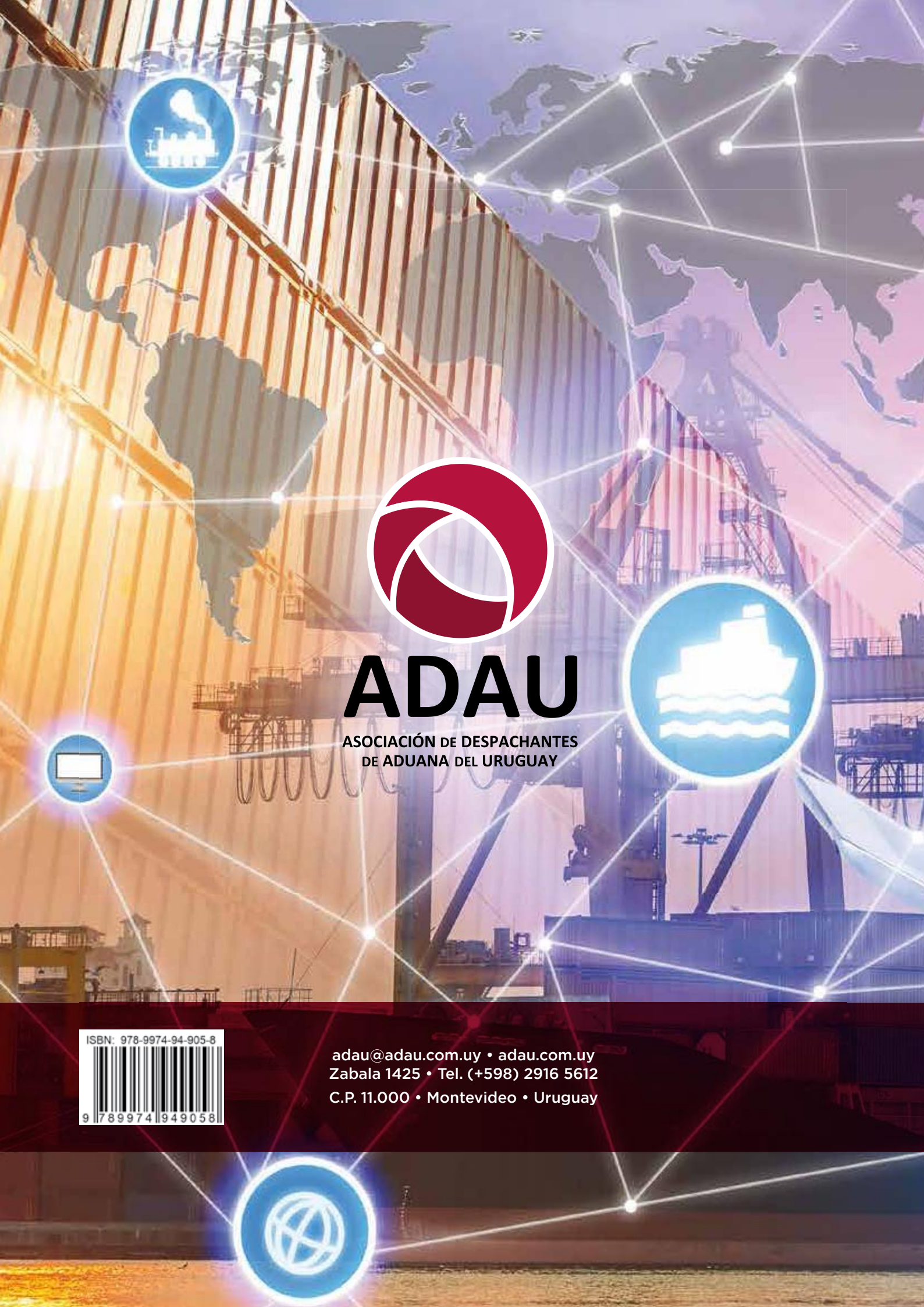
El despachante de aduana que incumpla lo dispuesto en cualquiera de los numerales precedentes quedará inhabilitado para actuar como tal".

Artículo 205.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014, (Código Aduanero), por el siguiente: ***"ARTÍCULO 17. (Despachante de Aduana Persona Jurídica).-***

1. Con el objeto de ejercer su profesión, los despachantes de aduana podrán constituir sociedades adoptando únicamente las formas de sociedad colectiva o de responsabilidad limitada conforme a la legislación nacional. En estos casos, los socios serán responsables en forma personal, solidaria e ilimitada con la sociedad respecto de cualquier obligación pecuniaria de esta ante la Dirección Nacional de Aduanas, generada en el ejercicio de su actividad.

2. Estas sociedades, para poder ejercer su actividad deberán estar integradas, al menos, por un despachante de Aduana, persona física habilitada para ejercer como tal, quien la representará a todos los efectos ante la Dirección Nacional de Aduanas.

3. Todos los socios deberán acreditar haber cumplido con los literales E) y F) del artículo 16 de este Código".



ADAU

ASOCIACIÓN DE DESPACHANTES
DE ADUANA DEL URUGUAY

ISBN: 978-9974-94-905-8

adau@adau.com.uy • adau.com.uy
Zabala 1425 • Tel. (+598) 2916 5612
C.P. 11.000 • Montevideo • Uruguay